



REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

12ª REUNION – 4ª SESION ORDINARIA (ESPECIAL)

AGOSTO 12 DE 2003

PERIODO 121º

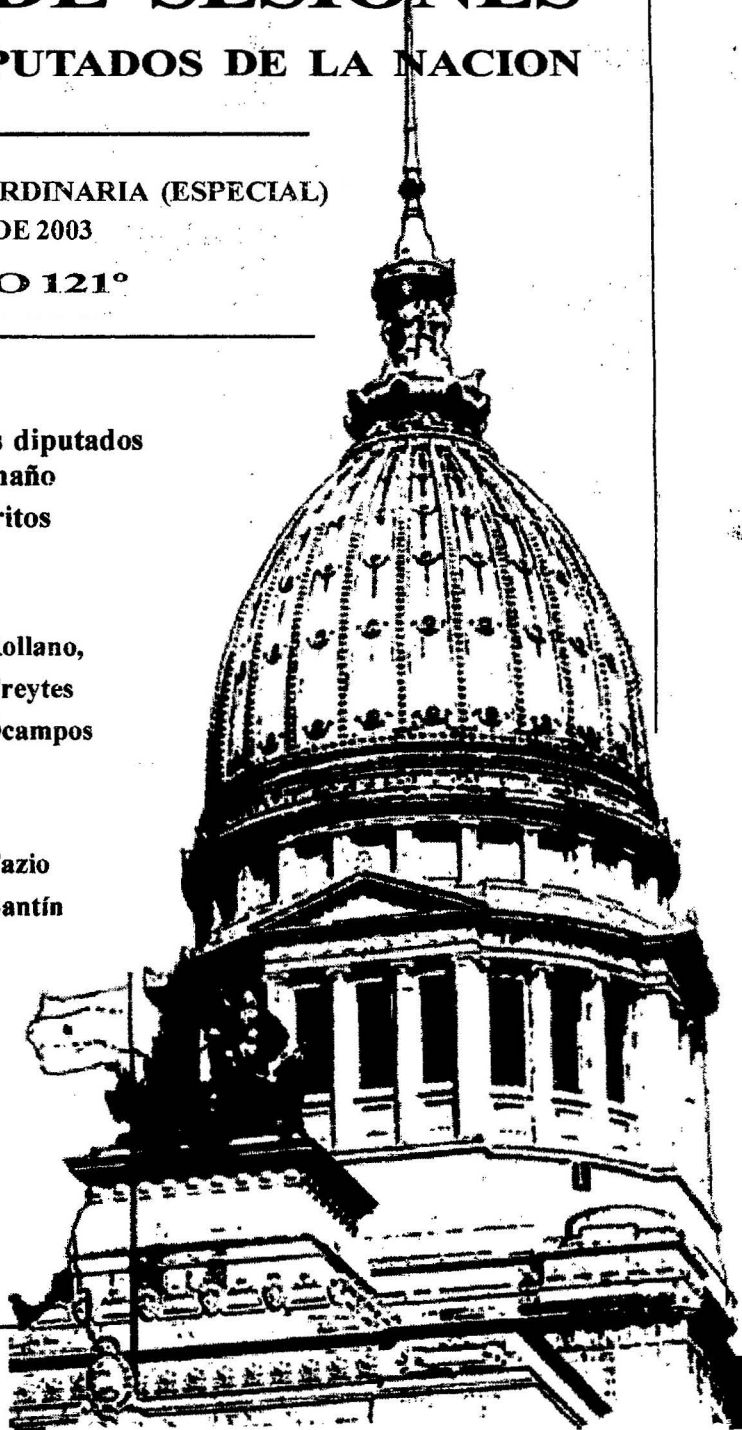
Presidencia de los señores diputados
Eduardo Oscar Camaño
y **Oraldo Norvel Britos**

Secretarios:

Don **Eduardo Daniel Rollano**,
doctor **Carlos Guido Freytes**
y don **Jorge Armando Ocampos**

Prosecretarios:

Doctor **Alberto De Fazio**
e ingeniero **Eduardo Santín**



DIPUTADOS PRESENTES:

ÁBALOS, Roberto José
 ACCAVALLI, Julio César
 AGÜERO, Elda Susana
 ALARCÓN, María del Carmen
 ALCHOURON, Guillermo Eduardo
 ALESSANDRO, Darío Pedro
 ALLENDE, Alfredo Estanislao
 ÁLVAREZ, Roque Tobías
 AMSTUTZ, Guillermo
 BAIGORRIA, Miguel Ángel
 BALTUZZI, Ángel Enzo
 BARBAGELATA, María Elena
 BASTEIRO, Sergio Ariel
 BAYLAC, Juan Pablo
 BAYONZO, Liliana Amelia
 BECERRA, Omar Enrique
 BERTONE, Rosana Andrea
 BIANCHI SILVESTRE, Marcela A.
 BIGLIERI, María Emilia
 BLANCO, Jesús Abel
 BONACINA, Mario Héctor
 BORDENAVE, Marcela Antonia
 BORTOLOZZI, Adriana Raquel
 BOSSA, Mauricio Carlo
 BREARD, Noel Eugenio
 BRIOZZO, Alberto Nicolás
 BRITOS, Oraldo Norvel
 BROWN, Carlos Ramón
 BUCCO, Jorge Luis
 BUSSI, Ricardo Argentino
 CAFIERO, Mario Alejandro Hilario
 CALVO, Pedro Jorge Camilo
 CAMAÑO, Eduardo Oscar
 CANEVAROLO, Dante Omar
 CANTINI, Guillermo Marcelo
 CAPELLO, Mario Osvaldo
 CAPPELLERI, Pascual
 CARBONETTO, Daniel
 CARRIO, Elisa María Avelina
 CASTELLANI, Carlos Alberto
 CASTRO Alicia Amalia
 CAVIGLIA, Franco Agustín
 CERDÁN, Argentina
 CETTOUR, Hugo Ramón
 CHAYA, María Lelia
 CHIACCHIO, Nora Alicia
 CIGOGNA, Luis Francisco Jorge
 CISTERNA, Víctor Hugo
 CONTE GRAND, Gerardo Amadeo
 CÓRDOBA, Stella Maris
 CORFIELD, Guillermo Eduardo
 CORREA, Juan Carlos
 COTO, Alberto Agustín
 COUREL, Carlos Alberto
 CUSINATO, José César Gustavo
 DAUD, Jorge Carlos
 DE NUCCIO, Fabián
 DI COLA, Eduardo Román
 DI LEO, Marta Isabel
 DÍAZ BANCALARI, José María
 DRAGAN, Marcelo Luis
 ESAÍN, Daniel Martín
 ESCOBAR, Jorge Alberto
 FALBO, María del Carmen
 FALÚ, José Ricardo
 FAYAD, Víctor Manuel Federico
 FERNÁNDEZ VALONI, José Luis
 FERNÁNDEZ, Horacio Aníbal
 FERRARI, Teresa Hortensia
 FERRERO, Fernanda
 FERRÍN, María Teresa
 FIGUEROA, José Oscar

FILOMENO, Alejandro Oscar
 FOGLIA, Teresa Beatriz
 FONTDEVILA, Pablo Antonio
 FORESI, Irma Amelia
 FRIGERI, Rodolfo Aníbal
 GARCÍA, Eduardo Daniel José
 GARRÉ, Nilda Celia
 GASTAÑAGA, Graciela Inés
 GIUBERGIA, Miguel Ángel
 GIUSTINIANI, Rubén Héctor
 GÓMEZ, Ricardo Carmelo
 GONZÁLEZ, María América
 GONZÁLEZ, Oscar Félix
 GONZÁLEZ, Oscar Roberto
 GONZÁLEZ, Rafael Alfredo
 GROSSO, Edgardo Roger Miguel
 GUTIÉRREZ, Alicia Verónica
 GUTIÉRREZ, Francisco Virgilio
 GUTIÉRREZ, Gustavo Eduardo
 GUTIÉRREZ, Julio César
 HERRERA, Griselda Noemí
 HUMADA, Julio César
 IPARRAGUIRRE, Carlos Raúl
 ISLA de SARACENI, Celia Anita
 JALIL, Luis Julián
 JAROSLAVSKY, Gracia María
 JARQUE, Margarita Ofelia
 JOBE, Miguel Antonio
 JOHNSON, Guillermo Ernesto
 KUNEY, Mónica
 LAFALLA, Arturo Pedro
 LAMISOVSKY, Arnoldo
 LEONELLI, María Silvina
 LERNOUD, María Teresa
 LIX KLETT, Roberto Ignacio
 LLANO, Gabriel Joaquín
 LOFRANO, Elsa
 LÓPEZ, Juan Carlos
 LORENZO, Antonio Arnaldo
 LOZANO, Encarnación
 LUBERTINO BELTRÁN, María José
 LUGO de GONZÁLEZ CABAÑAS, Cecilia
 LYNCH, Juan C.
 MACALUSE, Eduardo Gabriel
 MALDONADO, Aida Francisca
 MARTÍNEZ, Alfredo Anselmo
 MARTÍNEZ, Carlos Alberto
 MARTÍNEZ, Silvia Virginia
 MASTROGIACOMO, Miguel Ángel
 MELILLO, Fernando C.
 MÉNDEZ de FERREYRA, Araceli Estela
 MILESI, Marta Silvia
 MILLET, Juan Carlos
 MINGUEZ, Juan Jesús
 MOISÉS, Julio Carlos
 MOLINARI ROMERO, Luis Arturo R.
 MONTEAGUDO, María Lucrecia
 MOREAU, Leopoldo Raúl Guido
 MUKDISE, Miguel Roberto Daives
 MUSA, Laura Cristina
 NARDUCCI, Alicia Isabel
 NERI, Aldo Carlos
 NIETO BRIZUELA, Benjamín Ricardo
 NIEVA, Alejandro Mario
 OBEID, Jorge Alberto
 OCAÑA, María Graciela
 OSORIO, Marta Lucía
 OSTROPOLSKY, Aldo Héctor
 OSUNA, Blanca Inés
 OVIEDO, Alejandra Beatriz
 PALOMO, Néida Manuela
 PALOU, Marta
 PARENTELLA, Irma Fidela

PATTERSON, Ricardo Ancell
 PELÁEZ, Víctor
 PEPE, Lorenzo Antonio
 PÉREZ SUÁREZ, Inés
 PERNASETTI, Horacio Francisco
 PICAZO, Sarah Ana
 PICCININI, Alberto José
 PILATI, Norma Raquel
 POLINO, Héctor Teodoro
 POSSE, Melchor Ángel
 PRUYAS, Rubén Tomás
 PUIG de STUBRIN, Lilia Jorgelina G.
 QUINTELA, Ricardo Clemente
 QUIROZ, Elsa Siria
 RAIMUNDI, Carlos Alberto
 RAPETTI, Ricardo Francisco
 RATTIN, Antonio Ubaldo
 RIAL, Osvaldo Hugo
 RICO, María del Carmen Cecilia
 RIVAS, Jorge
 RIVAS, Orlinda del Valle
 RODRÍGUEZ, Rodolfo
 RODRÍGUEZ, Jesús
 RODRÍGUEZ, Marcela Virginia
 ROMÁ, Rafael Edgardo
 ROMERO, Gabriel Luis
 ROMERO, Héctor Ramón
 ROSELLI, José Alberto
 ROY, Irma
 RUBINI, Mirta Elsa
 SAADE, Blanca Azucena
 SALIM, Fernando Omar
 SÁNCHEZ, Liliana Ester
 SANTILLI, Diego César
 SAREDI, Roberto Miguel
 SEBRIANO, Luis Alberto
 SEJAS, Lisandro Mauricio Juan de Dios
 SELLARÉS, Francisco Nicolás
 SNOPEK, Carlos Daniel
 SODÁ, María Nilda
 SOLANAS, Julio Rodolfo Francisco
 SOLMOIRAGO, Raúl Jorge
 STOLBIZER, Margarita Rosa
 STORERO, Hugo Guillermo
 STUBRIN, Marcelo Juan Alberto
 TANONI, Enrique
 TOLEDO, Hugo David
 TORRONTÉGUI, María Angélica
 TREJO, Luis Alberto
 TULIO, Rosa Ester
 UBALDINI, Saúl Edolver
 URTUBEY, Juan Manuel
 VARIZAT, Daniel Alberto
 VÁZQUEZ, Ricardo Héctor
 VILLALBA, Alfredo Horacio
 VITALE, Domingo
 VITAR, José Alberto
 WALSH, Patricia
 ZAMORA, Luis Fernando
 ZACCARDI, Cristina
 ZUÑIGA, Ovidio Octavio

AUSENTES, CON LICENCIA:

ALESANDRI, Carlos
 ROGGERO, Humberto Jesús

AUSENTES, CON SOLICITUD DE LICENCIA PENDIENTE DE APROBACIÓN DE LA HONORABLE CÁMARA:

ARGUL, Marta del Carmen
 ARNALDI, Mónica Susana
 BALADRÓN, Manuel Justo

BALIÁN, Alejandro
 BASUALDO, Roberto Gustavo
 CABALLERO MARTÍN, Carlos Aurelio
 CAMBARERI, Fortunato Rafael
 CAVALLERO, Héctor José
 CEREZO, Octavio Néstor
 CONCA, Julio César
 CORREA, Elsa Haydee
 CORTINAS, Ismael Ramón
 DAHER, Zulema Beatriz
 DI BENEDETTO, Gustavo Daniel
 ELIZONDO, Dante
 GARCÍA MÉRIDA, Miguel Ángel
 GEJO, Ángel Oscar
 HERRERA, Alberto
 HERZOVICH, María Elena
 INSEFRAN, Miguel Ángel

LARREGUY, Carlos Alberto
 L'HUILLIER, José Guillermo
 LOUTAIF, Julio César
 MARTÍNEZ LLANO, José Rodolfo
 MENEM, Adrián
 MONTOYA, Fernando Ramón
 MORALES, Nélide Beatriz
 NATALE, Alberto Adolfo
 OLIVERO, Juan Carlos
 PASCUAL, Jorge Raúl
 PÉREZ MARTÍNEZ, Claudio Héctor
 PINTO BRUCHMANN, Juan D.
 SAVRON, HaydÉ Teresa
 TAZZIOLI, Atílio Pascual
 ZOTTOS, Andrés

AUSENTES, CON AVISO:

ALARCIA, Martha Carmen
 BASILE, Daniel Armando
 CASANOVAS, Jorge Osvaldo
 DAMIANI, Hernán Norberto Luis
 GOY, Beatriz Norma
 HERNÁNDEZ, Simón Fermín G.
 HONCHERUK, Atlanto
 MARTÍNEZ RAYMONDA, Rafael Juan
 MIRABILE, José Arnaldo
 MORAY, Héctor Luis
 RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Oliva
 SAADI, Ramón Eduardo
 VENICA, Pedro Antonio
 VILLAVERDE, Jorge Antonio

— La referencia acerca del distrito, bloque y periodo de mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la Sesión Preparatoria (45ª reunión, periodo 2001) de fecha 5 de diciembre de 2001.

SUMARIO

1. **Izamiento de la bandera nacional.** (Pág. 1518.)
2. **Convocatoria a sesión especial.** (Pág. 1518.)
3. **Moción de orden** formulada por el señor diputado Díaz Bancalari de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento y mociones de que se dé entrada y de que se traten sobre tablas los proyectos de ley por los que se declaran insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521 (3.684-D.-2003), se dispone que no podrán ser beneficiados con la prescripción, indulto, amnistía o cualquier otra forma de renuncia al ejercicio de la acción penal, los hechos y delitos mencionados en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, y los delitos previstos en el artículo 10 de la ley 23.049 (3.685-D.-2003) y se otorga jerarquía constitucional a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, y que fue aprobada por el Honorable Congreso de la Nación a través de la ley 24.584 (60-P.E.-2003). Se aprueban todas las proposiciones. (Pág. 1519.)
4. **Consideración del primero** de los asuntos a los que se refiere el número 3 de este sumario. (Página 1531.)
5. **Votación del tercero** de los asuntos a los que se refiere el número 3 de este sumario. Se sanciona por unanimidad. (Pág. 1532.)
6. **Continuación de la consideración del primero** de los asuntos a los que se refiere el número 3 de este sumario. (Pág. 1532.)
7. **Cuestión de privilegio planteada** por la señora diputada Córdoba con motivo de expresiones formuladas por el señor diputado Bussi en el curso de la continuación de la consideración del primero de los asuntos a los que se refiere el número 3 de este sumario. Se difiere su votación. (Pág. 1558.)
8. **Continuación de la consideración del primero** de los asuntos a los que se refiere el número 3 de este sumario. Se sanciona. **Votación del segundo** de los asuntos a los que se refiere el número 3 de este sumario. Se sanciona. El asunto al que se refiere el número 7 de este sumario pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Página 1889.)
9. **Apéndice:**
 - A. **Sanciones de la Honorable Cámara.** (Pág. 1601.)
 - B. **Inserciones solicitadas** por los señores diputados:
 1. Bussi. (Pág. 1602.)
 2. Walsh. (Pág. 1635.)
 3. Barbagelata. (Pág. 1638.)
 4. Barbagelata. (Pág. 1644.)
 5. Courel. (Pág. 1659.)
 6. Courel. (Pág. 1660.)
 7. Romero (H. R.). (Pág. 1662.)
 8. Biglieri. (Pág. 1663.)
 9. Bordenave. (Pág. 1664.)
 10. Carrió. (Pág. 1667.)
 11. Gutiérrez (A. V.). (Pág. 1711.)
 12. Jarque. (Pág. 1712.)
 13. Jobe. (Pág. 1715.)
 14. Lozano. (Pág. 1715.)

15. Parentella. (Pág. 1716.)
16. Rodríguez (M. V.). (Pág. 1717.)
17. Falbo.¹
18. Rivas (J.).²
19. Zamora.³
20. Monteagudo.⁴
21. Llano.⁵
22. Allende.⁶
23. Calvo.⁷

C. Asistencia de los señores diputados a las reuniones de comisiones (julio de 2003). (Pág.)

—En Buenos Aires, a los doce días del mes de agosto de 2003, a la hora 16 y 22:

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Camaño). — Con la presencia de 148 señores diputados queda abierta la sesión.

Invito al señor diputado por el distrito electoral de Jujuy, don Alejandro Mario Nieva, a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, el señor diputado don Alejandro Mario Nieva procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (*Aplausos.*)

2

CONVOCATORIA A SESION ESPECIAL

Sr. Presidente (Camaño). — Por Secretaría se dará lectura del pedido de sesión especial formulado por varios señores diputados en número reglamentario.

Sr. Secretario (Rollano). — Dice así:

Buenos Aires, 17 de julio de 2003.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Eduardo Camaño.

S/D.

De mi mayor consideración:

En uso de las facultades que otorgan el artículo 35 del Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación y sus correlativos, los legisladores nacionales que suscriben solicitan a usted se cite a sesión especial de la Honorable Cámara para el día martes 5 de agosto, a las 14 horas, para tratar el siguiente proyecto: 345-D.-03, del 6 de marzo de 2003, referente a la anulación del punto final, la obediencia debida y los indultos.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Patricia Walsh. — Marcela A. Bordenave. — Ricardo C. Gómez. — Margarita O. Jarque. — María J. Lubertino Beltrán. — Araceli Méndez de Ferreyra. — María L. Monteagudo. — Inés Pérez Suárez. — Gabriel L. Romero. — María N. Sodá. — Atilio P. Tazzioli.

Sr. Presidente (Camaño). — Por Secretaría se dará lectura de la resolución dictada por la Presidencia por la que se convoca a la Honorable Cámara a sesión especial.

Sr. Secretario (Rollano). — Dice así:

Buenos Aires, 11 de agosto de 2003.

VISTO la presentación efectuada por la señora diputada Patricia Walsh y otros señores diputados con el objeto de que se convoque a la realización de una sesión especial para el día 12 de agosto de 2003 a las 14 horas, a fin de considerar el expediente 345-D.-03, referente a la anulación del punto final, la obediencia debida y los indultos, y

CONSIDERANDO los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Honorable Cámara

El presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º — Citar a los señores diputados a la realización de una sesión especial para el día martes 12 de agosto de 2003 a las 14 horas a fin de considerar el expediente 345-D.-03, referente a la anulación del punto final, la obediencia debida y los indultos.

Art. 2º — Comuníquese y archívese.

Eduardo O. Camaño.

¹ No fue remitida para su publicación.

² No fue remitida para su publicación.

³ No fue remitida para su publicación.

⁴ No fue remitida para su publicación.

⁵ No fue remitida para su publicación.

⁶ No fue remitida para su publicación.

⁷ No fue remitida para su publicación.

3

MOCION DE ORDEN Y MOCION DE SOBRE TABLAS

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Díaz Bancalari. – Señor presidente: en el día de la fecha, los bloques integrantes de este cuerpo han decidido unificar su posición respecto de dos proyectos de ley contenidos en los expedientes 3.684 y 3.685-D.-2003. A su vez, es de conocimiento de los miembros de este cuerpo que ha ingresado un proyecto del Poder Ejecutivo, contenido en el expediente 60-P.E.-2003.

Por lo tanto, a efectos de acordar los temas a tratar en la presente sesión, solicito que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a fin de dar ingreso a los aludidos proyectos y decidir su posterior tratamiento sobre tablas.

Si el señor presidente lo estima oportuno, me parece conveniente que las iniciativas sean leídas por Secretaría.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia considera conveniente que los proyectos sean leídos por Secretaría, para conocimiento de todos los señores diputados presentes.

Sr. Secretario (Rollano). – El proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, contenido en el expediente 60-P.E.-2003, del 11 de agosto del corriente año, dice así:

Buenos Aires, 11 de agosto de 2003.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a otorgar jerarquía constitucional a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, y que fue aprobada por ese Honorable Congreso de la Nación a través de la ley 24.584.

Nuestro país ha otorgado jerarquía constitucional a diversos documentos internacionales destinados principalmente a la tutela de la dignidad y el valor de la persona humana, tal como se consagró en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

Sobre el particular, cabe consignar que la República Argentina ha iniciado, luego de padecer, tal

vez, la crisis más profunda a la que como país se vio sometida, una nueva etapa en la que el respeto a los derechos esenciales del hombre, a las instituciones de la democracia y a la justicia social se ha convertido en el paradigma de los tiempos por venir.

En este sentido, se estima que la defensa de los derechos humanos debe insertarse en la agenda pública como una verdadera política de Estado, habida cuenta de la trascendencia que dicha materia reviste.

La ley que se solicita responde a la necesidad de ubicar a la citada convención en la misma condición jurídica que, entre otras, posee la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, toda vez que ambos instrumentos resultan herramientas esenciales para la defensa de los derechos humanos de todos los habitantes de la Nación.

Cabe destacar que en materia de derechos humanos la política nacional debe ser unívoca y carente de ambigüedades que la relativicen o menoscaben su contenido.

Otorgar jerarquía constitucional a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, además de asignarle el rango que sus disposiciones merecen, representa una señal para el conocimiento de las naciones de que la República Argentina no está dispuesta a tolerar en modo alguno la comisión e impunidad de dichos crímenes, razón por la cual es que se solicita del Honorable Congreso de la Nación la aprobación del proyecto adjunto.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 580

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – José J. B. Pampuro.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

JERARQUIA CONSTITUCIONAL DE LA CONVENCION SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRIMENES DE GUERRA Y DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD

Artículo 1º – Otórgase jerarquía constitucional a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968 y aprobada por la ley 24.584.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – José J. B. Pampuro.

Sr. Secretario (Rollano). – Los proyectos de ley consensuados por los distintos bloques de esta Cámara dicen así:

PROYECTO DEL LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – No podrán ser beneficiados con la prescripción, indulto, amnistía o cualquier otra forma de renuncia al ejercicio de la acción penal, los hechos y delitos mencionados en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, y los delitos previstos en el artículo 10 de la ley 23.049, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José M. Díaz Bancalari. – Patricia C. Walsh. – Elisa M. A. Carrió. – Alicia A. Castro. – Jorge Rivas. – Darío P. Alessandro. – María L. Monteagudo. – Horacio F. Pernasetti. – José A. Roselli. – Daniel Carbonetto. – Francisco V. Gutiérrez.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiende a lograr como cuestión sustancial que quienes, cualquiera sea la fecha, hayan cometido hechos y delitos que constituyan crímenes de lesa humanidad o los previstos en el artículo 10 de la ley 23.049 sean imprescriptibles.

Los veinte años que transcurrieron desde el advenimiento de la democracia son un tiempo más que razonable para demostrar que una convivencia humana y pacífica exige y reclama el debido juzgamiento de todos aquellos que de una u otra forma violentaron los derechos fundamentales de argentinos y extranjeros que vivieron en nuestro país durante la dictadura militar.

El esclarecimiento y restablecimiento de las investigaciones de los crímenes cometidos durante el último gobierno de facto se erige aquí como una exigencia no sólo de los argentinos, sino de muchos países y de organizaciones internacionales que reclaman cada vez con más fuerza, conocer la verdad y castigar a los culpables.

No podemos ignorar la circunstancia de que la Argentina ha sido tratada por la comunidad internacional como infractora al derecho de gentes, en particular en el informe final del 2-10-92 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando declaró... que las leyes 23.492 y 23.521 y el decreto 1.002/89 son incompatibles con el artículo XVIII Derecho de justicia, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1º, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ya la Justicia ha analizado y dictaminado sobre estos temas. Así tomando algunos de los fallos vemos que se ha considerado que las conductas que se definen como crímenes contra el derecho de gentes (crímenes de derecho internacional) afectan de modo equivalente a toda la humanidad y en consecuencia, todos los Estados que integran la comunidad internacional tienen un interés equivalente en que sean investigados y sus autores juzgados y sancionados penalmente; no sólo en virtud del interés propio sino como realización del interés de la comunidad internacional.

Las leyes de "punto final y obediencia debida" están dirigidas a procurar la impunidad de crímenes contra la humanidad, pero frente al derecho internacional son ineficaces.

Los crímenes de guerra y de lesa humanidad son imprescriptibles. Para que el proyecto de ley que se propone tenga sentido práctico debería sortearse el obstáculo representado por la posible prescripción de la acción penal de todos los delitos, si se considerara como lo hizo la jurisprudencia de los años 80, que aquellos hechos eran prescriptibles.

Nuestro orden jurídico ha tenido cambios. Las normas incorporadas como la ley aprobatoria de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, con jerarquía constitucional por la ley 24.820, que declara imprescriptible la acción penal de hechos consistentes en hacer desaparecer forzosamente a una persona; la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad ratificada por ley 24.584 son sin duda sustento de lo afirmado.

Diversos fallos como el del doctor Leopoldo Schiffrin, miembro de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, reconocieron la plena vigencia en nuestro orden interno de las normas referidas a crímenes contra el derecho de gentes. La Corte Suprema de la Nación también consolidó este principio y nuestra Constitución Nacional en el artículo 118 lo rezeptó.

Diversos serían los argumentos para esgrimir, pero nada más contundente que la recepción del principio de imprescriptibilidad de este Congreso al sancionar la ley 24.584, por ello creemos que como representantes del pueblo no debemos a esta altura, dudar en sancionar este proyecto de ley que saldará una vieja deuda no sólo para la República Argentina sino como señal para el concierto de naciones que nuestro país no tolera la impunidad de estos crímenes aberrantes.

Patricia Walsh. – Elisa M. A. Carrió. – José M. Díaz Bancalari.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Decláranse insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521.

Art. 2° -- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José M. Díaz Bancalari. - Darío P. Alessandro. - Daniel Carbonetto. - Alicia A. Castro. - Francisco V. Gutiérrez. - María L. Monteagudo. - Jorge Rivas. - Rodolfo Rodil. - José A. Roselli. - Patricia C. Walsh.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La presente iniciativa, resultado en un consenso alcanzado entre diferentes bloques políticos de esta Cámara, toma en cuenta para su elaboración diferentes proyectos que ya cuentan con estado parlamentario: expedientes 345-D.-2003, diputada Walsh y otros; 3.541-D.-03, diputada Carrió y otros; 3.645-D.-03, diputado Díaz Bancalari y otros; entre otros.

Los veinte años que transcurrieron desde el advenimiento de la democracia es un tiempo más que razonable para demostrar que una convivencia humana y pacífica exige y reclama el debido juzgamiento de todos aquellos que de una u otra forma violentarón los derechos fundamentales de argentinos y extranjeros que vivieron en nuestro país durante la dictadura militar.

El esclarecimiento y restablecimiento de las investigaciones de los crímenes cometidos durante el último gobierno de facto, se erige aquí como una exigencia no sólo de los argentinos, sino de muchos países y de organizaciones internacionales que reclaman cada vez con más fuerza, conocer la verdad y castigar a los culpables.

Los hechos del terrorismo estatal que ocurrieron en el período comprendido entre el 6-11-1974 y el 10-12-1983 han producido una inacabada sucesión de fuertes e infortunados impactos en el seno social.

La realidad indubitable de que los hechos aberrantes del período señalado no fueron juzgados en su mayoría resulta obvia causante de un estado de desasosiego y desconfianza en la Justicia --pilar de nuestra organización jurídica--, al grado de revistar entre las grandes metas insinuadas en el Preámbulo de la Carta Magna. A ello se añade que, para frustrar los escasos procesos judiciales donde se produjo algún progreso significativo, se llegó a acuñar una extraña serie de decretos de perdón que ni siquiera frenaron su intención ante los casos que aún no habían sido finiquitados por el Poder Judicial. A éste la fueron sustraídas las causas en el inocultable afán de impedir el esclarecimiento y atribución de responsabilidades

Es de dudar profundamente que el Poder Legislativo se encontrare en el tiempo de formación de ambas creaciones seudojurídicas en condiciones normales de reflexión y plenitud de autonomía en la

delicada y republicana actividad legisferante. Los principales actores políticos que participaron en la elaboración y sanción de estas normas han reconocido que se encontraban seriamente limitados por las circunstancias, pues la propia democracia dependía de ello. No puede pasar sin comentario que la ley 23.492 fue despachada en tres semanas de tratamiento, el día 23-12-1986, casi contemporáneamente a la Ley de Caducidad de la pretensión punitiva, en el Uruguay. Cuatro días antes --19/12/1986-- cien mil argentinos habían manifestado en las calles de Buenos Aires planteando que no se aprobase el texto de la norma. El *lobby* aplicado ostensiblemente por las jarrarquías castrenses sobre el Congreso fue generando una inquietud bastante visible, que después se acentuaría hasta la crisis.

Como señala Zamorano, la ley de punto final (23.492) luce agresiva a los más antiguos conceptos del derecho, ya que el plazo de prescripción suele fijarse en relación directa con la gravedad de cada delito; esta norma abarca por igual a todo el arco de crímenes concernidos, en absurda universalidad. Es más, según la doctrina más consagrada, el plazo ha de comenzar en el momento de comisión del delito; y esta ley instituye un angustioso plazo de escasos días que nacerá en el instante en que ella se promulga. Nada más extraño a la técnica antes conocida.

Respecto de la otra norma, el mismo autor señala que la obediencia debida (23.521) rompe con todo esquema de razonabilidad. Inventó que hubo coerción irresistible del superior sobre los inferiores, sin la más mínima factibilidad de revisar por éstos tales órdenes atroces, y no admite --sobre ello-- prueba en contrario. Impone a los jueces esta paladina interpretación en todos los casos. Reemplaza la función jurisdiccional, crea una supuesta realidad y no acepta que se pueda investigar si es verdadera. El legislador se subrogó al magistrado, vulnerando la división de poderes propia de la forma republicana de gobierno (artículo 1° de la Constitución). Es una auténtica sentencia judicial dictada por el Congreso. Pero no menos asombroso es el otro perfil que esta extraña norma establece: exime de responsabilidad penal a quien mató a un niño, pero no a quien lo dejó vivir, aun privándolo de identidad. La desproporción se exhibe mayúscula, impropia de un Congreso republicano. Incluso considera como no justificable la apropiación extorsiva de inmuebles, y sí el genocidio terrible contra el pueblo.

Lo que hacen ambas normas es impedir la investigación y sanción de los delitos más aberrantes cometidos durante la dictadura militar. De ésta forma, se vulneran los principios aceptados universalmente del derecho de gentes, imperativo en nuestro ordenamiento jurídico en virtud de lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución Nacional, así como también lo receptado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que prescribe la concesión, asun-

ción, o ejercicio de la suma del poder público, así como también su amnistía o perdón, y que prescribe la sanción de "nulidad insanable" a todos aquellos actos que resulten de su violación.

En virtud de la última norma mencionada, en concordancia con el citado artículo 118, el Congreso de la Nación tiene competencia para declarar la nulidad insanable de las leyes de punto final y obediencia debida.

El sistema de control de constitucionalidad adoptado por nuestro país permite que éste sea ejercido por varios órganos. Así, tanto el Poder Judicial, como el Legislativo y el Ejecutivo pueden y deben efectuar un análisis de constitucionalidad sobre normas y actos, en virtud del orden de supremacía constitucional establecido por el artículo 31 de la Constitución Nacional. Por ello, se habla de un sistema concurrente o complejo de control de constitucionalidad (conf. Sagüés, *Derecho procesal constitucional - Recurso extraordinario*, tomo I. Editorial Astrea, Buenos Aires, página 95; Quiroga Lavié, *Derecho constitucional*, página 474).

A partir del desarrollo jurisprudencial iniciado con el célebre caso "Marbury vs. Madison", en los Estados Unidos, y receptada por nuestro país la doctrina que el mismo contenía en los casos "Elortondo" y "Sojo", el Poder Judicial debe contrastar la adecuación de las normas inferiores con el texto constitucional, y abstenerse de aplicarlas si se encuentran en contradicción. Este contralor que ejerce el Poder Judicial de la constitucionalidad de las normas se entiende y justifica como parte de la función que cumple en el sistema de pesos y contrapesos diseñado en el régimen republicano adoptado por nuestra Constitución, como garantía de los individuos, que pueden obtener la protección de sus derechos frente a actos del Poder Legislativo que contrarían el orden constitucional.

Pero esta atribución del Poder Judicial de ejercer control de constitucionalidad sobre actos de otros poderes no implica de ninguna manera la imposibilidad de los propios órganos de controlar sus propios actos y, en su caso, declarar la inconstitucionalidad de aquellas normas que no se compadecen con la Ley Fundamental.

Por el contrario, el orden de jerarquía constitucional impuesto por el artículo 31 de la Carta Magna, y los compromisos contraídos por el Estado argentino al suscribir los tratados internacionales de derechos humanos, imponen la obligación del Poder Legislativo de eliminar del ordenamiento jurídico este tipo de normas.

Los órganos supranacionales se han expresado en el sentido indicado, advirtiendo que los compromisos asumidos por el Estado no comprometen tan sólo al Poder Ejecutivo, sino también a los poderes Legislativo y Judicial. Al respecto, el juez de la Corte Interamericana Cañado Trinidad en el caso "Caballero Delgado y Santana" expresó: "Como estas

normas convencionales vinculan a los Estados partes —y no solamente a sus gobiernos—, también los poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial".

En este sentido, las leyes 23.492 y 23.521, así como los decretos de indulto, desconocen la obligación de los Estados de perseguir y castigar estos delitos, en virtud de los compromisos asumidos mediante la celebración de pactos internacionales: artículos 2º y 4º de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; artículos 1º y 3º de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, artículos 2º, 5º y 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así también, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3.074 (XXVII), del 3 de diciembre de 1973, titulada "Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad", se expidió en favor de la necesidad de juzgar y sancionar penalmente a los autores de crímenes de guerra y de lesa humanidad.

En definitiva, el Congreso no tan sólo se encuentra facultado, sino que se encuentra obligado a realizar el control de constitucionalidad sobre sus actos y, eventualmente, sobre actos de otros órganos (por ejemplo, sobre actos del Ejecutivo, conforme lo dispone la Constitución en los artículos 76, 80 y 99, inciso 3, sobre los decretos delegados, de necesidad y urgencia y sobre la promulgación parcial de leyes). Este contralor parlamentario de constitucionalidad puede efectuarse en forma preventiva (para evitar la sanción de leyes inconstitucionales) o puede ser reparador (eliminar del ordenamiento jurídico normas inconstitucionales).

Como principio general, esta manifestación de inconstitucionalidad se traducirá en la derogación de la norma reputada incompatible con la Carta Magna y únicamente tendrá efectos hacia el futuro, y los efectos que aquella haya producido desde el momento de su sanción hasta el de su derogación se mantendrán firmes (a menos que exista una resolución judicial en contrario).

Sin embargo, esta regla cede la propia norma constitucional vulnerada por la legislación la que sancione tales actos con la nulidad, como sucede en el supuesto aquí analizado. Efectivamente, la inconstitucionalidad de las normas cuya nulidad se predica radica en que contraría el artículo 29 de la Ley Fundamental, que establece que la consecuencia necesaria de su vulneración es la "nulidad insanable". Por ello, una vez constatada la inconstitu-

cionalidad de la norma por resultar incompatible con el artículo 29 de la Constitución Nacional —atribución propia del Congreso, como se argumentó—, es la propia Constitución la que prevé la sanción de nulidad insanable.

Como se desarrollará a continuación, el dictado de las leyes 23.492 y 23.521 impiden la sanción de los delitos que el artículo 29 intenta prevenir, cometidos por las fuerzas armadas y da seguridad durante el gobierno que usurpó el poder entre 1976 y 1983. La no vigencia del estado de derecho durante ese período de la historia argentina sumada al control del poder absoluto por parte de las fuerzas armadas tuvo como consecuencia el avasallamiento de todas las garantías individuales protegidas por la Constitución. Las leyes de obediencia debida y punto final consagran la impunidad de hechos ayrantes e impiden la facultad propia del Poder Judicial para juzgar esos delitos configurándose, de esta manera, la situación que el artículo 29 de la Constitución Nacional pretende evitar. Por tales motivos, esos actos legislativos —y todos los que sean su consecuencia— carecen absolutamente de efectos jurídicos desde el momento de su sanción y no deben —nunca debieron— ser aplicados por los tribunales nacionales.

La Junta Militar, a través del acta del 24 de marzo de 1976, declaró caducos los mandatos del presidente de la Nación Argentina y de los gobernadores y vicegobernadores e interventores federales en las provincias, disolvió el Congreso Nacional, las Legislaturas provinciales, la Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires y los concejos municipales de las provincias u organismos similares; y removió a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al procurador general de la Nación y a los integrantes de los tribunales superiores provinciales. Este acto de asunción implicó reunir la suma del poder público y la arrogación de facultades extraordinarias, dado que todos los poderes del Estado —sin excepción— quedaron en manos del gobierno militar.

De esta forma, se configuró el supuesto que el artículo 29 intenta evitar. Conforme con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional son insanablemente nulos los actos o disposiciones que impliquen el ejercicio de facultades extraordinarias por parte de cualquiera de los poderes del Estado. En virtud de esta norma se ha entendido que los actos que implican la concesión o la asunción de la suma del poder público no son amnistiables porque implicarían conceder facultades extraordinarias por las que “la vida, el honor y la fortuna de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna”. (Conf. doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación los precedentes registrados en “Fallos”: 234:16 y 309:1657; de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal los casos “Fernández, Ma-

rino A. y Argemi, Raúl s/tenencia de arma de guerra”, Sala I, causa 18.057; y “Rolando Vieira, Domingo Manuel y otros s/infracción, artículo 189 bis y 292 del Código Penal”, Sala II, causa 3.438.)

En efecto, existe una larga tradición constitucional, sentada por la Corte Suprema, conforme a la cual los actos que implican la concesión o la asunción de la suma del poder público no son amnistiables. Estos actos que llevan consigo, en el lenguaje de la Constitución, “una nulidad insanable” y hacen caer a los que “los formulan, consientan o firmen”, bajo la tacha da “infames traidores a la patria” (“Fallos”: 234:16, en la causa “Juan Carlos García y otros, *in re* Juan Domingo Perón y otros”, y “Fallos”: C.S. 247:388). En dicho caso, Sebastián Soler, entonces procurador general de la Nación, afirmó que el delito contenido en el artículo 20 de la Constitución Nacional era inamnistiable por el Congreso Nacional en ejercicio de las potestades legislativas comunes. Sostuvo, en tal sentido, que constituía un error la aplicación de una ley de amnistía para el delito contenido en el (entonces) artículo 20 de la Constitución Nacional (actual artículo 29). Además sostuvo que “...la amnistía, en cuanto importa en cierta medida la derogación de un precepto, no pueda ser dispuesta sino por el mismo poder que se halla investido de las atribuciones que se requieren para sancionarlo”. En consecuencia, sólo una Convención Constituyente podría amnistiar un delito previsto por la propia Constitución, ya que atento a lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Nacional, éste es el único órgano competente para modificar o derogar algún precepto constitucional (artículo 30 de la Constitución Nacional). La Corte Suprema seguidamente falló en el caso concluyendo que una ley de amnistía, que en su contenido comprendiera el delito alcanzado por el artículo 20 (ahora 29) de la Constitución Nacional, carecería de validez dado que sería contraria a la voluntad superior de la propia Constitución.

Por su parte, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en el caso “Fernández, Marino A. y Argemi, Raúl s/tenencia de arma de guerra” (Sala I, causa 18.057, fallada el 4 de octubre de 1984), además de sostener que la prohibición del 29 alcanzaba a la asunción de facultades excepcionales, agregó que este precepto constitucional estaba dirigido a la protección del individuo contra el ejercicio totalitario del poder derivado de una concentración de funciones. En el mismo sentido, se pronunció la Sala II del mencionado tribunal (cfr. causa 3.438 caratulada “Rolando Vieira, Domingo Manuel y otros s/infracción artículo 189 bis y 292 del Código Penal”, fallada el 6 de marzo de 1985).

Esta doctrina se reitera, en lo sustancial, por la Cámara Federal que llevó adelante el procesamiento de algunos militares y terroristas imputados de la comisión de hechos atroces, en particular en las

causas "Fernández de Argeni" (4-11-84), y "Rolando Vieira" (6-3-85); aquí se terminó de diseñar y de instaurar una doctrina que alcanzaría a la inamnistiability de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, poniendo, pues, a la comunidad argentina en consonancia con la comunidad internacional, especialmente en relación con la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (1968), aprobado por ley nacional 24.584.

A su vez, en el fallo de la Corte Suprema, cuando analizó la validez de la ley 22.924 y su vinculación con el artículo 29 de la Constitución Nacional, los jueces Bacqué y Petracchi, en su voto conjunto de "Fallos": 309:1689, afirmaron: "En efecto, la aplicación de la regla en análisis tuvo como consecuencia que quedarán impunes hechos que desconocieron la dignidad humana y, asimismo, excluyeron del conocimiento del Poder Judicial el juzgamiento de tales ilícitos, alcanzando de ese modo los extremos que el artículo 29 de la Constitución Nacional rechaza enfáticamente, por lo que dichos actos carecen en absoluto de efectos jurídicos. Que, en razón de lo expuesto, necesario es concluir que la inconstitucionalidad de la ley de facto 22.924 resta a esta regla todo valor jurídico" (del considerando sexto).

El juez federal Leopoldo Schiffrin sostuvo al respecto que "...los hechos delictivos cometidos por encargo de ese aparato de poder no pueden ser justificados jurídicamente, ni perdonados, por los órganos regulares y constitucionales de gobierno. La Constitución se protege a sí misma poniendo fuera del alcance de legisladores, presidentes y jueces los delitos que formen el complejo de acciones con las que se crea y sustenta un régimen tiránico" (Schiffrin, comentario inédito, página 3 del trabajo original).

Así, siendo la finalidad de la norma constitucional mentada la protección de los derechos y garantías de los individuos, la consecuencia lógica y natural es que sus alcances se extiendan y abarquen a todos los actos y normas que impliquen el ejercicio del poder público.

Al respecto, Marcelo Sancinetti afirma "...de resultados de la doctrina de "Fallos": 234:16 y de la de "Fallos": 247:387, los delitos cometidos como derivación del ejercicio de la suma del poder público—por los que "...la vida, el honor o las fortunas de los argentinos quedan a merced de gobiernos o persona alguna" (artículo 29, Constitución Nacional)—son insusceptibles de amnistía. Y si el Congreso Nacional no puede amnistiar tales hechos por el contenido material de los hechos mismos, entonces, mucho menos podrá indultarlos el Poder Ejecutivo. Este, en efecto, no podrá indultar ni la concesión de la suma del poder público concretada por legisladores, ni los delitos cometidos por el Ejecutivo en el ejercicio de tal poder proscrito [...]. En po-

cas palabras: se trata de hechos que no admiten la posibilidad de amnistía ni de indulto" (cfr. "La protección...", ob. cit., páginas 282/3, el resaltado corresponde al original).

En la causa "Simón, Julio", el procurador general Nicolás Becerra coincide con que el artículo 29 abarca, además de la concesión y asunción de la suma del poder público, el ejercicio del mismo. En tales casos, dicho artículo impone un límite constitucional al dictado de una amnistía o cualquier otra clase de perdón no sólo para el Poder Legislativo que otorgara facultades prohibidas por la Constitución Nacional, sino también para aquellos que hubieran ejercido esas facultades. En consecuencia, toda norma o acto que implique amnistía o perdón resulta incompatible con el artículo 29 de la Constitución Nacional y por tanto es insanablemente nulo. Negar estos alcances a la norma constitucional mentada implicaría la frustración de su finalidad, cual es la defensa de los derechos fundamentales de las personas. Sostiene al respecto que "tampoco los delitos cometidos en el ejercicio de la suma del poder público, por los cuales la vida, el honor y la fortuna de los argentinos quedaron a merced de persona o gobierno alguno, son susceptibles de ser amnistiados o perdonados. En efecto, sería un contrasentido afirmar que no podrían amnistiarse la concesión y el ejercicio de ese poder, pero que sí podrían serlo los delitos por los que la vida, el honor y la fortuna de los argentinos fueron puestos a merced de quienes detentaron la suma del poder público. Ello tanto más cuanto que los claros antecedentes históricos de la cláusula constitucional demuestran que el centro de gravedad del anatema que contiene, y que es, en definitiva, el fundamento de la prohibición de amnistiar, es decir, aquello que en última instancia el constituyente ha querido desterrar, no es el ejercicio de facultades extraordinarias o de la suma del poder público en sí mismo, sino el avasallamiento de las libertades civiles y las violaciones a los derechos fundamentales que suelen ser la consecuencia del ejercicio ilimitado del poder estatal, tal como lo enseña —y enseñaba ya por entonces— una experiencia política universal y local. Empero, estos ilícitos rara vez son cometidos de propia mano por quienes detentan de forma inmediata la máxima autoridad, pero sí por personas que, prevaleciendo del poder público o con su aquiescencia, se erigen en la práctica en señores de la vida y la muerte de sus conciudadanos" (el resaltado es propio), agregando que "En definitiva, se está frente a la relevante cuestión de si no es materialmente equivalente amnistiar la concesión y el ejercicio de la suma del poder público que amnistiar aquellos delitos, cometidos en el marco de ese ejercicio ilimitado, cuyos efectos hubieran sido aquellos que el constituyente ha querido evitar para los argentinos. En cierta medida, conceder impunidad a quienes cometieron delitos que sólo pueden

ser explicados en el contexto de un ejercicio ilimitado del poder público representa la convalidación del ejercicio de esas facultades extraordinarias en forma retroactiva. Por ello, si por imperio del artículo 29 de la Constitución Nacional la concesión de la suma del poder público y su ejercicio se hallan prohibidos, y no son amnistiables, los delitos concretos en los que se manifiesta el ejercicio de ese poder tampoco pueden serlo" (el resaltado es propio).

Como se señaló, el Congreso no puede amnistiar delitos tipificados por la Constitución en razón de que el Poder Legislativo, como poder constituido está imposibilitado de alterar o modificar y menos aún olvidar o anular, disposiciones superiores como son contenidas en el propio texto constitucional, dado que éstas son emanadas del poder constituyente (cfr. entre otros, Bidart Campos, Germán J., *Manual de derecho constitucional argentino*, Ediar, Buenos Aires, 1980, página 582; y, Romano, Otilio Roque, *Inconstitucionalidad de la proyectada ley de amnistía*, "Jurisprudencia Argentina", 1983, IV, página 628 y ss.).

Por ello, si se sostuviera que la ley de obediencia debida se trata de una amnistía, cabe aplicar las consideraciones recién hechas y concluir que padece de una "nulidad insanable". Pero se han hecho observaciones muy serias que niegan el carácter de amnistía. En este sentido, cabe recordar lo afirmado por el doctor Bacqué en "Fallos": 310:1320 y ss. descalifica a la norma en cuestión como una ley de amnistía, pues, afirma, no cumple con decisivas características de su definición.

Sin embargo, si se concluye que la ley de obediencia debida no es una amnistía, la solución no varía. Si nos atuviéramos a una interpretación literal de la norma, deberíamos admitir que implica la asunción de atribuciones propias del Poder Judicial, ya que efectúa una presunción que no admite prueba en contrario con relación a la forma en que ocurrieron ciertos hechos. Según esta interpretación, la norma infringe el principio de división de poderes en la medida en que no establece regla aplicable alguna a hechos futuros y no cumple con el requisito de generalidad propio de la función legislativa. Más aún "el Congreso carece de facultades, dentro de nuestro sistema institucional, para imponer a los jueces y especialmente a esta Corte una interpretación determinada de los hechos sometidos a su conocimiento en una 'causa' o 'controversia' preexistente a la ley en cuestión, ya que de otra forma el Poder Legislativo se estaría arrogando la facultad —privativa de los jueces— de resolver definitivamente respecto de las 'causas' o 'controversias' mencionadas", continúa en su voto Bacqué. En idéntico sentido se pronunciaran Maier, Rivacoba y Rivacoba y Marcelo Sancinetti.

En definitiva, si se considerara que la ley de obediencia debida no es una amnistía, sino que establece una presunción que no admite prueba en con-

trario sobra la forma en que ocurrieron determinados hechos (como surge de una interpretación literal), la ley también deviene inconstitucional por violar el principio de división de poderes y, como significaría que el Congreso ha asumido funciones judiciales, también cae dentro del ámbito del artículo 29, ya que el Legislativo, al haber asumido funciones de otro poder del Estado, se estaría arrogando la suma del poder público, lo cual se encuentra penado con la nulidad insanable.

Por otra parte, como ya se destacó, toda norma o acto que implique renunciar a la investigación y sanción de los delitos cometidos, o su amnistía o perdón, se contraponen a los principios morales básicos, que claramente protegen la vida, la integridad física, la libertad, entre otros derechos humanos. Estos principios morales son universales y se encuentran receptados en el *ius cogens*; por tanto, obligan también al Estado argentino. Sin embargo, la protección que estos principios morales otorgan se ve frustrada con leyes como las de obediencia debida y punto final, que perdonan a quienes cometen los crímenes más aberrantes contra los derechos fundamentales.

En efecto, las normas en cuestión se oponen al derecho de gentes contemplado en el artículo 118 de la Constitución Nacional, a las precisiones de este derecho que se realiza a través de la firma de tratados internacionales de derechos humanos, y que es la base de distintos pronunciamientos judiciales. Los crímenes cometidos, aun en la época de su comisión, son crímenes de lesa humanidad y, por tanto, crímenes contra el derecho de gentes violatorios de aquellas normas que la comunidad internacional coloca en el nivel más alto de jerarquía (*ius cogens*).

El derecho de gentes se acepta como un derecho imperativo y, por tanto, no depende de la mera voluntad de los Estados. Así lo consideró la Sala II de la Cámara de Apelaciones, el 9 de noviembre de 2001, en la resolución que confirmó la sentencia de primera instancia, en el caso "Incidente de apelación de Simón, Julio", en la que reconoció que el Estado argentino "se encuentra obligado a juzgar y castigar a los responsables y la norma que así lo establece es una norma imperativa del derecho internacional que pertenece al *ius cogens* o derecho de gentes. Según los jueces, desde la incorporación de la Argentina a la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la Convención contra la Tortura, el Estado argentino se encontraba impedido de dictar normas que vedaran la posibilidad de investigar cualquier caso de lesión de bienes protegidos por esos tratados o restringieran la punibilidad de esos delitos".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Priebke", consolidó el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes contra el

derecho de gentes. Así sostuvo que “El concepto de *ius cogens* fije aceptado por la Comisión de Derecho Internacional e incorporado a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en 1969 artículo 53) —ratificado por ley 19.865— [...]”. Agrega “La función del *ius cogens* es así proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores a intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derechos cuya inobservancia pueda afectar la esencia misma del sistema legal”.

En este sentido, asevera el juez Cavallo en la causa caratulada “Simón, Julio, Del Cerro, Juan Antonio s/sustracción de menores de 10 años” (8.686/2000, del 6 de marzo de 2002) que la propia Constitución Nacional establece el juzgamiento por los tribunales nacionales de los delitos del derecho de gentes (artículo 118 de la Constitución Nacional) y que a la época de la comisión de los hechos de la causa esas conductas eran consideradas crímenes contra el derecho de gentes o crímenes de derecho internacional. Por eso se aplican ciertos principios y reglas generados en el derecho penal internacional plenamente aplicables por los tribunales federales de nuestro país. Así, “una primera consecuencia que surge ante la comisión de conductas de esta naturaleza es que la humanidad en su conjunto afirma su carácter criminal, aun cuando el derecho doméstico del Estado o Estados donde tuvieron lugar no las considere prohibidas penalmente”.

Al oponerse las leyes 23.492 y 23.521 a principios jurídicos reconocidos universalmente desde hace siglos y trastocar gravemente el sistema de valores en el que se apoya nuestro sistema jurídico —ya que violan la obligación internacional del Estado de investigar y sancionar a los autores de crímenes de lesa humanidad—, estas normas y todo acto que resulte su consecuencia deban ser declaradas inválidas.

Por ello, cabe concluir que las leyes de obediencia debida y punto final resultan también inconstitucionales a la luz de las normas y principios internacionales vigentes ya al momento en que fueron dictadas, ya que vulneran el compromiso asumido por el Estado argentino de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos y los crímenes contra la humanidad (artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En este sentido, cabe recordar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (todos anteriores a la leyes e indultos de impunidad) obligan al Estado argentino a investigar y sancionar la graves violaciones de los derechos humanos, puesto que ella misma es fuente de

obligaciones internacionales, y así lo ha establecido la Corte Interamericana en sus decisiones (cf., en cuanto al pleno valor vinculante de la Declaración Americana, CIDH, OC-10/89, del 4/7/89). Por ello, no cabe ninguna objeción con respecto a la aplicación retroactiva de tales documentos internacionales (cf. Informe de la Comisión 28/92, casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, Argentina, párrafo 50”).

Sobre el último de los instrumentos internacionales mencionados, cabe recordar que la Corte Interamericana ha dicho: “La Asamblea General de la Organización ha reconocido además, reiteradamente, que la Declaración Americana es una fuente de obligaciones internacionales para los Estados Miembros de la OEA...”. (Opinión Consultiva OC-10/89, del 14 de julio de 1989 “interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”; sin destacado en el original).

Asimismo, debemos tener presente que, conforme lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Velázquez Rodríguez”, del 29 de julio de 1988, las obligaciones asumidas por los Estados signatarios no se agotan en el deber de no violar los derechos y libertades proclamados en ellos, sino que comprenden también la obligación de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción.

El mismo tribunal internacional, en el caso “Barrios Altos” precisó aun más las implicancias de esta obligación de garantía en relación con la vigencia de los derechos considerados inderogables, y cuya afectación constituye una grave violación de los Derechos Humanos cuando no la comisión de un delito contra la humanidad. Esta decisión es trascendental porque la Corte sostuvo que las leyes de impunidad no podían tener efecto jurídico alguno. Por el contrario, el Estado estaba obligado a privarlas de sus efectos específicos en el derecho interno por lo cual debía investigar, procesar y juzgar a las graves violaciones de derechos humanos y sancionar a los responsables. En ese precedente quedó establecido que el deber de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos implicaba la prohibición de dictar cualquier legislación que tuviera por efecto conceder impunidad a los responsables de hechos de la gravedad señalada. Si bien es cierto que la Corte se pronunció en el caso concreto sobre la validez de una autoamnistía, también lo es que, al haber analizado dicha legislación por sus efectos y no por su origen, de su doctrina se desprende, en forma implícita, que la prohibición rige tanto para el caso de que su fuente fuera el propio gobierno que cometió las violaciones o el gobierno democrático restablecido (cf. caso Barrios Altos, Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú, sentencia del 14 de marzo de 2001

e interpretación de la sentencia de fondo, artículo 67 de la CADH, del 3 de septiembre de 2001). Sostuvo la Corte Interamericana en dicho fallo que "el deber general del Estado, establecido en el artículo 2º de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención...". Y agregó: "La promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye *per se* una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, la Corte considera que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía 26.479 y 26.492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales".

Por ello, la responsabilidad del Estado se va comprometida cuando dicta las leyes de impunidad que hoy se pretende nulificar, pero también cuando no hace nada para alterar sus efectos. Esta es la idea que subyace de las sentencias de reparaciones dictadas por la Corte Interamericana en las que mandó a los órganos del Estado a modificar las leyes y medidas que contrariaban las normas de la Convención. Así, por ejemplo, en el caso Loayza Tamayo, la Corte resolvió que: "[E]l Estado del Perú deba tomar las medidas de derecho interno necesarias para que los decretos leyes 25.475 (Delito de terrorismo) y 25.659 (Delito de traición a la patria) se conformen con la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Loayza Tamayo, serie C. N. 42, del 27 de septiembre de 1998, pto. resolutivo 5). Asimismo, al momento de resolver el caso Suárez Rosero, la Corte mandó al Estado demandado a adecuar su legislación de orden interno (Corte IDH, Suárez Rosero, Serie C. N. 44. Sentencia de reparaciones del 20 de enero de 1999, párrafo 87). Idéntica resolución adoptó en el caso Villagrán Morales (Suárez Rosero, serie C. N. 44, del 20 de enero de 1999, párrafo 87).

Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el "informe 28/92, casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, Argentina" del 2 de octubre de 1992 se refirió a la incompatibilidad de las leyes de punto final y obediencia debida y del decreto de indulto 1.002/89 (único dictado a ese momento), con la Convención Americana de Derechos Humanos. En dicho informe sostuvo "...que las leyes 23.492 y 23.521 y el decreto 1.002/89 son incompatibles con el artículo XVIII (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1º, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", recomendando además al Estado argentino "la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar".

La Comisión Interamericana también se pronunció por la inamnistabilidad de leyes de impunidad. Así, en el caso "Carmelo Soria Espinoza" dijo que las leyes de amnistía en delitos como los cometidos por la dictadura militar "es incompatible con las obligaciones asumidas en virtud de los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana".

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas también analizó la adecuación de las leyes de obediencia debida y punto final al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en oportunidad del análisis del segundo informe periódico producido por la Argentina en virtud de lo establecido por el artículo 40 del Pacto. En el comentario adoptado durante la reunión 1.411 (53 sesión) del 5 de abril de 1995 (ver "Human Rights Committee, Comments on Argentina", U.N. Doc. CCPRIC/79/Add.46 [1995], en inglés el original) entre los factores y dificultades que afectan la implementación del Pacto, el Comité manifestó: "El Comité nota que los compromisos hechos por el Estado parte con respecto a su pasado autoritario reciente, especialmente la ley de obediencia debida y la ley de punto final y el indulto presidencial de altos oficiales militares, son inconsecuentes con los requisitos del Pacto". El mismo Comité también expresó, en el capítulo denominado "Sugerencias y recomendaciones" que "El Comité insta al Estado parte a continuar las investigaciones acerca del destino de las personas desaparecidas, a completar urgentemente las investigaciones acerca de las denuncias de adopción ilegal de hijos/hijas de personas desaparecidas y a tomar acción apropiada. Además insta al Estado parte a investigar plenamente las revelaciones recientes de asesinatos y otros crímenes cometidos por los militares durante el periodo de gobierno militar y a actuar sobre la base de los resultados".

Las leyes de obediencia debida y punto final violan también la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cíviles, Inhumanos o Degradantes. Mediante este tratado el Estado argentino se obligó a tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otro carácter para impedir los actos de tortura dentro del territorio de la Nación (artículo 2º). Si bien esta Convención no se encontraba plenamente vigente al momento en que fueron sancionadas las leyes, sí producía efectos en la Argentina como norma contractual. En efecto, la Convención fue suscrita en el año 1984. El 30 de julio de 1986 el Congreso Nacional aprobó el tratado y el 24 de septiembre de 1986 el gobierno argentino depositó el instrumento de ratificación. Tanto la ley de punto final como la ley de obediencia debida fueron aprobadas con posterioridad a esas fechas: la ley 23.492 fue aprobada el 23 de diciembre de 1986 y la ley 23.521 fue aprobada el 4 de junio de 1987. Como ya fue señalado, aún no tenía plena vigencia el tratado: habían sido depositados 19 instrumen-

tos de ratificación, y la Convención exigía que fueran depositados 20 ratificaciones para su entrada en vigor. Pocos días después de la sanción de la última de las leyes, fue depositada la ratificación restante.

Si bien el tratado no se encontraba plenamente vigente, su contenido ya regía conforme a los principios del derecho de gentes. Por ello, a pesar de que la Argentina no violó lo dispuesto por el tratado, sí infringió los principios que éste contiene. Además, sí regía la norma en cuanto compromiso convencional. Ello porque por el solo hecho de haber sido firmado y ratificado el tratado ya producía efectos como norma contractual de derecho internacional. Marcelo Sancinetti —con relación a la falta de vigencia plena del tratado en cuestión— ha señalado: “Esto no significa, sin embargo, que la Convención no surtiera ya efectos en el Derecho Internacional, aun antes de aquel término. En efecto, el tratado de los tratados (Convención de Viena, 1969) establece en su artículo 18: ‘Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustraren el objeto y fin de un tratado: a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; b) si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente’. Por consiguiente, desde el punto de vista del Tratado de los tratados, la Convención contra la tortura ya se hallaba vigente al tiempo de la sanción de la ley 23.521, ley que infringió así, también, el Derecho Internacional, aun cuando a otros efectos, la Convención contra la tortura no se hallara plenamente vigente” (Marcelo Sancinetti, *Derechos humanos en la Argentina*, página 127, nota 43).

Por estos motivos, el juez Cavallo, en el fallo citado, afirma que “las leyes 23.492 y 23.521 frustran el propósito del tratado toda vez que impiden investigar los hechos y dejan impunes a los responsables de actos de torturas”, y concluye que la aplicación de las leyes de impunidad por parte de los tribunales viola las obligaciones asumidas por la Argentina y comprometen, en consecuencia, su responsabilidad internacional.

En 1998, el Comité contra la Tortura, creado por la Convención contra la Tortura, intervino en tres casos en los que se cuestionaba a las leyes de punto final y obediencia debida. Los casos fijaron cerrados porque había sido anteriores al tiempo de entrada en vigencia de la Convención. No obstante se refirió a tales leyes diciendo: “...El Comité observa con preocupación que fue la autoridad de democráticamente elegida y posterior al gobierno militar la que promulgó las leyes de punto final y obediencia debida, esta última después de que el

Estado hubiera ratificado la Convención contra la Tortura y sólo dieciocho días antes de que esta Convención entrara en vigor. El Comité considera que esto es incompatible con el espíritu y los propósitos de la Convención...” (citado en la obra Sancinetti y Ferrante, *Elaboración y superación jurídico-penal del pasado tras un cambio de sistema político en la Argentina. Informe para el Instituto Max Planck para Derecho Penal Extranjero e Internacional*, pág. 416).

Además, cabe recordar que el decreto ley 6.286/56 aprobó la adhesión argentina a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Conforme la resolución 94 de las Naciones Unidas, constituye delito de genocidio el exterminio de un grupo de personas por razones raciales, religiosas, políticas u otras.

Otros instrumentos que refuerzan la obligación del Estado de investigar y sancionar este tipo de crímenes son la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada por la ley 24.556 y con jerarquía constitucional en virtud de lo dispuesto por la ley 24.820, del 27/4/97, y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, mediante ley 24.584 (Boletín Oficial, 29/11/95).

Sobre la última Convención, cabe efectuar algunas reflexiones, pues si se admitiera la prescripción de los delitos amparados por las leyes que se promueve anular, carecería de toda relevancia práctica este acto. Por ello, resta destacar que aun antes de su entrada en vigencia ya constituía un principio del derecho de gentes la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. En esta materia, es universalmente admitido que tales crímenes son imprescriptibles, pues se niega la posibilidad que los mismos no puedan ser perseguidos por el mero transcurso del tiempo (conf. Martín Abregú y Ariel Dulitzky, en su artículo “Las leyes ex post facto y la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales como normas de derecho internacionales a ser aplicada en el derecho interno” en *Lecciones y ensayos*, página 113 y siguientes).

Conforme la doctrina y jurisprudencia imperantes, para la época en que fueron ejecutados los delitos cometidos durante la dictadura militar entre los años 1976 y 1983, ya eran considerados crímenes contra la humanidad por el *ius cogens*, con la consecuente inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad no sólo es un imperativo del derecho internacional, sino que ha sido reconocida también por los tribunales argentinos (cf. Dictamen del procurador en S.C. S. 1.767; L. XXXVIII. “Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad, etcétera. Causa 17.768; “Priebke” J.A. 1996-1, página 331 y ss.; CFLP, Sala III, “Schwarzmberger, Josef F. L.”, 30/8/89, ED 135-323; CCyCF, Sala I, “Massera,

s/ excepciones», 30.514, 9/9/99; CCyCF, "Videla, s/ excepciones", expediente 30.514, 9/9/99; CCyCF, Sala II, "Astiz, Alfredo s/nulidad", expediente 16.071, 4/5/00; CCyCF, Sala II, "Pinochet Ugarte, Augusto s/ prescripción de la acción penal", expediente 17.439, 15/5/01, entre otros).

Efectivamente, ésta es la posición asumida por el juez de la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata resolvió el pedido de extradición de Franz Josef Leo Schwammberger formulado por la República Federal de Alemania donde sostuvo que el artículo 118 de la Constitución Nacional implica el reconocimiento de la plena vigencia en nuestro orden interno de las normas referidas a crímenes contra el derecho de gentes (CFAp. La Plata, Sala II, Schwammberger, rta. 30 de agosto de 1989, publicado en ED 135-326).

Asimismo, en el caso Priebe la Corte Suprema de Justicia consolidó el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes contra el derecho de gentes. En ese caso, el doctor Bossert sostuvo que "...a favor del desarrollo de este principio de derecho internacional como costumbre debe reconocerse que no existía al momento de la Convención (sobre imprescriptibilidad) ni existe en las actuales circunstancias del derecho internacional, un principio general de derecho de las naciones civilizadas que se oponga a aquél y que pudiera ser receptado en ese ámbito (cfr. C.I.J., *British Norwegian Fisheries*, I.C.J. Reports 1951)". Asimismo, reconoció al artículo 118 de la Constitución Nacional como norma de recepción de los principios referidos a crímenes contra el derecho de gentes, al expresarse: "Que a diferencia de otros sistemas constitucionales como el de los Estados Unidos de América en el que el constituyente le atribuyó al Congreso la facultad de 'definir y castigar' las 'ofensas contra la ley de las naciones' (artículo 1º, secc. 8), su par argentino al no conceder similar prerrogativa al Congreso Nacional para esa formulación receptó directamente los postulados del derecho internacional sobre el tema en las condiciones de su vigencia y, por tal motivo, resulta obligatoria la aplicación del derecho de gentes en la jurisdicción nacional —que así integra el orden jurídico general— de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, ley 48, ya citado" (CSJN, Priebe voto del doctor Bossert, considerando 51).

La doctrina también sostiene la existencia de una norma consuetudinaria referida a la imprescriptibilidad de los crímenes. En este sentido, Vinuesa explicó: "Se ha sostenido que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra hace a la naturaleza misma de esos crímenes que de esta forma se diferencian de los delitos comunes. En nuestro criterio, el reconocimiento e esa imprescriptibilidad por parte de la Convención del 26 de noviembre de 1968 sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (resolución de la Asamblea General de la ONU 2.391 (XXIII)) no hace más que reiterar el

contenido de una norma consuetudinaria que recoge la esencia básica de normas aceptadas y reconocidas ya desde 1907, como leyes y costumbres de la guerra terrestre" (Vinuesa, Raúl Emilio, "La formación de la costumbre en el Derecho Internacional Humanitario", revista internacional de la Cruz Roja del 30 de julio de 1998).

En consecuencia, estos crímenes configuran crímenes de lesa humanidad y por lo tanto el Estado argentino tiene la obligación de perseguir y sancionar a los responsables. En este sentido se ha pronunciado la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal: "pues la consideración de los hechos como crímenes contra la humanidad genera en cada Estado miembro de la comunidad internacional la obligación de juzgar y castigar a sus autores, en tanto delitos de esa naturaleza lesionan valores que la humanidad no duda en calificar como esenciales y constitutivos de la persona humana".

El Estado argentino se encuentra obligado a sancionar los delitos contra la humanidad. No se trata simplemente, de una facultad del Estado, sino de un obligación cuyo incumplimiento conlleva una grave violación a las obligaciones internacionales asumidas. Y en este sentido lo ha entendido el procurador general de la Nación en el dictamen de fecha 29 de agosto de 2002: "Pues bien, en este mismo orden de pensamiento, y puesto ante la decisión de precisar los alcances de la obligación de investigar y sancionar a los responsables de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho a la justicia, creo que el compromiso estatal no puede agotarse, como regla de principio, en la investigación de la verdad, sino que debe proyectarse, cuando ello es posible, a la sanción de sus responsables... la falta de compromiso de las instituciones con las obligaciones de respeto, pero también de garantía, que se hallan implicadas en la vigencia efectiva de los derechos humanos, no haría honor a la enorme decisión que ha tomado el Constituyente al incorporar a nuestra Carta Magna, por medio del artículo 75, inciso 22, los instrumentos internacionales de derechos humanos de mayor trascendencia para la región".

"Pienso, además, que la reconstrucción del Estado nacional, que hoy se reclama, debe partir necesariamente de la búsqueda de la verdad, de la persecución del valor justicia y de brindar una respuesta institucional sería a aquellos que han sufrido el avasallamiento de sus derechos a través de una práctica estatal perversa y reclaman una decisión imparcial que reconozca que su dignidad ha sido violada", concluyendo finalmente que "debo reafirmar aquí la posición institucional sostenida a lo largo de mi gestión, en el sentido de que es tarea del Ministerio Público Fiscal, como custodio de la legalidad y los intereses generales de la sociedad, como imperativo ético insoslayable, garantizar a las víctimas su derecho a la jurisdicción y a la averi-

guación de la verdad sobre lo acontecido en el período 1976-1983, en un contexto de violación sistemática de los derechos humanos, y velar, asimismo, por el cumplimiento de las obligaciones de persecución penal asumidas por el Estado argentino" (destacado en el original).

El incumplimiento de la obligación de imponer sanciones a los responsables de tales delitos genera responsabilidad internacional de modo que el Poder Legislativo, en tanto órgano integrante del Estado, debe resolver en consonancia con los compromisos asumidos con la comunidad internacional.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se concluye que las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final, en la medida en que cercenan la potestad estatal para investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos y crímenes de derecho internacional, se hallan en contradicción con los artículos 8º y 25, en concordancia con los artículos 14.1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 14.1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo XVIII de la Declaración Interamericana de Derechos Humanos, artículos 2º y 4º de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; artículos 1º y 3º de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; artículo 1º, V, VI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y artículo III de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Así también, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3.074 (XXVII), del 3 de diciembre de 1973, titulada "Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad", se expidió en favor de la necesidad de juzgar y sancionar penalmente a los autores de crímenes de guerra y de lesa humanidad. Por consiguiente, las normas mentadas son inconstitucionales a la luz de lo dispuesto por los artículos 31 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

En virtud de los compromisos internacionales asumidos, el Congreso de la Nación está obligado a revisar su normativa y eliminar del ordenamiento jurídico todas aquellas normas que contradigan las disposiciones contenidas en los tratados de derechos humanos.

Por ello, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

José M. Díaz Bancalari. – Elisa M. A. Carrió. – Patricia C. Walsh.

Sr. Presidente (Camaño). – Se va a votar la moción de apartamiento del reglamento formulada por el señor diputado por Buenos Aires,

en el entendimiento de que el pronunciamiento favorable de la Honorable Cámara importará dar ingreso a los aludidos proyectos y la aprobación de su tratamiento sobre tablas.

Se requieren las tres cuartas partes de los votos que se emitan.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Queda aprobada la moción por unanimidad.

La Presidencia aclara que el proyecto contenido en el expediente 60-P.E.-2003 requiere para su aprobación de una mayoría especial de 172 votos. Por esta razón, considera pertinente ponerlo en consideración cuando se alcance dicho número, en el entendimiento de que todos los señores diputados están de acuerdo con esa iniciativa.

Entonces, sería considerado en primer término el proyecto de ley por el que se declaran insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521.

Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Pernasetti. – Señor presidente: sin perjuicio de que estamos de acuerdo en establecer un orden, creo que en la reunión que realizamos previamente acordamos hacer un debate global sobre las tres iniciativas y no considerarlas individualmente. Quisiera confirmar si lo que interpreté es el criterio aceptado por la Cámara.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia entiende que en todo caso se estaría debatiendo sobre dos proyectos de ley, porque con respecto al enviado por el Poder Ejecutivo acordamos que se votaría cuando hubiera número, para no malograr esa posibilidad.

Sr. Pernasetti. – Lo que ocurre es que esa tercera ley es esencial. De todos modos, estamos de acuerdo. Incluso, yo mismo he planteado en esa reunión que, si no tenemos el número que exige la Constitución, que son los dos tercios del total de los miembros de la Cámara, no la votemos hoy.

Pero el hecho de no votar esta iniciativa no obsta a que la apoyemos ni a la posibilidad de que discutamos los otros temas que tienen relación directa con ella. Aunque no le demos carácter de norma constitucional, la convención va a tener plena validez si se aprueba el segundo proyecto de ley que se ha leído por Secretaría.

Sr. Presidente (Camaño). – ¿Está de acuerdo, señor diputado Díaz Bancalari?

Sr. Díaz Bancalari. – Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Camaño). – ¿La señora diputada Carrió está de acuerdo?

Sra. Carrió. – Sí, señor presidente.

Sr. Díaz Bancalari. – Señor presidente: si comprendí bien, el primer proyecto es el que se refiere a la nulidad insanable de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida.

Sr. Presidente (Camaño). – Así es, señor diputado.

Sr. Díaz Bancalari. – El segundo tendría que ser el del Poder Ejecutivo, porque de lo contrario no tendría sentido que votemos el otro, que se integra con éste.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia sugiere que no discutamos temas que puedan trabar la sesión. Si estamos dispuestos a avanzar y votar todos los proyectos, lo que podríamos hacer es, si hubiere asentimiento, pasar lista de los señores diputados que están en sus bancas, de forma tal de que garanticen el número para la votación de todas las iniciativas.

4

ANULACION DE LAS LEYES 23.492 Y 23.521 DE PUNTO FINAL Y DE OBEDIENCIA DEBIDA

Sr. Presidente (Camaño). – Corresponde considerar el proyecto de ley por el que se declaran insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521, contenido en el expediente 3.684-D.-2003.¹

Sr. Presidente (Camaño). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Urtubey. – Señor presidente: voy a compartir mi tiempo con la señora presidenta de la Comisión de Justicia, diputada Falbo.

Es importante que partamos de la base de qué es lo que hemos venido a hacer. Sin grandes declamaciones, hay algunas consideraciones de carácter general que tenemos que efectuar al iniciar esta sesión.

Daría la sensación de que la gran virtud que hemos sabido alcanzar a través de un sistema republicano y de un derecho liberal democrático,

en lo que hace obviamente al derecho penal argentino, es la de asegurar todas las garantías en un proceso penal, aun a aquellos -valga la paradoja- que han violado y pisoteado sistemáticamente todos los principios constitucionales, que van desde la vida hasta cada uno de los derechos de los ciudadanos argentinos. Por eso es importante hacer algunas consideraciones de índole general.

En primer lugar, lo que debe hacer el Congreso de la Nación es remover los obstáculos legislativos que impiden el cumplimiento del precepto de José Manuel Estrada: "Todo pasa menos Dios, que salva a los pueblos, y la Justicia, que los regenera". Es importante que nosotros devolvamos al Poder Judicial las herramientas de que injustamente el Congreso de la Nación se apropió, ya que la Constitución Nacional otorgó al Poder Judicial la facultad de velar, dentro del marco de las garantías constitucionales, por el derecho penal para impartir justicia en la Argentina.

Es importante hacer esta consideración de carácter general porque a veces escuchamos un nuevo concepto sacralizado vinculado a la seguridad jurídica, que me hace recordar, como continuidad histórica, lo que fue la doctrina de la seguridad nacional.

Da la sensación de que garantizar un derecho penal liberal es impedir cualquier modificación en un sistema jurídico dado, mucho más allá del carácter ético y moral que debe tener una norma. No nos confundamos: gran parte del desprestigio de las distintas instituciones de la República Argentina, incluida la Justicia, tiene que ver con que se han escindido los parámetros éticos y morales sobre los cuales se asienta en una sociedad el derecho positivo. Esto es lo que hoy hace dudar a muchos -que de buena fe quieren que haya justicia en la Argentina- respecto de la habilitación de este Congreso para remover los obstáculos para que sean juzgados aquí, en el país, aquellos que han sido los principales responsables de los delitos de lesa humanidad.

Nosotros tenemos que partir de una base, y es que las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida, así como también los decretos de indulto, son contrarias a la Constitución y al derecho de gentes. En cada uno de estos casos vamos a tener un tratamiento diferente, según su origen.

¹ Véase el texto del proyecto en la página 1520.

Las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida fueron sancionadas por este Congreso de la Nación apartándose de los preceptos constitucionales.

Los delitos previstos en el artículo 29 de la Constitución Nacional no pueden ser amnistiados, ya que el Congreso Nacional no tiene facultades para entorpecer la voluntad constituyente. Se ha planteado que no se puede entregar a uno de los poderes del Estado la suma del poder público, pero ¿no está vedado también por la Constitución Nacional el ejercicio de esa suma del poder público?

5

**CONVENCION SOBRE
LA IMPRESCRIPTIBILIDAD
DE LOS CRIMENES DE GUERRA
Y DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD**

Sr. Presidente (Camaño). – Con el permiso del señor diputado, la Presidencia solicita que por Secretaría se lea el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo para cuya sanción se requiere el voto afirmativo de 172 señores diputados.

Sr. Secretario (Rollano). – Dice así: “Artículo 1º. – Otórgase jerarquía constitucional a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968 y aprobada por la ley N° 24.584”. El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Camaño). – De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, se requiere para su aprobación el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del cuerpo. En este momento, hay 177 señores diputados sentados en sus bancas.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Queda sancionado el proyecto de ley por unanimidad.¹ (*Aplausos prolongados.*)

¹ Véase el texto de la sanción en el apéndice. (Página 1601.)

Se comunicará al Honorable Senado.

6

**ANULACION DE LAS LEYES 23.492 Y 23.521
DE PUNTO FINAL Y DE OBEDIENCIA DEBIDA
(Continuación)**

Sr. Presidente (Camaño). – Gracias, señor diputado Urtubey. El señor diputado Pernasetti le está solicitando una interrupción, ¿la concede?

Sr. Urtubey. – No, señor presidente.

Sr. Presidente (Camaño). – Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Salta, a quien la Presidencia pide disculpas por la interrupción.

Sr. Urtubey. – No necesito ninguna disculpa. Justamente, hay un plexo normativo que devuelve autoridad moral al Estado. Pretendemos que desde este Congreso emanen normas que agraven las penas para determinados delitos, estableciendo un marco de derecho penal vinculado con garantizar la seguridad de la población. ¿Cómo creemos contar con la autoridad moral necesaria para ello si, por otra parte, aquel que delinque ve pasar por su lado, caminando por la calle, a los responsables de la desaparición de decenas de miles de argentinos?

Por eso, es importante avanzar en la nulidad de las leyes de punto final y de obediencia debida. Es también importante que este Congreso plantee la imprescriptibilidad de ese tipo de delitos. Es indispensable también que luego votemos, con un consenso importante, como creo que existe, que los delitos de lesa humanidad no son susceptibles de prescripción, de amnistía, ni de indultos.

Las leyes de obediencia debida y de punto final son totalmente contrarias no sólo al derecho de gentes sino también a la Constitución Nacional, porque tal como ha sido reconocido por nuestra jurisprudencia y por las cortes internacionales, significaron una amnistía que dejó impunes delitos por los cuales la República Argentina –que es signataria de pactos internacionales– entró en mora con el mundo.

A aquellos que sostienen que la seguridad jurídica en la Argentina tiene que ver con sostener impunidad, les pregunto cómo podemos creer que la Argentina va a ser un país confiable y serio si andan caminando por la calle los responsables de semejante magnicidio.

Las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida impusieron a los jueces un determinado modo de clausurar los procesos judiciales, arrogándose las facultades no sólo en lo que hace al punto final sino también a la obediencia debida, con la presunción *iure et de iure* de que, sin admitir prueba en contrario, los terribles delitos cometidos lo fueron en el marco de la obediencia debida.

Aquellos argentinos que queremos tener instituciones como las fuerzas armadas que sirvan a la Constitución, no podemos admitir que una ley —aunque está derogada y no sea vigente a futuro— dé derechos a aquellos que consideran que ese tipo de instituciones deben ser asimiladas a una asociación ilícita. Los argentinos bien nacidos que queremos salvar el prestigio de las instituciones no podemos admitirlo.

Alberto Bianchi, hablando sobre el proceso y la jurisdicción constitucional nos dice, en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad, que la continuidad de la vigencia de la ley puede llevar, tal vez, a una derogación de hecho de la ley, porque en nuestro sistema institucional el único que puede derogar una ley es el Congreso de la Nación. Al respecto, Bianchi sostiene: “El Congreso o el Poder Ejecutivo dictan las normas; éstas son controladas por el Poder Judicial, pero ese control tiene efectos limitados, pues las normas subsisten y sólo pueden ser derogadas por sus propios emisores. Sólo de esta manera es aceptable el control judicial, ya que de tener efectos derogatorios de las normas habría agravio a la división de poderes...”.

También Miguel Padilla afirma que el Poder Judicial no está facultado para declarar la nulidad de las leyes de punto final y de obediencia debida. Es importante que hagamos esta aclaración, cuando se confunden sistemática y malintencionadamente los efectos de la declaración de la inconstitucionalidad a través del Poder Judicial, y la sanción de la nulidad de esa misma norma.

Plantea Padilla que no es admisible la vía judicial para declarar la nulidad de una ley, ya que ello traería aparejada la nulidad de todos los actos jurídicos cumplidos en relación con sus preceptos entre su sanción y su derogación. Esto fue expuesto en su artículo Arbitrariedades judiciales, publicado en la revista “La Ley”, edición del 22 de marzo de 2003, página 3.

A ello debemos agregar el criterio seguido por el Congreso de la Nación allá por 1983, cuando anulaba —esto es, privaba de los efectos desde su propia emisión— la ley 22.924 a través de la ley 23.040. Esta última establecía: “Derógase por inconstitucional y declárase insanablemente nula la ley 22.924...”.

En este punto voy a recordar lo que decía el entonces señor miembro informante —creo que actualmente futuro legislador nacional, doctor Jorge Vanossi—, quien parece padecer de amnesia selectiva, porque hoy leí en un medio de circulación nacional que afirma todo lo contrario de lo que dijo en este recinto en aquella oportunidad.

Decía el entonces diputado Jorge Vanossi: “No basta, sin embargo, con señalar vicios en virtud de los cuales puede existir una inconstitucionalidad, porque no es suficiente que los jueces declaren inconstitucional a esta norma. Sabemos que la declaración judicial de inconstitucionalidad afecta a la eficacia o efectividad de la norma, pero deja abierto el juicio sobre su validez...” —éste es el tema central sobre el que estamos discutiendo— “...puesto que los efectos de esa declaración son solamente para el caso. Es el Congreso el que debe hacer el pronunciamiento genérico y absoluto...”. Y lo dijo basado en una justificación constitucional que se apoya y se sustenta en un plano de tipo jurídico.

Eso decía el señor miembro informante en el debate que constituye el único antecedente cercano que tenemos sobre anulación de una norma vinculada con la materia penal. Asimismo, agregaba: “En la Argentina se ha violado la justificación ética. La norma se deroga porque es inconstitucional. No estamos haciendo un juicio en términos del Poder Judicial, sino que estamos exponiendo una fundamentación en términos del Poder Legislativo. Y debe también decirse que se declara insanablemente nula porque los efectos del acto legislativo que vamos a emitir tienen que ser de los que se llaman *ex tunc* y no *ex nunc*, es decir, tienen que producir efectos tales como para que ninguna fisura pueda filtrarse en un acto que implique la aplicación de este horrendo engendro jurídico...”.

Hablaba de la famosa ley de autoamnistía, y quiero aclararlo porque hay algunos que en ese momento —yo no estaba porque en ese enton-

ces tenía catorce años— estuvieron en este Congreso. Planteaba que esa nulidad debía apuntar a los objetivos perseguidos por la ley y no a su origen, porque en la Argentina se ha sostenido, desde la década del 40, una actitud claudicante con las normas de facto. Cuando se anulaban leyes emanadas de gobiernos militares expresamente se cuidaba de apuntar —si bien en los discursos y en los debates se hacía alusión—, a los móviles y objetivos para sostener lo que se llamaba y se sigue llamando seguridad jurídica.

Es importante que tengamos en claro que, como Congreso de la Nación, podemos ejercer un control fuera de nuestro poder para garantizar los principios republicanos y los derechos de los ciudadanos argentinos. Así como los distintos poderes del Estado tienen la posibilidad de anular las normas emanadas de esos poderes, el Poder Legislativo posee esa facultad sancionando normas.

La Constitución Nacional no plantea en absoluto ningún resquicio que indique que el Congreso Nacional no pueda dictar normas que tengan efecto retroactivo. Sí debemos tener en cuenta que el Poder Judicial existe para garantizar, justamente, las garantías constitucionales que deben primar en un proceso penal. Evidentemente, esto lo deberá resolver la Justicia, que es lo que corresponde. No podemos dejar un resquicio —como decía en ese momento el señor miembro informante de la mayoría— que permita interpretar que en la Argentina se consideren jurídicamente válidos efectos que, ética y moralmente, son inadmisibles en el marco de una sociedad justa.

La primera de estas leyes establecía una causa extintiva de acción penal respecto de toda persona por su presunta participación en cualquier grado de los delitos establecidos en el artículo 10 de la ley 23.049 dentro de determinadas condiciones procesales. Ese beneficio alcanzaba a toda otra persona que hubiera cometido delitos vinculados con la instauración de formas violentas de acción política hasta el 10 de diciembre de 1983. La historia la conocemos todos. Esa ley fue insuficiente gracias al accionar de la Justicia. Hubo una avalancha de presentaciones que provocaron su inutilidad. Entonces, empezó a surgir una nueva norma para evitar avanzar en la atribución de responsabilidades objetivas; esa fue la Ley de Obediencia Debida.

Se ha pretendido que en nuestro sistema jurídico interno se violen expresamente normas, como indican reconocidos tratadistas de la República Argentina —Bidart Campos, Quiroga Lavié, entre otros prestigiosos juristas—, como el derecho de gentes, que tiene plena vigencia.

Esas dos leyes que terminaban estableciendo un disvalor moral y ético, no pueden sostenerse en el marco de un sistema republicano que dé garantías no sólo a aquellos que están imputados de delitos y en cuyo beneficio se pretendió extinguir la acción penal, sino también a cientos, miles y decenas de miles de familiares de argentinos de bien que quieren que se haga justicia.

No podemos pretender solucionar un problema, como dice el señor presidente de mi bloque, cuando durante muchos años se ha venido barriendo la tierra debajo de la alfombra, hasta que la montaña se hizo tan grande que hoy es imposible pensar que puede haber justicia si no se remueven los obstáculos que este Congreso ha creado.

Con motivo de estas leyes la Argentina ha sido tratada por la comunidad internacional como infractora del derecho de gentes, en particular en el informe del 2 de octubre de 1992 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando declaró que las leyes 23.492 y 23.521 eran incompatibles por el artículo 8º “Derechos de Justicia”, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y los artículos 1º, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En su momento, la jurisprudencia argentina se sobrepuso a vallas que se establecieron por motivos que todos podemos entender pero que, en definitiva, buscaban la no prosecución de ese tipo de causas. Luego, hubo fallos señeros como el del juez federal Gabriel Cavallo, quien afirma que los hechos investigados son crímenes contra el derecho de gentes cometidos en el marco del plan sistemático de represión. Dice el juez que se establece la impunidad de los delitos cometidos en el marco de la represión sistemática.

El mismo juez también señala que la invalidez de las leyes mencionadas deriva de su oposición a normas positivas incluidas en tratados internacionales de los que la Argentina forma parte.

Es importante plantear que aunque la Constitución de la República Argentina recién incorpora esos tratados como derecho positivo en el año 1994, la Justicia venía trabajando con anterioridad en torno del reconocimiento del derecho de gentes, porque se está hablando de la tutela de un bien jurídico que es de toda la humanidad, y no puede oponérsele el derecho interno de ningún Estado parte.

Al momento de sancionarse las leyes de impunidad ya el orden jurídico argentino otorgaba primacía a los tratados sobre las leyes emanadas del Congreso de la Nación. A la fecha de sanción de estas leyes se encontraban vigentes para nuestro país la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Y no es nada nuevo decir que las leyes 23.492 y 23.521 violan la Convención contra la Tortura aprobada por el Congreso en julio de 1986.

Es importante plantear que nosotros, como Estado miembro de la comunidad internacional, no podemos erigirnos en un gueto de impunidad; no podemos, como se dice en el campo, hacer como el perro del hortelano, que no come ni deja comer. No dejamos que se imparta justicia en la Argentina e impedimos durante un tiempo, mediante bochornosos decretos, la extradición de aquellos que cometieron delitos de lesa humanidad. Si queremos ser un país en serio, es importante que este tipo de delitos sea resuelto en la República Argentina. Por ello aplaudo la decisión política adoptada en ese sentido por el gobierno nacional, que debemos acompañar sobre la base del criterio de que el orden jurídico establecido no puede estar divorciado total y absolutamente de los parámetros éticos sobre los que se asienta una sociedad.

El actual presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló oportunamente lo siguiente: "Es de recordar en esta ocasión la doctrina del Tribunal que consideró que, si bien la posible condena del inocente conmueve a la comunidad entera en sus valores más sustanciales y profundos, esto ocurre también con la absolción técnica de quienes han cometido un delito, en los supuestos en que la decisión alcanzada puede adolecer de deficiencias susceptibles de afectar una irreprochable administra-

ción de justicia. Tal circunstancia compromete principios constitucionales básicos, porque el consenso colectivo en la vigencia y eficacia de la ley penal es recaudo de la paz y el orden públicos, que en definitiva reposan en el imperio de la justicia". Cita de "Fallos", 260:114; 280:297, en sentencia del 30 de diciembre de 1986. Esto es lo que planteó el actual presidente de la Corte Suprema de Justicia justamente cuando llegó a ese máximo tribunal, en apelación, la ley que anulara el Congreso de la Nación. El único caso de anulación en la República Argentina ha sido confirmado por la jurisprudencia de nuestro país.

El profesor Luis Jiménez de Asúa cita dos conceptos sobre este tema, expuestos a su vez por Graven. Dijo lo siguiente: "Los crímenes contra la humanidad son tan antiguos como la humanidad. La concepción jurídica es, sin embargo, nueva, puesto que supone un estado de civilización capaz de reconocer leyes de la humanidad, los derechos del hombre o del ser humano como tal, el respeto al individuo y a sus actividades humanas".

Se dice que el delito contra la humanidad podría definirse como un crimen internacional de derecho común, por el cual un Estado se hace responsable de ataques por motivos raciales, religiosos, políticos, a la libertad, a los derechos y a la vida de una persona o de un grupo de personas inocentes por cualquier infracción de derecho común.

Ya el doctor Schiffrin, en el famoso caso "Schwammberger", en 1989, estableció que ante el derecho internacional no son prescriptibles los crímenes de lesa humanidad, y por ello los tribunales argentinos deben reconocer los efectos formalmente retroactivos de las leyes dictadas por otros países para asegurar la imprescriptibilidad de este tipo de crímenes.

Si vamos a reconocer ese derecho de otros países, ¿no lo vamos a hacer con el ordenamiento jurídico de la Argentina? Si no lo hiciéramos, estaríamos instaurando un sistema eminentemente injusto. Tenemos cuantiosa jurisprudencia de cortes internacionales, como el caso "Barrios Altos", en Perú. Muchos de los aquí presentes saben que los hechos acaecidos en ese barrio son similares a los ocurridos en la República Argentina. Algunos vieron esa película con un realismo patético.

Es el mismo realismo patético que utilizó el señor miembro informante cuando anularon la ley de autoamnistía. Cuando le tocó en este recinto esgrimir la defensa del proyecto de ley de obediencia debida decía que no era el momento de bizantinismos jurídicos, sino de patéticas realidades.

Aquel constitucionalista que nos enseñaba cómo debíamos interpretar la Constitución y las leyes, planteaba que la única forma de sostener un engendro jurídico como ése era hablar de patéticas realidades y no de bizantinismos jurídicos.

Realmente celebro que en este Congreso Nacional exista la versión taquigráfica, porque nos permite recordar lo que dijo en el recinto alguien que con amnesia selectiva trató de acomodarse a los cambios de los tiempos.

Es importante que este Congreso Nacional no reniegue de sus facultades. Algunos nos podrán decir que después van a ir a la Justicia. Podrán ir, porque todas las normas de derecho positivo son susceptibles de valoración judicial.

Nosotros tenemos una obligación ética irrenunciable: remover los obstáculos que hacen que en la Argentina no se pueda perseguir a aquellos que cometieron delitos de lesa humanidad.

Es importante manifestar que así como es necesario avanzar en la anulación de las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida, también es importante la sanción del proyecto de ley que establece que estas cuestiones no son susceptibles de amnistía, de prescripción ni de indultos. En definitiva, será la Justicia la que determinará la validez jurídica de la norma que beneficia a aquellos que hoy caminan por la calle indultados.

No se preocupen aquellos que creen que anulando las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida vamos a tener el efecto jurídico no deseado y que los máximos responsables de haber dictado las órdenes no estarán en prisión, y sí quienes las ejecutaron. Esto no será así, porque se cargaron encima del primero al último artículo del Código Penal. (*Aplausos prolongados.*)

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires, a quien le restan tres minutos.

Sra. Falbo. — Señor presidente: el señor diputado Urtubey ha ahondado suficientemente

en este tema. Entonces, como me resta poco tiempo, sólo quiero decir que me siento orgullosa de estar sentada hoy en este recinto para tratar definitivamente un asunto que está pendiente desde hace más de veinte años.

Por eso, digo a mis colegas que no tengamos miedo. La Constitución Nacional nos da la posibilidad, a través del inciso 23 del artículo 75, de anular estas leyes. Después, vendrá el Poder Judicial que evaluará si estamos o no equivocados.

¿Qué otra cosa podemos realizar en materia de acciones positivas? Creo que lo que hoy estamos haciendo son verdaderas acciones positivas tendientes a hacer cumplir la Constitución Nacional y los pactos y tratados internacionales.

Por lo tanto, si me permiten, solicito la inserción de mi discurso para permitir que se continúe con el debate. Evidentemente, estamos aquí reunidos para encontrar un consenso que nos permita arribar al mejor resultado, que es lo que la mayoría de la ciudadanía nos está pidiendo desde hace veinte años. El momento es más que oportuno, y no debemos desaprovecharlo. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra el señor diputado Cappelleri, quien compartirá su tiempo con los señores diputados Breard y Stubrin.

Sr. Cappelleri. — Señor presidente: en primer término, debo señalar que la decisión adoptada en el día de ayer por el señor presidente de la República va en el mismo sentido que el proyecto presentado por el bloque de la Unión Cívica Radical el jueves próximo pasado. Es decir que si bien no ha reconocido el derecho de autor, ha hecho lo que nosotros consideramos que en derecho corresponde, que es adherir a la convención sobre imprescriptibilidad en materia de delitos de lesa humanidad y darle rango constitucional a ese tratado.

En segundo lugar, deseo aclarar que a casi veinte años de la sanción de las leyes de punto final y de obediencia debida, este bloque no viene hoy a asumir su defensa. Es más, en su momento esta bancada votó la derogación de ambas normas. Lo que pretendemos es defender el orden jurídico e institucional de nuestro sistema republicano de gobierno, que establece expresamente la división de funciones en tres poderes independientes.

En ese sentido, cabe señalar que establecer mediante la sanción de una ley la nulidad de otra norma, atenta contra ese orden jurídico institucional.

¿Qué entendemos por nulidad? La nulidad es la sanción legal que priva de todos sus efectos a un acto jurídico en virtud de una causa originaria, es decir, existente al tiempo de la celebración del acto, y en el caso concreto que tenemos en discusión, existente al tiempo de la sanción de aquellas leyes.

En consecuencia, me pregunto cuál ha sido el defecto existente al tiempo de discutirse ambas leyes en este Parlamento. La Constitución Nacional regula el procedimiento para la formación y sanción de las leyes en los artículos 77 a 84. Allí se establecen seis actos fundamentales: la iniciativa, la discusión, la sanción por el Poder Legislativo, la promulgación por el Poder Ejecutivo, la publicación y el comienzo de su obligatoriedad. Todos estos pasos fueron dados al sancionarse esas normas. Por consiguiente, no ha habido defecto alguno que autorice a declarar su nulidad. Además, en caso de haber existido, el Congreso de la Nación no tiene la facultad para anular, porque se trata —si seguimos con la teoría de la división de funciones— de una atribución del Poder Judicial.

En última instancia, la Corte Suprema de Justicia es la que ejerce el control de constitucionalidad de las leyes, lo que está vedado precisamente al Congreso de la Nación.

Como dijeron los constitucionalistas Fernández Long y Daniel Sabsay, el Congreso —en caso de aprobar el proyecto de ley de anulación— estaría asumiendo la facultad de borrar con el codo lo que escribió con la mano, produciendo un grave atentado a la seguridad jurídica. En última instancia, la norma que sancionemos sería virtual, porque inmediatamente caería por inconstitucional.

¿En qué quedaría la seguridad jurídica en nuestro país? Por seguridad jurídica se entiende la protección efectiva de todos los derechos de los integrantes de una sociedad contra cualquiera que pretenda perturbarlos. Se trata de un valor esencial para una nación y para el Estado de derecho.

Saber que el ordenamiento jurídico ha de mantenerse brinda a los habitantes de un país la posibilidad de organizar sus tareas y proyectar

su futuro de acuerdo con lo previsto. ¿En qué quedaría la seguridad jurídica si el Congreso anulara en forma caprichosa una ley, privándola de sus efectos, sin tener en cuenta el tiempo transcurrido?

Por otra parte, también estamos olvidando la doctrina de la irretroactividad de las leyes, que está vigente por disposición del artículo 3° del Código Civil, y es aceptada específicamente por unanimidad en materia penal.

Nuestro Código Penal recoge este criterio en función del principio de reserva que está legislado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, cuando señala que ningún habitante del país podrá ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso.

Entonces, la irretroactividad de la ley en materia penal tiene sustento constitucional. Además, las leyes más benignas son las que se aplican, cualesquiera sean las circunstancias del caso.

Nuestra legislación y doctrina otorgan carácter retroactivo a la nueva ley si ella es más benigna, y establecen carácter ultraactivo a la ley derogada, si es más benigna, como sucede en este caso.

En consecuencia, aquí no existen dos bibliotecas. Aquí toda la biblioteca está de un solo lado. Si sancionáramos la nulidad, estaríamos inventando nuestra propia biblioteca y llevándonos a toda la biblioteca jurídica por delante.

A esta altura de mi exposición me pregunto cuál es el objetivo. ¿Se quiere terminar con la impunidad o se pretende sancionar una ley para ilusionar y engañar a la ciudadanía en general y a los familiares de los damnificados en particular?

No debemos engañarnos: todos sabemos que con la nulidad de estas dos leyes no resolveremos el problema de la impunidad. Por el contrario, agravaríamos la situación, porque estaríamos brindando herramientas a los defensores de los responsables de los delitos de lesa humanidad para embarrar aún más la cancha judicial. Sostengo esto porque seguramente formularán nuevos planteos de nulidad, además de los que ya existen, prolongando en el tiempo de modo indefinido la resolución definitiva de esta cuestión. Así, en mi opinión, esto finalizará con la muerte de los imputados y la extinción del pro-

ceso, por el tiempo que insumirá, con lo cual no se terminará con la impunidad.

Por otra parte, no sé si habrán advertido que al anular la ley 23.521, de obediencia debida, automáticamente caerán los procesos y las prisiones preventivas dictadas en virtud del artículo 2º de la norma que se pretende anular, el cual dice: "La presunción establecida en el artículo anterior no será aplicable respecto de los delitos de violación, sustracción y ocultación de menores o sustitución de su estado civil y apropiación extensiva de inmuebles". En el caso de que se anule, los abogados de quienes fueron procesados o sufren prisión preventiva por esta disposición acudirán de inmediato a la Justicia a petitionar su libertad. Por izquierda sostendrán que es constitucional, para garantizar la impunidad y libertad de los actuales procesados, pero por derecha, al defender a los nuevos procesados, acudirán que es inconstitucional.

En verdad nos estamos metiendo en un verdadero berenjenal jurídico y procesal. Estamos ingresando al camino inverso al que se pretende recorrer, que es el de la justicia y el castigo a los culpables de estos crímenes. Por este berenjenal jurídico habrá muchos más juicios pero menos castigo, porque se dilatará la acción de la Justicia hasta el infinito, como dije al comienzo de mi exposición, hasta que no haya ningún tipo de castigo.

Considero que nuestro proyecto de ley —el que se considerará después— abre el camino legal y legítimo. Incluso hoy el señor presidente Kirchner ha dado el paso en el sentido correcto que nosotros estábamos solicitando, al resolver remitir a las Naciones Unidas la ratificación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Si el Honorable Senado convalida el proyecto que acabamos de sancionar, esta convención tendrá carácter constitucional y será operativa. ¿Por qué sancionar aberraciones de carácter jurídico si ya estamos brindando a la Nación un instrumento de orden constitucional que servirá para procesar a todos los responsables de los delitos de lesa humanidad?

El artículo I de la convención dispone lo siguiente: "Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:", y su inciso b) dice así: "Los

crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz..."

El artículo II aplica la imputabilidad a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, e incluso a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.

El artículo IV establece una obligación para los Estados, y dispone lo siguiente: "Los Estados partes en la presente convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente convención y, en caso de que exista, sea abolida".

En cumplimiento de este artículo, nosotros hemos presentado un proyecto de ley en cuyo artículo 1º precisamos el sentido operativo de la convención. Además, en nuestra iniciativa incluimos a los responsables de los hechos acaecidos en la época de la dictadura y previstos en el artículo 10 de la ley 23.049. Y aquí también quiero llamar la atención de la Honorable Cámara. Así como se caerán los procesos, también reasumirá la facultad de procesar el Tribunal Supremo de las Fuerzas Armadas. Le vamos a sustraer los juicios...

Sr. Presidente (Camaño). — Disculpe la interrupción, señor diputado, pero la Presidencia quiere solicitar a los señores diputados presentes que tomen asiento en sus bancas y escuchen al orador. De lo contrario, procederemos a insertar los discursos y votaremos el otro proyecto de inmediato.

Asimismo, la Presidencia aprovecha la interrupción para solicitar al señor diputado Cappelleri que vaya redondeando su exposición.

Sr. Cappelleri. — Señor presidente: hubiese deseado que al señor diputado del bloque de la mayoría le hiciera la misma observación. Estoy haciendo una advertencia que no pasa por la inserción.

Sr. Presidente (Camaño). — Creo que el señor diputado no interpretó bien mis palabras.

Sr. Cappelleri. — El artículo 10 de la ley 23.049, de reforma al Código de Justicia Militar,

dispone que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas conocerá, mediante el procedimiento sumario en tiempos de paz establecido por los artículos 502 a 504 y concordantes del Código de Justicia Militar, de los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de esta ley. Es decir que estamos devolviendo a la justicia militar la jurisdicción para juzgar a los responsables de estos delitos, porque el artículo 10 de la ley 23.049 sigue vigente ya que no fue derogado.

En definitiva, nuestro planteo cubre con satisfacción todos los requisitos y no hace falta adoptar ninguna ley de nulidad, que además va a ser inconstitucional. En el artículo 1° de nuestro proyecto decimos que no podrán ser beneficiados con la prescripción. Además, incluimos el indulto. Al respecto, no sé por qué extraña razón la señora diputada Patricia Walsh incluye ocho indultos en su primer proyecto, luego saca dos—por lo que le quedan seis—y ahora los sacó a todos.

Como decía, en nuestro proyecto incluimos los indultos, la amnistía o cualquier otra forma de renuncia al ejercicio de la acción penal por los delitos mencionados en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y los delitos previstos en el artículo 10 de la ley 23.049, cualquiera fuera la fecha en que se hubiesen cometido. Se trata de una solución rápida, expedita, y está al alcance—reitero—de nuestro país.

En su momento, el ex presidente Raúl Alfonsín habló de afianzar la democracia y garantizar los derechos humanos para el futuro. Creemos que ambos objetivos se han cumplido: la democracia está garantizada en nuestro país, y desde 1983 a la fecha no hay problemas de derechos humanos en nuestra República.

Quizá el tema que queda pendiente es el de la impunidad, pero estamos convencidos de que con la nulidad—que, por otra parte, será inconstitucional—no estamos solucionando el problema de la impunidad. Nosotros tenemos que respetar el ordenamiento jurídico y buscar herramientas que sean efectivas, pero que se basen en la reconciliación de los argentinos y en la paz en nuestra tierra, y no en la venganza y en la confrontación, porque sabemos que la reconciliación es arma de paz y que la venganza y la confrontación son armas de guerra, y que mien-

tras con la paz se construye, con la guerra se destruye. Lo que estamos pidiendo es que no destruyamos lo que con tanto esfuerzo y sangre venimos reconstruyendo desde hace veinte años. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Camaño).— Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Breard.— Señor presidente: en la presente sesión estamos tratando simultáneamente tres proyectos. Algunos señores diputados podrán estar de acuerdo con las tres iniciativas y otros no, pero esencialmente el objetivo voluntario de la voluntad democrática legitimadora del sistema es buscar una salida a este tema.

Como bien dice un autor, no estamos en la temática de los derechos humanos sino en la problemática de los derechos humanos. Este es un tema de alta complejidad, más aún cuando no estamos analizando temas académicos sino vivencias que tuvimos los argentinos durante tanto tiempo.

Esto nos obliga a ser responsables y muy firmes, y a decir que el poder democrático es el poder de las mayorías, porque no es de una persona sino de un pueblo que decide estar unido en ciertos temas estratégicos, que se convierten en voluntad comunitaria, como dice Habermans en su trabajo *Ciencia política*, publicado por la editorial Aguilar.

Estamos convencidos de que aquí tenemos que buscar más coincidencias que diferencias. Seguramente, el pasado nos va a dividir a algunos, porque tenemos que decir—y lo queremos reivindicar—que nuestro partido fue el que juzgó y condenó a la junta militar, no el que la indultó. Esta es la esencia, lo fundamental. (Aplausos.)

En definitiva, amigos, es cierto que la política del doctor Alfonsín fue pegar para arriba y no para abajo. Todos conocemos las circunstancias históricas que se vivían, y como él bien lo dice en un libro donde narra conversaciones que tuvo con Pablo Giussani, lo hizo a disgusto, en estado de necesidad después de Semana Santa, para salvar la transición democrática.

Debemos entender que no estamos en una consolidación democrática sino que estamos viviendo lo que se llama el tránsito a la democracia, que en ciencias políticas latinoamericanas se denomina la ciencia de la transitología, que

es la que inventó América Latina con todos estos problemas. De manera que lo hizo defendiendo esos valores superiores, pero hoy también este Parlamento tiene la posibilidad cierta, concreta e inteligente de encontrar salidas constitucionales, porque si bien es cierto que la democracia es la mayoría, implica un conjunto de reglas que hay que respetar, porque si no se convierte en la mayor de las dictaduras.

Por eso es que tenemos que dar a esto una solución constitucional y democrática. Creemos que el *jus cogens* rige. Creemos que el derecho consuetudinario imperativo está vigente y forma parte de nuestro derecho positivo. Es cierto que la cultura jurídica de nuestro pueblo no estaba preparada, como aquellos que escribían a máquina y con la aparición de la computadora debieron adecuarse al cambio de sistema, pero es algo que forma parte de la vida.

El derecho internacionalizado de los derechos humanos hizo que muchas veces se dejaran de lado los tratados internacionales, el *jus cogens*, y los apliquemos al derecho clásico, liberal y ortodoxo sobre la base de una ideología jurídica. Pero hoy podemos definir esto y decir concretamente que la nulidad que estamos planteando aquí ya fue discutida hace mucho tiempo. En *El federalista* —libro famoso que sirvió de base a la Constitución americana— Hamilton, Jay y Madison establecen por primera vez la revisión constitucional de las leyes, las nulidades y la invalidez a través del Poder Judicial, y en su última palabra, como guardián de la Constitución, la Corte Suprema.

Los abogados dicen que perdemos jurisdicción cuando sancionamos una ley. Podemos derogar y rectificar pero no anular en condiciones de vida democráticas normales. Entonces, no tenemos facultades, no estamos respetando la división de poderes. Esta hoy hubiera sido una discusión durísima si no se hacía lo que el bloque radical pidió al presidente de la República: que envíe a las Naciones Unidas la ratificación de la convención de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra, como así también de los de lesa humanidad.

La incorporación de esto y de la ley Cappelleri nos facilita el debate, porque si bien es importante en términos jurídicos y constitucionales que aquí se anulen las leyes de obediencia debida y de punto final, no es un impedimento, con lo que

resolvió el presidente de la República, lo que va a hacer Cappelleri y lo que tienen que hacer los jueces, porque lo que estamos haciendo es crear las condiciones para que la Justicia pueda seguir juzgando. Pero al mismo tiempo debemos decir que sin necesidad de hacer todas estas cosas ya el juez Gabriel Cavallo declaró la invalidez de las leyes de obediencia debida y de punto final.

Tengo sobre mi banca su cita del derecho de gentes y del artículo 118 de la Constitución Nacional, en su concepto dinámico, que ya la Corte de los Estados Unidos en 1910, en el caso de "Weins contra United States", estableció que el concepto era dinámico y no estático y que las normas culturales del momento establecían cuáles eran los delitos aberrantes, lo que nos facilita el trámite para el futuro.

Si el juez Cavallo declaró la invalidez de ambas leyes, la Corte tiene que resolver. Ese es el único camino que tenemos para resolver en el marco de la Constitución.

Si ustedes, señores diputados, se quieren dar el gusto y cumplir con alguna orden presidencial, porque antes hablaban de inoponibilidad y ahora de nulidad, y lo quieren hacer, no hay ningún problema, pero eso será estéril en términos jurídicos. Lo verdadero son los otros dos proyectos: el que envió el presidente de la República y el que presentó el bloque de la Unión Cívica Radical para que de aquí en adelante no haya impunidad.

Termino diciendo que es importante lo que estamos haciendo en este momento todos los hombres de la democracia. Heider escribió en su libro que los animales tienen fundamentos; los tienen porque siempre actúan igual como especie. Agrega que los seres humanos no los tienen porque también pueden actuar como animales atroces. Por eso tenemos que dejar sin efecto estas dos leyes.

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra la señora diputada por el Chaco.

Sra. Carrió. — Señor presidente: mi exposición va a estar destinada en realidad a contestar al bloque radical, atento a los argumentos que aquí se han vertido.

Nosotros sabemos que la cuestión es compleja y yo sólo voy a hacer la argumentación jurídica de si este Congreso puede o no decla-

rar la nulidad de una ley. Me parece que ésta es la cuestión central.

Lo primero que tendríamos que aclarar es a quién corresponde el control de constitucionalidad en la República Argentina, porque lo que dijeron los diputados Cappelleri y Breard es lo que también se siente en la calle y muchas veces repiten los alumnos cuando rinden un examen de derecho constitucional, en el sentido de que el único órgano encargado de controlar la constitucionalidad de las leyes es el Poder Judicial. Y esto no es así.

Es cierto que ya los federalistas hablaban del control de constitucionalidad antes de la Constitución americana, pero también lo es que en ésta no hubo una sola cláusula que dijera a quién le compete el control de constitucionalidad.

El control de constitucionalidad nació por el juez Marshall, que había sido secretario de Estado y tenía que sacarse de encima una causa sobre competencia de *mandamus*. A partir de la sentencia "Marbury vs. Madison" estableció que los tribunales, cuando interpretan las leyes para aplicarlas a un caso concreto, pueden declararlas inaplicables si son inconstitucionales.

A partir de allí se estableció lo que se llamó el sistema de contralor de constitucionalidad difuso. Lo puede hacer cualquier juez en una causa concreta y con efectos interpartes. Nunca implica la nulidad de la ley. Es el argumento retórico utilizado por un juez en el caso concreto para no aplicar la norma tildada de inconstitucional.

Nuestro sistema copió exactamente el norteamericano, y después si quieren podemos hablar de la Constitución del 94, porque nosotros fuimos los redactores de algunas de las cláusulas que contiene.

La pregunta que queda pendiente es si los otros órganos del Estado controlan o no la constitucionalidad de las normas. Y claro que la controlan. Lean a Sagüés, a Bidart Campos o al que quieran. Cuando nosotros estamos en una comisión de este Congreso y vamos a sancionar una norma, hacemos análisis de constitucionalidad. Muchas veces algunos diputados dicen que no se puede sancionar alguna norma porque es inconstitucional. Esto se llama control preventivo de inconstitucionalidad. Incluso, lo hacemos todos cuando argumentamos en este recinto.

También podemos derogar una norma tildada de inconstitucional. Por ejemplo, podríamos afirmar que la penalización de la tenencia de droga para uso personal es inconstitucional, y hay muchísimos proyectos que pretenden derogar la norma porque sostienen que es inconstitucional. Obviamente, aquí el efecto es genérico, para todos los casos.

Lo que queda por saber es si el Poder Legislativo puede, cuando realiza el contralor de constitucionalidad de una norma, declarar su nulidad. Este es un problema complejo. Lo reconocemos: es absolutamente complejo, y no estoy haciendo una argumentación política; me estoy jugando veinticinco años dedicados a la ciencia del derecho constitucional.

En principio no lo puede hacer, es cierto, salvo que la norma con la cual se confronta sancione bajo pena de nulidad. ¿Qué quiero decir con esto?

Si la violación constitucional de las normas que está analizando el Congreso, en este caso, las leyes de punto final y de obediencia debida, se refiere al artículo 29 de la Constitución, y es el propio artículo 29 el que sanciona con nulidad absoluta e insanable todos los actos que se opongan, y si además le agregamos a la violación a dicho artículo otras supuestas con sanción de nulidad absoluta e insanable, como son los delitos de lesa humanidad o la violación del derecho de gentes establecido en el artículo 118, la nulidad corresponde.

Les pido que lean el fallo del juez Cavallo, porque no es cierto que dicho fallo pueda ser anulado. El juez Cavallo, al declarar la nulidad, lo que hace es no aplicar la norma al caso concreto; cuando nosotros, bajo los mismos argumentos, declaramos la nulidad absoluta e insanable lo que hacemos es una declaración de invalidez por el órgano competente para dictar la norma, lo que es plenamente factible.

Creo que hay otros problemas mucho más concretos que voy a analizar ahora. Pero nadie puede desconocer como primer argumento central que este Congreso no tenga competencia. No tiene competencia para un caso concreto, y lo que nunca podría hacer este Parlamento es tomar una causa judicial y sancionar una ley que diga que para una determinada causa no se aplica la ley. Sí puede hacerlo como criterio general bajo estas condiciones: violación del ar-

título 29 de la Constitución Nacional y del derecho de gentes.

Lamento mucho que el señor diputado Cappelleri diga que en la sanción de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final no hubo ninguna causal de nulidad. Lo lamento porque más allá de entender el momento que se pudo haber vivido es claro que no tiene que analizarse la nulidad de la ley en base a si tuvo iniciativa, aprobación en las Cámaras y promulgación. Lo que debe analizarse es si los diputados de ese entonces podían sancionar una norma que violaba el artículo 29 de la Constitución Nacional.

No lo podían hacer en ese momento; tampoco se podría haber hecho ayer, hoy y nunca, y mucho menos a la luz del tratado que se quiere ratificar, ni para atrás ni para adelante, porque habría que decir que por encima de la cosa juzgada, por encima de la retroactividad, está el derecho construido por una humanidad, como es el derecho de gentes.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1° de la Honorable Cámara, don Oraldo Norvel Britos.

Sra. Carrió. — Por supuesto que no es usual esto, pero tampoco era usual el nazismo o el tribunal de Nüremberg. Esto no es usual en la Argentina porque no fueron usuales el terrorismo de Estado, la tortura sistemática y la desaparición forzada de personas. En consecuencia, los pueblos, cualquiera sea el momento de la historia, aunque hayan pasado diez, veinte, treinta o cuarenta años, siempre estarán habilitados para volver sobre sus propios actos y declarar insanablemente nulos aquellos que impliquen violación al principio de justicia en materia de delitos de lesa humanidad.

Es mentira que no tiene efectos, porque esto significa desconocer, primero, la dimensión histórica del derecho. Este reconocimiento histórico que hoy hace el Congreso Nacional es el más importante de los últimos veinte años. Yo les quiero preguntar en el caso de que esto llegue a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si van a catalogar de payasada el pronunciamiento de un Congreso que reconoce lo que sucedió en la Argentina y declara la nulidad de las leyes, cuando muchas veces dicha Corte pidió que la legislación se adecuara al juzgamiento.

Lo que va a decir la Corte Interamericana de Derechos Humanos es que el Congreso reconoció la coacción bajo la cual fueron dictadas las normas y la violación a derechos humanos fundamentales, como el derecho a la justicia, que esas normas sancionaron.

Si quizá viéramos la cuestión desde afuera podríamos observarla mejor que desde adentro, porque desde aquí parece no verse. Y aquí no es cuestión de decir quién tuvo razón y quién no la tuvo. El tema pasa por reparar, y es cierto que en un extremo está la venganza y en el otro la impunidad. Lo que tiene que estar ahora es la verdad, es la justicia, es la condena y es la nulidad insanable y absoluta.

El segundo argumento, más complejo aún, y el verdadero problema no es la declaración de nulidad. El problema más complejo que habrá que analizar es qué pasará cuando medie un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en su momento declaró la constitucionalidad de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final, y que a todo el mundo de alguna manera se le escapa. Este es el problema real. Y este problema sólo puede ser analizado considerando aquella vieja sentencia de la Corte. Tanto es así —y no quiero ser con esto oportunista— que todo el análisis de esa sentencia se publicó en un libro mío de hace más de diez años.

En realidad, si analizan el fallo de la Corte se darán cuenta de que existen tres votos —de Belluscio, José Severo Caballero y Fayt— que no ingresan a considerar la inconstitucionalidad de la norma. Por el contrario, utilizan un argumento retórico —el *self restraint*— para no meterse y señalar que no tenían competencia judicial para revisar lo decidido por otras instancias de producción jurídica, cuando estaba en juego la supervivencia misma de la Nación, según los dichos de Fayt. Lo que quieren decir esos jueces es que no estaban en condiciones políticas de fallar, porque no se podían hacer cargo de las consecuencias políticas y sociales de una decisión invalidante. Entonces, ¿tenía libertad Alfonsín? No tenía plena libertad, cuando se sancionaron las leyes de Obediencia Debida y Punto Final; y lo dicen ellos. ¿Tenía libertad el Congreso? No tenía plena libertad. Los legisladores estaban coaccionados; lo dicen todas sus declaraciones. ¿Qué sucede cuando llega este

tema a la Corte? Estos tres jueces no se meten, porque está en juego la supervivencia de la Nación.

El voto que expresa de manera impresionantemente el conflicto que se vivía en ese momento es el del juez Petracchi, quien efectúa treinta y tres considerandos, sosteniendo que la ley es inconstitucional, y termina diciendo "la ley es inconstitucional". En el considerando número 34 dice que no podían dejar de analizar la ley en el contexto de una transición democrática, en razón de que el Poder Judicial no podía bancarse, de alguna manera, las consecuencias políticas y sociales de una decisión invalidante. ¿Qué quiere decir esto? Está muy claro: que salvo el juez Bacqué, que habla claramente de este tema, estos jueces no se pronunciaron. Si dijéramos que estaban coaccionados, aun así, en ningún caso analizaron la violación al artículo 29 de la Constitución Nacional.

Entonces, no es que las transiciones, como dice el señor diputado Breard, frenan los procesos; las transiciones a veces significan algunos pasos en ese proceso. Existe una razón histórica, política y jurídica para debatir estos temas. Algunos podrán pensar que en ese tiempo se podía, como lo dice Petracchi en otro considerando, seguir con los procesos de juzgamiento; otros dirán que por evaluación política no pudieron seguir, porque se caía la democracia. Pues bien, ninguno de esos argumentos vale ahora. Hoy estamos en el tiempo histórico del reconocimiento político de que el juzgamiento por los derechos humanos es la gran causa pendiente de la Argentina. Esas normas eran, son y serán insanablemente nulas.

En consecuencia, se habla del principio de que van a volver a los tribunales militares. Esto no es así. Las leyes de Obediencia Debida y Punto Final sólo implican juicios de hecho, que en realidad representaban un avance sobre el Poder Judicial. Lo que decían las leyes es que la gente había actuado como supuesto de hecho no controvertible bajo el principio de obediencia debida. Es decir, quedan en el mismo lugar que están, lo único que se levanta es esa presunción de hecho indiscutible que paralizaba el proceso, que era la Ley de Obediencia Debida. Esto no es cierto, queda como está. Supongamos el primer reconocimiento histórico y el segundo reconocimiento de la nulidad absoluta e

insanable. En ninguno de ambos casos alguien podría controvertir esto, porque nadie puede impedir que el Congreso haga un reconocimiento histórico o sancione una norma declarativa en materia de nulidad.

Nosotros creemos que habrá efectos jurídicos; las causas deberán reabrirse. Al respecto, pueden ocurrir tres cosas claras, que no serían ningún escándalo. ¿Qué podría hacer un juez como último contralor de constitucionalidad de las leyes? Son tres las posibilidades.

Primero, en un solo acto podría decir que la ley del Congreso es inconstitucional, y las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final, constitucionales. En consecuencia, cierra el proceso. Luego, la comisión y la corte interamericanas de derechos humanos dirán que en realidad las partes tienen razón: hay que abrir el proceso y juzgar. Esto significaría años.

Segundo, el juez podría sostener que la declaración del Congreso es irrelevante; entonces, declara la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida. En ese caso, la declaración del Congreso serviría como un argumento de hecho para sustentar la inconstitucionalidad de tales leyes en los foros internacionales.

Tercero, el magistrado podría declarar la constitucionalidad de nuestra ley y la inconstitucionalidad de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final, con lo cual se reabre el proceso.

Por lo tanto, ¿cuál es el problema? En realidad, lo que nadie —ni la instancia nacional ni la internacional— va a poder borrar es esta declaración histórica. Por eso lamento mucho que algunos compañeros diputados no acompañen esta iniciativa. Todos sabemos que el proceso ha sido enormemente difícil, pero también somos todos conscientes de que siempre hay tiempo para sanar y curar las heridas.

Ya no estaré en la Cámara de Diputados de la Nación, pero voy a poder defender en cada aula universitaria y en cualquier otro lugar la validez de esta declaración del Congreso, como juicio histórico y como juicio jurídico. Y no sé si dentro de veinte años todos podrán decir que no se dieron cuenta de lo que estaba pasando. Mientras no haya verdad, justicia y condena no habrá paz; así se construye la paz.

Es mentira que la presentación de este proyecto haya sido caprichosa, porque a lo largo

de este tiempo al respecto ha habido muchos pronunciamientos en el Congreso. Diputados de distintos bloques fueron pidiendo la verdad. Es mentira que ésta sea la primera vez que intentamos llevar a jerarquía constitucional la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. En esto debemos dar gracias al doctor Barra, porque cuando con Juan Pablo Cafiero actuamos en la Convención Constituyente y propusimos dar rango constitucional a determinados tratados, él quiso excluir muchos de los que finalmente fueron incluidos en la Constitución. Por eso ideamos la disposición que establece que para que este tipo de tratados goce de jerarquía constitucional se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara. ¿Vieron, señores diputados, que en algún momento de la historia hasta los malos sirven a las buenas causas?

Sr. Breard. – Eso formaba parte del Pacto de Olivos.

Sra. Carrió. – Estaba fuera del Núcleo de Coincidencias Básicas; por eso se aprobó.

Acá también, en el año 1996, se declaró la jerarquía constitucional del Tratado sobre Desaparición Forzada de Personas; en esa ocasión votaron Rico y un montón de militares que se sentaban allí atrás, porque no se dieron cuenta, así como votamos recién. Otra de las maravillas de la historia.

También vino el pedido de declaración de nulidad y se avanzó en la derogación de estas leyes, y tuvo media sanción el proyecto para que las Cámaras pudieran buscar la verdad. Es un largo proceso; esto no es de hoy, no es un capricho.

Agradezco profundamente al presidente de la Nación por haber tenido la energía y la decisión de poner las cosas en su lugar para que el avance de la verdad y de la justicia sea posible en este país.

Finalmente, en nombre de mi bloque, dedico esto a Alfredo Bravo, quien incansablemente muchos miércoles estuvo sentado acá pidiendo la nulidad de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final. Ojalá él hubiera estado con nosotros porque la paz también se construye reconociendo a aquellos que lucharon para conseguirla. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Britos). – Tiene la palabra la señora diputada por Corrientes.

Sra. Méndez de Ferreyra. – Señor presidente: en las sesiones anteriores convocadas para tratar este tema de la nulidad de las leyes de Punto final y de Obediencia Debida, en marzo de 2002 y 2003, sesionamos en minoría. Decíamos en ese momento que la declaración de nulidad de esas leyes era una asignatura pendiente de este Congreso.

Debo decir que en esas sesiones en minoría llegó a haber cincuenta diputados sentados en sus bancas. Eramos pocos, pero no estábamos solos, como no lo estamos ahora al debatir este importante tema. Nos acompaña el clamor de nuestro pueblo, que exige justicia, porque no quiere impunidad. Además, sentimos que están a nuestro lado todas las víctimas de la dictadura militar y cada uno de los compañeros desaparecidos. Especialmente, están las banderas y los sueños de una generación de argentinos que luchó por una sociedad mejor: más justa y sin pobres ni excluidos.

No puedo dejar de mencionar esto, como tampoco lo hice en ninguna de las sesiones en minoría cuando tratamos este tema: “Cacho” Ayala, “Bocha” Arqueros, “Titi” Alvarez, “Charly” Pérez Rueda, “Ito” Gómez, hijos de Corrientes desaparecidos y muertos durante la dictadura. Hay muchos otros que estuvieron presentes en esas sesiones en minoría, como lo están hoy. En su memoria, y comprometidos con el reclamo ciudadano, nos aprestamos a tratar nuevamente este tema en el Congreso Nacional.

Hoy presumimos que el “punto final” va para otro lado: para la impunidad. Habrá cárcel y castigo para los genocidas y los que han violado los derechos humanos en la Argentina.

Algunos correntinos piensan que no debe reabrirse este debate, porque lo consideran del pasado y un hecho terminado. Pero sabiamente alguien dijo alguna vez que con impunidad el pasado sigue estando presente.

El reinado de la impunidad que tuvimos hasta ahora sólo nos trajo retroceso. Si hemos de mirar hacia el futuro, que nuestra mirada tenga verdad, justicia, paz, integración, respeto, tolerancia y fundamentalmente que sea límpida.

Más allá de los tecnicismos legales con los que se está debatiendo este tema, debemos en-

tender que esta cuestión incumbe a toda la sociedad argentina, porque afuera la gente está reclamando que votemos la nulidad de estas leyes. Y esta cuestión tiene que ver con los tres poderes del Estado.

Vivimos un momento muy particular. A partir del 25 de mayo, con la asunción del nuevo gobierno, han surgido señales claras para el Congreso de la Nación y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que se tomen decisiones con respecto a estas leyes y los decretos de indulto.

Nos dijo el señor presidente de la Nación que no le va a temblar la mano para firmar las extradiciones requeridas por el juez Garzón y otros, si no somos capaces de juzgar en la Argentina a los represores y a los genocidas. Por eso dictó el decreto 420, que derogó el decreto 1.581 que rechazaba las extradiciones.

Para juzgar a los represores en nuestro país debemos declarar la nulidad de las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida. Estas leyes ya fueron derogadas por el Congreso, pero de nada sirvió, pues al invocar el tiempo transcurrido entre su sanción y su derogación—aplicando el principio de la ley penal más benigna—, los acusados pretendieron—y a veces lograron—impunidad.

Como aquí bien se ha señalado, esas leyes son inconstitucionales. Esto está sostenido en diversos fallos como el de los jueces Cavallo y Skidelsky. También está el último fallo vinculado con el caso de Las Lomitas.

El señor presidente firmó anoche dos decretos: el 579 y el 580. El primero de ellos adhiere a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, y el segundo nos solicita—cosa que ya hicimos— que demos rango constitucional a esa convención.

Ese fue un gesto político muy fuerte hacia la Corte y el Congreso para que removamos todos los obstáculos que impidan llegar a la verdad y a la justicia, y para decirle de una vez por todas “no” a la impunidad.

Esa convención fue aprobada por las Naciones Unidas en 1968, entró en vigencia en 1970 y fue aprobada por el Congreso en 1995, pero faltaba la ratificación presidencial. Hoy podemos afirmar que se cumplió con ese paso. Sin

duda es una importante decisión presidencial, que apunta a la plena vigencia de los derechos humanos.

El artículo 3° de la convención señala que los Estados parte se obligan a adoptar todas las medidas internas legislativas o de cualquier otro orden, con el fin de hacer posible la extradición de conformidad con el derecho internacional.

¿Qué significa remover estos obstáculos? La respuesta es simple: decretar la nulidad de las dos leyes, es decir, la de Punto Final y la de Obediencia Debida. Esta sería una señal muy fuerte. ¿Qué puede hacer la Corte Suprema? ¿Va a ir en contra de un tratado internacional que tiene rango constitucional?

Como aquí se ha señalado, somos infractores de muchas convenciones y hemos sido objeto de recomendaciones en función de la vigencia de estas leyes que amparaban a los genocidas. Además, como todos sabemos, esas normas son manifiestamente ilegales y contrarias a los pactos internacionales y al Estado de Derecho. Por suerte nuestra sociedad no olvida las violaciones a los derechos humanos, como las que ocurrieron en nuestro país durante la dictadura militar o como en las que se pretendió incurrir mediante el dictado de una ley o de un decreto.

Es evidente que para construir una sociedad más justa debemos resolver esta asignatura. Por eso, como dice el doctor Marcelo Sancinetti en el prólogo de su libro *Los derechos humanos en la Argentina post-dictatorial*, el derecho necesita que alguien haga regir sus normas efectivamente; necesita pues de una voluntad moral, y para ello hay que comprender la misión de sacrificio y abnegación que pesa sobre los hombres honestos en esa lucha desigual y milenaria contra los abusos del poder.

En síntesis, estas leyes son inconstitucionales e ilícitas. Por eso, este cuerpo debe aprobar la nulidad de las mencionadas normas de olvido.

Formulo a los colegas una pregunta que yo también me hago: ¿es posible lograr una real, íntegra y efectiva vigencia de los derechos humanos en nuestro país echando, como se pretendió, un manto de olvido sobre una de las más tremendas violaciones que registró nuestra historia? No, señor presidente. Justamente, la respuesta a este interrogante constituye una de las

razones por las cuales solicito la nulidad de las leyes del perdón.

He reflexionado mucho —como supongo que lo han hecho los colegas diputados— acerca de si el Congreso tiene o no la facultad de anular las leyes por él sancionadas. Estas normas son inconstitucionales, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 39 y 118 de la Constitución Nacional, podemos y debemos nulificar las leyes de impunidad.

En apoyo de esa posición contamos con un antecedente, que es el caso de la autoamnistía dictada por los violadores de los derechos humanos, que fue anulada por el Congreso de la Nación en 1984. Esta declaración luego fue ratificada por el Poder Judicial.

Si siguiéramos a Leopoldo Schiffrin, diríamos que tal anulación tendría un significativo carácter declarativo, que desde ya no reemplaza, como no lo hace ninguna ley, la declaración judicial. Este es un antecedente que permitió declarar la nulidad de una ley por parte de este Congreso.

Por eso, moralmente no estoy dispuesta a convalidar ningún acto que implique, aun de manera implícita, consentir las gravísimas violaciones de los derechos humanos fundamentales cometidas durante la última dictadura militar, como ocurrió con las leyes por cuya anulación voy a votar.

Luego de leer el antecedente judicial que sostuvo la nulidad dispuesta por una ley de este Congreso, de ningún modo podría sostenerse otro argumento que el de la nulidad, porque otra posición significaría consentir los delitos de lesa humanidad cometidos con la suma del poder público y ejecutados por los militares en los duros años de la última dictadura, lo que implica una traición a la patria. En pocas palabras, se trata de una traición a los derechos humanos básicos de mis conciudadanos.

También debo señalar que para acabar con la impunidad necesitamos el funcionamiento de una Justicia auténticamente independiente, que respete la vigencia de los derechos humanos.

Mañana tendremos la oportunidad de tratar en el Congreso un caso de juicio político a uno de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia. Si la cabeza del Poder Judicial es la responsable de la impunidad, de los genocidios, de los corruptos y de los que violan la legislación

argentina, no se podrá garantizar que haya paz y justicia en este país.

El funcionamiento del Poder Judicial debe ser independiente de cualquier poder de turno. Además, se debe exhibir ante la sociedad, como se está haciendo ahora, quiénes son los candidatos para ocupar cargos en la Corte Suprema. Así se podrá ingresar en un debate que permitirá que lleguen los mejores, a fin de que realmente se pueda administrar justicia.

Al votar la nulidad, estoy levantando las banderas de todos los compañeros que ya no están. Junto a nuestro pueblo, seguimos exigiendo verdad y justicia contra la impunidad. Colegas: que no nos tiemble la mano al momento de votar, y pongamos punto final a la obediencia debida. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Bordenave. — Señor presidente: primero voy a pedir disculpas, porque puede suceder que se me quiebre la voz, pero es de suma importancia y trascendencia el momento que estamos viviendo. Quiero referirme fundamentalmente a la construcción de esta verdad y de este momento.

Parte de los grupos de interés que se beneficiaron con el genocidio, con el modelo económico, con la exclusión, con el hambre, con la impunidad y con la miseria, y que fueron cómplices en su momento de los crímenes y delitos de la dictadura, hoy intentan encuadrar este debate en el marco de una venganza o revancha.

Ante tanta hipocresía, mentira e intentos de confundir a nuestro pueblo no nos podemos quedar apacibles. Es hora de que los dirigentes políticos de la sociedad empecemos a reconocer y admitir la verdad.

Faltan pocos días para que se cumplan veinte años desde el fin de la dictadura militar. Hoy tenemos la oportunidad de que el proceso democrático salde sus cuentas con la historia. En estos veinte años la sociedad argentina libró una importante pulseada con los sectores de poder, que viraron de la justicia a la impunidad.

Creímos acercarnos a la justicia cuando el doctor Alfonsín instruyó a los fiscales para que los genocidas estuvieran en el banquillo de los acusados, pero al poco tiempo se sancionaron

las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida.

Nos emocionamos y celebramos la justicia cuando las Abuelas recobran la identidad robada de alguno de sus nietos, pero también hemos sufrido la consagración definitiva de la impunidad cuando Carlos Menem dictó los indultos.

La verdad, como alguien dijo alguna vez, es la realidad, y la realidad de lo que ocurre en nuestro país forma parte de una construcción colectiva que nuestra sociedad ha ido desarrollando en estos veinte años de democracia.

La construcción de la verdad es el resultado de la lucha de los familiares y organismos de derechos humanos, que mantienen viva la memoria de lo que fue el terrorismo de Estado. La verdad no puede ser tapada ni con leyes ni con decretos de impunidad. La falta de justicia en crímenes aberrantes de lesa humanidad ya no es sólo un agravio para los argentinos sino para toda la humanidad.

Un 24 de marzo de 1976 una banda de delincuentes se hizo cargo del Estado y asumió la suma del poder público. Muchos trabajadores —en su mayoría delegados— fueron a trabajar cumpliendo con el mandato de sus bases, pensando que nada tenían que ocultar; sin embargo, fueron secuestrados. A miles de estudiantes universitarios y secundarios les pasó lo mismo.

Quiero recordar palabras pronunciadas por Augusto Conte cuando se trató el proyecto de ley de punto final: “El terrorismo de Estado nos sumió en un mundo de horror y de abyección que jamás nos imaginamos pudiera tener lugar en nuestro país y que se corporizó quizá en el infierno que fueron los centros clandestinos de detención para los hombres, mujeres y aun adolescentes que eran llevados para ser suspendidos en su calidad de personas, olvidados como seres humanos, sometidos a la más atroz e indiscriminada de las torturas, a vejámenes y violaciones, al secuestro de sus hijos y al robo de sus pertenencias y finalmente aniquilados inermes por sistemas o procedimientos que todavía no han sido suficientemente develados”. Hoy, pese a que sabemos alguna que otra cosa más, ignoramos dónde fueron a parar nuestros desaparecidos.

En esta lucha por la construcción de la verdad y la memoria debemos reconocer la pacien-

cia, la tenacidad y la valentía de los organismos de derechos humanos que enfrentaron el terror de la dictadura y los errores de la democracia, que dejaron sin justicia ni condena estos crímenes contra la humanidad.

Hoy nos encontramos debatiendo este tema en el recinto de la Cámara de Diputados y ello implica el triunfo de la verdad.

Para desmentir a quienes hablan de revanchismo o venganza quiero aclarar que ningún organismo, familiar, ex preso político o exiliado, hizo justicia por mano propia. Nadie tomó en sus manos la justicia. La búsqueda de la verdad y la justicia, negada por esta democracia, se ha realizado en paz.

Pese a este ir y volver de la justicia y la injusticia, la incansable lucha de los organismos de derechos humanos —como cabeza de una sociedad que quiere verdad y justicia—, nunca se detuvo. Es preciso entonces expresar nuestro reconocimiento a las madres, abuelas, familiares e hijos, a los que nunca les importó ir perdiendo la pulseada, sino que siguieron perseverantes reclamando el juicio y la condena de los genocidas.

Esta resistencia, que se gestó en el mismo momento que comenzaba el genocidio, y que casi fue un anticuerpo necesario de una sociedad que empezaba a sufrir los crímenes perpetrados desde el Estado, tuvo frente a esa violencia el pacífico andar de un grupo de madres que nunca se conformó con las mentiras y los maltratos del poder militar.

Un 30 de abril de 1977, cuando ninguno de los genocidas calculó lo que podía venir, se gestó una apasionada y obstinada resistencia al terror. Fueron las madres quienes construyeron este camino con la insistencia de lo cotidiano, sin resignación y con el coraje que nacía de sus propias entrañas, del mismo modo que habían nacido sus hijos.

Ese sábado 30 de abril de 1977 decidieron iluminar la oscuridad, romper el silencio, gritar a la junta militar, a los grupos económicos, a la prensa indiferente, a las patotas de secuestradores y torturadores del régimen, a los que habían sumido a la Argentina en la tragedia, el dolor y el espanto. En esa Plaza de Mayo, en el centro del poder, querían que les dijeran dónde estaban sus hijos.

Catorce mujeres fueron las que dijeron “presente” a la primera cita. Corría el año 1977 y

los nombres de Azucena Villaflor, Hebe de Bonafini, Estela de Carlotto, Adela Antokoletz, Taty Almeida, Laura Bonaparte y de muchas otras recién comenzaban a ser escuchados por primera vez por algunos corresponsales extranjeros, ya que la comunicación argentina servía a la dictadura.

Pocos meses después pasaron a ser centenares de mujeres las que se reunieron. Fue el 15 de octubre cuando trescientas mujeres —las madres— presentaron un petitorio a la junta militar. Fueron catalogadas como “las locas de Plaza de Mayo”. Fue desde esa resistencia, desde ese andar desarmadas, expulsadas por el dolor de sus casas, desde donde se empezó a gestar la necesidad que tiene nuestro pueblo de tener verdad y justicia. Fue por esa estrategia, de caminar desarmadas frente a los asesinatos que el mundo entero empezó a mirar los crímenes en este país.

Tomaron la decisión de ir a la plaza cansadas de peregrinar sin resultados. Esa plaza es la suya desde ese primer sábado 30 de abril —a partir de allí empezaron a reunirse todos los jueves—, y seguirá siendo suya hasta que haya verdad y justicia.

Quiero recordar las palabras de Matilde Mellibovsky: “Ayer fui a la plaza y estuve observando a mis compañeras, a toda la gente, a lo que sucede ahí, e insisto: en estos mismos momentos la plaza es un corazón palpitante; tal vez con cierta taquicardia... Viene gente, unos tipos de California, otros de Australia, con mucha curiosidad. Uno de los extranjeros, que no sabía bien cómo expresarse, dijo: ‘¿Qué es lo que las mueve tanto?, aparte del sufrimiento, claro. ¿Qué es lo que las moviliza tanto?’ Y esa pregunta me la estuve haciendo toda la noche hasta que encontré la respuesta: me moviliza el hecho de que eliminaron a la generación que me sucede, me aíslan del futuro, me separan totalmente de la continuidad y yo quiero recuperarla, a través de la memoria. (...) La memoria es la raíz que culmina en semilla, la que potencia el círculo de la vida”.

En octubre también de 1977, en la Confitería “Las Violetas”, entre cafés, té y tortas, se juntaba por primera vez un grupo de madres con una vivencia en común: todas tenían hijas que fueron secuestradas mientras estaban embarazadas. De allí surgen las Abuelas de Plaza de Mayo. Gracias a las abuelas se ha revoluciona-

do la genética a nivel mundial y los exámenes de ADN hoy son moneda corriente para resolver los temas de filiación e identidad.

En agosto de 1976, Adolfo Pérez Esquivel, líder del SERPAJ, fue secuestrado. Permanece en cautiverio durante catorce meses y en libertad vigilada otros catorce meses. Durante ese período se le entregó el memorial Juan XXII de la Paz, otorgado por Paz Christi Internacional. En 1980, se le entrega el Premio Nobel de la Paz, y al recibir esta distinción dijo: “...lo asumo en nombre de los pueblos de América Latina, en particular de los pobres y de todos aquellos comprometidos con sus pueblos...”.

Quiero hacer saber que cuando las cúpulas eclesiásticas temen un supuesto revanchismo es necesario rescatar a todos los católicos y de otras religiones que se comprometieron con la verdad y con la justicia. Estos católicos no comulgaron con Videla, Massera y Agosti ni actuaron como Von Wernich, monseñor Plaza y muchos otros que participaron, encubrieron y aprobaron el genocidio. Tampoco necesitan hacer una profunda autocrítica porque Emilio Mignone, Miguel Hesayne, Jaime de Nevaes, monseñor Angelelli, el padre Mugica y tantos otros honraron con su vida la fe católica. Fueron un ejemplo para la comunidad cristiana y demás religiones ya que su testimonio es suficiente para discernir entre verdaderos católicos y delincuentes disfrazados.

También quiero rescatar que por el testimonio de ex desaparecidos se pudo reconstruir lo que pasaba en los centros clandestinos. Fue a través de los exiliados, que jugaron un papel muy importante en las denuncias en el exterior, que el mundo conoció el terror de la dictadura. Los detenidos desaparecidos que fueron liberados o que pudieron escapar fueron los que con su testimonio, desafiando el horror al que habían sido sometidos, pudieron hacer que viniera la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1979.

Dijo el diputado y miembro del CELS, Augusto Conte: “Son una burla al esfuerzo de toda la comunidad en la búsqueda de la verdad y en el seguimiento confiado del camino de la ley y la Justicia”. Y continúa, refiriéndose al genocidio: “Si estos hechos monstruosos han podido ser reconstruidos, ello ha sido merced al esfuerzo de las víctimas y de la comunidad. Nada llegó de los victimarios y responsables”.

Sr. Presidente (Britos). – La Presidencia ruega a la señora diputada que redondee su exposición.

Sra. Bordenave. – En medio de esa oscuridad, jóvenes y viejos, mujeres y hombres, niños y estudiantes, trabajadores y obreros pudieron también crear otras organizaciones que se fueron pariendo durante la dictadura: la APDH, el SERPAJ, Familiares, el MEDH, el CELS, la Liga y muchos otros organismos que con su perseverancia hicieron que este Congreso hoy tratara este tema.

Quiero recordar dos momentos históricos de la movilización social en esta búsqueda de la justicia. El primero fue la multitudinaria movilización a plaza de Mayo cuando ocurrieron los alzamientos sediciosos de Semana Santa, en 1987, donde el entonces presidente, Raúl Alfonsín, miente a toda la sociedad al decir “la casa está en orden” y deseamos felices Pascuas. La otra movilización fue aquella en que miles de familias en paz y tranquilidad se acercaron también a la histórica plaza cuando Menem impuso los indultos. Tibiamente, al mediodía, comenzó a llegar la muchedumbre y la plaza se fue colmando lentamente. Allí la sociedad argentina comprendió la magnitud del genocidio.

Sr. Presidente (Britos). – Señora diputada: la Presidencia le ruega que redondee su exposición ya que su tiempo ha concluido.

Sra. Bordenave. – Quiero plantear que ante el error político y jurídico de este Parlamento con la sanción de las leyes de obediencia debida y de punto final, y ante la reiteración de ese error en 1998, cuando el maestro y diputado Alfredo Bravo planteó la anulación de estas nefastas leyes, hoy tenemos la oportunidad histórica de redimarnos, de enmendar nuestro error. Las dos bancadas mayoritarias tienen la opción de transitar el camino trazado en la lucha por la verdad y la justicia, y es solamente a través de la verdad y la justicia que podemos construir una nueva sociedad.

Para terminar quiero compartir las palabras del maestro y diputado Alfredo Bravo: “Como en todo genocidio, la primera víctima es la verdad. Yo quisiera preguntar a qué verdad y a qué justicia nos estamos refiriendo aquí. Formulo esta pregunta porque si hoy derogamos y no anulamos estas leyes sólo estaremos ofreciendo un gesto testimonial sin devolver a las vícti-

mas su derecho. De ese modo volverán a aparecer los reclamos porque el tema seguirá insepulto. Y lo insepulto siempre florece, no sólo sobre la faz de la Tierra sino también en la vida, la memoria y el corazón de los familiares de los detenidos desaparecidos”. (*Aplausos*.)

Sr. Presidente (Britos). – Tiene la palabra el señor diputado por Tierra del Fuego.

Sr. Dragan. – Señor presidente: el bloque Unión por Argentina quiere hacer una reflexión sobre lo que significa el respeto a los ámbitos y a las funciones de los poderes del Estado y respecto de lo que implica la responsabilidad de la revisión de las leyes privilegiando a la justicia, porque éste es un espacio reservado al Poder Judicial. El espacio político, que allana el camino y fue transitado en su momento empleando argumentos de pacificación nacional, tiene dos vías: una legislativa, a través de la amnistía, y otra ejecutiva, a través de los indultos.

La revisión del pasado no admite la lectura con un solo ojo ni la exaltación de un solo principio. Al respecto, monseñor Mirás, de la Conferencia Episcopal Argentina, decía el otro día que había dos extremos que debían ser evitados: “el de la impunidad y el de la venganza”. También decía que “los obispos deseaban de corazón que las heridas se restañaran definitivamente y que pudiésemos comenzar una Argentina nueva en todo orden”.

Los argentinos venimos reclamando justicia con los responsables de las atrocidades perpetradas en las décadas del 60 y del 70, pero no estamos teniendo un adecuado espíritu autocrítico, no asumimos un generoso diálogo de reconciliación, y en algún caso estamos empleando herramientas inadecuadas para curar las heridas.

Después de tantos argumentos jurídicos escuchados en este recinto vale un ejemplo médico, y que tiene que ver con analizar qué pasa cuando se trata de curar una herida utilizando herramientas inadecuadas. Cuando las herramientas son inadecuadas se provoca una infección, ésta ocasiona la fiebre y emplea las energías del cuerpo en solucionar la fiebre provocada por la infección y dejan de ocuparse en otros procesos que el cuerpo necesita y de procurarse sustento.

Utilizando herramientas inadecuadas no se podrá usar la energía en la construcción de un

futuro para todos, y se abrirá un camino que nos va a llevar a que estemos treinta años discutiendo lo realizado en los treinta años anteriores.

Los constitucionalistas opinaron sobre la nulidad y ríos de tinta se desataron. No voy a extenderme sobre el tema porque no soy abogado ni constitucionalista, y ninguno de los integrantes de mi bloque lo es. Pero Daniel Sabsay opinó que el Congreso no podía declarar la nulidad porque no es una facultad que le compete al Poder Legislativo, y dijo que la posibilidad de revisar una norma quedaba reservada al Poder Judicial, teniendo efectos jurídicos dentro de la causa.

Bidart Campos piensa lo mismo en el sentido de que el Congreso dicta las leyes quedando para las jueces la opinión de si son constitucionales, aplicables, inoponibles o lo que fuere. El mismo órgano que dicta una ley no puede hacer su interpretación. Vanossi piensa en el mismo sentido, y el señor diputado Cappelleri explicó en su alocución por qué no se podía sancionar una ley anulando estas leyes: porque no tenemos facultades y los efectos de la anulación serían peores que los de las normas que se pretende anular. Suscribo lo que el señor diputado Cappelleri desarrolló medularmente.

En ese orden de ideas lo que nosotros estamos diciendo es que esta facultad de revisión es del Poder Judicial, que los poderes del Estado deben ocuparse cada uno de sus funciones, y que este Congreso no tiene facultades para avanzar en la anulación de estas leyes.

En este sentido, vamos a emitir nuestro voto, vamos a emitir nuestro voto, que es negativo a la sanción de la ley de anulación de leyes que se propone hoy aquí.

Sr. Presidente (Britos). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Castro. – Señor presidente: voy a tratar de ser breve para no perjudicar al quórum. Destaco que la sociedad argentina comprende cabalmente que la dictadura cívico-militar de 1976 no tuvo por objetivo –como hemos dicho otras veces– aniquilar la guerrilla o la subversión, sino que fue un sistemático plan militar destinado a asesinar a los dirigentes sociales, políticos, estudiantiles y sindicales que resistieron la aplicación del modelo económico vigente en la Argentina.

Todos sabemos que al lado de los militares –por eso siempre hablamos de una dictadura cívico-militar– había también asesinos de escritorio, que hoy pretenden seguir manejando los hilos de la economía en la Argentina.

Siempre recordamos que en 1970 Henry Kissinger dijo y escribió: vamos a endeudar a las dictaduras de América latina hasta el tope de sus empresas públicas y después nos vamos a quedar con esas empresas.

Como sabemos, los argentinos fuimos víctimas de un verdadero saqueo de nuestros recursos naturales, de las empresas del pueblo, de los derechos sociales y laborales, de los salarios, de las jubilaciones y, finalmente, de nuestros ahorros.

Nosotros estamos inclinados siempre a observar el correlato que existe entre el terrorismo de Estado y el terrorismo económico, lo que anunciaba sombríamente el lúgubre economista de la dictadura militar, José Alfredo Martínez de Hoz, quien el 24 de marzo de 1976 decía: “Hoy nace una nueva relación económica en la Argentina, un Estado chico para una Nación grande”.

En homenaje a la memoria voy a pedir autorización para leer un pequeño fragmento que he recordado sistemáticamente en las sesiones que hasta ahora celebramos en minoría, cuando pedíamos la nulidad de las leyes de obediencia debida y de punto final. Se trata de un fragmento de la carta dirigida por el escritor Rodolfo Walsh a la junta militar –escrita poco antes de morir en manos de un grupo de tareas de la Escuela de Mecánica de la Armada– el 25 de marzo de 1976. Dice así: “Estos hechos que sacuden a la conciencia del mundo civilizado no son sin embargo los que mayor sufrimiento han traído al pueblo argentino ni las peores violaciones de los derechos humanos en que ustedes incurren...”. Y decía Walsh a la junta: “En la política económica de este gobierno debe buscarse no sólo la explicación de sus crímenes, sino una atrocidad mayor que castiga a millones de seres humanos con la miseria planificada...”.

De esto se trató la dictadura: de la planificación de la miseria, del endeudamiento, de la hipoteca de varias generaciones de argentinos.

¿Acaso los delitos sobre los cuerpos no tienen un correlato con los delitos sobre los bienes, la salud, el bienestar, la educación y el futu-

ro de los argentinos? ¿Acaso aquellos asesinos no siguen hoy, a través de distintas instituciones y fundaciones financieras nacionales e internacionales, intentando robar el patrimonio del pueblo argentino?

¿Acaso el Fondo Monetario Internacional no nos sigue exigiendo impunidad para los autores de los delitos económicos del mismo modo en que nos la exigía para los autores del terrorismo de Estado?

En diciembre de 1986, el Congreso sancionó la ley de punto final, que tenía como objetivo limitar el juzgamiento de las personas que habían violado los derechos humanos. En los fundamentos del proyecto elevado por el Poder Ejecutivo se hizo referencia a la pacificación de los espíritus y al afianzamiento del encuentro entre los argentinos.

Surge claramente de esa norma que se trataba de una autoamnistía encubierta, que contradice lo dispuesto por el artículo 67 del antiguo texto de la Constitución Nacional —que señalaba que las amnistías debían ser generales— y lo establecido por el artículo 16, es decir, el principio de igualdad ante la ley.

En junio de 1987 se sancionó la ley de obediencia debida. Esta norma alteró el sistema vigente en relación con el principio de obediencia debida establecido por los códigos de Justicia Militar y Penal referidos a actos de servicio con apariencia de legalidad.

El artículo 1° de dicha norma presume la obediencia debida sin admitir prueba en contrario. Como dice Torres Molina, la Justicia, con la aplicación de esta ley, cumplía un acto mecánico, alterándose el principio republicano de división de poderes.

En síntesis, según esta norma torturar, violar, hacer desaparecer o asesinar a seres humanos, para una categoría de personas durante determinada época, no constituyó un delito sino un acto legal.

Me permito destacar lo que dice el doctor Eugenio Zaffaroni, quien sostiene que la ley de obediencia debida es el punto culminante de la degradación del derecho. También señala que la triste metodología de la desaparición forzada de personas ha hecho que miles de muertos no puedan ser considerados muertos, y por ende los autores de esas muertes no pueden ser condenados por homicidio. Agrega que el dispara-

te jurídico, el escándalo a la razón que es la ley de obediencia debida debe servir para que archivemos definitivamente una metodología jurídica que nos lleva a la psicosis jurídica y que invita a Herodes a volver y que es capaz de consagrar como “derecho” sus antojos homicidas. Basta de inventar cosas, respetemos el mundo, recobremos nuestro lenguaje, comencemos el diálogo que impone la coexistencia, demos dignidad al derecho, rescatémoslo de la cloaca a que lo ha arrojado esta metodología. Empecemos por advertir al legislador que hay muchas cosas que no puede hacer, como por ejemplo, convertir a las vacas en elefantes, a los militares en cosas, a los muertos en vivos.

Esta Cámara está recobrando hoy ese sentido natural de la justicia y ese sentido del diálogo y la coexistencia.

La impunidad en nuestro país alcanzó su punto máximo con los decretos de indulto dictados en 1989 y 1990. Los delitos contra la humanidad —como se ha dicho aquí— no son amnistiables, indultables ni prescriptibles. Los crímenes cometidos por el terrorismo de Estado en nuestro país fueron consecuencia del ejercicio de la suma del poder público que este Congreso no pudo consentir, sin caer en las sanciones previstas en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Por lo tanto, tales delitos no eran susceptibles de ser amnistiados por vía legislativa.

El genocidio argentino fue un crimen contra la humanidad, y —como ha dicho el señor miembro informante de la mayoría— es tarea de este Parlamento remover todos los obstáculos para que la Justicia aplique principios constitucionales. Es tarea de este Parlamento hacer cumplir esos principios, establecidos por la convención contra la prescripción de los delitos de lesa humanidad. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos resolvió en su informe del 2 de octubre de 1992 que las leyes 23.492 y 23.521, así como el decreto 1.102/89 eran incompatibles con el derecho a la justicia establecido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana de los Derechos Humanos. La Comisión recomendó la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de los actos de violencia ocurridos durante la dictadura militar. Estas causas se mantienen abiertas, y sólo con la anula-

ción de estas leyes estaremos cumpliendo con lo que fuera dispuesto por esa comisión.

Se podrá argumentar—como hemos escuchado aquí— que la anulación por parte del Congreso tiene carácter declarativo y no reemplaza la declaración judicial. Sin embargo, no podemos ignorar la importancia política que tiene una declaración unívoca de este Parlamento en el sentido de que las leyes de obediencia debida y punto final son nulas e inconstitucionales.

Las leyes de impunidad, como también se ha dicho aquí, fueron sancionadas en medio de la coacción y del temor a otro golpe militar. Son actos afectados en su génesis por el vicio de la coacción y la violencia. La voluntad de los legisladores no se manifestó libremente sino bajo presión y amenaza de insubordinación o golpe militar. Así lo expresaron algunos de los señores diputados que votaron favorablemente dichas normas, y así lo señaló el ex presidente Raúl Alfonsín en declaraciones recientes.

Las leyes de impunidad son hechos espurios del chantaje, de la coacción y del miedo; y la sociedad ya no tiene miedo, por eso nosotros debemos estar a la altura de los ciudadanos argentinos.

La Argentina se atrevió con la ley 23.040 a abrir la puerta al juzgamiento de los comandantes por parte de la justicia civil. Este fue un hecho reconocido por la comunidad internacional y que despertó la atención de la opinión pública europea, no sólo por la doble nacionalidad de muchos ciudadanos argentinos y de muchos compatriotas. Justamente los europeos se hallan frente a un espejo en el que no quieren mirarse. Por eso, distinguidos juristas como Sophie Tonon y el juez Baltasar Garzón intentan ocuparse de lo que hasta ahora nosotros no nos estábamos ocupando.

La Argentina se atrevió a hacer aquello que tantísimos países del mundo no habían podido hacer, pero las leyes de obediencia debida y de punto final abrieron el camino de la impunidad que terminó ominosamente con el dictado de los indultos.

Como han señalado oradores que me antecedieron en el uso de la palabra, sólo con la verdad, la memoria y la justicia podremos edificar una Argentina integrada. Sin justicia no hay paz ni futuro ni concordia nacional. Poner fin a la impunidad en materia de derechos humanos

representa el primer paso para avanzar en la investigación, el esclarecimiento y la sanción de los ilícitos cometidos en la contratación de los empréstitos de la deuda externa, la entrega a precio de remate de nuestro patrimonio público, la connivencia entre funcionarios públicos y negocios privados, los delitos de los grandes evasores, la renegociación espuria de la deuda pública, el “megacanje”, el “blindaje” y el proceso de fuga de capitales que vació las arcas del Estado y llevó a los argentinos a la miseria.

Recuperar la institucionalidad es asumir el compromiso de recuperar el Estado a favor de las grandes mayorías para construir una Argentina equilibrada y socialmente homogénea, un país en serio y normal. Avanzar en la nulidad de las leyes de impunidad es recuperar en su sentido más cabal la vigencia del principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, sin concesiones ni privilegios inadmisibles. Estamos viviendo un momento histórico de renovación ética y política, y hoy este Parlamento se ha puesto a la altura de esa renovación.

Hace unos años, en 1998, seis diputados del Frepaso—entre quienes estaba mi querido compañero de bancada Alfredo Villalba— se atrevieron a presentar un proyecto de nulidad de las leyes de obediencia debida y de punto final. Nosotros recordamos las sanciones por indisciplina que el bloque aplicó internamente, aunque ello no es de interés; pero lo que quiero resaltar es que gracias a la presentación de esa iniciativa se avanzó en la derogación. El 24 de marzo de 1998 votamos a favor de la nulidad diecisiete legisladores, entre ellos la entonces diputada Cristina Fernández de Kirchner. Quiero recordar esto a fin de que compartamos que lo que en algún momento representa rebeldía, en otras ocasiones, en tiempos mejores, se valora como coherencia y logra consenso.

Hoy, esta Cámara dará una lección de consenso y de transversalidad políticos; una lección importantísima que nos augura tiempos mejores y acuerdos más amplios y más generales en los que estamos comprometidos a trabajar.

Esta es la esperanza de todos los argentinos. Este no es cualquier pueblo. A muy pocos días del aniversario del fallecimiento del Libertador general José de San Martín, cabe recordar que el nuestro fue el primer pueblo de América La-

tina que se liberó de España. Somos los representantes del valeroso pueblo argentino que resistió durante tres años las invasiones inglesas; somos los representantes del pueblo que un 19 y 20 de diciembre dijo "nunca más" a la corporación financiera y a sus agentes en el poder político, y derrocó un gobierno. Somos el valeroso pueblo argentino que se siente hijo y nieto orgulloso de las madres y de las abuelas de Plaza de Mayo.

De allí los dos grandes lemas, como principio y fin de la transición democrática: "aparición con vida" y "que se vayan todos". Hoy, estamos en otra etapa avanzando en la lucha contra la impunidad.

Entonces, no serán otros Estados los que resuelvan los temas pendientes de la sociedad argentina. Este Congreso hoy está a la altura de la renovación ética y política que quieren, desean, sueñan y merecen los ciudadanos a los que representamos. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Britos). – Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Bussi. – Señor presidente: una vez más estamos ante esta discusión sobre nuestro pasado reciente. Una vez más, los argentinos estamos divididos dado que se aborda la cuestión desde posiciones militantes: unos desde la derecha y otros desde la izquierda. Lo cierto es que esto aparece como un verdadero combate para adueñarse de la historia y de la moral de los argentinos.

Se han hecho denodados esfuerzos para hacernos creer que la historia de la violencia política en la Argentina comenzó el 24 de marzo de 1976. Esto no es verdad. La historia de nuestra violencia data de mucho, pero mucho antes: probablemente de finales de la década del 50.

Para no aburrir a mis colegas, voy a hacer el esfuerzo de acotar mi disertación analizando simplemente el período que comienza en 1973, en el que gobernaba el justicialismo, que se caracterizó por la amnistía general otorgada por el entonces presidente Cámpora.

A partir de ese momento, los elementos terroristas que salían de nuestras cárceles pasaban a la clandestinidad, engrosando el Ejército Revolucionario del Pueblo, los Montoneros, las FAR y otros ejércitos revolucionarios.

Una sociedad hastiada de tanta violencia reclamó, y la entonces presidenta de la Nación,

señora María Estela Martínez de Perón, dictó un decreto refrendado por los entonces ministros Ruckauf, Cafiero y otros, que ordenaba el aniquilamiento del accionar subversivo.

Más tarde, había una sociedad que pedía a gritos la interrupción del proceso constitucional, y vino el golpe de Estado. Allí nace el segundo período de la violencia nacional, con el denominado proceso de reorganización nacional, caracterizado por la militarización de la sociedad y la guerra frontal contra las bandas guerrilleras. El país llegó a implementar un verdadero terrorismo de Estado asociado con episodios de delincuencia común. Me toca aclarar que este no fue el caso de Tucumán.

Después arribamos al tercer período, que va desde 1983 –cuando recuperamos la democracia– hasta nuestros días. En ese entonces se produjo el juzgamiento de los principales responsables de la violencia pasada. Se enjuició y condenó a las juntas militares y a los máximos referentes de los Montoneros y del Ejército Revolucionario del Pueblo. Después vinieron estas leyes denominadas de punto final y de obediencia debida, que son claramente leyes de amnistía.

Más adelante, engrosaron este ordenamiento jurídico pacificador los indultos de los presidentes Menem y Duhalde.

Llama poderosamente la atención que los organismos autodenominados defensores de los derechos humanos nada dicen de lo que ha sucedido desde el 24 de marzo de 1976 para atrás. Parecería que cuando mata la derecha son criminales y genocidas, pero cuando mata la izquierda se trata de reivindicadores sociales. Esto es producto de que miramos la historia con un solo ojo.

Se cuestionan las leyes de punto final y de obediencia debida tildándolas de leyes de impunidad. Es cierto: en alguna medida son normas de impunidad. Como dije, primero se condenó a los máximos responsables, y después vino la impunidad.

Pero ese no es un invento argentino, como el mate o el dulce de leche. Esto mismo lo hicieron Chile, Uruguay, Paraguay y Brasil. Alguien me podrá decir que se trata de países subdesarrollados, y que por eso estamos como estamos. Pero no somos los únicos: lo ha hecho Francia, luego de la guerra de descolonización de Arge-

lia; también lo hizo España, luego de treinta y cinco años de dictadura franquista.

Por eso me parece útil leer un párrafo sobre este proceso en España: “En el año 77, a través de la ley 46, del 15 de octubre, el gobierno español concedió una amnistía plena y general para todos los delitos de intencionalidad política cometidos con anterioridad al 15 de diciembre de 1976. Más aún, en los fundamentos de la norma se señalaba que su finalidad era culminar el proceso de medidas de gracia y olvido encaminadas a promover la pacificación de los espíritus, la reconciliación y la concordia nacional”.

En años más recientes, y en referencia a la necesidad de poner fin a la violencia política, José María Aznar manifestó: “El Estado sabrá ser generoso y adoptar medidas que nos sirvan para mirar hacia el futuro y procurar que se superen cuestiones tan dolorosas del pasado”.

En abril de 2001, el ex presidente español Felipe González afirmó, en referencia a la ley de amnistía española: “Nosotros decidimos no hablar del pasado. Si lo tuviera que repetir, lo volvería a hacer, lo que equivale decir que me parece satisfactorio en términos históricos el saldo de nuestro modelo de transición para la convivencia en libertad de los españoles”.

Sinceramente, no veo en los españoles estos pruritos que hoy aparecen en este recinto. Las leyes de amnistía no buscan justicia; el bien jurídico perseguido no es la justicia. Si fuera éste, dejarían desarrollar los procesos y se llegaría hasta las últimas consecuencias en las investigaciones que realizan los tribunales. Lo que las leyes de amnistía buscan, el bien que tratan de lograr, es la pacificación. Así lo entendieron los congresales que sancionaron estas leyes que hoy tanto cuestionamos.

Todo esto resulta simpático o antipático según el gusto de cada uno, pero es la ley, y como siempre ocurre, ella prevalece sobre las preferencias personales.

Lo que pasa en esta Cámara —hay que decirlo claramente— es que hay una decisión política. El presidente de la Nación ha dado instrucciones precisas: hay que meter presos a los militares. Por eso, se buscan artilugios y paraguas protectores de decisiones equivocadas.

Así, empezaron con la idea de la nulidad. Al recibir la crítica implacable de los “opinadores” jurídicos del país, pensaron en buscar otra figu-

ra. De este modo, comenzaron a hablar de la inoponibilidad, que es un instituto completamente extraño al derecho penal argentino; es una figura propia del derecho civil, que como un injerto invocaron para justificar lo que es verdaderamente injustificable.

No se puede anular leyes. El Congreso de la Nación tiene claramente establecidas sus atribuciones en el artículo 75 de la Constitución Nacional. El Congreso sanciona, modifica y deroga leyes, pero no tiene posibilidad constitucional alguna de anular una ley. Seguramente —ya los estoy escuchando— van a decir: “¡Mirá quién habla! El hijo de un represor y de un golpista nos está enseñando cómo es la ley argentina”. Por eso quiero decirles —tal como lo señaló el señor diputado Urtubey— que en aquella época tenía 13 años de edad. Por ende, no tengo ninguna responsabilidad con lo que aconteció en la década del 70. En aquella época jugaba con los autitos y también pasaba el tiempo jugando a la pelota. No tuve nada que ver con aquellos acontecimientos.

Es hora de que terminemos con todas estas cuestiones. Hay todo un pueblo esperando soluciones urgentes. Hay toda una comunidad —que no es ésta que hoy está en la plaza, que seguramente en su mayoría son beneficiarios de los planes Trabajar, a los que todos los argentinos les pagamos para que vengán a gritar— que quiere educación y seguridad y que quiere vivir dignamente y en libertad.

Empecemos a mirar la receta de los países exitosos. Empecemos a pensar qué hacemos para resolver los verdaderos problemas nacionales. La solución no pasa por meter presos a cuatro o cinco.

La señora que estaba en el palco recién mostraba fotos de desaparecidos. La respeto enormemente, pero le puedo contraponer una lista inmensa de víctimas de la subversión terrorista y del accionar del ERP y de los Montoneros.

No voy a cometer la imprudencia de leerla aquí, porque sé el ambiente en el que me muevo, pero voy a solicitar que se agregue al Diario de Sesiones esta lista de los hechos acontecidos desde el principio de la década del 70 hasta prácticamente nuestros días.

Si se quiere vivir del pasado, mirémoslo con los dos ojos. Aquí existen muchas responsabilidades, y no se quiere dar la cara. He leído los

Diarios de Sesiones de los años 1975 y 1976. Había diputados y senadores que hoy todavía participan en política que hablaban claramente de que había que terminar con una guerra inútil.

También he leído el decreto de la entonces presidenta de la Nación, Isabel Martínez de Perón, en el que se hablaba claramente de la orden de aniquilamiento del accionar subversivo.

Hay que terminar con estas cuestiones que no sirven para nada. Nadie devolverá los muertos a la señoras de Carlotto o Berdina. Nos tenemos que hermanar todos los argentinos para empezar a construir la Nación que nos merecemos.

—Manifestaciones en las galerías.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Britos). — La Presidencia ruega al señor diputado que no mencione nombres.

Sr. Bussi. — Señor presidente: ésta es una muestra clara de lo que es el fascismo en la Argentina, que no solamente está del lado de la derecha, sino también de la izquierda.

Es necesario convocar a todos los argentinos para que empecemos a trabajar seriamente para resolver los grandes problemas nacionales. Se habla de la necesaria justicia, y yo digo que también son necesarios la educación, la seguridad y el combate a la falta de empleo.

Debemos empezar entre todos a hermanarnos, sincerarnos y perdonarnos, como hicieron los españoles. Así, de a poco, se verá cómo llegan las soluciones.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Castellani. — Señor presidente: estoy realmente sorprendido y alarmado por el rumbo que ha tomado el debate en esta Cámara.

Mi intervención será breve y sobre todo tendrá como objetivo fundamentar el voto por la negativa del interbloque Juan Bautista Alberdi a la nulidad pedida para las leyes de obediencia debida y de punto final.

No soy abogado, como muchos de los integrantes de la Cámara, pero si lo fuera, creo que estaría más que confundido al observar que las mismas razones que en otro momento abona-

ron la sanción de una ley, hoy pretenden ser utilizadas para anularla, incluso después de que ha sido derogada.

Creo que las cuestiones que en un determinado momento fueron válidas para la gente que administra las leyes, con el correr del tiempo van cambiando y se acomodan de una forma diferente según los momentos políticos. Se habla del tránsito a la democracia y de la situación política, pero siempre hay situaciones políticas diversas en la vida de un país.

Hoy, luego de veinte años del advenimiento de la democracia, tampoco sabemos qué pasará dentro de diez años, cuando probablemente haya una situación política diferente en la República Argentina, en esta Cámara de Diputados y en la Presidencia de la Nación.

Considero que el Poder Legislativo carece de facultades para anular total o parcialmente leyes que sancionó con anterioridad. En esencia sus facultades consisten en sancionar, modificar o derogar leyes; nunca en anularlas. Esta es una facultad reservada y exclusiva del Poder Judicial.

Contrariamente a lo que aquí se ha expresado respecto de que nosotros no impartimos justicia ni lo dejamos hacer, estamos propiciando una confusión, una inseguridad jurídica que será perjudicial para nuestro país. Ciertamente no ofrecerá seguridad jurídica venir a la República Argentina, porque del mismo modo que hoy dejamos esta puerta abierta, mañana desde este Congreso muchos abogados podrán argumentar que cualquier otra ley hoy vigente, con la que un ciudadano de nuestro país se cree protegido, debe ser anulada. Por eso, expresé que estaba sorprendido frente a la dirección inexorable que en esta sesión está tomando la labor de este cuerpo, que va a sentar un precedente que no es bueno para nuestro país.

Tampoco es conveniente atacar los indultos. Yo no puedo juzgar si un presidente de la Nación procedió bien o mal al decretarlos porque es su responsabilidad y su derecho. En todo caso, deberíamos cuestionar ese derecho constitucional y propiciar su reforma, pero un presidente de la Nación tiene que hacer uso de su poder. Esta Cámara de Diputados no puede discutir la utilización de esa facultad porque nuevamente la inseguridad jurídica sobrevendrá en nuestro país. Me parece que de ese modo se propicia

una anarquía institucionalizada, y desde mi punto de vista eso no es bueno.

Espero que podamos encontrar el camino, que sin duda no será el de las luchas ideológicas sino el de la lucha por la justicia, y busquemos el equilibrio entre los que piensan que nunca está bien lo que se hace y los que creen que siempre se justifica todo lo que se hace.

Para finalizar reitero que el interbloqueo Juan Bautista Alberdi votará por la negativa la anulación de las leyes de punto final y de obediencia debida.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Bossa. — Señor presidente: confieso que como liberal participo de este debate con el corazón partido. Recuerdo las palabras del político francés Bordieu, quien sostuvo que el poder y sus decisiones es un Jano bifronte, tiene una cara vinculada con la construcción de la política, la sociedad y la institucionalidad, y una cara agonística, que habla del conflicto, la lucha y las ideas enfrentadas.

Quiero referirme en primer término al rol de la construcción de la política, y en este aspecto qué corresponde hoy al Congreso de la Nación y a esta Cámara de Diputados.

Como liberal celebro el hecho de la justicia, y de que este cuerpo haya sancionado un proyecto de ley referido a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Creo en el hombre como un ser ecuménico, en el ideal del *humanitas*, y que los seres humanos, independientemente de nuestro credo, raza, religión o nacionalidad, somos sujetos plenos de derecho, de un derecho que excede los derechos positivos nacionales y que hace que seamos hijos de Dios o al menos sujetos morales.

Asimismo, creo en el progreso del ser humano porque como ser moral es capaz de aprender de sus errores y fundamentalmente de acumular experiencias para no volverlos a repetir, más allá de que algunos reaccionarios insistan algunas veces con recetas inversas.

He acompañado el voto de la mayoría para otorgar rango constitucional a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad porque creo que después de Nüremberg no puede haber ningún genocida impune en ninguna

parte del mundo, sea de derecha o de izquierda. Creo que todos los señores diputados, herederos de una tradición liberal de la República, son conscientes, al igual que yo, de que un muerto siempre es un muerto, independientemente de que su matador sea de derecha o de izquierda. Creo que todos coincidirán conmigo en que un muerto por razones políticas siempre se puede evitar si prevalecen las reglas y las normas de la democracia, esto es, la tolerancia, el respeto por las minorías y la búsqueda de consensos políticos.

Por lo tanto, quiero dejar sentada mi posición de que he acompañado con mi voto afirmativo la decisión de que la citada convención tenga rango constitucional.

Las verdaderas democracias o los países que han aprendido de los errores de su pasado hacen de las reglas de la tolerancia, el respeto por las minorías y el reino de la justicia su carta de presentación de la convivencia. Allí los crímenes no son admitidos y se mira al prójimo no como un enemigo sino simplemente como una persona que piensa diferente.

Desde el punto de vista agonístico y del conflicto, me siento con reservas jurídicas para acompañar con nuestro voto la nulidad de las llamadas leyes del perdón. Creo honestamente —aunque respeto a pie juntillas a quienes piensan diferente— que si hoy declaramos la nulidad de estas leyes estaremos metiéndonos en un verdadero barral jurídico; estaremos metiéndonos en un cliché que al Congreso no le cabe.

Recuerdo que el Poder Legislativo no tiene facultades para anular total o parcialmente leyes que aprobó en términos pretéritos. Sí tiene facultades —en esto insisto en lo que dijo mi colega de bloque— para sancionar, modificar o derogar leyes, pero nunca para anularlas. Esta última es una facultad reservada al Poder Judicial, y como republicano creo que es importante mantener la división de poderes, porque si queremos asegurar una verdadera provisión de justicia para nosotros, para nuestros hijos y para todos aquellos que quieran habitar este suelo necesitamos respetar claramente la ley y sus instituciones, aunque algunas veces no nos gusten.

Al igual que otros oradores, en la época del proceso militar yo tenía apenas trece años, pero creo —por que estuve junto a los miles de argen-

tinios que en el año 1987 se opusieron a las asonadas militares— que las leyes del perdón fueron una claudicación de un Poder Ejecutivo que tenía severas dificultades para continuar adelante. Pero, como dice Ortega y Gasset, los hechos hay que analizarlos conforme a sus circunstancias. Las leyes del perdón hoy están —o estuvieron—, son parte —o lo fueron— del derecho positivo argentino, y merecen la consideración del artículo 18 de la Constitución Nacional.

Para concluir, quiero decir que me parece que las leyes del perdón no sirvieron. Esto ya lo dijo el bloque de la UCEDE hace muchos años, sosteniendo que dentro de poco tiempo este tema iba a ser reabierto —como lo está siendo hoy— porque se trataba de leyes de amnistía en una sociedad que quizá no debía olvidar tan rápido, que tal vez debería terminar de cerrar un capítulo sobre su pasado reciente. Creo que la sociedad nada ha olvidado hoy y que estas leyes nos han debilitado, porque no hemos comprendido que, como decía von Ihering, la fuerza de un pueblo responde a su sentimiento del derecho.

Espero que se haya incrementado en el pueblo argentino el sentimiento del derecho. Hago votos para que estos proyectos que se van a votar hoy —aunque en mi opinión personal de nada sirven porque arrojan más sombras que luz al debate sobre los derechos humanos en la Argentina— incrementen el sentimiento del derecho en todos los argentinos y no se repitan los hechos del pasado.

La Argentina debe avanzar en la senda de la democracia, de la ley, del respeto a las minorías y del hecho sacrosanto de que no puedo anatematizar a mi adversario simplemente porque pertenece a una categoría distinta. La humanidad, por pensar en categorías, acabó con seis millones de judíos en la Alemania nazi, del mismo modo que lo hizo con aquellos que supuestamente eran fascistas en la España republicana y después con los que eran republicanos en la España franquista, y ni hablar de las cosas que han sucedido en nuestro país.

Simplemente, digo que si queremos hacer realidad aquel apotegma del “nunca más” —que obviamente no nos pertenece— asimismo debemos decir “nunca más” al terrorismo de Estado, pero también al terrorismo de aquellos mesiánicos que invocando el poder del pueblo

han matado a sus congéneres, a sus connacionales. Tenemos que decir “nunca más” a la violencia para que en el futuro no haga falta volver a debatir sobre la posible nulidad de leyes de las cuales nos tengamos que arrepentir.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Walsh. — Señor presidente: hoy es el día de la reconquista, un día especial para la mayor parte del pueblo argentino. Creo que también es un día especial para los miles de personas que están en la plaza, a metros de acá, esperando desde hace horas lo que yo también espero que seamos capaces de resolver: la nulidad absoluta e insalvable de las leyes de punto final y de obediencia debida. Lo merecen los que vienen luchando desde hace tantos años en este país por recuperar la justicia. Las abuelas, las madres, los hijos —Red Nacional de Hijos, Hijos por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio— merecen que nosotros resolvamos la nulidad absoluta e insalvable de las leyes de punto final y de obediencia debida. No han sido leyes del perdón sino leyes de impunidad y, por eso, simplemente por ser leyes de impunidad, tenemos que resolver su nulidad.

Solicito la inserción en el Diario de Sesiones de los fundamentos técnico-jurídicos que sostienen mi posición, para lo cual pido autorización de la Honorable Cámara.

Sigo creyendo que la decisión que vamos a adoptar es de carácter político. Lo más importante a considerar es que esta decisión es política y legítima. Es legítima porque coincide con el reclamo de la mayoría del pueblo argentino; eso la hace legítima.

Se ha planteado en los medios de comunicación en las últimas semanas e incluso en este recinto que hay una mitad de la biblioteca que dice una cosa, desde el punto de vista del derecho, y otra mitad que dice otra. Yo creo que hay que mirar la biblioteca que lee el pueblo, que es la que dice que tenemos que recuperar la capacidad de impartir justicia en nuestro país. Tenemos que determinar —y espero que lo hagamos— normas que tengan que ver con enfrentar la impunidad, que se ha vuelto estructural.

En diciembre de 2001, nuestro pueblo decidió que no iba más y pagó un altísimo precio: más de treinta muertos. Luego pagó otros dos muertos: Kosteki y Santillán. Y la lista se vuel-

ve larga, la lista de los muertos del pueblo es larga, y la historia de la impunidad acompaña esa lista.

Es hora entonces de que nosotros tengamos coraje, capacidad de decisión. Aquí se mencionó que algunos cumplirían órdenes presidenciales. Yo no cumplo ninguna orden. Creo que realmente vamos a tomar una decisión legítima y considero que estas leyes son insanablemente nulas. Tenemos derecho a resolverlo, y es materia de debate de uno de los tres poderes, el Poder Legislativo. Esta Cámara de Diputados puede hacerlo, y es más, creo que debe hacerlo.

Las razones por las cuales se causó un genocidio en nuestro país también fueron poderosas. ¿Para qué matar tanta gente, asesinar, desaparecer, violar, secuestrar, encarcelar y obligar a marchar al exilio? ¿Por qué tantos miles y miles de víctimas? La respuesta la hemos ido construyendo durante años las organizaciones de derechos humanos, los militantes estudiantiles, vecinales, barriales, políticos, los partidos políticos de la izquierda, de la centro-izquierda.

Es larga la lista de las organizaciones que han dado este debate durante años, y nos ha parecido —y lo hemos dicho muchas veces en esta Cámara— que era para imponer políticas económicas, y que la teoría de los dos demonios era falsa.

En esa larga lista de desaparecidos, de asesinados, de víctimas del terrorismo de Estado, la mayoría eran muy jóvenes; por supuesto, eran trabajadores, población desarmada.

Esto también es materia de debate para muchos de nosotros. A algunos no les importa, pero a mí sí, aunque sea materia de debate. La mayoría eran peronistas, pertenecía a la izquierda peronista.

Desde luego que en esa lista también hay radicales, como Mario Abel Amaya y muchos más. También los hay miembros de todas las identidades políticas de nuestro pueblo, pero es importante señalar que la mayoría eran trabajadores, no eran guerrilleros sino población desarmada.

¿Por qué venir a causar un genocidio? Entendemos que fue para desalentar toda forma de lucha, de solidaridad, de organización que pueda impedir hacer lo que se ha hecho: entregar absolutamente todo en nuestro país, el pe-

tróleo, los ferrocarriles, la salud, la educación y toda la larga lista de cosas que hemos perdido.

Y claro, entre esas cosas que hemos perdido está la justicia. Entonces hoy, 12 de agosto, Día de la Reconquista, recuperemos en esta Cámara de Diputados y en este Congreso de la Nación el Poder Legislativo para resolver a favor de la justicia y en contra de la impunidad. Si lo hacemos podremos rendir homenaje a nuestros desaparecidos y recordar al maestro Alfredo Bravo, como nos comprometimos a hacerlo y hoy lo estamos cumpliendo.

Podremos hablar entonces de Constantino Razzetti y de tantas víctimas desaparecidas antes y después, incluso por la Triple A. Podremos hablar de estas cuestiones y lo haremos sabiendo que somos los mismos —o quienes vayan a ingresar el próximo 10 de diciembre— que hemos resuelto la nulidad absoluta e insanable de la impunidad. (*Aplausos.*)

7

CUESTION DE PRIVILEGIO

Sra. Córdoba. — Pido la palabra para plantear una cuestión de privilegio.

Sr. Presidente (Britos). — Para una cuestión de privilegio tiene la palabra la señora diputada por Tucumán.

Sra. Córdoba. — Señor presidente: quiero plantear una cuestión de privilegio por la conducta asumida en este recinto por el señor diputado Bussi, al haber formulado expresiones antidemocráticas y haber agraviado también a mucha gente que se encuentra en la plaza, que no pertenece a los planes Trabajar, sino a organismos defensores de los derechos humanos, que han tenido una militancia permanente por esta conquista. (*Aplausos.*)

Solicito que a la cuestión de privilegio que estoy planteando se adjunte la totalidad de las expresiones vertidas en este recinto por el señor diputado Bussi. A su vez, pido que cuando tengamos el número adecuado para votar, la Cámara resuelva la aplicación de una sanción al señor diputado Bussi, si es posible en esta misma sesión.

Sr. Presidente (Britos). — La Presidencia informa a la señora diputada que las cuestiones de privilegio suelen ser giradas a la respectiva comisión.

Sra. Córdoba. – Señor presidente: reitero mi solicitud en el sentido de que la cuestión de privilegio sea votada cuando contemos con el quórum respectivo.

Sr. Presidente (Britos). – La Presidencia recuerda a la señora diputada que en este momento la Cámara se encuentra sin quórum, y si se sometiera a votación la cuestión de privilegio se correría el riesgo de que esta sesión fracase.

8

**ANULACION DE LAS LEYES 23.492 Y 23.521
DE PUNTO FINAL Y DE OBEDIENCIA DEBIDA
(Continuación)**

Sr. Presidente (Camaño). – Prosigue la consideración del asunto en tratamiento.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Fernández Valoni. – Señor presidente: en primer término, quiero rendir homenaje a todos los hombres y mujeres de nuestro país que en forma noble lucharon por sus ideales, algunos cumpliendo estrictamente con la ley, otros tratando de recuperar la vigencia de la Constitución y el orden democrático. Muchos de ellos lo hicieron en situaciones de gran confusión por la suma de desencuentros que ha vivido nuestro país. Y no estoy hablando desde 1976 a la fecha, y ni siquiera desde 1960. Por el contrario, teniendo en cuenta que alguien en este recinto hizo alusión a su propia edad y protagonismo, en mi caso, por ejemplo, podríamos empezar a hablar desde 1955.

También quisiera expresar mi más profunda solidaridad y condolencia por el dolor de los mártires del pueblo. Me refiero tanto a los de los sectores populares peronistas y no peronistas como a aquellos que formando parte de la familia militar o de las fuerzas de seguridad sufrieron inesperadamente la parte más dura de esos enfrentamientos que ha tenido nuestro país, a través de la pérdida de la vida o de la libertad.

Todo el mundo parecería estar de acuerdo con que deberían perder vigencia las leyes llamadas de obediencia debida y de punto final. En realidad, la discusión radica en si es el Congreso o la Corte Suprema de Justicia quien debe hacerlo. Sin embargo, el fondo de la cuestión es qué Corte vamos a tener para resolver este tema, porque aunque el Congreso declarara la nulidad

de estas normas, eso sería analizado finalmente por la Corte Suprema de Justicia.

– Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, don Eduardo Oscar Camaño.

Sr. Fernández Valoni. – Lo que me llama la atención es que nadie haya hecho una reflexión sobre este tema, teniendo en cuenta que se resolverá en un futuro próximo. En este sentido, quiero señalar que existe un proyecto ingresado en la Comisión de Asuntos Constitucionales, que seguramente nadie ha leído, y que hace referencia a que para tener una buena Corte es necesario eliminar a aquellos magistrados que no están a la altura de las exigencias de esa jerarquía constitucional, con miras a tener una Corte conformada por cinco integrantes, lo que justamente podría concretarse a través de esa iniciativa.

El verdadero debate que debe plantearse es si vamos a condenar o no con una política de Estado aquellos actos que vivió nuestra sociedad desde la salida del gobierno de facto y el ingreso a un Estado de derecho. Esa política de Estado fue motivo de la campaña electoral del doctor Alfonsín, quien fue muy explícito y claro tratando de buscar el apoyo popular con el que finalmente llegó a la Presidencia de la Nación, poniendo en marcha el proceso de transición al que me estoy refiriendo.

Esa política de Estado después fue abonada por la gestión del presidente Menem, en el período Menem-Duhalde, y llegó a su máxima expresión durante la gestión del doctor De la Rúa con el decreto que se acaba de suprimir.

Si nosotros pensábamos dar una vuelta de campana a la política de Estado sobre la cual se había estructurado un esfuerzo colectivo, humildemente entiendo que se lo hizo no para falsear la ley ni por falta de coraje u otras cuestiones que se plantearon aquí sino porque se estaba buscando avanzar eficazmente en esa transición en la cual todavía estamos viviendo.

El acto extraordinario que hizo la República Argentina al juzgar a los integrantes de las juntas militares que dieron las instrucciones para someter al pueblo argentino durante el período del proceso militar, se debió no sólo al coraje o determinación sino fundamentalmente a que durante la llamada guerra de Malvinas, la derrota militar de nuestras fuerzas armadas creó

las condiciones para que la conciencia moral de nuestra sociedad llegara a desear el juzgamiento de los integrantes de las primeras juntas militares.

Es así que la sociedad civil y los partidos políticos, que formularon la política de Estado, no pudieron llegar a su objetivo de máxima y, por supuesto, quienes habían reprimido y llevado adelante la política del proceso quedaron sin haber logrado sus objetivos también de máxima.

Nos encontramos con una suerte de empate pírrico, sobre todo si pensamos que en ocasión de los discursos pronunciados por Galtieri —que irónicamente alguien llegó a considerar majestuosos—, la nobleza de la causa de Malvinas llevó a que lo apoyaran hasta los partidos políticos. Por eso, a Puerto Argentino fueron Contín, Bittel y otros que por esos días también eran protagonistas de la historia.

A fines de la década del 60 perdí mi estado militar por estar absolutamente en desacuerdo respecto de la represión hacia la militancia política y por considerar que si bien el mecanismo de faltar el respeto a la voluntad popular podía resolver circunstancialmente algunas crisis, a la larga habría de poner a la sociedad argentina en una confrontación brutal, como finalmente ocurrió.

Esa pérdida de mi estado militar me impulsó a la militancia política. Aquí estuve el 25 de mayo de 1973 y voté la ley de amnistía 20.508; asimismo contribuí a que fueran puestos en libertad militantes civiles y algunos militares que habían sido objeto de represión violenta o de pérdida de la libertad justamente por buscar la construcción del respeto a la voluntad popular.

Recuerdo el 25 de mayo, pero mucho más el 1º de mayo de 1974, cuando el teniente general Perón estaba sentado allí donde ahora se encuentra el presidente de la Cámara, diputado Eduardo Camaño. Perón propuso en esa oportunidad un verdadero desafío al conjunto de la sociedad, para que buscáramos transformar la Argentina en un país serio y normal, con un proyecto y modelo sustentables.

En esos días se vivió una rebeldía contra aquel que había sido elegido en la República Argentina por una mayoría abrumadora de votos: el 62 por ciento. Sin embargo, desfilaban en su cara amenazas de muerte a sus amigos polí-

ticos, a los dirigentes sindicales que, en una movilización popular, habían contribuido a su retorno al país y a la legalización de su candidatura como presidente de la Nación.

Y así como antes había dicho a mis camaradas de las fuerzas armadas que por aquel camino íbamos mal, que no serviría de nada y que terminaríamos en una confrontación, hablé con mis compañeros de militancia —lamentablemente, algunos de ellos están muertos—, entre los que había diputados —yo era legislador por la Juventud Peronista y formaba parte del Frente Justicialista de Liberación—, y les advertí que por el camino de la falta de respeto a la voluntad popular, del desafío sistemático a las instituciones por no creer en el mecanismo de la democracia para llevar a cabo los cambios y los avances que esperaba la inmensa mayoría del pueblo argentino, íbamos a terminar mal.

¿Por qué fueron posibles estas cosas? Porque en la Argentina había un fenómeno social y político de psicología colectiva, donde se podía ser “gorila” y tener en esa condición una amplia cobertura de las ideas, las propuestas y las insinuaciones a través de los medios de comunicación. Y se podía avanzar en el enfrentamiento interno, porque en el mundo existía una confrontación geopolítica entre el imperialismo norteamericano y el socialimperialismo soviético. Todo eso creaba las condiciones para que las avanzadas de combate, que de alguna forma tributaban al colonialismo o al esfuerzo de establecer el imperialismo soviético en el mundo, encontraran en la Argentina el caldo de cultivo para que nos agarráramos a tiros, nos matáramos y perdiéramos toda posibilidad de diálogo y de superación colectiva.

Creo que ya no quedan gorilas en la Argentina; por lo menos, no tenemos la suficiente masa crítica de gorilas como para ejercer represiones violentas. Del mismo modo en todo el mundo, hasta la caída del muro de Berlín, existían todas esas posibilidades que le daban a la resistencia popular la logística, la instrucción y a veces hasta las armas, facilitando el actuar en un clima de falta de vigencia de la Constitución, de la ley y de la voluntad popular.

Por eso en aquella época se podía decir en la Argentina que “se acabó la leche de la clemencia” o que “la letra con sangre entra”. En esa escalada de amenazas y de advertencias hasta

se llegó a decir —en la conflagración total y absoluta— “al enemigo, ni justicia”.

Pero hubo una fecha importante: el 25 de mayo de 1973, que fue ratificada con la presencia de Perón el 1° de mayo de 1974. Esta circunstancia fue maravillosamente expuesta por el teniente general Anaya cuando habló aquí, luego de la muerte del general Perón. Los obispos bendijeron el cuerpo del máximo dirigente del justicialismo, y cuando Balbín dijo que despedía a un amigo, ya estaban cambiando las condiciones para lograr la reconciliación y el respeto a la voluntad popular. Se trataba de construir un país serio y sustentable.

Hubo mucha gente que no estuvo a la altura de las circunstancias, tanto de un sector como del otro. No hablo de los dos demonios, porque se trataba de dos desviaciones claramente manifiestas de la sociedad argentina. Tal vez no eran producto de la conciencia ni de la sensibilidad de los mismos protagonistas, sino producto de los años de acumulación de injusticias.

¿Quién no se acuerda del bombardeo de 1955 en plaza de Mayo? ¿Quién ignora —cualquiera sea su edad— los fusilamientos de 1956? Yo tenía trece años y era cadete del Liceo Militar, y me enteraba de que estaban fusilando a los padres de algunos de mis compañeritos. ¿Quién no sabe lo que fue el decreto 4.161, que prohibía nombrar siquiera a Perón, a Evita, cantar la marcha o hacer alguna referencia a lo que los medios de la época llamaban “el tirano prófugo” o “el régimen depuesto”, para evitar ser sancionados? ¿Quién no sabe que en la provincia de Buenos Aires Andrés Framini ganó una elección que fue declarada nula para impedir que asumiera el poder? Se trataba de un hombre que en esos momentos representaba a la democracia.

Todo eso fue creando las condiciones que vivimos hasta prácticamente 1982. El fenómeno de Malvinas también las creó. Lamentablemente, en la Argentina sólo juzgamos a las juntas militares por la violación de los derechos humanos. Tendríamos que haber hecho lo que se hizo en Grecia, y haber juzgado a las cúpulas militares por quebrantar el orden constitucional. Digo esto porque el decreto de Luder e Isabel, que en su momento justificó las acciones represivas, perdió la legitimidad de la pirámide jurídica al derribarse el sistema constitucional. Esto

no se dio en el vacío, sino que fue producto de una escalada de desinteligencias, provocaciones, asesinatos y desencuentros de todo tipo.

Todos queremos la verdad. ¿Quién va a estar en contra de la justicia? ¿Quién se va a negar a la memoria? No se puede vivir sin verdad, sin memoria y sin justicia. Pero la memoria sirve para un momento determinado. Si nos ponemos a discutir todo vamos a llegar hasta Saavedra; en estos días se va a publicar un libro sobre las razones por las cuales se peleó Saavedra con Moreno, como un antecedente de la época colonial.

Por supuesto que todos estamos con la verdad. Pero no hay una verdad absoluta. La verdad absoluta es el prototipo de la expresión del totalitarismo y del mesianismo, que considera que hay una sola forma de ver la complejidad de la vida, de las sociedades y de los individuos.

¿Quién no va a estar con la justicia? El hecho es que la justicia se vincula con el orden constitucional y el procedimiento jurídico que genera la verdad material. En el fondo, nunca sabremos siquiera cuál es esa verdad absoluta, porque no existe.

Creo que al menos podríamos estar desaprovechando una oportunidad. Digo esto porque este tema no se puede plantear sólo desde lo ético o desde lo jurídico. Este es un problema político que estamos volviendo a discutir. Pero los problemas políticos de esta envergadura necesitan para su respuesta políticas de Estado. Eso sí, para que haya políticas de Estado, además de haber un problema grave y un requerimiento continuo en el tiempo, se requiere de la presencia, la existencia y el compromiso de los estadistas.

Nosotros hemos llegado hasta aquí viendo las luchas y reconociendo los derechos. Inesperadamente nos encontramos acá discutiendo estos temas. Sin embargo —lo digo con todo respeto y franqueza, y sin ánimo de perder el sentimiento de solidaridad por nadie—, me parece que el conjunto o una enorme mayoría de sectores de la sociedad está esperando que trabajemos para resolver los problemas que dieron lugar a que hoy Kirchner sea el presidente de la República. Recordemos que el presidente Kirchner está completando el mandato de la gestión anterior, ya que su período de gobierno comenzará recién el próximo 10 de diciembre.

Al haber impulsado la Corte Internacional de Derecho Penal, o Tratado de Roma, la Argentina se convirtió en una gran animadora en la definición y en el impulso que se dio para la condena de los delitos de lesa humanidad y de crímenes de guerra, muchos de los cuales ni siquiera están tipificados. Creo que por este motivo seguramente podríamos entrar en nuevas discusiones y contradicciones hacia el futuro.

La Argentina se ha ubicado a la vanguardia en América Latina, e incluso en el mundo, al tener allí a un fiscal internacional. Esto se logró a partir de una verdadera política de Estado, porque para alcanzar esa meta intervinieron la Cancillería, el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y los organismos de derechos humanos. Por supuesto que el Congreso, al ratificar tan rápido ese compromiso internacional, está perdiendo la oportunidad de aferrarse fuertemente a esa situación y empezar a trabajar hacia el futuro, buscando un país serio y normal y un proyecto sustentable basado en la reconciliación y el crecimiento.

Deberíamos tener en cuenta que ese tratado internacional que define estos temas de fondo tiene un año de vigencia a partir de julio de 2002.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia invita a los señores diputados a insertar los textos de sus discursos, ya que todavía quedan anotados diecisiete oradores. La idea es que se vote a las 21 en general y en particular. Como falta una hora y media para las 21, si se insertaran los discursos y se abreviaran las exposiciones se podría llegar a cumplir el objetivo.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Rivas. – Señor presidente: voy a hacerme eco de su apelación para que se pueda votar a la hora prevista.

Quiero realizar una aclaración previa. Las consideraciones hechas por el diputado de Fuerza Republicana no resisten demasiado análisis, pero más que agraviar a este cuerpo, me parece que agravan a aquellos que hoy en la Argentina tienen que subsistir a duras penas con, por ejemplo, los planes Trabajar.

Dado que el único derecho que les queda es el de poder ganar la calle para reclamar y mantener vivo el espíritu de justicia, memoria y verdad, más que una expresión de tipo despectivo,

merecerían de todos nosotros una reivindicación muy alta.

Luego de esta aclaración, quiero señalar que lo que estamos discutiendo en verdad no está vinculado con el pasado, sino con el presente y con el futuro. Varios señores diputados citaron el cierre del debate que realizó el diputado Alfredo Bravo en 1998, cuando planteaba que el no avanzar en la nulidad inexorablemente nos presentaría un problema insepulto, al que era indispensable darle solución en aquel momento.

De ninguna manera el espíritu de quienes hemos presentado proyectos que declaran insanablemente nulas las leyes de obediencia debida y de punto final es el de una sed de venganza, sino la aspiración a que podamos vivir definitivamente en un país normal.

Aspirar a ello significa hacernos cargo de una situación de hecho que hoy vivimos en la República Argentina, donde nuestro país se ha convertido en algunos casos en una madriguera en la que se refugian aquellos que difícilmente puedan salir del territorio nacional, porque ante la eventualidad de que lo hagan, se encontrarían con órdenes de captura internacional. Esto implica que la República Argentina es una especie de guarida para quienes han cometido delitos de lesa humanidad.

Sobre las consideraciones jurídicas, desde nuestro bloque vamos a insertar nuestra posición. A esta altura está muy claro que la determinación de la nulidad de ninguna manera implica que el Congreso de la Nación se arrogue una facultad que reconocemos al Poder Judicial. Sólo implica el reconocimiento de que el legislador se puede expedir sobre su propia competencia.

Expedirnos sobre nuestra propia competencia no sería avanzar en una facultad propia de otro poder del Estado, sino autoimponernos una obligación que tenemos como Poder Legislativo de la Nación.

No está en mi ánimo responder a los planteos formulados desde la bancada radical por el señor diputado Cappelleri, pero debo decir que difícilmente el tipo de delito que está en cuestión pueda abordarse desde la lógica del derecho civil. No solamente los constitucionalistas argentinos sino prácticamente ningún tratadista en el mundo sostiene esto hoy, en un contexto de globalización, al extremo de que existe una Corte Pe-

nal Internacional. Si hubiera existido desde mucho antes, muy probablemente en la actualidad no estaríamos padeciendo estos problemas.

Lo que resulta claro es que el principio de legalidad y el de *non bis in idem* en modo alguno constituyen un obstáculo para que no se pueda avanzar cuando lo que está en cuestión es un delito de lesa humanidad. Al respecto, la doctrina es absolutamente uniforme, y si no se está de acuerdo con este criterio no corresponde votar por la negativa la declaración de insana nula de estas leyes sino propiciar la reforma de nuestra Constitución Nacional, porque después de la reforma de 1994, y aun antes, nuestra Carta Magna otorga rango constitucional a tratados internacionales; incluso en muchos casos los coloca por encima del orden jurídico interno.

En ese sentido, en esos tratados internacionales resulta claro que ni el principio de legalidad ni el de *non bis in idem* son oponibles cuando se trata de delitos de lesa humanidad.

Creo que la Cámara de Diputados está hoy resolviendo una asignatura pendiente que arrastramos durante demasiado tiempo. Como muchos diputados preopinantes expresaron con claridad, estas leyes no sólo son nulas por su contenido. Basta consultar los diarios de la época, o leer las versiones taquigráficas de los debates que se desarrollaron cuando se sancionaron estas leyes para apreciar el vicio de voluntad, el contexto de sedición militar, el riesgo real y efectivo contra la continuidad democrática que existía en la República Argentina.

Creo que es un flaco favor el que le hace la bancada radical al ex presidente Alfonsín—quien se vio forzado por las circunstancias a propiciar la sanción de estas normas— al no reconocer que aquellos poderes Legislativo y Ejecutivo estaban severamente presionados por sectores de las fuerzas armadas de entonces, que seguramente se optó por una solución no deseada y que el objetivo que se perseguía—más allá de la crítica que en aquel momento hicimos y que hoy reiteramos— era garantizar la transición democrática.

Considero también que esa misma bancada se equivoca y vuelve a perder el sentido de la oportunidad histórica en este contexto por no tener el mínimo tino de lo que es ser oportuno. Afirmo esto porque en una reunión de la Comi-

sión de Labor Parlamentaria como hacía mucho tiempo al menos yo no vivía, con absoluta madurez y racionalidad, cada uno tuvo la capacidad de expresar su aspiración de máxima para lograr un consenso que nos permita, efectivamente, remover un obstáculo jurídico que ya a esta altura no garantice impunidad para quienes cometieron crímenes de lesa humanidad.

Lo que hoy estamos debatiendo en este Congreso es si la República Argentina va a tener capacidad para someter a proceso y condenar a los que han cometido delitos de lesa humanidad, o si va a permitir que sean sometidos a proceso y condenados en otras jurisdicciones. Este es el objeto fundamental que se persigue, y de ninguna manera este es un debate jurídico disociado del contexto político en el que estamos. Por suerte, en el mundo soplan vientos nuevos en esta materia y parecería que esos vientos, aunque tardíamente, están llegando a la Argentina. Sólo basta izar las velas para que esos vientos nos empujen, pero hay algunos que ni siquiera tienen la sencilla capacidad de izar las velas para dejarse llevar ellos.

Creo que de ninguna manera se puede apelar a razonamientos como el de que “es tiempo de perdonarnos”. Nosotros no tenemos la facultad, ni podemos arrogarnos el derecho, de perdonar lo imperdonable y dejar atrás un reclamo que no sólo hacen varios diputados del Congreso de la Nación. Si bien esta es una lucha que se ha dado en sede parlamentaria, es el reflejo de millones de compatriotas que han mantenido viva esta voluntad de justicia, de memoria y de verdad.

Me parece que la atención con la que se está siguiendo este debate, tanto en la plaza del Congreso como en muchos lugares a través de los medios de comunicación, es una muestra muy evidente de que a la enorme mayoría de los argentinos le preocupa, además de resolver el problema de la salud, la educación, la inseguridad y el empleo, mantener una dignidad que les garantice efectivamente justicia.

Nos parece que lo que hoy estamos logrando es justamente esto, es decir, remover esos obstáculos entendiendo que la última palabra la va a tener el Poder Judicial. Nadie le va a negar lo que no sólo es una facultad sino también una obligación, pero entendiendo que nosotros, como órgano y como poder político del Estado, debe-

mos dar un fuerte mensaje político porque este poder del Estado es la caja de resonancia democrática por excelencia. Es aquí donde nos encontramos los distintos sectores que representamos al conjunto de la Nación, y el hecho de que hoy nos estemos expresando en la dirección de que es indispensable proceder a declarar insanablemente nulas estas leyes va a ser un factor de sano condicionamiento para que aquellos que luego tengan que resolver tengan en cuenta, más allá de la legalidad, la legitimidad del acto judicial que tienen por delante.

Es un error que no podamos estar haciendo esto por unanimidad, o casi por unanimidad. De todas maneras, creo que el consenso alcanzado para impulsar este proyecto pone un punto de inflexión, que espero que en realidad nos sirva y que no lo malogremos, para iniciar—o si se quiere, para profundizar— una etapa de reconciliación entre la política y la sociedad. La política no puede obtener cada una de las demandas sociales en las distintas expresiones que nuestra sociedad tiene.

Negar a la enorme mayoría de los argentinos la posibilidad de justicia y de verdad es dar la espalda no sólo al reclamo de los familiares de las víctimas sino a la gran mayoría de los argentinos; yo diría que incluso es dar la espalda a todos aquellos que aspiramos a vivir en un mundo mejor. Y para esto, nuestro mejor aporte es trabajar para hacer de nuestro país un país mejor. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Barbajelata. — Señor presidente: para nosotros este debate es sumamente trascendente. Como se ha señalado aquí, el socialismo ha estado comprometido desde el inicio de estas discusiones con la propuesta y el planteo de nulidad de las leyes de punto final y de obediencia debida.

Bien ha dicho el señor diputado Rivas que éste es el verdadero homenaje que podemos rendir al diputado Alfredo Bravo, porque se hace justicia y porque por primera vez vamos a intentar construir la democracia sobre la base de la paz, y ésta se logra con justicia y con verdad.

Nuestro país tiene un problema de contradicción permanente entre lo que se dice y lo que se hace. La Argentina tiene una larga trayectoria

en ese sentido: en los últimos años hubo un profundo avance en el respeto por los derechos humanos a nivel internacional. Eso es lo que decimos. Permanentemente nuestro país está convalidando o suscribiendo los tratados y convenciones sobre derechos humanos. Prácticamente ha habido un progreso constante en las últimas décadas en materia de suscripción, ratificación y aprobación de las convenciones y tratados de derechos humanos, tanto por parte del Poder Legislativo como del Ejecutivo.

Incluso, antes de la sanción de estas leyes hoy cuestionadas, nuestro país había suscrito no sólo la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre sino también la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica. Por este último tratado nos obligamos al respeto, protección y promoción de los derechos humanos. Así acatábamos e incorporábamos a nuestro derecho interno, sin ninguna duda, todo este plexo normativo internacional en materia de derechos humanos. Esto significa obligaciones para nuestro país, no sólo de omitir violar los derechos humanos, sino de accionar para defenderlos y protegerlos. Pero lo que decimos cuando sancionamos leyes, cuando firmamos los tratados y cuando el Poder Judicial los aplica, lo estamos contradiciendo con lo que se hace en la realidad al dictarse normas como las de punto final y de obediencia debida, que contrarían todos y cada uno de esos tratados y compromisos asumidos por nuestro país. Esto ocurrió incluso antes de la sanción de las leyes a las que estamos aludiendo.

Este es el planteo que hace la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su dictamen de octubre de 1992 —informe 28/92—, cuya inserción en el Diario de Sesiones solicito. Allí la Comisión Interamericana analiza la compatibilidad de estas normas con el derecho internacional en lo referente a derechos humanos, lo cual —reitero— también es ley en nuestro país, y llega a la conclusión de que la Argentina ha violado absolutamente todos los tratados que suscribió.

Ahora bien, un país no puede violar los tratados de derechos humanos. No son tratados clásicos: no regulan relaciones entre dos Estados sino entre los seres humanos que viven en un país contra el propio Estado donde habitan. Por primera vez titulariza ese derecho de reclamo

en los habitantes, porque los reconoce como seres humanos; ya no es un país que reclama a otro: son los habitantes de un país que reclaman al propio Estado que está violando los derechos humanos.

Eso aconteció en nuestro país. Tuvimos un genocidio. Entonces, lo que hacen los tratados es brindar protección a los derechos humanos, ya no sólo reconociendo un delito hacia un individuo sino considerando que esos delitos son una ofensa para la condición humana.

Por eso se habla de derechos humanos y de su protección universal con principios propios. La violación de estos derechos humanos es imprescriptible, no puede estar sujeta a amnistía ni a indulto y no puede ser dejada de lado por un país.

Si un país pudiera dejar de lado esta base mínima de los tratados y declaraciones internacionales, que además aceptó en su derecho interno, si pudiera hacerlo por su sola voluntad, esta estructura internacional de defensa de los derechos humanos carecería de todo efecto. No habría protección porque precisamente la estructura está en contra del Estado que viola esos derechos.

Entonces, estas leyes son nulas de nulidad absoluta, porque son contrarias a las obligaciones del Estado argentino, nacidas al formar parte de la comunidad internacional, que tiene estos derechos incorporados no sólo por los tratados anteriores y posteriores a las leyes en cuestión sino que los tiene desde su origen. Como aquí se ha dicho, son derechos consuetudinarios, y ningún país puede violar este derecho de gentes. No se pueden violar y las leyes que disponen esto son nulas. No puede violarse nada menos que el derecho de acceso a la Justicia. Este es un derecho humano básico; el Estado argentino no puede violarlo pero lo hace a través de las leyes de punto final y de obediencia debida.

Eso lo señalan la doctrina y la jurisprudencia. Si bien la Corte Suprema ha declarado en estos casos la constitucionalidad, es interesante ver los fundamentos de los votos en minoría de los jueces Petracchi y Bacqué, que señalan que nunca se han visto leyes de estas características. A quienes se preocupan por la invasión de facultades del Legislativo al Judicial, les recomiendo que lean esos fundamentos.

El Legislativo invadió las facultades del Poder Judicial, y por eso esas leyes de punto final y de obediencia debida son contrarias a la división de poderes. Son contrarias al artículo 29 de la Constitución Nacional, ante lo cual se impone la sanción de nulidad, contrarian el artículo 16, que habla de la igualdad, el artículo 18, porque niegan a las víctimas el acceso a la Justicia, y además el artículo 100, porque violan la división de poderes. El Legislativo dicta una sentencia con estas leyes. Esto es absolutamente nulo, de nulidad absoluta.

No sólo estas normas son nulas por violar todas estas disposiciones de la Constitución Nacional sino porque violan los tratados internacionales de derechos humanos que tienen la protección que ya señalara. ¿Cuál es la sanción que se prevé en la propia estructura internacional de los derechos humanos?

La Convención de Viena, que rige los tratados en general, impone la sanción de nulidad cuando un país celebra con otro un tratado contrario a los derechos humanos, contrario a ese umbral básico, mínimo, inderogable e imperativo que está fijado por la comunidad internacional.

La Convención de Viena, en su artículo 53, establece la sanción de nulidad para un tratado que es celebrado entre dos o más Estados parte, si es contrario a estos derechos fundamentales garantizados en el orden internacional, que también —reitero— forman parte de nuestro orden interno.

Si un tratado es nulo, me pregunto cómo puede no ser nula —por una interpretación analógica— una ley que viola los derechos humanos, con mucha gravedad, porque no se trata de cualquier crimen sino de crímenes atroces de lesa humanidad. Entonces, la aplicación tiene que ser más rigurosa y la interpretación por vía de analogía tiene que ser la aplicación de la Convención de Viena que rige los tratados e impone la sanción de nulidad para un tratado que viole estos derechos fundamentales.

Así que tenemos la sanción de nulidad que proviene del orden internacional y que debe ser aplicada analógicamente, y la sanción de nulidad prevista por el artículo 29 de la Constitución Nacional, que también ha sido receptada en numerosos fallos judiciales y dictámenes en nuestro país.

Creo que hoy estamos cumpliendo con la recomendación dada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que ha pedido a nuestro país que remueva los obstáculos que impiden investigar y juzgar los crímenes de lesa humanidad cometidos en la Argentina.

Hoy, estamos dando ese paso que constituye un avance fundamental para enmarcar realmente a nuestro país en el Estado de derecho. Esta es la seguridad jurídica que necesitamos observar. La inseguridad jurídica no la puede generar este proyecto de ley que declara la nulidad de las leyes de punto final y de obediencia debida. Por el contrario, precisamente estas dos normas fueron las que generaron inseguridad jurídica, porque violaron y contrariaron todas las disposiciones que deberían haberse aplicado ante la comisión de delitos de lesa humanidad.

Por lo expuesto, desde el bloque socialista apoyamos en forma contundente la nulidad absoluta e insanable de las leyes de punto final y de obediencia debida, y también la de los indultos, tema que esperamos poder discutir en alguna otra oportunidad en esta Honorable Cámara. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Lubertino. — Señor presidente: en primer término, deseo expresar mi agradecimiento al bloque socialista por permitirme hacer uso de la palabra en una sesión de tanta trascendencia, máxime teniendo el honor y la responsabilidad de ocupar la banca del profesor Alfredo Bravo.

Creo que esta sesión es posible porque las Madres y las Abuelas de Plaza de Mayo, los hijos y familiares de los desaparecidos y los organismos defensores de los derechos humanos han llevado a cabo, dentro y fuera del país, una tarea incesante durante muchos años, ejerciendo una presión internacional para que los juicios llegaran a buen puerto, o bien, para lograr que se pidieran las extradiciones.

También creo que es posible por la decisión política del señor presidente de la Nación de derogar el decreto que impedía llevar a cabo las extradiciones.

Nos encontramos ahora ante la circunstancia de dar un paso más que en su momento planteó el profesor Alfredo Bravo, a fin de que este tema, que no ha sido sepultado, vuelva a cobrar

vigencia. He hablado de un paso más porque el asunto no estará definitivamente terminado hasta tanto no se lleven adelante los juicios y se dicten condenas justas a quienes cometieron genocidios y las más aberrantes atrocidades.

Varias de las intervenciones, entre ellas las de los señores diputados Urtubey y Carrió y las de mis compañeros de bloques, abundaron en los argumentos jurídicos y en las razones por las cuales esas leyes son insanablemente nulas. También se refirieron a los argumentos jurídicos para justificar que esta Cámara está en condiciones de declarar esta nulidad con carácter general y abstracto.

Quiero señalar que este es un paso, pero no el final de la discusión, porque muchos de los proyectos planteados originariamente también proponían la nulidad de los decretos que dispusieron los indultos.

Obra en mi banca una nueva iniciativa por la que se propicia la nulidad de dichos decretos. Quiero someterla a la consideración y firma de todos los señores diputados que están aquí presentes, porque tal vez no hemos podido avanzar en la discusión durante la breve e informal reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria que hoy se celebró.

El bloque Justicialista, obviamente, deberá comprender que si estamos diciendo que esta Cámara tiene facultades para anular las leyes de punto final y de obediencia debida, incurriríamos en una contradicción si no admitimos que también tiene la facultad de anular los decretos que dispusieron los indultos. De lo contrario, se daría la paradójica situación de que estamos diciendo que puede haber justicia y pueden avanzar los juicios contra quienes no van a poder aducir obediencia debida, pero dejaríamos sin condena y sin el cumplimiento de esa condena a quienes fueron los máximos responsables del genocidio. Entiendo hasta qué punto pudimos arribar en esta sesión y me ajusto a los términos de los acuerdos transversalmente planteados, pero quisiera dejar esta reflexión para que analicemos en forma conjunta que debemos avanzar en esa dirección.

También quiero dirigirme muy especialmente al bloque de la Unión Cívica Radical, porque pertenezco a la generación de Malvinas, a la generación de los que fuimos jóvenes en el año 1983, a la generación de los que no tuvimos

militancia en los años 70 y que nos volcamos a las calles para recuperar la democracia. Multitudes de mujeres y de jóvenes confiamos en muchos de los que hoy están aquí sentados y que también lo estaban en ese momento; fuimos quienes cantábamos “somos la vida, somos la paz”, y estamos absolutamente orgullosos de haber llevado adelante el juicio a los integrantes de las juntas militares. Somos los que dormimos en la plaza de Mayo la noche del levantamiento de Semana Santa y los que nos movilizamos cada vez que había una asonada militar y cuando se decretaron los indultos. Entonces, creo que toda esa masa de mujeres y de jóvenes que se volcó a la participación política sin haber tenido historias previas en la política, merece por parte de los integrantes de esta Cámara una reconsideración de las posiciones que hasta ahora se han venido planteando.

Los argumentos jurídicos volcados echan luz sobre la posibilidad de declarar la nulidad de estas normas por parte de este plenario. No hay un solo artículo de la Constitución Nacional que impida que esta Cámara declare la nulidad absoluta; no obsta en modo alguno a la división de poderes; no obsta en modo alguno a que exista un control de constitucionalidad por parte del Poder Judicial para los casos concretos, y eso no ha sido un mandato constitucional. El control de constitucionalidad —como se ha dicho aquí— comienza a través del fallo judicial “Sojo” de 1887. Retomando el antecedente que citó la señora diputada Carrió, es una doctrina jurisprudencial, y en modo alguno hay un planteo que altere la división de poderes por parte de la Constitución Nacional.

Hay argumentos de carácter jurídico que complementan los aquí vertidos, pero fundamentalmente creo que la decisión política debe estar en los aquí presentes, la mayoría de los cuales hemos tenido alguna participación y trayectoria, diciéndonos demócratas o democráticos, en el proceso de recuperación de la democracia y en su trabajosa construcción.

No creo en el abroquelamiento de los bloques partidarios. He sido testigo de muchos debates que para las feministas eran trascendentes, y sé cómo se debió abrir el juego a la libertad de conciencia cuando se discutieron las leyes de divorcio y de salud sexual y reproductiva. Apelo a la reflexión, porque más allá de si hubo o no coacción en la sanción de las leyes de punto

final y de obediencia debida, creo que la sociedad está reclamando justicia, y que nosotros debemos ponernos a la altura de las circunstancias. No podemos recurrir a argumentaciones de carácter jurídico formal, que además no son sustentables jurídicamente, para evitar avanzar en el sentido de declarar la nulidad de las leyes.

Quiero recordar que además del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se mencionó, hubo especialmente un comentario sobre la Argentina del Comité de Derechos Humanos en 1995, respecto de la necesidad de que el Estado argentino remueva los obstáculos para avanzar hacia la justicia en los casos vinculados con la dictadura militar.

También quiero recordar que la actual Constitución Nacional determina que los tratados elevados a rango constitucional son tales en las condiciones de su vigencia. Existe jurisprudencia de la Corte que analiza e interpreta que “en las condiciones de su vigencia” significa “según la jurisprudencia de los organismos internacionales”. Por otro lado, reiterada jurisprudencia tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos, no sólo respecto de la Argentina sino también de otros países, se refiere a la obligación de los tres poderes del Estado de avanzar en el sentido de garantizar el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad.

Concretamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene en su jurisprudencia que los Estados no pueden, para no dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales, invocar disposiciones existentes en su derecho interno que obstaculicen —a juicio de esa Corte— la investigación y el acceso a la Justicia. Al respecto, el caso “Loaiza Tamayo”, entre otros, claramente indica que debería modificarse la legislación interna y declararse estas leyes insanablemente nulas.

Durante los últimos dieciocho años he enseñado derechos humanos, y en muchas ocasiones me ha resultado muy difícil explicar el porqué de las leyes de punto final y de obediencia debida, de los indultos y de lo relativo al pronunciamiento de la Corte en cuanto a la constitucionalidad de esas leyes. Creo que además de recuperar la confianza del pueblo ajustando estas normas a lo que su mayoría reclama en tér-

minos de justicia, confirmaremos la existencia de un Estado de derecho internacional que acepta la jurisdicción universal y empieza por entender que los delitos, los crímenes, deben ser juzgados en nuestro propio territorio.

Recordando lo que Antígona decía a Creonte a raíz de haber desafiado sus leyes positivas, quiero señalar que las leyes de derechos humanos no son de hoy ni de ayer sino que siempre han estado en vigor —pues nadie sabe cuándo aparecieron—, y ningún hombre debe violarlas. Estamos en condiciones de interpretarlas no como leyes divinas sino como una trabajosa construcción que se ha dado a lo largo de los años, que hoy está por encima del derecho interno. Por ello, imperiosamente estamos obligados a declarar la nulidad de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final.

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Zamora. — Señor presidente: tengo la impresión de que el debate que hoy se desarrolla está mostrando dos caras de una Argentina que, una y otra vez, se han evidenciado en distintas circunstancias por lo menos en los últimos veinte años: un pueblo que presiona y presiona con un sector activo —parte de organismos de derechos humanos, madres, familiares, abogados que patrocinamos y acompañamos, luchadores, etcétera— y la simpatía de una enorme mayoría de los argentinos que acompaña a esa presión porque comparte el objetivo, aunque no esté trabajando activamente como los sectores que mencioné en primer lugar.

Por otro lado, ante este sector que presiona y presiona para que el genocidio de la dictadura no quede impune están las instituciones y la dirigencia política en su gran mayoría, fundamentalmente la integrada por quienes ocuparon cargos en el Poder Ejecutivo, en este Congreso y en el Poder Judicial. Esta dirigencia una y otra vez buscó caminos opuestos: ¿cómo cerrar, desviar, canalizar, controlar y sepultar —ésta es una palabra que se utilizó aquí— esa lucha contra la impunidad? Es decir que se trataba de cerrar con impunidad el genocidio que cometió la dictadura militar. Esto es algo constante desde hace veinte años.

Esta sesión me hace recordar circunstancias parecidas, aunque de formas distintas, que se fueron repitiendo en estos veinte años. A esto me

voy a referir para justificar nuestra posición ante estos dos proyectos que se han presentado, dejando a un lado el referido a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Desde que los crímenes se cometieron por parte de la dictadura militar, inmediatamente empezó la lucha para que no quedaran impunes; también se inició la lucha para tapar los caminos de la Justicia.

Me acuerdo de lo que pasó en 1976, 1977 y 1978. Recuerdo las puertas cerradas del Poder Judicial que impedían interponer hábeas corpus que prosperaran, los fallos de la Corte y las declaraciones de generales como Vaquero en 1979: “No se revisará lo actuado ni ahora ni nunca”. ¿Se acuerdan que Videla decía: los desaparecidos no están, no existen? Entonces, ¿cómo se va a investigar lo que no se conoce? Viola hablaba de los “ausentes para siempre”. También estaban las declaraciones de Harguindeguy para que existiera un acuerdo y esto nunca fuera revisado.

Desde allí viene la lucha contra la impunidad: en primer lugar, contra los propios autores de los crímenes que pretendían que quedaran impunes. Luego, apareció la ley de autoamnistía —la 22.294—, cuando asistíamos al final del proceso, cuando las madres rodeaban la plaza de Mayo, donde yo estuve a partir de 1977, otros venían de antes y otros se agregaron después, porque ya era el fin de la dictadura.

La clase dominante que había instrumentado la dictadura la consideraba un lastre, por lo que abrió el camino para que los gobernantes fuesen elegidos por el voto popular. Pero ahí estuvo la ley de autoamnistía. Hubo nuevas marchas y todos recordarán la marcha por la vida y la marcha contra la autoamnistía. Ya se trataba de movilizaciones mucho más numerosas. Fíjense que estamos hablando de 1982.

Después vino el triunfo del pueblo que comenzó a ejercer su derecho de elegir a sus gobernantes por medio del sufragio. Pero la primera medida en relación con estos temas fue otra maniobra para trabar el avance de la lucha contra la impunidad. Se trataba de la ley 23.049 —la primera inmoralidad que el ex presidente Alfonsín propuso a este Congreso—, que llevó a los familiares que reclamaban justicia, y a quienes los acompañamos en sus pedidos, a los tribunales compuestos por quienes habían cometido los

crímenes, cuya sanción se reclamaba y su investigación se pedía. Pero esta dirigencia política y estos partidos los mandó al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Quienes tenían catorce años cuando esto ocurrió, obviamente no conocían las cosas que pasaban. Pero eligieron militar en los partidos que sí eran responsables de estos hechos, es decir, de enviarnos al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a reclamar justicia, para que sancionaran a sus propios pares.

Recordemos lo que fue eso: los familiares llevando denuncias durante meses y meses; fueron meses y meses de humillaciones, de desprecios y de burlas de los tribunales militares, que al final se mostraron firmes en no avanzar en ninguna investigación. Lo único que quedó de esa lucha, que finalmente se perdió porque el tema llegó a los tribunales militares, fue la obtención de un recurso ante la justicia civil—distinto del previsto normalmente, que se hacía ante la Corte—para cuestionar la impunidad de esos tribunales.

Este Congreso hoy no está integrado por los mismos legisladores, pero las mayorías sí son las mismas. En estos años fue variando la mayoría y la minoría, pero lo que no varió es quiénes ocuparon esos lugares. Esta es una lucha larga que se viene llevando adelante contra todas esas maniobras y trabas. Por supuesto que Alfonsín dijo que era para hacer justicia. Incluso los bloques a los que ustedes pertenecen—algunos de cuyos integrantes son los mismos—dijeron que era para hacer justicia. Ya me voy a referir a este tema.

Cuando las causas empezaron a llegar a la justicia civil le dieron mayor importancia al juicio a los ex comandantes, que se inició en 1983. Recuerdo la discusión con un integrante de un organismo de derechos humanos—una persona honesta, decente y consecuente, que peleaba por la justicia—, que nos decía que sólo se podía juzgar a tres: Videla, Massera y Agosti. Nos decía que ése tenía que ser nuestro objetivo, a pesar de que había peleado durante todos esos años contra la dictadura y tenía un hijo desaparecido. Manifestaba que no podíamos ambicionar más porque esta dirigencia política no los iba a juzgar.

Evidentemente, Alfonsín fue más inteligente, porque se dio cuenta de que con tres no

alcanzaba para dar todo por cerrado. Tengamos en cuenta que el objetivo era cerrar, no juzgar. Lo acaban de decir algunos integrantes del bloque de su partido: por cuestiones de gobernabilidad se decidió juzgar a la cabeza. Justamente esto es lo que dijo Antonio Troccoli cuando era ministro del Interior, allá por 1984. Reconoció que se iban a juzgar entre quince y veinte militares.

El juicio a los ex comandantes fue un triunfo del pueblo argentino. Significó la ilusión de que era el primer paso para seguir con los demás. Pero para Alfonsín, para la dirigencia política, para el Congreso, para la dirigencia empresarial y para los grupos económicos que acompañaron a la dictadura y que comprendieron que había que apoyar el juzgamiento de algunos para salvaguardar a la institución, eso era lo último que querían hacer.

Recordemos las reuniones en Olivos entre Alfonsín y los integrantes de la Cámara Federal, porque la “trenza” entre el Poder Judicial y el poder político no empezó con Menem. Lo que se discutía en esas reuniones era el dictado de una sentencia contra los ex comandantes en la que se estableciera el principio de obediencia debida, es decir, la obediencia jerárquica y la irresponsabilidad penal de quienes obedecieron órdenes. Pero los integrantes de la Cámara Federal dijeron que ésa era una decisión que tenía que tomar la dirigencia política, porque ellos no estaban dispuestos a adoptarla. Le dijeron a Alfonsín: “Mande usted un proyecto de ley”. Así, como todos recordaremos, en la causa 384 se dejó abierta esta posibilidad.

Ahí empezó la pelea. Pero ya no había coincidencias. Sí coincidían en la necesidad de juzgar a los ex comandantes, más allá de que algunos pretendían cerrar y otros pretendíamos abrir. Nadie puso en discusión que Videla tenía que estar en el banquillo de los acusados y ser condenado. Ahí se puso al desnudo la pelea por salvar a la institución o respetar los reclamos de un pueblo que había votado a un gobierno y a una oposición mayoritaria con otros objetivos. Por eso nace la Ley de Punto Final y comienzan a aparecer las instrucciones a los fiscales. Se trataba de la burla de instruir a los fiscales para que aceleraran los procesos. Pero ello no era para hacer justicia más rápido, sino para tranquilizar a los militares, que estaban incómodos porque no tenían certidumbre

jurídica. Un oficial no puede cumplir tareas en las fuerzas armadas y pensar que alguien lo puede procesar.

También existía la incertidumbre política de los familiares de los desaparecidos y una sociedad que no conocía el destino de miles de sus miembros, que fueron arrancados de sus casas y se perdieron en el tiempo. Hoy todavía continúan perdidos en el tiempo para muchos familiares; algunos encontraron sus restos y otros obtuvieron datos, pero otros familiares nunca supieron más nada.

¿Por qué fracasa la Ley de Punto Final? No por la acción de los jueces, sino por la presión popular, que se expresaba con marchas de diez mil, cincuenta mil o cien mil personas. Sin embargo, aquí viven 37 millones. En consecuencia, la fuerza no era de esa poca gente, sino de la mayoría de los 37 millones, quienes simpatizaban con que esa situación no quedara impune. No hubo encuesta que no tuviese un apoyo del 70 por ciento en cuanto a acompañar estos reclamos.

Por eso las Madres de Plaza de Mayo son muy respetadas. Puede ser que se las haya cuestionado con motivo de algunas declaraciones o ideas, pero existe un gran respeto por ellas. La población se solidariza con su reclamo, y por eso derrotó a la política de la Ley de Punto Final.

La Cámara Federal, cuyos integrantes se negaron a asumir la responsabilidad de dejar en libertad a los militares, comenzó las citaciones y volvió a fracasar la maniobra política del Congreso.

Tuvo que aparecer Rico y ocurrió lo de Semana Santa. En ese momento el pueblo dio el ejemplo más extraordinario de los últimos veinte años, sobre todo si lo combinamos con su actitud del 19 y 20 de diciembre de 2001. Salí a ponerle el cuerpo a esa dirigencia que lo empezaba a desilusionar. Decía: "No nos fallen". Les señalaba que si no tenían fuerza, podían contar con ellos.

Así se llenaron todas las plazas del país, por multitudes convocadas por el propio presidente y toda la dirigencia política y sindical, pero luego vino la traición de Semana Santa y el domingo de las "felices Pascuas".

Lo decimos con la autoridad—también con el dolor—de haber ido a pelear por la justicia y de habernos ido para repudiar a Alfonsín, cuando en la mitad de la plaza la gente nos pedía que no

nos fuéramos. La gente nos decía que Alfonsín venía a la plaza de Mayo con el triunfo. Nosotros le contestábamos que nos íbamos porque venía con la rendición, pues habíamos leído el acta infame que firmó toda la dirigencia política, empresarial—por ejemplo, la Sociedad Rural—, sindical y hasta partidos de izquierda, que hoy promueven estas leyes. Hebe de Bonafini la llamó el acta infame.

Hebe y nosotros nos fuimos de la plaza cuando leímos un artículo que decía que había que diferenciar entre los distintos niveles de responsabilidad. Alfonsín fue con esa ofrenda al altar de Rico en Campo de Mayo. Estaba la firma de la dirigencia de todos los sectores, salvo algunas excepciones.

He escuchado algunos argumentos que se dieron hoy y que muestran que nunca se tuvo ninguna relación con esto que he relatado. Deberían ser más modestos en repetirlos. Nosotros los hemos planteado en los años 1986 y 1987. Me refiero a las convenciones internacionales y al derecho de gentes. Las convenciones sobre imprescriptibilidad las hemos planteado en 1987 cuando llegamos a la Corte con estos juicios. Me refiero por ejemplo a la prescripción del delito de Astiz en el caso "Hagelin".

Hubo pocos abogados que trabajamos en esto. He escuchado a algunos hablar con una gran autoridad, como si se estuviese impartiendo clases a los chicos. Se nota que nunca recorrieron los tribunales para patrocinar a familiares en la búsqueda de justicia, con el argumento del derecho de gentes, que Schiffrin ha puesto de relieve con su capacidad intelectual.

Nosotros lo venimos sosteniendo desde 1987 y 1988. Nos hemos presentado ante la OEA, cuando los caminos de la justicia se cerraban en la Argentina y la Corte no se expedía sobre la constitucionalidad de las dos leyes inconstitucionales que aquí se sancionaron.

Fuimos a la OEA, pero ya habían pasado diez años desde que se cometieron los crímenes. También fuimos a los organismos de derechos humanos, al SERPAJ de Pérez Esquivel, a la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y al CELS—nosotros como parte de ellos y algunos en forma individual—.

¡Qué fácil decir: "Se va a la OEA". Ese organismo tardó cinco años en sacar el informe 28/92. ¡Qué fácil es decir a un familiar

que hace veinte años que recorre los caminos de la justicia: "Si la Corte Suprema interpreta que esto es un embrollo jurídico está abierto el camino de la OEA", como señala la diputada Carrió! Claro, porque no recorrió esos caminos patrocinando a familiares desde el año 1983 hasta ahora; y no quiero decir "desde la dictadura militar". También fuimos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que con el peso de decisión que siempre tienen los Estados Unidos, cuando vino ya habían ocurrido todos los crímenes. No la mandaron en 1976 sino en 1979.

Desde entonces estamos recorriendo el camino de la OEA. ¡Háblenle a los familiares de la OEA! Ya se describió en este debate lo que hizo ese organismo: se expidió entendiendo incompatibles las normas y los decretos de impunidad, porque incluyó el primer decreto de indulto, el 1.089/89, pues el segundo todavía no se había dictado, aunque obviamente sus fundamentos también lo abarcan.

La OEA consideró estas normas incompatibles con el Pacto de San José de Costa Rica, y si bien la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hizo recomendaciones, la Corte Interamericana, que es el organismo máximo de aplicación de ese pacto, ha sido taxativa en cuanto a que las recomendaciones tienen que ser tomadas por los Estados firmantes de buena fe y cumplirse.

En el medio se creó la Conadep; una manobra de Alfonsín para evitar la comisión bicameral que todos los organismos de derechos humanos reclamábamos que se integrara con ellos además de los bloques parlamentarios, como varios de los presentes lo saben.

La Conadep despertó ilusiones, y nosotros empujamos a todos los familiares, aunque por supuesto iban a ir igual, y los ayudamos con nuestro patrocinio a que acudieran a esa comisión. Se realizó una gigantesca marcha, se armó un escenario, casi un *show*, en el que Ernesto Sabato entregó a Alfonsín las conclusiones. Había toda una sensación de alegría en la población porque eso iba a servir para avanzar en la justicia; pero Alfonsín lo mandó a los tribunales militares porque la competencia todavía estaba en sus manos. Esa fue una marcha a la que no fuimos, como tampoco asistieron las Madres, porque pensábamos que valía la pena luchar por cualquier comisión destinada a in-

vestigar, pero no para que llevaran las conclusiones a un cajón. Todo el tiempo se respondía a la presión de la población con maniobras de las instituciones, y lo grave es que se despertaron ilusiones una tras otra.

¿Por qué creen que es tan grande el odio de la población con Alfonsín, tan marcado por la desilusión social? Por este hito que fue Semana Santa, estas promesas de lucha democrática. No se animó con el Fondo Monetario, con los Estados Unidos, con los dirigentes sindicales, con éste ni con el otro, cedió y cedió, pero esa ilusión democrática duró hasta el final. Y no hay nada peor que las grandes ilusiones para traer grandes desilusiones: de éstas no se vuelve.

La marcha contra el indulto fue también una de las más grandes. Trabajamos para ella con muchos sectores. El diputado que dijo que tenía catorce años y eligió el Partido Justicialista para militar, también debe saber que en 1990, frente a esa gigantesca inmoralidad que fue el indulto que decretó Menem, hubo algunos diputados que se fueron del Partido Justicialista, Kirchner no, él se quedó, y es sabido que yo cuestiono a la mayoría de ellos, con la excepción del señor diputado Brunatti, de quien tengo una excelente impresión; si bien este último comentario no tiene importancia para ustedes, sé que para él es importante que yo mencione esto aquí. Esos diputados dijeron respecto del indulto: "Hasta acá llegamos", y se fueron; eligieron otro camino, pero esto es materia de otra discusión. No basta decir: "Yo siempre estuve en contra de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final". Es muy fácil utilizar este tipo de frases, pero pregunto: ¿dónde arriesgaron el cuerpo?

Con las resoluciones de la OEA fuimos nuevamente a la Justicia argentina. Hubo polémica hasta en los propios organismos de derechos humanos, porque muchos ya se consideraban resignados a pelear por la justicia. Por supuesto, era gente que tenía miradas distintas; ninguno tenía la verdad. Pero dijeron: reclamemos la verdad. Se trató de los famosos juicios de la verdad, algunos de los cuales todavía hoy están en vigencia. Nosotros sentimos que había que respaldarlos, pero dijimos: ¿por qué solamente por la verdad, por qué no por la justicia? Decían: "No, porque pedí la nulidad de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final. Eso ya no se puede alcanzar y va a trabar conocer qué pasó con cada desaparecido".

O sigamos los dos caminos. En 1995, en la causa "Hagelin", presenté el primer pedido de nulidad de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final, y de los decretos de indultos. Este fue el primer pedido después de recorrer los caminos tan sencillos de los que habla la señora diputada Carrió que se pueden seguir en el Poder Judicial. Durante cinco años pasé por todos los tribunales militares, por jueces y hasta por la Cámara de Casación Penal. Finalmente, llegamos a la Corte en diciembre de 2002. Ese fue el primer caso que llegó a la Corte luego de ese período, y está entre los que ésta tiene que resolver.

Se trata de peleas con las que no estamos haciendo historia; simplemente, estamos mostrando experiencia. Estamos diciendo al pueblo argentino qué esperar de esta norma que estamos sancionando hoy.

Combinado con circunstancias electorales, que siempre vuelven muy vulnerables a los candidatos para rechazar reclamos profundos, allá por 1998 se presentaron proyectos de nulidad de esas leyes, mientras nosotros andábamos por los tribunales reclamando por la verdad y por la justicia; en definitiva, peleando por lo mismo...

Sr. Urtubey. – ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con la venia de la Presidencia?

Sr. Zamora. – Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Camaño). – Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Urtubey. – Señor presidente: a efectos de entender la tercera alusión del señor diputado respecto de mi edad, quiero saber si tiene previsto proponer que se modifique la Constitución para impedir que los jóvenes entremos al Congreso. De lo contrario, le recomiendo que asista a un psicólogo, porque es la tercera vez que le escucho decir que parecería que tengo poca edad para ocupar esta banca.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia consideró que iba a hablar del tema en debate, señor diputado.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Zamora. – Señor presidente: en 1993, siempre explorando los caminos de abrir las puertas de la injusticia de las instituciones, plan-

teamos en este Congreso la nulidad de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final y de los indultos, en la más absoluta soledad. Algunos pensaban que era una utopía; imitaban a Grondona y decían: "Este muchacho es simpático pero es utópico".

Sr. Presidente (Camaño). – Lo he visto en ese programa, señor diputado.

Sr. Zamora. – Me lo dijo a mí; por eso lo repito. Como no puede atacarme en ningún otro aspecto, lo hizo por ese lado diciéndome: "Está muy bien todo lo que dice, ¡pero cuánto tiempo falta para eso! Es utópico; hoy no lo apoye, porque es utópico". Otros no utilizaron esos argumentos, sino que estaban en contra; la gran mayoría estaba en contra. Incluso algunos siguen estando en contra hoy y plantean cómo vamos a sancionar la nulidad de lo que nosotros mismos votamos. Esto les pasa a los que apoyaron los indultos y las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final.

Ahí quedó el proyecto, pero lo repito porque hoy se habla de principios éticos, de justicia, de democracia y de instituciones para justificar. Pregunto: ¿los principios éticos cambian? Por supuesto que están vinculados con lo cultural, ¿pero en diez años cambian? Por lo menos hubiera sido muy bueno que los explicaran. A todos los que se llenaron la boca con frases tan lindas vinculadas con los principios éticos les pregunto: ¿por qué lo que hoy es principista no lo era en 1993? Y no me hablen de la gobernabilidad, porque esta última—éste es un argumento que puso muy en boga Alfonsín, quien fue su más firme adalid—en realidad lo que quiere decir es que prioriza no cuestionar a la institución militar aunque desprecie, desilusione y estafe al pueblo. Entiende la democracia así: primero, están los militares y después el pueblo. Si se pueden combinar las dos cosas, mejor, pero si hay que optar, no hay duda. Esto sigue vigente en muchas declaraciones.

Como todos sabemos y ya fue mencionado aquí, en 1998 los reclamos legítimos de nulidad de estas normas por parte de Juan Pablo Cafiero y Alfredo Bravo provocaron un problema, porque empalmaban con el sentimiento de la población del que hablábamos antes.

¿Recuerdan la maniobra de Roggero, el diputado cordobés presidente del bloque Justicialista que viajó a España? Hizo un *show* mediá-

tico para mostrar que estaba buscando justicia mucho más allá que Juan Pablo Cafiero y Alfredo Bravo.

¿Recuerdan los mecanismos, las maniobras que se han utilizado acá? Lamentablemente, la mayoría —y digo “lamentablemente” porque fue el accionar de “Chacho” Alvarez, de Alfonsín y de Graciela Fernández Meijide— impidió que el peso de la Alianza en el Congreso impulsara la discusión que hoy estamos llevando a cabo, porque si no ya estarían anuladas. Por supuesto que el PJ estuvo de acuerdo.

Sr. Presidente (Camaño). — La Presidencia solicita al señor diputado que vaya redondeando su exposición.

Sr. Zamora. — Sí, señor presidente.

Se derogó la ley, quedando abierta la posibilidad de seguir luchando, porque con derogación o sin ella no hubo ningún cambio importante. Fue apenas un mensaje que uno podía utilizar ante los jueces.

Finalmente, un grupo muy importante de familiares recurrió a los poderes judiciales de otros países. Se trataba de una decisión absolutamente incontestable para cualquier familiar. Muchos de nosotros lo pensamos. Algunos trabajaron y presentaron sus demandas. Yo personalmente apoyé que los familiares buscaran justicia donde pudieran encontrarla. Nunca apoyé despertar expectativas en esos tribunales, porque una cosa es decir a alguien que lleve a la Corte de Nazareno el reclamo de nulidad de la ley de Obediencia Debida y otra es afirmar que tengo confianza en Nazareno. Son cosas muy diferentes.

Lamentablemente, estos mecanismos se han confundido constantemente, incluso por integrantes de organismos de derechos humanos, aunque no por todos. Y entonces dicen: “¡Qué grande es Garzón!” Pero al mismo tiempo Garzón, que podía declarar la nulidad de la ley de amnistía del franquismo, donde hubo un millón de muertos y sus autores fueron amnistiados, nunca la declaró. Así que Garzón es como los tribunales de acá.

Es válido reclamar a aquellos tribunales; lo que no es válido es enaltecer a aquellos tribunales que tienen juicios disímiles para unos y otros. Lo mismo pasa en Francia con Argelia. No fuimos a Francia a reclamar que se enjuicie a Astiz pensando que los tribunales franceses son de-

mocráticos y justos: fuimos a ver cómo presionamos por todos lados para lograr algo que se ha conquistado ahora: que hasta los militares y la dirigencia política argentina que no querían juzgarlos prefieran, antes que extraditarlos, aceptar que se abra alguna puerta, aunque entreabierta, de los tribunales de acá.

Hemos logrado, como lo dijimos en varias intervenciones y muchas veces también públicamente, e incluso lo dicen los proyectos que hemos presentado, de manera que está escrito...

Sr. Presidente (Camaño). — Señor diputado: su tiempo se agotó.

Sr. Zamora. — Le pido unos minutos más...

Sr. Presidente (Camaño). — La Presidencia le recuerda que está hablando hace treinta minutos, señor diputado.

Sr. Zamora. — Yo conté por reloj...

Sr. Presidente (Camaño). — La Presidencia también cuenta por reloj, señor diputado. Hay catorce señores diputados anotados para hacer uso de la palabra.

Sr. Zamora. — Eso se lo tiene que decir al primero que habla y al último.

Sr. Presidente (Camaño). — A todo el mundo la Presidencia le dice lo mismo.

Sr. Zamora. — Al primero no se lo dijo.

Sr. Presidente (Camaño). — Sí, señor diputado. No se confunda.

Sr. Zamora. — Varios integrantes de un bloque se extendieron bastante más allá de los treinta minutos. El hecho de que ese tiempo lo use una sola persona no me parece justo.

Sr. Presidente (Camaño). — Por favor, señor diputado, concluya su exposición. La Presidencia considera que es justo que termine dentro de los treinta minutos.

Sr. Zamora. — ¿Le parece justo que termine?

Sr. Presidente (Camaño). — Sí, señor diputado.

Sr. Zamora. — Agradezco que coincidamos en eso.

Nuevamente, las instituciones están ante un problema y el pueblo está en vísperas de dar un nuevo paso. Ha habido presiones por los fallos favorables de la Justicia y por el sentimiento democrático, y también hay que decir algo de la realidad: para las fuerzas armadas Videla ya no

representa lo mismo que antes. Entonces, si un barco amenaza con zozobrar y hay que tirar algo que es totalmente inútil para él, para la institución, ya no tiene demasiada importancia.

Todos sabemos perfectamente que la justicia tardía no es justicia, y esto está relacionado. De cualquier forma, la pelea sigue abierta, porque hay algunos como Videla que no tienen ninguna importancia, y otros que sí la tienen.

Frente a eso, me parece que los fallos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA en el caso "Barrios Altos", son contundentes en considerar que estas leyes no sólo son incompatibles...

Sr. Presidente (Camaño). – Señor diputado: por favor termine su exposición porque su tiempo se ha agotado.

Sr. Zamora. – Yo comprendo que tengo un bloque unipersonal, pero el resto de los participantes...

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia ha cumplido al asignarle los treinta minutos que le corresponden.

Sr. Zamora. – Señor presidente: usted sabe que no está cumpliendo.

Entonces, voy a dejar la parte jurídica para insertarla y voy a ir directamente a la parte final.

El presidente Kirchner nunca habló en la campaña electoral de que iba a hacer esto, lo cual es una señal de que no se lo proponía hacer, porque hubiera contado con toda la simpatía del pueblo. Primero, eligió algunos caminos embrollados, como presionar a la Corte. Al fallarle ese camino buscó el de la inoponibilidad, y luego el de los crímenes de lesa humanidad.

En el segundo proyecto de ley, a los crímenes de lesa humanidad, integrados en la convención, los separa del artículo 10 de la ley 23.049. Entonces, porque los separa, ¿esto quiere decir que no se considera que los crímenes incluidos en el artículo 10 de la ley 23.049 están comprendidos por la convención?

De esta forma, todo termina siendo una búsqueda superficial, rápida, presionada por la población, por los reclamos internacionales, por seguir despertando ilusiones que luego no se van a cumplir. Si a esto le agregamos el poco compromiso de algunos miembros del Poder Ejecu-

tivo y del Congreso, con la pelea concreta y práctica de la lucha por la justicia, uno llega a la conclusión de que estamos ante una nueva maniobra.

Es verdad lo que se dijo del embrollo jurídico, porque cualquiera se da cuenta de que esto lo es: la Ley de Obediencia Debida y de Punto Final declaradas nulas.

Sr. Presidente (Camaño). – La señora diputada Castro le está solicitando una interrupción, señor diputado, ¿la concede?

Sr. Zamora. – Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Camaño). – Para una interrupción tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Castro. – Señor presidente: sin intención de polemizar, creo que el compañero diputado está subestimando a varios bloques que hemos acordado lo que la sociedad está reclamando.

Evidentemente, éste es un crecimiento colectivo de la democracia y de la sociedad que han impulsado a la mayoría de este Congreso a que hoy, en un acuerdo trasversal, importantísimo, declaremos nulas a las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final.

Quisiera recordar que Umberto Eco dice que cuando las vanguardias logran que la opinión pública tome los temas que las vanguardias defienden, es el momento de que las vanguardias se pueden retirar a otros temas.

Nadie puede dudar de la dedicación que le ha puesto a estos temas el señor diputado Zamora, como muchos otros señores diputados, y aquellos que han sido adelantados en estas cuestiones.

Estimo que tanto para el señor diputado Zamora como para nosotros y para tantos otros, especialmente los que están reclamando afuera, éste es un momento de alegría y no debe ser confundido con una maniobra. Este es un momento de éxito y de consenso, a fin de que esta institución sea revitalizada y considerada en su deber de representar al pueblo argentino.

Sr. Presidente (Camaño). – Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Zamora. – Señor presidente: recuerdo la alegría que tenía la gente cuando Alfonsín fue a Campo de Mayo. También recuerdo que fui-

mos una minoría los que dijimos que a grandes alegrías, si son frustradas, vienen grandes tristezas. Creo que la historia más bien legítima lo que hemos dicho, y sin creernos dueños de la verdad —la señora diputada Castro seguramente se considerará vanguardia de algo, yo no; en todo caso, me considero parte de un pueblo y doy una opinión que espero que sea tenida en cuenta—,...

Sr. Presidente (Camaño). — La Presidencia pide al señor diputado que cierre su exposición porque no quiere pasar por maleducada al tener que cercenarle el uso de la palabra.

Sr. Zamora. — Para su tranquilidad, ya concluyo, señor diputado Camaño.

Creo que éste es un paquete para volver a controlar un problema que amenaza con desbordar. Por lo tanto, nosotros no vamos a acompañarlo, ya que tranquiliza a los genocidas porque ya no se los extradita.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Camaño). — Por favor, señores diputados, respeten al orador.

Sr. Zamora. — ...saben que sólo serán juzgados unos y no otros en procesos muy largos. Ya lo dijo la señora diputada Carrió: si el Poder Judicial falla iremos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Creo que éste es el triunfo del pueblo, que ha demostrado a ustedes, que hace diez años ni siquiera se hubieran imaginado que estaríamos discutiendo de nuevo el tema, que esto no se tapa con injusticia.

De todas maneras, es un desafío para que el pueblo pueda seguir luchando contra...

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Camaño). — La Presidencia acostumbra a respetar a todos los oradores y tampoco quiere pecar de maleducada, pero el señor diputado Zamora ya lleva hablando 45 minutos. Además, hay catorce o quince oradores anotados.

Por otra parte, pide al señor diputado Roselli que acerque al estrado el cartel que tiene porque desde aquí no se puede leer.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Esaín. — Señor presidente: quiero que quede constancia de que vamos a votar por la afirmativa el proyecto del Poder Ejecutivo y nos vamos a abstener respecto del proyecto que dispone la anulación de dos leyes que ya no tienen vigencia.

Aquí se ha dicho que éste es un momento histórico, y creo que con el devenir de los acontecimientos, desde 1983 a la fecha, éste sería un momento histórico residual. El verdadero momento histórico, cuando la sociedad y el gobierno toman en sus manos la defensa de los derechos humanos y el esclarecimiento del genocidio ocurrido durante la dictadura militar, fue allá en los albores de 1983. Aquí me parece que hay dos hechos importantes para señalar. El primero es el juicio político que recibió el proceso militar mediante la tarea titánica realizada por la Conadep, que sirvió para mostrar blanco sobre negro y sacar a muchos argentinos de la hipocresía de que si pasaba algo era porque algo habían hecho.

Aquel informe de la Conadep fue la vacuna política y social que puso la sociedad en la conciencia colectiva para alejar a la Argentina definitivamente de los golpes de Estado.

Además, hubo un juicio jurídico en contra de los responsables que diagramaron, pensaron y llevaron a la práctica el genocidio de treinta mil compatriotas en la Argentina. Yo digo que esto hay que rescatarlo, porque hace un par de años en nuestro hermano país de Chile, cuando se pretendió meter preso a uno de los ejecutores de ese régimen, el general Contreras, sólo uno de ellos hizo tambalear el sistema político institucional de ese país.

Por eso lo que hicieron la sociedad y el gobierno luego de 1983 —aunque las pasiones en este recinto quieran cambiar el curso de la historia— es recordar estos acontecimientos que están escritos; no podemos olvidar la tarea de la Conadep y el juicio a los integrantes de las juntas militares.

Creo que existe una deuda que tiene el Estado argentino y que todavía nadie ha mencionado. Se creó la categoría de desaparecidos; pero en realidad fueron asesinados. La deuda que tiene el Estado argentino es que los deudos no han podido enterrar a sus muertos; y ésta es una deuda impagable, porque no habrá paz en las almas de los miles de familiares que todavía

tienen la esperanza de encontrar a aquellos que han muerto.

Esto tiene que ver con el dolor y el sufrimiento. El dolor es algo pasajero, el sufrimiento es un estado del espíritu que se arrastra a través del tiempo y genera una incertidumbre intelectual por la imposibilidad de simbolizar en palabras los sentimientos y las emociones. La desaparición es siniestra; sin el cadáver no podemos psíquicamente ordenar la muerte. La muerte sólo descansa en paz con los restos o en el lugar donde éstos residen. Cuando hay un naufragio y no se encuentran los restos, los deudos van a tirar flores al lugar donde sucedió la tragedia, pero existe un duelo y una asunción de la muerte.

Hace aproximadamente una semana se publicó en el diario de mayor circulación del país una noticia acerca de una familia que había rescatado los restos óseos de un familiar desaparecido, entre comillas, luego de veintisiete años. En esas caras se podía ver el dolor contenido durante esos veintisiete años. Por eso digo que no habrá paz en las almas de las familias de los treinta mil desaparecidos mientras no se les diga en qué fosa com ún están sus seres queridos o si fueron arrojados al lecho de algún río. Esta es una deuda impaga que tiene el Estado argentino con cada uno de los familiares de los desaparecidos.

Por lo expuesto, adelanto que voy a abstenerme de votar el proyecto que dispone declarar la nulidad de leyes que no existen, porque el dictado de nulidad de una "no ley" implica un acto jurídico vacío de contenido. Las leyes son leyes o están derogadas, y en ese caso no son más leyes. Entonces, cada uno de nosotros, que viene de buena fe y con su verdad relativa a votar esta norma, debe saber que el sistema institucional es republicano, y cada uno de los poderes que lo integran tiene facultades concretas y precisas. No es posible que el Congreso dicte medidas de nulidad. La nulidad es una facultad que la Constitución Nacional otorga a los jueces de la Nación, que conforman otro poder. Por las razones expuestas, nos vamos a abstener de votar esta iniciativa.

Nuestra Constitución Nacional, en su artículo 116, otorga al Poder Judicial de la Nación la facultad de ser el último intérprete de las leyes y de la Constitución y de dictar nulidades en

caso de contradicción con normas superiores o con la propia Carta Magna.

Recién se ha dicho que existe la posibilidad de que el Congreso sancione la ley pertinente. Quiero remitirme al inciso 22 del artículo 75 de la Constitución —innovación de la reforma de 1994—, relativo a los tratados y concordatos. Luego de enumerar los tratados con jerarquía constitucional, respecto de ellos se establece que "no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos".

De manera que existe una parte dogmática que ni siquiera un tratado internacional con jerarquía constitucional puede derogar; por lo tanto, mucho menos podrá hacerlo un acto simbólico de este Congreso que determina la nulidad de leyes que ya no existen porque han sido derogadas.

Habiendo consultado a algunos autores y tratadistas constitucionales citaré a Pérez Guillou, quien en la página 22 de su libro *Derecho constitucional de la reforma de 1994* no sólo da su opinión al respecto sino que alude a seis o siete constitucionalistas que coinciden con esa apreciación. Es decir que el Congreso no tiene facultad alguna para declarar la nulidad de una ley, sino que sólo puede aprobar o derogar. Las leyes en cuestión, repito, ya han sido derogadas; en consecuencia, no existe posibilidad jurídica alguna de que este acto se lleve adelante.

En nuestro país la política se ha hecho muchas veces dentro de la Constitución, y otras, rompiéndola, como en el caso de los golpes militares. Con la sanción que hoy se pretende pienso que estamos magullando la Constitución.

Por lo expuesto, vamos a abstenernos respecto de este proyecto y votaremos a favor de la iniciativa remitida por el Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Stubrin. — Señor presidente: en realidad, tengo mucha antipatía por los discursos autorreferentes, y los detesto; pero después de tantos años de estar en esta casa —afortunadamente para ustedes ya terminan— he debido votar esas leyes y su derogación, y asisto con mucho gusto y entusiasmo al debate que hoy se celebra en esta nueva etapa de la Argentina.

Desde el punto de vista político podemos decir que no me resulta aceptable el argumento que aquí se ha esgrimido en cuanto a que para declarar la inconstitucionalidad de estas leyes es necesario decir que fueron sancionadas con vicios de la voluntad política del Congreso. Esto no es así; tales leyes fueron sancionadas por razón de Estado y no por estado de necesidad.

El tiempo ha pasado y las actuales circunstancias políticas, como todos sabemos, son bastante diferentes de las de entonces.

A continuación daré uno de los motivos por los que esas leyes se votaron, y para ello leeré lo siguiente: "Además de los condenados Videla, Massera, Agosti, Viola, Lambruschini, Camps y Richieri, los procesados detenidos no incluidos en la ley eran Guillermo Suárez Mason, prófugo de la Justicia hasta el 24 de enero de 1987, a quien no se le había aplicado la obediencia debida; José Montes, comandante del Cuerpo I y comandante de la Subzona Capital Federal, quien no fue beneficiado por obediencia debida ya que la Justicia entendió que tenía capacidad decisoria; Galtieri, condenado por la guerra de las Malvinas, tampoco fue beneficiado y siguió cumpliendo condena; Luciano Benjamín Menéndez, comandante del Cuerpo III, no fue beneficiado por obediencia debida y permaneció detenido; Juan Bautista Sasiaiñ, comandante de la Subzona 11, Cuerpo I, visto en El Vesubio, según la Conadep y el juicio a los comandantes, no fue beneficiado por obediencia debida; José Luis Sextón, comandante de la Subzona 21, Cuerpo II, y Subzona 52; Osvaldo Azpitarte, comandante del Cuerpo V, no fue beneficiado por obediencia debida; Ferraro, Andrés (causa 1 cuerpo); Vilas, Acdel (comandante Subzona 51, implicado en los secuestros de Amaya y Solari Yrigoyen); Barbot, Carlos (Subzona 51); Harguindeguy, Albano (ministro del Interior durante la época más sangrienta de la dictadura [...]). Luego hay una larga lista de quienes quedaron procesados, entre quienes se encuentran Nicolaidés, Catuzzi, Trimarco, Díaz Bessone, Riveros, Olivera Rovere, Torti y Mendía". Todo esto no era poco.

El señor presidente de esta Cámara y un grupo de diputados, hace quince días estuvimos en la República Oriental del Uruguay, donde por primera vez oficialmente en el Congreso de la Nación se repudió un hecho que había ocurrido

hacia treinta años. Esto fue ampliamente difundido por la prensa.

Pero la Argentina es una democracia más avanzada, más ambiciosa y con más expectativas. Por eso, el ejemplo de Chile no es valedero, porque en la transición democrática chilena las fuerzas armadas tenían más poder, más recursos constitucionales y se trataba de una situación no comparable.

Es verdad que el doctor Alfonsín habló de los tres niveles de responsabilidad no cuando ya era presidente, sino durante la campaña electoral. También es cierto que esos tres niveles de responsabilidad se diluyeron en el Senado. Es verdad que se juzgó a los comandantes y a los militares de la época con las herramientas jurídicas disponibles en esos años. También es cierto que el doctor Zaffaroni, siendo juez durante el gobierno militar y antes de que el Congreso derogara la ley de autoamnistía, declaró la inconstitucionalidad de esa norma porque decía que no tenía el valor justicia y que no podía haber una ley aplicable si estaba desligada de ese valor.

También es verdad —y lo dijimos en el debate sobre la derogación de las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida— que todo esto significó un retroceso para la justicia y para las ambiciosas expectativas que tenía la democracia naciente en 1983.

No voy a hacer historia ni voy a intentar justificar jornadas de la vida política de las que estamos orgullosos, porque existe memoria en esta sociedad.

El gobierno del doctor Alfonsín fue un gobierno valiente que debió retroceder con la mayor dignidad. Simplemente, les quiero decir que fui testigo de la desilusión de la gente. Viví muy intensamente desde la plaza de Mayo y desde Campo de Mayo el episodio vinculado con las Pascuas, tantas veces mencionado en este debate.

Por la importancia que tiene este tema quiero pedir que no sobrevaloremos la naturaleza de esta sanción porque puede decepcionar, y eso no es bueno. No amplifiquemos los alcances de la decisión seguramente mayoritaria que hoy va a tomar la Cámara, porque los efectos pueden no ser inmediatos ni masivos, ni los esperados. Entonces, esto va a provocar decepción y para este proceso democrático refrescado con la última elección es malo que eso ocurra.

No va a salir de mis labios una sola palabra que puedan utilizar los procesados en su defensa. No voy a hacer mención a ninguno de los monumentos jurídicos que ellos podrán invocar en su defensa. Tienen su derecho, y mi convicción por la libertad y por la lucha por el debido proceso me permite asegurar que si justamente va a haber debido proceso ellos van a tener la oportunidad de defenderse.

En estos años han pasado muchas cosas. En primer lugar, hubo un avance impresionante del derecho internacional en torno de los derechos humanos y del derecho penal internacional. Esto ha sido paulatina y lentamente receptado —luego lo veremos brevemente— por nuestros tribunales. Deseo que institucionalmente se declare la inconstitucionalidad y la inaplicabilidad de esta norma donde corresponde.

Luego, vamos a explicar por qué este bloque se va a abstener, pero puedo adelantar que lo haremos porque no queremos votar en contra de esta norma, y porque tenemos dudas sobre su aplicabilidad. Digo esto porque esta norma apunta, en todo caso, a que se den vuelta sentencias judiciales a las que les sobran elementos para declarar hoy —y en las presentes circunstancias— la inaplicabilidad de estas leyes.

Miremos los casos que hoy se sustancian sin haberse declarado la inconstitucionalidad. Tenemos casos por sustracción de menores, que estaban excluidos. Hay algunos referidos a la apropiación de bienes de personas desaparecidas. Existen investigaciones para determinar la existencia de un plan sistemático de sustracción de hijos de desaparecidos. Existen actuaciones para atribuir responsabilidades penales por los hechos cometidos en el marco del plan Cóndor. A todo esto se suman los juicios por la verdad, que tanto permitieron avanzar en el conocimiento práctico, operativo y concreto de los mecanismos utilizados por el sistema represivo y en el esclarecimiento de los casos particulares.

Hoy se citó el voto del doctor Petracchi, cuando la Corte resolvió en 1987 que las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final eran constitucionales. Fijense qué curioso: Petracchi sostenía que la ley era constitucional porque no era lo que decía ser. Según su opinión, era una ley de amnistía, y el Congreso tenía facultades para declararla. Al mismo tiempo señalaba que ha-

bía circunstancias políticas que lo llevaban a sostener esta constitucionalidad, y dejaba una rendija abierta para votar en otras condiciones políticas por su inconstitucionalidad. Fue un fallo providencial que revela la sutileza con la que apreció las circunstancias que en ese momento se vivían. Aclaro que hablé de razones de Estado y no de estado de necesidad.

Hizo falta el fallo “Ekmekdjian c/Sofovich”, de 1992, una sentencia de la Corte que consideró operativos los tratados internacionales. También fue necesario el famoso fallo “Schiffrin”, de 1989, que ya citó el señor diputado por Salta respecto del caso “Schwamberger”. Por primera vez en la jurisprudencia argentina se le dio valor al derecho penal internacional y se analizó el alcance del principio de legalidad en ese ámbito.

Hizo falta también el caso “Priebke”, en el que la Corte revisó la sentencia de un tribunal inferior que había resuelto denegar la extradición del nazi argumentando que los hechos estaban prescritos en nuestro país, dado que ya había transcurrido el plazo previsto en el Código Penal argentino. La Corte señaló que la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados requirentes o requeridos en el proceso de extradición, sino del principio del *ius cogens*, es decir, de aquella parte que es de un orden público especial del derecho internacional.

Hicieron falta las resoluciones de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital...

Sra. Carrió. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con el permiso de la Presidencia?

Sr. Stubrin. — Sí, señora diputada.

Sr. Presidente (Camaño). — Para una interrupción tiene la palabra la señora diputada por el Chaco.

Sra. Carrió. — Señor presidente: realizo esta intervención al solo efecto de aclarar algún punto de mi exposición, sobre todo porque está siendo impugnado por el señor diputado Stubrin, al distinguir entre la razón de Estado y el estado de necesidad.

Voy a repetir frases expresadas por el doctor Raúl Alfonsín en relación con las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final. Decía así: “Yo

estaba arriesgando perder la democracia". Luego agregaba: "A ninguno nos gustaban esas leyes". Después dijo: "Reitero que la ley tenía como fin limitar la responsabilidad a la máxima autoridad militar, pero admito que la urgencia y la insistencia estuvieron condicionadas por una realidad amenazante para la estabilidad de la democracia". Luego continúa: "Debo reconocer que actué condicionado por las circunstancias que he descrito, y fundamentalmente por el temor de perder la libertad y la democracia de los argentinos [...] Tuve que hacer algunas cosas que no me gustaron, pero que estuvieron destinadas a preservar otros valores".

Está en el texto de la inserción que hemos solicitado la declaración de cada uno de los diputados y de quienes fueron autoridades, las que revelan que no había razón de Estado sino un estado de necesidad y coacción.

Sr. Presidente (Camaño). – Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Stubrin. – Señor presidente: sigo sosteniendo que se trata de una razón de Estado y no de un estado de necesidad. Los argumentos para declarar la inconstitucionalidad superan con creces el vicio de la voluntad eventual de un Congreso presionado por las bayonetas para sancionar una determinada norma. Se trata de una posición de principios y de evaluación.

La consecuencia concreta más relevante que se obtuvo con la aplicación de las normas del derecho de gentes fue la situación de imprescriptibilidad del caso "Poblete" y la declaración de invalidez de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final dictada por el juez Cavallo.

Quiero señalar que el fallo entiende que los tipos penales previstos en la ley argentina son perfectamente aplicables para subsumir las conductas que deban juzgarse en cada caso particular y para determinar las penas que deban imponerse.

Esto quiere decir que los delitos de homicidio, de secuestro de personas, de robo y los tipos penales vigentes en la ley local captaron las conductas que son delictivas a la luz del derecho de gentes. Entonces, Cavallo dice que lo natural es que los hechos se subsuman en estos tipos penales y se apliquen las penas que tienen previstas.

De modo que existe un arsenal argumentativo en esta nueva época de la Argentina que nos

lleva a pensar que este problema no fue resuelto por la Ley de Punto Final, que adelantó y aumentó la cantidad de militares procesados y obtuvo el resultado opuesto al que se proponía. Lo mismo ocurrió con la Ley de Obediencia Debida, cuyos cuestionamientos son crecientes en el marco de una situación en la que los Estados ceden soberanía.

La internacionalización del derecho penal implica cesión de soberanía. La Corte Penal Internacional con efectos hacia el futuro contiene la cesión de soberanía. El fallo "Ekmekdjian contra Sofovich" y la reforma de 1994 del inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional contienen cesión de soberanía a favor de un orden jurídico internacional, cuya vigencia ya no depende de nuestra valoración y de nuestras opiniones, sino del modo en que avanzan la civilización y la sociedad.

También hay un precedente muy importante que se materializó el año anterior. Se ha mencionado muchas veces el informe 28 del año 1992 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el que se establece que las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final, más los indultos del ex presidente Menem, violan el Pacto de San José de Costa Rica, por lo que hace una serie de recomendaciones al Estado argentino.

En marzo de 2002, el doctor Fappiano, ex colega nuestro y representante del Estado argentino, informó en la sede de la convención acerca del progreso de las recomendaciones efectuadas en el informe 28/92.

Oficialmente, y sin que haya sido desmentido por el gobierno argentino, el doctor Fappiano dijo que el Estado había reconocido la inconstitucionalidad de dichas normas controvertidas, por lo que los tribunales argentinos así lo estaban declarando, citando particularmente los fallos del juez Cavallo y la confirmación de Cámara, esperando que la Corte se pronunciara en igual sentido. Esto lo expresa el representante argentino, además de informar sobre otros aspectos de la recomendación del informe 28/92.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia solicita al señor diputado que redondee su exposición pues ha vencido el término de que dispone para hacer uso de la palabra.

Sr. Stubrin. – Para finalizar, señor presidente, ni consiello porque aquí avanzamos más que

en los países vecinos —es un consuelo de tonos— ni falsas advertencias a la población.

Considero que lo lógico sería que la nulidad fuera declarada por un juez en cada caso concreto, pero entiendo que el Congreso de la Nación puede atribuirse esa facultad en una situación de emergencia. Pienso que puede ser inoficiosa, y ésa es la razón por la que nos abstendremos, evitando votar por la negativa algo que representa un sentir mayoritario de nuestra sociedad y de la militancia de nuestro partido político.

Lo que no vamos a permitir es que en este recinto se desvalorice la importancia del juicio a las juntas militares, que aunque le parezca tan mal al señor diputado por Tucumán, ha hecho causa de Estado, cosa juzgada definitiva confirmada por la Corte, y eso no está en discusión hoy ni tampoco lo estuvo con la aplicación de leyes posteriores. Eso es cultura política, principio sentado por la democracia en la República Argentina y no vamos a tolerar un retroceso. En última instancia, no vamos a admitir que quienes sancionamos las leyes pensando que se hacían para retener a los comandantes seamos cómplices de una convalidación de los indultos, que constituyen una situación de mayor complejidad y difícil de revisar, aunque espero que la conciencia jurídica universal presionando sobre nuestro sistema de construcción de derecho pueda retrotraer la situación lo más rápidamente posible. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Gutiérrez (F. V.). — Señor presidente: creo que más allá de las consideraciones y efectos jurídicos de la sanción del proyecto de ley sobre nulidad de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final, el tema es en rigor fundamentalmente de carácter político.

En reiteradas ocasiones hemos reclamado desde nuestra banca la realización de sesiones especiales con el objeto de declarar la nulidad de estas normas y de los indultos que generaron la cultura de la impunidad en nuestro país.

Al asumir su cargo, el presidente de la Nación dijo con absoluta claridad que iba a trabajar incansablemente contra la impunidad. Contrariando los conceptos aquí vertidos sobre gobernabilidad, ética de la responsabilidad, et-

cétera, señaló también que su ingreso a la Casa de Gobierno no significaba dejar los principios en la puerta sino que entraba a ella para gobernar con ellos.

El presidente de la Nación expresó asimismo que las fuerzas armadas de nuestra patria debían estar comprometidas con el futuro y no con el pasado de la Nación. Además, en estos días avanzó con temas que nos parecen de fundamental importancia, como el debate sobre la Doctrina de la Seguridad Nacional, que dio origen a la ideología del terrorismo de Estado. Hoy, nos encontramos refrendando con mucho entusiasmo el decreto por el cual adscribimos a la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, y aprovecho para adelantar el voto afirmativo de esta bancada provincial a los proyectos en consideración.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, don Oraldo Norvel Britos.

Sr. Gutiérrez (F. V.). — Creemos que mantener la vigencia de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final es una afrenta al Congreso de la Nación. Esta institución, que es la cuna de la representación popular y de la democracia de nuestro país, no puede aceptar que esas leyes sigan vigentes generando la cultura de la impunidad y que sea el contexto internacional el que nos señale lo que el propio presidente de la Nación indicó estando en Francia: que el tema de los desaparecidos era una vergüenza nacional.

Vergüenza nacional es no poder hacer justicia por los miles y miles de compañeros detenidos, desaparecidos, torturados, niños secuestrados, madres asesinadas, compañeros de los que todavía hoy no se conoce su destino; en su inmensa mayoría, compañeros peronistas, trabajadores y jóvenes que dieron su vida por una Argentina de justicia social, de trabajo y de producción.

Es por eso que en esta alocución quiero hacer un reconocimiento expreso al señor presidente de la Nación por su coraje y su valentía, ya que ha demostrado que actuando de acuerdo con lo que reclama el pueblo estamos construyendo la democracia real y no la democracia formal. Pero es importante que en el Congreso de la Nación sancionemos estas leyes, para re-

parar en parte el daño que este mismo Congreso generó a la credibilidad y a la confianza públicas, y particularmente a los familiares de los detenidos desaparecidos.

Es muy importante—diría imprescindible—reparar esa situación para volver a generar confianza y credibilidad en las instituciones de la democracia. Pero con la sanción de estas leyes no vamos a lograr lo que aquí se señalaba con mucha propiedad en el sentido de avanzar decididamente en la investigación, el esclarecimiento, el juicio y el castigo a los culpables del genocidio de nuestro país, sino que una vez sancionadas estas leyes le corresponde actuar a la Justicia.

La Justicia en nuestro país también debe reparar el daño que le ocasionó a nuestro pueblo no generar los mecanismos a través de los cuales pueda conocerse la verdad sobre el destino de miles de argentinos. Me refiero a esa Justicia que, producto de sus desaciertos, está duramente cuestionada por muchísimas de sus actuaciones en el pasado reciente. Producto de ello se produjo el conflicto entre el presidente de la Nación y el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y otros integrantes de ese alto tribunal que le dieron la espalda al pueblo y a la Justicia.

Es por eso que abrigamos todas las expectativas de que se restablezca la justicia, pero debemos tener un seguimiento y un control sobre el accionar de los jueces, muchos de los cuales están cuestionados en su honorabilidad.

Nosotros decimos que estas leyes y el indulto a los comandantes generó la cultura de la impunidad, una cultura que sigue vigente en nuestro país, siendo necesario ampliar el marco de restablecimiento del orden jurídico para que no sólo estén reclamando sobre la verdad y la justicia los familiares de los compañeros detenidos desaparecidos sino también aquellas víctimas sociales de los últimos gobiernos desde el advenimiento de la democracia.

Se ha hablado de la necesidad de juzgar a todos. Lo que aquí se está discutiendo es la ideología del terrorismo de Estado, es decir, el poder político del Estado aplicado a los ciudadanos libres.

Lo que ha ocurrido con muchísimos compañeros no tiene justificación política ni social ni militar alguna. No puede justificarse que con la

aplicación del poder político del Estado se haya hecho desaparecer a niños, mujeres embarazadas y jóvenes. Tampoco se puede justificar algo sumamente doloroso como lo que me tocó vivir víctima de esta política: estando detenido en la cárcel, donde he visto los llamados pabellones de la muerte, presencié cómo compañeros peronistas como Dardo Cabo, Rufino Pirles, Angel Giorgiades, Luis Rapaport y Domínguez, que estaban presos en forma legal, fueron sacados de allí, apareciendo posteriormente asesinados. Se ha dicho que en algunos casos fue por un intento de fuga—supuestamente—; pero en otros sus venas aparecieron cortadas, muriendo desangrados, cuando habían salido de la cárcel con vida y en perfecto estado de salud.

No se puede justificar lo ocurrido a compañeros trabajadores metalúrgicos de Saiar como Héctor Pérez y Luis Jaramillo. Los restos de Héctor Pérez todavía están siendo buscados por sus padres y hermanos; los restos del compañero Luis Jaramillo afortunadamente fueron encontrados. ¿Qué justificación se puede dar—ya se hable de obediencia debida, punto final o indulto— a aquellos que teniendo secuestrado al compañero Jaramillo lo dejaron morir de hambre?

Hace pocos días, tuve que ir a prestar testimonio en el juicio por la verdad sobre los casos de los compañeros desaparecidos de la fábrica Saiar y otros. Una compañera relataba allí cómo actuaron los militares que custodiaban a este trabajador padre de cuatro hijos. Después de meses de tortura, cuando el físico no le daba más, como no tenían de qué acusarlo—lo sacaron de la casa, no portaba armas, era un trabajador de treinta años con familia— se vengaron. No podían decir siquiera que era un militante, porque era un “laburante” común y corriente. Se vengaron dejándolo sin comer ni beber, es decir, lo hicieron morir de inanición. Ese fue el destino de Luis Jaramillo, obrero de Saiar, compañero metalúrgico y peronista.

Por eso, el mantenimiento de estas leyes es una afrenta que se debe reparar. Esto significa dolor y rechazo para nuestra sociedad.

Las Madres de Plaza de Mayo, las Abuelas de Plaza de Mayo, los hijos y los familiares de las víctimas—como todos aquellos militantes del campo nacional y popular, peronistas y no peronistas— no van a descansar ni a dejar de

luchar hasta establecer la verdad histórica, la justicia y el castigo a los responsables.

Esto generó una cultura de la impunidad que continúa en nuestro país. Es por ello que es necesario que se avance decididamente en el análisis del pasado, para que en el futuro no se vuelva a cometer los mismos errores y no se vuelva a tener la misma debilidad política que tuvieron los gobiernos del principio de la democracia frente a los poderes mafiosos que hoy también generan estos mismos hechos, quizás de una forma más inteligente y eficaz, en la intimidación al poder político que está hoy en el gobierno.

Creemos en la voluntad política del presidente de la Nación, acompañamos su decisión y esperamos que esta cultura de la impunidad retroceda.

Hubo represión el 19 y el 20 de diciembre de 2001, con motivo de una gran movilización popular para terminar con el estado de situación que había en el país y para cambiar decididamente el modelo económico y social imperante en ese momento. Fue a causa de la implantación de ese modelo económico y social neoliberal, subordinado a los intereses del Fondo Monetario Internacional y a los de los grupos económicos trasnacionales, que los argentinos sufrimos esa ideología de terrorismo de Estado.

Pero hoy también, por otros mecanismos, esta presión de los grupos económicos y de los elementos paramilitares que trabajan en la impunidad se sigue manifestando. El 19 y el 20 de diciembre de 2001 hubo treinta compañeros militantes asesinados y todavía hoy no se sabe de dónde salieron las balas asesinas; no hay responsables castigados ni presos. Todavía estamos esperando el esclarecimiento de los asesinatos de los compañeros Kosteki y Santillán, muertos en el puente de Avellaneda.

Y hay cientos de jóvenes militantes sociales que han sido asesinados por el gatillo fácil. Se pide el esclarecimiento de estos hechos porque muchos de los responsables tienen en su concepción la idea de la impunidad, la idea de que nadie los puede tocar. Lo mismo ocurre con los grupos económicos que controlan determinadas actividades en nuestro país.

Voy a mencionar expresamente un caso por el cual nuestra familia sigue pidiendo el esclare-

cimiento y castigo de los responsables: el asesinato del subcomisario Gutiérrez, mi hermano, que investigaba los ilícitos de la Aduana paralela, que no era nada más ni nada menos que el tráfico de armas, de drogas y de oro, en los cuales estaban implicados altos funcionarios de los gobiernos anteriores, jueces, militares y otros que también son parte de esta cultura de la impunidad.

Recientemente, por la investigación que se llevó adelante fue asesinado el comisario Piazza, cuando investigaba la vinculación de esos asesinatos y de la Aduana con lo que ocurría en Aeropuertos Argentina 2000, donde uno de sus responsables, el señor Julio Ernesto Gutiérrez Conte, era el presidente de los depósitos fiscales Defisa, por los cuales ocurrió todo lo que estoy señalando.

Es por eso que es importantísimo y fundamental para el futuro de nuestro país terminar con la impunidad y avanzar decididamente hacia la verdad, la justicia y el castigo a los responsables de los crímenes del terrorismo de Estado, así como también de aquellos que hoy aquejan a la sociedad, porque la inseguridad, que tanto preocupa a los ciudadanos argentinos, que se ha visto últimamente en la provincia de Buenos Aires y en otras provincias, con los secuestros exprés y los asesinatos, tienen el mismo origen y quizás muchos de sus autores sean las mismas personas.

Por eso, vamos a votar afirmativamente la anulación de las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida, esperando que próximamente los indultos también sean declarados nulos. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Britos). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Monteagudo. – Señor presidente: solicito la inserción en el Diario de Sesiones del discurso que pensaba pronunciar. De todas maneras, no quiero dejar pasar un incidente que se dio en este recinto, donde personalmente me sentí no sólo provocada, sino que también vi con preocupación que se volvía a sentir la venganza.

Por eso, quiero agradecer a la señora diputada Walsh, quien al hacer uso de la palabra en un momento tan difícil reinstaló aquí el equilibrio y mostró que hay diversas maneras de poder ser

hijos y de seguir construyendo en la búsqueda de la verdad y la justicia.

Otra cuestión que quisiera señalar es la siguiente: escuché las palabras del señor diputado Stubrin, sobre todo cuando planteó que había cuestiones de principios y jurídicas. Al respecto quiero plantear otro tipo de aspectos que hacen a la ética, la formación y la construcción que uno entiende que debe ser la búsqueda de la justicia.

No se conoce cultura sobre la tierra que no desarrolle un ritual simbólico frente a una despedida. Eso es lo que nos ha pasado y nos está pasando. Se asiste siempre a la ejecución de un ritual y hay una especie de cierre. Es una forma de no quedar atrapados frente a la posibilidad de la muerte. Sería el cierre simbólico que realizamos miles y miles de ciudadanos argentinos durante muchísimos años rodeando la pirámide de Mayo, en un intento de escribir lo que no tuvo tumba ni nombre, como el registro del paso sobre la tierra.

La desaparición forzada de personas sin lugar de despedida sólo se inscribe como lo que queda definitivamente fuera de toda cultura humana.

Desde ese lugar de reclamo de justicia es que vamos a reivindicar la construcción en forma colectiva. Y nos hacemos cargo de estas partes de la historia que tuvieron más que ver con los desencuentros, los odios y las broncas, porque somos producto de esa historia. Desde ahí vamos a reivindicar la construcción conjunta y no sólo vamos a apoyar, sino también a comprometer nuestro voto permanentemente respecto de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y la nulidad de las leyes de Punto final y de Obediencia Debida.

Lo hacemos desde otro lugar, respetando todo lo que aquí se ha hablado, pero desde el lugar de la necesidad que tiene todo pueblo de efectuar ese ritual de despedida.

Para finalizar es importante decir que la nulidad de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final no sólo contribuye a terminar con la impunidad, como dijeron otros compañeros legisladores, sino que seguramente ayuda a sacar este ciclo de sumisión de la representación política a los poderes fácticos, a fin de poder iniciar el reencuentro entre las causas de transforma-

ción del pueblo argentino que nos está mirando y la participación como medio para lograrlo.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, don Eduardo Oscar Camaño.

Sra. Monteagudo. — Por último, espero, aun con muchas decepciones como las que todos los militantes llevamos encima, poder decir que este 12 de agosto va a instalar definitivamente la posibilidad, no mágica, sino luchada, trabajada y peleada, de que el cuerpo social argentino haya comenzado a elaborar definitivamente su duelo.

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Britos. — Señor presidente: he quedado un poco emocionado al escuchar algunos discursos de algunos señores diputados que, evidentemente, durante la época del proceso andaban gateando y no saben nada. Otros ocuparon relevantes puestos en los gobiernos de turno y tampoco saben nada.

Nosotros tenemos importante documentación de aquella fecha. El compañero Bittel, que aquí no ha sido mencionado, presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos un documento del peronismo. En 1977, fue la primera vez que nos dirigimos a la OEA a efectos de que esta comisión viniera a la Argentina.

Entonces, no es que los peronistas seamos advenedizos en este debate, pero a medida que avanzamos en la discusión de todos estos temas hemos reconocido a otros compañeros y colegas que han tenido un comportamiento afín. Nosotros hemos estado en las cárceles, pero no únicamente en 1976 sino después del 55, cuando lo corrieron a Perón y debíamos cuatrocientos ochenta millones de dólares, no precisamente al Fondo, porque según Perón eran usureros.

Parecería que la presencia de nuestro presidente representara una venganza hacia las fuerzas armadas, pero no es así. Reconocemos las figuras de San Martín, Savio y Perón, pero algunos militares se portaron mal y no debemos tener miedo de decir que serán juzgados. También se portaron mal algunos políticos y hombres de la Iglesia —debemos reconocerlo—, cuando a pocos días del documento de Bittel un curita se hizo el que no sabía nada de lo que pasaba en la Argentina. ¡Cómo no iban a saber, señor pre-

sidente! ¡Estábamos perdiendo un montón de hermanos, mujeres y compañeros de trabajo! Cuántos de los que vinieron aquí fueron embajadores y cuántos fueron intendentes en muchos municipios. ¿Ya se han olvidado de todo eso? (*Aplausos.*)

Los peronistas aceptamos que nos pudimos haber equivocado en algún momento, pero deben tener cuidado, porque aquí hay gente mayor que sabe perfectamente bien cómo fueron las cosas. No tenemos espíritu de venganza. Todavía recuerdo a aquel brigadier que aún vive en Río Tercero y que me dijo “te voy a hacer desaparecer, hijo de puta”. Tuve la suerte de verlo una vez en un debate que hubo en Córdoba con empresarios. Yo no le guardo rencor a ese hombre, aunque me hubiera gustado que la Justicia también lo hubiera tenido en cuenta, porque fue responsable de la desaparición de muchos compañeros.

Es fácil recibir una lección de todos los abogados acerca de los derechos que tenemos, pero aclaro que después de haber estado quince días incomunicado me llevaron frente a un juez federal para identificarme.

Durante esta noche hemos escuchado hablar sobre la capacidad jurídica que tienen muchos hombres que conforman esta Cámara. No niego esa capacidad, pero este no es un problema jurídico sino político, y como tal debemos analizarlo. Los que se han comportado mal no deben tener miedo, porque estamos buscando simplemente justicia. Del mismo modo la justicia va a caer sobre aquellos que hayan tenido mal comportamiento político. Debemos considerarlo desde ese punto de vista.

Si bien no pensaba referirme a muchas de estas cuestiones, recuerdo cuando en la avenida de Mayo fuimos a llevar este documento con los compañeros Bittel y Herminio Iglesias. Bittel me decía: “¿Sabés por qué lo hago? Porque mis hijos me lo han pedido. Tengo miedo pero lo voy a hacer”, y lo hizo.

Qué izquierda, qué derecha... Busquen los señores diputados en los diarios de la época para ver quién presentó ese documento. (*Aplausos.*) Simplemente, iban a hablar a los oídos de la comisión, pero no se atrevían a presentar los documentos, como lo hicimos nosotros.

Hay que leer la parte final de ese documento; parecería que todos los que en ese tiempo

gateaban o estaban en otra cosa lo han olvidado. Dice así: “*b*) La muerte y/o desaparición de miles de ciudadanos, lo que insólitamente se pretende justificar con la presunción de fallecimiento, que no significa otra cosa más que el reconocimiento de las arbitrariedades cometidas; *c*) El padecimiento de quienes se han atrevido o se atreven a levantar su voz y que han llevado o llevarán como ‘pena’ desde un silencio impuesto, hasta la muerte”.

Esto es lo que decía aquel gringo que había venido del Chaco, después de haber estado preso y tener miedo, como todos teníamos.

Recuerdo cuántas puertas fue a golpear ese gringo; y también recuerdo que dio ese documento que llevamos con Miguel Unamuno; la señora diputada Garré, que en ese entonces era muy mocosa, también nos acompañó en la elaboración del documento. Lo hicimos en la casa de don Vicente Saadi, y todos quienes estábamos allí teníamos miedo, porque nos decían “cuidado con lo que van a hacer”.

Expusimos el documento a los compañeros gremialistas y dijimos a las madres de los compañeros desaparecidos que íbamos a hacer esa presentación. Pregunten los señores diputados qué otros se presentaron ante la comisión y qué otros redactaron un documento de ese tipo. Es muy fácil decir “nosotros hemos reclamado”; en la vida hay que dejar el sello de lo que uno hizo...

Sr. Polino. — ¿Me permite...?

Sr. Britos. — El señor diputado ya va a poder hablar y refutar; yo escuché a todos y “me comí el garrón”. Nosotros venimos buscando justicia—esto es lo que quiere nuestro presidente— y no estamos aquí en una actitud de venganza.

No todas las fuerzas armadas son malas; cuidado con lo que hacemos. Parecería que acá algunos se han tomado otro tren, pero nosotros no vamos a tomar ese tren: queremos justicia. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Stolbizer. — Señor presidente: quiero poner de manifiesto la satisfacción de haber llegado a esta sesión. Y vaya mi reconocimiento a la señora diputada Walsh, quien con su perseverancia y humildad en muchas reuniones en que varios de nosotros estuvimos en este recinto sin que se lograra quórum, oportunamente señaló

que tras cada fracaso íbamos sumando frustraciones pero también adhesiones. Así llegamos a esta sesión.

Haré referencia a la posición diferenciada de algunos miembros de nuestro bloque respecto de la posición mayoritaria de la Unión Cívica Radical.

Algunas veces hemos sostenido posturas contrarias a las que compartíamos, pero siempre lo hicimos en el entendimiento de que tales posturas no vulneraban nuestra conciencia ni nuestro compromiso con la defensa de los derechos humanos. Por tal motivo hoy consideramos necesario fijar nuestra posición diferenciada del resto del bloque.

Personalmente, lo hago con el mismo ánimo con que el 2 de enero de 2002 presentara en esta Cámara un proyecto de ley que acompañaron diputados de distintos bloques tendiente a derogar el decreto 1.581 firmado por el entonces presidente De la Rúa —perteneciente a mi partido—, en razón de que no sólo era inconstitucional sino que además impedía la cooperación internacional y la extradición de aquellos acusados por hechos cometidos en nuestro territorio, que están siendo juzgados en el exterior.

El presidente Kirchner ha dado señales correctas, que los argentinos esperábamos desde hacía mucho tiempo. Esto nos coloca ante la oportunidad de hacernos cargo de cuánto nos corresponde en este ámbito, por constituir uno de los poderes del Estado comprometido con la garantía de la plena vigencia de los derechos humanos, y como garantes de algo que nos impone la propia Constitución Nacional, que es la garantía de la prestación del esencial servicio de justicia, que constituye la respuesta primordial frente al derecho de las víctimas: el derecho a obtener por parte de la Justicia la protección de su persona, la investigación de los hechos y el castigo de los culpables.

Ninguno de los poderes del Estado puede deslindarse de la responsabilidad que el propio orden jurídico institucional nos impone. Desde su órbita, cada uno de los tres poderes del Estado tiene a su cargo el deber de garantizar el acceso a la justicia y la defensa de los derechos de las personas.

Las alternativas hoy son tres: la extradición, la nulidad o la inconstitucionalidad. Por lo tanto, este Poder Legislativo debe asumir la responsabilidad que le corresponde.

La mejor defensa de la seguridad jurídica es la que nos encuentra asegurando a todas las personas el tratamiento igualitario frente a la ley y a la justicia.

Este Congreso tiene un antecedente insoslayable de consideración en este momento, que fue haber derogado con la nulidad insalvable aquella ley llamada de autoamnistía, que fue un intento de perpetuación de la impunidad. Había sido sancionada por la Comisión de Asesoramiento Legislativo del último gobierno de la dictadura.

Por lo tanto, se puede hacer esto y así lo dijo la Corte con posterioridad. De antemano contesto a la observación que seguramente va a recaer sobre esta reivindicación que hace el Congreso de aquella declaración de nulidad insalvable de la ley de autoamnistía: no tenemos que mirar quién era el autor, porque algunos pretenden descalificar aquel antecedente planteando que se originó en que una comisión de la dictadura había sancionado esa ley. No es así, porque de lo contrario no tendríamos la cantidad de miles de decretos leyes que luego se convirtieron en leyes por la convalidación del silencio del Congreso.

Contrariamente, el Poder Legislativo asumió el deber que le correspondía en ese momento y declaró esa nulidad insalvable. Entonces, lo que hay que hacer es leer los fundamentos de esa derogación, que nos indican claramente que la declaración de este Congreso tuvo por objeto eliminar todo lo que quedaba de una ley que lo que había hecho era perdonar crímenes aberrantes. Por esa razón el Congreso se hizo cargo de esa declaración de nulidad insalvable.

La defensa de los derechos humanos constituyó el fundamento y el compromiso en el juzgamiento de los responsables de aquellos crímenes.

Después de la reforma de la Constitución en 1994, con la jerarquización e incorporación de los tratados de derecho internacional en materia de derechos humanos, tenemos en la Argentina un nuevo paradigma para la administración de la justicia penal.

La respuesta del Estado frente a las víctimas que han sufrido el abuso del propio Estado es la razón de ser del derecho internacional en materia de derechos humanos.

Frente al abuso del Estado, que vulnera las garantías constitucionales de las personas, apa-

rece un derecho internacional para resguardar a la sociedad. Ese nuevo paradigma influye en las competencias y en las obligaciones del Estado, avanzando significativamente en el reconocimiento del derecho de las víctimas.

A partir de allí se establece un sistema bilateral, que incluye a la víctima dentro del proceso, al igual que involucra al acusado. Esa inclusión de la víctima en el proceso obliga al Estado respecto de ésta en aquello que es el derecho elemental que le corresponde, que es el derecho a que el Estado la proteja, garantizándole la investigación, el esclarecimiento y el castigo.

El juez Cavallo dijo en el fallo al que hoy se hizo referencia, que estas leyes no sólo constituyen obstáculos para la persecución penal de hechos cometidos en el sistema clandestino de represión, sino que además trastocan gravemente el sistema de valores en los que se apoya nuestro sistema jurídico.

Justamente apuntando al restablecimiento de los valores de nuestro sistema jurídico, el Congreso de la Nación no puede mirar para otro lado en esta oportunidad.

Por lo tanto, dejo planteada nuestra posición favorable a la declaración de nulidad insalvable de las leyes 23.492 y 23.521, como asimismo de los decretos de indulto, por reconocer que esos instrumentos forman parte de un mismo cuerpo normativo, que garantizó la impunidad impidiendo el juzgamiento y castigo de los responsables de crímenes aberrantes, que afectaron de manera irreversible nuestra historia, nuestro pasado y nuestro pueblo. El mantenimiento de cualquiera de esos instrumentos será una mancha en nuestras memorias y en nuestros corazones.

Por supuesto, no se me escapa la vulnerabilidad que tiene desde lo formal la decisión de un Congreso declarando la nulidad de una ley. Por eso tenemos que preguntarnos cuál será el efecto práctico. Evidentemente, ningún juez podrá decir algo distinto de lo que nosotros estamos señalando, porque las leyes son nulas. Ningún juez podrá poner en duda el hecho de que estas leyes son nulas. Por ende, el efecto práctico de la nulidad que sancione el Congreso —que algunos cuestionan— radica en el hecho de que ningún juez, al aplicarlas, deberá preguntarse si esas leyes eran o no nulas.

Lo que este Congreso no puede hacer es autolimitarse en su competencia, sobre todo

cuando tiene frente a sí la posibilidad de hacer exactamente lo que hay que hacer, es decir, cuando tiene frente a sí la posibilidad de declarar lo que jurídica, política y moralmente hay que declarar.

Además, creo necesario advertir que la coherencia y compromiso de nuestra posición, que se pondrá de manifiesto cuando este Congreso se exprese en contra de la impunidad, debería volver a encontrarnos juntos en el rechazo al pedido de inmunidad para las tropas estadounidenses. Si no procediéramos de esta manera estaríamos borrando con el codo lo que hoy escribimos con la mano.

Estamos frente a una oportunidad histórica, mirando hacia el futuro. El escenario es el mejor para plantear, con libertad y responsabilidad, una nueva política en materia de derechos humanos que nos comprometa con las generaciones futuras.

Además, es la mejor oportunidad para que, una vez planteada esta nueva política en materia de derechos humanos, la Argentina pueda insertarse en el mundo con responsabilidad y autoridad moral, en un contexto internacional que hoy favorece la investigación de los crímenes que agreden al conjunto de la humanidad. Para ello, debemos eliminar de nuestra legislación interna todos los obstáculos que hasta hoy lo impedían.

Nuestra lucha y nuestro homenaje a los caídos pasa por consolidar la democracia y el Estado de derecho, dentro del cual debemos considerar el estado de los derechos de los ciudadanos. La democracia es incompatible con la impunidad.

Entonces, nos encontramos frente al desafío de constituir un nuevo modelo de sociedad, en el que quienes la integren sientan a un Estado que los protege, los respeta, que nunca va a vulnerar sus derechos fundamentales y que mucho menos va a tolerar la conducta de quienes lo hagan. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Caffero. — Señor presidente: trataré de ser lo más breve posible.

He leído un libro de un muy importante juez de la Nación, el doctor Salvador María Losada, que se titula *Los caminos de la impunidad*. Allí se relata de manera brillante cómo la de-

mocracia fue bloqueando durante estos años el camino de quienes reclamaban justicia y verdad.

Hoy es un día muy importante, porque todos tenemos la esperanza de que empiece un nuevo camino, que sea de justicia y de verdad. No creo en esta cuestión de la venganza, que está fuera de todo el cuerpo social argentino. No ha habido ni un hecho o acto que pudiésemos calificar de venganza.

En este cambio que vivimos se ha transformado el encuadre con el que se había iniciado el proceso de justicia en la Argentina. A Videla, por ejemplo, se lo condenó por homicidio y secuestro, pero no por el delito de sedición.

Entonces, encuadrar estas situaciones en crímenes de lesa humanidad me parece que corresponde, porque ha habido investigaciones que determinaron que existieron campos de concentración en la Argentina. Las desapariciones fueron posteriores a que las personas pasasen por esos campos de concentración. Entonces, no se trata de delitos comunes, sino de lesa humanidad.

El doctor Barcesat sostiene también en algunas causas la existencia del delito de genocidio. Este es un cambio muy importante en el encuadre jurídico en el que se empieza a caminar hacia el derecho a la justicia y a la verdad.

También considero que hay otro cambio. En la Argentina parecía que para que existiera paz social, no tenía que haber justicia. Incluso, algunos ideólogos de la impunidad todavía lo siguen sosteniendo, citando al papa Juan Pablo II, quien señaló que no hay paz sin justicia y no hay justicia sin perdón.

Como siempre, estos ideólogos de la impunidad citan una parte del catecismo, pero se olvidan de la otra, que dice que para que haya perdón tiene que existir arrepentimiento y enmienda. Si ni siquiera sabemos lo que pasó, ¿cómo vamos a perdonar? Primero, tiene que existir verdad y justicia. Después, la palabra reconciliación no tiene que significar reconciliar a las víctimas con los victimarios, o al que ofendió con el ofendido. En realidad, quien ofendió se tiene que reconciliar con la sociedad, con las leyes y con la humanidad, porque aquí se violó el derecho de gentes. Las barbaridades fueron tan grandes que se violó la conciencia humana internacional. Estos son los crímenes que estamos analizando.

También se dice que este no es un tema importante y que esta no es la oportunidad para tratarlo. Se pregunta por qué se traen cosas del pasado. En realidad, este no es el pasado que vuelve, sino el pasado que no se cerró.

Es la herida que todavía no se ha cerrado o el delito de acción continuada, como sostienen los juristas, en cuanto a las desapariciones y el robo de identidad. Esto también se vincula con lo que nos pasa hoy a todos los argentinos.

Algunos han manifestado dudas jurídicas. Se trata de un tema complejo, y creo que al respecto han existido exposiciones brillantes, pero quiero manifestar mi duda política, que se vincula con si este accionar es suficiente. ¿Es suficiente con que la Justicia recorra estos nuevos caminos para buscar justicia y verdad? ¿Alcanza esto para entender lo que pasó? ¿Hemos analizado a fondo las causas de lo que sucedió en la Argentina para llegar a este grado de violencia política? ¿Hemos hecho, como dirigencia política, un análisis de por qué nuestro país llegó a este genocidio, a estos crímenes de lesa humanidad?

Por mi origen, comparto mucho de lo que dijo el compañero Oraldo Britos. Recuerdo que en el debate de 1998, junto con el señor diputado López Arias, presentamos un proyecto de ley sobre el derecho a la verdad. Quizá es demasiado ampuloso pretender conocer la verdad, pero lo cierto es que necesitamos conocer la verdad histórica y política de por qué los argentinos llegamos a esto.

Me siento muy tentado de expresar que esto empezó el 16 de junio de 1955 con los bombardeos en plaza de Mayo. En ese momento comenzó la violencia política, no paró y se fue agudizando. Por eso entiendo que, como políticos, nosotros todavía tenemos una deuda: decir al pueblo qué pasó, qué cosas sucedían en el mundo, quién impulsó el golpe de Estado de 1976, quiénes fueron los cómplices, qué tuvo que ver en todo esto la política de los Estados Unidos de América y qué rol cumplieron los intereses económicos financieros que llevaron a la Argentina a esta debacle.

No coincido con el señor diputado Stubrin, quien sostuvo que no hay que amplificar los efectos que esta ley puede llegar a tener en materia de justicia. Ciertamente es posible que esta ley no tenga esa consecuencia, pero nuestra acti-

tud sí puede torcer el camino de la impunidad. Para ello debemos profundizar el análisis de los efectos y de las consecuencias del terrorismo de Estado.

Todas las argumentaciones jurídicas giraron alrededor del artículo 29 de la Constitución Nacional, que dice que el Congreso no puede conceder sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Estamos hablando de cómo la vida de los argentinos quedó a merced de algunas personas.

Creo que todavía nos debemos saber cómo la fortuna de los argentinos quedó a merced de algunas personas. Si hubo una guerra sucia —aunque no coincido con esta denominación— también hubo una deuda sucia, que es la consecuencia. No puede haber deuda sin dictadura, represión y terrorismo de Estado. Por eso nosotros tenemos una deuda: investigar la deuda externa.

Así como queremos terminar con la impunidad de los genocidas también debemos acabar con la impunidad de los delincuentes de cuello blanco, los financistas, y los traidores a la patria que entregaron a la Argentina a la sumisión de gobiernos extranjeros. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Courel. — Señor presidente: soy diputado por la provincia de Tucumán y, en primer lugar, tengo la obligación genética de decir que no tengo absolutamente nada que ver con la referencia que hizo el diputado Stubrin; no era justamente a mí a quien se refería.

En segundo término, quiero reivindicar una vez más el gran rol que tuvo el gobierno constitucional a partir de 1983 en materia de derechos humanos, que obviamente no se agotaba en el trabajo de la Conadep ni en el juzgamiento a las juntas, sino que era muchísimo más que eso.

En tercer término, como integrante del bloque de la UCR —y no sólo en mi nombre sino también en el de otros radicales que pensamos diferente— quiero recordar que en distintos momentos hemos planteado la nulidad de estas leyes y que el 1º de agosto pasado presenté un proyecto de ley —contenido en el expediente 3.534-D.-2003— de anulación de las leyes de

obediencia debida y de punto final. Dado que este último no forma parte de las iniciativas a tratar en el día de hoy, solicito la inserción del proyecto, tanto en sus aspectos dispositivos como en sus fundamentos, en el Diario de Sesiones.

No hay dudas de que esta sesión se hace en un momento histórico que nos permite abordar cuestiones con mucha mayor profundidad y tranquilidad que en sesiones que pudieron haberse hecho con anterioridad al día de hoy. También es cierto que debemos reconocer el fracaso que se ha tenido en la búsqueda de una solución que nos conduzca al camino de la pacificación nacional sin tener que pagar el peaje de la impunidad o de la venganza. Saldar esta deuda es la exigencia que nos demanda nuestra responsabilidad como representantes del pueblo argentino y el signo —entiendo— de estos tiempos.

En un momento se pensó que la pacificación nacional venía de la mano del olvido y del perdón, pero el olvido sólo alcanza a los culpables y no a las víctimas, y el verdadero perdón es el producto del reconocimiento sincero de la verdad y del arrepentimiento por los actos cometidos.

Las leyes de obediencia debida y de punto final, que pretendían el olvido y el perdón, en absoluto fueron catalizadoras de la pacificación; muy por el contrario, colocaron en una misma bolsa a quienes, respetando los principios y la letra de la Constitución, respetaron los derechos humanos, y a quienes taparon su responsabilidad con el manto de la impunidad que le concedieron esas leyes.

Hoy, seguramente, podemos tener una visión diferente de las circunstancias que llevaron a la sanción de las leyes cuestionadas; pero todos llegamos a este recinto con nuestra carga de aciertos y de errores, cualquiera sea el lugar desde el cual nos tocó protagonizar la vida de la República en esos tiempos.

Creo que para comenzar una tarea de recuperación o de reparación es necesario que todos y cada uno de nosotros, sin excepción, seamos capaces de asumirla en plenitud. Por otro lado, no cabe duda de que la presión fue el elemento desencadenante de la sanción de las leyes. La crisis militar de Semana Santa y las anteriores, con su fantasma de un nuevo golpe militar que podía frustrar las ansias de todo un

pueblo de vivir en democracia, fueron un quiebre en la vida institucional del país. Quienes fueron los principales actores de aquellos sucesos y sanciones del Parlamento han reconocido públicamente, en diferentes momentos, cómo trasuntaron cada uno de estos hitos en esa época de la República.

Señor presidente: artículos periodísticos previos a la instancia de la sanción de ambas leyes detallan en profundidad cómo se iba gestando toda esa presión. En aras a la brevedad, solicito la inserción de un sinnúmero de referencias a artículos periodísticos y demás elementos de la época que evidencian lo que estoy manifestando.

Asimismo, corresponde tener en consideración lo que ha dicho el ministro de la Corte doctor Jorge Bacqué cuando, en su disidencia total, dictaminó que la ley 23.521, conocida como de obediencia debida, es inconstitucional ya que —en la medida en que no establece regla alguna aplicable a hechos futuros— fue sancionada con el propósito de regir sólo y exclusivamente para el pasado. Por lo tanto, no cumple con el requisito de generalidad propio de la función legislativa y por ello infringe el principio de la división de poderes.

Estoy convencido de que el marco jurídico imperante, la jurisprudencia vigente y el vicio de origen que presentan las leyes de punto final y de obediencia debida —en razón de que fueron dictadas bajo comprobable presión, brindando impunidad a crímenes de lesa humanidad y lesionando los derechos de los acusados al no permitirles probar su inocencia en juicio— hacen posible que la Cámara de Diputados sancione su inconstitucionalidad y nulidad.

Adscribimos a este camino de declarar la nulidad. Creemos que anulando ambas leyes queda allanado el inicio del camino real para la pacificación nacional a través de una reparación histórica, con conocimiento de la verdad y aplicación de la justicia. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Quiroz. — Señor presidente: en realidad quisiera aportar algunos aspectos distintos a este debate, no jurídicos sino propios de otra mirada: la de la historia, la de la experiencia compartida con muchos de los que hoy, desde distintas bancas, privilegiados sobrevivientes de aquella terrible época, logramos acordar una acción.

Esto es más que un proyecto: es el reconocimiento de una correlación de fuerzas distintas, y nosotros —reitero: privilegiados sobrevivientes— no somos extraños ni ajenos a la modificación de dicha correlación de fuerzas. Tampoco lo fuimos antes.

Por ello, tanto antes como hoy nos sentimos protagonistas responsables. Esta es la razón de que hoy constituya un imperativo hacernos cargo de construir la paz. Debemos construir un contrato moral distinto basado en el respeto, la verdad y la justicia.

En este camino, a partir de hoy, ocho años de cárcel tendrán un significado distinto. A partir de hoy, al ver mi imagen reflejada en el espejo del baño todas las mañanas, algunas cicatrices van a tener un significado distinto. A partir de hoy, el dolor de las pérdidas, el recuerdo de “Dague”, del “Flaco” y de tantos más, irán por el camino de la verdad y de la justicia. Hoy comienza a calmarse ese dolor.

Me queda solamente pedir a nuestros hijos, tal vez, perdón por la demora; a nuestras madres, a Carima, decirles muchísimas gracias por el ejemplo de esa perseverancia desarmada. *(Aplausos. Varios señores diputados rodean y felicitan a la oradora.)*

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Llano. — Señor presidente: en concordancia con la sugerencia de la Presidencia, voy a solicitar la inserción del texto de mi exposición en el Diario de Sesiones. Pero quiero dejar constancia desde el Partido Demócrata de Mendoza que si bien hemos acompañado con nuestro voto el proyecto referido a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, por considerar —y estamos firmemente convencidos de esto— que es un notorio avance en la lucha de la humanidad por la plena vigencia en todas las latitudes de los derechos individuales, no vamos a acompañar con nuestro voto el proyecto dirigido a declarar la nulidad de las leyes de obediencia debida y de punto final.

Desde el punto de vista jurídico los argumentos del señor diputado Cappelleri han sido contundentes. Vivimos en una república democrática y uno de sus pilares es la división de poderes. Este Congreso puede derogar o modificar leyes, pero no puede anularlas. No es un buen

precedente en orden a la seguridad jurídica, sin la cual es muy difícil lograr el desarrollo social, económico y cultural que merecemos los argentinos.

A lo largo de este debate ha quedado claro que en definitiva este desgraciado problema va a estar sometido a la decisión de la Justicia. Es ella la que tiene en nuestro sistema jurídico la última palabra. Y termino con esto. No puede ser la actual Corte Suprema de Justicia de la Nación la que decida ésta y otras importantísimas cuestiones para el futuro de la Argentina. Se trata de un cuerpo sospechado, cuestionado y debilitado, que no puede impartir justicia en forma imparcial e independiente.

Me ha parecido interesante el proyecto del señor diputado Fernández Valoni para reducir los miembros de la Corte a cinco, como era antes. Creo que ésta no es la intención del gobierno, y por lo tanto considero que no será posible. Entonces entiendo que la tarea urgente es excluir de la Corte a aquellos miembros que no merezcan estar en ese altísimo órgano del Estado.

En lo personal voté en contra de la llamada mayoría automática, pero esta tarea hay que hacerla rápido y también con rapidez este Congreso —en este caso el Senado de la Nación— se tendrá que abocar junto con el Poder Ejecutivo nacional a integrar una Corte con mujeres u hombres absolutamente independientes, idóneos, íntegros y no partidistas. Sin una Justicia así, especialmente en su órgano máximo, poco futuro tiene el país.

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Baltuzzi. — Señor presidente: en 1976 yo, como muchos otros argentinos —algunos seguramente están sentados en estas bancas—, sufrí el secuestro y la tortura con picana eléctrica, y todas esas cosas que pasaban en aquella dramática Argentina que siguió a marzo de 1976. Posteriormente, como muchos otros, también tuve que transitar el camino del exilio. Quienes vivimos más directa y dramáticamente esos hechos —aclaro que en esa época era concejal en Rosario, militaba en la JP pero no participaba de las organizaciones armadas— quizá tenemos a veces una mirada algo distinta, donde la reconciliación es una palabra que en algún punto de la Argentina debe tener cabida.

No podemos tener eternamente instalado el pasado en el presente. Como víctima de la dictadura, de alguna manera sentía que me comprendían las generales de la ley, y por eso estaba pensando en abstenerme, a fin de que mi voto no se viera como un acto de resentimiento.

No obstante, voy a acompañar a mi bloque, también para ser consecuente con la historia del justicialismo. Recuerdo que cuando estábamos exiliados en Madrid y medíamos el paso de los días deseosos de retornar a la patria muy pocas voces se alzaban para enfrentar a la dictadura.

En 1977, había que tener pelotas para ir a presentarse ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. Había que firmar ese documento que suscribió Deolindo Felipe Bittel, a quien hay que rendir un homenaje grande como una casa.

También lo firmaron hombres tan polémicos como Herminio Iglesias y Vicente Leónidas Saadi, y en 1979 fui testigo —y tengo que decirlo con dolor y no por maccartismo— cuando una comisión de dirigentes del Partido Comunista Argentino recorrió Europa explicando que en la República Argentina no había violaciones de los derechos humanos. (*Aplausos.*)

Mientras eso ocurría Vicente Saadi, en representación del Consejo Superior del Partido Justicialista —aquí está presente el señor diputado Coto, quien me acompañó a organizarle las audiencias—, recorrió los partidos políticos de Europa y los sindicatos para explicar con una dureza y una claridad extraordinarias los hechos macabros que ocurrían en la Argentina.

Me preguntaba en esa oportunidad qué le pasaría a ese hombre cuando volviera a la Argentina, porque realmente en esos momentos los servicios estaban en todas partes.

También hay que mencionar a los medios de la República Argentina. El señor diputado Britos trajo una colección de publicaciones de la época. Hay que ver cómo algunos periódicos que hoy presionan por la nulidad de las leyes de obediencia debida y de punto final en aquel momento daban amplios espacios a la dictadura. (*Aplausos.*)

Hay que leer los diarios de la época. Ahora todos son progresistas, pero había que serlo durante la época de la dictadura militar.

Dudo mucho de que el camino jurídico elegido sea el más apropiado. Creo que es un cami-

no altamente heterodoxo. Pienso que esta es más que nada una decisión política, y ojalá que el camino elegido no sirva para distanciar o crear una zanja más profunda con las fuerzas armadas, que tienen que estar integradas a la democracia. Creo que ellas están en un camino bastante avanzado.

Por lo expuesto, voy a acompañar con mi voto a mi bloque, confiando en que este aporte a la justicia contribuya también, en algún punto, a la reconciliación y al perdón. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Raimundi. – Señor presidente: en forma breve voy a tratar de desmentir dos cuestiones planteadas por quienes se oponen a este proyecto. La primera es –aquí se ha dicho– que esto implica volver al pasado y reabrir heridas. Y la segunda es que esto divide a la sociedad argentina.

Hay circunstancias en que se conjugan determinadas condiciones en la historia. Pero son las personas, las sociedades y sus dirigentes quienes, según cómo actúen, pueden convertir esta situación en un momento histórico o no.

No está dicha la última palabra, en el sentido de que con esta iniciativa cerremos un capítulo y se produzca un quiebre histórico, pero hay grandes posibilidades de que eso ocurra.

Por eso sería bueno tomar un paso de distancia y ver esta cuestión en perspectiva; es posible que si actuamos bien de aquí en adelante estemos protagonizando un momento histórico.

El fenómeno de las dictaduras en América latina durante los años 70 constituyó un hecho integral, estructural; no fue una cuestión aislada sino que se inscribió en el marco de una determinada situación internacional. Los años 70 implican un quiebre histórico en la relación de fuerzas, no sólo en la Argentina sino en el mundo. Durante los años 50 y 60 se empezó a producir el fenómeno de la descolonización de los países de África y Asia, la incorporación de movimientos populares y la independencia de las colonias. Se produce el Concilio Vaticano II y el papado de Juan XXIII, quien acercó la Iglesia Católica a su pueblo. En el año 1959 triunfa la revolución cubana y tiene lugar la lucha de los negros por mayor igualdad de derechos en los Estados Unidos. En Europa, por un lado se dio

la primavera de Praga, en Checoslovaquia, y por el otro, el mayo francés. Estos acontecimientos repercuten fuertemente en América Latina, generando un movimiento de participación popular cuyo protagonismo engendró una generación que cuestionó el poder.

Desde luego que hubo errores y hay que hacer un aprendizaje y echar una mirada retrospectiva para no volver a cometerlos, pero en términos estructurales la generación de los años 70 en América Latina fue la única en muchas décadas que intentó cuestionar el poder. En el medio se produce la crisis del petróleo, lo que impactó negativamente en los países industrializados. Había que financiar la crisis, la innovación tecnológica, y los propios países petroleros exportaron los dólares al Norte y América Latina lo financió con la deuda externa. Lo que estaba en discusión en ese momento era el reparto de la riqueza en el mundo y la distribución del ingreso a nivel mundial, por eso la represión en América Latina tuvo que ser proporcional a los intereses en peligro. ¿Qué importancia tenía para el poder que fueran cinco o treinta mil los desaparecidos, si lo que estaba en juego era la distribución de la riqueza en el mundo? Por eso hubo un quiebre histórico, y por eso en América Latina y en la Argentina se inició acentuadamente el ciclo del ajuste estructural. Por ese motivo existe un correlato entre el desmantelamiento del sector privado de la economía en los años 70, y la entrega del Estado y del sector público en los 90. Justamente por este motivo el tema que estamos analizando tiene un correlato económico muy fuerte, ya que los crímenes de los 70 se continúan con la impunidad de los 90.

Cuando hoy temprano un diputado radical decía que en la Argentina ya no había problemas de derechos humanos, a mi criterio demostró una visión muy sesgada, porque un país con veinte millones de pobres, con el 70 por ciento de los menores de catorce años bajo la línea de pobreza, tiene evidentemente problemas estructurales fundamentales de derechos humanos. Lo que sucedió es que de la violación de aquellos derechos humanos se generó la violación de estos derechos humanos.

La señal que debemos dar no es solamente derrotar la impunidad de determinados crímenes sino la impunidad como patrón estructurante

de nuestras sociedades durante los veintisiete años que llevamos de etapa de ajuste estructural en la Argentina y América Latina. Eso es lo que está en juego.

Cuando retornan las democracias a América Latina el Estado estaba tan cooptado por los intereses del mercado financiero que habían campeado durante la época de las dictaduras, que se produce el choque entre gobiernos populares. Más allá del juicio de valor que tengamos sobre determinados gobiernos, el de Tancredo Neves en Brasil o el de Alan García en Perú —no estoy haciendo una defensa de ninguno de ellos sino simplemente señalo que existían fenómenos de esperanza popular— o el de Alfonsín en la Argentina, se generó una sobredemanda por parte de los intereses populares pero una inferior capacidad de respuesta de los Estados, porque estos estaban enajenados y no tenían autonomía política; ya no decidíamos por nosotros mismos.

Entonces, hubo una frustración muy fuerte y las mismas sociedades que habían apostado a los movimientos populares cuando retornan las democracias, en los noventa legitiman las recetas neoliberales. Es decir que el derecho que escribió las leyes de impunidad que hoy estamos anulando es el mismo que escribió los pliegos de las privatizaciones y los acuerdos con el Fondo Monetario Internacional, porque los Estados ya éramos gerentes de un poder ajeno. No estábamos gestionando el poder de la sociedad; éramos gerentes de un poder que provenía de los sectores financieros que habían cooptado los Estados desmovilizando y excluyendo a las sociedades, desprestigiando a la política y entregando las empresas y los resortes que los Estados tenían como capacidad de negociación con los mercados durante esa época.

Por eso, creo que estamos ante la posibilidad de cerrar un ciclo histórico; que el quiebre histórico de los setenta, que se inicia con un proceso muy fuerte en contra de nuestros pueblos, comience a cerrar de esta manera. De todas formas, no cerrará sólo con esto.

Se están produciendo algunas cosas. Hoy el gobierno argentino está discutiendo con las empresas privatizadas de manera distinta a como lo hizo diez años atrás; por lo menos tengo la esperanza de que ese proceso se profundice. Está discutiendo de forma diferente

con los que legitimaron el derecho que estamos anulando, o sea la actual Corte Suprema de Justicia con la que hay que terminar. Está encarando de manera distinta el proceso militar. Lamento mucho, y ojalá se rectifique a tiempo, la triste noticia de que se dará inmunidad a los soldados norteamericanos, porque esta es una fuerte contradicción con la tendencia que estamos viendo.

Estamos cerrando no sólo la impunidad en términos militares sino también un ciclo de ajuste estructural en el que sistemáticamente el Estado y los pueblos fueron en direcciones opuestas. Debemos intentar reabrir un ciclo histórico en el que el Estado y el pueblo vuelvan a marchar en la misma dirección. Tal vez esto podamos inscribirlo en un marco internacional distinto. Algunos dirán que ello es imposible frente a la hegemonía que está ejerciendo Estados Unidos de América, pero yo no lo creo.

El liderazgo de principios y de valores, el liderazgo ético que inicie o reinicie la Argentina junto con los países hermanos —hoy simbolizado en la anulación de estas leyes de impunidad—, puede inscribirse en un cambio de época a nivel internacional, porque Estados Unidos está construyendo su hegemonía desoyendo las movilizaciones de millones de habitantes en el mundo, vulnerando el derecho internacional y apoyándose en informes falsos para justificar una guerra salvaje. Que una potencia apele a estas cosas es sinónimo de debilidad y no de fortaleza.

La mirada jurídica es fundamental. Creo firmemente que el pueblo debe someterse al derecho, pero hay algo anterior: que el pueblo vuelva a escribir el derecho que no escribió durante todas estas décadas. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Camaño). — Conforme lo acordado con los señores diputados Héctor Romero, Allende, Polino, Calvo y Melillo a raíz del pedido que formularan, la Presidencia les concederá respectivamente el uso de la palabra por el término de dos minutos.

Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

Sr. Romero (H. R.). — Señor presidente: en la causa "Etchecolatz" el juez Petracchi dice que la ley no puede interpretarse con olvido de la particular coyuntura política que la motiva.

Creo que durante toda la tarde hemos asistido a un error conceptual básico. El problema

—lo han dicho los señores diputados Rivas y Britos— no es jurídico. Se trata de un problema con un fondo político muy marcado. Las razones de la sinrazón que dieron origen a aquellas leyes, son hoy la sinrazón de la razón por la cual debemos anularlas, para no quedar presos de nuestra conciencia.

Para concluir en el tiempo que la Presidencia me ha concedido, solicito la inserción de mi discurso en el Diario de Sesiones.

Sr. Presidente (Camaño). — La Presidencia ya ha anunciado que cuando se vote en general y en particular se autorizarán las inserciones solicitadas por los señores diputados.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Allende. — Señor presidente: voy a ser extremadamente breve, señalando que el Frente del Movimiento Popular se va a abstener en la votación del proyecto contenido en el expediente 3.684-D.-2003, y que en cambio va a votar favorablemente el contenido en el expediente 3.685-D.-2003. En este último caso procederá de esa forma porque ya se han dado argumentos de sobra que permiten justificar nuestra posición. Igualmente, voy a solicitar la inserción de mi discurso en el Diario de Sesiones.

Lo que quiero dejar en claro es que durante estas horas que hemos estado debatiendo, han sido violentamente conculcados los derechos humanos en la Argentina, porque han muerto decenas de chicos como consecuencia de la falta de alimentación o de la medicina adecuada, de acuerdo con las estadísticas que pueden obtenerse.

Ese genocidio es todavía mayor al que se produjo durante la dictadura militar. Nosotros no nos hemos abocado de una manera organizada a tratar esta cuestión. Con el deseo de que lo hagamos, cierro este sucinto discurso.

Sr. Presidente (Camaño). — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Polino. — Señor presidente: pedí la palabra ante las enfáticas manifestaciones del señor diputado Britos, cuando exhibiendo recortes periodísticos de la época señaló que el justicialismo había sido el único partido político que había tenido la valentía de visitar a la delegación interamericana para expresarle que en

la Argentina se estaban violando los derechos humanos.

Debo decir que ese día, cuando salía la delegación del Partido Justicialista, ingresaba al local de la OEA la delegación del socialismo para efectuar esa misma denuncia. Entregamos un documento con nuestras firmas, en donde se puntualizaban esas violaciones.

Está presente el señor diputado Ubaldini, quien no podrá dementirme, ya que en una oportunidad me visitó con otros dirigentes del movimiento obrero para pedir la solidaridad de los socialistas con la movilización que se iba a llevar a cabo el 30 de mayo. Yo fui uno de los que lo recibí en aquella oportunidad. Le manifestamos nuestra total solidaridad, y no sólo emitimos una declaración sino que además acompañamos a los dirigentes y a los trabajadores en las manifestaciones que llevaron a cabo por la avenida de Mayo en repudio y protesta a la dictadura militar.

Sr. Presidente (Camaño). — La Presidencia solicita al señor diputado que redondee su exposición.

Sr. Polino. — Sí, señor presidente.

Debo decir que en los partidos políticos hubo colaboracionistas que ocuparon intendencias, embajadas y cargos ministeriales.

Sr. Presidente (Camaño). — Señor diputado: estamos llegando a un final feliz en esta sesión. La Presidencia le pide por favor que finalice su exposición.

Sr. Polino. — Pero en esos mismos partidos políticos también hubo muchos —quizá la mayoría— que se opusieron a la dictadura y que atravesaron por todo tipo de dificultades. Todos tuvimos desaparecidos, torturados, exiliados y detenidos. En consecuencia, el mejor homenaje que hoy podemos hacerles a las víctimas de ese genocidio es no abrir nuevas y falsas heridas en el cuerpo político del país, porque sobre esos falsos enfrentamientos cabalgaron siempre los sectores del privilegio económico y de la injusticia social, que instrumentaron a las fuerzas armadas para que salieran a las calles, asaltarán el poder y gobernarán al servicio del privilegio.

Sr. Presidente (Camaño). — Señor diputado: la Presidencia le otorgó dos minutos para formular una aclaración, pero no para hacer un discurso.

Sr. Polino. – Ya termino, señor presidente.

Es importante que recojamos esa lección de la historia, para que nunca más haya alguien golpeando las puertas de los cuarteles y para que los militares continúen al servicio de la Constitución y de las leyes del país.

Sr. Presidente (Camaño). – La Presidencia advierte que se está agotando la lista de oradores y considera que el mejor homenaje que se puede rendir a las víctimas es votar de una vez por todas. (*Aplausos.*)

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Calvo. – Señor presidente: seré breve y desde ya solicito la inserción de mi discurso en el Diario de Sesiones.

Aquí se han planteado claramente las limitaciones que surgen en el ámbito de la Justicia por los problemas que se presentan a partir de planteos de retroactividad en las leyes penales, el sistema de prescripción de las acciones, el procedimiento a seguir, el objeto y los límites del castigo, así como los alcances de la ley internacional.

A lo largo de la historia, la lucha por los derechos humanos ha generado profundos debates. La humanidad ha ido avanzando lentamente, no sin dificultades, a partir de la Segunda Guerra Mundial.

Vale la pena recordar que, a través de un memorándum, el Foreign Office planteaba que los criminales de guerra tenían que ser fusilados una vez que eran reconocidos. Se produjo un profundo debate a partir de los juicios de Núremberg, en los que hubo veinticuatro enjuiciados e imputados y en los que algunas organizaciones fueron convocadas para ir a buscar a los criminales nazis.

Entre 1959 y 1969 se juzgaron mil casos más, de los cuales sólo cien fueron condenados y recibieron reclusión perpetua, y trescientos recibieron sanciones limitadas.

También vale el ejemplo de Italia, donde quien fuera ministro de Justicia, un hombre del Partido Comunista Italiano, Palmiro Togliatti, promovió en 1948 una ley de amnistía.

No podemos dejar de mencionar los ejemplos de las transiciones democráticas en Portugal y en España. Incluso el señor diputado Stubrin

se explayó sobre la situación que se vivió en los países de América Latina. Se mencionó el caso de Chile, el de Uruguay —que tuvo su ley de autoamnistía y un plebiscito que luego fue ratificado—, y el de Brasil, donde adquirió una importancia fundamental el papel desarrollado por el arzobispo de San Pablo, que permitió que hubiera un “nunca más” brasileño.

Por estas razones quiero reivindicar en pocas palabras a quien fuera el arquitecto de la construcción de la defensa de los derechos humanos en la Argentina. Fue uno de los principales diseñadores de este andamiaje que se construyó en los primeros años de la democracia. Me refiero al profesor de derecho y filósofo Carlos Nino, hoy fallecido.

Voy a leer un párrafo de su libro póstumo, en el que hace referencia al día en el que el presidente Alfonsín envió al Parlamento el texto de la Ley de Obediencia Debida, el 13 de mayo de 1987. Al hacer referencia al discurso televisado del doctor Alfonsín, dice Nino: “Yo estaba profundamente enojado con ese proyecto. El presidente notó mi estado de ánimo y me preguntó si mi oposición se basaba en causas morales. Le respondí que en algún sentido no, ya que yo no soy un retributivista en el tema del castigo. Pero le expliqué que la falta de castigo podría tener consecuencias dañosas para la sociedad, dado que sería el primer paso de una escalada de nuevas demandas. En ese caso —me respondió— la decisión es una cuestión de ‘olfato’ político y me preguntó, con afecto, qué nariz deberíamos seguir, si la suya o la mía, yo le contesté que la suya, por supuesto, dado que era la que la gente había elegido. Como sugeriré luego creo que su nariz y la gente que la eligió no se equivocaron”.

Aquí se planteó en algún momento la situación que se produjo en Semana Santa en el mes de abril de 1987. Luego, en septiembre de ese año, el gran candidato de la elección a realizarse en ese mes, el hoy senador Cafiero, participaba de una propaganda en la que aparecía en el balcón de la Casa Rosada junto con el presidente del bloque de diputados del partido Justicialista, el doctor Manzano. En esa propaganda se decía que había alguien más en el balcón. Quiere decir que la sociedad percibía que había existido una resolución correcta frente al cuestionamiento de Semana Santa, más

allá de que con el tiempo los sectores de izquierda y los carapintadas mostraran un punto de vista fuertemente negativo acerca de cómo se resolvió la situación.

Para terminar, quiero rendir un homenaje a quienes tuvieron un papel fundamental en la política de derechos humanos y, en especial, al ex fiscal Strassera, quien me pareció errónea e injustamente atacado recientemente por el presidente de la Nación.

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Melillo. – Señor presidente: el 7 de julio de 1976, cuatro estudiantes de un colegio secundario fueron secuestrados y desaparecieron. Su delito fue hacer una pintada.

El 7 de julio del corriente año nos juntamos los compañeros de promoción de ese colegio secundario para colocar una placa de metal en el claustro central de un importante colegio público de esta ciudad a fin de recordar a los alumnos desaparecidos.

Es una placa espejada con el objetivo de que los chicos que hoy estudian se puedan mirar en ella. Además figuran los nombres de los desaparecidos. Al igual que hoy, hablé dos minutos y recordé a mi mejor amigo de la escuela secundaria, que era uno de los chicos desaparecidos.

Mientras observaba a las madres de los estudiantes que estaban allí, señalé que me parecía que el mejor homenaje que se podía rendir, además de perseguir la verdad y la justicia, era no bajar los brazos, pues había muchas cosas por hacer.

Cuando terminé de hablar y me corrí del lugar en que estaba, sentí que me tocaban el hombro. Me di vuelta y vi el rostro en versión femenina de mi mejor amigo, quien me decía que era su sobrina. Quería saber cómo era su tío, según quienes lo habían conocido, porque –me dijo– “cada vez que pregunto mis abuelos y mi mamá se ponen a llorar”. Y yo hoy escuché en esta sesión al hijo de un represor, colega nuestro, decir que nadie le va a devolver la vida a la hija de Estela Carlotto.

Creo que los argumentos políticos y jurídicos para sancionar el proyecto de ley sobre nulidad de estas leyes han sido compartidos claramente por todos. Mi mejor amigo Pablo no era peronista, yo sí, pero ¿qué importancia tiene eso?

Entiendo que lo que estamos decidiendo en esta sesión tiene varios sentidos. Primero, que sea la sociedad y sus representantes quienes expliquen a la sobrina de ese chico desaparecido quién era ese joven idealista que no había cumplido los 18 años cuando fue desaparecido. Segundo, que no bajar los brazos empieza por la memoria, la verdad y la justicia. Sin memoria, sin verdad y sin justicia lentamente vamos bajando los brazos. Y tercero, que ojalá con el proyecto de ley que hoy se va a sancionar, en un futuro próximo pueda haber placas en este recinto que hablen de diputados que honraron el compromiso con el pueblo y su patria. Creo que esto es lo que hoy se puede consagrar en este recinto; entiendo que este es un momento histórico y por eso no podía dejar de pronunciar estas palabras. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Camaño). – Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Pernasetti. – Señor presidente: está concluyendo este debate que sin duda no ha sido fácil para todos, incluso para quienes lo están viendo por televisión. Ratifico el compromiso del bloque de la Unión Cívica Radical con todos los matices y las diferencias que han quedado evidenciados en esta sesión: nuestro compromiso en la lucha contra la impunidad. Nosotros mantenemos el compromiso que pregonó Alfonsín en 1983 y que llevamos adelante durante el primer gobierno democrático que siguió a la dictadura militar.

Quiero resaltar el consenso logrado para realizar esta sesión, que consistió en considerar tres proyectos de ley: el remitido por el Poder Ejecutivo nacional a instancias de muchos diputados que desde hace tiempo planteamos la necesidad de ratificar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; el proyecto por el cual ofrecíamos nuestra visión respecto de cómo encarar el problema de la impunidad, que hace operativa la mencionada convención en nuestro derecho positivo, y el proyecto por el que se declara la nulidad de las leyes de obediencia debida y de punto final. El hecho de estar tratando las tres normas indica el avance, el consenso, y está garantizando por lo menos que dos de ellas sean realmente operativas. En el caso de la tercera, referida a la nulidad, decimos que es un tema complejo, y

esto se ha reconocido aquí desde distintos sectores. Nosotros estamos convencidos de que esta no es la solución y que esa norma simplemente —como de alguna manera se insinuó durante el debate— se va a convertir en una mera ley declarativa que podrá demostrar una voluntad política de sectores de la Cámara. No obstante ello, nosotros no vamos a ser un obstáculo para que esa voluntad política se manifieste.

Quiero decir que nuestro partido, en un documento que ayer hizo público, dijo claramente: “En estos momentos el Poder Ejecutivo nacional entiende que debe llevar a cabo una revisión para dar un paso más a la judicialización de nuestro pasado en función de los reclamos pendientes de la sociedad argentina en estos asuntos. No será la Unión Cívica Radical quien se oponga en el Congreso Nacional a profundizar la lucha contra la impunidad. Pero la razón y la verdad sean dichas, corresponde admitir que la anulación o validez de las leyes son resorte de los tribunales de justicia...”, o por lo menos son puntos que deben ser discutidos.

Por eso, voy a ratificar lo que se ha dicho aquí: no queremos ser un obstáculo. La mayoría de nuestro bloque se va a abstener en la votación. Nosotros facilitamos esta sesión, estuvimos presentes durante todo el debate y vamos a hacer valer nuestro punto de vista como corresponde en cualquier sistema democrático. En lo que se refiere al otro proyecto, vamos a votar favorablemente, como ya lo hicimos con la ratificación.

Quiero referirme fundamentalmente no al tema de la nulidad —que ya ha sido ampliamente discutido y las distintas posiciones están demostradas, así como también está demostrada la complejidad del tema— sino a nuestro proyecto, que ha sido aceptado con modificaciones y sobre el cual lamentablemente no he escuchado mayores reflexiones.

El artículo 4º de la convención a la que acabamos de otorgar jerarquía constitucional dice: “Los Estados parte en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena establecida por ley o de otro modo no se apliquen a los crímenes mencionados en los artículos 1º y 2º de la Conven-

ción, y en caso de que exista, sea abolida”. Estas son las razones por las cuales debemos introducir en el derecho positivo la norma que proponemos votar.

Por los fundamentos expuestos consideramos que dentro de la Constitución, y sin recurrir a la nulidad de leyes que salvo el aspecto declarativo testimonial —que no lo negamos— no tienen para nosotros otros efectos, creemos que la forma de poner fin a las leyes de obediencia debida y de punto final es este artículo que dice: “No podrán ser beneficiados con la prescripción, indulto, amnistía o cualquier otra forma de renuncia al ejercicio de la acción penal, los hechos...” —estas son las dos palabras agregadas— “...y delitos mencionados en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, y los delitos previstos en el artículo 10 de la ley 23.049, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido”. Corresponde que nos detengamos un segundo a analizar esta norma porque quizás muchos van a plantear...

Sr. Presidente (Camaño). — La Presidencia hace saber al señor diputados que la señora diputada Carrió le está solicitando una interrupción. ¿Se la concede?

Sr. Pernasetti. — Ya concluyo, señor presidente.

Sr. Presidente (Camaño). — La señora diputada podrá solicitarla después.

Sr. Pernasetti. — Se preguntan si la ratificación por parte del Estado de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra no entraría en contradicción con el principio de la irretroactividad de la ley penal. Este es el primer interrogante que formulan algunos que se oponen a esta norma.

Cabe aclarar que la irretroactividad de la ley penal es un principio básico asentado en el principio de legalidad, que establece que no hay pena sin ley. Por otra parte, el principio de la irretroactividad de la ley penal está en casi todos los pactos de derechos civiles y derechos humanos. Pero también debemos decir que el derecho internacional es claro al definir la naturaleza de la ley penal aplicable, ya se trate de legislación nacional como de derecho internacional. Entonces, lo que vale son las excepciones que consagra el propio derecho internacional.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales establecen una expresa excepción al principio de la irretroactividad de la ley penal. El artículo 15 de dicho pacto dice lo siguiente: "Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que en el momento de cometerse fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional". Similar previsión contiene el artículo 7° del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, aunque existe poca doctrina en lo que concierne al ámbito en que ha sido aplicada. Esta excepción tiene por objeto permitir el enjuiciamiento y castigo de actos reconocidos como criminales por los principios generales del derecho internacional, aun cuando no hubieran estado justificados al momento de su comisión por el derecho internacional ni por el derecho nacional.

Para nosotros la tortura y la desaparición forzada de personas son, per se, crímenes internacionales. Asimismo, la práctica sistemática o a gran escala de la ejecución extrajudicial, la tortura, la desaparición forzada de personas y las persecuciones por motivos políticos, entre otros, constituyen crímenes internacionales calificados o crímenes de lesa humanidad. A estas conductas se refiere el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Entendemos que con la ratificación de la convención y la incorporación al derecho nacional de la iniciativa que seguidamente vamos a votar estamos abriendo realmente la puerta constitucional adecuada para el juzgamiento de todos estos delitos aberrantes.

Pensamos que esta es la posición correcta. Creemos —sin considerarnos dueños de la verdad— que esto es lo que permite que se discuta nuevamente cada una de estas causas sin necesidad de invocar la nulidad de una ley que ya ha sido derogada por el Congreso.

Desde la Unión Cívica Radical rescatamos la tarea iniciada por el gobierno de Raúl Alfonsín en 1983 con la colaboración de todas las fuerzas políticas. Permitió la derogación de la autoamnistía...

Sr. Presidente (Camaño). — La Presidencia advierte al señor diputado Fernández Valoni

que el señor diputado Pernasetti no concede interrupciones, y esto ya lo ha manifestado cuando la señora diputada Carrió le solicitó una hace unos momentos.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Catamarca.

Sr. Pernasetti. — También hemos posibilitado la modificación del Código de Justicia Militar, incorporando la instancia civil cuando haya una manifiesta negativa de juzgarse. Se han iniciado simultáneamente juicios a los terroristas de Estado y a quienes usaron el terrorismo como forma de acción política; también se enjuició a López Rega.

Lamentablemente, eran situaciones difíciles. Hoy parece fácil citar y detener a cuarenta y cinco militares, pero en ese momento se citó a uno y tuvimos un principio de sublevación militar. Entonces, juzguemos esas leyes en función de las circunstancias que se vivieron.

Los indultos presidenciales recrearon una situación de impunidad y de desigualdad; el pretexto era lograr la pacificación nacional, y sin embargo tampoco sirvieron.

Aun cuestionando la jurisdicción —por utilizar algún término apropiado— de la anulación de las leyes de obediencia debida y de punto final, si se excluyen los indultos también quedan viciadas, por más que se haya dicho en alguna reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria que había una batalla y era preciso ganar la guerra, que por esa batalla se dejaban de lado los indultos y se presentarían nuevos proyectos. Pero si no hacemos algo en este sentido podremos hablar de claudicaciones morales. Y como nosotros no queremos hablar más de claudicaciones, en ningún sentido, proponemos que se incluya en el texto de esta iniciativa que estos delitos no podrán ser beneficiados con la prescripción, el indulto o la amnistía. La palabra "indulto" está en nuestro proyecto. De allí, la diferencia.

Quiero terminar citando una nota que nos mandó el ex presidente Alfonsín a los bloques de diputados y de senadores. Hay un párrafo que dice así: "Muchos creen que si la Corte Suprema de Justicia de la Nación declarara nulidad las leyes me provocaría un daño moral o de cualquier otro tipo. No es eso lo que se debe tener en cuenta. Yo tuve la responsabilidad máxima cuando ocupé la Presidencia, y tuve que

hacer algunas cosas que no me gustaron, pero que estuvieron destinadas a preservar valores superiores. Esto último, obviamente, no pretende ser una excusa de los errores que he cometido.

"Hoy, el pueblo argentino ha elegido un nuevo presidente al que todos queremos que le vaya muy bien, y le ha conferido la responsabilidad de dirigir el país. El deberá decidir en el ámbito constitucional si en la Argentina es necesario o no preservar estas leyes. Si decide que no lo es significará que la democracia está definitivamente consolidada. Tener la prueba de la consolidación me hará sentir el hombre más feliz de la Tierra."

Desde nuestro bloque les decimos que vamos a votar los dos proyectos. Y si esta declaración sirve para algo también nos sentiremos los hombres más felices de la Tierra si terminamos con la impunidad. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Camaño). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sra. Carrió. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con la venia de la Presidencia?

Sr. Díaz Bancalari. — Sí, señora diputada.

Sr. Presidente (Camaño). Tiene la palabra la señora diputada por el Chaco.

Sra. Carrió. — Señor presidente: he pedido la interrupción para tratar de decir algo acerca de la exposición del señor presidente del bloque radical. Nosotros podemos tener diferencias, pero lo que no se puede, al terminar la exposición, es quitar todo valor jurídico a quienes no están dispuestos a votar.

Nadie los obliga a votar. Lo que no pueden es, en el final, devaluar la decisión política del resto de la Cámara, porque esto también rompe las reglas básicas de juego, de ese consenso del que se ha hablado.

Voy a demostrar la contradicción en que incurrió el señor diputado. Por el *ius gentium* se reconocen los tratados en materia de imprescriptibilidad. Ese es su origen, lo cual supone adscribir a una concepción del derecho, ya sea historicista, constructivista o iusnaturalista, en cualquiera de las tres vertientes, que ponen determinados principios jurídicos, históricos y de civilización por encima del derecho positivo consagrado en un determinado momento.

Si eso es así para el tratado de imprescriptibilidad, ¿por qué no lo va a ser para la declaración de nulidad de las leyes de obediencia debida y de punto final?

Sr. Presidente (Camaño). — La Presidencia advierte a la señora diputada que está abriendo nuevamente el debate.

Sra. Carrió. — Señor presidente: lo quiero aclarar porque es bueno para la interpretación posterior de la ley.

Sr. Presidente (Camaño). — La Presidencia sugiere a la señora diputada que lo haga a través de una inserción.

Sra. Carrió. — Señor presidente: lo que quiero aclarar con absoluta precisión es que esta declaración de nulidad tiene efectos jurídicos, porque hay un principio que va a ser muy difícil remover como es el de la cosa juzgada.

Quiero dejarlo aclarado, como también quiero plantear la contradicción en que ha incurrido el señor diputado, de la misma manera en que lo ha hecho cuando reconoció la debilidad institucional y, al mismo tiempo, dijo que no hubo coacción.

Aclaro que he pedido la interrupción porque si bien antes he renunciado a hacer uso de la palabra por el bloque, lo hice pensando que se iban a respetar determinadas reglas de juego.

Sr. Presidente (Camaño). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pernasetti. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con la venia de la Presidencia?

Sr. Díaz Bancalari. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Camaño). — La Presidencia sugiere al señor diputado Díaz Bancalari que si bien ha concedido la interrupción al señor diputado Pernasetti, no conceda más porque no resulta conveniente que se reabra un nuevo debate jurídico.

Sr. Pernasetti. — Señor presidente: aclaro que bajo ningún punto de vista el hecho de manifestar opiniones divergentes con las de la señora diputada implican una falta de respeto. Lo que he dicho no sólo lo sostengo yo, sino que se sustenta en opiniones de importantes juristas.

Incluso hay uno que ha sido propuesto para integrar la Corte Suprema de Justicia de la Na-

ción y que últimamente ha dicho que el Congreso no puede declarar la nulidad de las leyes y que la misma no tendría efecto.

Aquí no estoy violando ningún acuerdo, sino simplemente manifestando, como lo ha hecho cualquiera de los miembros de este cuerpo, una opinión sincera sobre la visión de los hechos desde nuestra óptica.

Sr. Presidente (Camaño). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Díaz Bancalari. — Señor presidente: realmente, hoy es un día muy especial para esta Cámara de Diputados. Hemos coincidido en consensos que no habíamos podido lograr en otras oportunidades, desde distintos pensamientos y desafiando a aquellos que quieren sembrar la desconfianza sobre quienes actuaron con total sinceridad y humildad.

El bloque de la primera minoría al que pertenezco propició desde el inicio un proyecto cuyo artículo 1° es similar al del señor diputado Pernasetti. En su artículo 2° se establece que no eran oponibles a la norma del artículo 1° los efectos de las leyes de obediencia debida y de punto final. Sinceridad obliga, señor presidente. Lo planteamos de esta manera porque el tema de la nulidad era técnicamente complejo para obtener resultados, pero enseguida el coro estable del “no se puede” comenzó a decir que la no oponibilidad era un principio de derecho privado no trasladable al público, que era una farsa y una trampa en la que queríamos hacer caer a quienes venían sinceramente a obtener un método para alcanzar la verdad y la justicia, demandadas desde hace mucho tiempo.

Por eso, solicito a los señores diputados que formularon estas expresiones que lean un poco más de derecho penal. A quienes nos decían que nos iban a sacar el título les digo que se lo van a sacar a ellos. El principio de no oponibilidad no sólo es un principio de derecho penal sino que está en las sentencias más señeras en materia de derechos humanos, como la del caso Massera. También podemos citar el Convenio de Viena, entre otros, pero no vamos a hablar de cuestiones técnicas sino de cuestiones políticas.

No hay nada ni nadie que impida al Congreso de la Nación revisar sus propios actos; no hay

nada ni nadie que impida a la Cámara de Diputados de la Nación declarar la nulidad de las leyes de punto final y de obediencia debida, porque fueron dictadas en violación a normas expresas de la Constitución Nacional; fueron sancionadas bajo presión de que se quebrara el orden institucional, fueron claramente violatorias de la Constitución Nacional y como tales son nulas de nulidad insanable.

Supongamos por un momento que todo el debate que hemos dado hoy termina en una cuestión meramente declarativa. El tiempo, que es el juez implacable de los hombres, determinará si este proyecto y sus consecuencias fueron nada más que un intento para alcanzar la verdad y la justicia o si representaron el inicio del camino para su logro.

A pesar de los obstáculos que ponen los rezagados del despertar nacional, la verdad y la justicia son más importantes que cualquiera de las cuestiones que se puedan plantear, y que la insidia y la mentira tendientes a desacreditar a quienes hemos participado en este debate.

Venimos con una historia cargada de cicatrices, no lo voy a negar; pero voy a repetir una frase del presidente Kirchner: venimos con memoria pero sin rencores. Quienes hemos sido defensores de los derechos humanos, quienes hemos defendido presos políticos y gremiales, quienes recorrimos infructuosamente buscando a compañeros en destacamentos, comisarias, cárceles, hospitales o cementerios, no podemos decir que no tenemos memoria; lo recordamos perfectamente. Admiro la entereza de la señora diputada Quiroz, quien pudo desarrollar su discurso sin quebrarse, a pesar de lo que le tocó vivir.

Venimos con memoria en búsqueda de la verdad y la justicia, pero convencidos de que el coro del “no se puede” está equivocado. El Congreso de la Nación no sólo puede, sino debe anular las leyes de punto final y de obediencia debida. (*Aplausos.*)

Esto no es el capricho de una concepción ideológica; no es el producto de ninguna impronta. Es cierto que estamos viviendo tiempos de cambio. Es cierto —reconozcámoslo todos— que ha sido el presidente, en su discurso del 25 de mayo, quien abrió los nuevos tiempos.

Soplan nuevos vientos, pero desde la Argentina hacia allá, porque en esta historia de la glo-

balización no soplan vientos desde el imperio hacia acá. La globalización de la justicia no es una avenida de doble mano sino que tiene una sola mano; de lo contrario, tratemos de buscar a algún genocida imperial para juzgarlo acá, como el juez Baltasar Garzón quiere juzgar a los argentinos en España.

Falta muchísimo por recorrer para que la globalización de la justicia permita verdad y justicia en el mundo entero. Si verdad y justicia se dan nada más que en los pueblos que tienen la característica de llamarse “emergentes” —para no llamarse “sumergidos”—, ello es parcial y no nos sirve. Estaremos muy orgullosos de dar respuesta a quienes nos han hecho reclamos, pero estaremos muy dolidos de ver que hay otros pueblos que padecen la injusticia y el oprobio de sufrir crímenes de lesa humanidad.

No quiero dejar de agradecer a mis compañeros de bloque que estoica y permanentemente han estado en esta sesión, y que sin embargo —como las compañeras Inés Pérez Suárez, Blanca Osuna, Stella Maris Córdoba, Mónica Kuney y el compañero Ricardo Gómez— delegaron en mí la representación del deseo y el reclamo —que usted, señor presidente, habrá escuchado como yo en el bloque— de expresar no sólo su dolor sino también la esperanza de que comencemos a transitar el camino hacia la recuperación de nuestra propia autoestima.

Las circunstancias históricas han puesto a nuestras propias fuerzas políticas frente a una nueva oportunidad en la que todos debemos ser protagonistas. Quizás cuando avanzaban los que querían aprovechar el desquicio institucional para romper nuevamente la democracia, esa sociedad que hoy está sufriente y demandante de las instituciones reparó y dijo: “No, acordémonos, nunca más; apostemos nuevamente a la participación como única forma pacífica de transformación social”. Y nos dio esta oportunidad para empezar a construir ese nuevo futuro, para empezar a creernos entre nosotros mismos, porque tenemos motivos fundados para desconfiarlos. Son muchos los años que hemos pasado.

No digo que haya habido mala intención. ¿Quién tiene autoridad para decir cuál fue el objetivo que había en cada uno de los instrumentos que se trataron de utilizar para cerrar el pasado? Tal vez todos tuvieron las mejores in-

tenciones, pero lo cierto y concreto es que no sirvieron. Acá están los resultados.

No sé si en la imagen a la que aludió el señor diputado Melillo, pero sí en la memoria colectiva, se nos plantan aquellos que todavía no encontramos y que quizás tendrían que estar ocupando los lugares que ocupamos nosotros.

Señor presidente: con el solo hecho de haber comenzado la apertura de un debate que no se va a agotar acá, replanteándonos entre nosotros mismos la búsqueda de la verdad y la justicia, sin venganza pero sin impunidad, bien vale este debate y el consenso. Tenemos diferencias, no nos engañemos; pero ha llegado el momento en que con grandeza debemos tratar de construir los consensos hacia adelante.

Son ciertas las cifras que nos marcan desde todos lados; son ciertos los dolores que tiene nuestro pueblo. Cuánto tiempo ha pasado... ¿Qué ha ocurrido en esta Argentina que no por un delirio alguna vez creyó que la riqueza podía distribuirse equitativamente: un 50 por ciento para el sector del trabajo y un 50 por ciento para el sector del capital? Eso existió en la Argentina, además del pleno empleo, porque los derechos humanos también comprenden el derecho al trabajo, el derecho a la remuneración digna, el derecho a tener realmente un futuro cierto.

No sé en qué medida y con qué velocidad podremos obtener los resultados que todos deseamos con mucho entusiasmo, y no como utopía. Tenemos una convicción: cada uno con su partido o su bandera, pero todos creyendo que podemos construir, tratando de recrear la credibilidad y la confianza, no en un partido ni en un dirigente, sino en la comunidad y en su propia capacidad de organización y de realización.

Creo que éste ha sido un día histórico. ¡Ojalá sean muchos los días en los que coincidamos todas las fuerzas políticas y la dirigencia para tratar de construir una Argentina grande para un pueblo feliz! (*Aplausos prolongados.*)

Sr. Presidente (Camaño). — La Presidencia informa que la Cámara se debe expedir respecto de los dos proyectos de ley en consideración y de la cuestión de privilegio planteada por la señora diputada Córdoba, si bien se acordó que este asunto iba a ser remitido a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Por Secretaría se dará lectura del proyecto de ley contenido en el expediente 3.684-D.-2003.

Sr. Secretario (Rollano). – Dice así:

–Se lee.¹

Sr. Presidente (Camaño). – Se va a votar en general y en particular.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Queda sancionado el proyecto de ley.² (*Aplausos prolongados.*)

Se comunicará al Honorable Senado.

Por Secretaría se dará lectura del proyecto de ley contenido en el expediente 3.685-D.-2003.

Sr. Secretario (Rollano). – Dice así:

–Se lee.³

Sr. Presidente (Camaño). – Se va a votar en general y en particular.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Queda sancionado el proyecto de ley.⁴ (*Aplausos prolongados.*)

Se comunicará al Honorable Senado.

Se va a votar si la cuestión de privilegio planteada por la señora diputada Córdoba pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Se procederá en consecuencia.

Se van a votar las inserciones solicitadas en el curso de esta sesión por los señores diputados.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Camaño). – Quedan autorizadas las inserciones solicitadas.¹

No habiendo más asuntos que tratar queda levantada la sesión.

–Es la hora 23 y 35.

HORACIO M. GONZÁLEZ MONASTERIO.

Director del Cuerpo de Taquígrafos.

9

APENDICE

A. SANCIONES DE LA HONORABLE CAMARA

1. PROYECTOS DE LEY QUE PASAN EN REVISION AL HONORABLE SENADO

I

Buenos Aires, 12 de agosto de 2003.

Al señor presidente del Honorable Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, con la mayoría requerida por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

JERARQUIA CONSTITUCIONAL DE LA CONVENCION SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRIMENES DE GUERRA Y DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD

Artículo 1º – Otórgase jerarquía constitucional a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968, y aprobada por la ley 24.584.

¹ Véase el texto del proyecto en la página 1519

² Véase el texto de la sanción en el apéndice. (Página 1602.)

³ Véase el texto del proyecto en la página 1520.

⁴ Véase el texto de la sanción en el apéndice. (Página 1602.)

¹ Véase el texto de las inserciones en el Apéndice (Pág. 1602.)

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

EDUARDO O. CAMAÑO.

Eduardo D. Rollano.

2

Buenos Aires, 12 de agosto de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Decláranse insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

EDUARDO O. CAMAÑO.

Eduardo D. Rollano.

3

Buenos Aires, 12 de agosto de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – No podrán ser beneficiados con la prescripción, indulto, amnistía o cualquier otra forma de renuncia al ejercicio de la acción penal, los hechos y delitos mencionados en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, y los delitos previstos en el artículo 10 de la ley 23.049, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

EDUARDO O. CAMAÑO.

Eduardo D. Rollano.

B. INSERCIONES

1

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO BUSSI

Atentados terroristas perpetrados desde principios de la década del setenta hasta nuestros días

Este listado es para refrescar la memoria de los argentinos, a veces tan frágil.

CONSECUENCIAS DEL ACCIONAR TERRORISTA-SUBVERSIVO EN LA ARGENTINA DEL 70

1. Total de asesinados.

Ejército: 99.
Marina: 11.
Fuerza Aérea: 8.
Gendarmería: 9.
Policía Federal: 107.
Policía Provincia de Buenos Aires: 230.
Policía Provincia Catamarca: 1.
Policía Provincia del Chaco: 1.
Policía Provincia de Córdoba: 45.
Policía Provincia de Corrientes: 1.
Policía Provincia de Formosa: 2.
Policía Provincia de Mendoza: 4.
Policía Provincia de Tucumán: 13.
Policía Provincia de Jujuy: 4.
Policía Provincia de Santa Fe: 30.
Servicio Penitenciario Federal: 6.
Políticos: 5.
Empresarios: 36.

Gremialistas: 17.

Periodistas: 1.

Funcionarios públicos: 12.

Sacerdotes: 6.

Diplomáticos: 1.

Empleados: 4.

Dirigentes estudiantiles: 2.

Víctimas de atentados públicos: 13.

Subversivos arrepentidos: 11.

Esposas de militares: 3.

Niños: 5.

Total: 711.

2. Secuestros extorsivos.

Fecha, nombre, importe pedido, importe abonado (u\$s)

8/4/73: Víctor Bricombe, 17.000.000, 1.360.000.

6/6/73: Carlos Lockood, 25.000.000, 2.300.000.

12/7/73: Carlos Pulenta, 10.000.000, 920.000.

6/12/73: Víctor Somuchon, 142.000.000, 12.000.000.

23/1/74: Juan y Jorge Born, 60.000.000.

11/12/75: Enrique Metz, 4.000.000.

Total: 80.560.000.

3. Víctimas de atentados terroristas.

Políticos

Roberto Uzal, Mor Roig, Arturo Acuña, Hipólito Pisarello, Angel Dejhi, Juan Carlos.

Empresarios

Sallustro, Guillermo (Fiat); Qlekler, Roberto (Fiat); Golla, Ricardo (Ika Renault); Samaniego, Ramón (La

Cantábrica); Naranjeras, Antonio; Jasalik, Emilio (Hilandería Olmos); Abeigon, Roberto (Miluz); Martínez, Manuel (Miluz); Muscat, Antonio (Alba); Bargut, David (Tiendas Elena); Camelon, Raúl (Acindar); Hegger, Adolfo (Bendix); Sarlenga, Jorge (Bendix); Velazco, Raúl (Sancor); Rotta, Pedro (Fiat); Pardales, Joe (Bervano); Fidalgo, Manuel (Rigolleau); Fiolo, Oscar (Swift); Trinidad, Osvaldo (Swift); Sarracan, Horacio (Ika Renault); Arrozagaray, Enrique (Borgward); Arce, Luis (Surrey); Bergomatti, Carlos (Materfer); Castrogiovanni, José (Lero); Liple, Juan (Schering); Oneto, Julio (Fca. Leticia); Maschio, Oscar (Monofort); Moyano, Roberto (Petroquímica); Souto, Carlos Alberto (Chrysler); García, Higinio (Textil Oeste); Mamagna, Hugo (Daner); Salar, Héctor (Lozadur); Gasparoux, André (Peugeot); Martínez Aranguren, José (Lozadur).

Gremialistas

Klosterman, Henry; Mansilla, Marcelino; Rucci, José; Magaldí, Antonio; Alonso, José; Noriega, Héctor; Ponce, Teodoro; Vandor, Augusto; Chirino, José; Pelayes, Juan; Dibatista, Adolfo; Sánchez, Ricardo; López, Vicente; Giménez, Adalberto; Desosi, Florencia; Alvarez, Santiago.

Periodistas

Kraiselburd, David (director del diario "El Día" de La Plata).

Funcionarios

Campos, Alberto (intendencia San Martín); Ferrin, Carlos (intendencia San Martín); Tarquini, José (Ministerio Bienestar Social); Macaño, Luis (Subsecretaría Planeamiento); Salisesky, Miguel (Swift); Di Iorio, Antonio (Ferrocarril Mitre); Castro Olivera, Raúl (Presidencia de la Nación); Herreras, Hugo (Banco Municipal); Cash, Daniel (Banco Nación); Astengo, Angel (Entel); Padilla, Miguel (Subsecretaría Ministerio Economía); Etchevehere, Pedro (INTA).

Diplomáticos

Egam, Jbon (cónsul de los EE.UU.).

Abogados

Centeno, Oscar.

Empleados

Aballay, Juana; Peme, Enrique; Cardozo, Amorín; Tapares, Osvaldo.

Dirigentes estudiantiles

Piantoni, Ernesto; Spangenhher, Hernán.

Profesores universitarios

Genta, Bruno.

Público en general

Sánchez, Víctor; Villalba, Félix; Browarnik, Estela; Epelbaun de Browarnik, Silvia; Estolar de Córdoba, Eliseo; Pascual Abrabamsohn, Jesús; Ramier López, José; González, Luis; Laurenzano, Julio Salvador; Lasser, Miguel Angel; Enrique, Ramona; Biancull, Luis Osvaldo; Vázquez, Pascual Bailon; Obarrio de Vila, Margarita.

Subversivos asesinados por intentar desertar de Montoneros, al comprobar el engaño en que habían caído (se mencionan sólo los que llegaron a conocimiento de las fuerzas armadas por documentación secreta secuestrada a la banda. Existiría otra gran cantidad de asesinatos no identificados del mismo origen).

Canello, Agustín; Carnovale, César; Szlaghter, Marcos; Magliano, Diego; Paul, Antonio; Haimal, Fernando; Baglieto, Carlos; Anden de Baglieto, Estela; 3 NN femeninos.

Esposas de militares asesinadas junto a sus maridos

Cáceres Monié, Beatriz Sasiain de (señora del general asesinado en Entre Ríos 3/12/75); Gay, Hilda Casaux de (señora del coronel asesinado en Azul 19/1/74); Villar E. Iba M. Pérez de (señora del jefe Policía Federal asesinado en el Tigre 1º/11/74).

Niños asesinados

Viola, María Cristina, 3 años, hija del capitán Viola, asesinada en Tucumán junto a su padre el 1º/12/74; Kraiselburd, menor asesinado por Montoneros; Barrios, Juan, 3 años, de la mano de su madre transitaba frente a un banco cuando una mujer joven desde un automóvil disparó a ciegas una ametralladora.; Vázquez, Froilán, 6 años. Tomado como rehén por el ERP; el capitán de Montoneros Hermes lo mata con dos tiros en la nuca; Lambruschini, Paula, 15 años, hija del almirante Armando Lambruschini, jefe Estado Mayor General Naval, 1º/8/78.

Asesinados en el Ejército

Teniente general: Aramburu, Pedro Eugenio.

Generales de división: Sánchez, Juan Carlos y Cáceres Monié, Jorge Esteban (R).

Generales de brigada: Cardozo, Cesáreo Angel; Actis, Carlos Omar; Salgado, Enrique y Muñoz, Ricardo.

Coroneles: D'Amico, Leonardo Roberto; Cano, Eduardo; Rico, Martín; Fernández Cendoya, Andrés; Triaca Numa, Osvaldo; Iribarren, Héctor Alberto; Gay, Camilo Arturo; Grassi, Jorge Oscar; Carpani Costa, Arturo H.; Reyes, Rafael Raúl; Dalla Fontana, José Esteban; Cavaguaro, Abel Héctor Elías (R); Mendieta, Juan Carlos (R); Sureda, Angel Arturo (R); Castellanos, José Bonifacio.

Tenientes coroneles: Sanmartino, Julio R. (R); Duarte Hardoy, Raúl Juan; Bevione, Oscar; Petraca, Pedro; Schilardi, Pompilio; Peralta, Astudillo; Gardon, José Francisco; Ibarzábal, José Norberto; Colombo, Horacio Vicente; Larrabure, Argentino del Valle; Mutto, Alberto Eduardo (R).

Mayores: Gimeno, Jaime; Biscardi, Roberto; Sánchez, Héctor; Papa, Aldo; Fernández Cutiello, Horacio (h); López, Néstor Horacio; Reyes, Osvaldo Helio (R); Zihel, Leónidas Cristián (R); Servidio, Romeo (R):

Capitanes: Paiva, Miguel Angel; Aguilera, Roberto; Arteaga, Carlos; Viola, Humberto Antonio; Keller, Miguel Alberto; Petruzzi, Luis María; Ramallo, José Antonio; Leonetti, Juan Carlos.

Tenientes primeros: Asua, Mario César; Nacaratto, José María; Correa, Carlos; Casagrande, Carlos; Anaratone, Jorge; Brzic, Luis Roberto; Carbajo, Roberto Eduardo; Cáceres, Héctor; Spinazzi, José Luis; Cativa Tolosa, Fernando; Lucioni, Oscar Abel.

Tenientes: Gambande, Juan Carlos; Rolon, Ricardo; Mundani, Juan Conrado; Ledesma, César Gonzalo.

Subtenientes: García, Raúl Ernesto; Berdina, Rodolfo Hernán; Massafferro, Ricardo Eduardo; Barceló, Diego Toledo; Pimentel, Juan Angel.

Suboficial principal: Gil, Carlos Honorato.

Sargentos ayudantes: Ríos, Anselmo; Esquivel, Ricardo; Cisterna, Roque Carmelo.

Sargentos primeros: Sanabria, Víctor; Molina, Eligio Osvaldo; Montesano, José Angel (R); Tejada, Rosario Elpidio; Cabezas, Oscar Alberto; Novau, A. Martin (R).

Sargentos: Moya, Miguel Arturo; Orné, Ramón W; Gómez, Walter Hugo; Lai, Alberto Eduardo; Favali, Rubén Godofredo.

Cabos primeros: Juárez, Miguel Dardo; Linares, Aldo; Dalesandro, Edgardo; Albornoz, José; Costilla, Juan; Ramírez, José Anselmo; Méndez, Wilfredo Napoleón; Rojas, Bruno; Zárate, Ricardo Martín; Parra, Carlos Alberto; Dios, Osvaldo Ramón; Bulacios, Jorge.

Voluntario primero: Pérez, Desiderio Eduardo.

Soldados conscriptos: González, Daniel Osvaldo; Maldonado, Ismael; Sosa, Edmundo Roberto; Villalba, Alberto; Arrieta, Antonio Ramón; Dávalos, Heriberto; Coronel, José Mercedes; Salvatierra, Dante; Torales, Marcelino; Sánchez, Tomás; Luna, Hermínio; Sánchez, Ismael; Castillo, Juan Carlos; Gustoni, Enrique Ernesto; Ordóñez, Fredy; Fernández, Pío Ramón; Spinoza, Rogelio René; Moya, Orlando Anibal; Viscarra, Héctor; Pérez, Benigno Edgar; Papini, René Alfredo; Caballero, Roberto; Ruffolo, Benito Manuel; Sessa, Raúl Fernando; Cajal, Miguel Angel; Vacca, Alberto Hugo; Dimitri, Guillermo; Crosetto, Víctor Manuel;

Gutiérrez, Mario; Cucurullo, Miguel; Barbusano, Luis; Taddá, Roberto; Grillo, Julio; Díaz, Leonardo; Cardozo, Hector.

Asesinados en la Marina

Vicealmirantes: Berisso, Emilio; Quijada, Hermes José (R).

Capitanes de navío: Burgos, José Guillermo; Basso, Juan Jorge.

Capitones de fragata: Bigliardi, Jorge Raúl (R); Esquivel, Julio Esvarado (R); Poggi, Oscar Agustín (R).

Teniente de navío: Mayol, Jorge Omar.

Teniente de fragata: Barattero, Santiago A.

Suboficiales mayores: Leguizamón, Lorenzo Miguel; Unterrein, Martín; Larrea, Emilio Horacio (R).

Suboficial principal: Yabor, Eduardo Miguel (R).

Suboficiales primeros: Gatelli, Raúl (R); Reducto, Mario (R).

Suboficial segundo: Benítez, Marcelino.

Cabo primero: Contreras, Juan Leonardo.

Cabos segundos: Grimaldi, Enrique; Vidal, Miguel Angel.

Asesinados en la Fuerza Aérea Argentina

Brigadier: Longinotti, Arturo L. V. (R).

Comodoros: Silioni, Rolando Segundo (R); Echegoyen, Roberto M; Valis, Adolfo (R); Gouarderes, Reynaldo (R).

Viccomodoros: Luchesi, Alberto Bruno; Matti, Rodolfo (R).

Alférez: Ratblin, Javier.

Suboficial principal: Carbone, Alberto (R).

Cabo: Molina, Andrés G.

Asesinados en Policía Federal Argentina

Comisarios generales: Villar, Alberto; Alberro, Florentino Eliseo.

Comisarios inspectores: Linardi, Anselmo; Pavón, Guillermo Ernesto.

Comisarios: Patetta, Ernesto Máximo; Baldovino, Carlos María.

Subcomisario: Sandoval, Osvaldo.

Oficial principal: Giotti, César Mario.

Oficiales inspectores: Bernain, Julio; Etchepare, Norberto Domingo; Fernández, Héctor Osvaldo; Reinoso, Carlos José; Russo, Juan Roque.

Oficiales subinspectores: Lascano, José Ignacio; Ron, Domingo Dante; Valverde, Juan Carlos.

Oficiales ayudantes: Botti, Juan Carlos; Castro, Héctor Alejandro; González, Carlos Daniel.

Suboficiales escribientes: Carrasco, José Hilario (A); Durán, Joaquín (A).

Sargentos primeros: Bustamante, Ramón Humberto; Fernández, José Antonio; Gasbarro, Carlos En-

rique; Godoy, Néstor; Rojo, Doroteo; Pereira, Juan Carlos; Ponzó, Aldo José.

Sargentos: Posadas, Manuel Mario; Cangros, Ricardo Manuel; Bengochea, Carlos Alejandro; Petit, Juan Carlos; Borghetta, Julio Jorge; Cazas, Joaquín; Colletta, Carlos; Couto, Héctor; Ladiño, Domingo José; Muñiz, Rafael Modesto; Novau, Martín Alcibíades; Paulik, Juan; Pérez, Marín Olga; Pérez Cantos, María Esther; Ramos, Pedro; Rodríguez, Rómulo; Rono, Doroteo; Salvatierra, Rómulo Aisirio; Tapia, Bernardo Roberto; Testa, Vicente.

Cabos primeros: Acuña, Ariel Aridío; Días, Guillermo Paolino; Bayer, Marcos Felipe; Garrido, Guillermo; González, Pedro Oscar; Maringuelli, Alberto Angel; Mazzone, Juan Carlos.

Cabos: Olivieri, Ramón Ricardo; Ayala, Carlos Adriano; Chioni, Mario Bautista; Durán, Osvaldo Ricardo; Fernández, Paulino Joaquín; Loyola, Alberto Carlos; Merli, Hugo Néstor; Iori, Vicente; Rodríguez, Genaro Bartolomé; Shand, Carlos Ricardo; Suani, Néstor Agustín; Tejedo, Elba Gazpio; Lo Sasso, Alberto Oscar (R); Sanguinetti, Raúl Arturo (R).

Agentes: Alarcón, Miguel Angel; Alderete, Domingo Teodoro; Blanco, Juan Carlos; Budor, Armando Rubén; Campillay, Silvano Lorenzo; Cappa, Norberto; Carbone, Jorge Alberto; Chiarini, Adolfo Omar; Ferrari, José Héctor; Figueredo, Ramón Bienvenido; Galván, Omar Rodolfo; González, Raúl Oscar; Iacovillo, José Alberto; Lunati, Alicia Ester; Lynch Hernández, Ricardo; Maneiro, Juan Carlos; Matienzo, Ernesto Osvaldo; Medina, Saturnino; Neiro, Juan Antonio; Ochoa, Edgardo Raúl; Oliveira, José Armando; Paiz, Juan Carlos; Pereda, Raúl Oscar; Petrig, Juan Carlos; Rosboch, Silvia Ester; Rueda, Miguel Angel; Saint Esteben, Juan Antonio; Sanabria, Fernando Sergio; Sánchez, Benigno; Severino, Juan Carlos; Vega, Pedro Federico; Zalazar Valois, Juan.

Agentes decreto 18.231/50: Buglione, Rodolfo; González, Luis María; Hernando, Carlos Ricardo.

Auxiliar tercera: Cruzado, Carlos A.

Superintendencia de Seguridad Federal: Di Nunzio, David; Arias, Ramón.

Asesinados en Policía Provincia del Chaco

Cabo primero: Vallejos, Clementino Serapio.

Asesinados en Policía Provincia de Santa Fe

Subcomisario: Monserrat, Osvaldo Oscar.

Comisario inspector: Ojeda, Telémaco.

Oficial principal: Rodríguez, Félix Oscar.

Oficial subinspector: Kocijancic, Juan Carlos.

Oficiales auxiliares: Gutiérrez, Ramón O.; Cividini, Daniel.

Oficial ayudante: Olivera, Ernesto Jesús.

Oficiales subayudantes: Pizerni, Roberto Carlos; Capitanelli, Jorge Raúl.

Sargento primero: Ardizzone, José.

Sargentos: Ocampos, Félix Umberto; Pietrani, Juan Domingo.

Cabos primeros: Farías, Roque Alipio; Leiva, Eugenio Ramón; Pereyra, José Ernesto; Nieves, Carlos Gabino.

Cabos: Nunga, Juan José; San Juan, Rubén Oscar; Barriento, Lorenzo Jesús; Cárdenas, Raúl; González, Carlos; Acosta, Andrés A; Alfonso, Domingo H.; Matiacevich, Juan Domingo; Ferri, Edgardo Jorge; Pietrani, Darío Alberto; Brancamonte, Miguel Angel.

Asesinados en Policía Provincia de Tucumán

Inspector mayor: Tomagnini, Hugo Guillermo.

Inspector general: Sirmio, Juan.

Comisario inspector: Marcial, Timoteo.

Sargento primero: Fagioli, Pedro Oscar.

Cabos: Lazarte, Vicente Marcelo; Vallejo, Juan Carlos; Mansilla, Casimiro; Reyes Vargas, Gumer-sindo V.; Ibarra, Eudoro; Giménez, Ramón Valentín.

Agentes: Santiago, Pedro Oscar; Silvetti, Juan Carlos Gerardo; Maltez, Carlos Eduardo.

Asesinados en Policía Provincia de Mendoza

Agentes: Cuello, Alberto Rubén; Fredes Campillay, Santos Tomás; Puebla, Pablo Roberto; Hernández Guerra, Humberto A.

Asesinados en Policía Provincia

Comisario: Alvarez, Herminio Francisco.

Comisario principal: Guerra, Hugo Salomón.

Inspector mayor: Mones, Ivires Eliseo.

Sargento primero: Maizares, Luis Rufino.

Asesinados en Policía Provincia de Formosa

Sargento: Benítez, Casimiro Efraín.

Cabo: Alegre, Nori Argentino.

Asesinados en Policía Provincia de Corrientes

Cabo: González, Raúl Narciso.

Asesinados en Policía Provincia de Córdoba

Comisario general: Paz, Simeón Alejandro Douglas.

Comisario principal: Robles, José Elías.

Subcomisario: Postay, Esteban Domingo.

Oficiales ayudantes: Mercado de Pereyra, Argentina; Pérez, Inés Agustín; Robino, Rodolfo Jorge; Matri, Angel Virgilio.

Oficial auxiliar: Sosa, Roberto Hugo.

Sargento primero: Quiroga, Aldavino Filemón.

Sargentos: Román, Juan Carlos; Britos, Bartolo.

Cabos primeros: Gamero, Juan Rodolfo; Maldonado, Teodomiro Miguel; Vaquinsay, Manuel Cirilo; Valdés, Tomás Edelmiro.

Cabos: Garay, Antonio Mateo; Arrieta, Néstor; Cebrero, José Oscar; Rodríguez, Luis Francisco; Cuello, Marcelino; Bertoglio, Pedro Héctor.

Agentes: Agüero, Hugo Marcelino; Sánchez, Eleuterio A.; Zalazar, Adelino Magin; Maldonado, Ramón Humberto; Elgueroa, Amancio; Guzmán, José Ramón; Altamirano, Ramón Cirilo; Cuello, José María; Márquez, Tomás Marcelino; López, Tomás; Baigorria, Marcelino Florencio; Guzmán, Raúl Alberto; Torres, Carlos Alfredo; Soria, Francisco; Eurico, Pedro Ramón; Galíndez, Carlos Alberto; Moreyra, Vicente Manuel; Luna, Jorge Natividad; López, Luis Rodolfo; Díaz, Juan Antonio; Rodríguez, Crisólogo Sebastián; Benegas, Juan Carlos; Bermejo, Bernardino Santiago.

Aspirante a agente: Lucic, Osvaldo Américo.

Asesinados en Policía Provincia de Catamarca

Agente: Acevedo, Ramón Francisco.

Asesinados en Servicio Penitenciario Federal

Subadjutor: Buzarquiz, Alberto.

Ayudante de tercera: Norgeot, Juan Pedro Santos.

Ayudantes de cuarta: Ponce, Edigio Augusto; Valenzuela, Abel Omar.

Ayudante de quinta: Zárate, Abel Ornar.

Subayudante: Argüello, Daniel Enrique.

Asesinados en Gendarmería Nacional:

Comandante principal: Reese, Julio Manuel Augusto.

Alférez: Páez Torres, Luis.

Oficial: Agarotti, Pedro Abel.

Gendarmes: Gómez, Evaristo Francisco; Godoy, Marcelo; Luna, Juan Argentino; Cuello, Raúl; Salliago, Juan Carlos; Rivero, Juan Esteban.

Asesinados en Policía Provincia de Buenos Aires

Comisario mayor: Juárez, David Américo.

Comisarios: Vergel, Alfonso; Mena, Juan Florentino (R); Benítez, Carlos Alberto.

Subcomisarios: Ramos, José H.; Berzovec, Juan Eugenio; Bonanni, Ricardo Lorenzo.

Oficiales principales: Caramelo, Pío Américo; Trejo, Esteban; Ferreyra, Carlos Bonifacio; Pérez, Raúl Horacio.

Oficiales inspectores: Iramain, Patricio A.; Navarro, Carlos Eduardo; Sibuet, Mariano; Salerno, Jorge; Chiapella, Mario Ernesto; Manzo, Oscar Jorge; Vilches, Edgardo Daniel.

Oficiales subinspectores: Enríquez, Jorge O.; Apostolu, Jorge H.

Oficiales ayudantes: Fernández, Orlando F. (méd.); Bartosch, Alejandro.

Suboficiales mayores: Varela, Ramón; Ochoa, Andrés.

Suboficiales principales: Encinas, Zacarías; Maidana, Carlos O.

Sargentos ayudantes: Yanivelli, Esteban E; Pizarro, José A; Segovia, Angel; Ovejero, Rosa Witervo; Ledesma, Marcelo Washington; Coria, Rodolfo; Miñane, Leopoldo.

Sargento primero: Cardozo, Nicolás.

Sargentos: Báez Aguilar, José; González, Mario O.; Virán, Hernán; Dorrego, Primo; Noriega, José; Torres, Eliseo A.; Zapata, Roque Ramón; Arapi, Fructuoso; Sánchez, Carlos Horacio; Aguilar, José Báez; Potter, Rodolfo; Dávila, Juan Carlos; Arroyo, Bernardo Oscar; Lacorte, Armando.

Cabos primeros: Sullings, Esteban Fernando; Licay, Conrado; González, Ramón; Maidana, Máximo; Marchio, Ernesto; Manteiga, Juan M.; Leguiza, Leonardo; Delavechia, Antonio; Genolet, Héctor Oscar; Romero, Enrique; Arroyo, Oscar Bernardo; Morel, Guillermo; Silva, Timoteo; Millon, Miguel; Schowindt, Eduardo; Olivar, Cipriano Heraldo; Ojeda, Erculano; Martínez, José Ernesto; Sierra, Guillermo Martín; Romero, César Eulogio; Monge, Raúl Marcial; Bogado, Carlos.

Cabos: Benítez, Luis María; Contreras, Sergio J.; Luna, Carlos; Giménez, Carlos; Giménez, Antonio; Vazquez, Héctor Pedro; Lugo, Eusebio; Ferro, Juan; Moreno, Domingo; Bogado, Nicolás; Maidana, Fermín; Benítez, Javier; Cafete, Antonio; Enriquez, Víctor; Alvarez, Hilario; Silveira, Eustaquio Rolando; Pérez, Félix; Fredes, Roberto; José, Héctor; Alvarez, Roque L.; Acosta, Juan A.; Dettler, Pedro; López, Raúl Héctor; Garavaglia, Juan Carlos; Del Moro, Enrique; Salgado, Carlos; Riveros, Felipe; Brizuela, Lidio Nelson; Núñez, Patricio; Giménez, Juan Carlos; Gómez, Luis Manuel; Albelo, Víctor Manuel; Aquino, Francisco Jerónimo; Ledesma, Héctor Hugo; Caracciolo, Juan; Muñoz, Emilio Ramón; Lescano, Rodolfo Horacio; Alvarez, Pedro Lucio; Aliberti, Norberto; Encinas, Zacarías; Toledo, Remigio A.; Filino, Jorge Alberto; Quintana, Francisco Gabriel.

Agentes: Núñez, Domingo Daniel; Arias, Gualberto; Allegrini, Juan C.; Cidraque, Fernando; Jodor, Fermín; Guerra, Leónidas C.; Basualdo, Casimiro; Merino, Héctor A.; Molla, Angel; Alarcón, Alberto; Dionisio, José F.; Galeano, Cleotas; Espinoza, Epitanio; Rivas, Rodolfo I.; Nagel, Emilio; Pereyra, Luis A.; Rodríguez, Eugenio; Sevillaño, Carlos; Sierra, Rutino; Coronel, Juan M.; Garay, Francisco O.; Castro, Carlos; Lionato, Enrique; Orona, Rubén G.; Yanotti, Roberto; Cejas, Carlos L.; Fernández, Juan C.; Galván, Ramón Esteban; López, Carlos Alberto; Laurino, Daniel E.; Montivero, Juan C.; Zuleta, Lucio Alberto; Echavarría, Ramón Enri-

que; Cardozo, Alberto Jorge; Di Leo, Alfredo Carlos; Toledo, Remigio Adán; Daher, Jorge Omar; Reno, Emilio; Panozzo Galeano, Roberto; Yuntunen, Bernardo Miguel; Zalazar, Carlos Alberto; Restuccia, Carlos Alberto; Sconza, Osvaldo; Landeira, César; Vázquez, Guillermo Oscar; Quintana, Francisco Antonio; Benítez, Victoriano.

Asesinados en personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires herido en combate

Comisario mayor: Pacheco, Mario.

Comisario: Vides, Luis.

Subcomisario: Acosta, Domingo Lorenzo.

Oficial principal: Aranguren, Alberto.

Oficial inspector: Darapiro, Carlos Antonio.

Oficial subinspector: Lombardo, Héctor Horacio.

Oficial ayudante: Alvarez, Manuel.

Sargento ayudante: Cabrera, Carmelo

Sargentos primeros: López, Omar Máximo; Suárez, Luis Roberto; Sánchez, Luis Alberto.

Sargentos: García, Miguel Pacífico; Leiva, Hugo Oscar; López, Roberto.

Cabos primeros: Duarte, Armando; Santillán, Ismael; Veidovsky, Aníbal César; Roldán, Miguel Angel; Martínez, Ricardo.

Cabos: Dos Santos, Orlando Bueno; Saucedo, Martín Eduardo; Ferro, Lisardo Evaristo; Serrano, Enrique; Martínez, Juan José; Giuricich, Fernando Agustín; Müller, Julio César.

Agentes: Pizarro, Oscar Augusto; Taborda, Sebastián Alipio; Buzatto, Néstor Ramón; Barbuto, Osvaldo; Maggi, Eduardo José.

Personal herido por atentados terroristas sin enfrentamientos (explosivos y ametrallamientos)

Personal civil: señor Villalonga, Osvaldo, jefe Relaciones Industriales puerto La Plata.

Personal policial: comisarios generales: De Baldrich, Osvaldo Juan; Etchecolatz, Miguel Osvaldo.

Comisarios: Gorriz, Oscar; Zabala, Carlos Alfredo.

Subcomisario: Pino, Osvaldo Roberto.

Oficial inspector: Vargas Calle, José Alfonso.

Oficiales subinspectores: Casas, Raúl Cándido; Auli, Jorge Alberto; Acosta, Omar Eduardo; García, Horacio Oscar; Calderara, Aldo.

Oficial cuarta: Mundiña, Oscar Manuel.

Oficial tercera: Blasetti, Roque Alberto.

Sargento ayudante: Juárez, Víctor Eduardo.

Sargento primero: Noriega, José Mauricio.

Sargento: Velásquez, Marcos Antonio.

Cabos primeros: Soria, Adrián Víctor; Luisi, Emilio Sebastián.

Cabos: Reyna, Néstor Tomás; Villanueva, Luis; Karo, Oscar Héctor; Fernández, Julio; Franco, Alfredo Ramón; Olivera, Ramón Eulogio.

Personal militar (adscrito a policía)

Coroneles: Trotz, Ernesto Guillermo; Rospide, Enrique Nicolás.

4. Evaluación porcentuada de homicidios y atentados cometidos por Montoneros desde el 25 de mayo de 1973 al 24 de marzo de 1976

El 53 % de las víctimas era miembro de las fuerzas policiales. El 5 % eran víctimas de las fuerzas armadas. El 42 % eran particulares.

En cuanto a los primeros: el 50 % era del personal de tropa. El 19 % correspondía a oficiales. El resto pertenece al personal de suboficiales.

En cuanto a los particulares: el 7 % autoridades electas (diputados, intendentes, concejales). El 22 % militantes políticos y estudiantiles. El 22 % eran empresarios. El 20 % lo conformaban sindicalistas. El resto simplemente particulares.

En cuanto a los atentados: el 74 % estaba dirigido a particulares. El 16 % a funcionarios del gobierno constitucional. El 8 % a las fuerzas de seguridad y policiales. El 2 % a las fuerzas armadas.

5. Período posterior al 24 de marzo de 1976.

Víctimas de homicidio: el 74 % miembros de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales (cerca del 43 % de estas víctimas, agentes de policía y 26 % ciudadanos particulares).

Víctimas de atentados: El 78 % de los objetivos fueron particulares o servicios públicos. El 21,5 % miembros de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales e institutos penales.

6. Hechos de violencia por Montoneros entre el período 1969 a 1979.

Por resultar imposible, debido a su cantidad, constarán los producidos —por su magnitud— en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Año 1969

4/69: Fuerzas Armadas de Liberación (FAL), copamiento de un vivac del Regimiento Patricios y robo de armamento, en Campo de Mayo.

29/5/69: disturbios en la ciudad de Córdoba, históricamente denominados como Cordobazo, con saqueo e incendios organizados por grupos universitarios, con apoyo de sectores obreros de ultrazquierda y acción coordinada de francotiradores, los cuales superan a la policía local. Duran varios días y finalizan al actuar la Brigada de Tropas Aerotransportadas del III Cuerpo de Ejército.

30/6/69: FAL, asesinato del dirigente gremial peronista, secretario general del gremio metalúrgico, Augusto Timoteo Vandor.

9/69: disiturbios en la ciudad de Rosario, parecidos a los de Córdoba aunque en menor escala, con saqueos e incendios organizados. A lo largo del año

fueron incendiados por las FAR dieciséis supermercados de la cadena Minimax en la Capital Federal y Gran Buenos Aires; además, diez empresas sufrieron atentados con explosivos, producidos por diferentes organizaciones terroristas que salían a la luz.

Año 1970

29/5/70: Montoneros, secuestro y posterior asesinato del teniente general Pedro Eugenio Aramburu, ex presidente de la Nación y por entonces líder político de un importante sector que aglutinaba al centro moderado republicano.

10/6/70: FAR, atentado con intento de asesinato fallido contra el secretario de juzgado Juan Carlos Fernández Lecce.

30/6/70: FAR, copamiento de la ciudad de Garín, en Buenos Aires. Asaltaron la policía local, un banco, la sucursal de ENTEL y casas particulares. Fue encabezado por los cabecillas Marcos Osatinsky - NG: Lucio, Roberto Quieto - NG: Negro y Carlos E. Olmedo - NG: Germán (todos ellos cayeron posteriormente en diferentes luchas de esta década) y participaron unos cuarenta terroristas (la mitad mujeres). Asesinan a un policía y una mujer durante la toma del banco.

1º/7/70: Montoneros, copamiento de la ciudad de La Calera, en los suburbio de Córdoba. Asaltaron la policía local, un banco y el correo. Cayeron prisioneros once terroristas, cuatro de ellos heridos por la acción policial de inmediata persecución. Uno de los heridos graves es Emilio Maza, participante en el secuestro de Aramburu, el cual muere días después por sus heridas.

7/8/70: Montoneros, asesinato del dirigente gremial peronista y secretario general de la CGT José Alonso.

10/9/70: ERP, copamiento de la Comisaría 24ª de Rosario y asesinato de dos suboficiales de policía.

14/10/70: Montoneros, asesinato del subcomisario de la Policía Federal Osvaldo Sandoval, quien había encabezado la investigación del crimen de Aramburu, en Villa Urquiza.

Año 1971

Entre enero y marzo ERP, asesinatos planificados en serie de 12 policías y robo de su armamento.

2/71: ERP, asalto a varias armerías con robo de abundante armamento.

3/71: ERP, copamiento de la clínica privada San Lacas en pleno centro de San Isidro, Buenos Aires, con robo de materiales para montar postas sanitarias clandestinas de la organización terrorista.

29/4/71: FAR, ataque a un camión militar en una ruta de Pilar, robo de numerosas armas largas y asesinato del teniente primero Azúa del Ejército Argentino.

15/5/71: ERP, atentado con explosivos al edificio de la Cámara del Tabaco.

23/5/71: ERP, secuestro extorsivo del gerente del Frigorífico Swift, Stanley Silvester (inglés). Se pide como rescate la distribución masiva de alimentos en zonas pobres, en una acción de propaganda política.

26/5/71: ERP, atentado con explosivos a la empresa Telesima Argentina, en Ensenada.

3/7/71: FAL, copamiento y robo de la Caja Popular de Ahorro, en Rosario.

11/7/71: ERP, copamiento de la Cárcel de Mujeres Buen Pastor, en Córdoba, liberando a varias terroristas detenidas.

21/6/71: ERP, atentado incendiario a la empresa Fiat.

26/7/71: Montoneros y FAL, copamiento de la Cárcel Correccional de Mujeres de la provincia de Buenos Aires, liberando a cuatro terroristas detenidas.

29/6/71: ERP, asesinato del mayor (RE) Julio Sanmartino, ex jefe Servicio Penitenciario de Córdoba.

14/7/71: ERP, atentado con explosivos al domicilio de un ejecutivo de la empresa Fiat.

12/8/71: ERP, copamiento de la comisaría de Gonnet, Buenos Aires, con robo de armamento y uniformes policiales.

15/8/71: ERP, copamiento de una comisaría en Salta, con robo de armamento y uniformes policiales.

18/8/71: ERP, intento fallido de secuestro del teniente general (RE) Julio Alsogaray, en la Capital Federal, frente a su domicilio.

3/9/71: ERP, atentado con explosivos al automóvil de un ejecutivo del Frigorífico SUBPGA.

4/9/71: ERP, copamiento de la Compañía Telefónica de Tucumán, con robo de dinero.

6/9/71: ERP, copamiento de la Cárcel de Villa Urquiza, liberando a catorce terroristas detenidos. Asesinan a cinco guardiacárceles.

4/10/71: ERP, copamiento de la comisaría de San Felipe, en Tucumán.

5/10/71: FAR, asalto a un domicilio particular, con robo de equipos transmisores y receptores de comunicaciones.

6/10/71: ERP, atentado con explosivos en la delegación de la Policía Federal en Santa Fe.

6/10/71: ERP, atentado con explosivos en el Juzgado Federal de Santa Fe.

7/10/71: FAL, secuestro extorsivo del empresario Jorge Vázquez Iglesias (rescate 900.000 dólares).

8/10/71: ERP, copamiento de la sede de la Asociación Cultural de Tucumán.

8/10/71: ERP, copamiento de una empresa maderera en Buenos Aires y robo del arma a un policía de custodia.

8/10/71: ERP, atentado con explosivos a un domicilio particular en Santa Fe.

8/10/71: ERP, incendio de un patrullero de la policía en Santa Fe.

8/10/71: ERP, atentado con explosivos a un edificio en construcción para alojamiento de personal militar, en Rosario.

9/10/71: ERP, atentado con explosivos a la comisaría de Fray Luis Beltrán, en Santa Fe.

9/10/71: ERP, atentado con explosivos a la empresa Brajkovic, en Fray Luis Beltrán, Santa Fe.

11/10/71: ERP, atentado con explosivos a la empresa Alba de pinturas, en Rosario.

11/10/71: ERP, atentado con explosivos a la empresa Molinos Río de la Plata, en Rosario.

11/10/71: ERP, copiamiento del Registro Civil de Villa Carmela, Tucumán, y robo de documentos, sellos y máquinas de escribir, para fabricación de documentos falsos para terroristas.

12/10/71: FAR, copiamiento de una cantera en Juárez Celmán, Córdoba, y robo de explosivos.

13/10/71: FAR, copiamiento de la Cooperativa Pueyrredón en Córdoba y robo de dinero.

13/10/71: FAL, copiamiento de una radiodifusora y emisión de una proclama revolucionaria, en Córdoba.

15/10/71: ERP, atentado con explosivos a la sucursal de la empresa Phillips en Santa Fe.

15/10/71: ERP, copiamiento de una sucursal de Correo de Rosario y robo de dinero.

16/10/71: ERP, copiamiento de otra sucursal de Correo de Rosario y robo de dinero.

16/10/71: ERP, copiamiento de la escuela primaria de Ingeniero White, en Bahía Blanca, con izamiento de la bandera de la organización terrorista delante del alumnado rehén.

17/10/71: Montoneros, copiamiento de una imprenta con robos de materiales, en Salta.

17/10/71: Montoneros, atentado con explosivos al domicilio del presidente de la Caja de Ahorro de Crédito de Salta.

17/10/71: FAL, copiamiento de una radiodifusora y emisión de una proclama revolucionaria, en Córdoba.

18/10/71: ERP, copiamiento de un edificio de Policía Ferroviaria con robo de armas, en Córdoba.

18/10/71: ERP, atentado con explosivos en el edificio del Banco Internacional, en Rosario.

18/10/71: Montoneros, copiamiento de la custodia de la empresa Chrysler en Buenos Aires, con robo de armas cortas.

19/10/71: ERP, copiamiento de una sucursal de Correos en Buenos Aires, con robo de dinero.

19/10/71: ERP, atentados simultáneos con explosivos en diferentes edificios de Rosario, reivindicados como actos de venganza por la muerte del terrorista Pujals del ERP.

19/10/71: ERP, copiamiento de un Registro Civil en Córdoba, con robo de decenas de documentos de identidad en blanco.

19/10/71: Montoneros, voladura con explosivos del edificio del Jockey Club de Tucumán.

20/10/71: FAP, voladura con explosivos del edificio del *country* del Jockey Club de Córdoba.

20/10/71: ERP, copiamiento de la fábrica CID en Rosario, con robo de armas.

21/10/71: FAP, copiamiento del Observatorio Meteorológico Nacional, sede de Córdoba.

22/10/71: ERP, copiamiento de un negocio y robo de alrededor de 60 pelucas, para mimetizar el aspecto físico de los terroristas durante sus correrías a cara descubierta.

23/10/71: ERP, copiamiento de una imprenta y robo de materiales, en Rosario.

23/10/71: ERP, movilización callejera en la Capital Federal, con explosiones de bombas de estruendo, en apoyo de una huelga de hambre de terroristas presos.

26/10/71: ERP, atentado con explosivos a la fábrica Siam Di Tella y robo de armas.

27/10/71: FAR, copiamiento de un supermercado en provincia de Buenos Aires y robo de dinero.

28/10/71: ERP, atentado con explosivos a un negocio de venta de automóviles, en San Lorenzo, Santa Fe.

29/10/71: ERP, asesinato de dos policías arriba de un colectivo en la provincia de Buenos Aires y robo de sus armas. Hay un enfrentamiento con fuerzas policiales y muere un terrorista.

30/10/71: ERP, copiamiento de una armería y robo de armas, en Rosario.

Año 1972

1º/1/72: Montoneros, copiamiento de la Prefectura de Zárate y robo de armas, en Buenos Aires.

7/1/72: FAL, copiamiento del Baneo de Italia, en Santa Fe, y robo de tres millones de dólares.

10/1/72: ERP, copiamiento del Banco Nacional de Desarrollo y robo millonario.

15/1/72: Montoneros, atentado con explosivos en el domicilio del ex ministro de Justicia Jaime Perriau (creador de la Cámara Federal en lo Penal con competencia específica en actos terroristas), en la Capital Federal. Muere un policía custodio.

18/1/72: Montoneros, asesinato del dirigente político del Partido Nueva Fuerza (antecedente de la UCEDE) Roberto Mario Uzal al salir de su domicilio en Olivos, Buenos Aires.

18/3/72: Montoneros, asesinato del comandante principal de la Gendarmería Pedro Agarotti, ex jefe de Policía de Tucumán, en su domicilio en Quilmes, Buenos Aires.

21/3/72: ERP, secuestro y posterior asesinato del máximo ejecutivo de la empresa Fiat en la Argenti-

na, Oberdan Sallustro (italiano). (Comunicado del PRT-ERP.)

6/4/72: disturbios organizados en Mendoza, durante cinco días, semejantes al Cordobazo en menor escala, con quema de vehículos y propiedades, más la actuación de francotiradores.

10/4/72: ERP y FAR, asesinato del teniente general del Ejército Juan Carlos Sánchez, en Rosario. En el atentado murió además una mujer que atendía un quiosco, señora Cucco de Ayala (comunicado PRT-ERP). Participan por FAR los cabecillas Juan Roque (luego oficial superior montonero, NG: Lino, caído en combate con las fuerzas armadas en la Capital Federal en 1977) y, aparentemente según sus propios dichos, el luego oficial primero montonero Martín Gras, NG: Chacho, caído prisionero de las fuerzas armadas en 1977 y liberado en 1979, luego de dos años como activo colaborador de las operaciones antiterroristas, instalándose en el exterior (en 1985 este último es aceptado como "imparcial testigo de cargo" (?) en el juicio a los comandantes en jefe del gobierno militar; en 1995 trabajó en el COMFER como abogado y en 1997 en la Universidad de San Miguel, donde dictaba materias de "comportamiento democrático" a personal policial de la provincia de Buenos Aires).

10/4/72: FAR, copamiento de un banco en Buenos Aires, con el robo de un millón y medio de dólares.

10/4/72: FAL, copamiento del banco City Bank en Córdoba, con el robo de un millón de dólares.

11/4/72: ERP, asesinato de un menor de 17 años, Juan Antonio Ferreyra, y heridas graves a Walter Antonio Leiva.

19/4/72: ERP, atentado con explosivos a miembros del directorio de la empresa IKA.

27/4/72: ERP, copamiento de un destacamento policial en Río Tala, Buenos Aires. Un policía asesinado y otro herido, robo de armamento.

1º/5/72: ERP, copamiento de un destacamento de la Prefectura Naval en Dock Sur, Gran Buenos Aires.

5/72: FAR, atentado con explosivos en un piso del nuevo hotel Sheraton, muriendo instantáneamente un joven matrimonio canadiense en luna de miel. El operativo estuvo a cargo del luego oficial mayor de la organización terrorista Montoneros Kurlat, NG: Monra.

15/8/72: ERP, FAR y Montoneros, fuga masiva de terroristas que cumplían condenas de la Justicia en el Penal de Rawson, Chubut, en una planificada operación conjunta de las tres organizaciones terroristas, hecha con la participación de los abogados defensores miembros plenos de la mismas, como Abel R. Amaya entre otros, los cuales introdujeron las armas y efectuaron los enlaces con el exterior. Se fugan varios cabecillas importantes como Roberto Quieto, Marcos Osatinsky y Mariano Pujadas de

FAR; Enrique Gorriarán Merlo, Domingo Pena, Roberto M. Santucho y su esposa Ana María Villareal del ERP y Fernando Vaca Narvaja de Montoneros. Una de las causas que favorecen la fuga es el hecho de que casi todos los guardiacárceles estaban extorsionados por amenazas de los terroristas contra sus mujeres o hijos, siendo de hecho dueños del manejo interno del penal. Al huir los terroristas, algunos guardiacárceles resisten, cayendo heridos dos de ellos, J. Galarraga y J. G. Valenzuela, quienes se habían resistido a las presiones recibidas. Este último, caído en el suelo inerme, es rematado de un disparo en la cabeza por Ana María Villareal de Santucho. Emprenden la fuga hacia el aeropuerto local, donde otro grupo terrorista ya había copado un avión civil y tomado de rehenes al pasaje. En este avión parte de los terroristas escapan hacia Chile, sin esperar a otros diecinueve que se atrincheran en la aerostación con más rehenes. Rodeados por fuerzas de infantería de marina y de la policía se rinden posteriormente, quedando detenidos por orden del juez en la Base Aeronaval de Trelew, dada la notoria falta de seguridad del penal de Rawson.

21/8/72: FAR, secuestro extorsivo del empresario Aldo B. Roggio, en Córdoba (rescate veinte millones de dólares).

22/8/72: nuevo intento de fuga, fallido, de los terroristas detenidos en la Base Aeronaval de Trelew por no haber podido escapar en el avión secuestrado el día 15. Promueven un motín con gran desorden y en un descuido es tomado como rehén por Pujadas un oficial de la Armada; en el momento en que se abalazaban en tropel contra el impotente personal militar armado que les apuntaba a corta distancia, en un local cerrado, el citado oficial consigue desprenderse y se arroja al suelo entre los terroristas ordenando abrir fuego. Mueren dieciséis de los terroristas y quedan tres heridos graves, los cuales son trasladados al Hospital Naval de Puerto Belgrano, salvando sus vidas. Este episodio, totalmente deformado, pasó a ser parte del folklore de la propaganda terrorista como un asesinato premeditado y además usado por diversos oportunistas políticos en el futuro. Algunos de los muertos fueron velados en la CGT de Buenos Aires, ironía en mismo lugar donde en 1973 sería velado el secretario general Ignacio Rucci, asesinado por Montoneros por directiva expresa de su conducción superior. Los tres terroristas heridos y salvados por médicos navales son Envar el Kadre, María Antonia Berger y Camps. Son amistiados en mayo de 1973 y al menos los dos últimos pasan rápidamente a la clandestinidad, ahora en lucha contra el gobierno peronista constitucionalmente elegido por 63 % de votos. Ambos perderán sus vidas en esa nueva etapa. Entre los terroristas muertos estaba Ana María Villareal de Santucho, la reciente asesina del guardiacárcel, la cual, por supuesto, pasa a desempeñar el rol de inocente víctima en los siguientes años.

9/11/72: FAR, secuestro extorsivo del empresario metalúrgico E. Barrella, en Buenos Aires (rescate cinco millones de dólares).

9/12/72: ERP, atentado con explosivos al domicilio del dueño de la fábrica Norglas, en Tucumán.

10/12/72: ERP, secuestro extorsivo del empresario frigorífico R. Grove (rescate un millón de dólares).

28/12/72: ERP, asesinato del recientemente retirado contralmirante Emilio Rodolfo Berisso, en Lomas de Zamora, muerto a tiros por la espalda al salir de un supermercado con su esposa, en el momento en que abría el baúl de su coche. Sus asesinos son una joven pareja de dieciocho años, edad en que eran "pejiles inocentes" según la propaganda montada desde 1983, para convertir en víctimas a los derrotados criminales. Circulaban con un cochecito para bebés, dentro del cual en realidad llevaban escondida la pistola ametralladora usada para el atentado.

Año 1973

7/1/73: FAP, atentado incendiario al Supermercado Minimax, en Munro.

10/1/73: ERP, copamiento de un tren en viaje en Santa Fe, arenga revolucionaria a los pasajeros, mayoritariamente obreros de talleres ferroviarios.

12/1/73: ERP, copamiento de la Fábrica Luján de motocidetas, en Córdoba.

A lo largo del mes de enero del 73, diversas organizaciones terroristas asesinan un total de nueve policías en atentados tipo ejecución.

19/2/73: ERP, copamiento del Batallón de Comunicaciones 141 y robo de gran cantidad de armamento (250 armas, entre fusiles ametralladores, fusiles automáticos, pistolas ametralladoras, lanzagranadas y pistolas semiautomáticas, todas armas de guerra), en la ciudad de Córdoba. Entran gracias a un conscripto entregador, miembro de la organización terrorista.

11/3/73: Gana las elecciones por el 49,7 % el candidato peronista Cámpora. Los atentados a partir de aquí son una evidente provocación, para evitar la entrega del poder por parte de las autoridades del gobierno militar saliente, y así tener pretextos para continuar la acción revolucionaria armada.

19/3/73: FAR, atentado con explosivos al domicilio del decano de la Facultad de Ciencias Exactas, UNLP.

25/3/73: ERP, copamiento de la Central Nuclear de Atucha, en Buenos Aires.

28/3/73: ERP, copamiento de un aula de la Facultad de Arquitectura de la UNLP, con disertación de adoctrinamiento terrorista.

30/3/73: ERP, fallido atentado en el edificio Libertad - Comando de la Armada, en la Capital Federal, atentado con explosivos. Muere el conscripto Julio Provenzano, miembro de la organización terrorista,

al explotar en un baño la bomba que manipulaba previo a instalarla en el lugar elegido para el atentado. Era el hermano del otro Provenzano, amnistiado, luego sucesivamente miembro nuevamente del ERP y en la década del 80 del MTP, muerto en combate en el copamiento del Regimiento de La Tablada en 1989, en pleno gobierno constitucional radical.

1º/4/73: ERP, secuestro del contralmirante Francisco A. Alemán. Participan su sobrino Oscar Ciarlotti (hijo de un capitán de navío) y Magdalena Nosiglia, a quienes franquea la puerta de su domicilio sin imaginar tal felonía. Es mantenido en una "cárcel del pueblo" por varios días y luego liberado.

6/4/73: ERP, atentado con explosivos al domicilio del doctor Roberto Etchepareborda, rector de la Universidad del Sur, en Bahía Blanca.

8/4/73: ERP, secuestro extorsivo del ejecutivo Víctor Bricombe (rescate 1.360.000 dólares).

18/4/73: organización desconocida, atentado con explosivos al domicilio de una profesora de la Universidad de Rosario.

24/4/73: ERP, copamiento del Liceo Señorita Nº 1, en Capital Federal, arenga a los alumnos, panfleteo e izado de una bandera del ERP.

26/4/73: ERP, secuestro del comandante principal de la Gendarmería Jacobo Nasif, jefe de la Región Noroeste de dicha fuerza de seguridad. El ERP prepaganda el hecho mediante la distribución de su fotografía en una "cárcel del pueblo", acompañada de un comunicado donde anuncian la sentencia a muerte del secretario general de la CGT Ignacio José Rucci. Esto último ha motivado algunas confusiones históricas, dado que Rucci es finalmente asesinado por Montoneros, según órdenes expresas de su más alta conducción, Firmenich, Vaca Narvaja, Cirilo Perúa, Roque, Mendizábal y Rodolfo Walsh (este último es el jefe del ámbito nacional de Informaciones -sinónimo de inteligencia-, rama encargada de seguir durante meses los pasos del valiente dirigente gremial para poder preparar el atentado y de adquirir en el exterior el equipamiento electrónico a usar para interferir las comunicaciones del Comando Radioeléctrico policial, tarea de apoyo cumplida durante el atentado).

30/4/73: ERP, asesinato del almirante Hermes Quijada. Cae muerto uno de los terroristas, Víctor José Fernández Palmeiro, por el fuego de un policía de civil que interviene (este terrorista había participado en el secuestro de Sallustro y en el fallido intento de secuestro del general Alsogaray).

5/5/73: ERP, copamiento y colocación de una bandera terrorista en la Facultad de Filosofía de Rosario.

7/5/73: ERP, copamiento de la ENET Nº 2 de San Nicolás, arenga a los alumnos y panfleteo.

8/5/73: organización desconocida, atentado con explosivos a la Facultad de Agronomía de la Universidad de Corrientes.

22/5/73: ERP, asalto a la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Rosario, robo de materiales de imprenta.

22/5/73: Montoneros, asesinato del sindicalista peronista Dirk Kloosterman, secretario general de SMATA, en la provincia Buenos Aires.

22/5/73: Montoneros, intento fracasado de secuestro de un ejecutivo de la empresa Swift, señor Volinsky.

23/5/73: Montoneros, asesinato de un ejecutivo de la empresa Ford, señor Luis Giovanelli, gravemente herido fallece días después del atentado.

23/5/73: ERP, secuestro extorsivo del ejecutivo Bellinson, uno de los gerentes de la empresa Babic.

24/5/73: ERP, atentado con explosivos al domicilio del director del Instituto de Computación, en Santiago del Estero.

25/5/73: asume el gobierno el presidente Cámpora, todos los hechos a partir de aquí mencionados—hasta el 24/3/76—sucedieron en gobiernos peronistas constitucionalmente elegidos por la ciudadanía, Cámpora con 49,7 % de votos y Perón con el 62 %.

29/5/73: FAR, libera al secuestrado empresario Enrique Fridman, gerente de la empresa Mecánica Lanín, pagándose rescate.

2/6/73: FAR, libera al secuestrado empresario Oscar Castell, gerente de la empresa Coca Cola, pagándose rescate.

2/6/73: ERP, copamiento de la empresa metalúrgica Bonelli, con robo de armamento, en Córdoba.

4/6/73: FAR, asesinato del dirigente gremial peronista Pascual Almada.

6/6/73: ERP, copamiento de la Escuela N° 52 de La Plata, arenga y panfleto.

6/6/73: ERP, ataque armado contra la sede del Comando Radiodéctrico de la localidad de Merlo en Buenos Aires; es gravemente herido en el combate el terrorista Luis Castrogiovanni.

6/6/73: Muere el terrorista Luis Castrogiovanni y es velado en la Facultad de Arquitectura de la UBA.

6/6/73: ERP, secuestro extorsivo del ejecutivo Carlos Lockwood (rescate 2.300.000 dólares).

9/6/73: ERP, copamiento de una estación de radiodifusión en Avellaneda, Buenos Aires, con difusión de proclamas revolucionarias marxistas.

12/6/73: organización desconocida, atentado con explosivos al domicilio de una profesora de la UNLP.

13/6/73: ERP, copamiento de la empresa SCAC, con robo de amas.

15/6/73: ERP, copamiento del domicilio familiar de un ejecutivo de la empresa Dálmine Siderca, en Campana. La casa es minada y parcialmente volada con explosivos.

15/6/73: ERP, copamiento de la empresa Dulesnea, en La Plata, con robo de leche.

18/6/73: ERP, secuestro extorsivo del ejecutivo de la empresa Firestone, John Thompson, en Lomas de Zamora, Buenos Aires. Se pagó rescate de un millón de dólares.

18/6/73: ERP, copamiento de la empresa Incomet, con toma de rehenes entre los gerentes, en Rosario.

19/6/73: ERP, asalto de un patrullero policial, con robo de armas y en policía herido.

20/6/73: Montoneros y FAR versus grupos armados de la ultraderecha peronista y los sindicatos peronistas, masacre de Ezeiza durante el frustrado recibimiento multitudinario de Perón en su definitivo regreso al país. Se calcula más de quinientos muertos y heridos luego de horas de confusos tiroteos y escaramuzas (fotografías de medios gráficos de la época).

20/6/73: ERP, ataque al Destacamento General Güemes de la policía, provincia de Buenos Aires.

20/6/73: ERP, ataque e incendio del domicilio del empresario señor Blois, provincia de Buenos Aires.

25/6/73: ERP, copamiento de un aula de la Facultad de Arquitectura de Rosario, arenga.

25/6/73: ERP, copamiento de la empresa Estela, en San Nicolás, Buenos Aires.

25/6/73: ERP, asesinato del diputado mandato cumplido señor Alberto Armesto.

25/6/73: ERP, atentados con explosivos en los domicilios de los ejecutivos de la empresa Fiat, señores Mario Rébora y Daniel Pacheco.

25/6/73: FAR, secuestro extorsivo del comerciante señor José Sigüeza.

26/6/73: Montoneros, secuestro extorsivo y liberación de Liliana Aerin y Mirta Rubin, previo pago de rescate.

26/6/73: FAR, secuestro extorsivo del empresario señor Alberto Mazzarella.

28/6/73: ERP, asalto a la Universidad Católica de Córdoba, robo de máquinas de escribir y microscopios.

12/7/73: Montoneros, secuestro extorsivo del ejecutivo Carlos Pulenta (rescate 920.000 dólares).

13/7/73: por abierta presión ejercida por Perón, el peronismo ortodoxo y los sindicatos justicialistas, renuncian el presidente Cámpora y el vice Solano Lima, ante el caos total imperante en el país y en el gobierno. Asume Lastiri y se convoca a nuevas elecciones presidenciales.

23/7/73: FAR, atentado con explosivos al Pabellón Universitario, en Córdoba.

28/7/73: ERP, copamientos de las escuelas provinciales N° 117 y 527, en Santa Fe, arengas y panfleto.

1º/8/73: Montoneros, atentado con explosivos a la Facultad de Medicina de la UBA.

5/8/73: ERP, asesinato del oficial inspector general Hugo Tomagnini, en Tucumán.

25/8/73: Montoneros, emite una proclama contra el gobierno peronista, incitando a la toma revolucionaria del poder.

6/9/73: ERP, ataque y copamiento del Comando de Sanidad del Ejército en la Capital Federal, con el objetivo de robar el armamento existente. El soldado conscripto Remán Invernizzi, hijo de la conocida psicóloga y militante "progresista" Eva Giberti, actuó como entregador de sus camaradas. En el ataque a la guardia combaten y son heridos de gravedad el teniente Eduardo Rusch y el soldado conscripto Osvaldo Dedged (al cual, por haber combatido contra el terrorismo, no le corresponderá en la "memoria activa" el estatus de "chico de la guerra"; este título sólo es asignado por los propagandistas marxistas a los conscriptos miembros de las organizaciones terroristas y a aquellos que lucharon bravamente en las Malvinas, por ser estos últimos pretendidas "víctimas del gobierno militar" y no de las tropas inglesas que vinieron a recuperar a sangre y fuego la colonia recién perdida). Las exitosas operaciones de recuperar el Comando estuvieron a cargo de fuerzas del Regimiento Patricios, cuyo segundo jefe, teniente coronel Raúl Duarte Hardoy, encabeza a su gente es el puesto de mayor riesgo y muere en combate. No se conoce si la nueva Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires lo incluirá entre los nombres que colocará en el proyectado nuevo monumento de la Costanera Norte, el cual al parecer sólo será para un bando, los terroristas caídos en la guerra civil de los setenta.

11/9/73: Montoneros, atentado con explosivos a la Facultad de Derecho de la UBA.

23/9/73: triunfa la fórmula presidencial Perón-Perón, recibiendo el 62 % de los votos.

Montoneros, asesinato del teniente primero Fernando Cativa Tolosa (Mar del Plata).

25/9/73: Montoneros, asesinato del secretario general de la CGT, el peronista José Ignacio Rucci, acribillado a balazos a dos días de la elección de Perón, en un abierto desafío al mismo. La operación fue dispuesta por la más alta conducción y llevó cinco meses de tarea de inteligencia, hasta ubicar uno de los cambiantes lugares usados por el amenazado Rucci para pernoctar. Luego sólo se trató de alquilar la casa de enfrente, esperar su ingreso a dormir el 24 a la noche y avisar al grupo de exterminio, a cargo del cabecilla N.G. Tomás. Fue asesinado al retirarse a la mañana, quedando su cadáver con tantos impactos que Montoneros, con negro humor, denominó Operación Traviata al hecho, por los agujeros de la galletita de marras. Ese día Montoneros se quitó su falsa máscara peronista y quedó ideológicamente al descubierto, perdió a la masa justicialista, sentando la base política de su futura total derrota militar. La simultánea interceptación masiva y engaño de las comunicaciones policiales estuvo a cargo del oficial mayor Marcelo Kurlat, N.G. Monra, y las decisivas tareas de inteli-

gencia previa a cargo del ámbito de Informaciones, a cargo del oficial primero N.G. Esteban, legal Rodolfo Walsh, ahora un "brillante escritor, defensor de los derechos humanos", caído a tiros en combate en 1977, que da su apellido y nombre a varias aulas magnas universitarias, a premios literarios y a una plazoleta ubicada en la Capital Federal, intersección de las calles Chile y Perú. Interesante pregunta, ¿irá el nombre de Rucci al lado del de Walsh en el futuro monumento de Costanera Norte; qué dirían los obreros peronistas si supieran de esta burla? Porque los dirigentes sindicales peronistas siempre lo supieron, el problema es que la memoria de muchos es tácticamente flexible y selectiva..., según sus intereses personales por supuesto.

26/9/73: asesinato del político peronista Enrique Grinberg a la salida de su domicilio en la Capital Federal.

27/9/73: FAR, atentados con explosivos en las escuelas N° 1 y 2 de Mar del Plata.

27/9/73: Montoneros, atentados con explosivos en las facultades de Odontología y Farmacia y Bioquímica.

27/9/73: ERP, copamiento de la Escuela N° 7 de Zárate.

27/9/73: FAR, atentado con explosivos en la Facultad de Derecho de la UBA.

28/9/73: ERP, copamiento de la Escuela N° 20 de San Nicolás.

Mes de octubre de 1973, comienza una serie de periódicos atentados esporádicos, dirigidos mayoritariamente contra organizaciones de superficie de las organizaciones terroristas y en algunos pocos casos contra políticos de partidos de izquierda ajenos al terrorismo. Cada hecho es autoadjudicado por una presunta organización de ultraderecha denominada AAA, pero no cabe duda de que jamás existió la misma, aunque contribuyeron a exacerbar el caos institucional.

Fueron acciones aisladas e impulsivas, protagonizadas por algunos pocos grupos aislados de militares, policías y estudiantes de derecha y principalmente por sindicalistas peronistas, en una reacción emotiva y anárquica ante la total pasividad de los jueces y organismos de seguridad del Estado, lo cual creaba un cuadro de total impunidad para los terroristas marxistas, muchos de ellos además recién liberados en masa por el Congreso Nacional.

Su único denominador común fue el uso de las siglas AAA en los mensajes dejados luego de cada hecho. Si los custodios de López Rega protagonizaron realmente algunos casos, simplemente deben ser agregados a ese total anárquico, dicho ministro no pudo dirigir una organización clandestina inexistente.

21/10/73: grupos de la presunta AAA, atentado contra el senador radical Hipólito Solari Irigoyen, del ala más izquierda de dicho partido, abogado de-

fensor de conocidos terroristas del ERP y públicamente sospechado de militar en un organismo de fachada, dadas sus permanentes declaraciones favorables a los guerrilleros.

8/10/73: ERP, copamiento de la Escuela N° 389 de Rosario.

17/10/73: ERP, copamiento del Comedor Universitario de Córdoba.

18/10/73: ERP, copamiento del Colegio Nacional de La Plata.

19/10/73: Montoneros, atentado con explosivos en el Colegio Nacional N° 2 de Rosario.

22/10/73: ERP, copamiento del Instituto Educativo "Ricardo Palma".

30/10/73: ERP, copamiento de la Facultad de Arquitectura de La Plata.

8/11/73: Montoneros, copamiento de la Escuela de Asistentes Sociales.

9/11/73: ERP, secuestro extorsivo del dirigente gremial peronista Pedro Saucedo.

10/11/73: FAR, atentado con explosivos en el domicilio del rector de la Universidad Nacional de Rosario.

14/11/73 ERP, copamiento de la Escuela Superior de Comercio "Manuel Dorrego", de Córdoba.

15/11/73: ERP, copamiento de una escuela primaria en Tucumán.

17/11/73: ERP, secuestro del gerente general del Banco de Londres, E. Niborg Anderson.

24/11/73: Montoneros, atentado con explosivos en el Colegio Nacional "General Belgrano" de Merlo.

29/11/73: ERP, copamiento de la Escuela Primaria "Alas Argentinas", en Córdoba.

6/12/73: ERP, secuestro extorsivo del alto ejecutivo de la empresa Esso, Víctor Samuelson.

14/12/73: Montoneros, copamiento del Comedor Universitario de la Universidad Nacional del Noroeste.

22/12/73: desconocidos, asesinato del estudiante Tomás Guillermo Burns en la Universidad de Córdoba.

Año 1974

4/1/74: ERP, atentado incendiario domicilio y automóvil del Ejecutivo empresario Roberto Bargut.

19/1/74: ERP, intento de copamiento nocturno del Regimiento 10 de Caballería Blindada de Azul. Son asesinados el jefe de la guarnición coronel Camilo Gay, su esposa y un soldado conscripto, pero la guardia resiste. El regimiento es recuperado con apoyo de tropa del Ejército y de Infantería de Marina de las guarniciones cercanas. Los terroristas huyen dejando varios muertos. Además es secuestrado el segundo jefe, teniente coronel Ibarzábal, quien será asesinado después de un largo cautiverio.

14/2/74: Montoneros, asesinato del dirigente político y diputado nacional radical Hipólito Acuña.

27/2/74: Montoneros, secuestro del ejecutivo del Frigorífico Swift, A. Valochia.

22/3/74: Montoneros, asesinato del retirado dirigente sindical peronista Rogelio Coria, en el *palier* de la plana baja de su departamento. Dos jóvenes milicianos montoneros (perejiles, conejos, como se dice ahora para convertirlos en víctimas) estaban allí haciendo el usual "ambiental" de inteligencia previo a su futuro asesinato. Portaban armas y como advirtieron que Coria estaba solo e indefenso, lisa y llanamente le pegaron dos tiros en la cabeza y huyeron. Montoneros los "arrestó" simbólicamente por el inconsulto riesgo corrido y les condecoró por la "valiente iniciativa militar".

23-3-74: Montoneros, homicidio cabo 1° Prefectura Naval, José Luis Braga (Zárate).

4/4/74: Montoneros, asesinato del secretario general de la Regional San Nicolás de la CGT, Antonio Pedro Magaldi, peronista.

4/4/74: Montoneros, asesinato del ejecutivo jefe de personal de Fiat, señor Roberto Kecker.

12/4/74: ERP, secuestro extorsivo del diplomático cultural de los EE.UU., Alfredo Laun, quien es herido en el operativo.

14/4/74: ERP, asesinato del niño de seis años Froilán Vázquez, tomado como rehén.

25/4/74: Montoneros vs. grupos de la derecha peronista, violento tiroteo en la Facultad de Filosofía y Letras de la UBA, al asumir el decanato la dirigente montonera de superficie Adriana Puiggrós (hoy promocionada "experta en educación").

27/4/74: ERP, asesinato del ex juez federal Quiroga, en la Capital Federal. Había integrado la Cámara Federal antiterrorista disuelta por el Congreso Nacional en 1973, quedando sin empleo, jubilación alguna e indefenso.

29/4/74: ERP, liberación del dirigente de Esso señor Víctor Samuelson, en cautiverio desde el 6/12/73 (rescate 12.000.000 dólares).

1º/5/74: Montones, enfrentamiento con el peronismo ortodoxo en el acto central del Día del Trabajador en la plaza de Mayo. Luego de varios disturbios y enfrentamientos verbales con Perón, quien los descalifica duramente por los altoparlantes. Finalmente se retira bajo ataque de los trabajadores peronistas y es evidente su aislamiento de las masas.

11/3/74: grupos de la presunta AAA, asesinato del sacerdote tercermundista Carlos Mugica.

30/5/74: ERP, copamiento de la población de Acherl, en Tucumán. Se inician así las acciones guerrilleras para crear una "zona liberada" en esa provincia y de tal modo obtener estatus internacional de fuerza regular beligerante.

16/6/74: ERP, atentado con explosivos al domicilio del gerente de la empresa Minetti S.A.

1º/7/74: Muere el presidente Perón y lo sucede su esposa M. I. Martínez. No está en absoluto ca-

pacitada para gobernar, con el agravante de que no ejerce ningún efecto aglutinante, en un partido político peronista ortodoxo por entonces compuesto por un mosaico de grupos en permanente pugna por el poder y con una altísima tasa de la corrupción más abierta. En consecuencia, a partir de allí se acelera la crisis general del país, el gobierno queda jaqueado por su incapacidad, sus salvajes luchas internas y la creciente guerrilla, siendo inútiles los permanentes apoyos que recibe de los sectores moderados no peronistas, encarnados en las fuerzas armadas y los partidos políticos democráticos.

12/7/74: Montoneros, copamiento del pueblo de General Mansilla en la provincia de Buenos Aires. Se robó dinero de un banco local y armamento de la policía.

15/7/74: Montoneros, asesinato del prestigioso dirigente político radical Arturo Mor Roig, en un restaurante en Ciudadela. Fue acribillado vengativamente por la espalda mientras almorzaba con amigos. Había sido el ministro del Interior que había enfrentado con las leyes y la justicia a los terroristas luego amnistiados, de allí "el pecado" le costó la vida.

17/7/74: ERP, asesinato del periodista y director del diario "El Día" de La Plata, David Kraiselburg, en Gonnet, provincia de Buenos Aires. Estaba secuestrado en una "cárcel del pueblo"; al ser allanada por la policía fue asesinado por el terrorista que lo custodiaba, Carlos Starita, quien es herido y fallece posteriormente (en el mes de marzo de 1998, por televisión, la hija del terrorista Rodolfo Walsh, Patricia, muy fresca mencionó a Kraiselburg como "otro periodista desaparecido de la dictadura militar". Sobra todo comentario).

17/7/74: ERP, atentado con explosivos al domicilio del presidente de la empresa Ford.

23/7/74: ERP, secuestro extensivo del gerente general de Acíndar, sefior Eric Breussi.

25/7/74: ERP, atentado con explosivos al domicilio de un ejecutivo del Frigorífico Friar.

31/7/74: grupos de la presunta AAA, asesinato del abogado y diputado nacional Rodolfo Ortega Peña, importante dirigente de superficie de Montoneros, especializado en el área de la propaganda política con la bandera de los derechos humanos (de los terroristas); su especialidad era el "área denuncias".

7/8/74: grupos de la presunta AAA, asesinato de Luis Macor. Ataque con explosivos local "La Prensa", Banco Ganadero Popular Argentino, y de Galicia. Ataque a concesionaria Ika-Renault (Bahía Blanca).

8/8/74: grupos de la presunta AAA, asesinato de los aparentemente miembros de Montoneros Horacio Chávez, Rolando Chávez y Emilio Pierini.

12/8/74: ERP, copamiento de la Fábrica Militar de Explosivos de Villa María, Córdoba, robo de nume-

roso armamento y secuestro del mayor del Ejército Larrabure, asesinado un año después en cautiverio. Hubo un conscripto entregador, Mario Pettigiani, y fueron gravemente heridos en el combate inicial el soldado conscripto José C. Fernando y el capitán Roberto A. García. Este último fue tomado prisionero y dado por muerto fue abandonado en la ruta, esposado, golpeado, quemado por cigarrillos y con diez impactos de bala. Salvó su vida por milagro. Además, en sucesivas escaramuzas durante el contraataque de las fuerzas legales y la retirada de los terroristas, murieron tres de éstos y dejaron un herido. Murió además el cabo de policía Marcelino Cuello y resaltaron heridos en combate tres soldados conscriptos, un oficial y tres agentes policiales. Los terroristas consiguieron robar 100 fusiles automáticos, 60 pistolas ametralladoras y unos 10 fusiles ametralladoras, algo fundamental para la lucha en el monte tucumano.

11/8/74: ERP, intento de copamiento del Regimiento 17 en Catamarca. Atacaron 70 guerrilleros, pero perdieron la sorpresa al ser descubiertos por un civil que alertó a una patrulla policial. Atacados por fuerzas militares y policiales, huyeron dejando dos muertos y un herido.

22/8/74: ERP, ataque contra un destacamento de policía, empleando por primera vez armamento pesado, del tipo lanzacohetes antitanques y ametralladoras pesadas.

31/8/74: FAR, asesinato de Ricardo L. Colla, ejecutivo de la empresa Ika-Renault, planta de Santa Isabel. Asesinato del oficial ayudante de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Orlando F. Fernández (Quilmes).

3/9/74: Montoneros, secuestro del director de la empresa Propulsora Siderúrgica, ingeniero Mascardi.

6/9/74: Montoneros, anuncia el pasaje formal a la clandestinidad y la vuelta de la lucha armada contra el gobierno peronista. Mera formalidad propagandística, ello ocurría desde la misma asunción de Cámpora y se mantuvo durante los intervalos de Lastiri y Perón. Nunca Montoneros había abandonado las acciones terroristas desde 1970; el único cambio fue que en 1973 algunos de sus miembros, auténticos peronistas que luchaban por el fin de su prohibición política, abandonaron definitivamente a la organización y se integraron a la vida política legal.

7/9/74: grupos de la presunta AAA, asesinato accidental del hijo del rector pro Montoneros Raúl Laguzzi, al colocar una bomba en su departamento. Su hijo Pablo, de cuatro años, fue proyectado muerto por el hueco del ascensor, un espanto que conmovió a la opinión pública y un indicador del salvajismo inédito alcanzado por la lucha política en el país.

7/9/74: Montoneros, realiza cerca de una docena de atentados explosivos en cadena en Bahía Blanca, Mar del Plata, Rosario, Mendoza y Santiago del Estero.

9/9/74: Montoneros, asesinato del agente principal Luis Alberto Coronel (Morón).

13/9/74: grupos de la presunta AAA, asesinato del abogado miembro del ERP Alfredo Curutchet, en el Tigre.

13/9/74: grupos de la presunta AAA, asesinato del ex vicegobernador de Córdoba, miembro o simpatizante de Montoneros, López, y de Juan Varas.

13/9/74: grupos de la presunta AAA, asesinato de Julio Troxler, miembro de Montoneros y ex jefe de Policía de Buenos Aires durante la gobernación del defenestrado Oscar Bidegain, gobernador que fue siempre un abierto partidario de esa organización terrorista, al igual que su hija Gloria, casada con Daniel Vaca Narvaja, oficial primero miembro de la organización junto con su hermano Fernando, oficial superior. Algo así como una dinastía del terrorismo político.

15-16/9/74: Montoneros, asesinato del oficial subayudante Jorge Bartos (San Fernando). Atentado concesionaria Olivetti (Adrogué), Banco Galicia (Avellaneda), Droguería Suizo-Argentina (Morón), concesionaria Firestone (San Justo), Banco Ganadero (Olivos), Club de los 300 (San Isidro), Sebastián Peya (Quilmes), Cooperativa Fiandria (Santos Lugares), Golf Club (San Antonio de Padua), Boite For Export (Ramos Mejía), destacamento policial de Turdera (Lomas de Zamora), destacamento policial (Quilmes), almirante Importi (San Isidro), capitán de navío Urieta (San Isidro), Museo Naval (Tigre), Alberto Ritche (San Miguel), diario "Los Hechos" (Tres de Febrero), Antonio Vitale (San Fernando), señor Frascarelli, unidad básica (Merlo), Mariana Pereira (Municipal Tigre), Dalmasio González (concejal San Fernando), copamiento estación ferroviaria (Villa Dominico), estación Bernal, estación Lomas de Zamora, estación Adrogué, estación Hudson, estación Ingeniero Brian, estación Morón, estación Munro.

16/9/74: Montoneros, ataque y destrucción Sociedad Rural (Azul), ataque incendiario domicilio subdirector Radio LU2, y sedes de Xerox y Cía.

18/9/74: Montoneros, atentado incendiario de cosechadoras de caña de azúcar, en Tucumán. Asesinato Dante Balaneras, secretario JP (Quilmes). Allanamiento y robo de armamento Juzgado Federal Nº 2 (La Plata).

19/9/74: Montoneros, secuestro extorsivo de los ejecutivos de la empresa Bunge y Born, Juan y Jorge Born, simultáneo asesinato de su chofer y del ejecutivo Bosch, en La Lucila (posterior rescate de 60 millones de dólares; es interesante para apreciar su importancia el destacar que, a valores constantes, esa suma equivale en el mundo a unos 240 millones de dólares de 1998).

25/9/74: ERP, asesinato del coronet Jorge O. Grassi en Córdoba.

25/9/74: ERP, asesinato del teniente Luis R. Brize en Rosario.

26/9/74: grupos de la presunta AAA, asesinato del político Silvio Frondizi, hermano del ex presidente Arturo Frondizi, por ser sospechado de ser ideólogo del ERP. Esto fue un error colosal producto del caos reinante, dado que este político no tenía ninguna militancia ni contacto con grupo terrorista alguno, era desde su juventud un militante del Partido Comunista Argentino, el cual es por demás sabido que mantuvo una línea ortodoxa y, acorde a las directivas superiores de Moscú, no apoyó la lucha armada de los 70. Tanto que fue legal y no perdió su personería política ni siquiera en el período 76-83. Otra cosa es que luego del 84, varios de sus miembros hablen siempre en la TV de las presuntas persecuciones sufridas y de "sus luchas"; en lunfardo: "un verso" que viste muy bien para el *reality show* político, pensando que somos un país poblado por giles sin memoria.

26/9/74: grupos de la presunta AAA, asesinato de José L. Mendiburu.

2/10/74: ERP, asesinato del capitán del Ejército Miguel Angel Paiva. Baleado por la espalda frente a su domicilio cuando concurría a la Escuela de Guerra, donde era alumno.

3/10/74: Montoneros, asesinato del ex secretario general del Gremio Maderero de la provincia de Buenos Aires, Juan Mario Russo.

7/10/74: ERP, asesinato del mayor bioquímico del Ejército Jaime Gimeno; es atacado a la salida de su domicilio, en Banfield, provincia de Buenos Aires. Se produce un enfrentamiento donde mueren tres terroristas.

8/10/74: ERP, asesinato del teniente del Ejército Juan Carlos Gambande, en Santa Fe.

8/10/74: grupos de la presunta AAA, asesinato de los militantes comunistas Rodolfo Achen y Carlos Miguel.

9/10/74: ERP, asesinato del teniente coronel médico del Ejército José F. Gardón, en proximidades de Campo de Mayo.

13/10/74: grupos de la presunta AAA, asesinato de los militantes comunistas Pedro Barraza y Carlos Laham.

13/10/74: ERP, fracasado intento de asesinato del presidente de la empresa Galizia Bargut, Roberto Bargut; queda gravemente herido.

16/10/74: Montoneros, profanación de la tumba del ex presidente Aramburu por ellos asesinado y robo de su cadáver, en el cementerio de La Recoleta. El operativo estuvo a cargo del oficial primero terrorista NL: "Paco" Uroodo - NG: Italo (periodista, luego cayó muerto en enfrentamiento armado), participando además NL: Carlos Alberto Collarini - NG: Ernesto; NG: Camilo; NG: Hugo; oficial terrorista NL: Urien - NG: Felipe (ex guardamarina, luego preso desde 1975 hasta 1963); NG: Coca; NG: Negra Marta; NL: Alicia Pierini - NG: Licha (en la década del 90; subsecretaria de Derechos Humanas y luego le-

gisladora por la Ciudad de Buenos Aires); NG: Beba; oficial mayor NL: Mercedes Carasso - NG: Lucy (luego prisionera de fuerzas legales); NL: Pagés Larraya - NG: Gordo Mariano; NG: Biaggi; NG: Ernesto; NG: Cacho; NG: Topo; oficial segundo terrorista NL: Carlos Lebrón - NG: Sordo Pancho (teniente de navío retirado, caído muerto en 1976 en Tucumán); NG: Caracha; NG: Lucía; NL: Lugones - NC: Rosita; NG: Pablito; NG: Tutuca; NG: Chiquito; oficial primero NG: Gallego Willy (luego caído en enfrentamiento armado); NL: Jerez - NG: Chico y oficial segundo terrorista NL: Marcelo Cerviño (luego caído en enfrentamiento armado).

20/10/74: ERP, copamiento del pueblo de Santa Lucia en Tucumán, por parte de la denominada Compañía de Monte Ramón Rosa Giménez. Asesinan a tres civiles, a quienes consideran responsables de la caída de un terrorista.

22/10/74: Montoneros, asesinato de dos de sus miembros NN (datos legales desconocidos), acusados de delación, según una capturada circular de difusión interna entre cabecillas terroristas, con lujo de detalles de la aplicación del "Código de Justicia Revolucionario". Provenían del grupo inicial originado en ANAEL y liberado por el ex guardiamarina Urien, luego oficial montonero, capturado por Seguridad Federal a fines de 1975, al allanar una "cárcel del pueblo en construcción" donde cumplía un "arresto montonero"; fue liberado en 1962.

23/10/74: Montoneros, asesinato de Juan Carlos Marini y Juan Domingo Vera (San Martín).

26/10/74: Montoneros, asesinato del subcomisario de la Policía de Buenos Aires, Meifert.

27/10/74: ERP, asesinato del profesor universitario, escritor y militante nacionalista Jordán Bruno Genta, en la provincia de Buenos Aires.

30/10/74: grupos de la presunta AAA, asesinato del militante del FIP, Carlos Llerena Rosas.

1º/11/74: Montoneros, asesinato del jefe de la Policía Federal comisario general Alberto Villar y su esposa Elba M. Pérez, mediante la voladura de una embarcación en el Tigre con un explosivo colocado al casco y accionado por telecontrol (según informes de inteligencia, diseñado por un ingeniero en telecomunicaciones de apellido Sulueta. Este aparentemente sería el mismo designado años después como secretario de Comunicaciones por el gobierno de Alfonsín de 1983, ignorando este último tal antecedente; lo cierto es que, avisado el gobierno, renunció a los pocos días).

1º/11/74: ERP, copamiento del pueblo de Los Sosas, en Tucumán.

7/11/74: ERP, asesinato del mayor del Ejército Néstor Horacio López, a la salida de su domicilio en Santa Fe.

9/11/74: homicidio del sargento de la provincia de Buenos Aires Joaquín Casas (Ituzaingó).

12/11/74: ERP, asesinato del teniente primero del Ejército Antonio Eduardo Carbajo, a la salida de su domicilio en San Nicolás, provincia de Buenos Aires.

13/11/74: homicidio sargento 1º de la policía Hernán R. Viran (Morón).

15/11/74: ataque con explosivos colegio secundario (La Plata).

19/11/74: ERP, asesinato del teniente coronel del Ejército Jorge Ibarzábal, al ser interceptada por la policía la furgoneta donde lo trasladaban los terroristas, luego de 10 meses de su secuestro a Azul. En el cautiverio había perdido treinta kilos de su peso original.

19/11/74: ERP, copamiento de la Escuela Nº 13 de Villa Galicia.

22/11/74: Montoneros, ametrallamiento de la fachada y ventanas del edificio de la Dirección de Electrónica de la Marina, en la calle Malabia, de Palermo (Capital Federal). Según informes de inteligencia habrían participado el ámbito de Informaciones, con el oficial primero terrorista NL: Rodolfo Walsh, NG: Esteban, jefe de Informaciones (periodista); el oficial primero terrorista NL: "Paco" Urondo - NG: Italo (periodista); el miliciano NL: Horacio Verbitsky - NG: Roberto (periodista) y Habberger (periodista). Todos cayeron años después, excepto el tercero. La acción era de las dispuestas para comprometer a todos los miembros de la "orga" en actividades armadas.

25/11/74: Montoneros, asesinato del obrero portuario activista gremial Florencio Fernández.

26/11/74: homicidio de Mario F. Fernández (Bahía Blanca).

3/12/74: homicidio de Rubén Dominicó, concejal (Monte Grande).

3/12/74: atentado a Oscar Alberto Blanc, intendente (Monte Grande).

4/12/74: ERP, asesinato a balazos del capitán del Ejército Humberto A. Viola y de su hija de tres años, además de heridas de bala de su otra hija de cinco años, todo delante de la esposa embarazada, en pleno centro de Tucumán, luego de interceptar su auto diez terroristas en tres vehículos. En 1997, el ex dirigente del ERP de apellido Kremer explicó en la televisión "que lo de la hija había sido un accidente que constituyó un serio error político" (sic).

4/12/74: ERP, asesinato del ejecutivo de la empresa La Cantábrica, Ramón Samaniego.

5/12/74: grupos de la presunta AAA, asesinato del militante montonero de JUP Roberto Silvestre (la Juventud Universitaria Peronista - JUP, para entonces era ya un ámbito claramente encuadrado en la organización Montoneros, con parte de sus miembros en la clandestinidad y otra parte aún en superficie como fachada).

6/12/74: grupos de la presunta AAA, asesinato del profesor Enrique Rusconi.

12/12/74: grupos de la presunta AAA, asesinato de María Baldi y Héctor Cois, en la provincia de Buenos Aires.

12/12/74: grupos de la presunta AAA, asesinato de J. Lucas, A. Celina, R. Valverde y L. Cuiña, en la Capital Federal.

12/12/74: grupos de la presunta AAA, asesinato de un N con las manos cortadas, en Ezeiza, provincia de Buenos Aires.

13/11/74: Montoneros, asesinato del sargento primero de la policía Hernán R. Viran (Morón).

15/11/74: Montoneros, atentado con explosivos colegio secundario (La Plata).

22/11/74: Montoneros, asesinato del guardiacárcel Carlos Rodríguez.

26/11/74: Montoneros, asesinato de Mario F. Fernández (Bahía Blanca).

14/12/14: ERP, asesinato del ejecutivo empresario Antonio Dos Santos Larangeira, en Mar del Plata.

3/12/74: Montoneros, asesinato concejal Rubén Dominico (Monte Grande), atenido al señor Oscar Alberto Blanc, intendente (Monte Grande).

18/12/74: grupos de la presunta AAA, asesinato de Juan Alberto Campos, en la provincia de Buenos Aires.

20/12/74: Montoneros, secuestro del gerente de la empresa Esso, en Campana.

21/12/74: ERP, asesinato del ejecutivo gerente de la empresa Hilanderías Olmos, Emilio Jasalik.

22/12/74: grupos de la presunta AAA, asesinato de F. Morales, en la provincia de Mendoza, cuerpo carbonizado.

22/12/74: grupos de la presunta AAA, asesinato de Raúl Palatnic, en la Capital Federal, cuerpo también carbonizado.

27/12/74: Montoneros, copamiento estación ferroviaria (Zárate).

30/12/74: ERP, asesinatos del gerente y subgerente de la empresa Miluz, señores Abeigan y Martínez.

30/12/14: ERP, asesinatos del doctor Carlos Alberto Saccheri, profesor universitario, periodista y militante de la derecha nacionalista católica más moderada.

Año 1975

3/1/75: grupos de la presunta AAA, asesinato de un NN, en La Matanza, se lo adjudican con panfletos en el lugar del hecho, modo más habitual.

4/1/75: grupos de la presunta AAA, asesinato de Silvia S. de Brow y Estela Epelbau, en la provincia de Buenos Aires.

9/1/75: cae accidentalmente un avión militar en reconocimiento aéreo de la zona de operaciones del

ERP en Tucumán, muriendo el comandante del III Cuerpo de Ejército general Salgado, el general Muñoz y once militares de su Estado Mayor y de la tripulación.

13/1/75: ERP, asesinato de uno de sus miembros acusado de traidor, Jesús Ranier (se lo adjudican en una proclama).

15/1/75: grupos de la presunta AAA, asesinato de Yolanda Meza y cinco NN más, en la provincia de Buenos Aires.

15/1/75: grupos de la presunta AAA, asesinato de Manuel Benítez, en la provincia de Buenos Aires.

17/1/75: Montoneros, asesinato de los dueños la empresa Carlitos, Juan Martín y Montechiari, en Bahía Blanca.

18/1/75: grupos de la presunta AAA, asesinato de Hugo Fernández Floria, en la provincia de Buenos Aires.

21/1/75: Montoneros, atentado incendiario y con explosivos contra camión Empresa de Transporte Girasol, en el Chaco.

23/1/75: grupos de la presunta AAA, asesinato de Juan M. Magdalena, en la provincia de Tucumán.

5/1/75: decreto del PEN 261 ordenando el Ejército ejecutar operaciones militares para "neutralizar y/o aniquilar el accionar subversivo" en la provincia de Tucumán. El 9 de febrero comienza el llamado Operativo Independencia al mando del comandante de la brigada del lugar, general de brigada Acdel Vilas.

28/1/75: Montoneros, robo de máquinas de escribir y calcular (Avellaneda).

29/1/75: Montoneros, secuestro empresario ingeniero Carlos Dazeo (Mar del Plata).

30/1/75: Montoneros, asalto Estudio Jurídico Doctor Costa e Hijo (Bahía Blanca). Asesinato y robo dependencias policiales (Vicente López).

2/2/75: ERP, asesinato del dirigente gremial Chávez, en Tucumán.

4/2/75: Montoneros, secuestro delegado municipal señor N. Matao (Quilmes).

5/2/75: Montoneros, tiroteo contra el directivo de la empresa ENTEL, Oscar Etchepare, al salir de su domicilio en San Isidro.

5/2/75: Montoneros, tiroteo contra el delegado gremial de la empresa Terrabussi, César Calvo, en la Capital Federal.

7/2/75: Montoneros, asesinato del ejecutivo de la empresa Alba, Antonio Muscat.

7/2/75: Montoneros, asesinato del cabo de la policía Félix Pérez (Avellaneda).

7/2/75: Montoneros, secuestro del ejecutivo de la empresa Rheem SAIAR, Carlos Gagey, en Buenos Aires.

- 8/2/75: Montoneros, robo impresoras y mimeógrafos (Lomas de Zamora).
- 9/2/75: empleo orgánico de la fuerza legítima contra la violencia militarmente organizada, Operativo Independencia.
- 14/2/75: ERP, combate en escaramuza con una patrulla del Ejército en el monte tucumano, cerca del poblado de Pueblo Viejo. Mueren dos terroristas, el jefe de la patrulla teniente primero Héctor Cáceres y heridos un suboficial y el teniente Ritcher, quien queda inválido.
- 14/2/75: grupos de la presunta AAA, asesinato de los dirigentes sindicales Héctor Noriega y Carlos Leiva, en la provincia de Buenos Aires.
- 14/2/75: grupos de la presunta AAA, asesinato del periodista Luciano Jaime, en Salta.
- 14/2/75: Montoneros, atentado incendiario Pizzería Los Gordos (Lomas de Zamora).
- 14/2/75: Montoneros, allanamiento y robo en clínica privada (Lanús).
- 15/2/75: Montoneros, tiroteo contra ejecutivos de la empresa Molinos Río de la Plata, Alberto Méndez y León San Juan, en Buenos Aires.
- 15/2/75: Montoneros, ataque con granadas local CNU (La Plata).
- 19/2/75: ataque con granadas al Batallón Infantería Marina 3 (La Plata).
- 19/2/75: Montoneros, asesinato y robo de armamento a dos policías (San Martín).
- 19/2/75: Montoneros, asesinato y robo de armamento a un policía (Vicente López).
- 20/2/75: Montoneros ataque a dos clínicas privadas (Lanús).
- 21/2/75: Montoneros, asesinato del dirigente gremial de la UOM Rosario, Teodoro Ponce.
- 22/2/75: Montoneros, ametrallamiento domicilio del señor Bolan, secretario UOM (Avellaneda).
- 24/2/75: grupos de la presunta AAA, asesinato de Alberto Banaruky, en la provincia de Buenos Aires.
- 26/2/75: Montoneros, ataque con granadas a patrullero policial (Ramos Mejía).
- 28/2/75: Montoneros, asesinato del sargento Nicolás Cardozo, del cabo Roque F. Fredes y del agente Eugenio Rodríguez (Lomas de Zamora).
- 28/2/75: Montoneros, secuestro y posterior asesinato del cónsul de los EE.UU. en Córdoba.
- 1º/3/75: Montoneros, propaganda armada estación ferroviaria (San A. de Padua).
- 3/3/75: ERP, intento de copamiento de la comisaría de Alvear, en el gran Rosario. Muere un terrorista en el enfrentamiento armado.
- 4/3/75: ERP, ataque e incendio de parte de la fábrica Rigolleau.
- 4/3/75: grupos de la presunta AAA, asesinato de tres NN en Tucumán.
- 6/3/75: Montoneros, propaganda armada en el Instituto Tecnología Agropecuaria (Castelar).
- 7/3/75: Montoneros, asesinato y robo de arma a un policía (San Martín).
- 9/3/75: Montoneros, atentado con explosivos en el domicilio del señor Goitina (San Isidro).
- 9/3/75: Montoneros, propaganda armada en varias fábricas (Tres de Febrero).
- 9/3/75: Montoneros, ametrallamiento Unidad Regional de Policía (Tigre).
- 9/3/75: Montoneros, ametrallamiento Delegación Policía Federal (La Plata).
- 9/3/75: Montoneros, ametrallamiento domicilio del sargento de la policía Fontaino (San Justo).
- 9/3/75: Montoneros, incendio Cristalerías Rigolleau (Berazategui).
- 9/3/75: Montoneros, ametrallamiento y atentado en la empresa Chrysler (San Justo).
- 13/3/75: Montoneros, ametrallamiento domicilio del señor S. Alvarez, sindicalista (Lanús).
- 13/3/75: grupos de la presunta AAA, asesinato de Marta Aguilar y R. Moisés en Buenos Aires.
- 16/3/75: Montoneros, copamiento puesto de la Prefectura; mueren dos miembros (Berisso).
- 18/3/75: Montoneros, incendio puesto Policía Ferroviaria (Castelar).
- 19/3/75: grupos de la presunta AAA, asesinato de Juan Stefani, en Buenos Aires.
- 19/3/75: grupos de la presunta AAA, asesinato de cuatro NN, en la Capital Federal.
- 20/3/75: Montoneros, asesinato del comisario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires N. Ramos (Bahía Blanca).
- 20/3/75: Montoneros, asesinato un sargento 1º de la Policía Federal (San Martín).
- 20/3/75: Montoneros, asesinato de R. Rodríguez, militante C. de O. (La Matanza).
- 20/3/75: Montoneros, asesinato de Ernesto Piantoni, militante del CNU (Mar del Plata).
- 21/3/75: grupos de la presunta AAA, asesinato de Rubén Rodríguez, en Isidro Casanova, Buenos Aires.
- 21/3/75: grupos de la presunta AAA, asesinato de Héctor Lencinas, Caferata Martínez, Rubén Díaz, Héctor Flores y Elena Santa Cruz, en Lomas de Zamora.
- 21/3/75: grupos de la presunta AAA, asesinato de cuatro NN, en Mar del Plata.
- 21/3/75: grupos de la presunta AAA, asesinato de Lorenzo Ferreyra y Pedro Rodríguez, en Tucumán.
- 21/3/75: grupos de la presunta AAA, asesinato del estudiante Fernando Albuino, en Bahía Blanca.
- 21/3/75: grupos de la presunta AAA, asesinato de Carlos Borniak, en Bahía Blanca.

21/3/75: grupos de la presunta AAA, asesinato de María Isabel de Ponce, en Bahía Blanca.

21/3/75: Montoneros, asalto a Cooperativa General Güemes (E. Echeverría).

23/3/75: ERP, copamiento de la empresa Dálmine Siderca y un destacamento policial próximo, es asesinado el comisario inspector de la policía Telémaco Ojeda, en Campana.

24/3/75: grupos de la presunta AAA, asesinato de dos personas NN, en la provincia de Buenos Aires.

24/3/75: grupos de la presunta AAA, asesinato de Margarito Méndez, en Mar del Plata.

28/3/75: grupos de la presunta AAA, asesinato de Adrián Roca, en La Plata.

28/3/75: grupos de la presunta AAA, asesinato de Próspero A. Allende, en Córdoba.

29/3/75: grupos de la presunta AAA, asesinato de José Vargas, en Brandsen, provincia de Buenos Aires.

1º/4/75: se localizan armas y material de propaganda de Montoneros en las facultades de Humanidades, Arquitectura y Ciencias Turísticas de Mar del Plata.

1º/4/75: Montoneros, intento de asesinato del comisario mayor Gabriel Morales. Es asesinado el teniente coronel Horacio Vicente Colombo, quien al pasar por el lugar acude en su defensa.

4/4/75: grupos de la presunta AAA, asesinato del estudiante David N. Cilieruelo, en Bahía Blanca.

4/4/75: Montoneros, intento fracasado de cobro parcial del rescate (cinco millones de dólares) por los secuestrados hermanos Born, en el Camino de Cintura y Don Bosco, en Morón. Un grupo policial detiene a los Montoneros Juan Carlos Dante Gullo (en la década del 90 reaparecido como "dirigente político peronista" de la Capital Federal y aspirante a intendente), Emiliano Costo y Dardo Cabo.

8/4/75: grupos de la presunta AAA, asesinato de Julio Horacio Urtubey, Nélide O. Villarino, Ernesto Valverde, Luisa M. Corina y siete NN, en la provincia de Buenos Aires.

8/4/75: Montoneros, atentado explosivo Escuela Normal Superior "EE.UU." (San Martín).

11/4/75: grupos de la presunta AAA, asesinatos de Juan Pizarro, Juan Rivero, Nino Aguirre, Juan Eifuentes, Enzo Franchini (todos chilenos) y un NN, en la provincia de Buenos Aires.

14/4/75: ERP, atentado con explosivos en la oficina del contralmirante Adriano Roccatagliata, en el Edificio Libertad de la Armada. No hubo víctimas.

15/4/75: ERP, asesinato de uno de sus miembros, acusado de robar a la organización terrorista parte del dinero del rescate del "secuestro de un burgués", Miguel Angel Pozo (hubo una proclama adjudicándosele y fue publicado en la revista "Estrella Roja" del ERP).

19/4/75: ERP, copamiento del Batallón de Arsenales 121 "Fray Luis Beltrán", en Rosario, con el robo de 170 fusiles y otras 45 armas de diferentes tipos. Mueren cuatro terroristas y el coronel Arturo Carpani Costa, quien vivía cerca del batallón y se presentó armado para participar en el combate; además fueron heridos un oficial, cuatro suboficiales y dos soldados conscriptos. Participaron setenta terroristas en cinco vehículos y se realizaron varias operaciones de diversión y apoyo en las rutas, contra patrulleros y destacamentos policiales. Actuó como entregador el soldado conscripto Horacio Stanley, miembro del ERP.

23/4/75: Montoneros, enfrentamiento con policías, muere un agente (Rafael Calzada).

7/5/75: Montoneros, atentado a la Junta Nacional de Granos (Bahía Blanca).

15/5/75: Montoneros, atentado explosivo en la vía pública (Bahía Blanca).

20/5/75: Montoneros, atentado vivienda director de prensa de la Universidad La Plata y a dos funcionarios (La Plata).

21/5/75: Montoneros, atentado a Romero, Arauz, Camaoa (La Plata).

23/5/75: Montoneros, incendio y ametrallamiento al periódico "La Voz del Pueblo" (E. Echeverría).

24/5/75: ERP, fuga de 26 terroristas detenidas del ERP y Montoneros de la cárcel de mujeres del Buen Pastor, en Córdoba.

25/5/75: Montoneros, intento fracasado de copamiento de una comisaría de Mar del Plata, para liberar a terroristas presos. En un enfrentamiento armado muere el oficial superior montonero (máxima jerarquía de la organización) NL: Arturo Lewinger, uno de los miembros de la conducción nacional de Montoneros.

27/5/75: ERP, copamiento de la finca de campo Sorteis, a 15 kilómetros de Famaillá, en Tucumán, por un importante grupo de 140 terroristas armados, a las órdenes del cabecilla Asdrúbal Santucho y de Hugo Irurzún, para efectuar una reunión.

28/5/75: asalto Cooperativa General Güemes (E. Echeverría).

28/5/75: ERP, combate de Manchalá, en Tucumán. Ciento cuarenta terroristas del ERP, transportados en camiones y camionetas, atacan al puesto de Comando Táctico de la Quinta Brigada en la zona de Famaillá. Son detectados durante la aproximación, en la ruta 38, por un Unimog del Ejército; éste da la alerta y sostiene en retirada una primera escaramuza donde muere un terrorista y tres son heridos. El vehículo llega a la escuelita de Manchalá, donde había once efectivos; quedan todos cercados pero sostienen el combate. Al arribar refuerzos del Ejército, y creyendo que eran más de los reales quince hombres, los terroristas se retiran al monte, dejando diecisiete bajas en el lugar, uno de ellos un chileno del MIR.

3/6/75: Montoneros, asesinato del dueño y gerente de la Tienda Elena, David Bargut, en Rosario.

4/6/75: Montoneros, asesinato del gerente de la empresa Acíndar, ingeniero Raúl Gameloni, en Buenos Aires.

5/6/75: se localiza un gran depósito de armas de Montoneros en la Univenidad del Sur, en Bahía Blanca.

5/6/75: Montoneros, ataque con explosivos a un patrullero policial (Bahía Blanca).

10/6/75: Montoneros, asesinato del dirigente gremial peronista Juan Enrique Pelayes, en Buenos Aires.

10/6/75: Montoneros, incendio a dos agencias de automóviles y corte de calles (Monte Grande).

12/6/75: Montoneros, atentado con explosivos en la Facultad de Ingeniería de la UBA.

12/6/75: Montoneros, ametrallamiento e incendio a restaurant (Bernal).

20/6/75: Montoneros, ametrallamiento a domicilio del intendente (Berisso).

25/6/75: Montoneros, ametrallamiento a sede de la UTA (Morón).

26/6/75: Montoneros, ametrallamiento a domicilio del doctor Litteras, decano de la Facultad de Veterinaria (La Plata).

26/6/75: Montoneros, bomba en la UOCRA donde funciona la CGT (La Plata).

26/6/75: Montoneros, ataque con granadas a comisaría local (Llavallol).

29/6/75: ametrallamiento sede de la UTA (Morón).

29/6/75: Montoneros, asesinato y robo de armamento a personal policial (Balarce).

4/7/75: Montoneros, destrucción con granadas del local de C. de O.

9/7/75: Montoneros, ametrallamiento casa militante peronista (Hurlingham).

13/7/75: ERP, atentado con explosivos en el domicilio de un ejecutivo de la empresa Rigolleau.

15/7/75: Montoneros, destrucción terminal línea 96, incendio de unidades (La Matanza).

17/7/75: Montoneros, enfrentamiento armado con policías (Pilar).

19/7/75: Montoneros, asesinato del cabo de policía Sacarías Encina (Morón).

21/7/75: Montoneros, ametrallamiento Comisaría 1ª (Avellaneda).

22/7/75: Montoneros, ametrallamiento Comisaría Villa Pinerol (Caseros).

24/7/75: Montoneros, bombas en agencias Peugeot y Fiat (La Palta).

24/7/75: Montoneros, bomba en la Clínica Santa Fe (La Plata).

24/7/75: Montoneros, bomba en la casa del senador Tarabilsé (La Plata).

25/7/75: Montoneros, ametrallamientos en Quilmes, Berazategui, Almirante Brown; 23 hechos de violencia por parte de la Compañía Miliciana 26 de Julio.

25/7/75: Montoneros, ametrallamiento por la Compañía Miliciana Fred Ernst a comisarías de La Matanza, Merlo, Moreno, Tres de Febrero.

25/7/75: Montoneros, ataques en Vicente López, San Martín, General Sarmiento y Tigre por la Compañía Miliciana Evita Montonera; destrucción de 2 bancos, 60 automóviles particulares, dependencias policiales, incendio y demolición de la guardería náutica, 400 lanchas y averían otras 600.

25/7/75: Montoneros, bomba en casa de Rubén Diéguez, secretario de la CGT (La Plata).

25/7/75: Montoneros, explosivos en agencia náutica (La Plata).

25/7/75: Montoneros, bomba en casa de Raúl Zardini, decano de la Facultad de Ciencias Exactas (La Plata).

25/7/75: Montoneros, ametrallamiento de la Comisaría 9ª (La Plata).

27/7/75: Montoneros, atentados y ametrallamientos en Avellaneda, Lanús, Lomas de Zamora; 18 hechos de violencia por parte de la Compañía Miliciana Arturo Lewinger contra policías.

27/7/75: Montoneros, atentado con explosivos en el domicilio del rector de UBA.

28/7/75: Montoneros, asesinato de Rodolfo Alvarez Iglesias (La Plata).

30/7/75: Montoneros, atentado contra directivo de Petroquímica Mosconi (La Plata).

30/7/75: Montoneros, atentado contra funcionario de Textil Olmos (La Plata).

31/7/75: Montoneros, atentado con explosivos en el domicilio de un directivo de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNLP, Jorge E. Zurita.

1º/8/75: Montoneros, atentado con explosivos en el domicilio de la directora del Liceo "Victoria Mercante" de La Plata, señora Nélida Garat.

1º/8/75: Montoneros, atentado con explosivos en el domicilio de un directivo de la Facultad de Ciencias Sociales de La Plata, Juan Csunwidt.

1º/8/75: Montoneros, atentado con explosivos en el domicilio del decano de la Facultad de Ingeniería de La Plata, José M. Martínez.

7/8/75: Montoneros, asesinato del dirigente gremial Adolfo Dibatisa, en Buenos Aires.

7/8/75: Montoneros, atentado contra casas y oficinas de CNU por 14 pelotones (La Plata).

7/8/75: Montoneros, atentado con explosivos en el domicilio de Carlos Di Sandro, profesor de la Facultad de Humanidades de la UNLP.

18/8/75: ERP, copamiento del Tiro Federal en la Capital, mientras se encontraba practicado un pelotón de siete hombres del Ejército, uno de los cuales

era un conscripto entregador del ERP. Es asesinado el capitán Keller al resistirse y entablar combate; son robados setenta fusiles, cuatro ametralladoras y veintidós pistolas.

20/8/75: ERP, intento fracasado de copiamiento de jefatura de policía, en el centro de la ciudad de Córdoba. Apoyaron la operación con diversiones simultáneas, atacando la sede del Comando Radioeléctrico y la Guardia de Infantería, además de cortes de calle. En la defensa mueren 6 policías y un civil, siendo heridos otros diez policías.

21/8/75: Montoneros, secuestro del presidente de la cadena Tiendas Galves, José M. García Pagani.

23/8/75: ERP, abandono del cadáver del teniente coronel Larrabure en un baldío; fue asesinado luego de un año de estar secuestrado en una "cárcel del pueblo" cavada debajo de una casa de la organización, un verdadero agujero. Había sido ahorcado con un cable, luego de ser torturado con golpes y corriente eléctrica, perdiendo cuarenta kilos de peso en ese año.

23/8/75: Montoneros, copiamiento planta transmisora radio local (Bahía Blanca).

25/8/75: Montoneros, atentados con explosivos en las facultades de Arquitectura y Urbanismo de la UNLP.

25/8/75: Montoneros, atentados con explosivos simultáneos en siete escuelas secundarias de la zona de La Plata y Berisso.

26/8/75: Montoneros, ataque armado a destacamento de la Prefectura Naval (Tigre).

27/8/75: Montoneros, atentado con explosivos submarinos al destructor misilístico ARA "Santísima Trinidad", en construcción en el Astillero de Río Santiago. Se producen daños importantes en el casco, que retrasan su terminación. El atentado inicialmente estaría a cargo de Lewinger; ante su caída estuvo a cargo del oficial mayor montonero NL: Marcelo Kurlat - NG: Mona, junto con un equipo de buzos tácticos del Grupo Especial de Combate (GEC).

27/8/75: Montoneros, ametrallamiento de comisarías de Quilmes, Bernal, Berazategui.

27/8/75: Montoneros, robo de armamento en la Prefectura Naval (Mar del Plata).

27/8/75: Montoneros, atentados a varios bancos (Mar del Plata).

27/8/75: Montoneros, ametrallamiento de la casa del dueño de la firma Gianini (Ramos Mejía).

27/8/75: Montoneros, ametrallamiento de la casa del dueño de la firma Siata (Ramos Mejía).

27/8/75: Montoneros, ametrallamiento oficinas de Chrysler (San Justo).

27/8/75: Montoneros, ataque con granadas a la casa del presidente del concejo deliberante (Lomas de Zamora).

27/8/75: Montoneros, bombas a 2 empleados municipales (La Plata).

27/8/75: Montoneros, ataque domicilio duelo firma Armanino (Monte Grande).

27/8/75: Montoneros, atentado periódico "El Atlántico" (Mar del Plata).

29/8/75: ERP, atentado con explosivos contra un avión Hércules de la Fuerza Aérea durante la corrida de decolaje, en Tucumán, mediante urna mina accionada a distancia y colocada debajo de la pista en un túnel de agua. Mueren seis gendarmes y 26 más resultan heridos, el aparato queda destruido.

1º/9/75: Montoneros, robo de armamento a custodia de la universidad local (La Plata).

4/9/75: Montoneros, asesinato y robo de armamento y camioneta del Ejército (La Plata).

5/9/75: ERP, emboscada en el monte tucumano a una sección del Ejército en patrulla. Mueren en combate el subteniente Rodolfo Berdina y el soldado conscripto Ismael Maldonado (¿por qué no es un "chico de la guerra"?).

8/9/75: Montoneros, atentados con explosivos mediante un coche bomba enfrente de la Universidad de Belgrano; un estudiante muerto y cuatro heridos.

9/9/75: Montoneros (UES), atentados con explosivos en el despacho del rector del Colegio N° 2 de la Capital Federal.

11/9/75: Montoneros (UES), atentados con explosivos en el Colegio "Langeley" de la Capital Federal.

11/9/75: Montoneros (UES), atentados con explosivos en el Colegio "Goethe" de la Capital Federal.

17/9/75: Montoneros, asesinato del comodoro de la Fuerza Aérea Rolando S. Silioni, en un supermercado de la localidad de Vicente López, Buenos Aires.

22/9/75: Montoneros, copiamiento del Colegio "Nuestra Señora de Luján".

23/9/75: Montoneros, bombas contra 5 empresarios (La Plata).

24/9/75: Montoneros, bombas a empresarios locales (La Plata).

30/9/75: ERP, atentados con explosivos en la Universidad Católica de Mar del Plata.

2/10/75: Montoneros, asesinato de la oficial de policía cordobesa Julia A. Mercado.

5/10/75: Montoneros, fallido intento de copiamiento al Regimiento 29 de Infantería de Formosa por siete pelotones de esa organización, con un total de sesenta efectivos. Mueren dieciséis terroristas, el Ejército tiene doce muertos y la policía dos. Seis de los muertos son soldados conscriptos del Ejército, ametrallados a quemarropa mientras estaban desarmados bañándose en las duchas. Parte de los terroristas escapan en un Boeing 737 con pasaje-

ros secuestrado en el aeródromo local; éste es aterrizado en un campo de Santa Fe, totalmente inadecuado para ello, sólo por la habilidad de los pilotos de Aerolíneas Argentinas y mucha suerte es que no ocurre una tragedia aún mayor. De allí los terroristas escapan por tierra.

6/10/75: mediante tres decretos del PEN, a cargo provisorio de Italo Luder por una crisis nerviosa de la presidenta María E. Martínez, se dispone "que las FF.AA. procedan a ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias para aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el país". Lo firman Carlos Ruckauf y Antonio Caffero, entre otros miembros del gabinete (este decreto no es mencionado a partir de 1984, cuando llaman a estos sucesos "la pretendida guerra de las FF.AA.", una "caza de conejos inocentes", según el abogado Moreno Ocampo).

8 y 9/10/75: ERP, combates nocturnos con patrullas del Ejército en el monte tucumano, cerca del paraje El Quincho. Mueren los cabecillas NL: Asdrúbal Santucho y NL: Manuel Negrín, además de seis que son heridos. El Ejército tiene cinco soldados muertos y dos heridos.

9/10/75: Montoneros, atentados con explosivos y disparos en el domicilio del secretario académico de la UNLP, Alfio Galván Achaval.

9/10/75: Montoneros, asesinato de uno de sus miembros NN, acusado de traidor (hay parte del "tribunal revolucionario" con todos los detalles).

9/10/75: ERP, combate en el kilómetro 14 del camino a Tafi Viejo, Tucumán. Mueren un soldado conscripto del Ejército y los terroristas Pablo Molina y NG: "Sergio".

10/10/75: Montoneros, asesinato del ejecutivo de la empresa Bendix, Adolfo Hegger, en Buenos Aires.

10/10/75: ERP, combate en cercanías del arroyo San Gabriel, en Acherá, Tucumán. Una compañía del Ejército con apoyo de helicópteros se enfrentó con una numerosa partida de terroristas, los cuales tienen 16 muertos. Un helicóptero es averiado, de su tripulación muere un suboficial y es herido un oficial.

14/10/75: Montoneros, asesinato del sargento de la Policía Federal Antonio Rugirito (San Justo).

16/10/75: Montoneros, asesinato del ejecutivo de empresa metalúrgica Reinado Dalbosco, en Buenos Aires.

18/10/75: ERP, captura del campamento principal del ERP en el monte tucumano, requisándose armas, documentación y materiales de comunicaciones.

20/10/75: ERP, combate nocturno en arroyo Fronterita, Tucumán. Murieron el subteniente Diego Barceló y el soldado conscripto Orlando Amaya del Ejército, además cayeron tres terroristas.

21/10/75: Organización Comunista Poder Obrero (OCPO), asesinato del dirigente gremial Ricardo Sánchez.

24/10/75: Montoneros, secuestro extorsivo del ejecutivo de la empresa Mercedes Benz, Enrique Metz (rescate 4.000.000 dólares).

26/10/75: Montoneros, emboscada y asesinato de cuatro policías de la guardia saliente de la Quinta Presidencial de Olivos, efectuando su recorrido rutinario hacia la zona del Tigre. Sus dos patrulleros son interceptados por una sección de 12 hombres de la estructura militar de Montoneros, en San Isidro, a metros de la Catedral, donde la avenida del Libertador es una mera calle angosta. Ametrallados, dos policías mueren instantáneamente; otros dos capturados heridos, son puestos contra un árbol al costado de la Catedral y acribillados a balazos ante los horrorizados vecinos, habiendo mujeres y chicos que piden inútilmente por sus vidas. El jefe de "la heroica operación" fue Pereyra Rossi, NG: Carlón, oficial superior montonero (máxima pseudo jerarquía que usaban), luego jefe de la Columna Sur del Gran Buenos Aires y caído en 1983, caso denunciado públicamente "como otra inocente víctima de la represión".

Participaron entre otros su mujer, caída en combate en 1976, y los terroristas N.L: Sackman Salas, NG: Gurí y NL: Islas Casares (ex seminarista católico), éste vivía a pocos metros del lugar y fue el que percibió e informó la ruta del traslado diario de la guardia saliente. Los dos últimos pertenecían a la más tradicional clase alta de San Isidro, toda una muestra de otros muchos casos semejantes, en canto a la extracción social no proletaria de los Montoneros; ambos cayeron en 1976.

28/10/75: Montoneros, asesinato del ejecutivo de la empresa Fiat, Alberto Salas, en Córdoba.

12/11/75: Montoneros, enfrentamiento, muere un policía y un terrorista (La Plata).

13/11/75: Montoneros, ataque a comisaría local (Santos Lugares).

15/11/75: Montoneros, tentativa de secuestro del jefe de personal de la empresa Dálmine (Zárate).

Fines del 11/75: Montoneros, atentados en cadena en la zona norte del Gran Buenos Aires, principalmente a lo largo de la avenida del Libertador desde el puente de La Lucila hasta el Tigre. Son incendiadas docenas de sucursales bancarias y comercios a partir del crepúsculo vespertino, además de tres grandes guarderías de lanchas deportivas de la ribera. Los realizan efectivos de la denominada Columna Norte de Montoneros, con un gran despliegue de numerosos pelotones de combate actuando coordinadamente.

3/12/75: Montoneros, asesinato del general de división retirado Jorge Cáceres Monié y su esposa, en Entre Ríos, en momentos en que abordaban un transbordador con su automóvil. La esposa herida

fue llevada en un vehículo por los terroristas y abandonada en el campo, donde murió desangrada. Su marido, herido, fue rematado en la cabeza por la terrorista NG: "Julia" (si ésta luego murió o desapareció, sin duda estará en los archivos de la Conadep como una "víctima" y así tendrá su "puesto de honor" en el monumento que se planea construir en la Costanera Norte de la Capital Federal).

9/12/75: Montoneros, atentado con explosivos y armas de fuego contra el domicilio del secretario académico de la Universidad Nacional de La Plata.

10/12/75: organización terrorista Partido Comunista Marxista Leninista (PCML), secuestro del empresario industrial Roberto Granito.

10/12/75: homicidio de 2 policías y robo de armas (Morón).

15/12/75: Montoneros, ataque a camioneta del Ejército, mueren 3 soldados conscriptos (Bahía Blanca).

17/12/75: Montoneros, asesinato del secretario de Hacienda de la Municipalidad de San Martín, Buenos Aires, Carlos Ferrín.

17/12/75: Montoneros, asesinato del intendente de la Municipalidad de San Martín, Buenos Aires, Manuel Campos, y su chofer, junto con Carlos Ferrín.

22/12/75: OCPO, atentado con explosivos contra el edificio de la financiera Finanzford, en la Capital Federal.

23/12/75: ERP (con apoyo logístico y de interceptación de comunicaciones de Montoneros), intento de copamiento del Batallón de Arsenales 601 del Ejército en Monte Chingolo. Fue la mayor operación de guerrilla urbana; el batallón fue atacado por cerca de doscientos terroristas con armamento pesado y además hubo decenas de ataques de diversión en diversos lugares del Gran Buenos Aires, los cuales incluyeron asesinatos a mansalva de militares, civiles y policías sorprendidos en cortes de ruta y puentes carreteros; las comunicaciones policiales fueron interferidas por un grupo de Montoneros a cargo del oficial mayor Marcelo Kurlat, NG: Monra (a cargo de la misma función en ocasión del asesinato de José Rucci). El ataque principal fracasó totalmente porque se poseía información de que habría un ataque contra un arsenal en la zona sur de la Capital Federal, se había reemplazado la guardia a último momento ante la posibilidad de infiltrados y se había instalado un segundo anillo defensivo, disimulado hasta el momento del ataque. Además, intervinieron helicópteros de combate que estaban ya alistados para salir con mínimo preaviso. Murieron unos diez militares y policías, además de doce heridos; los terroristas cercados tuvieron más de sesenta muertos y decenas de heridos llevados en una desordenada fuga.

— Resumen de las operaciones de 1975 en Tucumán y resto del país contra el ERP y fracciones de

Montoneros: se produjeron unos 37 combates menores en el monte, típicos de las acciones de guerrilla; cayeron muertos 160 terroristas y se capturaron del orden de 60 campamentos menores y depósitos. Las fuerzas legales de las FF.AA. y de seguridad ofrendaron 53 vidas en la defensa de la República. A medida que la guerrilla perdía la iniciativa en el monte, sus efectivos comenzaron a refugiarse masivamente en la capital tucumana, iniciándose así acciones de lucha urbana. Tal decisión fue un fatal error; en esa ciudad de tamaño mediano eran fácilmente identificados hasta por los mismos vecinos, ya que la mayoría provenía de las clases media y alta universitarias de Buenos Aires. Continuaron cayendo aceleradamente en sus citas de funcionamiento clandestino y en sus refugios en los barrios; su aspecto y la tonada al hablar los delataban fácilmente.

El ERP, mucho menos numeroso de lo que hasta entonces se creía, comienza a evidenciar primeros signos de debilitamiento. Por el contrario, Montoneros, OCPO y PCML, dedicados básicamente al terrorismo urbano, siguen creciendo exponencialmente; se nutren de sectores estudiantiles de clases medias, absolutamente frustrados ante el patético fracaso del gobierno de Isabel Martínez y de la dirigencia política en general, esa frustración es la base que fertiliza su captación para la lucha cada vez más salvaje.

Además, de los principales atentados hasta aquí reseñados, a lo largo del año 1975 se sucedía en la Argentina todos los días una serie de simultáneas pequeñas acciones de guerra revolucionaria: transmisiones radiales y de TV clandestinas, colocación de explosivos menores, chequeo de domicilios y rutinas de personas potencialmente blancos de secuestros/asesinatos (militares, empresarios, dirigentes sindicales peronistas, periodistas, docentes, etcétera), copamientos menores no registrados en las estadísticas, asaltos bancarios y a comercios, miles de comerciantes amenazados que pagaban sin chistar el denominado "impuesto revolucionario", operaciones relámpago de panfleteo con explosivos menores para propaganda, tareas de adoctrinamiento y captación en barrios, villas y particularmente colegios secundarios (con organismos sellos de goma de fachada tales como la nueva prefabricada UES de Montoneros) y las Juventudes Guevaristas del ERP, los cuales comenzaban a captar alumnos de 4º y 5º año para las filas terroristas.

A todo ello se sumaban las diarias citas callejeras clandestinas de control o trabajo específico, en todo el país, de miles de terroristas (40.000 en Montoneros solamente) agrupados en células de aproximadamente cinco personas; cada día el jefe de cada una se encontraba con sus cuatro subordinados y cada uno de ellos con otros cuatro, hacia abajo en la cadena organizativa clandestina.

Año 1976

13/1/76: Montoneros, ametrallamiento delegación Policía Federal (La Plata).

14/1/76: Montoneros, atentados a estaciones ferroviarias (Ramos Mejía, Haedo, Morón, Hurlingham).

14/1/76: atentado estaciones ferroviarias (Haedo, Morón).

16/1/76: Montoneros, quema de vehículos en la vía pública (Caseros, Ramos Mejía, Hurlingham).

16/1/76: Montoneros, muere policía al desactivar una bomba (Morón).

20/1/76: Montoneros, incendio de 10 colectivos (La Plata).

22/1/76: Montoneros, atentado a comisarías (Valentín Alsina, Lanús).

22/1/76: Montoneros, asesinato del agente de policía Silvia Campana Rabouchet.

23/1/76: Montoneros, asesinato de dos de sus miembros, Baglietto y su mujer, Estela Adén, por "haber desertado" de la organización terrorista.

29/1/76: Montoneros, ataque a un patrullero, muere un policía, dos heridos graves (Virreyes).

2/2/76: Montoneros, ataque con explosivos al domicilio de un empresario (La Plata).

2/2/76: Montoneros, ataque en Puente Pueyrredón (Avellaneda).

4/2/76: Montoneros, ametrallamiento puesto policía caminera (Garín).

7/2/76: Montoneros, atentado a estación de servicio YPF (Bahía Blanca).

9/2/76: ERP, fracasado intento de asesinato por envenenamiento del general Acdel Vilas, quien acababa de dejar el comando del victorioso Operativo Independencia tucumano, junto con un grupo de oficiales del Ejército, en la Capital Federal. Fue cometido por soldado conscripto Miguel Romero, infiltrado miembro del ERP.

11/2/76: OCPO, asesinato del jefe del Grupo de Artillería Antiaérea de Mar del Plata, coronel Rafael H. Reyes, en la ruta a Camet. Es rematado por una terrorista mujer de 24 años de edad, recibiendo más de 50 disparos de ametralladora; son heridos los soldados conscriptos Gómez y Tempone, acompañantes del coronel.

14/2/76: Montoneros, incendio concesionaria de automotores (Tigre).

21/2/76: OCPO, asesinato de un activista gremial peronista de Acíndar, en Villa Constitución.

26/2/76: Montoneros, asesinato del dirigente gremial peronista Adalberto César Giménez, en Córdoba.

28/2/76: ERP, asesinato del ejecutivo empresario industrial, Hechor Minetti.

15/3/76: Montoneros, robo de vehículo y asesinato custodio de Tribunales (San Martín).

15/3/76: Montoneros, fracasado atentado contra el comandante general del Ejército teniente general Jorge R. Videla, mediante un coche bomba accionado a distancia, colocado en la playa de estacionamiento cerca de una entrada lateral al Edificio Libertador. Salva su vida por un instante, su auto acababa de ingresar el edificio; muere Alberto Blas García, chofer de un camión que circulaba por la avenida Madero. Además resultan heridos 4 coroneles, ocho suboficiales, 5 soldados conscriptos y 6 ciudadanos civiles. El montonero encargado directo de accionar el explosivo muere posteriormente el mismo año en un enfrentamiento armado cuerpo a cuerpo en el barrio de Palermo de la Capital, al resistirse a su captura en el *palier* del departamento donde se guarecía. En el combate es herido de bala un oficial de las fuerzas armadas.

15/3/76: Montoneros, ataque a móvil policial, mueren 2 agentes (San Martín).

16/3/76: Montoneros, asesinato de la agente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires Lucía Zulueta.

17/3/76: Montoneros, asesinato de un agente de la Policía Federal.

19/3/76: Montoneros, incendio de colectivos (La Plata).

20/3/76: Montoneros, asesinato de Leonardo Diantoni, dirigente estudiantil (La Plata).

22/3/76: Montoneros, asesinato de un oficial inspector de la Comisaría 1ª, Avellaneda.

22/3/76: ERP, asesinato del dirigente gremial secretario general de la FOTIA, Atilio Santillán.

23/3/76: Montoneros, asesinato del sargento de la policía provincial Carlos González (Caseros).

24/3/76: Es derrocado por las fuerzas armadas el ya de hecho inexistente gobierno de Isabel Martínez, con el apoyo de la mayoría de la población y de todos los partidos políticos legales de diferentes signos, incluyendo a gran parte de la misma dirigencia peronista.

25/3/76: Montoneros, asesinato de la agente de policía de la provincia de Córdoba Inés A. Pérez.

26/3/76: Montoneros, asesinato de sargento de la policía provincial (Banfield).

26/3/76: Montoneros, asesinato de cabo de la Comisaría 1ª (Avellaneda).

1º/4/76: Montoneros, asesinato del comisario inspector Anselmo Linardi y custodio cabo Hugo Merli (La Matanza).

1º/4/76: Montoneros, asesinato de un policía (San Martín).

6/4/76: Montoneros, asesinato de la agente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires Mirta Rosalía Gómez.

9/4/76: Montoneros, atentados a colectivos (San Nicolás).

12/4/76: Montoneros, asesinato de un policía (Avellaneda).

14/4/76: Montoneros, asesinato del ejecutivo de empresa Jorge Kenny, en Buenos Aires.

14/4/76: Montoneros, ataque a oficinas de la Marina (Martínez).

14/4/76: Montoneros, atentado contra oficina de Inspección de Seguridad Federal (Munro).

16/4/76: Montoneros, asesinato un sargento y 3 agentes de policía (Lanús).

18/4/76: Montoneros, ataque armado a comisaría (Carapachay).

19/4/76: Montoneros, atentado contra domicilio de un policía provincial (Adrogué).

20/4/76: Montoneros, asesinato de un policía provincial (Ramos Mejía).

21/4/76: ERP, asesinato del ejecutivo de la empresa Sancor, Raúl Velazco.

21/4/76: Montoneros, asesinato del ejecutivo de Entel Carlos Alberto Farinatti, en su domicilio en Capital Federal; esposa herida de varios balazos.

22/4/76: Montoneros, atentado contra Escuela Normal Superior.

26/4/76: Montoneros, asesinato de cabo de policía (Lanús).

26/4/76: Montoneros, enfrentamiento armado con policía provincial (Lanús).

29/4/76: Montoneros, secuestro del vicecomodoro Roberto Etcheyoyen. Es asesinado luego el 30 de mayo mediante un disparo en la nuca, mientras dormía en la guarida donde permanecía secuestrado.

30/4/76: Montoneros, ataque-demolición destacamento de la policía provincial ruta 3, mueren 3 policías (San Justo).

3/5/76: Montoneros, asesinato del sargento Roque Zapata de la policía provincial (Boulogne).

3/5/76: Montoneros, ataque armado a destacamento policial (Boulogne).

3/5/76: Montoneros, bombas en la vía pública (Bahía Blanca).

4/5/76: ERP, asesinato del ejecutivo de la empresa Fiat Pedro Rotta, en Caseros, provincia de Buenos Aires.

4/5/76: Montoneros, ataque armado a destacamento camineros, muere un suboficial (San Isidro).

5/5/76: Montoneros, secuestro de una supervisora dirigente gremial textil, en San Martín, Buenos Aires.

5/5/76: Montoneros, ametrallamiento Comisaría 1ª (Lanús).

5/5/76: Montoneros, ametrallamiento subcomisaría Ezpeleta.

5/5/76: Montoneros, asesinato del gerente de Relaciones Laborales de la empresa Rigolleau y custodio, en Berazategui.

5/5/76: Montoneros, secuestro operaria fabril (San Martín).

6/5/76: Montoneros, ametrallamiento puesto policial autopista Ricchieri (Ezeiza).

6/5/76: Montoneros, asesinato del ejecutivo de empresa José Pardales, en Buenos Aires.

9/5/76: Montoneros, copamiento y desfile en feria local de Villa Diamante (Lanús).

10/5/76: Montoneros, asesinato del subcomisario Juan Breczovec (Quilmes).

10/5/76: Montoneros, asesinato del ejecutivo de empresa Manuel Fidalgo, en Buenos Aires.

17/5/76: ERP, asesinato de Marcelo Giménez, por ser un presunto traidor (publicado en revista "Estrella Roja" del ERP).

20/5/76: Secuestro del coronel Pita (La Plata).

23/5/76: ERP, atentado con explosivos contra una concesionaria de la empresa Fiat, en Buenos Aires.

24/5/76: Montoneros, ametrallamiento destacamento policial, Villa Bosch.

24/5/76: Montoneros, incendio camioneta policial, La Plata.

28/5/76: Montoneros, asesinato del jefe de seguridad de la empresa Swift, Miguel Sadicestky, en Rosario.

30/5/76: OCPO, secuestro del coronel del Ejército Juan Pita, en Gonnet, provincia de Buenos Aires. Fue inhumanamente alojado en un pozo ("cárcel del pueblo") durante meses. Condenado a muerte mediante la parodia de un "juicio revolucionario", siendo sometido luego a innumerables simulacros de asesinato. Se fugó en diciembre luego de 192 días de secuestro, habiendo perdido más de 15 kilos de peso.

2/6/76: Montoneros, fracasa un atentado con explosivos en la Escuela de Mecánica de la Armada, al ser descubierta fortuitamente por un jardinero una bomba pocos minutos antes de su explosión por mecanismo de relojería. Eran 5 kg de trotyl y varios cientos de clavos, escondidos en una maceta de plantas y colocados en el lugar donde a esa hora había una formación rutinaria de numerosos aspirantes alumnos de la escuela; estuvo clara la intención de producir la mayor cantidad posible de muertes. El autor, descubierto posteriormente, fue un conscripto miembro de la organización terrorista, el cual había recibido la bomba de manos del oficial mayor Talbot Wright, NG: Juan y de la compañera de éste, Adriana Lesgart.

11/6/76: OCPO, atentado con explosivos, secuestro y posterior asesinato del ejecutivo de empresa financiera, Julio A. Oneto.

13/6/76: Montoneros, asesinato del capitán de corbeta Jorge Billardi, La Plata.

13/6/76: Montoneros, atentado a concesionaria Ford, Bahía Blanca.

14/6/76: OCPO, secuestro extorsivo del ejecutivo de empresa financiera Carlos Macri (rescate 750.000 dólares).

14/6/76: OCPO, asesinato del ejecutivo del UNTA, ingeniero Pedro Etchevare.

18/6/76: Montoneros, asesinato del jefe de la Policía Federal general Cesáreo Cardozo mediante una bomba colocada debajo de su cama en el domicilio por la montonera Ana María González, de 18 años, amiga de la hija; el hecho fue muy promocionado por Montoneros, incluyendo una entrevista clandestina con la revista española "Cambio 16". La terrorista posteriormente muere en 1977 al intentar evadir con un auto un puesto de control de tránsito del Ejército, donde mata a quemarropa a un soldado conscripto; éste antes de caer ametralla el auto con disparos de fusil FAL y la hiere de muerte en el hígado. Fallece horas después en una posta sanitaria clandestina; para evitar una propaganda negativa sus compañeros terroristas ocultan la muerte, incinerando el cuerpo y enterrando las cenizas en un lugar desconocido.

19/6/76: Montoneros, enfrentamiento armado nocturno entre una columna operativa de la Armada y una célula de Montoneros (entre ellos el NG: Laucha NL: Borgonovo) en el *palier* de un piso superior de un edificio de departamentos de la Capital, en Virrey del Pino y avenida Cabildo del barrio de Belgrano. Los terroristas arrinconados en su departamento lanzan una granada de mano al *palier*, la cual es tomada por el teniente de fragata de Infantería de Marina Jorge Omar Mayo; éste cubre con su cuerpo a sus camaradas y fallece en la explosión. Además, es herido de mediana gravedad por varias esquirlas el jefe del operativo, capitán de fragata Salvio Olegario Menéndez, ubicado a la cabeza de los efectivos, en posición de máximo riesgo. Durante la confusión de la evacuación de los heridos en la oscuridad los terroristas huyen.

23/6/76: ERP, asesinato del ejecutivo de la empresa Ika Renault Horacio Serragán, en Córdoba.

23/6/76: Montoneros, asesinato del agente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires Jorge Omar Dahier, Tres de Febrero.

2/7/76: Montoneros, atentado con explosivos y múltiples asesinatos, 16 muertos y 65 heridos (12 de éstos mutilados de por vida) en el comedor de Seguridad Federal durante el horario de almuerzo. Las víctimas eran policías, mujeres, empleados civiles administrativos y ciudadanos comunes que efectuaban trámites. Su autor fue el montonero ex conscripto de la policía Salgado, ido de baja una semana antes reteniendo el documento policial para dicho atentado. Concurrió a almorzar con una bomba "vietnamita" de 9 kg de trotyl, bolillas de acero y clavos, en un maletín tipo ejecutivo; comió el primer plato de dos pedidos, concurrió al baño y se retiró del local sin regresar a la mesa, tres minutos

antes de la explosión por tiempo. El actor intelectual, responsable superior y participante material directo fue el jefe de Inteligencia de Montoneros, oficial primero NG: Esteban, Rodolfo Walsh; entregó la bomba personalmente a Salgado junto con el oficial mayor NG: Monra, Marcelo Kurlat, en un local de funcionamiento del ámbito de inteligencia de esa organización terrorista.

Hay actualmente una plazoleta denominada Rodolfo Walsh en las calles Perú y Chile de la Capital Federal, "en honor" a dicho "intelectual defensor de los derechos humanos" caído en un tiroteo con la fuerzas armadas en marzo de 1977, además de premios literarios y su nombre en varias aulas magnas de diversas facultades. Parece que la mención "memoria activa" tiene serias diferencias con la verdad histórica.

7/7/76: Montoneros, enfrentamiento armado nocturno entre una columna operativa de la Armada y una célula de Montoneros (el experto en explosivos Eduardo Salcedo y su esposa de apellido Cacabelos) en el *palier* del piso décimo de un edificio de departamentos de la Capital, en la calle Oro, a metros de avenida Santa Fe, del barrio de Palermo. Los terroristas estaban adiestrados y fuertemente armados con granadas de mano, pistolas ametralladoras y revólveres 337 Magnum; se enfrentan violentamente durante largos minutos con fuerzas legales ubicadas en el *palier* del piso y en una obra en construcción, calle Oro por medio.

Finalmente, el combate termina con la muerte de ambos terroristas; son heridos gravemente de bala un oficial de la Policía Federal y el capitán de fragata Silvio Olegario Menéndez, jefe del operativo, todavía convaleciente de sus heridas de pocos días atrás y portando aún en su cuerpo las esquirlas de granada. Esta vez sus heridas son extremadamente graves, quedando definitivamente fuera de combate, sufriendo siete operaciones de cabeza de fémur durante los dos siguientes años, para una recuperación que no fue total. Fallece años después, con el grado de contralmirante, afectado en su salud por las secuelas de las operaciones.

19/7/76: ERP, enfrentamiento de un grupo de tareas del Ejército, en un edificio de departamentos de Villa Martelli, con terroristas del ERP allí guarecidos. Se tomó por asalto el departamento en un piso superior, penetrando el capitán Juan Carlos Leonetti y un suboficial mediante un ardid; creían acorde a la inteligencia disponible que se trataba de la guarida de una célula pequeña de cuadros medios de la organización. Se encontraron enfrentados a quemarropa con el máximo cabecilla Roberto Santucho, el segundo jefe Benito Urteaga y otros tres terroristas más, algunos de alto nivel. Santucho mata al capitán Leonetti y el suboficial es gravemente herido, pero al caer al suelo no deja de disparar su pistola ametralladora, la cual siembra un abanico de balas que matan a Santucho y Urteaga; el enfren-

tamiento continúa con el resto de la patrulla de Ejército que ataca el lugar, muriendo también los otros tres terroristas. Santucho estaba listo a huir del país al día siguiente; su muerte y las otras caídas dejaron casi descabezado al ERP, el cual queda a las órdenes de Gorriarán Merlo y Kremer.

19/7/76: Montoneros, asesinato del sargento de la Policía de la Provincia de Buenos Aires Héctor Vázquez, Bahía Blanca.

19/7/76: Montoneros, asesinato del general de brigada (R) Carlos Omar Actis en Wilde, Buenos Aires, al ser interceptado su vehículo por una camioneta con terroristas; murió ametrallado a quemarropa. Estaba a cargo de la organización del Mundial 78 de Fútbol.

9/8/76: Montoneros, asalto a tren, Ituzaingó.

17/8/76: Montoneros, asesinato de agente de Policía de la Provincia de Buenos Aires.

18/8/76: Montoneros, atentado a suboficial de la Marina, Villa Domínico.

18/8/76: Montoneros, atentado a la Escuela N° 38, Quilmes.

19/8/76: Montoneros, asesinato del general (R) Omar Actis.

19/8/76: Montoneros, asesinato del ejecutivo de la empresa Fiat Carlos Berconetti, en Córdoba.

25/8/76: Montoneros, ametrallamiento domicilio comisario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Burzaco.

9/9/76: Montoneros, ataque a domicilio del comisario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Lanús.

10/9/76: PCML, secuestro del ejecutivo industrial Cid de La Paz.

10/9/76: Montoneros, ataque con lanzagranadas contra la subcomisaría Ringuet, en Buenos Aires, fracasando el objetivo de coparla para robar las armas.

12/9/76: Montoneros, atentado mediante un coche bomba contra un vehículo policial que regresaba de tareas de vigilancia de un partido de fútbol, en Rosario. Fue accionado por control remoto, contenía explosivo exógeno de alto poder expansivo (desarrollado por ingenieros químicos de la organización terrorista) y cientos de bolillas de acero para producir mayor daño. Murieron once policías y hubo más de doce heridos, muchos mutilados de por vida. La fórmula de este explosivo exógeno fue entregada por Montoneros en 1977 a las organizaciones terroristas árabes en lucha con Israel, a cambio de lanzacohetes RPG-7 y adiestramiento en El Líbano. Ha sido usado a innumerables atentados por los árabes, sobre todo en los ataques suicidas personales, dado su gran poder aun en pequeñas cantidades. Por otro lado, según las noticias oportunamente brindadas, el salvaje atentado en Buenos Aires contra la AMIA fue hecho por explosivos fabricados con agroquímicos,

pero en la otra barbaridad, la voladura de la embajada de Israel, se usó exógeno. Es realmente sin paralelo el descaro de las organizaciones de familiares de terroristas caídos en la guerra civil de los 70, que bajo la fachada de supuestos derechos humanos concurren a mostrar una pretendida solidaridad a los actos de los sufridos argentinos miembros de la colectividad judía.

13/9/76: Montoneros, asesinato suboficial mayor de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Lanús.

13/9/76: homicidio cabo 1° policía provincial (Lanús).

13/9/76: ataque con granadas al domicilio de Guillermo Gallo (La Plata), rector universidad.

16/9/76: ataque con granadas al personal de seguridad de Ducilo (Berazategui).

17/9/76: Montoneros, asesinato del gerente del Banco Nación Daniel A. Cash.

17/9/76: Montoneros, asesinato de la activista gremial Florencia Fernández.

17/9/76: Montoneros, asesinato del ejecutivo de empresa José Castrogiovani, en Buenos Aires.

17/9/76: auto con explosivo en vía pública (El Palomar).

17/9/76: homicidio de un oficial inspector policía provincial (La Matanza).

17/9/76: homicidio de un suboficial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (La Matanza).

17/9/76: homicidio de un agente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (La Matanza).

17/9/76: homicidio de un agente policía provincial (San Justo).

20/9/76: Montoneros, asesinato del ejecutivo de empresa Juan G. Litle.

23/9/76: Montoneros, atentado con explosivos contra el domicilio de un ejecutivo de la empresa Propulsora Siderúrgica, en La Plata.

23/9/76: atentado ejecutivo de Astilleros (La Plata).

23/9/76: homicidio del señor Gatelli de Astilleros (La Plata).

23/9/76: homicidio del señor Moyano, Departamento Petroquímica (La Plata).

23/9/76: atentado al jefe de mantenimiento de Propulsora (La Plata).

23/9/76: atentado empresa Kaiser Aluminio (La Plata).

23/9/76: ataque a camión Propulsora (La Plata).

23/9/76: ataque con granada ejecutivo Propulsora (La Plata).

23/9/76: homicidio a sindicalista (La Plata).

24/9/76: homicidio agente policía provincial (Lanús).

25/9/76: ataque con granada comisaria (V. Ponzatti).

25/9/76: quema vehículos policiales (La Plata).

27/9/76: ataque a agente policía provincial (Lomas de Zamora).

29/9/76: homicidio cabo Hugo Cardagi y sargento Julio Moreno (Olivos).

25/9/76: homicidio custodio del rector UNLP (La Plata).

10/10/76: OCPO, asesinato del gerente de la empresa Ika Renault Domingo Lozano, en Córdoba.

10/10/76: las fuerzas armadas descubren los lugares de las "citas nacionales" callejeras de dicha organización clandestina (Montoneros) y las contraseñas de cada una. En dos días de múltiples operaciones coordinadas en varias provincias, caen decenas de cuadros de niveles alto y mediano, algunos vivos, otros muertos en combate al resistirse y muchos de ellos suicidados mediante pastillas de cianuro. Esto significa un verdadero descalabro organizativo y el comienzo de la fase final de la derrota de Montoneros; la primera consecuencia estratégica es la huida de su cúpula dirigente al exterior a fines de año, quedando sólo cuadros menores casi dispersos y abandonados a una triste suerte por sus cabecillas. Sin embargo, éstos aún protagonizarán algunos brutales e inútiles atentados aislados hasta 1979, año en el cual de hecho cesan sus criminales operaciones.

16/10/76: Montoneros, atentado con explosivos en la oficina del subjefe de policía en La Plata, mediante cinco kg de exógeno con cientos de clavos. Dicho oficial, Coronel Troiz, perdió un brazo; además, resultaron heridos el coronel Rospide y tres comisarios. La bomba fue colocada por dos empleados civiles de dicha oficina, Alfredo Guillermo Martínez (estudiante de abogacía) y su esposa Diana Beatriz Wlichky.

16-18/10/76: Montoneros, es descubierta por el Ejército una de las principales fábricas de armas de Montoneros, denominada Sabino Navarro. En ella fabricaban pistolas, pistolas ametralladoras, granado de mano, lanzagranadas (palos de fuego) y trombones para colocar en el extremo de escopetas o fusiles, convirtiéndolos en lanzagranadas; finalmente fabricaban explosivo exógeno, granadas arrojables antipersonal y antiblindajes (carga hueca). Fue una de las tres fábricas principales de esa organización terrorista, además de otras ocho "fábricas modulares" basadas en muebles tipo placard metálico, lo cual permitía su frecuente cambio de lugar por razones de seguridad.

17/10/76: Montoneros, atentado con explosivos en el cine del Círculo Militar del centro, durante una función con familiares civiles y oficiales, con más de 50 heridos. Fue hecho por el terrorista Numa Laplane, aprovechando su condición de socio por ser hijo del general retirado de mismo apellido y ex comandante en jefe del Ejército.

20/10/76: destrucción transformadores (Castelar, Morón).

21/10/76: atentado a dependencia Segba (Wilde).

21/10/76: atentado a gerente Bausch y Lomb (Lomas de Zamora).

23/10/76: atentado a Segba (Lanús).

25/10/76: Montoneros, asesinato del dirigente gremial perodista Ignacio Desosi, en Buenos Aires.

25/10/76: Montoneros, asesinato del ejecutivo de empresa, Roberto A. Moyano, en Buenos Aires.

3/11/76: Montoneros, asesinato del ejecutivo de empresa Carlos A. Souto, en Buenos Aires.

4/11/76: homicidio del cabo 1° Pedro Cabaleiro (San Justo).

9/11/76: Montoneros, asesinato del comodoro de la Fuerza Aérea Adolfo Valis.

20/11/76: Montoneros, cae herido de muerte el jefe de la Columna Norte de Montoneros, oficial mayor Marcelo Kurlat, NG: Monra, al ser capturado en su guarida ocasional en el domicilio de otro terrorista. La mujer de este último, que no era miembro de la organización, fue alertada telefónicamente para que se retirara del lugar junto con su hijo, un bebé de meses. En esos días cae el 99 % de la flamante nueva conducción de la Columna Norte, ya que la anterior había caído completa meses antes. Esto es un indicio de la creciente derrota de la organización, ya que esa columna era su cuerpo de elite.

1°/12/76: Montoneros, asesinato del coronel del Ejército Leonardo D'Amico, destinado en la Escuela Superior de Guerra en la Capital Federal.

2/12/76: Montoneros, cae prisionera la cabecilla terrorista oficial primero Norma Arrostito, NG: Gaby, en la Capital Federal. Era uno de los miembros históricos de la organización y activa participante en el secuestro y asesinato del teniente general Pedro E. Aramburu, ex presidente provisional de la Nación.

11/12/76: Montoneros, asesinato de la esposa del montonero en cuya casa cayó Marcelo Kurlat el mes anterior. Fue a una cita y acribillada a balazos en un baldío, en venganza por la pretendida traición de su marido. Es de destacar que fue llevada a dicha cita engañada por la oficial segunda Graciela Daleo, N.G.: Victoria, asistente del secretario militar nacional Hernán Mendizábal y amiga de ella, sabiendo expresamente que la llevaba a su muerte. Esta criminal fue luego capturada por las FF.AA. y salió libre con el fin de la guerra en 1979; luego fue "una testigo imparcial no comprendida en las generales de la ley" durante el juicio a los comandantes de las FF.AA. durante la guerra antiterrorista, por supuesto presentándose como "una víctima de los años de plomo".

15/12/76: Montoneros, atentado con explosivos con múltiples asesinatos, 14 muertos y 20 heridos, en el microcine de la Subsecretaría de Planeamiento del Ministerio de Defensa durante una reunión de trabajo (fue autor el empleado civil, terrorista infiltrado, José Luis de Dios).

23/12/76: atentados a colectivos (La Plata).

29/12/76: ERP, asesinato del coronel Francisco Castellanos en la localidad de Vicente López, Buenos Aires.

30/12/76: Montoneros, asesinato de tres de sus miembros, mujeres NN, por deserción. Fueron arrojadas al vacío desde un octavo piso de un edificio de Rosario.

Resumen de las operaciones de 1976:

Se completa el virtual aniquilamiento del foco rural de Tucumán, realizado básicamente durante 1975. Durante el año se registraron 24 escaramuzas en el monte y múltiples acciones de antiguerrilla urbana; cayeron unos 70 terroristas y 18 miembros de las FF.AA. y de seguridad/policiales.

En agosto había sido capturado en Buenos Aires el jefe del Destacamento de Monte de Montoneros oficial primero Roberto Ahumada, NG: Beto; en octubre cayó el entonces jefe de la Compañía de Monte Ramón Rosa Jiménez del ERP, Mac Donald, N.G.: Capitán Raúl.

En el resto del país se producen las principales acciones, mayoritariamente en las grandes aglomeraciones urbanas donde ahora operan los terroristas. Si bien continúan los cientos de pequeñas acciones terroristas típicas de este tipo de guerra, paulatinamente se sienten los efectos de la ofensiva de las fuerzas armadas y el terrorismo pasa a la defensiva, dedicado a profundizar su funcionamiento clandestino, terreno donde paradójicamente son detectados inexorablemente y sufren miles de caídas.

Ante la evidente imposibilidad e inoperancia de limitarse a intentar defender los miles de posibles objetivos de las acciones terroristas, las FF.AA. toman la iniciativa en el corazón del terreno guerrillero, el ineludible "funcionamiento diario clandestino" de miles de células en todo el país, en una clásica operación militar de persecución y ataque sostenidos. Ante ello las operaciones terroristas disminuyen notablemente.

Año 1977

3/1/77: atentado puente (Zárate-Brazo Largo).

28/1/77: Montoneros, atentado contra la comisaría de Ciudadela, asesinato de tres policías.

Enero 77: atentado domicilio ejecutivo cerealero (La Plata).

Enero 77: atentado planta YPF (Berisso).

Enero 77: atentado jefe taller Propulsora (La Plata).

Enero 77: ataque a patrulla militar (La Plata).

Enero 77: atentado concesionaria Deutz (La Plata).

Enero 77: asalto y robo de dinero (La Plata).

Enero 77: ametrallamiento patrullero; muere policía (La Plata).

Enero 77: carga explosiva domicilio subcomisario (La Plata).

Enero 77: bomba cazabobo en camioneta abandonada (La Plata).

Enero 77: carga explosiva en domicilio oficial de policía provincial (La Plata).

1º/2/77: atentado planta Chrysler (Monte Chingolo).

1º/2/77: atentado a ENTEL (Ituzaingó).

1º/2/77: ataque concesionaria Ford (Lomas de Zamora).

Febrero 77: ataque con explosivos a Subcomisaría El Dique (La Plata).

Febrero 77: atentado jefe compra Astilleros (La Plata).

Febrero 77: destrucción instalaciones ENTEL (La Plata).

Febrero 77: atentado contra gerente YPF (La Plata).

Febrero 77: atentado concesionaria Fiat (La Plata).

Febrero 77: destrucción 13 instalaciones SEGBA (La Plata).

Febrero 77: bomba jefe vigilancia Hilandería Olmos (La Plata).

Febrero 77: destrucción cabina cambios Ferrocarril Roca (Tolosa, La Plata).

Febrero 77: dos atentados instalaciones Agua y Energía (La Plata).

Febrero 77: atentado concesionaria Peugeot Ringuelet (La Plata).

Febrero 77: atentado domicilio 11 miembros de seguridad Propulsora (La Plata).

Febrero 77: atentado personal jerárquico de FF.CC. (La Plata).

Febrero 77: ataque Comisaría 4ª (La Plata).

28/2/77: Montoneros, fallido atentado contra el avión presidencial que conducía al presidente Videla, en momentos en que decolaba del Aeroparque de la Capital Federal, mediante una bomba colocada en un túnel debajo de la pista. Fracasaron por segundos de error al accionar por control remoto el explosivo.

8/3/77: Montoneros, atentado con explosivos contra el domicilio del director de la empresa Celulosa, ingeniero Jorge Armando, en Rosario.

22/3/77: ERP, atentado con explosivos contra la concesionaria Ika Renault, en Adrogué.

25/3/77: Montoneros, en operaciones simultáneas en diferentes citas callejeras caen el jefe militar de la Columna Capital (muere en un largo enfrentamiento en el cual hiere a dos efectivos de las FF.AA.) y el jefe de Inteligencia Rodolfo Walsh (es muerto al sacar un arma y tratar de disparar a quemarropa contra el personal que intentaba capturarlo vivo; es herido accidentalmente un civil por un disparo en un glúteo).

- 3/4/77: incendio a colectivos (Morón).
5/4/77: incendio a colectivos (City Bell).
6/4/77: atentado concesionaria Peugeot (Quilmes).
7/4/77: homicidio del sargento Ocampo de la policía provincial (Quilmes).
26/4/77: homicidio del agente Guillermo Velásquez (Quilmes).
7/5/77: Montoneros, intento de asesinato del contralmirante César A. Guzzetti, ministro de RR.EE. del gobierno militar. Una célula copa una clínica privada, mientras recibía atención en consultorio. Es reducido por la fuerza, le colocan una almohada en la cabeza y le disparan varios balazos en la misma; milagrosamente salva la vida, pero queda con algunas secuelas neurológicas permanentes. Además, dejan una bomba cazabobos en el lugar, la cual no estalla.
13/5/77: Montoneros, atentado con explosivos contra una oficina de SEGBA, en Villa Ballester.
16/6/77: Montoneros, ataque con lanzagranadas contra la comisaría de Villa Ballester, en Buenos Aires.
18/7/77: grupo desconocido, secuestro en la Capital Federal y presunto asesinato del embajador argentino en Venezuela, Hidalgo Solá. Se desconoce si fue un crimen político por una interna del gobierno, un delito común o una acción de las organizaciones terroristas, aunque generalmente se supone como más probable lo primero.
20/5/77: Montoneros, asesinato del ejecutivo de la empresa Daneri S.A., Hipólito Mamana, en Rosario.
20/5/77: Montoneros, copamiento de la fábrica textil COFLA S.A., en Munro.
20/5/77: Montoneros, atentado con explosivos contra la oficina de ENTEL, en San Martín, Buenos Aires.
16/6/77: ataque a la comisaría (Villa Ballester).
24/6/77: homicidio mayor (R) Romeo Servidio (Morón).
25/6/77: ataque a Comisaría 4ª (Avellaneda).
25/6/77: voladura de ENTEL (San Martín).
26/6/77: atentado a agencia SEGBA (Quilmes).
27/6/77: Montoneros, asesinato de un suboficial de la Policía de Buenos Aires y robo del arma personal, en Florida.
27/6/77: atentado a ferrocarriles (San Andrés).
25/6/77: homicidio suboficial policía provincia (Florida).
30/6/77: Montoneros, copamiento y robo de documentos en el Registro Civil de San Isidro (para fabricar documentación falsa).
Junio 77: cargas explosivas en tres bancos (Florida).
Junio 77: carga explosiva en un banco (Olivos).
Junio 77: atentado a subusina de SEGBA (Villa Adelina).
Junio 77: atentado al ferrocarril (Chilavert).
1º/7/77: Montoneros, atentado con explosivos en las vías del Ferrocarril Mitre, en Chilavert.
2/7/77: Montoneros, atentado con explosivos en las vías del Ferrocarril Mitre, en Carapachay.
4/7/77: Montoneros, atentado con explosivos contra oficina de ENTEL, en Villa Ballester.
5/7/77: sabotaje cable alimentador SEGBA (La Plata).
6/7/77: Montoneros, atentado con explosivos en las vías del Ferrocarril Mitre, en Munro.
7/7/77: atentado al FCGB (Munro).
10/7/77: homicidio abogados Camilo Riggi, Hugo Alais, Manolo Arestin y Norberto Centeno (Mar del Plata).
13/7/77: Montoneros, copamiento, atentado con explosivos y robo de armas largas en el Liceo Militar San Martín, un soldado conscripto herido grave al negarse a rendirse a los terroristas.
19/7/77: homicidio cabo 1º Ismael Santillán y agente Omar Chamorro (Lomas de Zamora).
21/7/77: homicidio del oficial inspector Jorge Salerno (Lomas de Zamora).
26/7/77: carga explosiva en Banco Alemán (Villa Ballester).
26/7/77: atentado al FCGM (San Isidro y José L. Suárez).
26/7/77: carga explosiva sistema señales (San Isidro).
26/7/77: carga explosiva automóvil dueño de Karatek Textil.
26/7/77: atentado al FCGB (Del Viso).
26/7/77: carga explosiva domicilio ejecutivo Fiat (San Isidro).
26/7/77: atentado Jockey Club (San Isidro).
26/7/77: atentado FGBM (Vicente López).
27/7/77: carga explosiva en SEGBA.
Julio 77: carga explosiva a SEGBA (Martínez).
1º/8/77: carga explosiva SEGBA (Olivos).
6/8/77: atentado FCGM (San Isidro).
1º/8/77: atentado a transformadores (Martínez).
9/8/77: Robo radios y grabadores (Villa Adelina).
10/8/77: atentado a FCCC (Munro).
12/8/77: atentado a una casa de administración (San Isidro).
16/8/77: 30 atentados viviendas y automotores (Ranelagh).
19/8/77: atentados FRGB (Munro y Florida).
22/8/77: explosivo a capataz de Propulsora (Berisso).
20/8/77: homicidio comisario mayor (R) Daniel Juárez (Berazategui).

- 22/8/77: atentado a puesto policial (Avellaneda).
 22/8/77: atentados a FF.CC. (Carapachay).
 22/8/77: atentado a FF.CC. (Villa Ballester).
 7/9/77: Enfrentamiento armado, muere un soldado conscripto (Berazategui).
 7/9/77: Carga explosiva en Bank of America (San Martín).
 14/9/77: homicidio agente provincia Norberto Alberti (Avellaneda).
 16/9/77: Montoneros, ataque coordinado masivo con explosivos y tiroteo contra los domicilios de ocho ejecutivos de empresa en un barrio de Ranelagh, en Buenos Aires.
 17/9/77: Quema colectivos y atentados a FF.CC. (Berazategui).
 13/10/77: homicidio sargento Víctor Amado y ciudadano Enrique Ramuna (Lomas de Zamora).
 17/10/77: atentado a FF.CC. (Berazategui).
 17/10/77: carga explosiva garita FF.CC. (Haedo).
 17/10/77: incendio garita FF.CC. (La Plata).
 18/10/77: atentado a director Massalín y Celasco.
 18/10/77: atentado sucursal Banco Continental (San Martín).
 20/10/77: Enfrentamiento con policías, muere un agente.
 20/10/77: homicidio Francis Schmer, gerente de YPF (Temperley).
 22/10/77: OCPO, asesinato del ejecutivo de la empresa Massalín y Celasco, ingeniero José M. Martínez.
 23/10/77: Montoneros, atentado con explosivos contra el docente de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA, señor Trotta.
 23/10/77: Montoneros, asesinato del ejecutivo de la empresa Losadur, Ricardo Salas, en Boulogne, Buenos Aires.
 25/10/77: homicidio sociólogo Raúl Castro Olivera (Adrogué).
 26/10/77: Montoneros, asesinato del ejecutivo de la Municipalidad de la Capital Federal, Rodolfo Matti.
 2/10/77: Montoneros, asesinato del director de Comunicaciones de la Municipalidad de la Capital Federal, sociólogo Raúl A. J. Castro Olivares.
 27/10/77: atentado a FF.CC. (San Isidro).
 29/10/77: Montoneros, asesinato del ejecutivo gerente de la empresa YPF, señor Francisco John Schwer.
 31/10/77: atentado a FF.CC. (San Isidro).
 31/10/77: atentado a FF.CC. (Florida).
 7/11/77: homicidio agente provincia Teodoro Alderete.
 7/11/77: homicidio cabo 1º Armada Nacional, Marcelino Benítez (Banfield).
 2/12/77: homicidio Daniel Argüello, Francisco Chaves y Juan Norgeot del Servicio Penitenciario Federal (Banfield).
 7/12/77: homicidio directivo Peugeot y 3 policías (Berazategui).
 7/12/77: Montoneros, asesinato de un policía y un menor de tres años, más dos civiles heridos, en Lanús, Buenos Aires.
 7/12/77: enfrentamiento armado, mueren un comisario inspector y un cabo (Quilmes).
 7/12/77: homicidio de un efectivo policía provincial (Lomas de Zamora).
 9/12/77: Montoneros, copamiento de la fábrica Alpargatas y asesinato del suboficial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Carlos Gil.
 10/12/77: homicidio sargento policía provincial Rodolfo Potter (Lomas de Zamora).
 10/12/77: ERP, atentado con explosivos contra la concesionaria Fiat, en San Martín.
 10/12/77: homicidio 2 suboficiales policía provincial (Lanús).
 11/12/77: homicidio sargento policía provincial (Banfield).
 13/12/77: ataque a cuartel Ejército (Ciudadela).
 13/12/77: ametrallamiento a comisaría (Luján).
 14/12/77: ametrallamiento a subcomisaría (Gutiérrez).
 14/12/77: ataque a carro de asalto policial (Ciudadela).
 15/12/77: ataque a patrullero, mueren tres policías (Dock Sud).
 15/12/77: ataque a policías, mueren 4 policías (Munro).
 16/12/77: homicidio a 3 particulares vinculados a policía (San Justo).
 17/12/77: homicidio y atentado domicilio a oficinas de policía provincial (Quilmes).
 17/12/77: homicidio policía y robo de armas (Bernal).
 18/12/77: atentado a subusina SEGBA (Adrogué).
 18/12/77: atentado a SEGBA (Hurlingham).
 18/12/77: atentado puesto vigilancia fábrica Massuh (Quilmes).
 18/12/77: ataque instalación SEGBA (Caseros).
 18/12/77: 2 atentados a FF.CC. (Trapezón-Ezeiza).
 18/12/77: seis cargas explosivas vías ferroviarias (Ezeiza).
 19/12/77: atentado vías ferroviarias (Llavallol).
 19/12/77: atentado estación ferroviaria (Boulogne).
 19/12/77: atentado con explosivos FF.CC. (Merlo y San Antonio de Padua).
 19/12/77: 3 atentados a establecimientos Mercedes Benz (San Justo).

19/12/77: ataque con granadas a puesto vigilancia Gurmendi (Avellaneda).

19/12/77: atentado guardia de la Chrysler (Monte Chingolo).

20/12/77: atentado contra un particular (La Matanza).

20/12/77: atentado guardia externa Golf Club (Hurlingham).

20/12/77: Atentado a funcionario Peugeot (Berazategui).

21/12/77: carga explosiva domicilio empresario (Villa Tessei).

21/12/77: atentado contra un ejecutivo (Morón).

21/12/77: atentado a FF.CC. (Caseros).

21/12/77: ataque comisaría y muerte subcomisario (Castelar).

21/12/77: carga explosiva en vagón de tren (Castelar).

21/12/77: atentado concesionaria Chrysler (Lanús).

21/12/77: Ataque vehículo policial, mueren 3 policías (Lanús).

21/12/77: homicidio a cabo policía provincial (La Plata).

21/12/77: ataque concesionaria Peugeot (La Plata).

21/12/77: ataque a comisaría (Ranelagh).

22/12/77: ataque en barrio Minque (Lomas de Zamora).

22/12/77: robo máquinas de escribir de un colegio (Castelar).

Año 1978

5/1/78: muere un policía al pretender desactivar bomba y otro queda gravemente herido (Lomas de Zamora).

7/1/78: atentados varios (La Plata).

14/1/78: homicidio de un policía (Bernal).

20/1/78: homicidio Alberto Bezarquis, Servicio Penitenciario (Lomas de Zamora).

14/3/78: atentado a FC.CC. (Castelar).

18/3/78: Montoneros, atentado con explosivos contra una concesionaria Fiat, en la Capital Federal.

11/4/78: Montoneros, asesinato del subsecretario de Coordinación del Ministerio de Economía José T. Padilla, en San Isidro, Buenos Aires.

14/4/78: bomba cercanía Casa de Gobierno (La Plata).

11/6/78: carga explosiva casa del general Bignone, secretario general del Ejército (Castelar).

19/6/78: carga explosiva en cabina señales (San Justo).

1º/8/78: Montoneros, atentado con explosivos contra el domicilio del almirante Lambruschini, ase-

sinato de su hija Paula Lambruschini y de dos vecinos (un hombre y una anciana) del edificio de departamentos contiguo, donde fue colocada la bomba de 40 kg de explosivo exógeno de alto poder, con dispositivo de carga hueca y escondida en una heladera chica. Destrucción total de cuatro pisos de este último edificio y varios automóviles, daños importantes a los frentes y ventanas de toda la cuadra en la calle Sánchez de Bustamante. El cuadro fue similar, en algo menor escala, al de los atentados a la AMIA y a la embajada del Estado de Israel (proclama de Montoneros).

20/12/78: grupo desconocido, secuestro en la Capital Federal y asesinato de la diplomática argentina Elena Holmberg. Se desconocen los móviles del hecho, pero en general siempre se ha supuesto que se trató de un crimen común, algo ajeno a la guerra en curso.

7/8/78: atentado contra FF.CC. (Lanús).

10/8/78: bomba a sala secciones de General Motors (San Martín).

27/9/78: carga explosiva domicilio Guillermo Walter Klein, secretario Programación Económica, mueren 2 policías (Olivos).

Noviembre 78: carga explosiva domicilio José López, de Swift (La Plata).

Año 1979

27/9/79: Montoneros, copamiento del domicilio del secretario de Coordinación del Ministerio de Economía Guillermo Walter Klein y atentado con explosivos, en Olivos, Buenos Aires. Un numeroso grupo de terroristas asaltó la casa a primeras horas de la mañana al mando del cabecilla Yaguer, cuando la familia estaba desayunando; en la acción son capturados vivos e inmediatamente asesinados los dos policías de custodia. Las dos mucamas son sacadas del lugar, diciéndoles que toda la familia debe morir, pese a sus ruegos; estaban el señor Klein, su esposa y cuatro hijos de entre 12 años y meses de edad. Potentes explosivos son colocados en diferentes lugares de la planta baja y accionados por un control centralizado desde la calle, huyendo los terroristas en la confusión.

Acorde a lo planeado, la casa de dos plantas se derrumba totalmente, pero en un verdadero milagro se salva toda la familia con heridas menores; al derrumbarse el primer piso la losa queda intacta, cayendo íntegra como el piso de un ascensor. Klein y una hija quedan bajo los escombros, siendo rescatados luego de horas de trabajo de los bomberos, lo cual fue visto por directo en televisión por todo el país horrorizado. Salvo Yaguer, el grupo criminal es capturado por las FF.AA. a los pocos días, muriendo casi todos en la acción al resistirse.

Seguramente tendrán un lugar de privilegio en el monumento al terrorismo que erigirá en la Costanera Norte la nueva Legislatura de la Ciudad de Bue-

nos Aires. Quizá los familiares de algunos de estos criminales van ahora a los actos de la comunidad judía, por los salvajes atentados de la embajada y de la AMIA, con pañuelos blancos en la cabeza en una falsa solidaridad que encubre el obvio aprovechamiento político de esos dramas.

7/11/79: Montoneros, fracasado intento de asesinato del secretario de Hacienda nacional, doctor Juan Alemann. Al subir a su auto, éste fue acribillado con ráfagas de fusil automático, lanzándosele, además, una granada de mano y un cohete RPG-7, por parte de un grupo de aniquilamiento de unos quince terroristas. Fueron heridos el agente policial Miño y su chofer Cancilliri.

12/11/79: Montoneros, asesinato del empresario Francisco Soldati y su chofer en el centro de Buenos Aires, avenida Nueve de Julio entre Santa Fe y Arenales. Su automóvil fue bloqueado por una camioneta y acribillado con ametralladoras por ocho terroristas en dos vehículos, pero en algo no contemplado en sus planes aparece una custodia policial de las proximidades, produciéndose un violento tiroteo. Con el antecedente del rescate de la familia Klein, al cual habían concurrido altas autoridades del gobierno, los terroristas planearon dejar la camioneta llena de explosivos para accionarlos posteriormente por telecontrol, en una inmensa trampa cazabobos. Uno de los balazos produce la voladura anticipada de la camioneta, muriendo tres terroristas y quedando dos heridos en el lugar.

7. Relación de hechos terroristas cometidos en el ámbito educacional.

19/3/73: atentado con bombas en el domicilio decano Facultad Ciencias Exactas de la UNLP. FAR.

6/4/73: estallido bomba en el domicilio del rector Roberto Etchepareborda UNS (Bahía Blanca). PRT-ERP.

8/4/73: atentado con explosivos domicilio una profesora Universidad de Rosario. Desconocidos.

8/5/73: colocación bomba sede Facultad Agronomía Universidad Corrientes. Desconocidos.

24/5/73: estallido artefacto explosivo domicilio director del Instituto de Computación Santiago del Estero. PRT-ERP.

28/3/73: copiamiento aula Facultad Arquitectura de la UNLP y disertación clase adoctrinamiento terrorista. PRT-ERP.

24/4/73: copiamiento Liceo Señoritas N° 1, Capital, arengando al alumnado, con distribución de panfletos e izamiento de bandera con siglas ERP. PRT-ERP.

7/5/73: copiamiento Escuela Educación Técnica N° 2 San Nicolás, arenga y distribución de panfletos. PRT-ERP.

5/5/73: colocación de una bandera con siglas ERP en el interior de la Facultad de Filosofía de Rosario. PRT-ERP.

6/6/73: copiamiento de la Escuela N° 52 de La Plata, arenga y distribución de panfletos. PRT-ERP.

25/6/73: copiamiento de un aula Facultad Arquitectura de Rosario y arenga a estudiantes. PRT-ERP.

28/6/73: asalto y robo de máquinas de escribir, encuadernadores, microscopio y otros elementos Universidad Católica Córdoba. ERP.

12/6/73: estallido de una bomba en el domicilio de una profesora. La Plata. Desconocidos.

2/5/73: asalto y robo de mimeógrafo, fotocopiadora y grabador de estencil, en la Facultad de Arquitectura y Urbanismo. Rosario. PRT-ERP.

28/7/73: copiamiento escuelas provinciales N° 117 y N° 527 Santa Fe, arenga y distribución de panfletos. PRT-ERP.

23/7/73: colocación de una bomba en el pabellón universitario de Córdoba. Desconocidos.

1º/1/73: estallido bomba Facultad Medicina UBA. Desconocidos.

11/9/73: estallido bomba Facultad Derecho UBA. Desconocidos.

27/9/73: colocación bomba Escuela N° 1 Mar del Plata. Desconocidos.

27/9/73: colocación bomba Escuela N° 2 Mar del Plata. Desconocidos.

27/9/73: atentado con bomba Facultad de Odontología UBA. Desconocidos.

27/9/73: atentado con bomba Facultad Farmacia y Bioquímica de la UBA. Desconocidos.

27/9/73: bomba en la Facultad Derecho y Ciencias Sociales UBA. Desconocidos.

28/9/73: copiamiento Escuela N° 20 de San Nicolás, arenga y distribución de panfletos. PRT-ERP.

27/9/73: copiamiento Escuela N° 7 Zárate, arenga y distribución panfletos. PRT-ERP.

19/10/73: bomba Colegio Nacional N° 2 Rosario. Desconocidos.

17/10/73: irrupción en el comedor universitario y arenga con distribución panfletos. Córdoba. PRT-ERP.

22/10/73: copiamiento Instituto Privado "Ricardo Palma" y arenga con distribución panfletos. PRT-ERP.

8/10/73: copiamiento Escuela N° 389, arenga y distribución de panfletos. Rosario. ERP-PRT.

18/10/73: Copiamiento Colegio Nacional La Plata, arenga y distribución de panfletos, disertación y clase de adoctrinamiento terrorista. PRT-ERP.

30/10/73: copiamiento Facultad de Arquitectura. La Plata, arenga y distribución panfletos. PRT-ERP.

29/10/73: explosivo Colegio Nacional "General Belgrano", Merlo, con serios daños materiales. Desconocidos.

10/11/73: artefacto explosivo domicilio rector Universidad Nacional de Rosario. Desconocidos.

8/11/73: ocupación de la Escuela de Asistentes Sociales, arenga. Comando Lealtad.

29/11/73: copiamiento de la Escuela Primaria "Alas Argentinas" de Córdoba. Arenga y distribución de panfletos. PRT-ERP.

15/11/73: copiamiento de una escuela primaria en Tucumán, arenga y distribución panfletos. PRT-ERP.

14/11/73: copiamiento de la Escuela Superior de Comercio "Manuel Dorrego" y arenga a los alumnos. Córdoba PRT-ERP.

14/12/73: acto en el comedor universitario Universidad Nacional del Noroeste, llevado a cabo por Montoneros.

22/12/73: asesinato del estudiante Tomás Guillermo Burns de la Universidad de Córdoba. Desconocidos.

19/11/74: elementos del ERP, armas en mano, impidieron ingreso de docentes y alumnos a la Escuela N° 13 de Villa Galicia. PRT-ERP.

1º/4/75: en facultades de Humanidades, Arquitectura y Ciencias Turísticas de Mar del Plata se secuestró gran cantidad de material de propaganda. Montoneros.

28/5/75: en el rectorado de la UNMA se secuestraron armas y cajas de municiones portenechentes a Montoneros.

5/6/75: en un salón de la UNS se descubrió un depósito de armas de Montoneros.

12/6/75: estallido de un artefacto explosivo en un piso de la Facultad de Ingeniería de la UBA. Desconocidos.

27/7/75: explosivo en el domicilio del rector de la UBA. Desconocidos.

31/7/75: explosivo en el domicilio del director de Administración de la Facultad Ciencias Económicas UNLP doctor Jorge Zurita. Desconocidos.

1º/8/75: bomba en el domicilio de la directora del Liceo "Victoria Mercante", Nélica Garat, La Plata. Desconocidos.

1º/8/75: colocación de una bomba en el domicilio del decano de la Facultad de Ingeniería de la UNLP José M. Martínez. Desconocidos.

1º/8/75: explosivo en el domicilio del secretario de Acción Social de la Facultad de Ciencias Sociales UNLP Juan C. Csuwindt. Desconocidos.

7/8/75: bomba en el domicilio del profesor Carlo Di Sandro, Facultad Humanidades La Plata. Montoneros.

25/8/75: explosivo en la Facultad Arquitectura y Urbanismo de la UNLP. Montoneros.

25/8/75: estallido de explosivos en 7 escuelas secundarias de la zona de La Plata y Berisso. Montoneros.

3/9/75: lanzamiento de una bomba molotov contra la Universidad Católica Mar del Plata. Desconocidos.

9/9/75: estallido de un explosivo en el despacho del rector del Colegio N° 2 de Capital Federal. Montoneros.

8/9/75: colocación de explosivos en un automóvil frente a la entrada de la Universidad de Belgrano, causando muerte a una estudiante y produciendo cuatro heridos. Desconocidos.

9/9/75: copiamiento y colocación de carteles en la Facultad de Derecho UNLP. Montoneros.

11/9/75: colocación de explosivos en el Instituto "Lange Ley", Capital. Desconocidos.

11/9/75: colocación de explosivos en el Colegio "Goethe", Capital. Desconocidos.

22/9/75: irrupción en el Colegio "Nuestra Señora de Luján" y distribución de panfletos y arenga. Montoneros.

9/10/75: disparos de armas de fuego y explosivos contra el domicilio del secretario académico de la UNLP. Desconocidos.

2

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA WALSH

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al proyecto de ley por el que se declaran insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521, de Punto Final y de Obediencia Debida

Hoy, 12 de agosto, dos insoslayables efemérides deben inspirarnos. Ambas evocan al país y sus estertores diversos, y por ello traen a la memoria alternativamente hechos auspiciosos y hechos trágicos, como la luz y la sombra de nuestra historia nacional, y que imbrican en el debate del temario de hoy.

Comenzaremos con el hecho luminoso: el Día de la Reconquista, 12 de agosto de 1806, frente a la invasión británica. Luego de los triunfos de las fuerzas de resistencia en Miserere, el 11 de agosto se tomó el cuartel del Rétiro; el día 12 avanzábamos por la calle de La Merced (hoy llamada Reconquista) y tomábamos la Catedral y el Cabildo. El general Beresford se rindió con los 1.200 hombres que le quedaban.

Así vencimos al célebre Regimiento 71 que antes había triunfado ante Napoleón y jamás había sido derrotado por enemigo alguno. Una mujer, Manuela "La Tucumana", fue declarada alférez por su participación en esta guerra de resistencia, y lo mencionamos como merecido homenaje.

Muy distinto es el otro hecho, 170 años posterior. Refiere a dos soldados conscriptos secuestrados en 1976 (y desaparecidos hasta hoy), Steimberg y García, parte del "Escuadrón perdido" (129 soldados) del que hablaba el querido capitán Andrea Mohr (curiosamente descendiente de uno de aque-

llos invasores ingleses que antes aludíamos). Ambos jóvenes desaparecieron mientras cumplían servicios en el Colegio Militar de la Nación, bajo responsabilidad del director Reynaldo Bignone, el mismo que después fue presidente del país, cayó preso 30 días después de dejar de serlo, y a la postre fue beneficiado por las normas de impunidad (decreto 1.002/89) que hoy determinan nuestra asistencia aquí; es verdad que Bignone fue procesado recientemente en distinta causa, mas no por el tema de los soldados. El 12 de agosto de 1976 fue secuestrado Luis García (y 2 días antes su camarada Luis Steimberg), ambos militantes de la Federación Juvenil Comunista. Como en todos estos casos, fueron declarados "desertores". Hoy venimos a decir que jamás desertaron, ni del Ejército ni de sus convicciones como ciudadanos, sino que fueron torturados en Campo de Mayo y allí desaparecieron.

En primer lugar, corresponde destacar hoy la rotunda actitud justiciera que acreditó esta Cámara el día 23/4/97, con otra composición que la actual (yo ni siquiera la integraba), cuando dio media sanción a un proyecto que dos semanas después contaría con el apoyo del Senado y se convirtió en ley 24.823. Esta norma, destinada en términos generales a introducir enmiendas a la ley 24.411 sobre indemnización a los desaparecidos y a familiares de los asesinados, incluyó en su artículo 8º la nulidad insanable del documento dictatorial denominado "Informe final" sobre la lucha antisubversiva. El Congreso no estableció allí una mera derogación, sino que fijó, lo repito, la nulidad de este documento, que no era una ley más de las tantas que podríamos haber heredado de las frecuentes dictaduras de los diversos tiempos. La cuarta junta lo había expedido con fuerza "supralegislativa", con el carácter de "acta institucional", en ejercicio nada menos que del "poder constituyente" de que se autoinvestió. La junta entendió con ello incorporar a la propia Constitución este tenebroso informe final donde se aseveraba que todas las operaciones emprendidas contra la subversión fueron "actos de servicio", que capitalizarán la experiencia recogida y que lo reiterarán si en el futuro hiciera falta, que es todo cuanto tienen que decir sobre la masacre, y que "solamente el juicio histórico podrá determinar si hubo muertes inocentes". Fue suscrito el 28/4/83, con el afán de extender una suerte de partida de defunción generalizada, colectiva e innominada sobre los desaparecidos, manifestando que no quedaban entre ellos personas con vida (incluyendo así a los niños), sino exclusivamente "muertos en enfrentamientos". Este Congreso lo inhabilitó de raíz, erigiéndolo en insanablemente nulo a partir del propio año 1983 cuando se dictó, 14 años antes. Ya vemos con esto que no fue solamente la anulación de la "ley de autoamnistía" el antecedente que podemos refrescar hoy para la Cámara; este precedente del año 1997 debe añadirse meritoriamente.

Pasemos ahora a un abordaje sucinto sobre lo que el periodismo nacional e internacional denomina "las cicatrices" o "las heridas abiertas" que sufre el pueblo argentino: las leyes y decretos de impunidad. Sé que otros diputados podrán hacerlo con más provecho para todos, y sin duda lo harán seguidamente, incorporando los elementos técnicos más indispensables. Pero, cuanto menos, anhelo expresar aquí algunas cuestiones insoslayables.

Se ha dicho (y no diré que sin razón) que la impunidad vulnera altísimos principios de justicia. Eso es verdad, pero no es toda la verdad. Se ha dicho también que pone en jaque los más elementales criterios de igualdad ante la ley; y yo confirmo que eso es también verdad, pero creo que no es toda la verdad. Posiblemente deberíamos intentar aproximarnos algún día a la verdad completa, y en esa instancia posiblemente tengamos que concluir que la impunidad tiene por objetivo algo más siniestro aún: se trata de preservar el tremendo aparato de provocación, desestabilización y represión político-social. El aparato que ha servido invariablemente para sustentar la obra de opresión, dependencia y saqueo de nuestras riquezas. Es el aparato organizado de poder que se mantiene incólume, vía impunidad y "continuidad jurídica", en el devenir sucesivo de gobiernos dictatoriales y constitucionales, sin reducirse seriamente jamás, pese a los frecuentes "traspasos" del poder administrativo formal. Ese "aparato", el concebido y consolidado para garantizar el statu quo y para obstar coactivamente al progreso y la transformación, la independencia y la soberanía es el beneficiario de las normas de impunidad que estamos reprochando y reclamando su nulidad insanable.

Este "aparato" viene pensado como el reaseguro, la garantía de la invariabilidad y sacralización de esta estructura económico-social radicalmente injusta e ignominiosa de dependencia y atraso. El "aparato" está para afianzar los lazos de opresión del sector dominante sobre el conjunto del pueblo. Si no sirviera para eso, no serviría para nada. Debemos desmantelarlo perentoriamente.

Por eso, el pueblo ha exigido siempre la declaración legislativa de nulidad de estas pseudoleyes y pseudodecretos. Y pienso que esta Cámara ha pasado un papelón sin atenuantes cuando el 24/3/1998 estableció su mera "derogación" inefectiva, para "lo futuro". Ocurre que no hay ocasión de que pudieran aplicarse en el futuro, ya que las leyes de impunidad se hicieron para el período 1976/1983, y no "para después". Y por eso un docente del derecho, el profesor Marcelo Ferreira, poniéndose en casi un paleontólogo, dijo en aquel momento que sería como haber dictado una ley ecológica (en 1998) para la protección de la especie "dinosaurio"; obviamente, no podría aplicarse en el futuro, por la sencilla razón de que, desde hace varios años, ya no hay más dinosaurios... Celebro la vena hilarante de este jurista, que creo nos interpreta a todos.

El pueblo no quiere más declaracionismo, ni amonados proyectos de ley que no removieran verdaderamente los obstáculos para juzgar y castigar. Dada la cultura jurídico-política adquirida por la ciudadanía en este cuarto de siglo de pelea contra la impunidad, sería excesivo creer que hoy pueda pasar un proyecto de tales características. La exigencia es nulidad y no puede siquiera mentarse otra nomenclatura tibia, tímida ni condescendiente, porque la gente la visualizará como inocua, y seguramente como mal intencionada, aun cuando algunos legisladores que apoyen lo estuvieran haciendo de buena fe, por exceso de optimismo, que es la actitud que suele deparar mayores desasosiegos futuros, contrariedades incurrables.

Ya los organismos internacionales y una cantidad de magistrados judiciales de nuestro país (y del exterior) han visualizado a estas leyes como impresentables, atentatorias a las reglas de la sana lógica y vulnerantes de los derechos humanos, de los pactos y tratados donde está empeñada la moral y el buen sentido de los argentinos.

La Ley de Punto Final debe merecer el mismo tratamiento que ya esta Cámara ha dado al informe final en 1997, o a la "ley amnésica" de la junta en 1983. Esta Ley de Punto Final ha caído como un terremoto diluyente sobre los esforzados juicios que se estaban realizando, con una incidencia dicitérea inesperada y fulminante. El paulatino acopio de pruebas, los dificultosos trámites que llevábamos adelante para desentrañar circunstancias y motivaciones, se desbarrancaron súbitamente. Los *lobbies* infamantes y persistentes fueron suscitando en algunos espíritus insuficientemente vigorosos para el momento que vivía el país, el temor por la posible recidiva de la dictadura, la reedición futura del plan criminal y del genocidio. Así fue como apareció esta ley. El Congreso tiró por la ventana los más elementales compromisos argentinos para juzgar y castigar, y lanzó un plazo absurdo de 60 días para tomar las indagatorias, bajo apercibimiento de extinción de las acciones penales.

Más infortunada aún fue la elaboración de la obediencia debida. En medio de las insurrecciones castrenses que exigían amnistía para los represores, salió bajo ropaje jurídico un "parto de los montes": dijo en un desvarío este Congreso que quedaban inhabilitados los fiscales y querellantes para impugnar en sede judicial lo que los legisladores habían inventado como dogma: que hubo coacción irresistible de los jefes sobre los inferiores, aunque las órdenes fueren aberrantes y atroces. Se trata en realidad de una curiosa sentencia dictada por el Legislativo, vulnerando la división de poderes a un grado insospechado en la víspera. Todo el resabio del declamado "honor militar" quedó allí arrojado por la borda. Así hemos convertido jurídicamente a nuestros furionarios castrenses en máquinas de asesinar, sin mente ni corazón, sin sensibilidad, ni

patria, ni familia. Lo que dijo esa ley no es verdad. Y así se eximió de responsabilidad a quien mató a un niño, pero no a quien lo dejó vivir aun privándolo de identidad, ha expresado un juez; no resultó (a la luz de esta ley singularísima) justificable la apropiación extorsiva de inmuebles, pero sí el asesinato de decenas de miles de personas. No hubo tabla de valores para los legisladores aquella vez. Nuestros maestros y ancestros se habrían ruborizado al ver cómo se inventaban conceptos irracionales.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su conocido informe 28/92 (2/10/92) ha defenestrado ambas leyes (y uno de los decretos de indulto) y recomendado "esclarecer los hechos e individualizar a los responsables".

Añadamos que el artículo 36 de nuestra Constitución reprocha como insanablemente inválidos los actos emanados de un gobierno usurpante. Y el artículo 29 no reconoce validez a tales actos, por lo que en consecuencia tampoco se podrá amnistiarlos cuando se tratase de delitos cometidos por el detentador de la suma del poder público.

Se trata de crímenes de lesa humanidad, tal como los estudiados por la Corte Suprema en el caso "Priebke" (2/11/95), imprescriptibles. Son inamnistiables según lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso peruano de la masacre de "Barrios Altos" (14/3/01). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos resolvió en "Marcelo Soria" que la ley chilena de amnistía no es aplicable a este tipo de crímenes, con la vana invocación de una pretensa "reconciliación nacional" (orientada a la impunidad).

Al declararse la nulidad de las normas argentinas de impunidad, debemos extraer los corolarios insoslayables: los fallos de sobreseimiento o absolución ya dictados (en aplicación de estas normas nulas, y nos referimos tanto a las leyes de mención, como a los decretos de indulto) no pueden ser conceptuados válidos. Cuando este Congreso dictó en 1983 la ley 23.040, así lo ordenó respecto de las sentencias que habían dictado los jueces en aplicación de la ley de amnistía de la dictadura (que la ley 23.040 anuló).

Ahora alguna reflexión sobre los indultos. Al igual que con las "leyes" ya mencionadas antes, en estos "decretos" se invocó la necesaria "reconciliación", como si ésta se pudiese mágicamente obtener sin verdad y sin justicia, sin investigación y sin el menor develamiento sobre las responsabilidades individuales. Sin embargo, se está tratando sobre los crímenes mayores de nuestra historia nacional.

Sábanas de nombres a imagen de las columnas de la guía telefónica, inscribiendo gentes apenas "denunciadas" y mezclándolas con "procesados", y muy excepcionalmente refiriéndose a ya "condenados". Una verdadera "ley de amnistía" pero no dictada por el Congreso sino por el presidente. Ciento veinte años de jurisprudencia de la Corte tirados al canasto, con el exclusivo afán de favorecer a es-

tos genocidas. No se trató de alcanzar "tolerancia cero", como se dice hoy para fundamentar la mano dura, sino tolerancia "cien" para dejar a todos sin molestias ni sobresaltos.

Hemos dicho reiteradamente que tanto las leyes de impunidad cuanto estos seis decretos (los 1.002/89, 1.004/89, 1.005/89, 2.741/90, 2.745/90 y 2.746/90, es decir los atinentes a terroristas de Estado), integran un único bloque de sinsentido jurídico y ético, un aniquilamiento de las bases institucionales de nuestro país. Que no podían excluirse los decretos indultativos de esta pasión justiciera por reponer las cosas en su debido sitio. No podemos escindir el esfuerzo de la nulidad por una cosa de la nulidad de la otra. Los reputados como más feroces fueron, precisamente, los beneficiarios de estos decretos. Podríamos incurrir en crasa distinción donde los pactos y tratados nos indican "no distinguir", si ambicionamos una recta aplicación de la justicia.

Pero distraeremos unos instantes a la Cámara para referir el antecedente tomado por el indultador, que puede suscitar la tristeza o la solfa entre los lectores de hoy. Se trata del caso "Ibáñez", citado invariablemente en los decretos de marras. Los memoriosos recuerdan la historia auténtica: el día 26/11/1920 un jovencito español de 19 años, José Ibáñez, empleado en una tienda de la calle Santa Fe, se condeñó profundamente por la situación de su amigo de 17 años Amador Sengiali, sumido en la extrema indigencia y con numerosa familia. Ibáñez tuvo la inspiración de retirar 5 pares de medias del escaparate de la tienda y entregarlos a su amigo. Era un hurto, y los bienes fueron evaluados por el tribunal en \$ 3,20. Tal fue el crimen, que nosotros denominamos solidaridad humana, pues Ibáñez a nadie puso la picana eléctrica, ni secuestró niños, ni derrocó gobiernos populares. Teníamos, entonces, el Código Penal viejo y el juez Furgón Zabala lo condenó a dos años de prisión. Para superar tan excesivo rigor que injustamente fijaba la anacrónica ley penal, el presidente Yrigoyen se apresuró a remediar decretando el indulto. La causa tenía fallo, es cierto, pero solamente de primera instancia, y había subido a la Cámara por apelación, donde se encontraba en estudio; no era una causa finiquitada, es verdad. La Cámara resolvió que tal decreto presidencial era contrario a la Constitución, y le asistía razón a esa Cámara, sin duda. El expediente subió a la Corte, y una mayoría de 3 (frente a una minoría de 2) resolvió que sí era constitucional, y eso es lo que decidió a mediados de 1922. El caso "Ibáñez" fue el único que el doctor Menem pudo hallar en la jurisprudencia de la Corte de 120 años... (no hay otro). ¿Quién habría de adivinar en aquella época que 80 años después el presidente Menem se sustentaría en el precedente "Ibáñez" para que resulten sobreesidos los más terribles delincuentes de toda la historia? Crímenes de lesa humanidad, por definición inindultables, fueron eximidos de proseguir la investigación, de develar la verdad, de aplicar justicia, simplemente por el caso de aquel españolito, un santo de toda santi-

dad, preso por el sistema injusto imperante. Tal la barbaridad que hoy vinimos dispuestos a modificar, mediante la nulidad de estos decretos de impunidad, que "perdonaron" los crímenes de quienes no habían quedado amparados por el punto final y la obediencia debida (Videla, Massera, Agosti, Viola, Lambruschini, Sasiañ, Harguindeguy, Nicolaidis, Menéndez, Maradona, Bignone, Díaz Bessone, Riveros, Ferrero, Olivera Róvere, Sigwald, Montes, Suárez Mason, J. A. Martínez de Hoz, etcétera). La mayoría de estos "beneficiarios" no tenía fijada pena alguna, sino una mera involucración en ciertos procesos judiciales en trámite.

Es más: se ha indultado a autores de desapariciones forzadas, es decir por un delito que no es de ejecución instantánea, sino de consumación continuada. Pero los beneficiarios de estos decretos han creído que el indulto era una patente de corso para "continuar" la ejecución del delito, pues no han informado dónde se encuentran las víctimas; entendieron que el decreto tenía por fin otorgarles un *bill* de indemnidad mientras continuasen cometiendo el hecho. Las víctimas no aparecieron, y el delito no cesa mientras aquellas no hayan sido encontradas. Los autores de las desapariciones mantienen el secreto incompañado sobre el sitio donde están las víctimas y por ello varios jueces han entendido a esta conducta como "adhesión renovada al plan criminal".

Aun suponiendo que fueron legales y legítimos tales indultos (con lo que no coincidimos), hay que concluir que perdonan el tramo de conducta ilícita comprendido entre el día del secuestro de la víctima y el día de suscripción del decreto indultativo. El tramo de conducta siguiente a este último día no puede estar comprendido en los beneficios del indulto, naturalmente, por lo que ya dijimos de que el decreto no puede ser una autorización para "seguir" sometiendo la privación ilegal de la libertad a las víctimas. Estas características demuestran acabadamente el absurdo de pretender indultar delitos de consumación permanente. Siempre se ha entendido que el indulto refiere a delitos ya pretéritos, no actuales en plena ejecución.

Hoy mismo hemos de perseverar, presentando un proyecto de ley para declarar la nulidad de estos seis decretos que pretendieron fijar la impunidad del terrorismo de Estado.

3

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA BARBAGELATA

COMISION INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

INFORME ANUAL DE LA COMISION
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
1992-1993

INFORME 28/92

Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309
y 10.311 Argentina
2 de octubre de 1992

El 4 de octubre de 1991, durante el 80° período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la comisión"), se aprobó por una mayoría de 5 a 1 el informe 34/91, conforme al artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la convención"). Dicho informe fue remitido al gobierno de la Argentina en fecha 8 de octubre de 1991. El 20 de enero de 1992, el gobierno de la República Argentina remitió sus observaciones a dicho informe. Estas observaciones fueron cuidadosamente consideradas por la comisión en el presente informe 28/92, previsto por el artículo 51.1 de la Convención, el cual fue adoptado por unanimidad. El miembro de la Comisión doctor Oscar Luján Fappiano se abstuvo de participar en la consideración y votación de ambos informes.

I. *Introducción*

1. A partir de fines del año 1987, la comisión comenzó a recibir peticiones contra el gobierno de la República Argentina (en adelante "el gobierno"), en las que se denunciaba que la sanción por el Poder Legislativo de las leyes 23.492, promulgada el 24 de diciembre de 1986, y 23.521, promulgada el 8 de junio de 1987, y su aplicación por el Poder Judicial, violaban, entre otros, el derecho de protección judicial (artículo 25) y las garantías judiciales (artículo 8°) consagrados en la convención. En total, seis casos fueron abiertos. Los peticionarios fueron:

Caso 10.147: Alicia Consuelo Herrera.

Caso 10.181: Rosaria Valenzi de Sánchez.

Caso 10.240: causa de la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA).

Caso 10.262: Fundación Servicio Paz y Justicia (en nombre de 90 causas).

Caso 10.309: Luis Adolfo Holmquits y Graciela Bustamante de Argañaraz, Gloria Constanza Curia/ Fernando Ramiro Curia, Luisa Ana Ibáñez, Adriana C. Mitrovich de Torres Correa, Ricardo Torres Correa, Francisco Rafael Díaz, Ramón Oscar Bianchi, María Isabel Jiménez de Soldatti, familia Rondoletto (5), Julio César Campopiano, Ana Cristina Corral, Carlos Severino Soldatti.

Caso 10.311: Rosa Ana Frigerio y Omar Tristán Roldán, Elena Delia Garaguso, Carlos Alberto Oliva, Laura Susana Martinelli, Liliana Carmen Pereyra, Eduardo Alberto Cagnola, Jorge Candeloro, Marta Haydee García, Omar Alejandro Marocchi, Susana Valor, Eduardo Manuel Martínez, Jorge Carlos Augusto Toledo, Mario Alberto D'Fabio Fernández, Roberto Wilson, Rubén Darío Rodríguez, Juan Carlos Carrizo, Haydee Cristina Monier, Horacio Ma-

nuel Carrizo, Alberto Rogelio Carrizo, Luis Alberto Bereciarte, Fernando Hallgarten.

2. La ley 23.492 fijó un plazo de 60 días para la extinción de las acciones penales por crímenes cometidos en ocasión de la llamada "guerra sucia". La ley 23.521 creó la presunción irrefutable, a favor del personal militar que cometió crímenes durante la "guerra sucia", de haber actuado en virtud del deber de obediencia, eximiéndolos de responsabilidad penal. La ley incluso extiende dicha protección a los oficiales superiores que no tuvieron capacidad decisoria o participación en la elaboración de las órdenes. A menos que se indique de otra manera, los instrumentos mencionados serán referidos como "las leyes".

3. A partir del mes de noviembre de 1989, algunos peticionarios ampliaron su denuncia, por los mismos agravios, contra los efectos del decreto presidencial de indulto 1.002, del 7 de octubre de 1989 (en adelante "el decreto"), que operó el "desproceso" de personas enjuiciadas por violaciones a los derechos humanos que no se habían beneficiado por las anteriores leyes.

4. Algunos peticionarios lo hicieron a título individual, mientras otros lo hicieron en forma institucional y en representación de un conjunto de reclamantes. Asimismo, algunos peticionarios se agravan de la aplicación de una de las leyes mientras que otros impugnan la aplicación de ambas leyes y del decreto. Sin embargo, en todas las peticiones, el agravio fundamental es el mismo. Se denuncia el efecto de las leyes 23.492 y 23.521 o del decreto 1.002/89 como violatorio de la convención, en tanto ha restringido y finalmente cancelado los procesos criminales sobre las gravísimas violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el gobierno de facto.

5. En razón de la identidad material de las reclamaciones así como de la naturaleza esencialmente jurídica de la cuestión, ya que no se discuten hechos sino la compatibilidad de un género de leyes y decreto con la convención, la comisión ha decidido la acumulación y consideración conjunta de estas peticiones.

II. *Resumen de las denuncias y de las respuestas del gobierno*

6. En todos los seis casos, los peticionarios alegaron que los juicios criminales por violaciones de los derechos humanos —desapariciones, ejecuciones sumarias, torturas, secuestros— cometidos por miembros de las fuerzas armadas fueron cancelados, impedidos o dificultados en virtud de las leyes y el decreto, y que ello constituye la violación de sus derechos garantizados por la convención.

7. En todos los seis casos, el gobierno sostuvo que las alegadas violaciones ocurrieron antes de la ratificación por ese Estado de la convención y, en

consecuencia, eran inadmisibles *ratione temporis*. El gobierno también adujo que algunos de los casos habían sido ventilados ante otras instancias internacionales. Respecto del fondo de la cuestión, dicho gobierno ha sostenido el haber realizado una exhaustiva investigación oficial y haber condenado a los ex líderes militares y que, en consecuencia, no había violación de la convención. En lo relativo a la Carta de la OEA y a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Argentina ha insistido en que si bien estos instrumentos consagran derechos, reservan su aplicación a las cortes nacionales.

III. Admisibilidad y trámite ante la comisión

8. La comisión dio ulteriores traslados a las partes respectivas las que, fundamentalmente, reiteraron sus posiciones originales. La comisión recibió en audiencia en su 76º, 77º y 78º periodos ordinarios de sesiones a representantes de los peticionarios que así lo solicitaron junto a los del gobierno y respondieron a las preguntas de los señores miembros de la comisión.

9. De las presentaciones escritas como orales, la comisión pudo precisar el agravio fundamental de los denunciados así como la posición del gobierno. Los reclamantes denuncian que las leyes y el decreto violan la convención, en tanto el efecto de estos instrumentos legales ha sido el privarles de los derechos que surgen de los artículos 8º y 25, en relación con el artículo 1.1 de la convención. La posición fundamental del gobierno es que la convención es inaplicable en razón del tiempo ya que las denuncias, se refieren a hechos ocurridos antes de la ratificación de la misma por dicho gobierno.

10. A criterio de la comisión, se han satisfecho los requisitos de admisibilidad formal establecidos en el artículo 46.1 de la convención y artículo 32 del reglamento de la comisión. No existen recursos internos idóneos y eficaces para lograr la anulación de las medidas cuestionadas, habiendo la Corte Suprema argentina desestimado los recursos de inconstitucionalidad planteados. También la comisión considera que las quejas se han presentado en tiempo hábil ante este organismo, en consideración a la peculiar naturaleza de la queja en este conjunto de casos. La violación alegada no tiene un mismo momento posible de consumación para todos los peticionarios, ya que éstos fueron afectados sucesivamente en el tiempo. En efecto, las leyes así como el decreto fueron operando sucesivamente los "desprocesamientos" de los acusados, el cierre de las causas abiertas o la concreción de la imposibilidad jurídica de presentar o continuar sus acciones.

11. Los reclamantes en estos casos manifiestan no haber sometido la misma petición a otras instancias intergubernamentales de derechos humanos. Otros individuos han denunciado las leyes ante el Comité de Derechos Humanos.

12. El gobierno alega que las peticiones deben declararse inadmisibles *ratione temporis* al no haber violación de la convención debido a que los hechos atribuidos al presente gobierno ocurrieron antes de la ratificación de la convención.

13. Las violaciones a los derechos humanos (desapariciones, ejecuciones sumarias, torturas y privaciones ilegítimas de la libertad) acontecieron en su mayoría durante la década de los setenta. El gobierno militar se instaló en la Argentina en 1976 y recién se restituyeron las instituciones democráticas con la inauguración del gobierno civil el 10 de diciembre de 1983.

14. La entrada en vigor de la convención para la República Argentina tuvo lugar el 5 de septiembre de 1984, con el depósito del instrumento de ratificación de la convención.

15. La ley 23.492 fue promulgada el 24 de diciembre de 1986; la ley 23.521, el 8 de junio de 1987 y el decreto presidencial 1.002 fue decretado el 7 de octubre de 1989.

16. La violación objeto de la presente denuncia consiste en la privación del derecho a la protección y a las garantías judiciales por la paralización de la investigación judicial con motivo de las leyes y decreto mencionados. En consecuencia, las medidas cuestionadas fueron adoptadas cuando la convención ya se hallaba en vigor para el Estado argentino.

17. La Argentina alega que se atribuyen al presente gobierno "hechos acaecidos con anterioridad a la ratificación" de la convención. En ese sentido, invoca el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), la reiterada jurisprudencia y la consolidada práctica internacional en materia de irretroactividad de los tratados. En consecuencia solicita que las peticiones sean declaradas inadmisibles *ratione temporis*.

18. Los reclamantes aducen que la violación denunciada no es anterior sino posterior a la entrada en vigor de la convención, con la aprobación de las leyes y el decreto impugnados, que tuvieron el efecto de privarlos de sus derechos a la protección judicial y a garantías judiciales (artículos 25 y 8º, en relación al 1.1 de la convención). El artículo 8.1 de la convención establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El artículo 25.1 de la convención dispone:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare

contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

19. Las disposiciones de la convención invocadas por los peticionarios se relacionan a eventos ocurridos después de que la Argentina pasó a ser Estado parte de la convención. En consecuencia, las peticiones son admisibles en razón del tiempo.

20. Con respecto a la solución amistosa, la comisión hace suyo lo sostenido por la Corte Interamericana en el caso "Velásquez Rodríguez", cuando afirma: "Esa actuación de la comisión debe intentarse sólo cuando las circunstancias de una controversia determinen la necesidad o la conveniencia de utilizar este instrumento, supuestos sujetos a la apreciación de la comisión".¹ En la especie, en que la cuestión es parte de una política de gobierno que el Estado aún sustenta, la comisión es de opinión que una solución amistosa no es necesaria ni procedente.

21. Con fecha 4 de octubre de 1991, durante su 80º período de sesiones, la comisión aprobó en forma preliminar el informe 34/91, en base al artículo 50 de la convención. En consecuencia, se dio traslado en forma reservada al gobierno, conforme lo dispone el citado artículo en su apartado segundo al prevenir contra su publicación.

22. Por notas de fecha 23 de octubre y 19 de noviembre de 1991, el gobierno solicitó a la comisión que "diera a conocer el programa que ésta propone" respecto a las reparaciones. Por nota del 6 de diciembre de 1991, el gobierno solicitó una prórroga del plazo para presentar sus observaciones al informe.

23. La comisión, por nota de 16 de diciembre de 1991, aclaró al gobierno que el programa de compensaciones debía ser diseñado por el propio gobierno para ser sometido a consulta con la comisión. Asimismo, se concedió la prórroga solicitada.

24. Con fecha 20 de enero de 1992, el gobierno remitió sus observaciones al informe 34/91.

IV. Observaciones del gobierno al informe del artículo 50

25. El gobierno sostiene que el Estado argentino ha sido el que mejor ha afrontado el "difícil problema" de dar solución a las anteriores violaciones de derechos humanos mediante respuesta emanada de los "propios sectores nacionales afectados" y por "sólo los órganos democráticos apropiados" (conforme informe CIDH 1985-1986) fueron sancionadas las leyes 23.492 y 23.521 y el decreto 1.002/89. Se

destaca que éstos fueron actos de órganos democráticos fundados en la urgente necesidad de reconciliación nacional y de la consolidación del régimen democrático.

26. Se señala que el Estado argentino ha dicho "nunca más" y que ha sancionado normas que benefician a las víctimas del proceso de reorganización nacional, mencionando, las siguientes: a) ley 23.466 (pensiones a familiares de desaparecidos); b) ley 24.043 [indemnizaciones a personas que hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo nacional (PEN), o siendo civiles hubiesen sufrido detención emanada de tribunales militares]; c) decreto 70/91 (de beneficios a personas que hubieran iniciado procesos judiciales en razón de haber sido puesta a disposición del PEN durante el proceso de reorganización nacional); d) decreto 2.151/91 (beneficios a personas no alcanzadas por el decreto 70/91).

27. El gobierno señala que las violaciones denunciadas en el informe fueron consecuencia de actos del terrorismo de Estado vigente en dicho país en el período 1976-1983, pero que una vez instaurado el régimen de derecho se asumieron las obligaciones emanadas dando justa compensación a las violaciones consumadas.

28. El gobierno considera que el desagravio existió en virtud de las normas expresamente sancionadas, la conducta observada en cumplimiento de compromisos internacionales y la voluntad encaminada a que el "nunca más" sea parte de la conciencia y se refleje en todos los actos de este gobierno. En consecuencia, solicita que la comisión declare que se han tomado las medidas adecuadas.

V. El fondo de la cuestión

29. En razón de la identidad esencial del agravo de los reclamantes que denuncian los efectos de las leyes 23.492 y 23.521 y del decreto 1.002 como violatorios de la convención, la comisión ha decidido la acumulación y consideración conjunta de estas peticiones. Asimismo, dado que todas las quejas no buscan denunciar ni comprobar hechos controvertidos, sino la compatibilidad de la convención con las leyes y decreto impugnados, la comisión considera que estas reclamaciones presentan solamente una cuestión de puro derecho.

30. En consecuencia, la cuestión ante esta comisión es la de la compatibilidad de las leyes y el decreto con la convención.

A. Con respecto a la interpretación de la convención

El artículo 29 de la convención dispone:

Ninguna disposición de la presente convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los dere-

¹ Corte I.D.H., caso "Velásquez Rodríguez", excepciones preliminares, sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C 1, párrafo 44.

chos y libertades reconocidos en la convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.

c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.

d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

31. La comisión recuerda que la interpretación de la convención debe hacerse de acuerdo con esta disposición cuando examina por primera vez un caso.

B. Con respecto a las garantías judiciales

32. El efecto de la sanción de las leyes y el decreto fue el de extinguir los enjuiciamientos pendientes contra los responsables por pasadas violaciones de derechos humanos. Con dichas medidas, se cerró toda posibilidad jurídica de continuar los juicios criminales destinados a comprobar los delitos denunciados; identificar a sus autores, cómplices y encubridores, e imponer las sanciones penales correspondientes. Los peticionarios, familiares o damnificados por las violaciones de derechos humanos han visto frustrado su derecho a un recurso, a una investigación judicial imparcial y exhaustiva que esclarezca los hechos.

33. Lo que se denuncia como incompatible con la convención son las consecuencias jurídicas de las leyes y el decreto respecto del derecho a garantías judiciales de las víctimas. Uno de los efectos de las medidas cuestionadas fue el de enervar el derecho de la víctima a demandar en la jurisdicción criminal a los responsables de las violaciones a los derechos humanos. En efecto, en buena parte de los sistemas penales de América Latina existe el derecho de la víctima o su representante a querellar en el juicio penal.

34. En consecuencia, el acceso a la jurisdicción por parte de la víctima de un delito, en los sistemas que lo autorizan como el argentino, deviene un derecho fundamental del ciudadano y cobra particular importancia en tanto impulsor y dinamizador del proceso criminal.

35. La cuestión de si los derechos de la víctima o sus familiares, garantizado por la legislación interna, se halla amparado por el derecho internacional de los derechos humanos, conlleva determinar:

a) Si esos derechos consagrados en la Constitución y las leyes de ese Estado en el momento de ocurridas las violaciones adquirieron protección in-

ternacional mediante la posterior ratificación de la Convención y, por ende

b) Si es posible abrogarlos absolutamente mediante la promulgación ulterior de una ley especial, sin violar la convención o la Declaración Americana.

36. El artículo 1.1 de la convención obliga a los Estados partes "a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...".

37. Las leyes y el decreto buscaron y, en efecto, impidieron el ejercicio del derecho de los peticionarios emanado del artículo 8.1 citado. Con la sanción y aplicación de las leyes y el decreto, la Argentina ha faltado a su obligación de garantizar los derechos a que se refiere el artículo 8.1, ha vulnerado esos derechos y violado la convención.

C. Con respecto al derecho a la protección judicial

38. El artículo 25.2 dispone:

Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial.

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

39. Con la aprobación de las leyes y el decreto, la Argentina ha faltado a la obligación de garantizar los derechos consagrados en el artículo 25.1 y ha violado la convención.

D. Con respecto a la obligación de investigar

40. Al interpretar el alcance del artículo 1.1, la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó que "la segunda obligación de los Estados partes es la de 'garantizar' el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la convención a toda persona sujeta a su jurisdicción [...] Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención...".² La Corte amplía ese concepto en varios párrafos siguientes de la misma sentencia, por ejemplo: "Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trans-

² Corte I.D.H. Caso "Velásquez Rodríguez", sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C 4, párrafo 172.

gresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”.³ “El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”;⁴ “...si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción”.⁵ Con respecto a la obligación de investigar, señala que “...debe tener sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad...”.⁶ (Subrayados añadidos por la comisión.)

41. Con la sanción de las leyes y decreto, la Argentina ha faltado al cumplimiento de su obligación que emana del artículo 1.1 y ha violado los derechos de los peticionarios que la convención les acuerda.

VI. Opinión y conclusiones de la comisión

42. La comisión tiene presente y reconoce la ejemplar medida adoptada por el Estado argentino de haber constituido una comisión oficial nacional (Conadep) que investigó y documentó las desapariciones cometidas durante la llamada “guerra sucia” en su histórico informe “Nunca más”.

43. Asimismo, la comisión observó con beneplácito y reconoce al gobierno argentino el precedente histórico de haber enjuiciado y condenado por violaciones a los derechos humanos a los altos responsables del gobierno de facto.

44. El gobierno alega que se habrían tomado las medidas adecuadas con la sanción de normas que benefician a víctimas del proceso de reorganización nacional.

45. Entre dichas medidas, el gobierno cita la sanción de la ley 23.466 del 30 de octubre de 1986, que otorga pensiones a familiares de desaparecidos, consistente en el 75 % del salario mínimo vital y móvil a los menores de 21 años de edad que hayan acreditado la desaparición forzada de uno o ambos progenitores antes del 10 de diciembre de 1983, justificada

mediante denuncia ante las instituciones que señala la ley. También pueden ser beneficiarios de la pensión, el cónyuge en concurrencia con los hijos menores, los progenitores y/o hermanos, los hermanos menores huérfanos de padre y madre que hubieren convivido en forma habitual antes de la desaparición. Dispone que los beneficiarios de esta ley podrán acogerse a la cobertura del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

46. El gobierno también menciona la ley 24.043 del 23 de diciembre de 1991 que otorgó una pensión a personas detenidas durante la pasada dictadura, a disposición del Poder Ejecutivo nacional (PEN) durante la vigencia del estado de sitio o quienes siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares. El beneficio consiste en la treintava parte de la remuneración mensual asignada a la categoría superior del escalafón para el personal civil de la administración pública. Esta ley dispone que el pago de las indemnizaciones se hará por medio de bonos, de conformidad con la ley 23.982, de Deudas Públicas y Consolidación de Bonos Económicos. Según estimaciones del gobierno, esta ley va a beneficiar a 8.500 personas.

47. Asimismo se alude a los decretos 70/91 y 2.151/91, actos del Poder Ejecutivo del mismo carácter que la ley anterior, pero que beneficiaron a sólo un número determinado de víctimas que luego de haber demandado compensación económica —sin éxito— en la jurisdicción interna, habían presentado queja ante la comisión.

48. La comisión expresa su satisfacción por las medidas adoptadas por el gobierno enderezadas a desagraviar y compensar a las víctimas de la “guerra sucia”. No sólo con los célebres juicios a los principales responsables de la dictadura anterior y por la investigación de la Conadep, sino por las diferentes medidas adoptadas para indemnizar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos durante el gobierno de facto.

49. No obstante, la comisión debe aclarar que la materia de los casos objeto del presente informe debe ser distinguida del tema de las compensaciones económicas por daños y perjuicios causados por el Estado.

50. En el presente informe uno de los hechos denunciados consiste en el efecto jurídico de la sanción de las leyes y el decreto, en tanto y en cuanto privó a las víctimas de su derecho a obtener una investigación judicial en sede criminal, destinada a individualizar y sancionar a los responsables de los delitos cometidos. En consecuencia, se denuncia como incompatible con la convención la violación de la garantías judiciales (artículo 8º) y del derecho de protección judicial (artículo 25), en relación con la obligación para los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos (artículo 1.1 de la convención). Estos hechos se pro-

³ *Ibidem*, párrafo 173.

⁴ *Ibidem*, párrafo 174.

⁵ *Ibidem*, párrafo 176.

⁶ *Ibidem*, párrafo 177.

dujeron con la sanción de las medidas cuestionadas, en 1986, 1987 y 1989, con posterioridad a la entrada en vigor de la convención para la Argentina en 1984.

51. En cambio, la cuestión de la compensación económica —a la que tienen derecho los reclamantes— se refiere a la reparación en sí por las violaciones originarias o sustantivas que tuvieron lugar, en su mayoría, durante la década de los setenta, antes de la ratificación de la convención por la Argentina y de la sanción de las leyes y decreto denunciados. Se refiere al derecho a una indemnización por parte del Estado por no garantizar el derecho a la vida, integridad física y libertad de las víctimas, no a la denegación de justicia por los efectos de las leyes y el decreto. La reparación no fue el objeto de la denuncia ni es materia del presente informe.

52. Si bien ambas cuestiones (la denegación de justicia por la cancelación de los procesos criminales y la compensación indemnizatoria por violación al derecho a la vida, integridad física y libertad) están estrechamente relacionadas, es preciso no confundirlas en tanto quejas materialmente diferentes. Cada una de las cuestiones denuncia un hecho diferente, que tuvo lugar en tiempos diversos y que afectan derechos o disposiciones también distintas de la convención.

Por las consideraciones que anteceden, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

1. Concluye que las leyes 23.492 y 23.521 y el decreto 1.002/89 son incompatibles con el artículo XVIII ("Derecho de Justicia") de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1º, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Recomienda que el gobierno de la Argentina otorgue a los peticionarios una justa compensación por las violaciones a las que se refiere el párrafo precedente.

3. Recomienda al gobierno de la Argentina la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar.

4. Dispone la publicación del presente informe.

4

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA BARBAGELATA

Proyecto de ley de la señora diputada Barbagelata y otros señores diputados por el que se dispone la nulidad de las leyes de Obediencia Debida, de Punto Final y de los decretos de indulto de crímenes de lesa humanidad

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

NULIDAD DE LAS LEYES DE OBEDIENCIA DEBIDA, PUNTO FINAL Y DECRETO DE INDULTO DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

Artículo 1º — Declárase la nulidad absoluta e insanable de las leyes 23.492, de Punto Final, y 23.521, de Obediencia Debida.

Art. 2º — Declárase la nulidad absoluta e insanable de los decretos 1.002/89, 1.004/89, 1.005/89 y 2.741/90 del Poder Ejecutivo nacional y todo decreto del indulto dictado a favor de personas responsables o presuntamente responsables de la comisión de crímenes de lesa humanidad, por ser contrarios al derecho internacional de los derechos humanos.

Art. 3º — Nadie podrá invocar derechos adquiridos en base a las normas declaradas nulas en el artículo anterior, ni alegar la aplicación de la ley penal más benigna como eximente de responsabilidad de la comisión de delitos de lesa humanidad.

Art. 4º — Las causas sustanciadas por violación a los delitos de lesa humanidad deberán continuar en el estado en que se encontraban al momento de aplicarse las normas declaradas nulas y cumplirse las sentencias recaídas con anterioridad al momento en que se dictó el decreto 1.002/89 declarado nulo, cumplimentando la recomendación 28/92 emanada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 2 de octubre de 1992 y adoptando las medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar y sancionar a los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María E. Barbagelata. — Ariel Basteiro.
— Eduardo García. — Rubén
Giustiniani. — Oscar R. González. —
María J. Lubertino Beltrán. — Héctor
Polino. — Jorge Rivas.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

1. *Antecedentes históricos de los derechos humanos*

A lo largo de la historia, el movimiento hacia la protección de los derechos humanos significó principalmente una lucha para limitar el poder del Estado frente al individuo. En este sentido, se fueron delineando zonas de autodeterminación donde el Estado (o cualquier detentador de la fuerza) no pudiera penetrar. Estas esferas privadas denominadas "derechos del hombre" o "libertades individuales", en términos de Duverger, constituyen el soporte del sistema político de la democracia constitucional y son afirmadas frente a la concentración del poder estatal y en antítesis a la autocracia, donde el ser humano carece de esos sectores o cotos privados libres de la intromisión estatal.

En la antigüedad, el ciudadano carecía de derechos propios frente a la omnipotencia de la ciudad-Estado griega o de la república romana, que no se caracterizaban por el respeto por los derechos humanos.

La génesis del concepto de libertad del individuo en su concepción moderna va adquiriendo sus primeros contornos durante el medievo con el nacimiento de las Constituciones antifeudales y el surgimiento de las ciudades-Estado. En efecto, la relación de los señores y los siervos fue cambiando como resultado de las Cruzadas, por el debilitamiento de los primeros, a favor de cambios que configuran la génesis de los derechos humanos. En este sentido, en los conglomerados urbanos se formaron ligas tendientes al propósito de limitar los poderes del señor feudal mediante acuerdos donde se establecían las obligaciones mutuas por escrito, en convenciones denominadas cartas o fueros. Este fue uno de los aspectos del crecimiento de los derechos humanos, es decir el establecimiento de concesiones y exenciones formuladas convencionalmente en los fueros. El otro aspecto fue el establecimiento de un verdadero autogobierno de las denominadas comunas, municipalidades o ciudades libres. En España, por ejemplo, se constituyeron asambleas representativas, denominadas cortes, con la función de limitar el poder real. El justicia mayor de Aragón era un magistrado que tenía facultades para ejercer el derecho de amparo sobre las personas, pudiendo ejercer su protección ante violencias ejercidas por cualquier otro magistrado, con facultades para revocar sus sentencias. El fuero de León prohibía específicamente la privación de libertad sin orden de juez competente. El sistema de fueros aragoneses subsistió desde 1123 hasta 1700 y fue, por tanto, anterior a uno de los hitos considerados de mayor importancia en la constitución de los derechos humanos como lo fue la Carta Magna de Juan Sin Tierra de 1215. Sin embargo, la diferencia entre el derecho foral español y la Carta Magna inglesa es el criterio de universalidad, ya que la inviolabilidad del domicilio, las garantías procesales y la libertad personal que establecía esta última eran sólo para un grupo de hombres del reino, para la corona, la Iglesia y los señores feudales. Pese a esto, la Carta Magna ha sido calificada como uno de los documentos jurídicos más importantes para el establecimiento de los derechos humanos. Estableció, entre otras garantías, el principio de que la pena es el resultado de una ley anterior y fundamentada en base a una sentencia dictada en forma legal. La trascendencia de la Carta Magna de Juan Sin Tierra radica en que sus principios tuvieron como virtud la fácil adecuación a otros tiempos y lugares, en un clasismo normativo, que excedió el plano de las garantías y se extendió a las bases del sistema constitucional moderno como un símbolo de la supremacía de la ley sobre el poder. Por esos motivos, por la

época en que surgieron sus normas y la valoración que el hombre hacía de sus derechos y de los demás es que la Carta Magna señaló el fin de una época y el principio de otra.

Las primeras exposiciones concretas de las garantías individuales con fuerza legal las encontramos en la revolución estadounidense. La Declaración de Virginia de 1776 expresó que "todos los hombres por su naturaleza son igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos fundamentales que no pueden ser disminuidos ni coartados para la posteridad por ningún pacto, a saber, el goce de la vida y la libertad, junto con los medios para adquirir y poseer una propiedad y perseguir y obtener bienestar y seguridad". Por su parte, la Declaración de la Independencia (o de Filadelfia) del mismo año afirmó que "todos los hombres han nacido en base al principio de igualdad y que están dotados por el Creador de ciertas inmunidades inherentes que son inamalgamables".

La revolución norteamericana ejerció una notable influencia en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producida en Francia el 26 de agosto de 1789, y sirvió de base para la evolución de los sistemas políticos latinoamericanos. En la misma se consigna que "Los representantes del pueblo francés constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre". Asimismo, el 5 de agosto de ese año se aprobó una resolución de carácter fundamental ya que abolía los derechos feudales coherentemente con el contenido igualitario que, al aprobar la Declaración de los Derechos del Hombre, implicaba el fin de los privilegios.

Es en este sentido que cobran importancia los objetivos que cumple la declaración francesa de 1789: positivización, racionalización y universalización de los derechos. Como plantea Travieso: "El principio de legalidad ya se encontraba en ciernes en la doctrina de la época y en la filosofía de la Ilustración. La ley es, pues, la que ordena como expresión de la voluntad general y con un contenido igualitario que elimina la impunidad. Al suprimirse los derechos feudales se derrumbó la desigualdad ante la ley y, por tal motivo, ése fue el síntoma más claro del cambio de atmósfera de los derechos humanos".

Durante el siglo XVIII se cumplió con el objetivo esencial de la positivización de los derechos. Los mismos, antes declarados, se tradujeron en reglas cuyo cumplimiento se sanciona. A estos derechos civiles y políticos se los denomina de primera generación y se diferencian en que en el primer caso son inherentes a la condición del ser humano y en el segundo pertenecen a las personas en tanto miembros de la sociedad, es decir en tanto ciuda-

danos. Así, la igualdad es requisito esencial para la existencia de la democracia y la positivización tiene a su establecimiento formal y a la normativización de los derechos humanos, es decir al establecimiento de sanciones en caso de incumplimiento de los mismos.

No cabe duda de que tanto la revolución norteamericana como la francesa tuvieron una influencia predominante en los movimientos independentistas latinoamericanos de la primera década de 1800.

Los movimientos independentistas de los siglos XIX y XX ampliaron las declaraciones de los derechos en sus Constituciones y avanzaron hacia el constitucionalismo social.

La Constitución de 1917 en México inicia una nueva etapa con el reconocimiento constitucional de los derechos sociales. Esta incorporación marca un nuevo avance en el camino de la igualdad de hecho.

Como señala el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas (octubre de 1998), el siglo XX ha registrado la peor violencia en la historia de la humanidad. En los últimos 50 años han muerto 86 millones de civiles, principalmente mujeres, niñas y niños, y a más de 170 millones de personas se les han violado sus derechos, dignidad y propiedad.

La guerra de 1914 marcó el inicio de violaciones graves y masivas contra los seres humanos. Sin embargo, la enormidad de lo acontecido en la Segunda Guerra Mundial produjo una reacción internacional en la búsqueda de la protección de la justicia.

El auge de la protección internacional de las prerrogativas del hombre quedó netamente reflejado luego de la finalización de la Segunda Guerra Mundial como reacción contra las atrocidades producidas durante la misma. En efecto, fueron necesarias las dos guerras mundiales, la experiencia del nazismo y del fascismo, distintos tipos de totalitarismos de variadas procedencias y colores, así como el genocidio de distintos pueblos para que la comunidad internacional tomara en cuenta la imperiosa necesidad de generar una normativa de nivel internacional para evitar la violación de los derechos más elementales del hombre. Así, el real proceso de internacionalización de los derechos humanos se origina en 1948 con las declaraciones Americana y Universal de los Derechos del Hombre.

El final de la Segunda Guerra Mundial dejó un recelo permanente de los hombres hacia el Estado: "En Europa y en el mundo comenzó a detectarse que el terrorismo podía protagonizarse por el Estado y que en esas funciones su eficacia era ilimitada" (Travieso, Juan Antonio, *Historia de los derechos humanos y garantías*). En este sentido, la Segunda Guerra Mundial dejó como enseñanza la necesidad de contar con órganos de protección de los derechos humanos a nivel internacional, como la flamante

ONU de 1945 y otras organizaciones regionales. El aspecto más relevante de la acción de cooperación internacional ha sido el hecho de admitir a la persona individual como sujeto de derecho internacional, con plena capacidad para denunciar y accionar contra los centenarios sujetos del derecho internacional clásico, es decir los Estados. Así, J. C. Hitters, refiriéndose a la Declaración de Derechos Internacionales del Hombre, rescata que "La importancia de este documento se afianza en que sienta ciertas bases y principios de protección a los derechos humanos, que dejan de ser exclusivos de los Estados para pertenecer al dominio de la comunidad de los pueblos, al amparo del derecho internacional". (*Derecho internacional de los derechos humanos*, 1991.)

La Carta de las Naciones Unidas firmada en San Francisco en 1945 constituye la primera manifestación concreta de normas internacionales en materia de derechos humanos y fue aprobada en nuestro país mediante la ley 12.838. En 1946 se creó el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg con el objeto de juzgar y condenar a los responsables de los crímenes de la Segunda Guerra Mundial. El derecho penal internacional se vio en la imperiosa necesidad de llenar el vacío jurídico que había respecto de estos crímenes.

La carta de creación del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg sentó precedente al respecto y enumeró a los crímenes contra la humanidad: "El asesinato, la exterminación, la esclavitud, la deportación u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos para cometer cualquier crimen que sea de la competencia del tribunal o en relación con ese crimen, implique o no el acto una violación del derecho interno del país donde se haya cometido" (citado por Roberge, Marie-Claude, "Jurisdicción de los tribunales ad hoc para ex Yugoslavia y Ruanda", en Bazán Chacón, Iván, *Los delitos de lesa humanidad y la Corte Penal Internacional*).

El 2 de mayo de 1948 se firma la Carta de la Organización de los Estados Americanos, cuyo preámbulo reza: "...el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de coordinar en este continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre". En su artículo 13 establece: "Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana, sin hacer discriminaciones de raza, nacionalidad, credo o sexo". En la IX Conferencia de Bogotá de 1948 se suscribió la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (resolución XXX).

El 10 de diciembre de 1948 se aprobó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. A ella

le siguió la Convención Americana sobre los Derechos Humanos suscrita en Costa Rica en 1969. Su importancia reside en que estableció las herramientas de protección de los derechos humanos como son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Washington, y la Corte Interamericana, con sede en San José de Costa Rica, ante los cuales pueden recurrir tanto los Estados como los particulares.

Poco tiempo después los delitos contra la humanidad fueron incorporados como parte de los principios de derecho internacional reconocidos en Nüremberg. En 1950 fueron aprobados por la Comisión de Derecho Internacional y presentados a la Asamblea General de las Naciones Unidas. Sin embargo, no existía un órgano judicial internacional.

La Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció la necesidad de un mecanismo permanente para enjuiciar a los asesinos en masa y a los criminales de guerra. A pesar de los intentos, se sucedieron 50 años hasta tener un tribunal penal internacional permanente que enjuiciara y castigara a los individuos responsables de los más horribles crímenes. Ello se debió a que el órgano judicial de las Naciones Unidas es la Corte Internacional de Justicia que no tiene jurisdicción sobre asuntos que involucren la responsabilidad individual en un crimen porque fue instituida para ocuparse de las disputas entre los Estados.

En el año 1993, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creó los dos tribunales ad hoc para Ruanda y la ex Yugoslavia. Estos tribunales están habilitados para juzgar a los presuntos responsables de los crímenes contra la humanidad (asesinatos, exterminación, reducción a la servidumbre, expulsión, encarcelamiento, tortura, violaciones, persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, otros actos inhumanos que menoscaban la integridad física o mental, la salud o la dignidad humana, como la mutilación y las lesiones graves). Sin embargo, estos tribunales tenían jurisdicción al tiempo y a los territorios en cuestión.

La constitución de un órgano penal internacional que tuviera jurisdicción sobre los crímenes de lesa humanidad finalmente se concretó el 17 de julio de 1998; 160 países decidieron establecer una Corte Penal Internacional permanente para juzgar a los responsables de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entró en vigor el 1º de julio de 2002.

El estatuto contiene las definiciones de los crímenes. Cada definición está formulada de manera precisa para que refleje las normas internacionales existentes y está redactada de acuerdo con los requisitos de claridad de la justicia penal. Es también facultad de la corte enjuiciar los crímenes sexuales, ya que quedaron los antecedentes de Yugoslavia y de Ruanda. La violación y la violencia por cuestión

de género se utilizaron ampliamente como armas para crear terror y degradar a las mujeres de un grupo étnico particular.

El Estatuto de Roma definió con precisión las conductas que implican los crímenes de lesa humanidad: ataque a una población civil en forma generalizada o sistemática con conocimiento de dicho ataque.

Se considera población civil a todas las personas civiles, a la presencia de otras personas cuya condición no responda a la definición de persona civil.

Se considera ataque a una población civil a cualquiera de las once conductas que son tenidas como delitos de lesa humanidad, que implique la comisión múltiple de los actos mencionados de acuerdo con la política de un Estado o de una organización. Es decir, que pueden ser cometidos por agentes no estatales, ampliando el concepto más tradicional del derecho internacional de los derechos humanos.

Por consiguiente, se consideran delitos de lesa humanidad:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población internacional;
- e) Encarcelación u otra privación grave en violación de las normas fundamentales del derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen con competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de *apartheid*;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen internacionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

El desarrollo del histórico proceso de Nüremberg sentó el precedente que aquellos que disponen del poder absoluto y se creen por encima de las leyes que rigen las relaciones entre los seres humanos no están impunes ante la historia. La impunidad avaló el fenómeno nazi.

Es una necesidad de los pueblos que fueron víctimas de las atrocidades de los crímenes de lesa hu-

manidad tener la certeza que el estricto apego al derecho y la justicia será la herramienta que castigue a los genocidas y produzca un efecto aleccionador. La identificación de los culpables de los crímenes y el consecuente castigo permite analizar el sentimiento de culpa que el terrorismo de Estado descarga sobre toda la sociedad. Diluida la responsabilidad de los autores, sumado al pánico de que cualquiera podrá ser la próxima víctima, es una impronta que sólo se revierte con el juicio y castigo a los culpables. Ninguno de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad tiene limitación en el tiempo. La prevención de dichos crímenes y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales sólo será efectiva con la represión de los mismos.

La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es la llave que tiene la sociedad argentina para superar los horrores del llamado proceso de reorganización nacional. Desde 1983, la sociedad argentina ha iniciado un lento proceso de recomposición de sí misma.

Avanzar en la recuperación de los derechos humanos, los derechos sociales y los derechos políticos demanda desde el presente recordar el ayer para poder pensar y proyectar el mañana.

El sentido de la recuperación del pasado se torna imprescindible para nuestra sociedad, que ha vivido los crímenes más atroces que aún no han sido ni investigados ni castigados. Son la verdad y la justicia las que dirigen esta búsqueda y no el resentimiento ni la venganza.

Los crímenes producto de la transgresión a los derechos humanos fundamentales alcanzan la categoría de crímenes de lesa humanidad y no pueden ni deben quedar impunes.

El Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de las Personas (*Nunca Más*, Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, Eudeba, 6ª edición, abril de 2003), que fue instituida para recepcionar las declaraciones y los testimonios de las víctimas del terrorismo de Estado, concluyó tener la certidumbre de que la dictadura militar produjo la más grave tragedia de nuestra historia y la más salvaje. "Los derechos humanos fueron violados en forma orgánica, [...] sistemática, de manera siempre la misma, con similares secuestros e idénticos tormentos en toda la extensión del territorio".

El modo en que se realizaban los operativos de secuestro, los saqueos, las sesiones de tortura, los interrogatorios y el asesinato son las pruebas de que los "grupos de tarea" accionaban según las precisas órdenes dictadas por los altos mandos de las fuerzas armadas.

La Conadep elaboró, en base a los testimonios recibidos, la clasificación de los modos de secuestro. Los mismos se realizaban no sólo dirigidos a la

víctima sino también a un grupo de testigos para intimidar e inmovilizar la capacidad de respuesta de la sociedad. El "área liberada" era una de las metodologías con que se actuaba para que las fuerzas de seguridad no respondieran a las denuncias sobre los operativos de secuestro. Los detenidos en su domicilio siempre comprometían la presencia de testigos, en la vía pública, en los lugares de trabajo, de estudio y aun en dependencias militares, policiales o penales.

La represión no se detuvo frente a las niñas y niños, quienes eran secuestrados para darlos en adopción, otras veces trasladados con sus padres donde presenciaban la tortura de los mismos o eran torturados en presencia de aquéllos. Muchos de estas/os niñas y niños hoy figuran como desaparecidos. Algunos eran entregados a vecinos y otros abandonados a su suerte.

La tortura era la constante en los interrogatorios y muchas veces se iniciaban en el propio domicilio de la víctima, en presencia de sus familiares.

El tratamiento inhumano a los detenidos era deliberadamente agravado con la escasez y la mala calidad de la alimentación. A ellos se sumaba el estado sanitario deplorable de los centros clandestinos de detención.

El sadismo y la perversión se practicaron de la manera más salvaje en contra de las mujeres y de los prisioneros de origen judío. Las vejaciones y violaciones reiteradas eran la norma que padecían las detenidas. Eran sometidas a la servidumbre para realizar los trabajos más degradantes. Las mujeres embarazadas daban a luz engrilladas, muchas veces sin ayuda.

La infraestructura utilizada dio cuenta de que los recursos financieros y humanos fueron derivados desde el Estado, desde las autoridades militares hasta cada uno de los miembros de los grupos de tareas de las fuerzas de seguridad y militares.

La breve reseña realizada tiene el objetivo de mostrar que la supresión de los derechos humanos cometida por el Estado argentino en manos del gobierno de facto de las fuerzas armadas es la exacta transgresión de las figuras de delitos de lesa humanidad que desde el juicio de Nüremberg hasta su última y más precisa clasificación definió el Estatuto de Roma.

2. *Los golpes de Estado y la violación a los derechos humanos en nuestro país*

El diputado socialista Guillermo Estévez Boero, en su análisis sobre la inestabilidad de la democracia argentina, dijo: "Cada golpe de Estado en nuestro país se produce como reacción ante el avance de los sectores populares, que con su organización van logrando respuestas a sus reivindicaciones de orden económico social. Es cuando los sectores del privilegio apuntalan la implantación de regímenes

dictatoriales para imponer a su amparo modelos económicos que le permitan recuperar su participación en la renta nacional. Esta es la real naturaleza de los golpes de Estado en nuestro país, lo que se pone en evidencia a través de la común filosofía económica que los ha inspirado, cualesquiera hayan sido los motivos o excusas esgrimidos, y que se expresa en los planes económicos que, en consecuencia, se aplicaron: el plan Pinedo en 1933, el plan Prebisch en 1955, el plan Krieger Vasena en 1966 y el plan Martínez de Hoz en 1976.

"Cada ruptura institucional producida desde 1930 hasta 1976 ha significado un retroceso cada vez más profundo para el país y para la vida de los argentinos. Ello se evidencia crudamente en el paulatino incremento de la represión y la creciente violación de los derechos humanos, pero ha significado también una profunda involución de la cultura jurídico-institucional de los argentinos, la que se expresa en el reconocimiento de la legitimidad de la normativa emanada de los gobiernos de facto, al consentirse en su vigencia ulterior y en la consiguiente necesidad de que la misma sea expresamente derogada por ley del Congreso, así como en el reconocimiento de la Corte Suprema a todos los gobiernos usurpadores, creando a tal fin la denominada 'doctrina de los gobiernos de facto' violatoria de los más elementales principios del derecho constitucional, como lo ha demostrado Carlos Sánchez Viamonte" (Estévez Boero, Guillermo, *Consejo Económico, Social y Político*, proyecto de ley, HCDN, Buenos Aires, 1988, página 74).

En el golpe de 1930 hubo una proclama de tipo autoritario, pero la Constitución no perdió vigencia y el gobierno fue llamado "provisional". Fue la época del llamado fraude patriótico y de la gran corrupción. Fue la época en que se asesina a Enzo Bordabehere en el mismo recinto del Senado nacional y en que se comenzó a utilizar la picana de manera sistemática en los interrogatorios.

En 1955 se deroga por decreto la Constitución Nacional de 1949. Se bombardea Plaza de Mayo y se fusila, se reprime y se proscriben a integrantes del pueblo argentino.

En 1966, en que se da un nuevo golpe en contra de la participación popular, se crea un estatuto que reemplaza en su vigencia a la Constitución Nacional, para todo aquello que no moleste a la dictadura. Se disuelve el Parlamento, se disuelven los partidos políticos, se interviene la universidad, se intervienen los sindicatos. Y se reprime, tortura y asesina a los argentinos, en una escalada de violencia sin precedentes en la historia política nacional.

El 1976 se cercenaron todas las libertades de los argentinos, de los partidos políticos, de los sindicatos, de las asociaciones estudiantiles. Se reprimió violando los más elementales derechos humanos, terminando con la vida de miles de argentinos. Durante esta dictadura militar los derechos humanos

fueron violados en forma sistemática por la represión de las fuerzas armadas. Existió además un accionar coordinado entre las dictaduras militares de los distintos países del Cono Sur para reprimir, secuestrar, torturar y asesinar a todos aquellos que buscaron un refugio detrás de las fronteras de los países limítrofes. En nombre de la seguridad nacional, miles y miles de seres humanos, generalmente jóvenes y hasta adolescentes, niños y bebés, pasaron a integrar una categoría dramática: la de los desaparecidos.

Vemos así, brevemente, a través de cada golpe de Estado, cómo se van incrementando las violaciones a los derechos humanos, llegándose a los terribles crímenes cometidos por la última dictadura militar.

3. Derecho internacional de los derechos humanos

Tal como hemos expuesto, los derechos humanos han recibido un fuerte impulso a partir de la segunda mitad del siglo XX. Se perfilan ya las características fundamentales inherentes al derecho de los derechos humanos: universalidad, orden público, inderogabilidad, imperatividad, unicidad, irreversibilidad, progresividad y maximización.

El derecho internacional de los derechos humanos se ha forjado en torno a estas características especiales, afianzándose su formulación a partir de estos instrumentos internacionales.

"La comunidad internacional organizada y el derecho internacional han asumido a los derechos humanos como un contenido primordial del bien común internacional a su cargo... el hombre se convirtió en un sujeto de derecho internacional, antes ausente de su escenario y los Estados en responsables internacionalmente de sus políticas —internas y externas— en la materia.

"La normatividad de los derechos humanos ya no es exclusiva ni reservada de los Estados, sino simultáneamente propia del derecho internacional y de sus órganos" (Bidart Campos, Germán, *Teoría general de los derechos humanos*, página 417).

Los derechos humanos han pasado a ser considerados como un "valor" propio en el derecho internacional, en el bien común internacional y en la comunidad internacional organizada.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es obligatoria para la comunidad internacional, Todos los miembros de las Naciones Unidas quedan vinculados por tal declaración que, en conjunto con los pactos universales y regionales sobre derechos del hombre, compone lo que la doctrina bien puede hoy considerar como principios generales del derecho internacional, con la fuerza del orden público internacional. (Bidart Campos, Germán, op. cit., página 421.)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos considera esencial que los derechos humanos

sean protegidos por un régimen de derecho que reconozca y garantice la libertad, la justicia y la paz con base en la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos (Preámbulo).

La declaración ya reconoce el derecho humano al acceso a la justicia. En su artículo 8º prescribe que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

En su artículo 10 declara que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce que las instituciones jurídicas y políticas tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre que no nacen del hecho de ser nacionales de un determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana (de allí su universalidad que trasciende las fronteras nacionales). Este instrumento afirma que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser la guía principalísima del derecho americano en evolución.

Se reconoce expresamente el derecho de justicia, previéndose en el artículo 28 que toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos.

En el derecho internacional los derechos humanos están prioritariamente encabezando el orden jurídico internacional. Están incluidos en los principios generales del derecho internacional, que sirven de base para la interpretación de dicho plexo normativo. Los derechos humanos forman parte del derecho consuetudinario internacional, del denominado "derecho de gentes", que resulta inderogable aun por voluntad de los propios Estados parte. Es decir, el respeto y observancia de estas normas no quedan librados a la voluntad discrecional del Estado; y más aún, en caso de celebrarse convenios que contraríen los derechos humanos esenciales y fundamentales por dichos instrumentos reconocidos, quedan absolutamente viciados de nulidad y por consiguiente carecen de efectos, tal como más adelante se analiza.

El conjunto de normas internacionales de derechos humanos es imperativo, indisponible e inderogable. "Es decir que un tratado, por ejemplo, por acuerdo de dos o tres Estados, no podría dejar sin efecto ese principio de respeto y de tutela a los derechos humanos porque los derechos humanos forman parte del *ius cogens*, es decir no quedan a disposición de la voluntad de los Estados" (Bidart Campos, Germán, *La interpretación del sistema de derechos humanos*, Ed. Ediar, 1994, página 170).

Señala con acierto el autor citado que cuando la jurisdicción internacional se ocupa y se preocupa

por los derechos humanos, los pone en el vértice de la pirámide del orden internacional. Luego, con un ritmo acelerado, aparecen tratados internacionales sobre derechos humanos. Tratados que también tienen una característica distinta de los tratados clásicos del derecho internacional, porque ya no son tratados entre dos o tres países sino que son regionales y universales. Obligan internacionalmente a los Estados que se incorporan como parte del tratado, pero tienen una finalidad muy distinta porque no llevan por objeto regular relaciones entre los Estados, sino conferir dentro de cada Estado la titularidad de derechos a todas las personas que forman parte de su población. Se coloca a la persona humana como sujeto del derecho internacional y se genera una jurisdicción compartida entre el Estado nacional y el orden internacional.

Este derecho internacional viene a agregar un plus al derecho interno, a sumar. Si el país involucrado ha acordado un reconocimiento menor en su derecho interno, el orden internacional de los derechos interviene para elevar el umbral del reconocimiento interno y, por consiguiente, de su protección. Los tratados ofrecen una base mínima que el Estado no puede desconocer, cercenar o reducir mientras pretenda seguir siendo parte de dicha comunidad de naciones. Puede sin duda incrementar, y en ese caso, tal como los propios tratados lo afirman, las disposiciones internacionales no pueden ser aplicadas en detrimento del derecho humano reconocido en el derecho interno. El propósito que no hay que perder de vista es el establecimiento de un orden normativo universal mínimo que aporta mayor reconocimiento a los derechos humanos, esto es, a la libertad y dignidad de las personas.

La Argentina ha reconocido estos instrumentos internacionales y forma parte de la comunidad de naciones que reconoce la existencia y el valor esencial de la convivencia internacional basada en el respeto de los derechos humanos inherentes a la condición humana.

Nuestro país, consciente del valor de la vigencia y respeto de los derechos humanos, ha seguido una fuerte línea de progreso en orden a la incorporación expresa de los tratados internacionales al ordenamiento jurídico interno.

Por ello, el Estado se encuentra obligado a adoptar los recursos y medios necesarios para prevenir, promover y garantizar el goce y ejercicio integral de los derechos humanos. Los Constituyentes de 1853 ya reconocieron expresamente la incidencia del derecho de gentes, de ese derecho internacional de derechos humanos, en el derecho interno (artículo 118 de la Constitución Nacional).

En 1956 nuestro país adhiere a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada el 9 de diciembre de 1948 por las Naciones Unidas (decreto ley 6.286/56).

Conforme a esta convención, el genocidio es un delito de derecho internacional y los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias para asegurar su aplicación y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas autoras del delito de genocidio.

A partir de 1984, poco después de recuperar la democracia, por ley 23.054 (27/3/1984) se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica (que había sido suscrita en 1969). Se reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la convención.

Esta convención, de trascendentes efectos en el derecho interno, tiene como objetivo consolidar un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre como atributos de la persona humana. Reconoce la necesidad de ofrecer una protección internacional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados.

Esta noción de coadyuvar y complementar indica precisamente el rol de los derechos humanos reconocidos en el orden internacional, los que se acoplan, se agregan, se suman a los derechos de esta categoría reconocidos en el ordenamiento interno. El sistema internacional de los derechos humanos y el ordenamiento interno no configuran dos órdenes que se excluyen. Por el contrario, son órdenes que forman un plexo único vigente para los habitantes de un país.

El Pacto de San José de Costa Rica determina deberes para los Estados y derechos humanos protegidos. Entre los deberes que asume nuestro país, se encuentran:

a) Respetar los derechos y libertades reconocidos y garantizar su libre y pleno ejercicio (artículo 1°).

b) Adoptar disposiciones de derecho interno; esto es, las medidas legislativas que fueren necesarias para hacerlos efectivos (artículo 2°).

c) Otorgar garantías judiciales para respetar el derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (artículo 8°, inciso 1).

Este último artículo reconoce el derecho a acceder a la justicia como un derecho humano fundamental. Dicho reconocimiento surgía ya de las convenciones a que hemos hecho referencia: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuyo artículo XXVIII reconoce el dere-

cho a toda persona para concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la Justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en perjuicio suyo alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

En el mismo sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone en el artículo 8° el derecho a un recurso efectivo, y en el artículo 10 el derecho a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos.

El Pacto de San José de Costa Rica, además, siguiendo una línea de progreso en la protección de los derechos humanos, reconoce el derecho a la protección judicial en su artículo 25, aun ante violaciones cometidas por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Expresamente impone el compromiso del Estado parte a desarrollar las posibilidades del recurso judicial (artículo 25, punto 2.b).

El tratado prevé la posibilidad de suspender las garantías en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación y siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional. Aun en estos casos no pueden suspenderse los derechos a la vida, a la integridad personal (entre otros enumerados), así como de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos (artículo 27).

El tratado contempla dos órganos para la protección supranacional de los derechos humanos reconocidos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ambos organismos cumplen un rol fundamental en el sistema de protección de los derechos humanos en los países de América.

4. Otras convenciones

En 1985 se aprobó la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer por ley 23.179.

En 1986, por ley 23.313, se aprobaron el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos abiertos a la firma por Naciones Unidas desde 1966.

En 1987 se aprobó, por ley 23.338, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En 1990 se aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño por ley 23.849.

En 1995, por ley 24.556, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Esta convención considera que este delito viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deber del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esta convención reconoce expresamente que la acción penal y la pena son imprescriptibles (artículo VII), que no se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores (artículo VIII), que el delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima (artículo III), que no se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos (artículo IX) y que en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales (artículo X).

Estos tratados de derechos humanos tienen a partir de 1994, jerarquía constitucional tal como lo dispone el artículo 75, inciso 22. Las normas de derechos humanos internacionales revisten igual jerarquía que todas las normas declarativas de derechos contenidas en la primera parte de nuestra Constitución. La modificación de suma trascendencia no innova en realidad sobre la aplicación del derecho internacional y el derecho interno en materia de derechos humanos, toda vez que rige el principio internacional de primacía del derecho internacional sobre el derecho interno. Esta primacía conocida con el nombre de prelación de todos los tratados respecto a las leyes ha sido reconocida expresamente en 1992 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Ekmekdjian c/ Sofovich".

Los derechos humanos reconocidos por el orden internacional o por el orden nacional constituyen en nuestro país un plexo indisoluble que ha de aplicarse con congruencia para propiciar la validez de todas las normas tanto de fuente interna como internacional. El objetivo es asegurar el máximo respeto por los derechos humanos teniendo en miras que el derecho internacional de los derechos humanos constituye un piso inderogable, que nuestro país no puede desconocer, restringir o limitar. Si así lo hiciera dicha norma deviene nula tal como lo dispone la Convención de Viena que nuestro país también ha suscripto y que debe obligatoriamente aplicar en el derecho interno, por el principio además de buena fe con que deben cumplirse e interpretarse todas las normas protectoras de los derechos humanos, incluyendo las contenidas en nuestra Constitución Nacional y en las leyes inferiores.

5. Nulidad de las normas contrarias al derecho internacional de los derechos humanos

5.1 Leyes de obediencia debida y punto final y decreto de indulto

Con fecha 24-12-86 se promulgó la ley 23.492 que fijó un plazo de 60 días para la extinción de las acciones penales por los crímenes cometidos durante la dictadura iniciada en 1976.

La ley 23.521, de fecha 8 de junio de 1987, creó la presunción irrefragable, a favor del personal militar que cometió crímenes de lesa humanidad, de haber actuado en virtud del deber de obediencia, eximiéndolo de responsabilidad penal. La ley incluso extiende protección a los oficiales superiores que no tuvieron capacidad decisoria o participación en la elaboración de las órdenes.

Por decreto 1.002/89 se dispuso el indulto de los máximos responsables condenados por estos crímenes.

El respeto por los derechos humanos requiere que nuestro derecho interno aplique la norma más favorable para la tutela de los derechos humanos, sea que ésta provenga del derecho interno o que la fuente sea el derecho internacional de los derechos humanos. Se destaca el principio de retroalimentación de las dos fuentes de los derechos humanos (interna e internacional). En ese doble origen hay que buscar la norma más favorable a la protección de los derechos humanos para su aplicación en el derecho interno (Bidart Campos, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo VI, página 565).

De conformidad con el artículo 29 del Pacto San José de Costa Rica, artículo 5.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, que señalan pautas de interpretación, surge la obligación de aplicar la interpretación que no conlleve la aniquilación de normas internas por efectos de normas internacionales, ni de estas últimas por efecto de aquéllas y obligan a preferir la que rinde el resultado más beneficioso.

Los derechos humanos acarrear obligaciones y responsabilidades para la República Argentina. Por un lado, obligaciones de hacer que se han señalado: adoptar leyes internas, medidas necesarias para promover el respeto y garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en los tratados. También impone obligaciones negativas o de omisión: abstenerse de cercenar, limitar o restringir dichos derechos humanos. Ello nos indica que cuando el derecho interno no condice con el tratado internacional de derechos humanos, el Estado ha asumido la obligación y el deber de modificarlo y ajustarlo a las pautas contenidas en el tratado. Los tratados internacionales de derechos humanos han ingresado a nuestro derecho interno, ello genera un límite: las normas internas que lo desconozcan son nulas de nulidad absoluta. Este es el caso de las leyes de punto final y obediencia debida.

5.2 Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados

La Convención de Viena, referida a los propios tratados internacionales, fue aprobada por ley 19.865, ratificada por el Poder Ejecutivo nacional el 5 de diciembre de 1972 y entró en vigor el 27 de enero 1980.

El artículo 53 de dicha convención establece respecto de los tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general, que "es nulo todo tratado que en el momento de su celebración esté en oposición con una norma de derecho internacional general. Para los efectos de la presente convención, una norma imperativa de derecho internacional general, es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

Asimismo el artículo 64 dispone que si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*) todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo. Por su parte el artículo 43 establece que la nulidad, terminación o denuncia de un tratado no menoscabarán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional, independientemente de ese tratado.

La nulidad es una sanción. La propia Convención de Viena sobre los tratados que hemos reseñado fulmina con la nulidad la sanción de normas internacionales que sean contrarias a los derechos humanos esenciales y fundamentales para la dignidad de la persona humana. Si ese tratado viciado de ilegitimidad es considerado nulo por la comunidad internacional. Con mayor razón debemos declarar la nulidad de normas internas infraconstitucionales que se oponen a todas las normas imperativas de derechos internacionales de derechos humanos, cuya observación y respeto son obligatorios.

Las leyes de Punto Final y Obediencia Debida han sido leyes sancionadas en violación total y absoluta al derecho internacional de los derechos humanos, tal como luego analizaremos.

Desde ya adelantamos que la sanción que le corresponde de acuerdo a todo el sistema protector de derechos humanos vigente en nuestro país no puede ser otra que la nulidad absoluta e insanable.

Como expresamos, la citada Convención de Viena establece en su artículo 27 que ningún Estado que se hace parte en un tratado puede dejar de cumplirlo invocando su derecho interno. Este es un punto fundamental y elemental, que hace a la estructura, de la protección internacional de los derechos humanos. Precisamente los estados decidieron arbitrar mecanismos internacionales porque las violaciones de los derechos humanos por parte de los propios Estados han sido y son una realidad que ha costado mucho dolor y atrocidades en la humanidad. No se trata sólo de delitos contra personas individuales, se trata de delitos aberrantes contra la propia condición humana, por eso se los califica como delitos contra la humanidad y se los reviste de una protección especial sustentada en

principios inderogables de orden público, de universalidad, de progresividad, de imprescriptibilidad a los que ya hemos aludido.

Por ello es absolutamente coherente que el propio derecho internacional partiendo del reconocimiento de que estos derechos forman parte del mínimo común denominador aceptado por la conciencia de todos los Estados, imponga límites a la voluntad de un Estado en particular.

Nuestro país, que no obstante declamar que forma parte del sistema de Naciones Unidas y que expresamente acepta e incorpora las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos en su derecho interno, no puede pretender desconocer esas mismas normas en su territorio; violarlas a través de la aplicación de normas internas contrarias y no asumir ninguna responsabilidad frente a tal incumplimiento.

A través de la sanción de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida y de los indultos, se ha demostrado que no existe la voluntad de respetar y proteger y garantizar el respeto por los derechos humanos fundamentales.

La única forma de reparación es la declaración de nulidad absoluta de las normas mencionadas y la prosecución de las investigaciones y juicios en trámite a la fecha de operarse la aplicación de las leyes de impunidad.

Nuestro país no puede sancionar y aplicar normas contrarias al derecho internacional de los derechos humanos, favoreciendo la impunidad de crímenes de lesa humanidad, a menos que quiera excluirse del sistema de naciones que han reconocido como objetivo la promoción y defensa de los derechos humanos, ratificando y aprobando los cuerpos normativos internacionales más importantes y trascendentes para la protección de los derechos humanos. Si se sigue la conducta correcta de consolidar los derechos humanos; se deben asumir las obligaciones que ello impone. Lo que no puede hacer es dictar normas internas que contraríen los derechos humanos que suscribe y dice respetar. Si así lo hiciera tales normas devienen nulas, de nulidad absoluta, y sus efectos serán inoponibles en lo interno y en lo internacional. Las leyes de obediencia debida y punto final padecen estos vicios. No sólo no deberían haber pasado ningún examen de constitucionalidad sino que son nulas de nulidad absoluta y así debe este Congreso declararlo.

Obsérvese que si, ante una hipotética contradicción entre una norma de carácter constitucional, prevalece el derecho internacional de derechos humanos más favorable, es de toda razonabilidad que ante una colisión entre una norma infraconstitucional y un tratado deba prevalecer este último, por tener una jerarquía absolutamente superior en la pirámide normativa.

5.3 Comisión Interamericana de Derechos Humanos

No obstante haber sido respaldadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ambas leyes y el decreto de indulto han sido consideradas incompatibles con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y con la Convención Americana sobre derechos Humanos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En efecto, la comisión analizó la compatibilidad de estas normas internas con las de las citadas convenciones en el informe 28/92 del 2/10/1992 del cual nos permitimos extraer algunos de sus considerandos, que abonan la demostración de los gravísimos vicios que invalidan las leyes en cuestión.

Con respecto a las garantías judiciales, la comisión señaló que:

"32. El efecto de la sanción de las leyes y el decreto fue el de extinguir los enjuiciamientos pendientes contra los responsables por pasadas violaciones de derechos humanos. Con dichas medidas, se cerró toda posibilidad jurídica de continuar los juicios criminales destinados a comprobar los delitos denunciados; identificar a sus autores, cómplices y encubridores; e imponer las sanciones penales correspondientes. Los peticionarios, familiares o damnificados por las violaciones de derechos humanos han visto frustrado su derecho a un recurso, a una investigación judicial imparcial y exhaustiva que esclarezca los hechos.

"33. Lo que se denuncia como incompatible con la convención son las consecuencias jurídicas de las leyes y el decreto respecto del derecho a garantías judiciales de las víctimas. Uno de los efectos de las medidas cuestionadas fue el de enervar el derecho de la víctima a demandar en la jurisdicción criminal a los responsables de las violaciones a los derechos humanos. En efecto, en buena parte de los sistemas penales de América latina existe el derecho de la víctima o su representante a querellar en el juicio penal.

"34. En consecuencia, el acceso a la jurisdicción por parte de la víctima de un delito en los sistemas que lo autorizan como el argentino, deviene un derecho fundamental del ciudadano y cobra particular importancia en tanto impulsor y dinamizador del proceso criminal.

"35. La cuestión de si los derechos de la víctima o sus familiares, garantizado por la legislación interna, se halla amparado por el derecho internacional de los derechos humanos, conlleva determinar: a) si esos derechos consagrados en la Constitución y las leyes de ese Estado en el momento de ocurridas las violaciones, adquirieron protección internacional mediante la posterior ratificación de la convención y, por ende, b) si es posible abrogarlos absolutamente mediante la promulgación ulterior de una ley especial, sin violar la Convención o la Declaración Americana.

"36. El artículo 1.1 de la convención obliga a los Estados partes a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción..."

"37. Las leyes y el decreto buscaron y, en efecto, impidieron el ejercicio del derecho de los peticionarios emanado del artículo 8.1 citado. *Con la sanción y aplicación de las leyes y el decreto, la Argentina ha faltado a su obligación de garantizar los derechos a que se refiere el artículo 8.1, ha vulnerado esos derechos y violado la convención.*" (El destacado es nuestro.)

Con respecto al derecho a la protección judicial, señaló:

38. El artículo 25.2 dispone:

"Los Estados partes se comprometen:

'a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

'b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

'c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

"39. *Con la aprobación de las leyes y el decreto, Argentina ha faltado a la obligación de garantizar los derechos consagrados en el artículo 25.1 y ha violado la convención.*" (El destacado es nuestro.)

Con respecto a la obligación de investigar, consideró que:

"40. Al interpretar el alcance del artículo 1.1, la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó que 'la segunda obligación de los Estados partes es la de «garantizar» el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la convención a toda persona sujeta a su jurisdicción...'. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben *prevenir, investigar y sancionar toda violación* de los derechos reconocidos por la convención..." 1[2].

La Corte amplía ese concepto en varios párrafos siguientes de la misma sentencia, por ejemplo: "Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la convención ha tenido lugar con el *apoyo o la tolerancia del poder público*, o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o *impunemente*" 2 [3]. "El Estado está en el *deber jurídico* de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de *investigar seriamente* con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de *identificar a los responsables, de imponerles las sanciones perti-*

...nentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación" 3 [4]; "...si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción" 4 [5]. Con respecto a la obligación de investigar señala que "...debe tener sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad..." 5 [6].

(Destacados añadidos por la comisión.)

"41. Con la sanción de las leyes y decreto, la Argentina ha faltado al cumplimiento de su obligación que emana del artículo 1.1 y ha violado los derechos de los peticionarios que la convención les acuerda." (El destacado es nuestro.)

Por las consideraciones que anteceden, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

1. Concluye que las leyes 23.492 y 23.521 y el decreto 1002/89 son incompatibles con el artículo XVIII (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1,8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Recomienda que el gobierno de la Argentina otorgue a los peticionarios una justa compensación por las violaciones a las que se refiere el párrafo precedente.

3. Recomienda al gobierno de la Argentina la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar.

4. Dispone la publicación del presente informe.

5.4 Corte Interamericana de Derechos Humanos

En oportunidad de expedirse este órgano jurisdiccional que también opera dentro del sistema del Pacto de San José de Costa Rica (caso "Velásquez Rodríguez" del 29/7/88), sobre un caso de violación de los derechos humanos de un ciudadano de Honduras, referido a su desaparición forzada y torturas, se señaló que:

"158. La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la convención, como las señaladas, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma convención. La existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento

del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la convención, como se expone a continuación.

"164. El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la convención puede ser atribuida a un Estado parte en efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma convención.

"165. La primera obligación asumida por los Estados partes, en los términos del citado artículo, es la de 'respetar los derechos y libertades' reconocidos en la convención el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado, como ya lo ha dicho la corte en otra ocasión.

"...la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal expresión 'leyes' en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, opinión consultiva oc-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A Nº 6, párr. 21).

"166. La segunda obligación de los Estados partes es la de 'garantizar' el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

"167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con

la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

"169. Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

"172. Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la convención.

"174. El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

"175. El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado parte. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado. Pero si

es obvio, en cambio, que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aun en el supuesto de que una persona dada no haya sufrido torturas o no haya sido ultimada, o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto.

"176. El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la convención.

"177. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares; pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

"181. El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance."

Conviene en este estado señalar también que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en otro precedente (caso "Barrios Alto Perú" del 14/3/2001) que:

"41. ...Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

"42. La Corte [...] considera que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso, fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la convención y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma.

"43. La Corte estima necesario enfatizar que, [...] los Estados partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la convención. Es por ello que los Estados partes en la convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

"44. Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana de Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso, ni para la identificación y castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú."

Con el presente fallo se ha sentado un criterio unívoco respecto a la actitud que debe asumir un Es-

tado parte de la convención frente a leyes de impunidad a fin de honrar los compromisos internacionales contraídos.

5.5 Cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH

Las leyes de punto final y obediencia debida y los indultos para conferir impunidad a los autores de crímenes de lesa humanidad son contrarios al derecho internacional de los derechos humanos. Reconociendo su inconstitucionalidad, este Parlamento derogó dichas leyes. En aquella oportunidad, los diputados socialistas ya plantearon, en el debate parlamentario en la Cámara de Diputados de 1998, la necesidad de sancionar la nulidad en lugar de la simple derogación que no acarrea ningún efecto práctico en orden al restablecimiento de los derechos humanos violados.

Los efectos de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida pretenden sobrevivir como testimonios del privilegio a gozar de impunidad, pero no podrán pasar la valla del juicio condenatorio del derecho internacional de los derechos humanos que ha sido total y flagrantemente vulnerado con las leyes y el decreto citados.

Este Parlamento debe acatar la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos destacada más arriba, que exige la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar.

Cada poder del Estado debe asumir la responsabilidad que le cabe en el ámbito de su competencia.

Compete a este Poder Legislativo declarar la nulidad absoluta de las normas que dictó en flagrante violación de los derechos humanos, restableciendo la plena vigencia de las normas del derecho internacional público de derechos humanos violadas, reabriendo los procesos que fueron archivados, retornando integralmente las investigaciones para esclarecer los hechos y sancionando a los responsables de los delitos de lesa humanidad perpetrados durante la dictadura militar.

Estas leyes implicaron un quiebre en la tradición argentina que negaba el ingreso al campo de la impunidad a quienes fueran responsables de atrocidades. No sólo desconocen las normas que condenan la tortura como un crimen de lesa humanidad, sino también desconocen el artículo 18 de la Constitución Nacional, en cuanto establece que "quedan abolidas para siempre [...] toda especie de tormentos y azotes". A través de estas leyes, los autores de torturas reciben impunidad y no pueden ser investigados ni juzgados.

El Estado está obligado a privar de efectos jurídicos a tales leyes "...ya que la obligación internacional consiste precisamente en dar a las víctimas

y sus familiares la oportunidad de ejercer el derecho a la justicia" (trabajo inédito de Juan E. Méndez y Grastón Chiller en "El fallo del juez Cavallo y sus consecuencias sobre el sistema democrático").

Estas leyes además de resultar incompatibles con el derecho internacional de derechos humanos y ser contrarias al artículo 18 de la Constitución Nacional, han invadido las atribuciones propias del Poder Judicial, pretendiendo sustituir las sentencias que debieron haberse dictado en las causas sustanciadas por los delitos de lesa humanidad cometidos.

Al respecto, el doctor Bacqué ("Fallos" 310:1320) ha considerado que "el Congreso carece de facultades, dentro de nuestro sistema institucional para imponer a los jueces y especialmente a esta Corte una interpretación determinada de los hechos sometidos a su conocimiento en una 'causa' o 'controversia' preexistente la ley en cuestión, ya que de otra forma el Poder Legislativo se estaría arrogando la facultad —privativa del los jueces—, de resolver definitivamente respecto de las 'causas' o 'controversias mencionadas'".

El digno voto de los doctores Bacqué y Petracchi señala que "es difícil encontrar una violación más patente de principios fundamentales de nuestra Constitución que la de la ley 23.521 toda vez que cualquier disposición que inhabilite al Poder Judicial para cumplir con su obligación constitucional de juzgar —como ocurre en el caso— significa, además de un desconocimiento a la garantía individual de ocurrir ante los tribunales, una manifiesta invasión en las prerrogativas exclusivas del Poder Judicial".

En su voto el doctor Bacqué rechaza que la Ley de Obediencia Debida constituya una amnistía encubierta porque no cumple con decisivas características de su definición: la amnistía supone la extinción de la acción penal y de la pena. Aun partiendo del principio según el cual la amnistía borra el carácter ilícito del hecho, tampoco el Congreso tiene facultades para conceder amnistías respecto del delito de tortura, abolido para siempre en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Continuando la misma línea argumental, el dictamen fiscal recaído en la causa incidente de nulidad e inconstitucionalidad planteado por el señor Verbitsky y doctora Martínez en contra de las leyes 23.492 y 23.521 de fecha 2/10/2001 sostiene que:

4. No sólo por ello considero que las llamadas leyes de impunidad son inconstitucionales, sino también por que las mismas vulneran el derecho de modo ciudadano a obtener una sentencia fundada, previo juicio llevado en legal forma, violenta la presunción de inocencia que se establece en favor del acusado, pues no le permite a este probar su inocencia en juicio y vulnera también el principio de igualdad ante la ley (artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional).

5. Ahora bien, resta por determinar si los delitos cometidos durante el terrorismo de Estado son amnistiables. Al respecto, adelantó la respuesta negativa en base al artículo 29 de la Constitución Nacional.

Respecto al artículo 29 de la Constitución Nacional, debo manifestar que el mismo consagra una limitación a las atribuciones de los poderes políticos, y considera el exceso a los límites impuestos como una grave transgresión a cuyos autores estigmatiza con la pena de infames traidores a la patria.

El artículo 29 constituye un límite infranqueable que el Poder Legislativo no puede desconocer o sortear mediante el dictado de una amnistía encubierta.

En efecto, con el dictado de la ley 23.492 —y también con la ley 23.521—, el Congreso vulneró lo prescripto por nuestra Carta Magna en el artículo 29, ya que por ellas quedaron impunes delitos de lesa humanidad, que lesionaron derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la libertad, al honor, a la integridad física y psíquica, al nombre, a la familia, a la propiedad, entre otros.

El citado artículo 29 de la Constitución Nacional establece "El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarle sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos, queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria".

Como ya lo dijera, este precepto constitucional desde sus orígenes ha significado una reacción contra toda práctica dictatorial por la cual la vida, el honor o la fortuna de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Es una de las disposiciones claves para entender el modelo de país que se pretendió y se pretende construir."

6. Conclusión

Por todo lo expuesto, sostenemos que las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida y el decreto 1.022/89 de indulto son contrarios al derecho internacional de los derechos humanos, son contrarios a los artículos 16, 18, 29 y 100 de la Constitución Nacional y por consiguiente, son insanablemente nulos, careciendo de efectos para acordar impunidad a los autores de los delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar.

Este Congreso, como lo ha hecho al dictar la ley 23.040, que declaró nula la ley 22.924 que pretendía otorgar similar impunidad por estos mismos crímenes, se encuentra constitucionalmente habilitado para declarar la nulidad de las normas bajo análisis, lo que así se debe declarar.

Por último, hacemos nuestras las palabras expresadas por el diputado socialista Alfredo Bravo en la sesión del 24 de marzo de 1998, donde se discutiera la nulidad o derogación de estas mismas leyes: "Quiero señalar que pareciera ser que nuestro tiempo —el de la Cámara— va a contramano del tiempo de esas víctimas y sus familiares, quienes todavía están buscando la verdad y la justicia." "... deseo expresar que, como en todo genocidio, la primera víctima es la verdad. Yo quisiera preguntar a qué verdad y a qué justicia nos estamos refiriendo aquí. Formulo esta pregunta porque si hoy derogamos y no anulamos estas leyes sólo estaremos ofreciendo un gesto testimonial sin devolver a las víctimas su derecho. De ese modo volverán a aparecer los reclamos porque el tema seguirá insepulto, y lo insepulto siempre florece no sólo sobre la faz de la Tierra sino también en la vida, la memoria y el corazón de los familiares de los detenidos desaparecidos". (Cámara de Diputados de la Nación, sesión 24/03/1998, página 871.)

María E. Barbagelata. — Rubén H. Giustini. — Héctor T. Polino. — Ariel S. Basteiro. — María J. Lubertino Beltrán. — Oscar R. González. — Eduardo D. García. — Jorge Rivas.

5

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO COUREL

Proyecto de ley del señor diputado Courel por el que se derogan y declaran insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ANULACIÓN DE LEYES DE PUNTO FINAL Y DE OBEDIENCIA DEBIDA

Artículo 1° — Derógase por inconstitucional y declárese insanablemente nula la ley 23.492.

Art. 2° — Derógase por inconstitucional y declárese insanablemente nula la ley 23.521.

Art. 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos. A. Courel.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El pedido de extradición efectuado por el juez de la Audiencia Nacional de España Baltasar Garzón contra 45 militares y un civil por violaciones a los derechos humanos durante el proceso militar, si bien demanda su concreción la intervención previa de jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

y del mismo presidente de la Nación, por imperio de leyes vigentes es probable se dé curso a la solicitud, lo que nos colocaría en el umbral de ver lesionada nuestra dignidad nacional en lo que hace a la soberanía jurídica de nuestro país, independiente de las obligaciones emergentes del derecho internacional al que estamos sujetos. También cabe tener presente que el presidente Néstor Kirchner derogó mediante decreto 420/03 el decreto 1.581/01 que firmara el ex presidente Fernando de la Rúa y por el cual se rechazaban las extradiciones fundadas en violaciones a los derechos humanos.

La posibilidad de abrir las puertas para que los militares referidos sean juzgados en la Argentina exige la anulación de dos leyes: de la ley 23.492, conocida como Punto Final, sancionada el 23/12/1986 y que estableció un plazo de 60 días para que se efectuaran todas las denuncias por violaciones a los derechos humanos y, al término de ese plazo, las acciones quedaron extinguidas; y la ley 23.521, conocida como Obediencia Debida, sancionada el 6/6/1987, que creó la presunción irrefutable de que los oficiales jefes, subordinados, suboficiales y las tropas de las fuerzas armadas y de seguridad habían actuado bajo órdenes y por lo tanto no podían ser castigados. De este modo, todas las extradiciones solicitadas al exterior serían rechazadas en virtud de que esos delitos se estarían juzgando en la Argentina.

Mediante ley 24.952 (23/3/98), el Congreso ya derogó esas normas, pero los acusados pueden invocar a su favor el tiempo transcurrido desde la sanción hasta el momento de la derogación, aplicando el principio penal de la ley más benigna, en cambio, la nulidad priva de efectos a una ley a partir del mismo día de su nacimiento.

Hoy está vigente la inconstitucionalidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, ya que la misma fue dictada por diversos jueces argentinos —para reabrir juicios dentro del país— y, si bien fue apelada ante la Corte Suprema de Justicia, el máximo tribunal aún no se pronunció sobre ella, y por lo tanto la inconstitucionalidad está vigente.

A título ilustrativo, y según encuesta publicada por el diario "La Nación", 27/7/03 página 8, "... más del 60 por ciento de la ciudadanía está de acuerdo con la nulidad de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final que protegen de causas judiciales a los acusados por violaciones a los derechos humanos durante la última dictadura..." y "... un porcentaje similar de adhesión recibió la decisión presidencial de revisar judicialmente lo actuado durante la represión ilegal...".

En veinte años, sucesivos gobiernos y en distintos contextos políticos, sancionaron decretos, leyes, amnistías, indultos, etcétera, y aunque el fundamento siempre era el pretexto de lograr la pacificación de los argentinos luego de las graves secuelas del accionar subversivo y de la represión en la década

del setenta, tantas veces se arribó al fracaso del objetivo.

Al respecto, cabe recordar: *a)* documento final y acta inconstitucional de la junta militar (28/4/83); *b)* ley 22.924, de la autoamnistía (22/9/83); *c)* sanción de la ley 23.040, de anulación de la autoamnistía (22/12/83); *d)* decreto 157 (13/12/83); *e)* decreto 158/83, de juicio a las juntas militares; *f)* sanción de la ley 23.049, que imponía el fuero militar y excluía a los jueces naturales (9/2/84); *h)* juicio a las juntas militares, sentencia y condena; *i)* sanción de la ley 23.942, de punto final (23/11/83); sanción de la ley 23.521, de obediencia debida (5/6/87). También los indultos dispuestos por los presidentes Carlos Menem y Eduardo Duhalde.

Toda la normativa mencionada en el párrafo anterior fracasó en su objetivo, porque nunca se puede lograr la pacificación cuando lo obtenido es la impunidad y no la verdad.

En 1983, alrededor de 8 millones de argentinos eligieron presidente de la Nación al doctor Raúl Alfonsín, quien en la campaña electoral previa y conforme a la plataforma electoral de la Unión Cívica Radical (Tercera Parte: Un problema clave para la democratización argentina: la cuestión militar), prometía sobre las consecuencias de la guerra sucia: "La acción procesal (a los militares) deberá discriminar entre quienes tomaron las decisiones políticas de utilizar el método de lucha antisubversiva aplicado y violatorio de los derechos humanos, quienes cumplieron las órdenes recibidas, y quienes cumplieron las órdenes en la convicción de que eran legítimos los actos que se ejecutaban".

Sectores militares no aceptaban la voluntad popular que refrendaba la concreción de lo prometido en la plataforma electoral. La crisis militar de Semana Santa del año 1987, con sus fantasmas de un nuevo golpe militar que frustraría las ansias de todo un pueblo de vivir en democracia, fue un quiebre en la vida institucional del país. La presión de algunos sectores militares influyó en el accionar político.

Hoy el doctor Raúl Alfonsín confiesa que la Ley de Obediencia Debida de 1987 se realizó "...con todo mi dolor, pero para salvar la democracia, que por aquel entonces peligraba". Y agregó: "Si en estos momentos las condiciones políticas no las hacen imprescindibles, hay libertad para quitarla". Este reconocimiento de presión y el hecho de que las leyes aludidas otorgan impunidad a crímenes de lesa humanidad, las hacen pasibles de ser anuladas.

Conforme al artículo 67 de la Constitución Nacional, es atribución del Congreso hacer las leyes de la Nación, y como contraparte necesaria, tiene la facultad para derogar —entre otras— las normas que por sus vicios de naturaleza constitucional no pueden seguir vigentes. Esto conforme al resto e indudable alcance del poder del orden legislativo de dictar leyes que organicen, desenvuelvan, apliquen y ejecuten en la práctica diversas partes de la Carta

Fundamental, que tiene como límite el que determinan los principios básicos de la Constitución y la integridad de las garantías y derechos reconocidos en ellas (Joaquín V. González, *Manual de la Constitución argentina*, página 488, 1897).

En cuanto a la anulación, debe destacarse el dictamen del procurador general referente a la ley 23.040, que dice: "La anulación consagrada con la regla del artículo 2º de la ley 23.040 apunta a significar que la derogación que se efectuó tiene efecto retroactivo, lo que, vinculado a las pautas de eficacia de las normas en el tiempo según el artículo 31 del Código Civil, resulta válido y no permite inferir que haya existido una inadmisibles intrusión en las facultades propias del Poder Judicial, en tanto el Congreso efectuó una valoración pormenorizada de las circunstancias en que se dictó la ley y buscó de privarla de toda eficacia. Toda conclusión es irrevocable porque el principio de la ley penal más benigna (artículo 2º del Código Penal) no representa una garantía constitucional, sino sólo un criterio del legislador en cuanto a la configuración de derechos subjetivos concretos que está a su cargo mantener o derogar (artículo 67, inciso 11, de la Constitución Nacional). Por lo demás, este criterio ha fundamentado otras leyes y decisiones de la Corte Suprema, en concluidas, como aquí juzgadas, es válido para el legislador apartarse de los principios generales del Código Penal relativos a la validez de las leyes ("Fallos": t. 211, p. 1657, t. 293, p. 522 Revista "La Ley", t., 52, p. 434, 1976 - C, p. 422, "Fallos": 33.613-S).

El problema en cuestión es de gran trascendencia y exige la participación de toda la sociedad, en su dirigencia y el lugar para debatir el tema es el Parlamento.

Creemos que, anulando las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, queda allanado el camino para la pacificación nacional a través de una reparación histórica: conocer la verdad y aplicar justicia.

Por lo expuesto, solicito a mis pares acompañen la aprobación del presente proyecto de ley.

Carlos A. Courel.

6

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO COUREL

Referencias a artículos periodísticos previos a la sanción de las leyes de punto final y de obediencia debida

En un momento se pensó que la pacificación nacional venía de la mano del olvido y del perdón. Pero el olvido sólo alcanza a los culpables, no a las víctimas, y el verdadero perdón es el producto del reconocimiento sincero de la verdad y el arrepentimiento por el acto cometido. Las leyes de punto final y de

obediencia debida, que pretendían el olvido y el perdón, para nada fueron catalizadoras de la pacificación nacional, sino que, muy por el contrario, colocaron en una misma bolsa a quienes actuaron con principios, con la letra de la Constitución y el respeto a los derechos humanos, con aquellos que taponaron su responsabilidad con el manto de la impunidad que les concedieron las leyes.

Hoy podemos adquirir una visión diferente de las circunstancias que llevaron a la sanción de las leyes cuestionadas.

No cabe duda que la presión fue el elemento desencadenante de la sanción de las leyes. La crisis militar de Semana Santa del año 1987, con sus fantasmas de un nuevo golpe militar, que frustraría las ansias de todo un pueblo de vivir en democracia, fue un quiebre en la vida institucional del país. Quienes fueron los principales actores de aquellos sucesos y sanciones del Parlamento han reconocido públicamente el estado de presión con el que actuaron, y ha llegado el momento de revisar esas actuaciones, ya que demostrado que la dirigencia política actuó bajo presión queda invalidado todo lo actuado.

Artículos periodísticos, previos a Semana Santa de 1987, demuestran que la Ley de Obediencia Debida fue sancionada bajo directa presión de las armas:

– "... el Ejército cometió errores en el pasado..." pero en última instancia, la "oficialidad intermedia no son los responsables" y llegó el momento de lograr "... la pacificación nacional...". (Declaraciones radiales de Aldo Rico, viernes 17/4/87, edición especial de la revista "Somos" N° 552 del 22/4/87.)

– "Ya alrededor de las 22 (viernes 17/4/87), se hablaba en Campo de Mayo de un supuesto acuerdo formalizado en los más altos niveles que contemplaba el inmediato relevo de Ríos Erefú y la promulgación de algún tipo de medida que garantizara la vigencia del 'principio de obediencia debida' dentro de los próximos 30 días". ("Somos" N° 552 del 22/4/87, o sea, 42 días antes de la sanción de la Ley de Obediencia Debida.)

– El teniente coronel Heriberto Auel, el titular de la SIDE, Facundo Suárez y el general Augusto Vidal iniciaron un diálogo destinado a acercar a las partes. "... ante la imposibilidad gubernamental de movilizar tropas para represión. En la madrugada del domingo existía un principio de acuerdo en cuanto a los siguientes puntos: 1) relevo de Héctor Ríos Erefú y de los generales que lo acompañaron en su gestión; 2) tramitación por parte del gobierno de alguna forma de reafirmar el principio de la obediencia debida, dentro de los próximos 30 días, y 3) juzgamiento militar de los cabecillas del alzamiento y no represalias para los demás participantes". ("Somos" N° 553 del 29/4/87, o sea, 35 días antes de la sanción de la ley de obediencia debida.)

– El vicario castrense, monseñor Miguel Medina, convocado como mediador por el jefe de la Fuerza Aérea brigadier Crespo, logró de Aldo Rico un escrito que contenía las demandas de los amotinados en la Escuela de Infantería: "1: Retiro de todo el generalato; 2: Queremos una ley de amnistía; 3: Cesé inmediato de la campaña de enlodamiento del Ejército en los medios de comunicación manejados por el Estado". (Revista "Somos" N° 553, del 9/4/87, página 6).

– "La situación en el Ejército después de la crisis militar de Campo de Mayo continúa siendo 'frágil', característica ésta que seguirá vigente por unas 'cuatro o cinco semanas más'." (Declaraciones de un analista del gobierno a "Somos" N° 553 del 29/4/87, página 5.)

– "Las leyes alternativas dejaron lugar a una seguidilla de presiones políticas sobre la Corte Suprema, tanto por la vía de declaraciones, como de las gestiones reservadas. Tróccoli, el secretario de Justicia, Ideler Tonelli y el secretario general de la Presidencia, Carlos Becerra, se reunieron por el tema con el presidente del máximo tribunal, José S. Caballero. [...] Sin embargo, en esferas judiciales se estima que la Corte no parece dispuesta a apartarse de la consideración sobre obediencia debida esbozada por la Cámara Federal en el fallo contra los ex comandantes. Es decir, que los jefes militares, ya fuesen autores mediatos o partícipes necesarios, no podían alegar actos de servicio, porque en ambos casos la orden era ilegítima." (Revista "Somos" N° 553, del 29/4/87, página 16.)

Las exigencias militares se cumplieron con precisión matemática

1. El lunes siguiente al domingo de Pascuas, a horas 12.30, se dio a conocer el relevo de Héctor Ríos Erefú, su sustitución por el último integrante de su promoción, el general José Caridi, y que 14 generales pasaban a retiro. ("Somos" N° 553 del 29/4/87.)

2. A instancias del Poder Ejecutivo, que envió el proyecto el día 13/5/87 (sólo 24 días después), el Parlamento sancionó la Ley de Obediencia Debida el 5/6/87, sólo 35 días después de la crisis militar de Semana Santa.

Contexto de presión político-militar previo a Semana Santa

– Raúl Alfonsín, en compañía de su ministro de Defensa Horacio Jaunarena, recibió por separado en la reserva de la Quinta de Olivos el pasado fin de semana (21/22 de marzo de 1987) a los cuatro militares que ostentaban las jerarquías máximas en las fuerzas armadas: brigadieres Teodoro Waldner y Horacio Crespo, al general Héctor Ríos Erefú y al vicealmirante Ramón Arosa. El tema resultó obvio: la actual situación militar en una etapa considerada decisiva en lo que hace al juzgamiento del personal

castrense vinculado a causas sustanciadas por excesos represivos.

Alfonso insistió ante ellos que la Argentina se encontraba en un período de transición del cual deben salir consolidadas las instituciones democráticas, lo que presupone, explicó el primer mandatario. Ratificó, además, su decisión de que sea la Justicia la que determine las responsabilidades en lo que hace a los excesos represivos, disipando así las expectativas que se habían generado en torno a una hipotética amnistía o indulto selectivo.

- *A posteriori* Raúl Alfonsín convocó a hombres como Jaunarena, Tróccoli, Rajneri, Becerra, Caputo, Tonelli, Jaroslavsky, Nosiglia y Leopoldo Moreau para reactualizar la información militar a la luz de los juicios. La decisión de la Corte Suprema de archivar los pedidos de competencia del Consejo Supremo de las FFAA., la censura que la Cámara Federal hizo del comportamiento del tribunal militar y la respuesta de éste se convirtieron en acciones que sensibilizaron el panorama general y destiñeron los perfiles con los que venía operando el poder político.

- Otro de los factores fue que en los últimos días, desde el poder político se fueron apreciando gestos y actos desde el ámbito militar y sus zonas de influencia que fueron calificados como "un estado de respuesta" al juzgamiento de personal castrense. Las solicitudes del Círculo Militar y de un grupo de almirantes y del general (R) Pita, las multitudinarias despedidas que oficiales de uniforme brindan a sus camaradas citados por la justicia, las marchas de familiares de hombres de armas convocados ante los tribunales y las reuniones de promociones realizada en el Ejército y la Armada adquirieron un grado de significación que obligó a su análisis por parte de los hombres políticos del gobierno.

- Sobre el fin de semana otro hecho agregó un dato dramático al esquema vigente: el frustrado atentado contra Andrés D'Alessio, titular de la Cámara Federal. Funcionarios relacionados con el manejo de la Defensa señalaron a "Somos" que la posibilidad de un atentado contra personalidades del gobierno o la Justicia siempre estuvo presente en las hipótesis planteadas por el poder político ante una alternativa como la que se vive. Los estrategos del gobierno reconocen que, por un tiempo más, continuarán los sacudones. (Revista "Somos" N° 548 del 25 de marzo de 1987, páginas 6-7. Subtítulo de tapa: "Malestar militar. Firmeza del gobierno. Ni indulto, ni amnistía".)

- Entre Semana Santa y la sanción de la ley de obediencia debida hubo una escalada de atentados que condicionaban el clima social-político:

- 22 de abril: ataque a balazos contra la Brigada Aérea de Mendoza.

- 16 de mayo: hallazgo de cartuchos de dinamita en un baño de mujeres del edificio anexo del Congreso Nacional.

- 19 de mayo: explosivos de trotyl fueron hallados frente al domicilio del coronel Héctor Funes, en Rosario.

- 21 de mayo: bomba en el Hotel Castelar de Capital Federal.

- 22 de mayo: bombas en un comité radical y en una cámara de SEGBA.

- 28 de mayo: desactivan explosivos en otro comité radical donde hablarían miembros del CEMIDA. Otras bombas estallan en centros de la UCR de Rosario. Ese mismo día una poderosa carga había destruido la playa de estacionamiento subterráneo de Plaza Congreso. Bomba en el domicilio del teniente coronel Miguel del Pino en Capital Federal.

- 29 de mayo: bomba desactivada en la sede de la Junta Coordinadora Radical en San Fernando.

- 31 de mayo: incendio intencional en la casa de un dirigente comunista de Córdoba. Ese mismo día, en la misma ciudad, se descubrieron explosivos en el lugar donde tendría lugar un acto oficial.

- 4 de junio: atentado contra soldado conscripto en Palermo.

Además, corresponde tener en consideración al ministro de la Corte, doctor Jorge Bacqué, cuando en su disidencia total dictamina que es inconstitucional la ley 23.521, conocida como de obediencia debida, ya que "en la medida que no establece regla alguna aplicable a hechos futuros y fue dictada con el propósito de regir sólo y exclusivamente para el pasado, no cumple con el requisito de generalidad propio de la función legislativa y, por lo tanto, infringe el principio de la división de poderes".

7

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO ROMERO (H. R.)

Fundamentos del apoyo del señor diputado al proyecto de ley por el que se declaran insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521, de punto final y de obediencia debida

Según nuestra opinión, Constitución no sólo es lo que formalmente aparece escrito y estático en un cuerpo de normas.

Existen varias definiciones, entre ellas la que considera que es el resultado de lo que la sociedad quiere o pide en un tiempo determinado. En otras palabras, no es un cuerpo de normas codificado sino el resultado de algo vivo.

Creemos que es en este sentido que debemos interpretar la Constitución hoy, para la consideración de los proyectos de obediencia debida y de punto final.

Diversas entidades, entre ellas la Asociación de Abogados de Buenos Aires, han sostenido reiteradamente la inconstitucionalidad de ambas normas.

y sobre todo es menester considerar el tiempo en que han nacido las mismas. Como dice el doctor Petracchi en la referida causa "Etchecolatz": "... la ley no puede interpretarse con olvido de la particular coyuntura política que la motiva", en otras palabras, la sinrazón de los vicios de la voluntad de aquella época, que dieron origen a las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final, es hoy la razón de su invalidez o nulidad.

En otras palabras, aquel vicio de la voluntad por la violencia con que se engendraron tales leyes es hoy el fundamento de su nulidad.

El criterio jurídico, valioso por cierto, expuesto por el diputado Pascual Cappelleri, si bien jurídicamente es acertado, no es acertado en cambio la aplicación de tal criterio jurídico, porque lo que estamos resolviendo es una cuestión de naturaleza política que, si bien no puede descuidar el derecho, no tiene ni tuvo un buen parto.

Las normas que hoy vienen a nuestra consideración no son leyes comunes sujetas a los comunes controles sobre su validez o invalidez. Son producto de groseras violaciones a los derechos humanos, por tanto, su solución no está entre las leyes comunes, sino que encuentra sustento en respuestas extraordinarias, como aquella que establece que "la naturaleza *ius cogens* del crimen internacional de tortura justifica que los Estados tomen jurisdicción universal sobre la misma, donde sea que fuese cometida. El derecho internacional provee que los delitos *ius cogens* pueden ser castigados por cualquier Estado, porque los delincuentes son enemigos comunes de toda la humanidad y todas las naciones tienen un interés equivalente en su aprehensión y enjuiciamiento".

Conforme la Convención para la Prevención del Genocidio, "las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enunciados en el artículo III serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto de aquellas de las partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción".

En el caso "Demjanjuk V. Petrovsky" (1985), la Corte de Estados Unidos aceptó el requerimiento de Israel para juzgar al homicida de campos de concentración nazi porque: "el derecho internacional provee que ciertos delitos pueden ser castigados por cualquier Estado, porque los delincuentes son enemigos de toda la humanidad y todas las naciones tienen un interés equivalente en su aprehensión y castigo".

De todas maneras, y como dijimos al principio, el pueblo en el tribunal de la memoria ya ha juzgado severamente a los genocidas, que aún hoy sin sentencia formal no pueden salir a la calle. Es

que Minos, horrible monstruo que representa a la conciencia y mora en el segundo círculo del averno, según relata el Dante, no nos deja sin castigo, pues envolviéndose con tantas vueltas de su cola, cuantas fueran necesarias para nuestro castigo, nos enviaría al abismo.

Por tales causas creemos que en estas circunstancias especiales es necesario que se declare la nulidad de tales normas, aunque no se ajusten estrictamente a la Constitución formal.

8

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA BIGLIERI

Fundamentos del voto negativo de la señora diputada al proyecto de ley por el que se declaran insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521, de punto final y de obediencia debida

Quiero fundamentar mi voto negativo para que quede absolutamente aclarado que el mismo está sustentado en motivos estrictamente jurídicos.

Estamos debatiendo un proyecto que tiende a declarar la nulidad insalvable de leyes dictadas por este Congreso y esta posibilidad está fuera de los márgenes que la Constitución concede al Poder Legislativo.

Lo que senadores y diputados pueden hacer en esto es lo que ya hicieron hace algunos años: derogar las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida haciendo que sus disposiciones no tengan efecto a futuro. La nulidad equivaldría a decretar de modo retroactivo la inexistencia de las normas, para lo cual existe un único precedente: la de la ley de autoamnistía que los militares se dieron cuando abandonaban el poder en 1983.

Pero punto final y obediencia debida no fueron el producto de la imaginación de un régimen ilegal e ilegítimo, sino del debate y votación de un Congreso de solidez democrática.

Es decir que el camino que se insinúa ahora es uno de potencial conflicto de poderes y daría origen a una inseguridad jurídica que no podemos permitirnos en esta democracia. Ningún ciudadano de este país estaría tranquilo pensando que lo que hoy resuelve conforme a derecho se convierta en ilegal por una ley posterior.

Debemos exigir que exista la justicia y que ningún ciudadano, piense como piense, goce de impunidad, pero cuidado para no tropezarse con la ley máxima de la Nación, a la que muchas veces ignoramos o maltratamos los argentinos, con consecuencias imprevisibles.

Debemos todos tender a la justicia, pero ésta no se puede sustentar nunca en la vulneración de nuestra Constitución.

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA BORDENAVE

**Fundamentos del apoyo de la señora diputada
al proyecto de ley por el que se declaran
insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521,
de punto final y de obediencia debida**

Este tema que hoy nos convoca es de suma importancia y trascendencia para nuestro país. Hay intentos por parte de grupos de interés beneficiados con el genocidio y con el modelo económico de exclusión, hambre y miseria; cómplices en su momento con los crímenes y delitos de la dictadura, cómplices de la impunidad y que hoy intentan encuadrar este debate y la discusión sobre el fin de la impunidad como una venganza o revancha. Ante tanta hipocresía, tanta mentira, tanto tratar de confundir a la sociedad, no podemos quedarnos apacibles y es hora que la dirigencia política de esta sociedad empiece a reconocer y admitir la verdad.

A pocos días de que se cumplan veinte años del fin de la dictadura militar, tenemos hoy la oportunidad de que el proceso democrático salde sus cuentas con la historia. En estos veinte años la sociedad argentina tuvo una importante pulseada con los sectores de poder que viró entre la justicia y la impunidad.

Creímos acercarnos a la justicia cuando Alfonsín instruyó a los fiscales para que investiguen, cuando vimos a los genocidas sentados en el banquillo de los acusados en el juicio a las juntas; retrocedimos hacia la impunidad cuando este Congreso sancionó bajo presión las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida. Nos emocionamos y celebramos la justicia cuando las abuelas encuentran y recuperan la identidad robada a cada uno de sus nietos; sufrimos la consagración definitiva de la impunidad cuando Carlos Menem decretó el indulto a los terroristas de Estado.

La verdad, que como alguien dijo es la realidad de lo que ocurrió en nuestro país, forma parte de una construcción colectiva que en estos veinte años de democracia nuestra sociedad ha ido desarrollando.

La construcción de la verdad es resultado de la lucha de los familiares y organismos de derechos humanos que mantienen viva la memoria de lo que fue el terrorismo de Estado en la Argentina. Verdad que no puede ser tapada con leyes y decretos y que no puede perdonar hasta que haya justicia en nuestro país. Porque la falta de justicia en crímenes aberrantes, de lesa humanidad, es un agravio no sólo a nuestra sociedad, sino a toda la humanidad en su conjunto.

Un 24 de marzo de 1976 la banda de delincuentes se apropió del Estado nacional y asumió la suma del

poder público en sus manos. Ese mismo día y los posteriores fueron secuestrados miles de delegados obreros que se presentaron a trabajar porque representaban el mandato de sus compañeros y no tenían nada que ocultar. Miles de estudiantes universitarios y secundarios no volvieron a aparecer.

Y quiero recordar la descripción del diputado Augusto Conte durante el debate donde se sancionó el punto final a las investigaciones judiciales, cuando decía que "el terrorismo de Estado nos sumió en un mundo de horror y de abyección que jamás nos imaginamos pudiera tener lugar en nuestro país y que se corporizó quizá en el infierno que fueron los centros clandestinos de detención, donde los hombres, mujeres y aún adolescentes eran llevados para ser suspendidos en su calidad de personas, olvidados como seres humanos, sometidos a la más atroz e indiscriminada de las torturas, a vejámenes y violaciones, al secuestro de sus hijos y al robo de sus pertenencias, y finalmente aniquilados inermes por sistemas y procedimientos que todavía no han sido suficientemente develados".

Aún hoy, a pesar del trabajo por la construcción de la memoria y la magra confesión sobre los vuelos de la muerte, no hemos podido terminar de develar, justamente por la imposibilidad de que la Justicia pueda proseguir con las investigaciones.

En esta lucha por la construcción de la verdad y la memoria debemos reconocer la paciencia, la tenacidad y la valentía de los organismos de derechos humanos, que enfrentaron el terror de la dictadura y los errores de la democracia, que dejaron sin justicia y sin condena estos crímenes contra la humanidad. Que hoy nos encontremos aquí debatiendo este tema significa el triunfo de esa lucha y es un triunfo de la verdad.

Para desmentir a los que hablan de revanchismo o de venganza quiero aclarar que ningún organismo, ningún familiar, ningún ex preso político, ningún exiliado hizo justicia por mano propia. Nadie tomó en sus manos la justicia. La búsqueda de la verdad y de la justicia, negada por esta democracia, se ha realizado en paz.

Sin embargo, la incansable lucha de los organismos de derechos humanos a la cabeza de una sociedad que quiere verdad y justicia nunca se detuvo. Es preciso, entonces, que este Congreso haga un reconocimiento a madres, abuelas, familiares e hijos a los que nunca les importó el ir perdiendo la pulseada, sino que siguieron perseverantes reclamando el juicio y la condena a los genocidas.

Esta resistencia que se gestó en el mismo momento que comenzaba el genocidio, casi como un anticuerpo necesario de una sociedad que empezaba a sufrir los crímenes emanados desde el Estado, tuvo frente a esa violencia el pacífico andar de un grupo de madres que nunca se conformaron con las mentiras y maltratos del poder militar.

Un 30 de abril de 1977, seguramente no estaba en los cálculos de la dictadura, se estaba gestando una apasionada y obstinada resistencia al terror. Fueron las madres quienes construyeron este camino con la insistencia de lo cotidiano, relacionándose entre ellas en sus continuas e infructuosas visitas al Ministerio del Interior, a las seccionales policiales, a las cárceles, las iglesias, sin resignación y con el coraje que nacía desde sus propias entrañas, como sus hijos.

Las madres, ese sábado 30 de abril de 1977, decidieron iluminar la oscuridad, romper el silencio, gritarle a la junta militar, a los grupos económicos, a la prensa indiferente, a las patotas de secuestradores y torturadores del régimen, a los que habían sumido a la Argentina en la tragedia, el dolor y el espanto. Allí, en plaza de Mayo, en el centro del poder, querían que les dijeran dónde estaban sus hijos.

Catorce mujeres fueron las que dijeron presente a la primera cita. Corría 1977 y los nombres de Azucena Villaflor, Hebe de Bonafini, Estela de Carlotto, Adela Antokoletz, Taty Almeida o Laura Bonaparte recién comenzaban a ser escuchados por primera vez por algunos corresponsales extranjeros que creyeron en ellas, en medio de la indiferencia del aparato comunicacional que servía a la dictadura.

Pasaron pocos meses para que se conviertan en centenares de mujeres las que se fueron encontrando, y en esas rondas decidieron que la plaza de Mayo sería el lugar de donde nunca se irían hasta saber la verdad de lo que pasó con sus hijos y hasta que los responsables del genocidio terminen en prisión. El 15 de octubre trescientas madres se animaron a entregar un petitorio a la junta militar pidiendo por los detenidos desaparecidos. El poder sólo respondía llamándolas "las locas de la plaza".

Fue desde esa resistencia, desde ese andar desarmadas, expulsadas por el dolor de sus casas desde donde se empezó a gestar la necesidad que tiene nuestro pueblo de tener verdad y justicia.

Fue por esa estrategia de caminar frente a asesinos armados hasta los dientes que el mundo entero empezó a mirar los crímenes de un Estado asesino.

Habían tomado la decisión de ir a la plaza; cansadas de peregrinar sin resultados, tenían que hacer pública su lucha. Ese sábado 30 de abril habían parido a las Madres de Plaza de Mayo y volverían el viernes siguiente y luego todos los jueves, para siempre. Pero los verdugos no tardaron en advertir el potencial peligro que encerraban para sus perversos objetivos aquellas mujeres, Las detenían, las golpeaban, les tiraban gases, pero ellas volvían. Algunas de ellas, como la compañera Azucena Villaflor, fueron secuestradas-desaparecidas, torturadas y asesinadas, pero pese a esto las demás y otras más volvieron, porque la plaza ya era suya.

Una de ellas, Matilde Mellibovsky, lo describió así: "Ayer fui a la plaza y estuve observando a mis

compañeras, a toda la gente, a lo que sucede ahí, e insisto: en estos mismos momentos la paza es un corazón palpitante; tal vez con cierta taquicardia... Viene gente, unos tipos de California, otros de Australia, con mucha curiosidad. Uno de los extranjeros, que no sabía bien cómo expresarse, dijo: ¿Qué es lo que las mueve tanto?, aparte del sufrimiento, claro ¿Qué es lo que las moviliza tanto? Y esa pregunta me la estuve haciendo toda la noche hasta que encontré la respuesta: me moviliza el hecho de que eliminaron a la generación que me sucede, me aíslan del futuro, me separan totalmente de la continuidad y yo quiero recuperarla, a través de la memoria. (...) La memoria es la raíz que culmina en semilla, la que potencia el círculo de la vida...".

En octubre también de 1977, en la Confitería Las Violetas, del barrio porteño de Almagro, un grupo de madres se reúne por primera vez y con una problemática en particular, tenían algo en común: sus hijas habían sido secuestradas embarazadas. Quizá sin saberlo, entre café, té y masas, estas madres dieron origen a uno de los trabajos más serios y persistentes en derechos humanos, las Abuelas de Plaza de Mayo, que con su lucha y su búsqueda incansable han logrado recuperar la identidad de setenta y cinco chicos que fueron arrebatados a sus madres, despojados de su historia, su familia y su identidad. Gracias a las abuelas se ha revolucionado la genética a nivel mundial y los exámenes de ADN hoy son moneda corriente para resolver los temas de filiación e identidad.

En agosto de 1976, Adolfo Pérez Esquivel, líder del SERPAJ es detenido en Buenos Aires, en el Departamento Central de la Policía Federal. Es encarcelado y torturado, sin proceso judicial alguno, y puesto a disposición del Poder Ejecutivo. Permanece en prisión catorce meses y en libertad vigilada otros catorce meses. Durante su prisión recibe el Memorial Juan XXII de la Paz, otorgado por Pax Cristi Internacional.

En 1980, se le entrega el Premio Nóbel de la Paz, por su trabajo en defensa de los derechos humanos. Al recibir esta distinción, dice: "...lo asumo en nombre de los pueblos de América Latina, en particular de los pobres y de todos aquellos comprometidos con sus pueblos...".

Hoy, cuando las cúpulas eclesiásticas temen un supuesto revanchismo, es necesario rescatar a todos católicos y de otras religiones que se comprometieron con la verdad y con la justicia. Estos católicos no comulgaron con Videla, Massera y Agosti, ni actuaron como Von Wernich, monseñor Plaza y muchos otros que participaron, encubrieron y aprobaron el genocidio. Ni tampoco necesitan hacer una profunda autocrítica porque Emilio Mignone, Miguel Hesayne, Jaime de Nevaes, monseñor Angelelli, el padre Mugica y tantos otros honraron con su vida la fe católica. Fueron un ejemplo para la comunidad cristiana y demás religiones

ya que su testimonio es suficiente para discernir entre verdaderos católicos y delincuentes disfrazados.

Fue con el testimonio de ex desaparecidos que, a pesar de la tortura y el dolor y aun en pleno terrorismo de Estado, se empezó a conocer lo que pasaba paredes adentro de los centros clandestinos de detención.

Fueron los exiliados, los que juegan un papel importante al denunciar ante el mundo el terror de la dictadura. La famosa campaña antiargentina en realidad fue la lucha de los exiliados y la comunidad internacional para que todo el mundo supiera de los crímenes que cometían los militares. Los detenidos desaparecidos que fueron liberados o que pudieron escapar de centros clandestinos de detención tuvieron un papel fundamental con su testimonio, desafiando el horror al que habían sido sometidos, para que llegue al país en 1979 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que constató las graves violaciones en que el gobierno de facto incurrió.

Dijo el diputado y miembro del CELS Augusto Conté, refiriéndose a las leyes de impunidad: "son una burla al esfuerzo de toda la comunidad en la búsqueda de la verdad y en el seguimiento confiado del camino de la ley y la justicia", y continuó, refiriéndose al genocidio: "Si estos hechos monstruosos han podido ser reconstruidos, ello ha sido merced al esfuerzo de las víctimas y de la comunidad. Nada llegó de los victimarios y responsables".

Por esto, también nuestro reconocimiento a los ex detenidos-desaparecidos y a los ex presos políticos que han hecho un aporte valiosísimo a esta construcción colectiva de la memoria histórica con la que debemos comprometernos y mantenerla siempre vigente para que nunca más vuelva a ocurrir el terrorismo de Estado en nuestro país.

En medio de esa oscuridad, jóvenes y viejos, mujeres y hombres, estudiantes y obreros fueron marcando un camino de paz y verdad. En medio de esa oscuridad, con reuniones secretísimas y con un Estado terrorista que controlaba casi todo, la sociedad argentina fue pariendo al SERPAJ, a la APDH, a los Familiares, el MEH, al CELS y a decenas de organismos que son quienes con su perseverancia hacen que este Congreso, que sancionó la impunidad, se reúna hoy para, definitivamente, decir que nuestro pueblo sólo quiere justicia.

Todos estos organismos han tenido un comportamiento ejemplar; durante la dictadura han arriesgado sus vidas. En democracia, han continuado su lucha por el esclarecimiento de los crímenes, y luego de la sanción de las leyes de impunidad, por el restablecimiento de la justicia en nuestro país.

Quiero recordar dos momentos históricos de la movilización social en esta incansable búsqueda de justicia. El primero fue la multitudinaria movilización a plaza de Mayo cuando los alzamientos sediciosos

de Semana Santa de 1987, donde el entonces presidente Raúl Alfonsín le miente a toda la sociedad con: "la casa está en orden" y nos desea unas "felices Pascuas". La traducción inmediata de este acontecimiento es la Ley de Obediencia Debida, la segunda de estas nefastas leyes que hoy pretendemos anular y dejar sin efecto.

La otra movilización que quiero recordar fue esa silenciosa y espontánea reacción de la sociedad en su conjunto, familias en paz y tranquilidad que se acercaron a la histórica plaza de Mayo cuando Menem impuso los indultos. Tibiamente, al mediodía, comenzó a llegar la muchedumbre y despacio se fue colmando la plaza.

Ese día la sociedad comprendió la magnitud del manto de impunidad, silencio y olvido que la dirigencia política eligió para ponerle el moño a la impunidad de quienes ordenaron un plan sistemático de aniquilamiento a miles de jóvenes argentinos comprometidos con ideales transformadores de nuestra sociedad.

Pero no por esto la sociedad bajó los brazos y día a día continuó su búsqueda de justicia y en la construcción de la verdad, dando a luz nuevos organismos en la lucha contra la impunidad. Nuevas agrupaciones como los HIJOS irrumpieron en la historia, dando una nueva dinámica en el reclamo y la lucha. Los escraches a los criminales ayudaron a que la sociedad conociera y se concientizara de que los delincuentes impunes son nuestros vecinos, viven en nuestros barrios, pueden estar en un café, en un restaurante, en la mesa de al lado. O, lo que es peor todavía, dentro del sistema estatal.

Quiero rescatar también la posición adoptada por el diputado Oscar Alende en este recinto, quien proclamó: "No podrá haber nunca una verdadera reconciliación en el país sin un manejo cierto de la verdad y de las conductas; si no procedemos así jamás seremos un país emancipado", y continuó: "Debe juzgarse a los responsables de la agresión económica a nuestro país y a los que cometieron el acto de sedición, a aquellos que asumieron la representación del pueblo arrogándose facultades extraordinarias y la suma del poder público y a quienes la Constitución Nacional rotula de infames traidores a la patria".

Ante la reiteración de ese error, en el año 1998 esta Cámara rechazó la propuesta que hiciera el maestro y diputado Alfredo Bravo para anular estas nefastas leyes de impunidad, amnistía y perdón que impidieron que la justicia actuara en el país, y en los casos en que prosperó, los indultos tuvieron el mismo efecto irracional al perdonar crímenes de lesa humanidad que, como fija la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son "inamistiables e imprescriptibles".

Hoy este Parlamento tiene la oportunidad histórica de redimirse, de enmendar su error. Las dos ban-

cadras mayoritarias tienen la opción de transitar el camino trazado en la lucha por la verdad y la justicia. Y si hoy no anulamos estas nefastas leyes fijando una clara definición política en defensa de la justicia y la libertad, nuevamente el Parlamento le daría la espalda a esta sociedad que reclama y exige una transformación de nuestro país.

Y, para terminar, quiero compartir las palabras del maestro y diputado Alfredo Bravo que le advirtió a este Parlamento: "como en todo genocidio, la primera víctima es la verdad. Yo quisiera preguntar a qué verdad y a qué justicia nos estamos refiriendo aquí. Formulo esta pregunta porque si hoy derogamos y no anulamos estas leyes sólo estaremos ofreciendo un gesto testimonial sin devolver a las víctimas su derecho. De ese modo volverán a aparecer los reclamos porque el tema seguirá insepulto. Y lo insepulto siempre florece no sólo sobre la faz de la Tierra sino también en la vida, la memoria y el corazón de los familiares de los detenidos desaparecidos".

10

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA CARRIO

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al proyecto de ley por el que se declaran insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521 de punto final y de obediencia debida

NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES DE OBEDIENCIA DEBIDA, DE PUNTO FINAL Y DE LOS DECRETOS DE INDULTO

1. *¿Puede el Congreso de la Nación ejercer el control de constitucionalidad de normas dictadas por él mismo?*

1.1. *Análisis del sistema de control de constitucionalidad imperante en nuestro país.*

En la Argentina, el control de constitucionalidad puede ser ejercido por varios órganos. Tanto el Poder Judicial, como el Legislativo y el Ejecutivo, así como otros órganos que no se encuentran propiamente insertos en ninguno de ellos, pueden y deben efectuar un análisis de constitucionalidad sobre normas y actos. Esto es consecuencia lógica y natural del orden de supremacía establecido por el artículo 31 de la Constitución Nacional. Por ello, se habla de un sistema concurrente o complejo de control de constitucionalidad (conf. Sagüés, *Derecho procesal constitucional - Recurso extraordinario*, tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires, página 95; Quiroga Iavié, *Derecho constitucional*, página 474).

Puede afirmarse que en nuestro país, cuando se hace referencia al control de constitucionalidad, se

piensa inmediatamente en el que es ejercido por el Poder Judicial. La trascendencia de este tipo de control radica en que para que la revisión de constitucionalidad opere plenamente el ente de control debe ser distinto al controlado. Como bien señala Lowenstein, "el Parlamento que ha emitido la ley es el menos apropiado para convertirse en defensor de la Constitución" (*Teoría de la constitución*, página 317). Y es que un sistema basado únicamente en el "autocontrol" (como el que existió en alguna medida en la ex Unión Soviética) no parece satisfacer los requisitos elementales para garantizar un control real e independiente de constitucionalidad.

Este control que ejerce el Poder Judicial de la constitucionalidad de las normas se entiende y justifica como parte de la función que cumple en el sistema de pesos y contrapesos diseñado en el régimen republicano adoptado por nuestra Constitución. A su vez, esta función es una garantía de los individuos, que pueden obtener la protección de sus derechos frente a actos de otros poderes que contrarían el orden constitucional.

Sin embargo, de la necesidad de que exista un órgano independiente y distinto que ejerza el control de constitucionalidad, no se deriva de ningún modo que el órgano autor de las normas, actos o hechos cuestionados se encuentre impedido de hacerlo. Más bien, el control por parte de la judicatura funciona cuando fracasa el que es ejercido por el órgano responsable.

Existen razones de diversa índole que justifican el control de constitucionalidad por parte de distintos órganos. En particular, analizaremos las características del control judicial de constitucionalidad en la Argentina, y teniendo en cuenta sus alcances se considerará la importancia práctica de reconocer plenamente las atribuciones constitucionales de los otros órganos para efectuar similar control.

1.1.1. *Origen, características y alcances del control judicial de constitucionalidad.*

Origen. Sabido es que los constituyentes de la Convención de 1853 que redactaron la Constitución Nacional utilizaron muchos aspectos de la Constitución de los Estados Unidos, siguiendo así un modelo en el cual la práctica del control de constitucionalidad por el Poder Judicial ya contaba con cincuenta años de experiencia (conf. Miller, Cayuso y Gelli, *Constitución y poder político*, tomo 1, Editorial Astrea, Buenos Aires, página 2). No obstante, la Constitución argentina –al igual que la de Estados Unidos– no recibió explícitamente el control judicial de constitucionalidad. Recién a partir de la reforma constitucional de 1994 se estableció expresamente la facultad de los jueces de declarar la inconstitucionalidad de las normas; al introducir el amparo en el artículo 43.

Como se destacó, a pesar de no incorporar expresamente al texto constitucional esta atribución

de los jueces, existía ya un desarrollo anterior en la jurisprudencia norteamericana que luego fue adoptada por nuestros propios tribunales.

En los Estados Unidos, el fallo que consagró con mayor precisión la posibilidad de que los jueces declaren la inconstitucionalidad de leyes es el *leading case* "Marbury vs. Madison". Sin embargo, ya existían ciertos precedentes y textos que prepararon el camino a este pronunciamiento.

En este sentido, Hamilton, Jay y Madison, en "El Federalista" ya habían elaborado y defendido el concepto de control de constitucionalidad por el Poder Judicial. Entre otros casos de importancia —todos anteriores al precedente "Marbury vs. Madison"—, la Justicia tuvo un pronunciamiento relevante en "Vanhorne's Lessee v. Dorrande", donde el juez Patterson sostuvo que "la Constitución es la suprema ley de la Tierra; es soberana con respecto al poder de la Legislatura, y no puede ser revocada o alterada sino por el poder que la hizo [...] y, por consiguiente, [todos los actos de la Legislatura] deben ser conforme a ella, o serán nulos [...] es deber de la Corte conformarse a la Constitución y declarar el acto [contrario a la misma] nulo e ineficaz". En idéntico sentido, el 8 de marzo de 1796, en el caso "Hylton v. Estados Unidos", la Corte estableció que era su deber decidir en contra de una ley, cada vez que ésta fuese encontrada incompatible con la Constitución. Asimismo, en "Ware Administrator v. Hylton", el juez Chase enfatizó la primacía de la Constitución respecto de la ley. Es decir, ya se había expandido la noción de la supremacía constitucional.

En este contexto, es dictada la famosa sentencia "Marbury vs. Madison". En este caso, el juez Marshall desarrolló su idea, que luego fue conocida como "la lógica Marshall". En uno de los párrafos más sobresalientes del fallo sostuvo: "Hay sólo dos alternativas demasiado claras para ser discutidas: o la Constitución controla cualquier ley contraria a aquélla, o la Legislatura puede alterar la Constitución mediante una ley ordinaria. Entre tales alternativas no hay términos medios: o la Constitución es la ley suprema, inalterable por medios ordinarios; o se encuentra al mismo nivel que las leyes y de tal modo, como cualquiera de ellas, puede reformarse o dejarse sin efecto, siempre que al Congreso le plazca. Si es cierta la primera alternativa, entonces una ley contraria a la Constitución no es ley; si en cambio es verdadera la segunda, entonces las constituciones escritas son absurdos intentos del pueblo para limitar un poder ilimitable por naturaleza. Ciertamente, todos aquéllos que han elaborado constituciones escritas las consideran la ley fundamental y suprema de la Nación, y, consecuentemente, la teoría de cualquier gobierno de ese tipo debe ser que una ley repugnante a la Constitución es nula. Esta teoría está íntimamente ligada al tipo de constitución escrita y debe, por ello, ser consi-

derada por esta Corte como uno de los principios básicos de nuestra sociedad", agregando que "si dos leyes entrañan conflicto entre sí el tribunal debe decidir acerca de la validez y aplicabilidad de cada una. Del mismo modo cuando una ley está en conflicto con la Constitución ambas son aplicables a un caso, de modo que la Corte debe decidirlo conforme a la ley desechando la Constitución, o conforme a la Constitución desechando la ley, la Corte debe determinar cuál de las normas en conflicto gobierna el caso. Esto constituye la esencia misma del deber de administrar justicia. Luego, si los tribunales deben tener en cuenta la Constitución y ella es superior a cualquier ley ordinaria, es la Constitución y no la ley la que debe regir el caso al cual ambas normas se refieren".

Nuestra Corte Suprema adoptó esta doctrina en el célebre caso "Municipalidad de la Capital c/Isabel A. De Elortondo". En esa oportunidad, dijo la Corte que "es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora, uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial nacional".

Como ya fue señalado, esta atribución no se encontraba prevista expresamente en la Constitución, pero sí surge implícitamente de ciertas cláusulas: así, fue defendida por nuestros tribunales en virtud del juego de los artículos 31, que sienta el principio de supremacía constitucional; 30, que define el carácter rígido de la Constitución, y 116, que dispone que corresponden a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución.

Entonces, siendo nuestra Constitución la ley suprema y rígida, y siendo los jueces los encargados de conocer y decidir en todas las causas en que se discuta la aplicación o interpretación de normas constitucionales, se colige de ello que los jueces tienen que aplicar primero la Constitución (ley suprema) por sobre cualquier otra norma de inferior jerarquía.

Características. Nuestro sistema, siguiendo el modelo norteamericano, se encuentra diseñado sobre las siguientes características: es difuso, únicamente puede efectuarse en el marco de una causa o caso concreto, los efectos de la declaración de inconstitucionalidad son *inter partes* y los pronunciamientos de la Corte Suprema carecen de fuerza vinculante. Por otra parte, como se verá, el control judicial es parcial, ya que se encuentra restringido en ciertas materias. Como se analizará más adelan-

te, en función de estas pautas cobra mayor relevancia el control de constitucionalidad que pueda ejercer el Congreso sobre las leyes que dicta.

Que el control sea difuso quiere decir que no existe en la Argentina un fuero constitucional especializado que sea el que tenga que resolver cualquier cuestionamiento de tipo constitucional. Por el contrario, en nuestro país el control de constitucionalidad no está "monopolizado" y es ejercido por todos los jueces, sean nacionales o provinciales.

Pero este control que puede ejercer cualquier juez, únicamente puede ser efectuado dentro de un caso o causa judicial. Esto quiere decir que en nuestro sistema (por lo menos en el ámbito nacional) no pueden tener lugar declaraciones generales de inconstitucionalidad de normas o actos de otros poderes. Se requiere algo más: una persona legítima tiene que incitar la competencia de los tribunales, demostrar que se persigue la determinación de un derecho debatido entre partes adversas, y acreditar que posee interés concreto y personal en el resultado del litigio.

Como consecuencia de esta última particularidad, los efectos de la sentencia son *inter partes*. Como, en principio, en el sistema argentino una norma únicamente puede ser abolida por quien la dictó (salvo que haya sido dictada por un órgano sin competencia, por ejemplo), la sentencia judicial que declara la inconstitucionalidad de una norma únicamente se limita a no efectivizarla en el caso específico. Este esquema tiende a preservar el principio de división de poderes. Sobre este aspecto, ha manifestado la Corte Suprema que al expedirse el Poder Judicial sobre la inconstitucionalidad de una ley, lo hace con referencia al caso concreto traído a jurisdicción, "es decir, que no resuelve en abstracto el punto constitucional controvertido en el juicio, pues ello importaría entorpecer la acción independiente de los otros departamentos del gobierno" ("Fallos" 139:65).

Los alcances *inter partes* de la sentencia judicial se han visto parcialmente modificados a partir de la reforma de 1994, que introdujo el amparo colectivo. En virtud de esta acción, es posible que un afectado, una asociación que propenda a la defensa de los derechos comprometidos en el caso o el Defensor del Pueblo actúen en representación de todo el grupo de afectados. Sin embargo, los alcances que corresponde dar a una sentencia dictada en un amparo colectivo aún constituyen cuestión debatida, pero en ningún caso podría decirse que se produce la derogación de la norma. Se podrán extender sus efectos a quienes no fueron partes literales del proceso, en la medida en que integren el grupo que ve afectados sus derechos colectivos (ello al menos en la medida en que la sentencia les sea favorable), pero no puede de ello derivarse que la sentencia tiene efectos *erga omnes* (esto es, efectos generales para todos los habitantes), ni mucho menos que provoca la derogación de la norma declarada inconstitucional.

Además de los alcances limitados a las partes intervinientes, a diferencia del modelo estadounidense —que sigue el *common law*—, en nuestro sistema —de tipo continental— no existe la obligación del precedente. Esto quiere decir que la declaración de inconstitucionalidad de una norma por parte de un tribunal —aun de la Corte Suprema— limita sus efectos al litigio en el que ha sido pronunciada y no posee ningún efecto vinculante para otros tribunales o para la propia Corte. Con esto no se pretende negar que los fallos de la Corte Suprema poseen un valor moral e institucional de relevancia que los otros tribunales —y aun la misma Corte— no pueden desconocer. Pero no puede sostenerse de ninguna forma que en la Argentina la declaración de inconstitucionalidad por parte de la Corte Suprema posea fuerza vinculante. Un rasgo que acentúa este carácter no vinculante de los fallos de la Corte Suprema es la falta de una práctica consistente del propio tribunal, que en forma casi habitual suele abandonar la posición mantenida en un fallo anterior, alegando que "la actual composición de la Corte no comparte el criterio mantenido en 'Fallos'..."

Finalmente, también posee relevancia para el tema que nos interesa destacar que el control de constitucionalidad que ejercen los jueces es parcial, ya que no todas las prescripciones legales o actos de gobierno caen bajo su control. Según la elaboración jurisprudencial, existe una serie de "cuestiones políticas" o "facultades privativas" que escapan al control judicial de inconstitucionalidad. El fundamento último invocado por los propios jueces es el respeto al principio de división de poderes, que exigiría —según esta posición— que los magistrados no tienen que entrometerse en la gestión de los demás cuerpos del Estado en funciones que son específicas, propias y discrecionales de éstos. Como destaca Sagüés, "la rotulación de un tema como 'cuestión política' o 'facultad privativa', no surge casi nunca del plano normativo constitucional o infraconstitucional, sino como una larga tarea de 'autorrestricción' judicial, de corte pretoriano..." (obra citada, página 149).

En definitiva, el control de constitucionalidad que pueden ejercer los jueces es limitado en sus alcances: exige la incitación de la jurisdicción por persona que vea afectado un derecho o interés y tenga interés concreto en el resultado del litigio; la eventual declaración de inconstitucionalidad únicamente alcanzará a las partes del proceso (aun cuando se amplíe el concepto de "parte" en el caso del amparo colectivo); la declaración de inconstitucionalidad por parte de la Corte Suprema no resulta vinculante para otros tribunales, ni para ella misma; y existe una serie de materias que escapan al control judicial.

Si bien estas características y precauciones en el ejercicio de la facultad de los jueces se justifican tradicionalmente en el respeto al principio de división de poderes —sin que esta manifestación impli-

que un acuerdo a la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables—, queda manifiesta la necesidad de que exista un procedimiento derogatorio de las normas que resultan inconstitucionales. Caso contrario, los individuos se verían obligados a iniciar un proceso judicial —con todos los costos en tiempo, dinero, etcétera, que ello implica— para obtener la protección de su derecho. Esta solución no es satisfactoria, por cuanto la forma más eficiente de actuar ante una norma inconstitucional es derogándola. En virtud del mencionado principio de división de poderes y del orden de supremacía constitucional fijado por la Carta Magna, también es atribución de otros poderes ejercer control de constitucionalidad sobre sus propios actos (y, como veremos, aun sobre actos de otro poder).

En su obra *Control de constitucionalidad - El proceso y la jurisdicción constitucionales*, Alberto B. Bianchi manifiesta al respecto que "...el Congreso o el Poder Ejecutivo dictan las normas; éstas son controladas por el Poder Judicial, pero ese control tiene efectos limitados, pues las normas subsisten y sólo pueden ser derogadas por sus propios emisores. Sólo de esta manera es aceptable el control judicial, ya que de tener efectos derogatorios de las normas, habría agravios a la división de poderes..." (páginas 233/234).

Más allá del mencionado principio de separación de poderes, existe otro tipo de razones que abogan por la prudencia de los jueces en el control de constitucionalidad de las leyes, y a favor de tal contralor por parte del Congreso. Me refiero al carácter contramayoritario del Poder Judicial, que consiste básicamente en que personas que carecen de origen democrático directo pueden declarar inaplicables normas dictadas por quienes gozan de mayor legitimidad democrática, en cuanto fueron elegidos por el pueblo. Este problema antimayoritario fue señalado por Bickel, para quien la revisión judicial representa "el poder de aplicar y dar forma a la Constitución, en cuestiones de la mayor importancia, contra los deseos de las mayorías legislativas que son, a su vez, incapaces de torcer la decisión judicial". A partir de las observaciones de Bickel, varios de los académicos más respetados han señalado la dificultad que representa a cualquier sistema democrático representativo justificar el ejercicio del poder en razones distintas al consenso de los gobernados, preguntándose muchos constitucionalistas: si alguno de los poderes del gobierno debe encargarse de interpretar la voluntad popular; ¿por qué no confiar dicha misión a los órganos de representación popular? (Gargarella, *La justicia frente al gobierno*, Editorial Ariel, Barcelona, 1996, página 58).

1.1.2. El control de constitucionalidad por el Congreso Nacional.

Por todo lo expuesto, el sistema que mejor se compatibiliza con las exigencias de una democracia

constitucional como la nuestra, es el que permite el control de constitucionalidad de las normas y actos a distintos órganos: un sistema de control constitucional concurrente o complejo.

Como ya se advirtió, éste es el sistema adoptado por la Argentina, en el cual la vigilancia constitucional no está monopolizada por el Poder Judicial, sino que también lo ejercen, en distinta medida, el Poder Legislativo, el Ejecutivo y otros órganos.

En cuanto al control parlamentario, en primer lugar existe un control "preventivo" de constitucionalidad, que tiene lugar con anterioridad a la sanción de la ley. Así, cada Cámara analiza la adecuación de los proyectos legislativos al texto constitucional y debe abstenerse de aprobarlos en caso de que lo contradigan.

Pero también puede el Congreso ejercer un control "reparador", dado que la Legislatura puede derogar la norma inconstitucional que ella misma dictó.

El control de constitucionalidad del Congreso sobre sus propios actos también cuenta con recepción implícita en la Constitución, según el juego armónico de los artículos 30, 31 y 75 de la Ley Fundamental. Sin embargo, también puede efectuar este contralor sobre actos emanados de otros órganos, y esto por disposición expresa. Así, tanto el artículo 76, como el 80 y el 99, inciso 3, de la Constitución remiten al Congreso el análisis de la validez de los decretos de necesidad y urgencia y de los decretos delegados que emita el Poder Ejecutivo, así como de la promulgación parcial de leyes.

En definitiva, el Congreso no tan sólo se encuentra facultado, sino que se encuentra obligado a realizar el control de constitucionalidad sobre sus actos y, eventualmente, sobre actos de otros órganos. Este contralor parlamentario de constitucionalidad es muy común —ya sea que se ejerza sobre los actos del Poder Ejecutivo mencionados como sobre sus propias leyes e iniciativas—, y basta con leer los fundamentos de gran cantidad de proyectos legislativos que promueven la modificación o derogación de leyes invocando su inconstitucionalidad. Como bien señala Saglés, "se trata de una opción no solamente factible, sino también recomendable, que tiende a sanear el ordenamiento normativo aboliendo (el mismo órgano que las elaboró) las reglas jurídicas violatorias de la Constitución" (obra citada, página 209).

Nadie pone en duda que le está prohibido al Congreso sancionar leyes contrarias a la Constitución. Si a pesar de ello el Congreso lo hiciera, no se puede pretender válidamente que no tenga atribuciones suficientes para remediar esta situación. Por el contrario, el orden de supremacía constitucional establecido en el artículo 31 de la Carta Magna, así como los compromisos contraídos por el Estado argentino al suscribir los tratados internacionales de derechos humanos, imponen la obligación del Po-

der Legislativo de eliminar del ordenamiento jurídico este tipo de normas.

En este sentido, las leyes 23.492 y 23.521, así como los decretos de indulto, desconocen la obligación de los Estados de perseguir y castigar estos delitos, en virtud de los compromisos asumidos mediante la celebración de pactos internacionales: artículos 2º y 4º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; artículos 1º y 3º de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; artículos 2º, 5º y 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así también, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3074 (XXVII), del 3 de diciembre de 1973, titulada "Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad", se expidió en favor de la necesidad de juzgar y sancionar penalmente a los autores de crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Al respecto, el juez de la Corte Interamericana Cançado Trindade en el caso "Caballero Delgado y Santana" expresó: "Como estas normas convencionales vinculan a los Estados partes —y no solamente a sus gobiernos—, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos o omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente". De acuerdo con lo expuesto, ninguno de los poderes del Estado puede sustraerse de las obligaciones de respeto y garantía que la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone a los Estados miembros.

2. *¿Puede el Congreso de la Nación, al realizar el control de constitucionalidad de sus propias normas, además de derogarlas, declarar su nulidad con efectos retroactivos?*

2.1. *Efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma por el Congreso. Principio general y excepciones.*

En nuestro sistema no existen dudas de que todos los poderes del Estado —y aun otros órganos extrapoder— están obligados a efectuar el análisis de constitucionalidad que el artículo 31 de la CN

impone. Pero aún resta por ver los alcances que esta declaración puede tener.

El principio es que esta manifestación de inconstitucionalidad únicamente puede tener efectos hacia el futuro: la derogación de una norma por razón de su incompatibilidad con la Constitución hace que ésta desaparezca del ordenamiento jurídico hacia el futuro, pero los efectos que aquélla haya producido desde el momento de su sanción hasta el de su derogación se mantienen firmes, a menos que exista una resolución judicial en contrario. Esta es la solución determinada por el art. 116 de la Constitución, que reserva al Poder Judicial "el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación...".

Sin embargo, este principio cede en aquellas situaciones en las que sea la propia norma constitucional vulnerada por la legislación la que sancione tales actos con la nulidad. Este es precisamente el caso que nos ocupa, ya que la inconstitucionalidad de las normas cuya nulidad se predica radica en que contraría el artículo 29 de la Ley Fundamental, que establece que la consecuencia necesaria de su vulneración es la "nulidad insanable". Dispone así el artículo 29 que "el Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria".

Como se analizará con mayor profundidad más adelante, el dictado de las leyes 23.492 y 23.521 y de los decretos de indulto impide la sanción de los delitos que el artículo 29 intenta prevenir, cometidos por las fuerzas armadas y de seguridad durante el gobierno que usurpó el poder entre 1976 y 1983. La no vigencia del Estado de derecho durante ese período de la historia argentina, sumada al control del poder absoluto por parte de las fuerzas armadas, tuvo como consecuencia el avasallamiento de todas las garantías individuales protegidas por la Constitución. Las leyes de Obediencia Debida y Punto Final y los decretos de indulto consagran la impunidad de hechos aberrantes e impiden la facultad propia del Poder Judicial para juzgar esos delitos, configurándose, de esta manera, la situación que el artículo 29 de la CN pretende evitar. Por tales motivos, esos actos legislativos carecen absolutamente de efectos jurídicos desde el momento de su sanción y no deben —nunca debieron— ser aplicados por los tribunales nacionales. Las causas judiciales que en su momento fenecieron en razón de esos actos deben continuar según su estado y, ade-

más, se debe permitir el inicio de acciones que nunca se presentaron.

Este es el alcance otorgado por doctrina y jurisprudencia, como se profundizará más adelante. Sobre la base del análisis de los antecedentes históricos que llevaron al constituyente de 1853/60 a la sanción del artículo 29 CN, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en el caso "Fernández, Marino A. y Argemi, Raúl s/tenencia de arma de guerra" (Sala I, causa 18.057, fallada el 4 de octubre de 1984) sostuvo que la prohibición contenida en este artículo alcanzaba a la asunción del Poder Ejecutivo de facultades excepcionales, y a la vez, sostuvo que este precepto constitucional estaba dirigido a la protección del individuo contra el ejercicio totalitario del poder derivado de una concentración de funciones. Según el voto del doctor Ricardo Gil Lavedra, "...la ley del gobierno militar 22.924, al declarar extinguidas las acciones penales derivadas de todos los hechos de naturaleza penal realizados en ocasión, o con motivo, del desarrollo de acciones dirigidas a prevenir, conjurar o poner fin a las actividades terroristas o subversivas, intentó dejar en la impunidad hechos brutales que desconocieron la dignidad humana y que se hallaban comprendidos en el artículo 29 de la Constitución. La posibilidad de amnistiarse a sí mismo es algo vedado para el Congreso de la Nación, y con mayor razón para quien por la fuerza usurpe sus funciones, habiendo declarado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el artículo 29 representa un límite infranqueable que el Poder Legislativo no puede sortear, mediante el ejercicio de su facultad de conceder amnistías... (con cita de 'Fallos', 247:287)...".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre el alcance de las prohibiciones contenidas por el artículo 29, CN, en el caso registrado en "Fallos" 309:1689; en tal sentido se afirmó: "...el artículo 29 de la Constitución Nacional sanciona con una nulidad insanable aquellos actos que constituyan una concentración de funciones, por un lado, y un avasallamiento de las garantías individuales que nuestra Carta Magna tutela, por otro. La finalidad de la norma ha sido siempre impedir que, alegando motivos de urgencia o necesidad, el Poder Ejecutivo asuma facultades extraordinarias y la suma del poder público, lo que inevitablemente trae aparejada la violación de los derechos fundamentales del hombre libre, que la propia Constitución Nacional garantiza" (del considerando 6 del voto conjunto de los jueces Petracchi y Bacqué, en la "Causa 13"; en igual sentido se pronunció el ministro Fayt en el caso "Basilio Arturo Lami Dozo", "Fallos", 306 (1): 911, considerando 7).

En suma, y como lo afirmó Leopoldo Schiffrin: "La Constitución se protege a sí misma poniendo fuera del alcance de legisladores, presidentes y jueces los delitos que formen el complejo de acciones con las

que se crea y sustenta un régimen tiránico" (Schiffrin, *Comentario inédito*, página 3 del trabajo original).

Tal como ocurrió con la ley 22.924, las consecuencias de las leyes 23.492 y 23.521 y de los decretos de indulto alcanzan los extremos que el artículo 29 de la Constitución Nacional rechaza enfáticamente, por lo que carecen de efectos jurídicos: llevan consigo una nulidad insanable.

Es por estas circunstancias excepcionales que la declaración de inconstitucionalidad de normas por parte del Congreso acarrea la sanción de nulidad absoluta, por expresa disposición constitucional.

En un fallo reciente, fue destacada esta atribución del Congreso de declarar la nulidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final (aunque negando la competencia del propio Poder Judicial, criterio que no compartimos). Se resolvió entonces, respecto del pedido de nulidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, que "...el Poder Judicial de la Nación no está facultado para declarar —como aquí se pretende— la nulidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida. En esto se coincide con Miguel Padilla, quien afirmara que '...no es admisible la vía judicial para declarar la nulidad de una ley; ello traería aparejada la invalidez de todos los actos jurídicos cumplidos en relación con sus preceptos entre su sanción y su derogación...' (de su artículo 'Arbitrarias decisiones judiciales', que se publicó en el diario 'La Ley', 22/3/2002, página 3)", reivindicando a continuación esta atribución en cabeza de la Legislatura, como lo hizo con la ley 22.924 a través de la ley 23.040 (causa "Denuncia formulada por Fiscalía Federal N° 2, Barquet, Lucrecia y otros", Juzgado Federal N° 2 de la Provincia de Salta, 22 de mayo de 2002).

Además, otra circunstancia que adquiere relevancia para reconocer la competencia del Congreso para declarar la nulidad de las normas objetadas es que la violación del artículo 29, CN, en que incurrieron tales normas significó el avasallamiento del ejercicio de las funciones propias del Poder Judicial. Por ello —a diferencia de lo que ocurrió con la Ley de Obediencia Debida— la declaración de nulidad por parte del Congreso, más que una invasión a la esfera de atribuciones del Poder Judicial, viene a subsanar dicha intromisión indebida.

Esta afirmación adquiere relevancia, por otra parte, frente a la posición mantenida por la mayoría de la Corte en oportunidad de pronunciarse sobre la validez de la Ley de Obediencia Debida. En dicha oportunidad, la mayoría de la Corte se negó a evaluar el contenido material de la norma, y haciendo uso de la doctrina del *self restraint* (autolimitación) se limitó a afirmar que el Congreso había ejercido la atribución del artículo 67, inciso 11, en coordinación con el 28. Es decir, no se trata tan sólo de una norma inconstitucional, sino que además interfiere en la acción de otro Poder del Estado, y es la propia

Constitución la que prevé cuál es su sanción: la nulidad absoluta e insanable.

2.3. El precedente: nulidad de la ley de facto 22.924 (autoamnistía)

La anulación de leyes por su insanable nulidad por parte del Congreso de la Nación cuenta con un importante precedente, que es la anulación de la ley de *ipso* 22.924 en diciembre de 1983.

En particular, cabe destacar que los fundamentos vertidos en la discusión en torno a dicha anulación son de aplicación para el caso que nos ocupa de la nulidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida. La naturaleza jurídica de ambas situaciones es ciertamente muy similar, con la excepción de que aquella norma fue dictada por el gobierno de la dictadura.

Sin embargo, mediante un análisis más profundo, veremos que lo que se discutía eran dos cuestiones centrales: por un lado, la invalidez por su origen, porque el órgano que la dictó carecía de competencia para hacerlo. Por otra parte, el otro nudo crucial era su invalidez sustancial, por contradecir principios fundamentales de nuestro ordenamiento constitucional. Básicamente, por ser violatoria del artículo 29 de la Constitución Nacional y por pretender amnistiar crímenes contra el derecho de gentes consagrado por el artículo 118 de nuestra Ley Fundamental.

Estas dos mismas cuestiones están presentes en la nulidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final. En ambas juega un papel preponderante el artículo 29 de la Constitución Nacional, para invalidar tanto su origen como su contenido. En primer lugar, el vicio de origen en este caso radica en la incompetencia del Congreso de la Nación para amnistiar este tipo de delitos. De acuerdo con lo previsto por el citado artículo 29, no es amnistiable un hecho que implica la concesión o la propia asunción de la suma del poder público, y en este mismo contexto, tampoco el ejercicio de la suma del poder público o de facultades extraordinarias puede ser amnistiado. Así lo afirmó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas oportunidades. Es decir que el Congreso de la Nación no tuvo competencia para dictar las normas cuestionadas, configurándose así su invalidez por su origen. En este sentido, el juez Cavallo ha afirmado que “los hechos ilícitos que son llevados a cabo en ejercicio del poder total prohibido por el artículo 29 de la Constitución Nacional no son susceptibles de ser beneficiados por una ley de amnistía dictada por el Congreso de la Nación en ejercicio de sus poderes legislativos comunes. Por lo expuesto, se declarará la nulidad de las leyes 23.492 y 23.521 de acuerdo con las previsiones del artículo 29 de la Constitución Nacional”.

Por otra parte, el propio contenido del artículo 29 es violado en forma sustancial por estas normas,

así como otros preceptos constitucionales, en particular el artículo 118 de la Constitución Nacional, que recepta la persecución penal de los crímenes contra el derecho de gentes (entre los que se encuentran los crímenes contra la humanidad) y también los postulados modernos del derecho de gentes. Así, la impunidad (extinción de la acción penal y no punibilidad) de los delitos cometidos en el marco de la represión sistemática, dispuesta por las leyes 23.924 y 23.521, se opone a principios jurídicos reconocidos universalmente desde hace siglos y trastoca, gravemente el sistema de valores en el que se apoya nuestro sistema jurídico, en particular el artículo 118, CN. Es el propio artículo 29 el que establece la sanción cuando se violenta su contenido, que es la nulidad insanable de todo acto de esta naturaleza.

Cabe recordar cómo estas dos cuestiones (vicio de origen e invalidez sustancial) estuvieron presentes a lo largo de todo el proceso de anulación: en primer lugar, en el mensaje del PEN; posteriormente fueron motivo de tratamiento por parte de los legisladores, y finalmente fueron los fundamentos utilizados por los tribunales al declarar la constitucionalidad de la ley 23.040, que anuló la ley de autoamnistía, en particular por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2.3.1. Mensaje del PEN.

El mensaje del PEN enviado al Congreso de la Nación el 13 de diciembre de 1983 que remite el proyecto de ley de derogación por inconstitucional y la declaración de insanablemente nula de la ley 22.924, afirma que “desde el punto de vista ético constituiría una claudicación muy seria de elementales exigencias de justicia [...] la omisión del castigo de hechos que desconocieron de la manera más brutal y completa la dignidad de la persona humana”.

Al describir los vicios de la ley cuya nulidad promueve afirma: “En primer lugar, al beneficiar principalmente a quienes estaban directamente representados por el gobierno que la dictó, la ley concede una verdadera autoamnistía que constituye un privilegio repugnante al principio de igualdad ante la ley consagrado por el artículo 16 de la Constitución Nacional. En segundo lugar, la ley en cuestión se hace pasible de la nulidad insanable que el artículo 29 de la Constitución Nacional imputa, además de gravísimas sanciones morales y penales, a todo acto que implique la concesión de la suma del poder público, nulidad que se hace extensible *a fortiori* a un acto que implica el perfeccionamiento de la asunción del poder público por parte de quienes, controlando dos de las tres ramas de gobierno, pretenden impedir la acción de la tercera. En tercer lugar, la descalificación de la aberrante doctrina de los gobiernos de facto implica conceder a las normas de ese origen sólo una validez precaria, la que queda

precluida cuando, como en este caso, el contenido de la norma es claramente inícuo. Esos vicios jurídicos de la ley 22.924 hacen que su derogación de ningún modo entrañe reconocerle una validez plena previa al momento de esa derogación. Al contrario, al ser esta ley insanablemente nula —como expresamente se la declara—, ella no tiene efecto jurídico alguno, y en especial es completamente inaplicable el principio de la ley más benigna del artículo 2º del Código Penal”.

Cabe destacar que el artículo 2º de la ley 23.040 establece: “La ley de facto 22.924 carece de todo efecto jurídico para el juzgamiento de las responsabilidades penal, civil, administrativa y militar emergente de los hechos que ella pretende cubrir, siendo en particular inaplicable a ella el principio de la ley penal más benigna establecido en el artículo 2º del Código Penal.

”Lo dispuesto en el párrafo anterior no se altera por la existencia de decisiones judiciales firmes que hayan aplicado la ley de facto 22.924.”

Como vemos aquí, se sostuvo que los vicios tenían relación tanto con el origen de la norma como con la violación de principios constitucionales, fundamentalmente el artículo 29 de la Constitución Nacional.

2.3.2. Sesión de la Cámara de Diputados del 16-12-83.

2.3.2.1. *Discusión en general.*

Los diputados abordaron las mismas cuestiones analizadas en este caso respecto de los vicios de la ley de facto 22.924

Así, el diputado Storani, remarcando la violación al derecho de gentes, afirmó que “...un principio fundamental para establecer la paz duradera en un país es el de la justicia. No habrá paz en el país si no hay justicia, y no puede haber para que ella exista impunidad para quienes cometieron los más aberrantes crímenes, claramente violatorios de la conciencia universal. Estos crímenes de lesa humanidad, que previamente son calificados de aberrantes, no pueden estar comprendidos en amnistía alguna.”

”Señores diputados y señor presidente: el fundamento político esencial para la derogación con carácter de insanablemente nula de la denominada ley de autoamnistía es el de evitar que se sienta un precedente que posibilitaría que pudieran producirse en el país asaltos al poder constitucional, postergando la voluntad del pueblo en sus aspiraciones legítimas e inmediatas y en su destino de futuro, y que posteriormente estos actos queden impunes.”

Por su parte, el diputado González Cabañas, en el mismo sentido, indicó que “desde la bancada justicialista, coincidimos en la naturaleza totalmente antijurídica de la ley a derogar y en su falta de contenido ético; así como también en que no cum-

ple el concepto fundamental de la amnistía en cuanto al bien jurídico tutelado, en razón de la representatividad que debe tener un órgano de gobierno para sancionar una norma de tan alta trascendencia.

”Nosotros creemos que esa metodología de acción terrorista —como se ha dicho acá— ha violado el derecho de gentes y las mínimas garantías del ser humano, constituye un acto de poder que trasciende de la naturaleza ontológica del derecho, y por ello está totalmente fuera del marco legal. En consecuencia, dicho acto no puede ser considerado como ley y debe ser tenido sólo como un acto de poder. No podemos olvidar que el hombre, en su condición de persona, se halla garantizado por la Declaración de los Derechos Humanos, y por las de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos sobre genocidio, así como por la Constitución Nacional que, en su artículo 19, establece un marco impenetrable para la actividad del Estado.

”Además, el derecho no puede considerarse como ley a un acto que atenta contra el hombre, que lo asimila a una cosa, y que pretende echar un manto de olvido sobre los miles y miles de desaparecidos y secuestrados, queriendo ocultar para siempre las torturas e iniquidades que ha cometido la dictadura militar.”

Por su parte, el diputado Vanossi sostuvo: “Hace muchos años comenzó en el país el vaciamiento constitucional y un largo proceso de desconstitucionalización. Pero quizá quienes asistieron a ese comienzo nunca pensaron que podía llegarse a la desvirtuación total del derecho, a una declinación del derecho, como diría Ripert, en virtud de la cual se han utilizado en los últimos tiempos la apariencia normativa, las formas de ley, para recubrir actos reñidos con una conciencia jurídica universal y directamente dirigidos a lesionar los valores más sagrados de un pueblo que quería vivir en paz”.

Agregó: “Esta pretendida ley no es una amnistía general en los términos que señala la Constitución cuando al determinar las competencias legislativas, en el artículo 67, inciso 17, habla de la facultad de dictar amnistía general. Aquí está el primer vicio, porque lo que estamos tratando no es precisamente lo referido a las normas que en tiempos constitucionales o en circunstancias éticas normales puede sancionar el Congreso. Su redacción, los casos que incluye y los que excluye, sus excepciones, todo su articulado demuestra que no es una norma general”.

También se expidió sobre las facultades del Congreso de la Nación para anular esta norma cuestionada: “No basta, sin embargo, con señalar vicios en virtud de los cuales puede existir una inconstitucionalidad, porque no es suficiente que los jueces declaren inconstitucional a esta norma. Sabemos que la declaración judicial de inconstitucionalidad afecta a la eficacia o efectividad de la nor-

ma, pero deja abierto el juicio sobre su validez, puesto que los efectos de esa declaración son solamente para el caso. Es el Congreso el que debe hacer un pronunciamiento genérico y absoluto sobre la inconstitucionalidad, porque después de un gobierno de facto, después de una usurpación de las facultades legislativas, el primer control de orden lógico y cronológico de las cosas es el que debe ejercer el Congreso sobre la legislación usurpadora; y eso es lo que estamos realizando en este momento”.

Ratifica las facultades parlamentarias, al señalar: “No estamos haciendo un juicio en términos del Poder Judicial, sino que estamos exponiendo una fundamentación en términos del Poder Legislativo. Y debe también decirse que se declara insanablemente nula porque los efectos del acto legislativo que vamos a emitir tienen que ser de los que se llaman *ex tunc* y no *ex nunc*, es decir, tienen que producir efectos tales como para que por ninguna fisura pueda filtrarse un acto que implique la aplicación de este horrendo engendro jurídico”.

El diputado Cortese también aportó argumentos en relación con la facultad del Congreso para anular esta norma, argumentos que son de plena aplicación en relación con la posibilidad de anular las leyes de Obediencia Debida y Punto Final. Así, afirmó: “... pero se ha sostenido que este Parlamento no tiene atribuciones ni facultades para analizar la constitucionalidad de las leyes y que ello es materia específica del Poder Judicial. Quiero afirmar que, máxime cuando la norma que motiva el proyecto de derogación carece de legitimidad de origen, puesto que ha sido dictada por un gobierno de facto, este Parlamento tiene amplia facultad para analizar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, sin que ello implique enervar la facultad del Poder Judicial para analizar en concreto cada uno de los casos que le corresponda resolver.

“Este proyecto de ley que tratamos propugna la derogación de una norma emanada del poder de facto que resulta manifiestamente inconstitucional. El artículo 29 de la Constitución Nacional establece, más allá de la tipificación de un delito constitucional y de la sanción para tales conductas, la caracterización o calificación de insanablemente nulos para los actos emanados del ejercicio de dicho poder ilegítimo. De manera tal que la norma en estudio viene a calificar de manera concreta esta facultad ilegítima que ha pretendido ejercer el gobierno de facto en el mes de septiembre de este año, para hacer extensivos *a fortiori* los actos que implique el perfeccionamiento de la medida cuya pretensión es la de asumir la suma del poder público, pretensión que se intentó ejercer por cuanto se dispuso la potestad del ejercicio fáctico de los poderes Ejecutivo y Legislativo, buscando el control sobre los actos del Poder Judicial. En consecuencia, esta norma resulta inconstitucional e insanablemente nula,

y así corresponde que se la declare, tal como se propicia a través del artículo 1° del proyecto que consideramos.”

Por su parte, el diputado Colombo también señala que es el contenido de la norma, más allá de su vicio de origen, lo que indica su invalidez, puesto que tampoco el Congreso de la Nación podría sancionar este tipo de normas que violentan el artículo 29, CN. Así, afirma: “También podría mencionar aquel otro fallo que sostiene que las disposiciones constitucionales conforman un límite no susceptible de franquear por los poderes Legislativos comunes, como son los que ejerce el Congreso de la Nación cuando dicta una ley de amnistía por delitos del Código Penal o de leyes accesorias [...] En consecuencia, la amnistía que expresamente comprendiere en sus disposiciones el delito comprendido por dicho precepto constitucional, carecería enteramente de validez como contraria a la voluntad superior de la Constitución”.

2.3.2.2. *Discusión en particular.*

En la discusión en particular, el diputado González Cabañas también apuntó argumentos respecto de que este tipo de leyes, así como podríamos señalarlo respecto de las leyes y decretos de impunidad que hoy cuestionamos, no pueden válidamente ser dictadas, ni aun por poderes democráticos. En este sentido señaló: “Por el contrario, si nosotros decimos ‘derógase por inconstitucional e insanablemente nulo el acto de poder llamado ley 22.924’, estamos atacando la esencia misma de lo que se ha querido tener como ley vigente; estamos atacando la raíz ontológica de lo que se ha pretendido tener como derecho cierto, como derecho positivo. Y digo que estamos atacando la raíz ontológica porque afirmamos que este acto no puede ser considerado como ley existente, dado que ninguna ley, sea que provenga de los poderes de facto, o del Congreso Nacional, puede atentar contra la naturaleza del hombre como persona, asimilar al hombre a una cosa o permitir que bajo el pretexto de una supuesta ley se pueda tender un manto de olvido a tamañas aberraciones realizadas a través de una metodología de ataques terroristas.

“Fundamentalmente, entendemos que esta línea de acción doctrinaria tiene apoyo en el basamento del artículo 29 de la Constitución Nacional, cuando declara insalvablemente nulos los actos que puedan otorgar o significar la suma del poder público. Esta mañana, con gran claridad, un miembro del bloque oficialista ha expresado que esta ley ha emergido de la suma del poder público porque se ha asimilado al Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo al Poder Judicial dictando la ley de amnistía. Es decir la nulidad insalvable mencionada por la Constitución Nacional, nos posibilita, técnica y jurídicamente, decir que esta ley es inexistente. Indudablemente que la teoría de la ley inexistente ha sido

trabajada por el derecho penal alemán para poder solucionar el problema de la legislación nazista, y ha sido receptada jurisprudencialmente por el doctor Zaffaroni, juez de instrucción de la Capital."

Nuevamente el artículo 29 es citado como fundamento principal por parte del diputado Pérez: "... esta ley es consecuencia de un acto ilegítimo más del gobierno militar, por cuya sanción asume precisamente la calificación que le alcanza por el artículo 29 de la Constitución Nacional, dado que por vía indirecta llega a incluir al Poder Judicial, que era el único del cual no disponía".

En el mismo sentido, el diputado Vanossi concluyó: "Es por eso que el artículo 1º señala por qué se deroga la llamada ley de amnistía. Alude a la inconstitucionalidad, no porque pretenda ejercer un control judicial, sino porque, como señalábamos esta mañana, se hace una declaración de los fundamentos que determinan en forma básica y fundamental el acto de derogación. Y se declara también insanablemente nula porque ése es el marco de referencia que dimana del artículo 29 de la Constitución Nacional, donde se habla de la nulidad de ciertos tipos de actos. Que en otro proyecto de ley, que en otras normas que habrán de existir en el futuro hablemos de actos inexistentes, es precisamente porque se va a crear un marco en virtud del cual se puede aplicar la doctrina de inexistencia. Pero hoy no la tenemos, porque para juzgar esta norma el marco de referencia de que disponemos es la Constitución Nacional, a cuyo artículo 29 se hizo alusión esta mañana".

2.3.2.3. Sesión del Senado del 21 y 22 de diciembre de 1983.

Por su parte, el senador De la Rúa también afirmó las facultades legislativas para la anulación: "Todas estas razones muestran que la llamada ley de amnistía es inconstitucional. No suele ser propio que la inconstitucionalidad sea declarada por la ley; es decir, corresponde a los jueces el control de la constitucionalidad. Pero en el texto del proyecto en consideración se dice, con énfasis, que esta ley se deroga por inconstitucional. Y es aquí donde el Congreso de la Nación suministra el fundamento de la decisión que se adopta, para remarcar que esta ley no se deroga por un cambio de criterio, de oportunidad, conveniencia política, o para reemplazarla por otra, mejor o de técnica diversa. Se la deroga porque es inconstitucional, porque estamos queriendo reafirmar la vigencia de la Constitución que esta ley ha puesto en cuestión".

Nuevamente, señala que no se trata únicamente de un vicio de origen por provenir la norma de la dictadura, pues: "Tampoco podía la ley amnistiar delitos definidos desde la suprallegalidad constitucional, como la sedición -artículo 22 de la Constitución-, la concesión de facultades extraordinarias -artículo 29- y la traición -artículo 103-. No cabe

duda de que la autoamnistía se encuadraría en el artículo 29 de la Constitución Nacional".

En cuanto a la solución, es claro al sostener: "En rigor, el Congreso sólo dicta preceptos imperativos cuando la Constitución deja explícita o implícitamente librada a su voluntad la regulación de la cuestión. Pero cuando la propia Constitución contiene, como en esos casos, reglas que ofrecen una solución normativa para la cuestión, lo que puede hacer el Congreso es ofrecer su interpretación de esas reglas. Todos los poderes públicos están facultados para interpretar las cláusulas constitucionales en el ejercicio de sus atribuciones, y el Congreso no sólo puede sino que, en casos como éste, incluso debe hacerlo cuando sirve para esclarecer los fundamentos y alcances del acto legisferante. Desde ya que esa interpretación no es de ninguna manera excluyente de la que puedan hacer los otros poderes, en especial el Judicial, en el marco de su propia actividad".

A su vez, el senador Berhongaray afirmó: "Dijimos que esta ley de facto es inconstitucional e insanablemente nula porque se opone claramente a los artículos de nuestra Constitución. En primer lugar, el artículo 16 establece el principio de igualdad jurídica, y no existe igualdad cuando las propias fuerzas armadas crean el privilegio aberrante de dictarse una ley para sí mismas, por más que torpemente hayan incluido también a un sector del país que no había pedido la ley y al que seguramente se lo utilizaba como excusa para tratar de cubrir la inequidad que se había cometido.

"Pero también esta ley se opone al artículo 29 de la Constitución, que califica de infames traidores a la patria a quienes asumen la suma del poder público e igualmente a quienes consienten esa asunción. No tenemos ninguna duda de que la llamada ley de amnistía es un paso más que se dio en la asunción de la suma del poder público. Ya tenían el Poder Ejecutivo, ya tenían facultades legislativas y habían condicionado al Poder Judicial. Pero entonces dan un paso más y hacen lo que estaba vedado por el artículo 29 de nuestra Constitución.

"Por eso les digo a los juristas que no tengan miedo. Aquí no se está vulnerando ningún principio legal, sino que, simplemente, se está afirmando la legalidad del nuevo Estado de derecho que empezamos a vivir. No se está violando la cosa juzgada, precisamente porque el artículo 29 hace que sean insanablemente nulas todas las condenas y las sentencias fundadas en esa ley de autoamnistía."

2.3.4. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83", del 30 de diciembre de 1986.

La jurisprudencia sobre la anulación de la ley de facto de autoamnistía también se basa en los mis-

mos fundamentos. Así lo sostuvo la Cámara Federal de la Capital Federal, y en particular debe destacarse el voto del doctor Ricardo Gil Lavedra, al que remitimos por razones de brevedad.

En esta oportunidad nos limitaremos a analizar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que recoge estos fundamentos.

Voto del ministro José Severo Caballero

En el considerando 5, el doctor José Severo Caballero sostuvo: "Que el artículo 1° de la ley 23.040, que dice: 'Derógase por inconstitucional y declárase insanablemente nula la ley de facto 22.924', remite a la consideración de las atribuciones del Congreso de hacer las leyes de la Nación (artículo 67, CN), entre las que están, como contraparte necesaria, aquellas que lo facultan para derogar —entre otras— las normas que por sus vicios de naturaleza constitucional, no pueden seguir vigentes. Esto conforme al vasto e indudable alcance del poder del órgano legislativo de dictar leyes que organicen, desenvuelvan, apliquen y ejecuten en la práctica las diversas partes de la Carta Fundamental, que tiene como límite el que determinan los principios básicos de la Constitución y la integridad de las garantías y los derechos reconocidos en ellas (Joaquín V. González, *Manual de la Constitución Argentina*, 1897, página 488). En cuanto a la anulación consagrada, debe destacarse —como lo hace el dictamen del procurador general— que tanto ella como la regla del artículo 2°, ley 23.040, apuntan a significar que la derogación que se efectuó tiene efecto retroactivo, lo que, vinculado a las pautas de eficacia de las normas en el tiempo según el artículo 3° CC resulta válido y no permite inferir que haya existido una inadmisibles intromisión en facultades propias del Poder Judicial, en tanto el Congreso efectuó una valoración pormenorizada de las circunstancias en que se dictó la norma de facto, y buscó privarlas de toda eficacia. Tal conclusión es irrevisable porque el principio de la ley penal más benigna (artículo 2° CP) no representa una garantía constitucional, sino sólo un criterio del legislador en cuanto a la no configuración de derechos subjetivos concretos que está a su cargo mantener o derogar (artículo 67, inciso 11)".

De esta manera reconoce las facultades del Congreso de la Nación para anular la norma.

Por otra parte, señala en su considerando 8: "Que, en este sentido, la ley de facto 22.924 es el resultado del abuso de poder, porque no sólo se aparta del artículo 67, inciso 11, CN —que autoriza únicamente al Congreso para dictar la ley penal— sino que también contraría las exigencias del artículo 1° de la Ley Fundamental en punto a la esencia de la forma republicana de gobierno y la consiguiente división de poderes, garantizadas al culminar el artículo 29 con la nulidad de aquellos actos que importen conferir a los gobernantes la suma del poder público".

Voto del doctor Fayt

También el doctor Fayt reconoció las facultades del Congreso y el marco de referencia dispuesto por el artículo 29 CN. Así, en el considerando 13, sostuvo: "La declaración de insanablemente nula, contenida en el artículo 1° de la ley 23.040, expresa la voluntad del Congreso de utilizar el marco jurídico de la nulidad de la llamada Ley de Pacificación Nacional y no el de inexistencia, porque el artículo 29 de la Constitución Nacional declara insanablemente nulos los actos que pueden significar la suma del poder público al atribuirse el Ejecutivo nacional de facto, en ejercicio de facultades legislativas y facultades reservadas al Poder Judicial. En rigor, se trata de una interpretación analógica, con miras a quitar a la amnistía dispuesta por el gobierno militar todo efecto legal, por razones éticas derivadas de elementales principios de justicia que determinan que no pueden quedar impunes hechos aberrantes a la dignidad humana; razones políticas vinculadas a la necesidad de discriminar entre las instituciones armadas en su conjunto y la responsabilidad que en diferentes grados pudiera recaer en algunos de sus hombres; y razones jurídicas que invalidan a la llamada ley de amnistía, tanto por su origen como por su oportunidad histórica y su finalidad".

Más aún, afirma que "El Congreso hizo entonces uso de facultades que le son propias, al declarar la inconstitucionalidad y nula dentro del ordenamiento político a la llamada ley de pacificación nacional. Ello es así, pues la ley 22.924 padece de vicios de nulidad insanables, toda vez que con evidente exceso de poder pretendió utilizar facultades que ni el propio Congreso Nacional tiene reconocidas, para concederse beneficio de impunidad e irresponsabilidad, por hechos que se habrían cometido al margen de la ley, lo que contraría ética, política y jurídicamente los principios sobre los que se sustenta la forma republicana de gobierno. Mediante su dictado se ha buscado anular la potestad represiva del Estado, por sus propios órganos, en beneficio de los mismos, por más que esos hechos, en su realidad histórica, no puedan ser borrados por la voluntad humana".

Finalmente, en relación con los efectos de la anulación, señaló: "Que las decisiones judiciales que se hubieran dictado con fundamento en la llamada ley 22.924 no alcanzan entonces el carácter de cosa juzgada. Esta institución como todas las instituciones legales debe organizarse sobre bases compatibles con los derechos y garantías constitucionales. Su validez requiere su compatibilidad con la garantía de la defensa en juicio, por lo que no a toda sentencia judicial puede reconocérsele fuerza de resolución inmutable, sino sólo a las que han sido precedidas de un procedimiento contradictorio (Fallos 238:18, 255:162, 258:220, 281:421), no pudiendo tenerse por tales a aquellos donde la parte contraria o el interés social —que se expresa a través del

Ministerio Público— no han tenido auténtica ocasión de ser oídos, posibilidad que la citada norma de facto está precisamente —entre otras cosas— destinada a impedir.

”La posibilidad de un debido proceso del que pueda surgir una decisión con valor de cosa juzgada, falta además, cuando no se da una cabal independencia y corrección en el actuar de los magistrados (doctrina de ‘Fallos’ 281:421). Es por ello que la Corte en numerosas ocasiones no reconoció tal inmutabilidad a decisiones judiciales; así decidió que la admisión genérica de la cosa juzgada no significa que su reconocimiento no pueda condicionarse a la inexistencia de dolo en la causa en que se expidió la sentencia (‘Fallos’ 254:320; 278:85).”

Disidencia de los doctores Petracchi y Bacqué

La disidencia de los doctores Petracchi y Bacqué señala: “Que, si bien esta Corte ha reconocido a los gobiernos de facto la facultad de dictar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines (‘Fallos’ 238:76; 278:368, entre otros) no puede sostenerse válidamente que la ley de facto 22.924 se haya mantenido dentro de ese límite. Por el contrario, esa norma no fue dictada en interés público o de terceros, sino que fue sancionada por el propio gobierno de fuerza, respecto de delitos que incluían, principalmente a aquellos atribuibles a sus integrantes. En tal sentido, cabe recordar que el tribunal ha vedado la posibilidad de dictar leyes de autoamnistía (‘Fallos’ 234:16; 247:387), por tanto, dado que los órganos de facto no poseen mayores facultades que los *de iure* (‘Fallos’ 169:309), necesario es concluir que le son extensivas, al menos, iguales restricciones”.

En relación con las facultades del Congreso para anular normas afirman en su considerando 5: “Que, por otra parte, como ya se ha establecido dentro de nuestro régimen constitucional, todo gobierno está facultado para establecer la legislación que considere conveniente, con el límite que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías individuales o las restricciones que la misma Constitución contiene, en salvaguarda de las instituciones libres (‘Fallos’ 238:76).”

Con relación al marco de referencia dispuesto por la propia Constitución Nacional, sostienen en el considerando 6: “Que el artículo 29 CN sanciona con una nulidad insanable aquellos actos que constituyan una concentración de funciones, por un lado, y un avasallamiento de las garantías individuales que nuestra Carta Magna tutela, por el otro. La finalidad de la norma ha sido siempre impedir que, alegando motivos de urgencia o necesidad, el Poder Ejecutivo, asuma facultades extraordinarias y la suma del poder público, lo que inevitablemente trae aparejada la violación de los derechos fundamentales del hombre libre, que la propia Constitución Nacional garantiza.

”El gobierno del llamado proceso de reorganización nacional, invocando razones de aquella índole, usurpó el poder y subordinó la vigencia de la Constitución Nacional al cumplimiento de sus objetivos. Así, la falta de un Estado de derecho —único capaz de garantizar el respeto de los derechos individuales—, sumada al control omnímodo del poder por parte de los encausados, tuvo como consecuencia el desconocimiento absoluto de aquellas garantías. Tales circunstancias alcanzaron su máxima expresión con el dictado *in extremis* de la llamada ‘ley de pacificación nacional’, en la que se plasmaron las dos hipótesis prohibidas por la CN, artículo 29.

”En efecto, la aplicación de la regla en análisis tuvo como consecuencia que quedaran impunes hechos que desconocieron la dignidad humana y, asimismo, excluyó del conocimiento del Poder Judicial el juzgamiento de tales ilícitos, alcanzando de ese modo los extremos que el artículo 29 CN rechaza enfáticamente, por lo que dichos actos carecen en absoluto de efectos jurídicos.”

Finalmente, con relación a los efectos jurídicos de la anulación coinciden en “Que, en razón de lo expuesto, necesario es concluir que la inconstitucionalidad de la ley de facto 22.924 resta a esta regla todo valor jurídico. Por ello, no resulta de aplicación al caso de autos el principio de la ley penal más benigna, contenido en el artículo 2º CP, invocado por los recurrentes, dado que la norma del gobierno militar en examen no constituye ley válida y, en consecuencia, no es susceptible de aplicación ultractiva”. Y agregan: “Que, por similares razones, el tribunal entiende que lo establecido en el artículo 2º ley 23.040 no vulnera el principio de la cosa juzgada pues éste, como todas las instituciones legales, debe organizarse sobre bases compatibles con los derechos y garantías constitucionales (‘Fallos’ 238:18). Así, esta Corte ha reconocido numerosas excepciones al principio de la inmutabilidad de las sentencias (‘Fallos’ 254:320, 255:162, 258:220, 278:85, entre otros), dado que los loables motivos que lo inspiran, no son absolutos y deben ceder frente a la necesidad de afirmar otros valores jurídicos de raigambre constitucional (‘Fallos’ 281:421).”

2.3.5. Aplicación al caso de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final.

Todo lo expuesto en relación a la nulidad de la llamada ley de autoamnistía es de aplicación al caso de la nulidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final y los decretos de indulto.

Se trata de normas que padecen de un vicio de origen, ya que ni el Congreso ni el Poder Ejecutivo tenían competencia para dictar normas que eximan de responsabilidad penal en casos de delitos contra el derecho de gentes que, además, están contemplados explícitamente por la Constitución Nacional en su artículo 29.

Del mismo modo que se ha reconocido en forma excepcional la facultad legislativa de anular la llamada ley de autoamnistía, fundamentalmente en razón de la violación del citado artículo 29, debe ahora reconocerse esta misma facultad para la anulación de las leyes de impunidad. Tanto el Poder Ejecutivo como el Congreso Nacional son también garantes de la vigencia de la Constitución, y deben hacerla respetar cada uno en el ámbito de su competencia. La vigencia de una ley inconstitucional es por lo tanto una anomalía institucional que interfiere de una u otra manera en la acción de los tres poderes del Estado, y cuando afecta además la vigencia de un tratado de derechos humanos, puede provocar la responsabilidad internacional país. Por ello, la existencia de este tipo de normas, es un problema legal y político que involucra a todas las instancias del Estado y enerva la responsabilidad del propio Congreso de la Nación que de ningún modo puede consentir la asunción y el ejercicio de la suma del poder público y las facultades extraordinarias. Dado que el plan sistemático de exterminio del terrorismo de Estado fue una consecuencia directa de la asunción de la suma del poder público por parte de las juntas militares, tampoco los delitos cometidos en el ejercicio de esa suma del poder público, por los cuales la vida, el honor y la fortuna de los argentinos quedaron a merced del gobierno de la dictadura, son susceptibles de ser amnistiados o perdonados.

En este caso, el Congreso de la Nación, sobre la base del artículo 29, tiene una responsabilidad especial para no consentir esas facultades de suma del poder público y menos aún los delitos de lesa humanidad cometidos bajo el amparo de esas facultades extraordinarias, del mismo modo que en 1983 el Congreso asumió su responsabilidad de anular la ley de autoamnistía.

3. ¿Puede la declaración de nulidad del Congreso tener efectos jurídicos en causas concretas cuando ha mediado un pronunciamiento judicial?

3.1. La cuestión en el marco de la teoría jurídica.

3.1.1. Introducción.

Una cuestión que subyace a la discusión referida a la nulidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final y de los indultos es la de determinar si estas normas son idóneas (válidas) para justificar por sí solas una resolución judicial. Puesto en palabras de Nino, la cuestión a analizar es si las normas jurídicas expresan o no razones operativas autónomas para justificar acciones o decisiones, como las judiciales (Nino, Carlos, *La validez del derecho*, página 125). Para ello, resulta difícil mantener una neutralidad valorativa de la predicación de validez de una norma jurídica, y por tanto se analizará cuál es la relación entre el derecho y la moral. En efecto,

resulta de particular atención en este caso el valor jurídico de las normas claramente injustas y aberrantes como las que se encuentran en estudio.

La segunda cuestión, íntimamente relacionada con la primera, consiste en determinar cuál es la actividad judicial en los casos como el presente, es decir, qué debe hacer un juez cuando debe decidir la aplicación de normas injustas.

3.1.2. Los jueces frente a normas injustas. El derecho y la moral.

El caso que presentan las leyes de Obediencia Debida y Punto Final y los decretos de indulto es un caso paradigmático sólo comparable al juzgamiento del régimen nazi en Alemania. Por ello, es de aplicación el análisis que puede efectuarse para dicho caso, en virtud de que en ambos supuestos se discute la aplicación de normas jurídicas claramente injustas, violatorias de derechos universalmente válidos.

En relación con la validez de las normas injustas y su aplicación por parte de los tribunales, Nino desarrolló un supuesto juicio en el que los distintos jueces muestran las diferentes concepciones de la relación entre el derecho y la moral (Nino, *Introducción al análisis del derecho*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1987).

Tres son los jueces que analizan el caso, uno de ellos desde una clara concepción iusnaturalista del derecho, otro desde un positivismo metodológico o conceptual. El juez restante sostiene una posición positivista ideológica, en cuanto entiende que nos encontramos ante un sistema jurídico cada vez que un conjunto de normas son dictadas y hechas efectivas por un grupo humano que tiene el monopolio de la fuerza en un territorio definido, cualesquiera sean nuestros juicios morales acerca del valor de dichas disposiciones. En consecuencia, los jueces deben juzgar de acuerdo a las normas jurídicas, en virtud de que su existencia implica la obligatoriedad de la conducta que ellas prescriben y la legitimidad de los actos realizados de conformidad con ellas. Esta posición no será analizada en razón de que se trata de una posición extrema que lleva a muchos filósofos del derecho a sostener que es una concepción inventada, prueba de ello que ningún autor alguna vez la sostuvo.

El primero de los jueces, al que denomina Sempronio, sostiene que "Por encima de las normas jurídicas dictadas por los hombres hay un conjunto de principios morales universalmente válidos e inmutables que establecen criterios de justicia y derechos fundamentales insitos a la verdadera naturaleza humana. Ellos incluyen la vida, la integridad física, a expresar opiniones políticas, a ejercer cultos religiosos, a no ser discriminado por motivos de raza, etcétera, a no ser coaccionado sin un debido proceso legal". A su vez, entiende que este con-

junto de principios forman el derecho natural y que las normas positivas dictadas por los hombres no son derecho en la medida que no se conforman al derecho natural. No siendo verdaderas normas jurídicas son inoperantes para legitimar actos ejecutados de conformidad con ellas.

En consecuencia, siguiendo esta línea de argumentación, las normas en análisis son claramente contrarias a los principios de justicia universalmente válidos, razón por la cual no forman parte del derecho argentino, es decir son claramente nulas de nulidad absoluta e insanable, tal como lo dispone el artículo 29 de la Constitución Nacional.

No es necesario tomar esa posición iusnaturalista para llegar a la conclusión de que tales normas son inválidas; por el contrario, a la misma conclusión se arriba si se realiza un análisis a partir de la posición contraria al iusnaturalismo. En efecto, el juez Ticio, último de los jueces del caso mencionado —claramente positivista conceptual—, llega a una conclusión similar estudiando la ausencia de una obligación de obedecer al derecho cuando éste es claramente injusto. En este sentido, entiende que "...la obligación de obedecer las normas jurídicas surge de otro tipo de normas, normas que son consideradas 'intrínsecamente obligatorias'. Ahora bien, las únicas normas de las que se puede predicar que son intrínsecamente obligatorias son las normas de una moralidad crítica o ideal (estas normas, a diferencia de las normas jurídicas, sólo existen si son válidas y obligatorias)". Además, sostiene que "El principio moral de que deben obedecerse y aplicarse las normas jurídicas vigentes es un principio plausible, puesto que él está vinculado con valores tales como la seguridad, el orden, la coordinación de las actividades sociales, etcétera. Pero es absurdo pretender que él sea el único principio moral válido. También, hay otros principios, como los que consagran el derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, etcétera".

En consecuencia, no debe obedecerse las normas injustas, como las de Obediencia Debida y Punto Final y los indultos, en razón de que los principios morales básicos que consagran el derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, etcétera, nos obligan a no obedecerlas.

Así, en el caso allí analizado sostiene el juez positivista metodológico o conceptual que "Tanto el principio de efectividad del derecho internacional como el principio de *nula nulla poena sine lege praevia* del derecho interno son principios muy respetables que reflejan valores morales primarios, tales como la soberanía y la seguridad individual. Estos principios deben ser observados escrupulosamente en todas las actuaciones que no involucren una verdadera catástrofe para la sociedad. Pero ningún valor moral, por más importante que sea, es absoluto y prevalece sobre todos los demás valo-

res. Este tribunal tiene imperiosa necesidad de ratificar contundentemente el valor vida, el de la integridad física, el de la intrínseca igualdad, etcétera".

A la misma conclusión se llega desde otra visión del derecho, el constructivismo ético. Para esta posición, no basta para acreditar la validez de una norma el que haya sido dictada por un órgano jurídicamente competente: el órgano será competente cuando las normas sean válidas y viceversa. El concepto de validez o el de competencia jurídica, cuando es usado en un juicio justificatorio como el del juez que debe fundar su decisión, no es un concepto descriptivo (como el que alude a la eficacia de la norma o a su pertenencia a un sistema), sino que es un concepto normativo que implica predicar de la norma que tiene fuerza obligatoria o que debe procederse como ella establece. Esta predicación no puede hacerse exclusivamente sobre la base de lo que disponen otras normas jurídicas (ya que si así fuera no se podría hacer de las normas de mayor jerarquía ni, por ende, de las restantes). Tampoco puede basarse la validez de las normas en un mero hecho (como es el hecho de la vigencia o de la efectividad de esas mismas normas), ya que un enunciado justificatorio o de "deber ser" no puede derivar de la descripción de un hecho sin infringir el principio de Hume (conforme al cual no es válido derivar del "ser" cuestiones del "deber ser"). Si ese enunciado sólo puede fundarse en otro enunciado de "deber ser" y éste, por las razones dadas, no puede ser una norma jurídica, debe tratarse, adoptando un enfoque integrado del razonamiento práctico, de un principio de índole moral (conf. Nino, Carlos, *La validez del derecho*, páginas 91 y 92. Para analizar el razonamiento práctico justificatorio, ver obra citada, capítulos III, V y VII).

Desde esta concepción, agrega Nino que "De este modo, un juicio del tipo 'la norma X es válida' sólo sirve para justificar decisiones como las judiciales cuando presupone principios o consideraciones de justicia o moralidad social. Dado que necesitan justificar sus decisiones, los jueces no pueden eludir su responsabilidad moral mediante la mera invocación de hechos o de normas jurídicas: la opción de aplicar o no una norma jurídica es en última instancia una decisión ética que debe estar fundada en principios de esa índole". Agrega a continuación que esta afirmación vale tanto para el reconocimiento de normas dictadas por un régimen de facto como para el que se refiere a las normas emanadas de un gobierno de *iure*. Con respecto a estas últimas aclara que "el mostrar la concordancia entre esas normas y una Constitución parece suficiente fundamento de validez sólo porque se presupone que ella recepta valores éticos aceptables. Son en definitiva estos valores los que constituyen la fuente última de validez de las normas jurídicas, validez que las capacita para justificar actos y decisiones" (ibídem).

En consecuencia, desde distintas concepciones del derecho la conclusión es la misma: los objetivos de promover la paz y seguridad nacional alegados para sancionar las leyes de Punto Final y Obediencia Debida no pueden ser relevantes cuando se encuentran en juego principios tales como la vida, la integridad física, la libertad física y de opinión política, etcétera.

Más aún, siguiendo a Dworkin, es posible hacer una diferencia entre principios y políticas. Mientras las políticas son estándares que buscan proteger un objetivo colectivo, como la seguridad nacional o el crecimiento de la economía y su justificación se encuentra en el bienestar de la comunidad en su conjunto; los principios son estándares que definen el derecho individual como el libre desarrollo de la personalidad y su justificación es de tipo moral y por tanto, no depende del provecho que la comunidad obtenga de su existencia. Es por ello que Dworkin llama a los derechos "cartas de triunfo".

En consecuencia, el Estado puede determinar sus políticas, siempre que éstas no se opongan a los principios. Así, los principios funcionan como límites a la acción del Estado.

3.1.3. *El derecho de gentes y los tratados internacionales.*

Las normas cuestionadas se contraponen a los principios morales básicos, que claramente protegen la vida, la integridad física, la libertad, entre otros derechos humanos. Como analizaremos a continuación, estos principios morales son universales y se encuentran receptados en el *ius cogens*; por tanto, obligan también al Estado argentino. Sin embargo, la protección que estos principios morales otorgan se ve frustrada con leyes como las de Obediencia Debida y Punto Final y los indultos, que perdonan a quienes cometen los crímenes más aberrantes contra los derechos fundamentales.

En efecto, las normas en cuestión se oponen al derecho de gentes contemplado en el artículo 118 de la Constitución Nacional, a las precisiones de este derecho que se realiza a través de la firma de tratados internacionales de derechos humanos, y que es la base de distintos pronunciamientos judiciales a los que se hace referencia. Los crímenes cometidos, aun en la época de su comisión, son crímenes de lesa humanidad y, por tanto, crímenes contra el derecho de gentes o, en otras palabras, crímenes de derecho internacional, violatorias de aquellas normas que la comunidad internacional coloca en el nivel más alto de jerarquía (*ius cogens*).

El derecho de gentes se acepta como un derecho imperativo, que pone en crisis la visión según la cual el derecho internacional reposa en la mera voluntad de los Estados. Precisamente, la vigencia de normas imperativas que se le imponen a los Estados que integran la comunidad internacional, con

independencia de su voluntad y aun contra ella, indica la insuficiencia de la tesis que concibe al derecho internacional como una construcción basada en la libre voluntad de los Estados.

Así lo consideró la Sala II de la Cámara de Apelaciones, el 9 de noviembre de 2001, en la resolución que confirmó la sentencia de primera instancia, en el caso "Incidente de apelación de Simón, Julio", en la que reconoció que el Estado argentino "se encuentra obligado a juzgar y castigar a los responsables y la norma que así lo establece es una norma imperativa del derecho internacional que pertenece al *ius cogens* o derecho de gentes. Según los jueces, desde la incorporación de la Argentina a la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la Convención contra la Tortura, el Estado argentino se encontraba impedido de dictar normas que vedaran la posibilidad de investigar cualquier caso de lesión de bienes protegidos por esos tratados o restringieran la punibilidad de esos delitos".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Priebke", consolidó el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes contra el derecho de gentes. Así sostuvo que "El concepto de *ius cogens* fue aceptado por la Comisión de Derecho Internacional e incorporado a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en 1969 (artículo 53) -ratificado por ley 19.865- ...". Agrega: "La función del *ius cogens* es así proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derechos cuya inobservancia pueda afectar la esencia misma del sistema legal".

Con motivo de estas leyes, la Argentina ya ha sido tratada, por la comunidad internacional, como infractora al derecho de gentes, en particular, en el Informe Final 28/92 del 2/10/92 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando declaró "...que las leyes 23.492 y 23.521 y el decreto 1.002/89 son incompatibles con el artículo XVIII (derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1º, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (ver Marcelo Ferrante en Sancinetti-Ferrante, *Elaboración y superación jurídico-penal del pasado tras un cambio de sistema político en Argentina - Informe para el Instituto Max Planck para Derecho Penal Extranjero e Internacional*, página 24 y siguientes).

En este sentido, asevera el juez Cavallo en la causa caratulada "Simón, Julio, Del Cerro, Juan Antonio s/sustracción de menores de 10 años" (8.686/2000, del 6 de marzo de 2002) que la propia Constitución Nacional establece el juzgamiento por los tribunales nacionales de los delitos del derecho de gentes (artículo 118 CN) y que a la época de la co-

misión de los hechos de la causa esas conductas eran consideradas crímenes contra el derecho de gentes o crímenes de derecho internacional. Por eso se aplican ciertos principios y reglas generados en el derecho penal internacional plenamente aplicables por los tribunales federales de nuestro país. Así, "una primera consecuencia que surge ante la comisión de conductas de esta naturaleza es que la humanidad en su conjunto afirma su carácter criminal, aun cuando el derecho doméstico del Estado o Estados donde tuvieron lugar no las considere prohibidas penalmente".

Por estas razones, el artículo 118 de la Constitución establece la persecución penal de los crímenes contra el derecho de gentes (entre los que se encuentran los crímenes contra la humanidad) y recepta los postulados modernos del derecho de gentes, como la imprescriptibilidad.

Cavallo afirma que las leyes 23.492 y 23.521 establecen la impunidad (extinción de la acción penal y no punibilidad) de los delitos cometidos en el marco de la represión sistemática. Estas normas se oponen a principios jurídicos reconocidos universalmente desde hace siglos y trastruecan gravemente el sistema de valores en el que se apoya nuestro sistema jurídico. La contradicción de esas leyes con dicha normativa lleva a que deban ser declaradas inválidas.

También son inválidas las leyes e indultos por contrariar las disposiciones de los distintos tratados internacionales que se encontraban vigentes al momento de la sanción de las leyes e indultos mencionados, entre ellos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.2. Análisis del fallo de la Corte Suprema de Justicia en la causa de obediencia debida y punto final.

Los jueces, cuando tienen que entender en los casos difíciles, deben aplicar los principios que expliquen de la mejor manera posible las leyes vigentes y que provean la mejor justificación moral para la decisión de un caso. Sólo así se dictan las sentencias correctas.

Las autoridades públicas tienen el compromiso de tratar a los particulares de manera consistente con los principios de moralidad política plasmados en las instituciones de la comunidad.

Como se analizó en el apartado anterior, los jueces deben evaluar la validez de las normas que aplican y justificar sus decisiones en consideraciones éticas. Esto quiere decir que no pueden aplicar normas inmorales. Ahora se analizará que la Corte, cuando analizó la constitucionalidad de tales normas, se limitó a evaluar la competencia "literal" del órgano que la había emitido, pero evitó efectuar el

análisis de justificación moral de su contenido, infringiendo el mentado principio de Hume. Lo que se esperaba de la Corte era, precisamente, que evaluara la constitucionalidad "sustancial" de tal norma, cosa que no hizo y, por tanto, no existe pronunciamiento —y por ende, cosa juzgada— del tribunal sobre este aspecto.

3.2.1. El discurso causente.

Si entendiéramos al derecho desde la perspectiva de la teoría crítica, como formación social específica en la que están expresadas las tensiones y acuerdos de los grupos sociales, teniendo en cuenta que tanto el producto jurídico de las distintas instancias como el de los juristas, conforman un sector del lenguaje natural, podríamos tomar como herramienta analítica el moderno concepto de discurso.

Para Entelman, el discurso jurídico en tanto discurso de poder, es un discurso estructurador de la institución social, oscuro y disfrazador, que implementa el ejercicio del poder social a través del silencio y secreto cuidando de que no sean dichas las cosas que no deben decirse, "distribuyendo el poder de la palabra y recortando las conductas sociales en la misma medida que se excluyan sobre la libertad y la justicia. Es un discurso que a través de símbolos desplaza los conflictos hacia lugares menos visibles, lo que exige una relación capaz de descifrar tales códigos (Entelman, Ricardo, *El discurso jurídico - Perspectiva psicoanalítica y otros abordajes epistemológicos*, páginas 17 y siguientes).

En esta perspectiva crítica y sobre la base analítica del concepto de discurso, Enrique Mari se pregunta en relación al discurso judicial, con qué categorías conceptuales hay que dar cuenta de la presencia en el campo de la producción semántica del derecho, de otros discursos que no obstante ser distintos en su origen, forma y función, lo determinan y fijan las condiciones de posibilidad de su aparición material. ¿Cuál es el principio de control de producción del discurso jurídico, que hace que esos otros discursos después de haber intervenido en la trama o como urdimbre en el período de su constitución, desaparezcan del discurso jurídico final o se releguen a una esfera evanescente o secundaria de mera auxiliariedad? (Mari, Enrique, *El mito de la uniformidad semántica - El discurso jurídico*, Hachette, página 57).

Lo que intenta resaltar es el desajuste entre el proceso de producción y el discurso jurídico final, desajuste que puede advertirse en numerosas sentencias del tribunal constitucional, donde discursos políticos determinantes de la decisión no aparecen en la sentencia o son relegados como expresa Mari a mera auxiliariedad, como sucede en el caso de la obediencia debida; como simples pautas hermenéuticas y sólo en algunos de los votos.

Así se advierte esa ruptura, discontinuidad y desplazamiento que analiza Mari, y que Zagrebelski deja entrever desde otra perspectiva epistemológica cuando describe a la sentencia como un esfuerzo de exponer sólo argumentos en derecho, ocultando aquellas motivaciones que condicionaron la comprensión y la solución del caso pero que no aparecen en el producto jurídico final.

Mari señala que "El principio que lo organiza (al discurso) es un principio de control que fija un umbral de actividad práctica y está ubicado en el campo de formaciones no discursivas, a saber, instituciones, acontecimientos políticos y sucesos de distribución del poder que señalan al discurso jurídico por un lado su cara legible, y por otro el orden ausente, el orden no dicho de significaciones previas" (Mari, Enrique, obra citada, página 59).

Se demuestra así la existencia de un principio de control del modo de justificación en el discurso judicial que censura todo argumento que no pueda considerarse de "derecho", prohibiendo al producto jurídico de la instancia judicial, revelar la cara ausente del discurso.

En esta línea de análisis cabe al metadiscurso de la ciencia señalar la forma en que van construyendo los productos jurídicos finales de la agencia judicial, como lo denomina Zaffaroni, y cómo las distintas justificaciones elaboradas por los jueces en apoyo de sus decisiones no son el resultado muchas veces de distintas interpretaciones de la ley y principios constitucionales, deducción de reglas con significado a describir, pero tampoco producto de la sola voluntad del juez, sino un discurso que surge condicionado por otro discurso político y donde hay momentos de lucha, batallas e impotencia.

Así, en el proceso de constitución del discurso final pueden entrecruzarse luchando distintos discursos (morales, políticos, científicos) pero lo característico es la corrección operada, el recorte o censura de estos discursos en el producto final. La decisión viene a reflejar la relación de fuerzas de esos discursos y en algunas sentencias no aparece el discurso dominante, el que condicionó la decisión final pero no la justifica. A este discurso dominante, condicionante que no tiene relevancia en la justificación lo denominamos discurso ausente. A veces, como lo analizaremos en el caso de la obediencia debida, éste se encuentra totalmente censurado; en otros aparece como mera pauta hermenéutica a título de tópico retórico, pero en ningún caso se presenta como argumento central de la justificación.

Bajo esta perspectiva, se analizará el fallo de la Corte Suprema en el que se expidió sobre la validez constitucional de la llamada Ley de Obediencia Debida. No puede desconocerse que el proceso de consolidación democrática se encontraba fuertemente condicionado por la cuestión militar en contextos transicionales, como el argentino, donde el

nuevo régimen debió enfrentar un dilema político y moral, cual es, por un lado, el inclaudicable deber ético de juzgar los hechos atroces cometidos, y por el otro, insertar a las fuerzas armadas en el nuevo contexto democrático. Dicho juzgamiento tiene su tiempo político, máxime cuando si bien no se enjuicia a las fuerzas armadas, al estar muchos de sus cuadros comprometidos por la represión operada, puede provocar la reacción del cuerpo como tal. Diversos alzamientos militares provocaron un fuerte impacto de deslegitimación de la figura presidencial al no verse a ésta controlando la cuestión militar, lo que llevó al dictado de diversas leyes (Punto Final, Obediencia Debida) a instancia del Poder Ejecutivo, tendientes a descomprimir la cuestión militar que marcaba el reconocimiento del vencimiento del tiempo político para el juzgamiento.

El caso tenía la particularidad señalada precedentemente en el sentido de que el mismo estaba constituido por una ley (Obediencia Debida) reputada violatoria de diversas disposiciones constitucionales. Es evidente que en la categorización de sentido y valor del caso (ley) adquirió relevancia decisiva la consideración por parte del tribunal de las consecuencias políticas y sociales que una decisión invalidante de la Corte podría causar. Y es que el contexto sociopolítico presionaba, condicionaba la categorización de sentido y valor a tal punto que se mostraba como un hecho consumado, donde era políticamente imposible volver sobre los pasos dados a través de una decisión invalidante. Este discurso político condicionante tenía como contrapartida un discurso moral opuesto. Pero lo realmente decisivo para la comprensión del caso estaba dado por la imposibilidad, en el contexto sociopolítico reseñado y ante el discurso coincidente de las otras instancias de producción jurídica (Poder Ejecutivo y Poder Legislativo), de asumir las consecuencias de una eventual decisión invalidante.

Este discurso, por lo demás, marcó el límite del poder de la instancia judicial, dentro del sistema político, que es particularmente inestable cuando pretende establecerse pero no está consolidado. Cuando en círculos académicos, y no académicos se predicada una decisión convalidatoria de la Corte en tales temas (obediencia debida, indulto) pese a las dudas constitucionales que la norma plantea, se estaba haciendo referencia implícitamente a estos condicionamientos extranormativos que resultaron decisivos para la categorización de sentido y valor del caso. En tal situación la decisión judicial está unidireccionalmente condicionada, siendo los argumentos con que se funda la sentencia, argumentos posteriores y pautas hermenéuticas invocadas meros tópicos retóricos.

Lo que se pretende poner de manifiesto es que la Corte, al fallar el caso, no advertía como posibilidad la declaración de inconstitucionalidad de la norma. Por ello, se autolimitó en el ejercicio de su fun-

ción jurisdiccional y adujo que escapaba a sus facultades el análisis del contenido material de la ley.

a) *El voto de los doctores Caballero y Belluscio*

Este discurso puede considerarse como discurso tradicional de la Corte y como paradigma del discurso judicial censurado. Toda la argumentación se encuentra construida a partir del ropaje del *self restraint* (autolimitación) y la justificación constitucional de la norma legislativa dictada. Pero no hay en él ningún argumento que explicita aquella motivación decisiva para la precomprensión del caso, a saber la valoración de las consecuencias políticas y sociales de una decisión invalidante. Discurso cerrado que se autoclausura a consideraciones extra-normativas —morales y políticas— y que demuestra paradigmáticamente la paradoja advertida por Zagrebelski en el sentido de que se oculta justamente las valoraciones más determinantes, a la vez que cobran relieve sólo las argumentaciones “en derecho”.

Estas motivaciones quedan censuradas bajo el ropaje del *self restraint* e impide, a mi criterio, el control público de las motivaciones tenidas en cuenta por la instancia judicial y que en forma decisiva condicionaron la categorización de sentido y valor del caso.

Así se afirma en el voto comentado “que la misión más delicada de la Justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes” y que “esto es especialmente así cuando el Congreso de la Nación ejerce su elevada facultad de lograr la coordinación necesaria entre los distintos intereses, de modo que prevalezca la comunidad toda”.

La justificación en relación a la constitucionalidad de la ley se funda en el (entonces) artículo 67, inciso 11, en relación con el inciso 28, estimando que no existe violación al principio de igualdad de la ley invocando la jurisprudencia tradicional de la Corte.

b) *Voto del doctor Fayt*

El discurso de justificación en Fayt, si bien es similar a los anteriores en cuanto utiliza el ropaje del *self restraint*, deja entrever a través de algunos argumentos la imposibilidad del órgano judicial de invalidar una norma como la impugnada, frente a la gravedad de las circunstancias invocadas por el proyecto de elevación de la ley. Así se afirma que muy graves son las circunstancias que el proyecto de ley menciona. Realiza además valoraciones políticas para justificar la decisión de afirmar “en esta causa como en otras anteriores vinculadas al mismo se constataron, y de las que surgió la fractura y corrupción del imperio del derecho, cuyo ordenamiento corona la Constitución Nacional. Esta se vio reducida a norma de tercer

orden, mientras en las mismas manos se unía el dominio de los hechos al pleno poder legisferante, en medio por momento de una reprensible pasividad de parte del cuerpo social, son efectos de este período los que en la actualidad procuran tratar adecuadamente los poderes políticos” (considerando 13). Tal argumento revela la consideración por parte del juez de las dificultades que plantean al proceso de transición y consolidación democrática, la cuestión de juzgamiento y de los hechos acaecidos durante el régimen hegemónico anterior y el *self restraint* que debe ejercitar el Poder Judicial frente a decisiones que estima esencialmente políticas. Así, en el considerando 9, afirma “Esto supone confiar al legislador el asegurar la supervivencia del Estado y a este fin tiende la norma mentada”. En esta consideración queda manifiesta la valoración política que de la cuestión militar y del contexto sociopolítico transicional realiza el juez, consideración que estimamos, ha sido decisiva en la categorización de sentido y valor que este juez efectúa del caso constitucional traído a consideración.

La misma valoración, trasunta las pautas hermenéuticas invocadas al afirmarse: “La interpretación de la Constitución Nacional, así como los esfuerzos destinados a asegurar su vigencia, no pueden desentenderse de la realidad viviente de cada época (‘Fallos’ 211:162) por desgarrante que ella haya sido. Esta regla no implica destruir las nobles bases que ella sienta, sino defenderlas en el orden superior de su perdurabilidad y de la Nación misma, para cuyo gobierno ha sido instituida, sin que se puedan ignorar los avatares que la afectan de modo de hacer de ella una creación viva...” (considerando 14).

Lo analizado revela que la valoración decisiva para este juez en la precomprensión del caso estuvo constituida por razones de orden político, desde que a su criterio lo que estaba en juego era la supervivencia del proceso de consolidación democrática. Dicha valoración coincide con la efectuada desde otras instancias de producción jurídica, en especial el entonces presidente de la República (como analizaré más adelante).

Por ello, este discurso se muestra indiferente acerca de que la justificación constitucional provenga del (entonces) artículo 67, inciso 28, o del artículo 67, inciso 17, *in fine*.

La lectura detenida de este voto reafirma el aserto de Zagrebelski de que en la praxis interpretativa no influye una visión apriorística del método, sino que éstos operan en la justificación como tópicos retóricos, y muestra cómo la decisión del caso está determinada ya en la categorización de sentido y valor, donde las valoraciones políticas y la evaluación de las consecuencias políticas de la eventual decisión poseen rango relevante. De allí también que en la respuesta jurídica del ordenamiento (justifica-

ción) no sea importante su categorización constitucional unívoca.

e) *El voto del doctor Petracchi*

Este discurso revela paradigmáticamente el dilema a que se enfrentó el juez, el entrecruzamiento de valoraciones políticas, morales y jurídicas opuestas, que influyen en la categorización del sentido y valor del caso constitucional y cómo en esta lucha prevaleció la valoración política en relación a las consecuencias políticas y sociales de una decisión invalidante, que aparece en la justificación como pauta hermenéutica que opera a modo de tópico retórico y no como argumento central, de justificación.

De allí que su análisis pueda dividirse en dos etapas. En la primera parte, se expone sobre la inconstitucionalidad de la norma. La quiebra la ubicamos en el considerando 34, a partir del cual el discurso gira hacia la convalidación en orden a la consideración de lo que entiendo, ha sido la valoración decisiva para arribar a una decisión convalidante. Vemos también cómo ésta aparece camuflada bajo el ropaje de pauta hermenéutica y de esta manera aparece censurada.

El doctor Petracchi no puede admitir la constitucionalidad de la norma en análisis pero a su vez estima que no puede invalidarla. Allí está el dilema, que soluciona recurriendo a distintas pautas hermenéuticas. En este discurso se advierte como en ningún otro, cómo los métodos de interpretación son usados en la praxis como recurso que permiten al juez justificar su decisión, mediante la invocación de un procedimiento que es socialmente aceptado como imparcial. De allí que los mismos puedan ser utilizados indiscriminadamente (pluralismo) aunque desde una visión ontológica del derecho resulten incompatibles. Tienden a convencer al auditorio.

En los primeros considerandos de su voto (hasta el 34), afirma liminarmente que la consideración de la ley cuestionada coloca a los jueces de la Corte frente a una gravísima responsabilidad que ha de ser afrontada teniendo en cuenta el compromiso que los liga con el pueblo argentino y con la tradición ética jurídica del orden cultural al que pertenecen (considerando 4); la misión de este tribunal consiste en el servicio a la conciencia jurídica del pueblo, la que cumple al hacer explícitos los valores de la tradición humanista bajo los cuales se ha constituido como nación (mismo considerando).

Se observa que este discurso no invoca, a diferencia de los anteriores, el *self restraint*, y se expone sobre la función que en el orden político corresponde al tribunal constitucional haciendo referencia explícita al orden moral.

Los considerandos posteriores analizan la obediencia debida en el derecho y doctrina comparada, y se efectúa la interpretación del artículo 514 de la justicia militar concluyendo en que la obediencia de-

bida ciega y nuestro régimen constitucional se excluyen mutuamente (considerando 11).

Estima que la disposición en examen impone a los jueces una determinada interpretación de las circunstancias fácticas de cada caso particular sometido a su conocimiento, estableciendo una presunción absoluta respecto de la existencia de aquellas, eareciendo el Poder Legislativo de facultades dentro de nuestro sistema institucional, para imponer a los jueces y especialmente a la Corte, una interpretación determinada de los hechos sometidos a su conocimiento en una causa o controversia preexistente a la ley en cuestión, ya que de otra manera el Poder Legislativo se estaría arrogando una facultad privativa de los jueces de resolver definitivamente respecto de las causas o controversias mencionadas (considerando 32). El juez no sólo no invoca el *self restraint* sino que por el contrario estima que existe una invasión de la competencia judicial privativa.

De allí concluye que el artículo 1º, párrafo 1º, de la ley 23.521, interpretada literalmente, resultaría contrario a los (entonces) artículos 94 y 100 de la CN, lo que se traduce en una clara violación del artículo 18 de la Constitución Nacional (considerando 33). Nótese cómo el juez invoca como tópico retórico la interpretación literal, que le permite afirmar la inconstitucionalidad por un lado, dado que la ley repulsa su conciencia jurídica y moral, y al mismo tiempo convalidar después la misma utilizando otra pauta hermenéutica.

En el considerando 34, ingresa a título de pauta hermenéutica y no como valoración política central, la consideración que ha condicionado su comprensión del caso, a saber, las consecuencias políticas y sociales de una eventual decisión invalidante. El dilema planteado al juez se resuelve por la prevalencia de estas consideraciones de carácter político pero no invoca el *self restraint* sino afirma dos interpretaciones al mismo tiempo, recurriendo para ello a distintos tópicos retóricos. Para la primera, la interpretación literal, para la segunda "que la ley no puede interpretarse con olvido de la particular coyuntura política que la motiva con indiferencia de los efectos que podría deseneadenar su invalidación por este tribunal" (considerando 34). En este considerando, aparece por primera vez la motivación decisiva que determinó la categorización de sentido y valor del caso constitucional, pero no como argumento central, sino camuflado bajo la pauta de interpretación, lo que le permite al juez convalidar la norma como ley de amnistía.

Que el juez no se resigna y siente impotencia frente a los condicionantes políticos de su decisión, lo demuestra el considerando 38, al afirmar que "el tribunal asume su deber fundamental de no interferir en las decisiones políticas de los restantes poderes del Estado, por ello, implica su obligación correlativa de dejar expresado su criterio sobre la relación entre la medida adoptada y los fines que persigue".

Esta frase permite ingresar en cuestiones de políticas legislativas y ejecutivas, que pueden considerarse como propias de otros poderes, pero la justificación de su inclusión se encuentra en que se ha obligado a la Corte a convalidar una norma que invade esferas propias del Poder Judicial. Así se afirma que "una ley como la que hoy está a consideración de esta Corte, al amnistiar una serie de conductas, actúa sobre las consecuencias jurídicas de esos hechos y no sobre sus causas. Cuando trata de comportamientos que han tenido grave incidencia destructiva en las relaciones de convivencia social —como ocurre en el caso— se articula por la amnistía un punto final a su revisión judicial, contribuyendo a su pacificación. Pero no se constituye necesariamente el punto inicial de las condiciones que permitan recrear en forma estable una convivencia armónica que garantice los fundamentos de una convivencia perdurable. Ante la clara decisión del pueblo argentino de consolidar la forma democrática de organización de la República, se quiere remover definitivamente las condiciones que posibilitaron los hechos ocurridos, además de eliminar sus consecuencias penales. Es pues un deber de este tribunal al tiempo de consolidar la decisión legal adoptada, exhortar a los otros Poderes del Estado a promover las medidas complementarias que configuren un nuevo marco de relaciones entre civiles y militares que impliquen la modernización de las fuerzas armadas, afirmando su pertenencia al sistema democrático y su sujeción a las normas constitucionales. Sólo por este camino, que la mera amnistía no demarca suficientemente, podrán los argentinos intentar realizar el sueño tantas veces postergado de los fundadores de la República que tan claramente expresa nuestra Constitución".

El análisis demuestra que la motivación fundamental del fallo —aunque censurado bajo pauta hermenéutica, posibilitando la justificación constitucional de la norma—, es de carácter político, ya que, tras mantener la inconstitucionalidad de la ley, luego cambió su posición tras analizar las consecuencias políticas y sociales de una decisión invalidante.

d) *El voto del doctor Bacqué*

En este voto las consideraciones en relación a la inconstitucionalidad de la ley cuestionada son sustancialmente idénticos a los desplegados en el voto del doctor Petracchi. Su discrepancia con el voto anterior se contaba justo a partir del considerando 34 de Petracchi que corresponde al considerando 13 de Bacqué.

Para Bacqué fue la valoración moral de la norma cuestionada la categorización de sentido y valor del caso, prevaleciendo sobre la valoración política en cuanto a las consecuencias de una eventual decisión invalidante. El juez no critica la pauta hermenéutica utilizada por Petracchi en el considerando 34, sino que discute la justificación que el juez an-

terior diera a la norma en base a dicha pauta. Este argumento es solo rebatido tangencialmente cuando, después de afirmar que no era una ley de amnistía, afirma que aun en esa hipótesis ello no tendría efecto sobre el delito de tortura y sobre todos los delitos atroces y aberrantes. En este punto expresa que "ningún fin político podría justificarlo". Invocando el artículo 18 estima que el mandato constitucional forma parte de las condiciones éticas de toda comunidad civilizada que no puede permitir la impunidad de conductas atroces o aberrantes como es la tortura. Nótese como en estas frases queda explícita la distinta solución por parte de Petracchi y de Bacqué al dilema moral y político planteado. En Petracchi, la balanza se inclina con impotencia hacia la prevalencia de la valoración política de las consecuencias políticas y sociales de una eventual decisión invalidante y a reafirmantes justifica constitucionalmente la norma por vía de la amnistía. En Bacqué prevalecen las consideraciones morales sobre el fin político. Esta precomprensión en Bacqué puede estar decisivamente influida por su formación jusfilosófica, pero lo que se pretende señalar es cómo las verdaderas motivaciones y las discrepancias decisivas en cuanto a las razones por las cuales se decidió el caso, no aparecen en la justificación con la centralidad que aquéllas poseen, sino elípticamente, camufladas o apenas expresadas.

Esto va en desmedro de un control público eficaz de las decisiones judiciales. Quizás una modificación de esta praxis social, que atribuye mayor fuerza de justificación a las argumentaciones en derecho, pueda ser revisada en función de una nueva praxis más auténtica y democrática. En este fallo se muestra cómo las valoraciones más determinantes aparecen censuradas en la justificación y cómo de esta forma se pretende proteger a los argumentos centrales, imponiendo la exhibición de argumentos que son sólo posteriores, y por lo tanto condicionados a la decisión preliminar asumida de manera casi siempre sustraída a la percepción exterior.

En definitiva, en los votos de la mayoría, haciendo uso del *self restraint*, no se evaluó la compatibilidad del contenido sustancial de la Ley de Obediencia Debida con el texto constitucional. Se limitaron a decir que el dictado de la ley se encontraba dentro de las atribuciones del Congreso, aunque no lograron explicitar siquiera cuál era específicamente esa atribución.

3.2.2. *Inaplicabilidad como antecedente. Ausencia de cosa juzgada.*

Como se advierte de la lectura del fallo en cuestión, la Corte Suprema se limitó a rechazar el planteo de inconstitucionalidad que se había efectuado por las partes en el proceso. Para ello, se limitó a hacer un análisis meramente formal de la atribución del órgano que la dictó, pero obviando efectuar un análisis más profundo, sobre la competencia "sus-

tancial" del Congreso para hacerlo. Efectivamente, la Corte no constató la adecuación de la Ley de Obediencia Debida a los principios morales universales, contenidos en el artículo 29, y en el derecho de gentes, incorporado en el artículo 118 de la CN (por entonces, artículo 102).

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial y académica imperante al momento de dictarse el fallo en cuestión, tampoco podría haberlo hecho, ya que no mediaba solicitud de parte en tal sentido y no cabía hacerlo de oficio. El apoderado de los particulares damnificados, únicamente había impugnado la constitucionalidad de la ley por vulnerar los artículos 1º, 14, 16, 18, 33, 67, 95, 97, 100 y 101 de la CN, pero nada había dicho con relación a los artículos 29 y 102 (actual 118). Como se destacara, en aquel entonces el criterio mantenido por la Corte era contrario al control de constitucionalidad de oficio. Únicamente se admitía esta posibilidad en aquellos casos en que la competencia de la propia Corte Suprema se viera restringida. Recién a partir del caso "Mill de Pereyra", en 2002, el máximo tribunal se pronunció a favor del control de constitucionalidad de oficio, con alcances aún inciertos.

Por ello, es incorrecto sostener que la Corte Suprema sostuvo la constitucionalidad de la Ley de Obediencia Debida. Se limitó a rechazar el planteo de inconstitucionalidad con respecto a los artículos 16, 67, inciso 11, y 28; en el primero de los votos, y los artículos 18 y 67, inciso 17, en el segundo de ellos, pero en ningún momento se expidió sobre su adecuación a las exigencias de los artículos 29 y el actual 118 de la CN.

3.3. La coacción y el vicio de la voluntad.

Otro aspecto que no puede desconocerse a fin de valorar y declarar la nulidad de las leyes e indultos impugnados es que todas las instancias de producción jurídica de las normas y de convalidación judicial —cuando lo hubo—, se encontraban coaccionados, y de no ser por estas particulares circunstancias, nunca hubieran existido.

La sensación imperante que regía en aquel entonces era que, si no se aprobaban las leyes, la propia democracia corría riesgo. Bien sabida es la situación de hecho que se vivía: se había suscitado una rebeldía militar; algunos oficiales llamados a comparecer ante los jueces se negaban a hacerlo y se refugiaban en los cuarteles. Había un estado de sublevación y de levantamiento militar contra las órdenes de un poder legal, como era el que investía el doctor Alfonsín. El 19 de abril de 1987 la rebelión se trasuntó en la toma de cuarteles y en el acuartelamiento de Campo de Mayo.

Fue bajo estas especiales circunstancias que el entonces presidente doctor Raúl Alfonsín envió al Parlamento un proyecto de ley promoviendo la sanción de lo que luego se conoció como Ley de Obediencia Debida.

Para analizar la situación de coacción que reinaba en esos tiempos son esclarecedoras las palabras de los propios actores que promovieron y votaron las leyes que hoy se pretende anular. Son ellos mismos quienes reconocen que en aquella oportunidad actuaron bajo coacción, bajo la amenaza de que el orden constitucional dependía de ello.

En los fundamentos del proyecto de lo que luego fue la Ley de Punto Final enviado por el Poder Ejecutivo sostenía sobre este aspecto el doctor Alfonsín que "Con este proyecto del Poder Ejecutivo [...] contribuirá a la pacificación de los espíritus", mientras que en los fundamentos que acompañaron el proyecto de obediencia debida mantuvo que "No es ajeno a ningún sector de la sociedad argentina el problema que enfrentamos hoy. A pesar de la decisión de la colectividad de dejar atrás la violencia y el miedo como reglas de gobierno, hay quienes, en inusitada expresión de intolerancia, aún persisten en retornar al pasado. La subsistencia de enfrentamientos entre sectores sociales es campo propicio para que estos pequeños grupos produzcan hechos que, como los que acontecieron durante Semana Santa, llevan al país a un estado de conmoción inadmisibles".

En un reportaje posterior publicado en el diario "Página/12" el 1º de febrero de 1998, en el que explicó el porqué de esas leyes, cuando fue preguntado sobre la existencia de presiones para la sanción de las leyes de Obediencia Debida contestó: "Si. Yo tenía jefes de estado mayor realmente leales, que me explicaban qué era lo que pasaba en sus fuerzas. Luego de la Ley de Punto Final se me empezaron a producir los fenómenos de que frente a las citaciones de los jueces los oficiales se iban a los regimientos en vez de a los juzgados. Y esto era el desgranamiento del poder, el desgranamiento del gobierno y de la República [...]. Yo debía defender los derechos humanos y lograr que se castigaran las violaciones que se habían cometido hacia atrás, pero al mismo tiempo también defender los derechos humanos para adelante. Y yo estaba arriesgando perder la democracia", agregando luego que "a ninguno nos gustaban esas leyes".

En sentido concordante se manifestó en una nota de fecha 6 de junio del corriente, dirigida a las autoridades de bloque de la UCR de las distintas Cámaras de este Congreso, en la que hace expresa mención al temor que sentía entonces de "perder la democracia", y que cualquier solución diferente se consideraba inviable "si a la vez queríamos resguardar la libertad y la vida de todos los ciudadanos y ciudadanas". Manifestó también que "Yo he dicho muchas veces que impulsé la aprobación de ambas leyes, aunque no me gustaran, porque entendía en ese momento histórico que tenía la obligación de preservar la libertad, de preservar la autoridad democrática y de sancionar un régimen jurídico inequívoco que recogiera lo que había anticipado duran-

te mi campaña sobre las conductas paradigmáticas. Reitero que la ley tenía como fin limitar la responsabilidad a la máxima autoridad militar; pero admito que la urgencia y la insistencia estuvieron condicionadas por una realidad amenazante para la estabilidad de la democracia. Lo reitero, la decisión de enviar ambos proyectos de ley al Parlamento, y su posterior promulgación, fueron realizadas en ejercicio de mi voluntad, aunque debo reconocer que actué condicionado por las circunstancias que he descrito, y fundamentalmente por el temor de perder la libertad y la democracia de los argentinos [...] tuve que hacer algunas cosas que no me gustaron pero que estuvieron destinadas a preservar valores superiores [...] La Argentina sintió que vivía, y efectivamente vivió, una de las crisis más profundas de su historia. Se habló de que se estaba frente al abismo, se habló de caos, de anarquía, e incluso se habló de disolución nacional”.

Asimismo, en manifestaciones públicas posteriores el ex presidente Alfonsín reconoció que las leyes fueron promulgadas “en función de la defensa, en el mediano y largo plazo, de las libertades y de los derechos humanos de los argentinos” (conf. diario “Clarín” del día 1º de agosto de 2003). En este sentido, estas últimas declaraciones públicas confirman el ánimo que se vivía en aquella época, consistente en que la propia democracia dependía de la sanción de tales leyes. Así, el sábado 12 de julio de 2003, “Clarín” publicó que Alfonsín “volvió a atribuir su decisión de promover las leyes de Punto Final y Obediencia Debida a la existencia de ‘presiones’ de sectores que no identificó. ‘Eran las circunstancias las que me presionaban’”, afirmó. El sábado 2 de agosto de 2003 infobae.com publicó: “Hace un mes, el ex presidente Raúl Alfonsín (1983-1989) admitió también que los proyectos de esas leyes habían sido elaborados ‘bajo presión’ y en condiciones de ‘emergencia’”. El sábado 7 de junio de 2003, “Clarín” publicó que el ex presidente Alfonsín admitió haber avalado las leyes del Punto Final y Obediencia Debida por “debilidades y condicionamientos” y que “según Alfonsín, depende de la ‘voluntad y decisión’ de Kirchner poder promover la anulación, ya que, a diferencia del momento en que él estuvo al frente del Ejecutivo, hoy ‘la democracia argentina está definitivamente consolidada’”. Finalmente, “Alfonsín se permitió una confesión del pasado. ‘La decisión de enviar ambos proyectos (por las dos leyes) al Parlamento, y su posterior promulgación, fue realizada en el ejercicio de mi voluntad, aunque debo reconocer que actué condicionado por las circunstancias’”.

En el Poder Legislativo la situación no difería. A continuación, voy a transcribir sólo algunas de estas manifestaciones que tuvieron lugar en la sesión de la Cámara de Senadores en la sesión en que fueron derogadas las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, (conforme versión taquigráfica de la 5ª

reunión, 4ª sesión ordinaria, 25/26 de marzo de 1998), y en la cual participaron muchos legisladores que lo eran también en el momento en que fueron sancionadas o fueron funcionarios del gobierno. Dijo el senador Losada que “Yo también, como diputado nacional, fui actor en esa noche en que se aprobó la Ley de Obediencia Debida [...] Con la misma franqueza con que en aquel momento planteé mi oposición a aprobar esas leyes, debo decirles que esa fue una salida y una solución porque hoy nos permite estar consolidando la democracia. Por eso considero que fue una cuestión de estricta necesidad, como lo dijo Raúl Alfonsín: Estábamos en debilidad de posiciones, no solamente el gobierno sino la democracia”. El senador Antonio Cafiero sostuvo que “teníamos la sensación de que nuevamente el miedo había comenzado a regir la actitud de los legisladores”.

El discurso del senador Berhongaray es especialmente ilustrativo sobre el ánimo de los legisladores cuando aprobaron las leyes. Dijo al respecto que “Yo, que en ese momento presidía la Comisión de Defensa y tenía que entrar a los cuarteles, les puedo asegurar que era absolutamente difícil la situación. El clima estaba totalmente enrarecido. Había situaciones de Estado que nos llevaron a hacer lo que no queríamos, es decir, sancionar la Ley de Obediencia Debida, porque la de punto final no obtuvo ningún resultado; al contrario, fue un bumerán que se nos vino en contra: ese plazo de sesenta días motorizó todos los procesos [...] Entonces, se planteó el famoso tema de la ética de la responsabilidad. Frente a esa situación, ¿qué hacíamos? Hicimos lo que no queríamos: sancionar la Ley de Obediencia Debida [...] Fue duro. Ya lo dijo alguna vez el ex presidente Alfonsín: frente al tema de los derechos humanos del pasado, se presentaba el tema de la supervivencia de los derechos humanos del futuro. Esa era la disyuntiva en que nos encontrábamos todos los argentinos”, agregando que “Sé que lo que estamos diciendo no fue por todos compartido. Desde la oposición se levantaron muchas críticas; desde nuestro propio partido se levantaron voces críticas. Muchas. Es que lo que estábamos haciendo era un acto de cirugía mayor. ¿Y qué padre, qué hermano, qué madre puede alegrarse ante un acto de cirugía? A veces se hace, porque no queda más remedio. Y a veces nos equivocamos y el enfermo se nos muere en el quirófano. Gracias a Dios, este enfermo no se nos murió en el quirófano. Sangró mucho, quedaron heridas y cicatrices, pero el enfermo empezó a caminar de a poquito y siguió andando. Hoy sigue haciéndolo: es esta democracia que hoy seguimos construyendo”.

El senador Galván, que había sido subsecretario de Interior en aquel entonces, sostuvo también que “Cuando se dictan las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final existía un estado de necesidad. Los abogados saben que había que sacrificar un bien

para defender uno mayor. ¡No estaba tan fortalecida la democracia, señor presidente, porque los cuarteles estaban con los generales, con los coroneles y con las armas del proceso! Nosotros necesitábamos fortaleza para salvar al proceso democrático de la República. En tal sentido, valoro el aporte del justicialismo en abril de 1987, como tendrá que valorar el justicialismo el que nosotros estuviéramos al lado del presidente Menem el 3 de diciembre de 1990 [...] Recordemos que empezó a funcionar la Conadep y que comenzaron a actuar las bandas armadas que todavía eran resabios del pasado". En sentido similar, el senador Maglietti manifestó que "nuestro gobierno, en esa circunstancia, se vio obligado a dictar esas normas para defender las instituciones del país y por interpretar que no existía otra posibilidad para continuar transitando por la senda de la democracia...".

También el senador De la Sota —que se desempeñaba como diputado de la Nación cuando fueron aprobadas las leyes y votó en contra de las mismas— reconoció que las leyes fueron sancionadas por una "necesidad de Estado", y no por convicción. Dijo al respecto: "Debemos decirlo con claridad: en la primera etapa de la recuperación institucional argentina hubo momentos en que, cuando se hablaba del poder, buena parte de la sociedad civil no sabía si mirar hacia la Casa Rosada y el Congreso o hacia los cuarteles, que todavía estaban en ebullición [...] Sé que al votar las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final, demócratas del oficialismo radical levantaron su mano por responsabilidad partidaria, por disciplina y por necesidad de Estado, sin por eso haber cedido sus profundas convicciones de que era necesario para la reconciliación de los argentinos el esclarecimiento de la verdad y el arrepentimiento".

En la Cámara de Diputados hubo expresiones similares. Así, cuando fueron derogadas las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, también se recordó el contexto en el que fueron sancionadas. El diputado Casella, recordando que también fue diputado en 1983 y que participó del primer debate de estas leyes, expresó que "El Parlamento debatió arduamente la cuestión y, por supuesto, se tomó en cuenta la realidad objetiva que existía afuera". Así también, el diputado Stubrin —que había votado las leyes luego derogadas—, sostuvo que votaron las leyes "por razón de Estado". "Las situaciones previas a la sublevación de 1987 fueron realmente muy complicadas para la salud institucional y para la vida política del país", pasando a relatar la situación de hecho, que habla de una situación de debilidad en la defensa de las instituciones democráticas (remitiendo a la exposición de Casella, quien se había referido al riesgo "de una dilución pasiva del poder político por omisión de defensa").

El diputado Storani también hizo manifestaciones con similar contenido. Dijo entonces que "el camino que pisábamos estaba minado de imprevisibi-

lidad. Si íbamos un paso más allá, el poder militar —que no había sido derrotado por las armas— podía colocar en peligro la propia estabilidad democrática conquistada [...] Existía un margen de maniobra relativo y un andarivel estrecho dado por el imperativo moral de hacer justicia y no transgredir determinados límites que pudieran poner en peligro la estabilidad democrática", agregando que "no nos gustaron las leyes, pero se dictaron en un contexto histórico en el que la política de Estado, que había sido fuertemente coherente en la materia, tenía que elegir entre preservar los derechos humanos que la estabilidad democrática garantizaba o la posibilidad de perderlos". También Roggero recordó que las fuerzas armadas "seguidas extorsionando y presionando a una democracia a la que se podía considerar débil" (conforme versión taquigráfica de la Cámara de Diputados del día 24 de marzo de 1998).

Otro tanto se repite en el ámbito judicial. Integrantes de la Corte Suprema advirtieron esta situación. Así, el doctor Fayt en la causa "Ramon Juan Alberto Camps y otros" ("Fallos" 310:1163) destaca en su voto que "muy graves son las circunstancias que el proyecto de elevación de la ley menciona (considerando 13), agregando que "esta Corte [...] no puede desatender ni soslayar las razones del legislador en materia de la gravedad de la presente..." y que la vigencia de la Constitución Nacional "no pueden desentenderse de la realidad viviente de cada época", invocando la necesidad de defender la propia perdurabilidad de la Constitución y de la Nación misma (considerando 14).

En el mismo fallo, el doctor Petracchi sostuvo en su disidencia que "se impone la toma de conciencia del momento por el que atraviesa nuestra sociedad" y, tras manifestar que "por lo expuesto, cabe concluir que el artículo 1º, primer párrafo, de la ley 23.521, interpretado literalmente, resultaría contrario a los artículos 94 y 100 de la Constitución Nacional, lo que se traduce en una clara violación del artículo 18 de la Ley Fundamental", añadió a continuación que "es preciso advertir que la ley no puede interpretarse con olvido de la particular coyuntura política que la motiva, ni con indiferencia por los efectos que podría desencadenar su invalidación por este tribunal", y que con la ley impugnada "los Poderes Ejecutivo y Legislativo han decidido, ante el grave conflicto de intereses que la sociedad argentina afronta en torno de este tema, conservar la paz social encauzando la voluntad popular en medidas que clausuren los enfrentamientos, en procura de alcanzar como meta indispensable la unión de los argentinos (conforme el mensaje que acompaña el texto del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo nacional al Honorable Congreso de la Nación el 13 de mayor de 1987)" (considerandos 33 y 34, fallo publicado en la colección de "Fallos CSJ", tomo 310, página 1212 y siguientes, la cita corresponde a las páginas 1299 y 1300).

En un fallo más reciente, se reconoce explícitamente que "Las leyes de Punto Final y Obediencia Debida fueron el producto de esa fragilidad de la democracia argentina, y de los hombres y mujeres que ejercían el poder constitucional. Si ello fue así, va de suyo que la voluntad que las hizo posible estaba viciada por la amenaza de un mal todavía mayor que la impunidad; representado por una nueva ruptura del orden constitucional o, en un grado inmediato inferior, por un país ingobernable, de grandes y pequeñas rebeliones militares" (caso "Denuncia formulada por Fiscalía Federal N° 2, Barquet, Lucrecia y otros", Juzgado Federal N° 2 de la Provincia de Salta, 22 de mayo de 2002).

En definitiva, legisladores, funcionarios de los partidos mayoritarios en aquel entonces, jueces y aún quien fuera presidente de la República reconocen que no actuaron con plena voluntad cuando aprobaron las leyes que hoy se pretende anular, y aún quienes se opusieron a su aprobación admiten el estado de amenazas en que fueron sancionadas.

Fue bajo estas especiales circunstancias que el Poder Legislativo aprobó, el Poder Ejecutivo promulgó y el Poder Judicial convalidó las leyes cuya invalidez estamos analizando.

3.4. Conclusión.

Las normas en análisis son inválidas a la luz de los principios fundamentales básicos, por contrariar el derecho de gentes y nulas de conformidad con lo previsto por el artículo 29 de la Constitución Nacional. Como se analizó, para poder justificar categóricamente acciones y decisiones, las normas requieren encontrar un fundamento moral último, caso contrario, ninguna razón existe para aplicar tales normas. En consecuencia de todo ello, los jueces no deben tomar estas normas a la hora de dictar sus sentencias.

Esta necesidad de justificar las normas en cuestiones valorativas -éticas- se extiende a todos los niveles de producción normativa jurídicos, incluyendo las sentencias judiciales. En efecto, cuando se hace mención a la nulidad de las normas, se está haciendo referencia tanto a las normas de carácter general dictada por el Congreso Nacional, a los indultos y a las normas particulares, es decir, a las sentencias de los jueces dictadas en virtud de la aplicación de normas inválidas. Así, las sentencias dictadas teniendo en cuenta normas nulas son, en consecuencia, nulas también.

En este aspecto es claro Becerra en su dictamen, en el que sostiene "si por imperio del artículo 29 de la Constitución Nacional la concesión de la suma del poder público y su ejercicio se hallan prohibidos, y no son amnistiables, los delitos concretos en los que se manifiesta el ejercicio de ese poder tampoco pueden serlo". Así, si los delitos en particular no pueden ser amnistiados, las normas particulares -sentencias judiciales- que admiten su amnistía son también nulas.

Por otra parte, existen claros antecedentes en los que la Justicia argentina dispuso el desconocimiento de algunas decisiones judiciales. En efecto, así ocurrió en relación con las sentencias dictadas durante la dictadura, que habían reconocido validez al decreto ley de autoamnistía, y que, en esa medida, se hallaban formalmente firmes, pasadas en autoridad de cosa juzgada. Es que la ley 23.040 también había previsto el problema del obstáculo posible de resoluciones judiciales, y lo resolvía igualmente de manera explícita y tajante: "Lo dispuesto en el párrafo anterior no se altera por la existencia de decisiones judiciales firmes que hayan aplicado la ley de facto 22.924". En particular, por ejemplo, el almirante Massera había sido sobreseído por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en decisión formalmente firme, y esta decisión fue declarada inválida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al tratar la causa más conocida sobre las violaciones a derechos humanos cometidas durante la dictadura (véase "Fallos CS", tomo 309, páginas 1692, 1778, 1797). Entonces es doctrina ya firme que se puede declarar la invalidez de una decisión judicial que acoge el perdón de los crímenes de guerra y de lesa humanidad. Y ello, con independencia de toda ley que así lo declare.

Con anterioridad a dicho fallo, la Corte Suprema ya había admitido la revisión de la cosa juzgada, reconociéndole al valor justicia raigambre constitucional, al resaltar que "...el Preámbulo de nuestra Carta Magna estatuye como pauta fundamental el afianzamiento de la justicia, y bajo este aspecto le ha tocado decidir que en determinadas ocasiones la seguridad de las sentencias firmes cede a la razón de la justicia..." (confr. Juan Carlos Hitters, *Revisión de la cosa juzgada*, página 174; en la nota respectiva se citan los precedentes de "Fallos" 254:320 y los casos "Camuso viuda de Marino, Amelia C. Perkins S.A. s/demanda", 21-3-76; "Valdés C. Gobierno Nacional s/reincorporación", entre otros; Librería Editora Platense, La Plata, 1987).

Más recientemente, el Tribunal Superior de la Justicia de Córdoba, en el caso "Ruiz, Daniel y otros", el 13/4/99, dijo: "...la cosa juzgada puede ser revisada en los casos en que se opera en las circunstancias que dieron origen al fallo, o cuando se detecten ciertos vicios que lo hagan intolerablemente injusto; el cambio en los valores socialmente reconocidos, que podría justificar la revisión de la cosa juzgada es sólo aquel de extrema magnitud que importe una profunda modificación de los estándares axiológicos aceptados [...] la sentencia inicua es nula si mediante ella se violenta una garantía constitucional, frente a la cual sede la preclusión procesal como fenómeno convalidante de los actos del proceso, y la cosa juzgada como expresión última de la jurisdicción..." ("La Ley", 27/10/99, página 1 y siguientes).

También se pronunció el alto tribunal en favor del desconocimiento de la inmutabilidad de las decisiones judiciales, si éstas se fundan en el dolo, en la prevaricación ("Fallos CS", tomo 298, página 320; tomo 278, página 85; tomo 279, página 54; tomo 281, página 421). Acaso quepa decir que más allá de la posibilidad de desconocer el carácter inmutable de las resoluciones judiciales cuando ellas sean el resultado de una actividad dolosa (doctrina citada), también es del caso preguntarse si las decisiones judiciales dictadas con motivo de la coacción surgida de las insurrecciones militares deben ser vinculantes para la comunidad jurídica. Porque, más allá de que el sentenciante pudiera ser absuelto de su posible prevaricación, lo cierto es que las decisiones que conscientemente tuercen el derecho por la invocación a difusas consideraciones propias del arsenal del pragmatismo y la conveniencia política, no pueden tener ninguna estabilidad jurídica.

Es menester incluir en la misma estrategia con que nació la ley 23.040, la anulación de las resoluciones judiciales dictadas con motivo de las leyes de punto final y obediencia debida, en tanto se hayan fundado en la validez de estas leyes (no, desde luego, si hubieran declarado su nulidad, o si hubieran llegado a un sobreseimiento o absolución por razones distintas, por ejemplo, por ser inocente el sujeto imputado, etcétera).

Ciertamente, podrá parecer extraña esta anulación de decisiones judiciales por medio de una ley. Pero es tan válida como lo es la declaración de nulidad de las leyes en sí mismas. Carecería de todo sentido declarar insanablemente nulas las leyes en sí, y reconocerle eficacia a las resoluciones judiciales que hubieran puesto fin a las causas investigadas, sobre la base de la validez de dichas leyes. Y es tan válida como lo fue la declaración similar del artículo 2º, segundo párrafo, de la ley 23.040, al declarar que el juzgamiento de las responsabilidades emergentes de los hechos que la amnistía pretendía cubrir "no se alteraba por la existencia de decisiones judiciales firmes que hayan aplicado la ley de facto 22.924". Tanto entonces como ahora sólo se puede lograr el efecto de la imposibilidad de sanear el vicio de las leyes en cuestión, si tampoco valen los actos judiciales emanados en consecuencia. Lo contrario significaría, justamente, que tales sentencias podrían sanear el vicio de las leyes insanablemente nulas, haciendo letra muerta del texto del artículo 29 de la CN.

Desde este punto de vista, el carácter insanablemente nulo ya implicaría la nulidad de los actos judiciales que apliquen las leyes en cuestión. Y, si ello es así, debe ser declarado también explícitamente.

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto es que considero que no hay cosa juzgada, en razón de que son nulas las sentencias judiciales dictadas teniendo en cuentas normas nulas.

4. ¿Cuáles son los efectos jurídicos concretos de la declaración de nulidad?

4.1. La imprescriptibilidad de los delitos cometidos

Resta por evaluar una cuestión de eminente valor práctico, consistente en que, para que la declaración de nulidad que se propone tenga trascendencia práctica, debería sortearse el obstáculo representado por la posible prescripción de la acción penal de todos los delitos.

Para ello, es menester tener en cuenta —una vez más— el derecho de gentes, receptado con plena vigencia desde antaño por el artículo 118 CN, que supone la proscripción de los crímenes contra la humanidad y su castigo. En esta materia, es universalmente admitido que tales crímenes son imprescriptibles, pues se niega la posibilidad de que los mismos no puedan ser perseguidos por el mero transcurso del tiempo (conforme Martín Abregú y Ariel Dulitzky, en su artículo *Las leyes ex post facto y la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales como normas de derecho internacionales a ser aplicadas en el derecho interno*, en *Lecturas y Ensayos*, páginas 113 y siguientes).

Como ya se encuentra acabadamente demostrado en el estado actual de la doctrina y jurisprudencia, ya para la época en que fueron ejecutados, los delitos cometidos durante la dictadura militar entre los años 1976 y 1983, eran considerados crímenes contra la humanidad por el *jus cogens*, con la consecuente inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad.

Desde entonces, ha habido cambios en nuestro orden jurídico, que ha incorporado expresamente tales principios. Las normas incorporadas, en efecto, son, por un lado, la ley aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 24.556, convención vigente desde el 13/9/95 y con jerarquía constitucional en virtud de lo dispuesto por la ley 24.820, del 27/4/97, y que declara imprescriptible la acción penal de hechos consistentes en hacer desaparecer forzosamente a una persona (artículo VII). Por otro lado, el Congreso Nacional aprobó también la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, mediante ley 24.584 (Boletín Oficial, 29/11/95). El conocido artículo 1º de esta última convención señala que "los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido", y tras ello sigue una identificación, en dos incisos, de los diversos "crímenes de guerra" [inciso a)] y "de lesa humanidad" [inciso b)]. Estas estipulaciones se remiten a la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, del 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I), del 13/2/46, y 95 (I), del 11/12/46.

Sin embargo, como se adelantara, se sostiene la existencia de una norma consuetudinaria referida a la imprescriptibilidad de los crímenes contra el derecho de gentes, aun con anterioridad a la firma de la convención. En este sentido, Vinuesa afirma: "Se ha sostenido que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra hace a la naturaleza misma de esos crímenes que de esta forma se diferencian de los delitos comunes. En nuestro criterio, el reconocimiento de esa imprescriptibilidad por parte de la Convención del 26 de noviembre de 1968 sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad [resolución de la Asamblea General de la ONU 2.391 (XXIII)] no hace más que reiterar el contenido de una norma consuetudinaria que recoge la esencia básica de normas aceptadas y reconocidas ya desde 1907, como leyes y costumbres de la guerra terrestre" (conforme Vinuesa, Raúl Emilio, "La formación de la costumbre en el Derecho Internacional Humanitario", "Revista Internacional de la Cruz Roja" del 30 de julio de 1998).

Efectivamente, existe un extendido derecho consuetudinario internacional, que en ese ámbito es fuente legítima de derecho penal, en favor de que el principio de legalidad (en su sentido de *lex scripta*) no alcanza a los crímenes de guerra y de lesa humanidad, es decir, que la decisión del Tribunal Militar de Nuremberg se entiende a sí misma como declaratoria de una situación ya existente antes de la declaración misma.

Tal doctrina fue acogida expresamente por la jurisprudencia argentina, y fue invocada para la extradición de conocidos criminales de guerra nazis, precisamente para extraditar a imputados de hechos que habían sido cometidos en vigencia de un derecho positivo que desconocía, al momento de la comisión de los hechos, el carácter imprescriptible de esos crímenes. Dicha declaración fue retroactiva, en el derecho alemán, primeramente por leyes de extensión del plazo de la prescripción, luego por la declaración lisa y llana de imprescriptibilidad. Pero, de nuevo, esto sólo es posible si los hechos que son clasificables como crímenes contra el derecho internacional, contra el derecho de gentes, no están sometidos al principio de legalidad, en el sentido de que admiten su regulación también por derecho consuetudinario anterior a su comisión; es decir, desaparece la *lex scripta*, no la *lex praevia* (del derecho consuetudinario).

Debemos destacar en este sentido el voto que el doctor Leopoldo Schiffrin realizó como miembro de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata al resolver el pedido de extradición de Franz Josef Leo Schwammberger formulado por la República Federal de Alemania (fallo del 30 de agosto de 1989, publicado en "El Derecho" 135-326), que sostuvo que el artículo 118 (artículo 102 al momento de ese fallo) de la Constitución Nacional implica el reconocimien-

to de la plena vigencia en nuestro orden interno de las normas referidas a crímenes contra el derecho de gentes.

Debemos destacar también el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Priebke", que consolidó el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes contra el derecho de gentes. En ese caso, el doctor Bossert sostuvo: "...a favor del desarrollo de este principio de derecho internacional como costumbre debe reconocerse que no existía al momento de la Convención (sobre imprescriptibilidad) ni existe en las actuales circunstancias del derecho internacional, un principio general de derecho de las naciones civilizadas que se oponga a aquél y que pudiera ser receptado en ese ámbito (cfr. CII, British Norwegian Fisheries, ICJ Reports 1951)". Asimismo, en su considerando 51 mencionó al artículo 118 de la Constitución Nacional como norma de recepción de los principios referidos a crímenes contra el derecho de gentes, al expresar: "Que a diferencia de otros sistemas constitucionales como el de los Estados Unidos de América en el que el constituyente le atribuyó al Congreso la facultad de 'definir y castigar' las 'ofensas contra la ley de las naciones' (artículo I, sección 8), su par argentino al no conceder similar prerrogativa al Congreso Nacional para esa formulación receptó directamente los postulados del derecho internacional sobre el tema en las condiciones de su vigencia y, por tal motivo, resulta obligatoria la aplicación del derecho de gentes en la jurisdicción nacional —que así integra el orden jurídico general— de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 ley 48 ya citado".

También el alto tribunal afirmó que "entre la serie de normas fundamentales que conciernen a los derechos inalienables reconocidos por la comunidad internacional se encuentran la prohibición del genocidio, el principio de no discriminación racial y los crímenes contra la humanidad, ofensas todas presentes en los actos cuyo juzgamiento aquélla [la República de Italia] persigue. Estas reglas establecidas consuetudinariamente no pueden ser dejadas de lado por tratados ni derogadas sino por la formación de una norma posterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. El concepto de *ius cogens* fue aceptado por la Comisión de Derecho Internacional e incorporado a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en 1969 (artículo 53) —ratificado por ley 19.865— [...]" Agrega "El carácter *jus cogens* de los delitos contra la humanidad lleva implícita su inmunidad frente a la actividad individual de los Estados, lo que implica la invalidez de los tratados celebrados en su contra, y la consecuencia de que el transcurso del tiempo no purga este tipo de ilegalidades. La función del *ius cogens* es así proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el

respeto de aquellas reglas generales de derechos cuya inobservancia pueda afectar la esencia misma del sistema legal”.

Siendo así, sería inadmisibles que la Argentina concediera la extradición para el juzgamiento de los crímenes del nazismo, cometidos hace más de 50 años, cuando esos hechos eran prescriptibles al momento de su comisión, según el derecho positivo escrito (*lex scripta*) del país en que fueron cometidos, y que, en cambio, reconociera la prescripción de la acción penal por hechos semejantes, cometidos en el territorio nacional, por nacionales argentinos, o por funcionarios del Estado nacional, contra cualquier ser humano, nacional, extranjero o apátrida.

Ahora bien, para que una declaración de imprescriptibilidad pueda ser aplicada a hechos cometidos con anterioridad a la ley positiva que los declara insusceptibles de prescripción (con mayor razón insusceptibles de amnistía o indulto), se debería acreditar que, según el derecho internacional vigente sobre crímenes contra la humanidad, vigente ya, como *ius cogens*, durante la dictadura militar de la Argentina, esos delitos eran ya imprescriptibles, y que, a su vez, tal calificación internacional es aplicable al derecho interno. Tanto el Congreso Nacional como la Corte Suprema parecen haber adoptado ya posición al respecto. El Congreso ha aceptado al sancionar la ley 24.584, que la declaración de “imprescriptibilidad” vale, en el ámbito internacional, “cualquiera que sea la fecha en que [los delitos] se hayan cometido”, y la jurisprudencia, a su vez, ha concedido, sobre la base del mismo criterio, la extradición de criminales que vivían aquí desde hace décadas en estado de aparente reinserción pacífica en la sociedad.

En efecto, es sobre la base del derecho de gentes que la Corte Suprema ha afirmado que la imprescriptibilidad era, ya con anterioridad a la década de 1970, reconocida por la comunidad internacional como un atributo de los crímenes contra la humanidad en virtud de principios del derecho internacional de carácter imperativo, vinculantes para el Estado argentino (“Fallos” 318:2148).

Así, la incorporación a nuestro orden normativo interno de la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro país en virtud de normas imperativas del derecho internacional de los derechos humanos.

Por lo demás, sin perjuicio de la existencia de esas normas de *ius cogens*, cabe también mencionar que para la época en que tuvieron lugar los hechos el Estado argentino había contribuido ya a la formación de una costumbre internacional en favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad (cf. “Fallos” 318:2148, voto del doctor Bossert, considerando 88 y siguientes).

4.2. *Alcances de la nulidad y modificaciones propuestas. El principio aut dedere aut iudicare*

Mucho se ha discutido en los últimos tiempos acerca de la constitucionalidad de una ley como la que se discute, que declare la nulidad de las leyes y los indultos que significaron la impunidad de los crímenes más atroces cometidos en el país. Como se repite hasta el hartazgo, “la última palabra la tiene la Corte Suprema”. Pues bien, ello es óbice para avanzar con un pronunciamiento por parte de este Congreso. En particular, la propuesta del ARI procura adoptar todos los recaudos a fin de que esta vez el punto final sea a la impunidad.

Por las razones hasta aquí expuestas, queda claro que el Congreso de la Nación tiene competencia tanto para dictar la nulidad de las leyes de obediencia debida y punto final y de los indultos, como para anular todas las decisiones judiciales tomadas que hayan tenido por válidas dichas normas.

Esta norma es similar a la ley 23.040, la que ha sido analizada por la Corte Suprema en el C 895 XX, “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento con lo dispuesto por el decreto 158/83 del PEN” de fecha 30 de diciembre de 1986. En dichas actuaciones, la Corte Suprema analizó los planteos de inconstitucionalidad efectuados por las partes, disponiendo su rechazo.

En consecuencia, al ser constitucional la declaración de nulidad por parte de este Congreso, y por lo tanto insanablemente nulas por inconstitucionales las leyes 23.492 y 23.521, inconstitucionales e insanablemente nulos los decretos 1.002/89, 1.004/89, 1.005/89, 2.741/90, 2.745/90 y 2.746/90, e insanablemente nula toda decisión judicial dictada sobre la base de la validez de las leyes o decretos mencionados, corresponde a la Justicia abrir los procesos judiciales para lograr el efectivo juzgamiento de los delitos cometidos durante el proceso militar.

Sin perjuicio de ello, la Justicia argentina puede, aunque contra toda lógica, declarar inconstitucional la ley propuesta. En este supuesto se pueden plantear dos posibles efectos jurídicos concretos.

Por un lado, se puede, aún considerando inconstitucional la ley proyectada, considerar que, ya sea en virtud de normas de derecho internacional, o en función de lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Nacional, corresponde a la Justicia declarar insanablemente nulas por inconstitucionales las leyes 23.492 y 23.521, inconstitucionales e insanablemente nulos los decretos 1.002/89, 1.004/89, 1.005/89, 2.741/90, 2.745/90 y 2.746/90, e insanablemente nula toda decisión judicial dictada sobre la base de la validez de las leyes o decretos mencionados. En este caso, se deben abrir los procesos judiciales correspondientes a efectos de proceder al juzgamiento de los delitos cometidos.

Por otro lado, la Justicia puede considerar que la ley promovida es inconstitucional y, además, las normas mencionadas son constitucionales.

En este supuesto cobra especial relevancia la propuesta de nuestro bloque, que expresamente incorpora a nuestro orden normativo el principio de derecho internacional "extraditar o juzgar". En este supuesto, entonces, en virtud de que si las normas mencionadas son declaradas constitucionales, no existen en la Argentina posibilidades reales de juzgamiento de los delitos cometidos, corresponde el juzgamiento de éstos por parte de la justicia universal, y, en consecuencia, la extradición de los imputados.

En consecuencia, corresponde al Estado argentino, o bien proceder al juzgamiento real de los delitos cometidos, o bien proceder a la extradición de los responsables.

En efecto, del estatuto legal que tienen ciertos crímenes por estar establecidos por reglas de *jus cogens* se derivan concretas obligaciones imperativas para los Estados: "...el deber de procesar o extraditar, la imprescriptibilidad, la exclusión de toda impunidad, comprendida la de los jefes de Estado, la improcedencia del argumento de la 'obediencia debida' (salvo como circunstancia atenuante), la aplicación universal de estas obligaciones en tiempo de paz y en tiempo de guerra; su no derogación bajo los 'estados de excepción' y la jurisdicción universal" (Cfr., Bassiouni, M. Cherif, "*Jus cogens and obligatio erga omnes*", en citado por Matarollo, R., obra citada, página 11).

Ya la resolución 3.074 (XXVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 3 de diciembre de 1973, referida a los "Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad", afirma la necesidad de juzgar y sancionar penalmente a los autores de crímenes de guerra y de lesa humanidad. Su artículo 1º dispone: "Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas" (artículo 1º).

Así, también establece la necesidad de que los Estados tomen todas las medidas a tal fin y cooperen entre sí para facilitar la concreción de ese propósito: "Los Estados cooperarán bilateral y multilateralmente para reprimir y prevenir los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad y tomarán todas las medidas internas e internacionales necesarias a ese fin" (artículo 3º) y "...no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a

la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad" (artículo 8º).

En efecto, cuando una conducta es considerada crimen de derecho internacional, se enerva el principio de la jurisdicción universal. Es un principio aceptado que tales crímenes, dado que tienen a la humanidad entera como víctima, dan lugar a que cualquier país, a través de sus tribunales domésticos, juzgue los hechos, satisfaciendo de este modo la expectativa que la comunidad internacional tiene en que los autores de esos crímenes sean efectivamente juzgados y penados.

Conforme la resolución del juez Cavallo ya citada: "Tampoco el interés por el enjuiciamiento y la aplicación de sanciones penales a los responsables de esos crímenes (responsabilidad de los individuos) queda en cabeza del Estado en cuyo territorio ocurrieron los hechos. Por el contrario, toda la humanidad y los Estados en que ésta se organiza tienen un interés equivalente en el enjuiciamiento y sanción punitiva a sus autores o partícipes. Para asegurar que tal interés sea efectivamente satisfecho, el derecho de gentes asigna competencia a todos los Estados para el juzgamiento de los crímenes cometidos en su contra (jurisdicción universal)".

En principio, esta actuación normalmente será desarrollada por el Estado con competencia territorial sobre los hechos. En este sentido, la jurisdicción universal constituye una medida de apoyo que el derecho penal internacional emplea para asegurar que los crímenes serán perseguidos y los autores juzgados, de modo inexorable.

Las normas consuetudinarias (receptadas también por los tratados) completan el "estatuto jurídico" de los crímenes contra el derecho de gentes, al establecer los principios de la imprescriptibilidad de tales delitos, la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut punire*) y la inadmisibilidad de la obediencia debida como causal de exclusión de la responsabilidad penal.

De conformidad con el principio *aut dedere aut indicare*, el Estado argentino, en tanto tiene en su poder a personas imputadas de la comisión de crímenes internacionales perpetrados en violación de normas internacionales, debe resolver entre la alternativa de entregar a los requeridos en extradición o juzgarlos por sus propios tribunales.

Como afirma Rodolfo Matarollo, "la expresión *aut dedere aut indicare* es utilizada comúnmente para referirse a la obligación alternativa de extraditar o procesar, contenida en tratados multilaterales tendientes a reprimir ya sea infracciones de derecho internacional o de interés internacional" y que "diana del interés de todos los Estados de procesar a los presuntos autores de infracciones de derecho internacional o de interés internacional. Es un de-

ber de la comunidad internacional en su conjunto entendida como una *civitas maxima* según la expresión de Hugo Grocio, citada por Bassiouni” (*La jurisprudencia argentina reciente y los crímenes de lesa humanidad*, Revista Argentina de Derechos Humanos, N° 0, Editorial Ad Hoc, 2001).

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, establece en su artículo 7° que los Estados deben extraditar a toda persona responsable de tortura que esté presente en su territorio o “someter el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento”.

Asimismo, conforme surge de un trabajo realizado por la organización internacional Human Rights Watch con motivo del caso “Pinochet”, una piedra angular de la Convención contra la Tortura “...es garantizar que un torturador no eluda las consecuencias de sus actos huyendo a otro país. Al igual que en otras convenciones contra el terrorismo... la presente convención está asimismo basada en el principio de *aut dedere aut punire*; en otras palabras, el país donde se encuentra el presunto delincuente lo extraditará para su procesamiento o iniciará un proceso contra él al amparo de su propio derecho penal (J. Herman Burgers y Hans Danelius, *The United Nations Convention against Torture; A handbook on the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman and Degrading Treatment or Punishment*, página 131. Kluwer Law International, agosto de 1988. Traducción de Human Rights Watch).

Como destaca el CELS en el *amicus curiae* presentado a favor de la extradición solicitada por el juez español Baltasar Garzón, a cargo del Juzgado de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional de Madrid, y que tramita ante el Juzgado Criminal y Correccional N° 4, existe consenso internacional acerca de la aplicación de este principio a las más graves violaciones de los derechos humanos fundamentales, cometidas en forma sistemática o masiva, que pueden ser calificadas de crímenes de lesa humanidad o de genocidio.

Por eso, el principio *aut dedere aut iudicare* es una norma imperativa aceptada y reconocida por la comunidad internacional en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma que tenga el mismo carácter. De este modo, los Estados deben ajustar su actuar a la obligación de juzgar o castigar aplicando los tratados y/o leyes de extradición en consonancia con el orden público internacional.

Conforme al principio *aut dedere aut iudicare* —continúa el escrito del CELS— un Estado puede elegir entre conceder la extradición y juzgar a una persona imputada de un crimen de lesa humanidad. En los casos en los que existan normas de rango inferior (es decir, que no sean de *ius cogens*) que impidan la extradición en el caso concreto o se rechaza-

ra la solicitud de extradición por cualquier motivo, no se violaría el principio antes mencionado si se procediera al juzgamiento en el ámbito local. La violación se produce únicamente cuando hay evidencias de que el Estado no cumplirá su obligación de someter el asunto a las autoridades competentes para su enjuiciamiento.

Es decir que el derecho soberano de los Estados en materia de extradición debe ejercerse enmarcado en la obligación de sancionar los crímenes contra la humanidad (norma de *ius cogens*). De este modo, el ámbito de decisión de los Estados se limita a estas dos alternativas: extraditar o juzgar.

En definitiva, lo que resulta inadmisibles es que se otorgue la extradición cuando la persona podría ser juzgada dentro del país, pero mucho peor aún, que se deniegue la extradición invocando que el proceso se llevará a cabo en el Estado, y luego se declare judicialmente lo contrario, estándose a favor de la validez de la norma que impedía la iniciación o continuación del proceso. Semejante posibilidad vulnera las exigencias del principio de derecho internacional *aut dedere aut iudicare*, compromete la responsabilidad internacional del Estado y abre las puertas a una situación de impunidad intolerable e incompatible con el estado de derecho y los principios más elementales del valor justicia.

5. Inconstitucionalidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final y de los decretos de indulto

5.1. Inconstitucionalidad de las leyes y decretos de indultos a tenor del artículo 29 CN.

5.1.1. Alcances del artículo 29 de la CN.

El artículo 29 de la CN prescribe la nulidad insanable de los actos o disposiciones que impliquen el ejercicio de facultades extraordinarias por parte de cualquiera de los poderes del Estado. El dictado de las leyes 23.492 y 23.521 y de los decretos de indulto impiden la sanción de delitos contra la humanidad cometidos por las fuerzas armadas y de seguridad durante el gobierno que usurpó el poder entre 1976 y 1983. La no vigencia del estado de derecho durante ese período de la historia argentina sumada al control del poder absoluto por parte de las fuerzas armadas tuvo como consecuencia el avasallamiento de todas las garantías individuales protegidas por la Constitución. Las leyes de obediencia debida y punto final y los decretos de indulto consagran la impunidad de hechos aberrantes e impiden la facultad propia del Poder Judicial para juzgar esos delitos configurándose, de esta manera, la situación que el artículo 29 de la CN pretende evitar. Por tales motivos, como se evaluará en este apartado, esas normas carecen absolutamente de efectos jurídicos desde el momento de su sanción y no deben ser aplicados por los tribunales nacionales. Las causas judiciales que en su momento

fenecieron en razón de esos actos deben continuar según su estado y, además, se debe permitir el inicio de acciones que nunca se presentaron.

No existen dudas respecto de que la toma del poder por parte de las fuerzas militares configuró la asunción de la suma del poder público. Como es de público conocimiento y como ha sido acreditado en la causa 13 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (también denominada "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo nacional"), el 24 de marzo de 1976 las fuerzas armadas derrocaron al gobierno constitucional que encabezaba Isabel Martínez de Perón y asumieron el control de los poderes públicos. En este contexto, se dictó el acta, el estatuto y el reglamento del Proceso de Reorganización Nacional y se relegó a la Constitución Nacional a la categoría de "texto supletorio".

El contenido del Acta para el Proceso de Reorganización Nacional (publicada el 29 de marzo de 1976) era el siguiente: "En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, reunidos en el Comando General del Ejército, el comandante general del Ejército, teniente general Jorge Rafael Videla, el comandante general de la Armada, almirante Emilio Eduardo Massera y el comandante general de la Fuerza Aérea Argentina, brigadier general Orlando Ramón Agosti, visto el estado actual del país, proceden a hacerse cargo del gobierno de la República. Por ello resuelven: 1. Constituir la junta militar con los comandantes generales de las fuerzas armadas de la Nación, la que asume el poder político de la República. 2. Declarar caducos los mandatos del presidente de la Nación Argentina y de los gobernadores y vicegobernadores de las provincias. 3. Declarar el cese de sus funciones de los interventores federales en las provincias al presente intervenidas, del gobernador del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y del intendente municipal de la Ciudad de Buenos Aires. 4. Disolver el Congreso Nacional, las Legislaturas provinciales, la Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires y los consejos municipales de las provincias u organismos similares. 5. Remover a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Procurador General de la Nación y a los integrantes de los tribunales superiores provinciales. 6. Remover al Procurador del Tesoro. 7. Suspender la actividad política y de los partidos políticos, a nivel nacional, provincial y municipal. 8. Suspender las actividades gremiales de trabajadores, empresarios y de profesionales. 9. Notificar lo actuado a las representaciones diplomáticas acreditadas en nuestro país y a los representantes argentinos en el exterior, a los efectos de asegurar la continuidad de las relaciones con

los respectivos países. 10. Designar, una vez efectivizadas las medidas anteriormente señaladas, al ciudadano que ejercerá el cargo de presidente de la Nación. 11. Los interventores militares procederán en sus respectivas jurisdicciones por similitud a lo establecido para el ámbito nacional y a las instrucciones impartidas oportunamente por la junta militar. Adoptada la resolución precedente, se da por terminado el acto, firmándose cuatro ejemplares de este documento a los fines de su registro, conocimiento y ulterior archivo en la Presidencia de la Nación, Comando General del Ejército, Comando General de la Armada y Comando General de la Fuerza Aérea".

De esta forma, se concretó aquello que el artículo 29 intenta evitar. Establece dicho artículo: "El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria".

En virtud de esta norma se ha entendido que los actos que implican la concesión o la asunción de la suma del poder público no son amnistiables porque implicarían conceder facultades extraordinarias por las que "la vida, el honor y la fortuna de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna". (conf. doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación los precedentes registrados en "Fallos" 234:16 y 309:1657; de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal los casos "Fernández, Marino A. y Argemi, Raúl s/tenencia de arma de guerra", Sala I, causa 18.057, y "Rolando Vieira, Domingo Manuel y otros s/infracción artículos 189 bis y 292 del Código Penal", Sala II, causa 3.438).

Sobre la base del análisis de los antecedentes históricos que llevaron al constituyente de 1853/60 a la sanción del artículo 29 CN, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en el caso "Fernández, Marino A. y Argemi, Raúl s/tenencia de arma de guerra" (Sala I, causa 18.057, fallada el 4 de octubre de 1984) sostuvo que la prohibición contenida en este artículo alcanzaba a la asunción del Poder Ejecutivo de facultades excepcionales, y a la vez, sostuvo que este precepto constitucional estaba dirigido a la protección del individuo contra el ejercicio totalitario del poder derivado de una concentración de funciones.

Al respecto el juez Gil Lavedra, en el citado fallo, afirmó: "Pocas disposiciones de nuestra Carta Magna cuentan con antecedentes históricos tan dolorosamente significativos como este artículo 29. Contrariamente a la creencia común, su inclusión en la

Constitución no obedece a lo ocurrido durante la época de Rosas, ni su sentido es sólo el literal de la primera parte de su texto, de impedir que el Poder Legislativo otorgue al Ejecutivo atribuciones prohibidas, sino que también se encuentra comprendida, a mi juicio, la 'asunción' de facultades excepcionales. Conforme se desprende de sus orígenes, el propósito de la norma es prohibir que el Ejecutivo conculque, invocando razones de necesidad, de urgencia o de estado, los bienes básicos que la Constitución asegura al individuo. Por otra parte, la expresión 'actos de esta naturaleza', da clara cuenta de que la concesión legislativa de poderes tiránicos es sólo un ejemplo, quizás el más palpable en la experiencia inmediata de los constituyentes, de la conducta genérica que se trata de evitar: una acumulación de atribuciones que permita la actuación estatal sin límites y en desmedro de las garantías individuales".

En el mismo sentido, se pronunció la Sala II del mencionado tribunal, agregando a la afirmación de que el artículo 29 de la CN vedaba la asunción de la suma del poder público, la conclusión fáctica de que las fuerzas armadas asumieron y ejercieron la suma del poder público: Así quedó plasmada esta idea en el voto del juez Ledesma: "...el artículo 29 de la Constitución Nacional determina: [...] Que la conducción que las fuerzas armadas imprimieron a su actuación en este terreno constituyó el ejercicio de la suma del poder público, atribuida por vía legislativa de facto a los distintos organismos que llevaron adelante aquella contienda armada, por lo que tales conductas no son susceptibles de ser amnistiadas. También constituye una asunción de la suma del poder público por parte de las fuerzas armadas, por arbitraria arrogación de facultades extraordinarias, el dictado, fuera de toda oportunidad y en contra de la unánime opinión nacional, de esta ley [la de 'autoamnistía' 22.924]" (cfr. causa 3.438 caratula "Rolando Vieira, Domingo Manuel y otros s/ infracción artículos 189 bis y 292 del Código Penal", fallada el 6 de marzo de 1985).

Existe, en efecto, una larga tradición constitucional, sentada por la Corte Suprema en fallos que no es seguro que hayan sido dictados en las causas apropiadas —más bien son sospechables de propósitos persecutorios contra el enemigo político creado por el autoritarismo posterior al derrocamiento de Juan Domingo Perón en 1955—, pero que, como tradición en sí, es correcta, por más que su origen político pueda ser condenable. Los actos que implican la concesión o la asunción de la suma del poder público no son amnistiables; porque esto implicaría una forma solapada de conceder facultades extraordinarias, sumisiones, supremacías "por las que la vida, el honor y las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna", actos que llevan consigo, en el lenguaje de la Constitución, "una nulidad insanable" y hacen caer a los que "los formulen, consientan o firmen"; bajo la tacha de "infames traidores a la patria". Es la doctrina sentada en torno al artículo 29 de la Constitución de 1853 —artículo 20 de la Constitución de 1949, tenida en cuenta a la época de la sentencia que se registra en la colección de "Fallos CS", tomo 234, página 16, en la causa "Juan Carlos García y otros, in re Juan Domingo Perón y otros", en la integración de facto de la Corte de 1955; ver también "Fallos CS", tomo 247, página 388).

En dicho caso, Sebastián Soler, entonces Procurador General de la Nación, afirmó que el delito contenido en el artículo 20 de la Constitución Nacional era inamistiable por el Congreso Nacional en ejercicio de las potestades legislativas comunes (y, con mayor razón, tampoco deberían ser susceptibles de indulto). Sostuvo, en tal sentido, que constituía un error la aplicación de una ley de amnistía para el delito contenido en el (entonces) artículo 20 CN (actual artículo 29).

Soler, en su dictamen, manifestó: "Estriba dicho error en asignar al Poder Legislativo, o al que ejerza las funciones propias de éste, la atribución de amnistiar un hecho que, por la circunstancia de estar expresamente prohibido por la Constitución Nacional, se halla, a todos sus efectos, fuera del alcance de la potestad legislativa. De no haberse previsto en la Carta Fundamental el supuesto de su artículo 20, no habría podido la legislación, sin allanar los fueros parlamentarios, calificar penalmente la prohibición que contiene este precepto, cuya incorporación constitucional es el único fundamento jurídico de su validez represiva. [...] Aceptar en semejantes condiciones que los sujetos de tal exigencia tienen la facultad de enervarla mediante leyes de amnistía, significa tanto como admitir el absurdo de que es la Constitución misma la que pone en manos de éstos el medio de burlarla, o bien dar por sentada la incongruencia de que la imperatividad de la norma, expresada en términos condenatorios de singular rigor, no depende sino de la libre voluntad de quienes son precisamente sus destinatarios exclusivos. Se trata en la especie de un delito que sólo puede cometerse en el desempeño de un poder político, que afecta la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno, y que deriva de una disposición constitucional. Es por eso que corresponde tener particularmente en cuenta que la amnistía, en cuanto importa en cierta medida la derogación de un precepto, no puede ser dispuesta sino por el mismo poder que se halla investido de las atribuciones que se requieren para sancionarlo". Se desprende de esta última afirmación, que sólo una convención constituyente podría amnistiar un delito previsto por la propia Constitución, dado que este órgano es el único que se encuentra investido de las atribuciones que se requieren para modificar o derogar algún precepto constitucional (artículo 30 CN). La Corte Suprema seguidamente falló en el caso con-

cluyendo que una ley de amnistía, que en su contenido comprendiera el delito comprendido por el artículo 20 (ahora 29) de la Constitución Nacional, carecería de validez dado que sería contraria a la voluntad superior de la propia Constitución.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre el alcance de las prohibiciones contenidas por el artículo 29 CN en el caso registrado en "Fallos" 309:1689; en tal sentido se afirmó: "...el artículo 29 de la Constitución Nacional sanciona con una nulidad insanable aquellos actos que constituyan una concentración de funciones, por un lado, y un avasallamiento de las garantías individuales que nuestra Carta Magna tutela, por otro. La finalidad de la norma ha sido siempre impedir que, alegando motivos de urgencia o necesidad, el Poder Ejecutivo asuma facultades extraordinarias y la suma del poder público, lo que inevitablemente trae aparejada la violación de los derechos fundamentales del hombre libre, que la propia Constitución Nacional garantiza". (Del considerando 6 del voto conjunto de los jueces Petracchi y Bacqué en la "Causa 13"; en igual sentido se pronunció el ministro Fayt en el caso "Basilio Arturo Lami Dozo", "Fallos" 306 (1):911, considerando 7.)

En lo sustancial, ésa fue también la doctrina sentada por la Cámara Federal que llevó adelante el procesamiento de (algunos) militares y terroristas imputados de la comisión de hechos atroces, especialmente al resolver las causas "Fernández de Argeni" (4/11/84), y "Rolando Vieira" (6/3/85); aquí se terminó de diseñar y de instaurar una doctrina que alcanzaría a la inamistiabilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, poniendo, pues, a la comunidad argentina en consonancia con la comunidad internacional, especialmente en relación con la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (1968), aprobada por ley nacional 24.584.

A su vez, los jueces Bacqué y Petracchi, en su voto conjunto de "Fallos 309:1689", con relación a la validez de la ley 22.924 y su vinculación con el artículo 29 de la CN afirmaron: "Que el artículo 29 de la Constitución Nacional sanciona con una nulidad insanable aquellos actos que constituyan una concentración de funciones, por un lado, y un avasallamiento de las garantías individuales que nuestra Carta Magna tutela, por otro. La finalidad de la norma ha sido siempre impedir que, alegando motivos de urgencia o necesidad, el Poder Ejecutivo asuma facultades extraordinarias y la suma del poder público, lo que inevitablemente trae aparejada la violación de los derechos fundamentales del hombre libre, que la propia Constitución Nacional garantiza. El gobierno llamado Proceso de Reorganización Nacional, invocando razones de aquella índole, usurpó el poder y subordinó la vigencia de la Constitución Nacional al cumplimiento de sus objetivos. Así, la falta de un Estado de derecho -úni-

co capaz de garantizar el respeto de los derechos individuales-, sumada al control omnimodo del poder por parte de los encausados, tuvo como consecuencia el desconocimiento absoluto de aquellas garantías. Tales circunstancias, alcanzaron su máxima expresión con el dictado *in extremis* de la llamada 'ley de pacificación nacional', en la que se plasmaron las dos hipótesis prohibidas por el artículo 29 de la Constitución Nacional. En efecto, la aplicación de la regla en análisis tuvo como consecuencia que quedaran impunes hechos que desconocieron la dignidad humana y, asimismo, excluyeron del conocimiento del Poder Judicial el juzgamiento de tales ilícitos, alcanzando de ese modo los extremos que el artículo 29 de la Constitución Nacional rechaza enfáticamente, por lo que dichos actos carecen en absoluto de efectos jurídicos. Que, en razón de lo expuesto, necesario es concluir que la inconstitucionalidad de la ley de facto 22.924 resta a esta regla todo valor jurídico" (del considerando sexto).

En suma, conforme a esta doctrina, para decirlo ahora en palabras del juez federal Leopoldo Schiffrin, "...los hechos delictivos cometidos por encargo de ese aparato de poder no pueden ser justificados jurídicamente, ni perdonados, por los órganos regulares y constitucionales de gobierno. La Constitución se protege a sí misma poniendo fuera del alcance de legisladores, presidentes y jueces los delitos que formen el complejo de acciones con las que se crea y sustenta un régimen tiránico" (Schiffrin, *Comentario inédito*, página 3 del trabajo original).

Ahora bien, siendo la finalidad de la norma constitucional mentada la protección de los derechos y garantías de los individuos, la consecuencia lógica y natural es que sus alcances se extiendan y abarquen los actos que impliquen el ejercicio del poder público.

En este sentido, Marcelo Sancinetti afirma: "Cualesquiera que fuesen los límites del artículo 29 de la Constitución Nacional en su relación con el más estrecho artículo 227 del Código Penal -en lo que se refiere a la descripción y punición de la 'conducta típicamente prohibida'-, en cualquier caso el Congreso carecería de facultades para amnistiar el ejercicio de la suma del poder público, el ejercicio, en definitiva, del poder tiránico, en la medida en que en este ejercicio fueran cometidos delitos por los que 'la vida, el honor y la fortuna de los argentinos quedarán a merced de los gobiernos o persona alguna'. Por ende, cuando los actos ejercidos por el poder omnimodo fuesen delictivos conforme a la ley penal por su propia configuración (homicidios, asesinatos, torturas, privaciones de la libertad, etcétera) sería imposible amnistiarlos" (cfr. *La protección...*, obra citada, páginas 282/3.)

Seguidamente, este destacado jurista afirma: "...de resultas de la doctrina de 'Fallos' 234:16 y de la de 'Fallos' 247:387, los delitos cometidos como

derivación del ejercicio de la suma del poder público —por los que ‘...la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna’ (artículo 29, Constitución Nacional)— son insusceptibles de amnistía. Y si el Congreso Nacional no puede amnistiar tales hechos por el contenido material de los hechos mismos, entonces, mucho menos podrá indultarlos el Poder Ejecutivo. Este, en efecto, no podrá indultar ni la concesión de la suma del poder público concretada por legisladores, ni los delitos cometidos por el Ejecutivo en el ejercicio de tal poder proscrito [...]. En pocas palabras: se trata de hechos que no admiten la posibilidad de amnistía ni de indulto” (cfr. *La proyección...*, obra citada, páginas 282/3).

Este es también el criterio mantenido por el procurador general Nicolás Becerra en la causa “Simón, Julio”. Becerra también coincide en que el gobierno militar que usurpó el poder en el período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 se atribuyó la suma del poder público, se arrogó facultades extraordinarias y en ejercicio de estos poderes implementó, a través del terrorismo de Estado, una práctica sistemática de violaciones a garantías constitucionales (cf. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado en la sesión del 11 de abril de 1980; Informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas [Conadep], del 20 de septiembre de 1984 y “Fallos” 309:1689), lo cual constituyó la situación de concentración de poder y avasallamiento de los derechos fundamentales condenada enfáticamente por el artículo 29 de la Constitución Nacional (cf., asimismo, “Fallos” 309:1689 y debate parlamentario de la sanción de la ley 23.040, por la cual se derogó la ley de facto 22.924).

Por lo tanto, la cuestión gira en torno a la afirmación de que estas leyes, por su propia naturaleza, han impedido a los órganos de administración de justicia el ejercicio de la acción penal ante la comisión de determinados hechos que constituyeron graves violaciones de los derechos humanos y por los cuales la vida, el honor y la fortuna de los argentinos quedaron a merced del gobierno de facto. Por ello, analiza en su dictamen si el contenido de las leyes en análisis resulta conciliable con la dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Con cita al dictamen de Soler parcialmente transcrito, y de los fallos de la Corte citados, colige que una correcta interpretación del artículo 29 permite concluir que existe un límite constitucional al dictado de una amnistía o cualquier otra clase de perdón no sólo para el Poder Legislativo que otorgara facultades prohibidas por la Constitución Nacional, sino también para aquellos que hubieran ejercido esas facultades.

Con relación a la posibilidad de perdonar los delitos cometidos en ejercicio de la suma del poder

público, sostuvo: “En mi opinión, sin embargo, tampoco aquí se agotan las implicancias que derivan del texto constitucional atendiendo a su significado histórico-político. Por el contrario, pienso que un desarrollo consecuente del mismo criterio interpretativo que ha permitido extraer los corolarios anteriores debe llevar a la conclusión de que tampoco los delitos cometidos en el ejercicio de la suma del poder público, por los cuales la vida, el honor y la fortuna de los argentinos quedarán a merced de persona o gobierno alguno, son susceptibles de ser amnistiados o perdonados. En efecto, sería un contrasentido afirmar que no podrían amnistiarse la concesión y el ejercicio de ese poder, pero que sí podrían serlo los delitos por los que la vida, el honor y la fortuna de los argentinos fueron puestos a merced de quienes detentaron la suma del poder público. Ello tanto más cuanto que los claros antecedentes históricos de la cláusula constitucional demuestran que el centro de gravedad del anatema que contiene, y que es, en definitiva, el fundamento de la prohibición de amnistiar, es decir, aquello que en última instancia el constituyente ha querido desterrar, no es el ejercicio de facultades extraordinarias o de la suma del poder público en sí mismo, sino el avasallamiento de las libertades civiles y las violaciones a los derechos fundamentales que suelen ser la consecuencia del ejercicio ilimitado del poder estatal, tal como lo enseña —y enseñaba ya por entonces— una experiencia política universal y local. Empero, estos ilícitos rara vez son cometidos de propia mano por quienes detentan de forma inmediata la máxima autoridad, pero sí por personas que, prevaliéndose del poder público o con su aquiescencia, se erigen en la práctica en señores de la vida y la muerte de sus conciudadanos”, agregando: “En definitiva, se está frente a la relevante cuestión de si no es materialmente equivalente amnistiar la concesión y el ejercicio de la suma del poder público que amnistiar aquellos delitos cometidos en el marco de ese ejercicio ilimitado, cuyos efectos hubieran sido aquellos que el constituyente ha querido evitar para los argentinos. En cierta medida, conceder impunidad a quienes cometieron delitos que sólo pueden ser explicados en el contexto de un ejercicio ilimitado del poder público representa la convalidación del ejercicio de esas facultades extraordinarias en forma retroactiva. Por ello, si por imperio del artículo 29 de la Constitución Nacional la concesión de la suma del poder público y su ejercicio se hallan prohibidos, y no son amnistiables, los delitos concretos en los que se manifiesta el ejercicio de ese poder tampoco pueden serlo”.

En este orden de ideas, tanto las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final, como los decretos de indulto, resultan incompatibles con el artículo 29 de la Constitución Nacional y son por tanto insanablemente nulos. Negar estos alcances a la

norma constitucional mentada implicaría la frustración de su finalidad, cual es la defensa de los derechos fundamentales de las personas.

5.1.2. *Un caso particular: la Ley de Obediencia Debida. ¿Amnistía o ejercicio de funciones judiciales?*

La Ley de Obediencia Debida ha aparejado grandes discusiones acerca de su significado: ¿se trata de una amnistía o, por el contrario, se trata de una presunción que no admite prueba en contrario sobre la forma en que ocurrieron los hechos durante la dictadura militar? Independientemente de la posición personal que cada cual posea, lo que se quiere destacar aquí es que, cualquiera sea la respuesta, la consecuencia es la misma: la ley es nula, por contrariar el artículo 29 de la Constitución.

Ya me he referido a la incompetencia del Congreso para amnistiar delitos que queden comprendidos dentro de los alcances del artículo 29 CN, toda vez que, como poder constituido que es, no puede modificar lo establecido por el poder constituyente.

Así, se ha entendido que la facultad del Congreso nacional de dictar amnistías generales no constituye una prerrogativa ilimitada, exorbitante, ni insusceptible de control. Concordantemente con lo expuesto por la Corte Suprema la doctrina reconoce que el Congreso no puede amnistiar delitos tipificados por la Constitución en razón de que el Poder Legislativo, como poder constituido está imposibilitado de alterar o modificar y menos aún olvidar o anular, disposiciones superiores como son las conductas descritas por los artículos 15 (prohibición de la esclavitud), 22 (sedición), 29 (concesión de la suma del poder público o de facultades extraordinarias) y 119 (traición a la patria) de la Constitución Nacional dado que éstas son emanadas del Poder Constituyente (cfr. entre otros, Bidart Campos, Germán J., *Manual de derecho constitucional argentino*, Ediar, Buenos Aires, 1980, página 582, y Romano, Otilio Roque, "Inconstitucionalidad de la proyectada ley de amnistía", "Jurisprudencia Argentina", 1983, IV, página 628 y siguientes).

Por ello, si se sostuviera que la ley de obediencia debida se trata de una amnistía, cabe aplicar las consideraciones recién hechas y concluir que padece de una "nulidad insanable".

Pero se han hecho observaciones muy serias que niegan el carácter de amnistía o el ejercicio de la facultad de derogar, interpretar o modificar leyes. En este sentido, cabe recordar lo afirmado por el doctor Bacqué en "Fallos" 310:1320 y siguientes; descalifica la norma en cuestión como una ley de amnistía, pues, afirma, no cumple con decisivas características de su definición. En primer lugar, la amnistía alcanza a determinados tipos de delitos, y no puede referirse a categorías de personas. Por otra parte, la amnistía supone la extinción de la acción penal y de la pena, pero no impide el progreso de la

acción civil contra el autor del hecho amnistiado. Y señala que la ley 23.521 pone al particular damnificado en la situación de que su posible deudor civil sea considerado a priori como subordinado a la orden de un superior, lo que perjudica a aquél desde el punto de vista procesal.

Agrega también que aún admitiendo por vía de hipótesis, y más allá de la denominación que le diera el legislador, que la disposición examinada fuera una ley de amnistía, ello ningún efecto tendría para borrar su invalidez con respecto al delito de tortura. En este sentido señala que una larga tradición histórica y jurisprudencial ha considerado que la finalidad primordial de la amnistía es la de alcanzar sólo a los delitos políticos y a los comunes que tuviesen una relación atendible con el móvil político alegado. En consecuencia, consideró que quedaban excluidos de los beneficios de la amnistía los delitos de características atroces o aberrantes, que no pueden ser justificados por ningún fin político, y afirma que "la clara formulación del artículo 18 de la Constitución Nacional que en su parte pertinente establece: '...quedan abolidos para siempre... toda especie de tormento y los azotes...', también constituye una valla infranqueable para la validez de la ley bajo examen".

Por último, destaca que aún en caso de aceptarse como hipótesis que la amnistía también puede alcanzar al delito de tortura, corresponde señalar que no se podría atribuir tal carácter a la ley 23.521, pues ésta se ha fundado en una condición definida por una calidad personal, como es el grado militar, en lugar de una característica del hecho amnistiado. Ello es contrario al principio de igualdad (artículo 16 de la Constitución Nacional) y al carácter general que deben tener las leyes de esta clase (artículo 67, inciso 17, de la Constitución, en su anterior redacción - considerando 13 ídem).

Si en base a este tipo de consideraciones se concluye que la Ley de Obediencia Debida no es una amnistía, la solución no varía, pues, según su texto, lo que hace es establecer la forma en que ocurrieron ciertos hechos, invadiendo atribuciones propias del Poder Judicial. Volviendo al voto del doctor Fayt en el caso citado, sostuvo entonces que con este entendimiento la ley 23.521 infringe el principio de división de poderes en la medida en que no establece regla aplicable alguna a hechos futuros y no cumple con el requisito de generalidad propio de la función legislativa. Más aún "esta cualidad de la ley se agrava, pues las 'presunciones' que ella establece no son elipsis verbales para establecer reglas de derecho (interpretativas), sino meros juicios de hecho, que sustituyen al criterio autónomo del juzgador sobre las circunstancias discutidas en el proceso por la apreciación arbitraria del legislador". Por ello concluye que "el Congreso carece de facultades, dentro de nuestro sistema institucional, para imponer a los jueces y especialmente a esta

Corte una interpretación determinada de los hechos sometidos a su conocimiento en una 'causa' o 'controversia' preexistente a la ley en cuestión, ya que de otra forma el Poder Legislativo se estaría arrogando la facultad —privativa de los jueces— de resolver definitivamente respecto de las 'causas' o 'controversias' mencionadas".

Continúa en su voto Bacqué: "Así, Cooley es sumamente ilustrativo cuando señala expresamente: '...La Legislatura carece de toda facultad para realizar una determinación conclusiva de los hechos' (obra citada en nota al pie de la página 182. Conf. asimismo Campbell Black, *Handbook of the American Constitutional Law*, 3ª edición, 1910, páginas 87/90 y sus citas). Tal decisión final corresponde únicamente a los jueces y en última instancia a esta Corte Suprema toda vez que ésta es "...el tribunal de último resorte para todos los asuntos contenciosos en que se les ha dado jurisdicción como pertenecientes al Poder Judicial de la Nación. Sus decisiones son finales. Ningún tribunal las puede revocar. Representa, en la defensa de sus atribuciones, la soberanía nacional y es tan independiente en su ejercicio, como el Congreso en su potestad de legislar, y como el Poder Ejecutivo en el desempeño de sus funciones..." ('Fallos' 12:134). Es por tales razones que sería difícil encontrar una violación más patente de principios fundamentales de nuestra Constitución que la ley cuya validez se cuestiona, toda vez que cualquier disposición que inhabilite al Poder Judicial para cumplir con su obligación constitucional de juzgar —como ocurre en el caso— significa, además de un desconocimiento a la garantía individual de ocurrir ante los tribunales, una manifiesta invasión en las prerrogativas exclusivas del Poder Judicial (ver en este sentido, dictamen del Procurador General en 'Fallos' 243:449).

"Dado que es punto de partida constitucional indiscutible que cada poder ha de tener un ámbito propio y exclusivo de su función, debe hacer entonces un campo de cada función que no pueda ser ejercida de modo concurrente por los otros poderes del Estado. Por consiguiente, si la función de determinar las circunstancias de hecho de cada caso por el conocimiento de las pruebas arrojadas a la causa, y su subsunción en la norma jurídica, no constituyeran la materia propia y exclusiva del Poder Judicial, carecería de todo sentido la enfática prohibición del artículo 95 de la Constitución Nacional, porque no subsistiría ninguna función que fuera propia y exclusiva de los jueces de la Nación".

Por todo ello, en el considerando 12 afirma: "Que, por lo expuesto, el artículo 1º de la ley 23.521 es contrario al principio de la división de poderes (artículos 1º, 94, 95 y 100 de la Constitución Nacional), no menos que a la garantía del debido proceso que asegura la defensa en juicio de la persona y de los derechos (doctrina de 'Fallos' 129:405, 184:162, 205:17, 247:652, entre otros), de lo que deriva el agra-

vio al derecho de los impugnantes para obtener una debida resolución judicial (ver en este sentido el ya citado precedente de 'Fallos' 268:266)".

En idéntico sentido se pronunció el doctor Julio B. J. Maier cuando sostuvo que la Ley de Obediencia Debida implicaba una "...injerencia ilegítima del Congreso de la Nación en las facultades propias del Poder Judicial dado que sólo se refería a hechos pasados y sólo podía ser entendida como una orden dirigida a los jueces" ("Desobediencia debida", en *Doctrina penal*, Depalma, Buenos Aires, 1987, páginas 241 y 242).

Por su parte, Manuel de Rivacoba y Rivacoba, del mismo modo aseveró: "...la ley da por existentes, en cada uno de los casos que puedan presentarse, hechos esenciales para la configuración de la eximente, o sea, los presume sin admitir prueba en contrario, cuando sabido es que determinar los hechos en los casos concretos que se controviertan es cometido, no del legislador, sino de los jueces, que no puede efectuarse en la ley sino en la sentencia. Lo cual equivale a decir que, al dictar la ley 23.521, el legislador se ha subrogado al juez, ha invadido sus atribuciones específicas, viola con ello la forma republicana de gobierno consagrada en el artículo 1º de la Constitución y es, por ende, inconstitucional" (cfr. obra citada, página 529).

En idéntica dirección, Marcelo Sancinetti afirmó que la presunción absoluta consagrada en la ley 23.521 "...significa imponerle a los jueces una única y determinada manera de establecer la situación de hecho de los delitos que se hallaban bajo su conocimiento, y una única y determinada manera, también, de interpretar la ley aplicable. Ello significó —más allá de la gravedad valorativa que tiene el contenido de la ley— una violación manifiesta al principio de la división de poderes, que constituye, como ha dicho la Corte desde el tomo 1 de su colección de fallos, un 'principio fundamental de nuestro sistema político', según el cual las atribuciones de cada poder 'le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas harían necesariamente desaparecer la línea de separación entre los altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de gobierno'" (cfr. *Derechos humanos...*", citado, páginas 130/1). Por ello concluye que la ley constituyó "...una arrogación de facultades judiciales (violación de la división de poderes), pero mediante el dictado de una sentencia (dictada por el Parlamento) cuyo contenido no habría podido ser válido en ninguna sentencia judicial" (Cfr. *El derecho penal en protección de los derechos humanos*, citado, página 339). Y continúa afirmando que la ley 23.521 "...se trataba de la declaración, por una ley del Congreso Nacional, de que los subalternos que hubieran cometido cualquier acto, incluso contra la vida y la integridad corporal, ejecuciones por causas políticas y torturas, habían actuado de modo irreprochable, una declaración que quizá represen-

te un hecho único en la historia de las democracias modernas" (ibídem, página 338).

En definitiva, si se considerara que la Ley de Obediencia Debida no es una amnistía, sino que establece una presunción que no admite prueba en contrario sobre la forma en que ocurrieron determinados hechos (como surge de una interpretación literal), la ley también deviene inconstitucional por violar el principio de división de poderes y, como significaría que el Congreso ha asumido funciones judiciales, también cae dentro del ámbito del artículo 29, ya que el Legislativo, al haber asumido funciones de otro poder del Estado, se estaría arrogando la suma del poder público.

5.2. Inconstitucionalidad de las leyes y decretos de indulto a tenor de las prescripciones del derecho internacional.

La imperatividad en nuestro país del derecho de gentes ya ha sido mencionada anteriormente, y cuenta por demás con suficiente desarrollo en la doctrina y jurisprudencia. Tan sólo para mencionar un caso, la Corte Suprema ya se pronunció a favor de la aplicación del derecho de gentes en nuestro país, en la medida en que tal aplicación se encuentra reconocida por el ordenamiento jurídico argentino (artículo 118 de la Constitución Nacional), y que integra el orden jurídico general, de conformidad con el artículo 21 de la ley 48 (caso "Priebke"). Para un mayor desarrollo del tema, ver, además del fallo citado, el fallo del juez Cavallo, la confirmación de la Cámara y el voto del procurador Becerra en el caso "Simón, Julio", a los cuales remito por razones de brevedad).

Sobre la primacía de los tratados sobre las leyes internas, por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, aún antes de la reforma de la CN de 1994, la primacía de los tratados por sobre las normas internas remitiendo en su argumentación tanto a la Constitución originaria (argumento de la distribución de competencias para la celebración de tratados) como a la entrada en vigor, para el derecho interno argentino, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que se remonta al 27 de enero de 1980.

En consecuencia, si bien la posibilidad de declarar la invalidez de una ley que sea incompatible con un tratado celebrado por nuestro país puede fundarse ya sobre la base de la Constitución originaria, tal posibilidad resulta indiscutible desde la entrada en vigor de la citada Convención de Viena.

Es decir que ya al momento de sancionarse las leyes de impunidad el orden jurídico argentino otorgaba primacía a los tratados por sobre las leyes del Congreso.

Aclarado ya lo relativo a la incorporación a nuestro ordenamiento del derecho internacional, y de la supremacía que guarda el *ius cogens* y los tratados

internacionales sobre las normas internas, cabe concluir que las leyes de Obediencia Debida y Punto Final y los decretos de indulto resultan también inconstitucionales a la luz de las normas y principios internacionales vigentes ya al momento en que fueron dictadas, ya que vulneran el compromiso asumido por el Estado argentino de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos y los crímenes contra la humanidad (artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En este sentido, cabe recordar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos había sido ratificada por el Estado argentino en 1984 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 1986, es decir, con anterioridad a la sanción de las leyes cuestionadas, y, por otra parte, que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -vigente al momento en que los crímenes ocurrieron- obligaba ya al Estado argentino a investigar y sancionar las graves violaciones de los derechos humanos, puesto que ella misma es fuente de obligaciones internacionales, y así lo ha establecido la Corte Interamericana en sus decisiones (cf., en cuanto al pleno valor vinculante de la Declaración Americana, CIDH, OC-10/89, del 4/7/89). Por ello, no cabe ninguna objeción con respecto a la aplicación retroactiva de tales documentos internacionales (cf. Informe de la Comisión N° 28/92, casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, Argentina, párrafo 50).

Sobre este aspecto, debemos tener presente que, conforme lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Velásquez Rodríguez", del 29 de julio de 1988, las obligaciones asumidas por los Estados signatarios no se agotan en el deber de no violar los derechos y libertades proclamados en ellos (deber de respeto), sino que comprenden también la obligación de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (deber de garantía).

El mismo tribunal internacional, en el caso "Barrios Altos", precisó aún más las implicancias de esta obligación de garantía en relación con la vigencia de los derechos considerados inderogables, y cuya afectación constituye una grave violación de los derechos humanos cuando no la comisión de un delito contra la humanidad. En ese precedente quedó establecido que el deber de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos implicaba la prohibición de dictar cualquier legislación que tuviera por efecto conceder impunidad a los responsables de hechos de la gravedad señalada. Como bien lo señala el procurador Becerra en su dictamen en la causa "Simón, Julio", "si bien es cierto que la Corte se pronunció en el caso concreto sobre la validez de una autoamnistía, también lo es que, al haber analizado

dicha legislación por sus efectos y no por su origen, de su doctrina se desprende, en forma implícita, que la prohibición rige tanto para el caso de que su fuente fuera el propio gobierno que cometió las violaciones o el gobierno democrático restablecido (cf. caso 'Barrios Altos, Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú', sentencia de 14 de marzo de 2001 e interpretación de la sentencia de fondo, artículo 67 de la CADH, del 3 de septiembre de 2001)".

Por su similitud con las leyes y decretos de indulto que otorgaron la impunidad a los autores de los delitos más aberrantes, se transcribe a continuación parte de lo resuelto por la Corte Interamericana en el caso "Barrios Altos". Se sostuvo entonces: "Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extrajudiciales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos" (párrafo 41), agregando luego: "Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables..." (párrafo 44).

Sobre este tipo de consideraciones afirma Becerra en su dictamen que queda "de manifiesto que la obligación de investigar y sancionar que nuestro país -con base en el derecho internacional- asumió como parte de su bloque de constitucionalidad en relación con graves violaciones a los derechos humanos y crímenes contra la humanidad, no ha hecho más que reafirmar una limitación material a la facultad de amnistiar y, en general, de dictar actos por los que se conceda impunidad, que ya surgía de una correcta interpretación del artículo 29 de la Constitución Nacional ... En efecto, no se trata de negar la facultad constitucional del Congreso de dictar amnistías y leyes de extinción de la acción y de la pena, sino de reconocer que esa atribución no es absoluta y que su contenido, además de las limitaciones propias de la interacción recíproca de los poderes constituidos, halla límites materiales en el artículo 29 de la Constitución y el 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta norma y las relativas a la facultad de legislar y amnistiar -todas de jerarquía constitucional- no se contraponen entonces; antes bien se complementan".

Además, la compatibilidad de las leyes de Punto Final, Obediencia Debida y del decreto de indulto

1.002/89 con la Convención Americana de Derechos Humanos fue analizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe N° 28/92, casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, Argentina, del 2 de octubre de 1992.

En dicho informe sostuvo que las leyes de obediencia debida y punto final son incompatibles con el artículo XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1°, 8° y 25 de la Convención Americana. Asimismo, recomendó al gobierno argentino "la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar" (cf., en igual sentido, Informe N° 29/92, casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375, Uruguay, 2 de octubre de 1992, párrafos 35, 40, 45 y 46, y caso "Carmelo Soria Espinoza v. Chile", caso 11.725, Informe N° 133/99).

Por su trascendencia y por su claridad se citarán los pasajes más relevantes:

"En consecuencia, la cuestión ante esta Comisión es la de la compatibilidad de las Leyes y el Decreto con la Convención. [...].

"B. *Con respecto a las garantías judiciales*

"El efecto de la sanción de las Leyes y el Decreto fue el de extinguir los enjuiciamientos pendientes contra los responsables por pasadas violaciones de derechos humanos. Con dichas medidas, se cerró toda posibilidad jurídica de continuar los juicios criminales destinados a comprobar los delitos denunciados; identificar a sus autores, cómplices y encubridores; e imponer las sanciones penales correspondientes. Los peticionarios, familiares o damnificados por las violaciones de derechos humanos han visto frustrado su derecho a un recurso, a una investigación judicial imparcial y exhaustiva que esclarezca los hechos.

"Lo que se denuncia como incompatible con la Convención son las consecuencias jurídicas de las leyes y el decreto respecto del derecho a garantías judiciales de las víctimas. Uno de los efectos de las medidas cuestionadas fue el de enervar el derecho de la víctima a demandar en la jurisdicción criminal a los responsables de las violaciones a los derechos humanos. En efecto, en buena parte de los sistemas penales de América Latina existe el derecho de la víctima o su representante a querrellar en el juicio penal.

"En consecuencia, el acceso a la jurisdicción por parte de la víctima de un delito, en los sistemas que lo autorizan como el argentino, deviene un derecho fundamental del ciudadano y cobra particular importancia en tanto impulsor y dinamizador del proceso criminal.

"La cuestión de si los derechos de la víctima o sus familiares, garantizado por la legislación inter-

na, se halla amparado por el derecho internacional de los derechos humanos, conlleva determinar: a) Si esos derechos consagrados en la Constitución y las leyes de ese Estado en el momento de ocurridas las violaciones adquirieron protección internacional mediante la posterior ratificación de la Convención y, por ende; b) si es posible abrogarlos absolutamente mediante la promulgación ulterior de una ley especial, sin violar la Convención o la Declaración Americana.

"El artículo 1.1 de la Convención obliga a los Estados partes 'a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...'

"Las leyes y el decreto buscaron y, en efecto, impidieron el ejercicio del derecho de los peticionarios emanado del artículo 8.1 citado. Con la sanción y aplicación de las leyes y el decreto, la Argentina ha faltado a su obligación de garantizar los derechos a que se refiere el artículo 8.1, ha vulnerado esos derechos y violado la Convención.

"C. *Con respecto al derecho a la protección judicial*

"El artículo 25.2 dispone: Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

"Con la aprobación de las leyes y el decreto, la Argentina ha faltado a la obligación de garantizar los derechos consagrados en el artículo 25.1 y ha violado la Convención.

"D. *Con respecto a la obligación de investigar*

"Al interpretar el alcance del artículo 1.1, la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó que 'la segunda obligación de los Estados partes es la de «garantizar» el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción... Como consecuencia de esta obligación los Estados deben *prevenir, investigar y sancionar toda violación* de los derechos reconocidos por la Convención...' Corte I.D.H. Caso 'Velásquez Rodríguez', sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C 4, párrafo 172.

"La Corte amplía ese concepto en varios párrafos siguientes de la misma sentencia, por ejemplo: 'Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el *apoyo o la tolerancia del poder público* o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente' *ibidem*, párrafo 173. 'El Estado está en el *deber jurídico* de

prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de *investigar seriamente* con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de *identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes*, y de asegurar a la víctima una adecuada reparación' *ibidem*, párrafo 174. '...si el *aparato del Estado* actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima la plenitud de sus derechos, *puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción*' *ibidem*, párrafo 176. Con respecto a la obligación de investigar señala que '...debe tener sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad...' *ibidem*, párrafo 177. (Subrayados añadidos por la comisión.)

"Con la sanción de las leyes y decreto, la Argentina ha faltado al cumplimiento de su obligación que emana del artículo 1.1 y ha violado los derechos de los peticionarios que la Convención les acuerda."

La comisión concluyó que "las leyes 23.492 y 23.521 y el decreto 1.002/89 son incompatibles con el artículo XVIII (derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1º, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

Además de esta categórica observación, la comisión recomendó al gobierno argentino "la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar".

Por otra parte, cabe traer a colación el pronunciamiento de la comisión en el caso "Carmelo Soria Espinoza" en el que la comisión interamericana realizó consideraciones plenamente aplicables al caso argentino. La propia comisión advirtió la equivalencia entre ambos casos: "Algunos Estados, en busca de mecanismos de pacificación y reconciliación nacional, han recurrido al dictado de leyes de amnistía que han desamparado a las víctimas de serias violaciones a los derechos humanos, privándolas del derecho a acceder a la justicia. La adopción y aplicación de este tipo de normas es incompatible con las obligaciones asumidas en virtud de los artículos 1º (1) y 2º de la Convención Americana. La compatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana ha sido examinada por la comisión en varias oportunidades en el contexto de la decisión de casos individuales. La normativa examinada amparaba con la impunidad serias violaciones de derechos humanos cometidas contra personas sujetas a la jurisdicción del Estado parte de que

se tratara" (de los párrafos 64 y 65, en la nota al pie de página 16, integrante del considerando 64, la comisión cita al caso "CIDH, Informe 28/92, Argentina").

En dicho caso, en cuanto a la tutela del derecho a protección judicial (artículo 25 CADH), la comisión indicó: "En el presente caso, el decreto ley de autoamnistía y su aplicación por la Corte Suprema de Chile tuvo por efecto impedir el acceso de los familiares de la víctima al recurso efectivo para la protección de sus derechos que dispone el artículo 25 de la Convención Americana. En efecto, mediante estos actos legislativos y judiciales el Estado renunció a sancionar los delitos graves cometidos contra Carmelo Soria, que violaron al menos sus derechos a la vida, a la libertad y la integridad física y moral consagrados en la Convención Americana (artículos 4º, 5º y 7º). Además, por la manera como fue aplicado el decreto por los tribunales chilenos, no solamente impidió sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, sino también aseguró que ninguna acusación fuera dirigida en contra de los responsables de forma que, legalmente, éstos han sido jurídicamente considerados como inocentes. El decreto ley de amnistía dio lugar así a una ineficacia jurídica de los delitos y dejó a la víctima y a su familia sin ningún recurso judicial a través del cual se pudiese juzgar y sancionar debidamente a los responsables de las violaciones de derechos humanos cometidas contra Carmelo Soria durante la dictadura militar. En consecuencia, al promulgar y hacer cumplir el decreto ley 2.191, el Estado chileno dejó de garantizar los derechos a la protección judicial consagrados en el artículo 25 de la Convención, y violó de esta forma el derecho humano correspondiente de Carmelo Soria Espinoza y sus familiares" (de los párrafos 89 a 91).

También ha sido analizada la compatibilidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en oportunidad del análisis del segundo informe periódico producido por la Argentina en virtud de lo establecido por el artículo 40 del Pacto.

En el comentario adoptado durante la reunión 1.411 (53 sesión) del 5 de abril de 1995 (ver Human Rights Committee, Comments on Argentina, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.46 [1995], en inglés el original) entre los factores y dificultades que afectan la implementación del pacto, el comité manifestó: "El Comité nota que los compromisos hechos por el Estado parte con respecto a su pasado autoritario reciente, especialmente la Ley de Obediencia Debida y la Ley de Punto Final y el indulto presidencial de altos oficiales militares, son inconsecuentes con los requisitos del Pacto".

Entre sus "Principales temas de preocupación" el comité incluyó: "El Comité reitera su preocupación sobre la ley 23.521 (Ley de Obediencia Debida) y la

ley 23.492 (Ley de Punto Final) pues niegan a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos durante el período del gobierno autoritario de un recurso efectivo, en violación de los artículos 2º (2,3) y 9º (5) del Pacto. El Comité ve con preocupación que las amnistías e indultos han impedido las investigaciones sobre denuncias de crímenes cometidos por las fuerzas armadas y agentes de los servicios de seguridad nacional incluso en casos donde existen suficientes pruebas sobre las violaciones a los derechos humanos tales como la desaparición y detención de personas extrajudicialmente, incluyendo niños. El Comité expresa su preocupación de que el indulto así como también las amnistías generales puedan promover una atmósfera de impunidad por parte de los perpetradores de violaciones de derechos humanos provenientes de las fuerzas de seguridad. El Comité expresa su posición de que el respeto de los derechos humanos podría verse debilitado por la impunidad de los perpetradores de violaciones de derechos humanos".

En el capítulo denominado "Sugerencias y recomendaciones", el Comité de Derechos Humanos de la ONU expresó: "El Comité insta al Estado parte a continuar las investigaciones acerca del destino de las personas desaparecidas, a completar urgentemente las investigaciones acerca de las denuncias de adopción ilegal de hijos/hijas de personas desaparecidas y a tomar acción apropiada. Además insta al Estado parte a investigar plenamente las revelaciones recientes de asesinatos y otros crímenes cometidos por los militares durante el período de gobierno militar y a actuar sobre la base de los resultados".

Por otra parte, las leyes de Obediencia Debida y Punto Final violan también la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, aprobada por el Congreso Nacional mediante la ley 23.338 (del 30 de julio de 1986). Cabe recordar que esta convención no tuvo por objeto crear un crimen nuevo, sino que se partió de la base de que la tortura era ya un crimen ampliamente reconocido por el derecho de gentes. Este instrumento reiteró la prohibición de la tortura e insistió en la necesidad de que los responsables no quedaran sin sanción penal.

Mediante este tratado el Estado argentino se obligó a tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otro carácter para impedir los actos de tortura dentro del territorio de la Nación (artículo 2º). Continuando la tradición iniciada varias décadas antes, en la convención se prohíbe invocar circunstancias excepcionales como justificación de la tortura y la invocación de una orden de un funcionario superior o de una autoridad como eximente para este crimen.

Si bien esta convención no se encontraba plenamente vigente al momento en que fueron sancionadas las leyes, sí producía efectos en la argentina

como norma contractual. En efecto, la convención fue suscrita en el año 1984. El 30 de julio de 1986 el Congreso Nacional aprobó el tratado y el 24 de septiembre de 1986 el gobierno argentino depositó el instrumento de ratificación. Tanto la Ley de Punto Final como la Ley de Obediencia Debida fueron aprobadas con posterioridad a esas fechas: la ley 23.492 fue aprobada el 23 de diciembre de 1986 y la ley 23.521 fue aprobada el 4 de junio de 1987. Como ya fue señalado, aún no tenía plena vigencia el tratado: habían sido depositados 19 instrumentos de ratificación, y la convención exigía que fueran depositadas 20 ratificaciones para su entrada en vigor. Aproximadamente dos semanas después de la sanción de la última de las leyes, fue depositada la ratificación restante.

Si bien la Argentina no violó lo dispuesto por el tratado, ya que no se encontraba en vigor, sí infringió los principios que éste contiene. Ello porque por el solo hecho de haber sido firmado y ratificado el tratado ya producía efectos como norma contractual de derecho internacional. Con respecto a los indultos, no quedan dudas de su incompatibilidad con este tratado, cuando ya se encontraba plenamente vigente.

Por estos motivos, el juez Cavallo, en el fallo citado, afirma que "las leyes 23.492 y 23.521 frustran el propósito del tratado toda vez que impiden investigar los hechos y dejan impunes a los responsables de actos de torturas", y concluye que la aplicación de las leyes de impunidad por parte de los tribunales viola las obligaciones asumidas por la Argentina y comprometen, en consecuencia, su responsabilidad internacional.

En 1998, el Comité contra la Tortura, creado por la Convención contra la Tortura, intervino en tres casos en los que se cuestionaban a las leyes de Punto Final y Obediencia Debida. Los casos fueron cerrados porque había sido anteriores al tiempo de entrada en vigencia de la convención. No obstante se refirió a tales leyes diciendo: "...El Comité observa con preocupación que fue la autoridad democráticamente elegida y posterior al gobierno militar la que promulgó las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, esta última después de que el Estado hubiera ratificado la Convención contra la Tortura y sólo dieciocho días antes de que esta Convención entrara en vigor. El Comité considera que esto es incompatible con el espíritu y los propósitos de la Convención..." (citado en Sancinetti y Ferrante, obra citada, página 416).

En definitiva, además de vulnerar el artículo 29 de la CN, las leyes 23.492 y 23.521, así como los decretos de indulto, son violatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Convención contra la Tortura

sancionar los delitos perdonados por esas normas al momento en que fueron dictadas-, en tanto concedan impunidad a los responsables de violaciones graves a los derechos humanos y crímenes contra la humanidad.

A mayor abundamiento, cabe recordar que el decreto ley 6.286/56 aprobó la adhesión argentina a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Recordamos que, de acuerdo con la resolución 94 de las Naciones Unidas, constituye delito de genocidio el exterminio de un grupo de personas por razones raciales, religiosas, políticas u otras. Sobre este punto, la Audiencia Nacional de España, Sala en lo Penal en Pleno, en el caso seguido contra Augusto Pinochet, dijo: "...los actos de represión que no pretendan cambiar la actitud de un grupo, sino destruir al mismo por medio de detenciones, torturas, desapariciones, muertes, y amedrentamiento de sus miembros, constituyen delito de genocidio..." (publicado en el suplemento especial de derecho constitucional de "La Ley", 11/9/00, Buenos Aires, 2000).

Con posterioridad al dictado de las leyes e indultos se incorporaron nuevas normas que refuerzan la obligación del Estado de investigar y sancionar este tipo de crímenes. Las normas incorporadas son, por un lado, la ley 24.556, aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, convención vigente desde el 13/9/95 y con jerarquía constitucional en virtud de lo dispuesto por la ley 24.820, del 27/4/97. Por otro lado, el Congreso Nacional también aprobó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad mediante ley 24.584 (Boletín Oficial, 29/11/95).

Sobre la base de lo anteriormente expuesto se concluye que las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final, en la medida en que cercenan la potestad estatal para investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos y crímenes de derecho internacional, se hallan en contradicción con los artículos 8º y 25, en concordancia con los artículos 1.1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 14.1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo XVIII de la Declaración Interamericana de Derechos Humanos, artículos 2 y 4 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículos 1 y 3 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, artículos I, V, VI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y artículo III de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Así también, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3.074 (XXVII), del 3 de diciembre de 1973, titulada "Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de

los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad”, se expidió en favor de la necesidad de juzgar y sancionar penalmente a los autores de crímenes de guerra y de lesa humanidad. Por consiguiente, las normas mentadas son inconstitucionales a la luz de lo dispuesto por los artículos 31 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

6. El contrato moral de la paz

6.1. Si sólo tuviéramos una palabra para designar el mal que ha cruzado la Argentina en los últimos treinta años, para identificar el peor rasgo de nuestra identidad o para señalar la principal causa de la degradación de la Nación, ella sería la violencia. La violencia es algo de lo que no podemos hablar, excepto cuando nos señalamos como víctimas. Violencia explícita en las prácticas económicas, políticas y sociales, que no se encuentra en el relato. Si algo caracteriza a la violencia es que, comúnmente, no puede ser objeto de un relato. Y esa imposibilidad provoca, como fuga, la práctica de una nueva forma de violencia.

6.2. Violencia y fuga son rasgos de nuestra identidad presente que están profundamente imbricados. Fuga, precisamente, porque me resulta imposible hacerme cargo de la verdad y relatarla. Fugar es una de las formas de no hacerse responsable.

Veamos, a título de ejemplo, algunos relatos ausentes, cruzados por la violencia, que constituyeron la trama de los aspectos oscuros de nuestra identidad colectiva:

La Argentina de la extensión de la frontera agropecuaria, la de Roca, la que fundó la Argentina agroexportadora y también rentística, la de los primeros lugares en el concierto de las naciones; esa Argentina tiene un relato oculto, vergonzante, de culpa que no deja contarse: el exterminio indígena. La Argentina rica se fundó precisamente en la aniquilación del otro, sin rasgo de civilización. Allí sólo hubo muerte.

Ya en los últimos treinta años los relatos ocultos se cuentan por décadas. La Argentina de los setenta, que sólo después de veinte años comienza a relatarse, encuentra sin embargo en la imposibilidad del relato su característica más clara. ¿Cómo fue posible que un país muchas veces preso de la violencia política expresada en antinomias despertara un día en claro genocidio?

Es casi imposible el relato acerca de cómo la violencia convirtió a la Argentina en un país antropófago, que empezó a “fagocitarse” generaciones, a comérselas. No hacemos referencia aquí a las diferencias claras y precisas entre responsables del genocidio, víctimas, luchadores por la verdad y la justicia, indiferentes y cómplices. Estamos precisando de qué modo la violencia se convirtió en matriz para deglutir generaciones.

Quizá la relación entre violencia y fuga tiene su ejemplo más notable en la guerra de las Malvinas.

Vemos allí otro relato oculto: el del trastrocamiento de una plaza contra la dictadura genocida en exultante apoyo al dictador Galtieri, quien, enviando a la muerte a una generación de jóvenes —en su mayoría pobres y del norte—, hizo fugar del genocidio a la Nación. No nos hacemos cargo de los que quedaron en Malvinas ni de los que volvieron lastimados y heridos para siempre, amputados en su historia para el resto de sus vidas, casi sin reconocimiento público. Molesta el excombatiente, que es un héroe, porque nos muestra nuestra propia culpa.

Luego, la sociedad y su necesidad de verdad avanzaron, dificultosamente pero con decisión, hacia esa forma de reparación que es la justicia. Sin embargo, un discurso de “Felices Pascuas” de un día de Semana Santa marcó el comienzo de la impunidad como táctica y estrategia de poder.

Una pretendida pacificación, basada no sólo en la imposibilidad de hacer justicia, sino fundamentalmente en la de encontrar toda la verdad, cerró los arcones de ésta y los refrendó con indultos. Obediencia debida, punto final, indulto; se trata de la práctica concreta del poder para sellar con impunidad el pasado.

Los noventa transitaron por la construcción de una nueva ficción económica y social: la paridad peso-dólar. Una Argentina de nuevos ricos, de los primeros lugares en el mundo. Una Argentina que cavó lenta y pacientemente la fosa de los desaparecidos sociales, la que rompió el principal vínculo de carácter social: el del ser humano y su trabajo. En esta década, caracterizada por el contrato del “déjame saquear, déjame robar, déjame entregarme y yo te garantizo el uno a uno”, mucho hay de la culpa que amputa el relato. ¿Cómo explicarles a nuestros hijos que no nos dimos cuenta de la ficción, que a ellos y a sus hijos les dejamos un país inhabitable en dignidad?

La fuga es la única explicación para no haber advertido lo obvio, sobre todo después de la experiencia de los setenta. Es el rasgo de identidad de una sociedad que no puede mirarse a sí misma y reconocerse en verdad y justicia. Hoy, otra generación está muriendo en las calles. Muere en las villas por falta de alimentación, por literal violencia física. Hoy esa generación ha abdicado de ser lo único que puede ser: ética sustantiva del reconocimiento del otro.

En Isaías 30.8 del *Antiguo Testamento* se relata la profecía de un pueblo. Titulada “No nos comuniquen la verdad”, cuenta que a los videntes se les decía que no tuvieran ambiciones y a los profetas que no comunicaran la verdad. “Cuéntenos cosas interesantes de mundos maravillosos”, relata que se les decía. En vista de ello, Jahvé castigó al pueblo por haber buscado lo falso y lo engañoso. “Ese pecado será para ustedes como un hoyo que se va agrandando en una alta muralla, hasta que de re-

pena, en un momento dado, se derrumbe la muralla como quiebra un cántaro de greda”.

Me impresiona ese texto, parece estar dirigido a muchos de nosotros. No hablemos de la verdad, fuéguemos: “Yo no deseo resolver el tema de la verdad, llévenme a Miami, a un *shopping*”.

Sin embargo, la ficción se derrumbó. Ella no podía viajar a Miami porque había perdido el empleo. Quien pagaba la ficción era su hijo, que atendía un bar en Miami, en un *shopping*, ilegal e impedido de volver a una Argentina sin trabajo, sin pan y sin dignidad. La muralla que se quiebra como un cántaro de greda.

6.3. Los tipos de violencia que cruzan nuestra sociedad.

6.3.1. La violencia estructural y económica.

Lo que caracteriza el régimen económico de la Argentina es el comportamiento de saqueo y el juego de suma cero.

En efecto, es necesario señalar que el régimen militar que se instaló en la Argentina entre los años 1976 y 1983 rearticuló y organizó el Estado al servicio de una relación capitalista profundamente distorsiva, en términos de equidad y desarrollo económico. Las llamadas reformas estructurales de 1976 tendieron al achicamiento del aparato estatal, a la redistribución regresiva del ingreso, a la pérdida de derechos laborales y a la apertura irrestricta para los flujos de capital. La Ley de Entidades Financieras, impulsada por el ministro Martínez de Hoz, marcó el inicio de un protagonismo sin precedentes del sector financiero. A partir de allí cambió la naturaleza del desarrollo nacional. El sector financiero se constituyó en el núcleo duro de un modelo de acumulación, producción y distribución económica.

Las nuevas políticas macroeconómicas y de desregulación financiera contaron inicialmente con condiciones externas propicias, como las bajas tasas de interés internacionales. A partir de entonces se organizó la relación social capitalista, basada en la extracción y concentración de la riqueza en manos de un grupo reducido de grandes empresas, bancos y transnacionales. Ello fue desplazando la valoración del capital: desde la lógica del modelo de industrialización sustitutivo de importaciones (al que se daba por agotado) hacia la de la especulación financiera (que se impulsaba en su reemplazo).

Las mesas de dinero y los “meseros” se erigieron en los sujetos de la época. En esas “cuevas” aprendieron a ganar mucho, sin arriesgar nada, varias generaciones de especuladores. Modelos del comportamiento de saqueo, donde las altas ganancias producto de la intermediación y especulación financiera no se reinvertían en el circuito económico productivo, sino terminaban alimentando la fuga y la evasión fiscal.

Esta relación social capitalista insatisfactoria, pero altamente funcional a los saqueadores, conduca inexorablemente a una crisis. En 1980, las quiebras bancarias y la creciente crisis económica hacían prever el abandono del esquema cambiario. Quienes antes especulaban cambiaron sus pesos por dólares y constituyeron depósitos fuera del país. Con la garantía de esos depósitos, los bancos extranjeros les extendían nuevos créditos en dólares, los que eran cambiados por pesos y colocados a tasas de interés cada vez más altas. El negocio era incluso alentado por algunos bancos, que ofrecían estas operaciones *back to back* a sus clientes. Crecía, así, una deuda externa privada que tenía como contraparte altos montos equivalentes de depósitos en el exterior. En este proceso, el capital especulativo ganaba la diferencia entre las tasas de interés externa e interna.

Ya funcionando las instituciones democráticas, en el marco de las renegociaciones de la deuda bancaria de diciembre de 1984 y de 1987, el Estado emitió títulos de la deuda externa para reemplazar deuda privada, cancelada en pesos o en australes. En ese período, se ordenó la escandalosa liquidación del Banco de Italia, con el agravante de la nacionalización de 200 millones de dólares, por parte del gobierno nacional, a deudores bancarios extranjeros que no tenían garantías estatales.

En materia de política de la deuda externa, hacia 1988 se implementó el negocio de los regímenes de capitalización de dicha deuda. En diciembre de ese año, los papeles de la deuda externa se cotizaban al 18 % de su valor nominal. Mediante este mecanismo, el BCRA recompró títulos a un precio muy superior al del mercado, permitiendo a las empresas una sustancial reducción de sus pasivos, y a los bancos recuperar parte de su cartera inmovilizada. Todos, menos el Estado, fueron beneficiados.

El comportamiento de saqueo y la cooptación del aparato estatal por parte de los especuladores y los grupos económicos concentrados le ganó la batalla a las nacientes instituciones democráticas e impuso sus condiciones.

La matriz delictiva generada en el 76 estaba costando más que una guerra perdida. La deuda externa, constituida para financiar la fuga de capitales y asumida por el gobierno, pesó de modo decisivo en la crisis de los años que siguieron. En lo económico, implicó la transferencia al exterior, entre 1982 y 1988, del 4,4 % de su PBI —el doble de lo que tuvo que pagar Alemania como reparaciones de la Primera Guerra Mundial entre 1924 y 1932— y condujo a la transferencia lisa y llana de gran parte del patrimonio argentino.

El golpe de mercado de 1989, con las condiciones sociales y las relaciones de fuerza existentes, permitió retomar las políticas iniciadas en el período 1976-1983. Crisis de deuda, golpe de mercado e

hiperinflación significaron condiciones de extrema dificultad, tanto para el aparato estatal como para las instituciones democráticas, e importaron la transferencia anticipada del gobierno del ex presidente Raúl Ricardo Alfonsín al presidente electo, Carlos Saúl Menem. En apariencia nueva emergencia de lo popular, Menem se erigió en un breve lapso temporal en el líder político más importante del período democrático al servicio de la economía de saqueo, casi idéntica a la construida en la década del setenta.

Las privatizaciones de las empresas públicas y la renegociación de la deuda externa, promocionadas en el marco del Plan Brady como la solución definitiva del déficit fiscal y la vulnerabilidad externa, fueron, en realidad, soluciones para los bancos extranjeros, altamente expuestos por préstamos irresponsables efectuados con tasas usurarias.

El proceso redinamizó la matriz de saqueo. Al agotarse los recursos provenientes de la Argentina industrial, ya exangüe, el sector público ofrecía excelentes oportunidades para la apropiación de la renta. Se trató de un proceso que, vía capitalización de deuda pública, tenía como objetivo la captura de la renta nacional a precio vil, a través de la transformación en rentas financieras de las empresas nacionales, los servicios públicos y las prestaciones sociales.

A través de la privatización de las empresas públicas mediante el mecanismo de capitalización de deuda, gran parte del patrimonio nacional fue cedido a precio vil. La renta generada fue transferida desde el sector público al sector privado en procesos que, en muchos casos, terminaron en su vaciamiento.

En síntesis, la falta de relación del sector financiero con el sector productivo de la economía real y la maximización de las ganancias financieras se constituyeron en los dos pilares de un típico comportamiento generalizado de saqueo.

En el esquema de O'Donnell, diríamos que se generaron condiciones adversas a una relación capitalista satisfactoria, en tanto: a) si bien los actores económicos capitalistas más importantes lograron tasas de ganancias sin precedentes; b) ello no se tradujo en inversiones de dichas ganancias que pudieran generar un crecimiento alto y sostenido de la economía sino que, por el contrario, las ganancias fueron giradas fuera del país, y c) los mismos actores económicos sabían que la situación futura, de mediano y largo plazo, conducía a una nueva crisis de recesión, sobreendeudamiento y colapso por *default*.

En síntesis, los actores económicos tenían claro que el modo de relación social capitalista, articulado con la expresa complicidad de todo el aparato estatal, conducía inexorablemente a un nuevo final: la apropiación definitiva de toda la renta producida por las generaciones de argentinos anteriores a 1976.

El comportamiento de saqueo tuvo su máxima expresión en el sector financiero. El régimen financiero amparó, junto al sistema formal—sujeto a regulación y control del BCRA— un sistema informal, ilegal, que a través de compañías financieras *off shore*, sociedades cáscara y bancos máscara, garantizó la salida de dinero sucio proveniente de la evasión fiscal, la corrupción generalizada y otras actividades delictivas.

Por otra parte, debe remarcarse que la fuga de depósitos que el país vio instrumentar a través del circuito clandestino de dinero, paralelo al oficial, trajo fuertes consecuencias contra el erario nacional. Los acontecimientos que se precipitaron en el país a partir de diciembre de 2001 encuentran su causa en el accionar de varias entidades financieras que, mediante maniobras delictivas, conformaron la política de saqueo a la que hacemos mención. La canalización de fondos al exterior mediante el sistema paralelo, incitada por las entidades bancarias ante la cómplice mirada de las autoridades del BCRA, provocó el vaciamiento del sistema financiero argentino y su consecuente colapso, con graves perjuicios para la sociedad.

6.3.2. *Violencia social*

La violencia económica, productora y reproductora de exclusión social, generó la atomización y la anomia de vastos sectores sociales, desprendidos de toda relación salarial o de trabajo. La anomia suscita violencia, y cuando carece de proyecto se convierte en autodestructiva.

Millones son expulsados del contrato social. Cuando ese potencial de violencia se traduce en actos concretos, en muchas oportunidades se vuelve contra sus autores. Víctimas se convierten en victimarios (drogas, saqueos, actos de delincuencia, etcétera).

Hace tres años, en una discusión sobre el agravamiento de las penas, cité en el recinto una frase—que parece hoy una profecía autocumplida— de Robert Castel: “Nadie puede asegurar que las manifestaciones de la anomia no se multiplicarán al punto de volverse intolerables, no generando sólo una gran noche, sino numerosas noches terribles”, a lo largo de las cuales las miserias del mundo dejarán ver el rostro oculto de su desesperación. Una sociedad democrática estaría entonces completamente inerte o completamente deshonrada ante la exigencia de encarar estos desórdenes. En efecto, la respuesta vendría de la represión o el encierro en *ghetos*” (*Metamorfosis de la cuestión social*, página 426).

6.3.3. *Violencia de la palabra y de la comunicación*

El reconocimiento del otro como cláusula de debido respeto supone la existencia de un fundamento moral en toda posibilidad de diálogo. Dialogar implica una cláusula moral que prohíbe la intención

de mentir y estipula el deber de escuchar. Cuando miento, simulo y escondo. Opero con la palabra aniquilando el contrato moral básico de toda comunicación.

Nuestra sociedad está enferma de la violencia de la palabra. En todo diálogo político, mediático y hasta callejero está implícito que la palabra es un arma de engaño, de lucha y de dominación del otro. En verdad no hay diálogo sino simulacro. Entre nosotros existe un código: toda palabra debe ser entendida, no por lo que dice, sino por el propósito que esconde —como si llevara en sí una intención subalterna—.

La clase dirigente argentina, simula dialogar. Los medios de comunicación en general simulan informar. En este contexto, dada la violencia de la palabra implícita, ante la inexistencia de todo fundamento moral en relación con la verdad y el respeto por el que escucha o lee, el derecho a saber de la sociedad argentina está en juego. Tanto por lo que se dice, simulando u operando, como por lo que no se dice, escondiendo, ocultando y suprimiendo información. Construir el acontecimiento, engrandecer la banalidad, relativizar la verdad. Esto convierte a todos los que comunican palabras en simples y bastardos operadores de un simulacro. En esto, precisamente, radica la violencia.

6.3.4. *Violencia institucional*

Una de las características más sobresalientes de nuestro sistema institucional es la distancia que separa las normas jurídicas de las prácticas políticas. Llamamos régimen al conjunto de patrones y prácticas realmente vigentes que articulan y conducen el aparato estatal y los modos reales de ingreso y funcionamiento del régimen político. En tanto son claramente antagónicas al sistema jurídico formal, estas prácticas son violentas.

El clientelismo, la partidización del acceso a los cargos judiciales y técnicos, la dominación corporativa, la ausencia de representatividad en los legisladores, la penetración y cooptación de los intereses particulares —empresarios, y financieros— en la voluntad del Estado y las prácticas de tortura y persecución penal arbitraria constituyen un régimen antagónico a la cáscara vacía de la Constitución y la ley. Estas hablan de República, de Estado, de soberanía y de bien común.

6.4. *El nuevo contrato moral: la paz como fundamento de una nueva democracia y una nueva prosperidad*

Tengo para mí, con alto grado de certeza interior y discernimiento intelectual, que la única respuesta a la violencia es el camino de la paz. No me habría atrevido a hablar de amor como doctrina sustantiva del reconocimiento del otro —quizá para que no se me endilgara, desde el prejuicio machista, que lo invoco por ser mujer y cristiana—, si no hubiese sido

por una frase que José Pablo Feinman escribió en *La sangre derramada*: “Muchos hoy nos preguntamos cómo luchar contra el mal. Escribe Bertrand Russell: ‘la única respuesta al mal que ha funcionado es la de Jesús o la de Karamazov: la de llevar una vida de amor’. Esto significa lo que siempre significó: visitar al enfermo, dar al pobre, ayudar a los que necesitan”. “Convengamos —concluye Feinman—, no es una mala respuesta” (página 126, Editorial Ariel).

Si nuestro rasgo de identidad es la violencia, si ella es nuestro problema, la cuestión es cómo salir de ella sin repetir la historia. La salida es la construcción de la paz. Así, el problema es cómo alcanzar la paz y traducirla en nuevas prácticas económicas, sociales, políticas e institucionales que puedan conducirnos hacia una nueva democracia y una nueva prosperidad.

6.4.1 *La noción misma de paz es problemática en una sociedad violenta*

Algunos afirman que la paz es quieta, resignada y funcional al orden establecido. Para otros es una versión naif, casi mágica, de un orden de convivencia imposible. El *shalom* judío es, sin embargo, un concepto dinámico de lucha interior y testimonio público por la verdad y la justicia. Esto no es una cuestión menor. La paz es fortaleza y libertad en la incertidumbre. Es la certidumbre de las buenas conciencias, aún en la oscuridad. Es renunciar a toda forma de violencia reconociendo al otro, incluso al peor enemigo. La paz es ética de las convicciones más profundas, coraje para la perseverancia. Construir la paz es, en consecuencia, lucha interior y testimonio público. Hay entonces una forma de salida a la violencia que nos cruza y que nos mata, como individuos y como sociedad. No hay dos puertas, hay una sola: debemos nacer de nuevo. Existe un relato donde un hombre le pregunta a otro cómo se puede nacer de nuevo siendo ya viejo. “Se nace de nuevo de arriba”, es la respuesta. Nosotros debemos nacer de nuevo desde adentro, de nosotros mismos, de nuestras conciencias. Ciertamente, el problema principal no radica en el nacimiento de otra subjetividad que permita reconocer al otro, en renunciar a toda una historia de violencia. El centro de la cuestión reside en lo que hacemos con el equipaje del pasado. Qué hacer con lo que hicimos, con lo que omitimos. Qué hacer con lo que no vimos y lo que violamos. Con la culpa que impide hablar y lleva a fugar. No estoy hablando aquí de nuestra responsabilidad ante la ley escrita, positiva. Cada uno debe hacerse cargo de sus infracciones ante el orden jurídico y social. Estoy hablando de la revuelta interior que implica reconocernos en nuestras culpas y arrepentimos, renunciando explícitamente a repetir la historia. Afirmó un cardenal que “...nuestras culpas parecen haber achatado nuestras miradas. Un triste pacto interior se ha fraguado en el

corazón de muchos de los destinados a defender nuestros intereses, con consecuencias estremecedoras: las culpas de sus trampas acucian con sus heridas y, en vez de pedir la cura, persisten y se refugian en la acumulación de poder, en el reforzamiento de los hilos de una telaraña que impide ver la realidad cada vez más dolorosa... Tal chatura espiritual y ética no sobreviviría sin el refuerzo de aquellos que padecen otra vieja enfermedad del corazón, la incapacidad de sentir culpa. Los ambiciosos escaladores que tras sus diplomas internacionales y su lenguaje técnico, por lo demás tan fácilmente intercambiable, disfrazan sus saberes precarios y su casi inexistente humanidad". Esa es la única reconciliación posible: asumir nuestras culpas en los diferentes grados. Cuanto mayor el deber, mayor la culpa. Es necesario arrepentirnos, perdonarnos y construir la paz. En el ámbito colectivo y público, la construcción de esa paz tiene los caracteres de un juicio.

Reconciliar no es otorgar un *bill* de indemnidad sino, por el contrario, encontrar justicia:

1°) Es reconocer a los que lucharon con constancia ineludible por la verdad y la justicia. Reconciliarnos implica el acto de reconocer la virtud de quienes abrieron camino en medio de la indiferencia. Las Madres, las Abuelas de Plaza de Mayo, los luchadores sociales.

2°) Es mantener y activar los procesos judiciales tendientes a conocer la verdad y aplicar justicia. El arrepentido debe contribuir diciendo la verdad, sometiéndose a la justicia y reparando el daño.

3°) Es luchar con perseverancia por reconstruir un espacio público donde la intención de mentir sea castigada socialmente.

4°) Es instaurar un sistema jurídico que premie y proteja la verdad y castigue la mentira.

5°) Es generar una matriz económica, política y social capaz de distribuir con igualdad y respetando las diferencias. Pan, trabajo, ingresos y derechos de ciudadanía.

No es cosa menor construir la paz: en esto, precisamente, consiste la epopeya de un pueblo. De adentro hacia afuera. Revuelta interior para construir la paz entre todos los argentinos. Renunciar a la violencia. Admitir que no hay pueblo sin memoria y que la paz no la construyen los escépticos ni los desesperanzados.

El desánimo y el escepticismo son males interiores que nos llevan a la indiferencia y a la fuga. Nos permiten no ser nunca responsables de nada. No basta con ser bueno, se debe testimoniar la bondad en el ámbito público. La Argentina no es de algunos, es de todos.

Para salir hay que poder entregar. Para entregar hay que poder renunciar. Para renunciar hay que tener coraje y esperanza.

La paz debe ser reconstruida sobre la verdad, la justicia, la condena y la renuncia a toda forma de violencia.

11

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA GUTIERREZ (A. V.)

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al proyecto de ley por el que se declaran insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521, de Punto Final y de Obediencia Debida

No voy a explayarme sobre las implicancias legales de la anulación efectiva de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, mejor conocidas como las leyes de impunidad. Quisiera, como en todas las ocasiones que hemos tratado la cuestión en el recinto, extenderme sobre la conveniencia política de tomar medidas en tal sentido.

Nuestro país ha sufrido durante estos últimos 27 años las consecuencias del terrorismo de Estado en todas las esferas de su vida social: la violación a los derechos humanos fundamentales no sólo se produjo a través de la violación del derecho a la vida, crimen por demás demostrado y repudiado por la inmensa mayoría del pueblo argentino, sino también a través, y he ahí el fundamento último de la última dictadura, de la entrega del patrimonio público, la trasnacionalización de la economía, la conculcación de los derechos de los trabajadores y la concentración brutal de la riqueza llevada a límites inéditos en la historia de nuestro país.

Represión física y políticas neoliberales han seguido un camino paralelo pero convergente a partir de marzo de 1976, camino que denunciara proféticamente al periodista y militante montonero Rodolfo Walsh en su *Carta a las juntas*, y que, lamentablemente, los sucesivos gobiernos constitucionales han profundizado pretendiendo echar un manto de olvido sobre los crímenes de la última dictadura: desde la desaparición forzada de militantes políticos y sociales, hasta la estatización de una deuda externa ilegítima y fraudulenta.

Pero ni unos ni otros crímenes han sido olvidados por el pueblo argentino. Hombres y mujeres, a lo largo y a lo ancho del país, han mantenido viva la memoria de lo que la democracia vergonzante ha querido olvidar. Me voy a permitir nombrar a dos de ellos: la primera, Olga Aredez, única Madre de Plaza de Mayo que semana a semana marcha sola en la plaza principal de Libertador General San Martín, desafiando el poder del Ingenio Ledesma, empresa cuyos dueños son responsables del tristemente célebre "apagón de Ledesma"; el segundo, Alejandro Olmos, incansable luchador en la denuncia de una deuda externa que el pueblo argentino no contrajo, quien falleció poco antes de conocerse el acto ejemplar del juez Ballester, donde se demuestra la veracidad de aquellas denuncias.

Nuevos vientos políticos soplan en la política argentina. Mal haríamos en adjudicarnos alguno de los presentes la paternidad exclusiva sobre un nuevo tiempo, sin desmerecer trayectorias en la lucha por la vigencia de los derechos humanos y sociales, y sin olvidar, por otro lado, trayectorias fundadas en la traición al mandato popular y a los más mínimos valores democráticos, de las que no faltan ejemplos en esta Cámara. Digo que nuevos vientos soplan, y esta posibilidad cierta de anulación de las leyes de impunidad es una muestra de ello, producto de la incansable lucha del pueblo argentino por verdad y justicia, a través de sus organizaciones y particularmente de los organismos de derechos humanos (Madres, Abuelas, HIJOS), que han sabido persistir en el tiempo con aquellas banderas en alto.

Decía, entonces, que más allá de las individualidades, es la madurez y la decisión de un pueblo, que ha sabido expresarse por dar una vuelta de página al modelo de país abierto por la dictadura, lo que nos insta a ponernos a la altura de las circunstancias y dar cuenta en los hechos lo que muchos hemos sostenido en el discurso durante años. No podemos separar de ninguna manera, por todo lo dicho anteriormente, las consecuencias de un modelo económico de hambre, miseria e indignidad nacional, de los crímenes de la última dictadura militar. Estos últimos se cometieron para ello. De aquellos dolores, estos padeceres. De aquellos crímenes, estas consecuencias. Y con esto pretendo señalar la vigencia del reclamo, basado no sólo en intereses personales, es decir, el derecho que nos asiste a quienes hemos perdido a nuestros familiares y nuestros compañeros por el accionar del terrorismo de Estado, sino, asimismo, basado en la necesidad política de comprender y remediar los males que nos aquejan como Nación.

Por ello, quienes pretenden recusar este intento de lograr justicia de una vez por todas, señalando la supuesta anacronía del reclamo, sólo pueden hacerlo desde la cobardía, desde la complicidad o desde una clara intención de tapan las propias responsabilidades.

Al que le quepa el sayo, que se lo ponga. Pero no podemos aceptar que Luis Patti, denunciado en el caso del asesinato de los compañeros Osvaldo Agustín Cambiasso y Eduardo Percyra Rossi, nos aleccione sobre la vigencia o no del reclamo. No podemos aceptar que el profesor Mariano Grondona, periodista servil y cómplice del terrorismo de Estado, nos dé clases sobre la pertinencia de remover o no la historia reciente de nuestro país.

Decía que no iba a explayarme sobre las implicancias legales de la anulación; no sólo porque algunos de mis colegas de bloque se expresaron en tal sentido a lo largo de este debate, sino también porque creo que ésta debe ser una decisión fundamentalmente política de esta Cámara, que dé señales claras e inequívocas de estar a la altura de las

circunstancias. El actual gobierno ha expresado públicamente su voluntad de avanzar en el juzgamiento de los responsables; en este sentido, la señal más clara que puede dar este cuerpo es la de la anulación de las leyes de impunidad, que abra una posibilidad cierta de juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar. Cualquier salida de corte formal, para salir del paso y superar disidencias internas de los bloques partidarios, puede empujarnos a callejones legales que terminarán por hacerle el juego a quienes quieren garantizar la impunidad.

El pedido de extradición del juez Garzón, resultado de la impunidad reinante, que ha bloqueado toda posibilidad de justicia en nuestro país, nos pone en la disyuntiva del juzgamiento o la extradición. No hay alternativa intermedia, ni argucia legal que pueda escapar a esta disyuntiva. Si pretendemos ser un país que no resigne su derecho a juzgar y castigar directamente a los responsables de crímenes de lesa humanidad, anulemos pues las leyes que consagran la impunidad y hagámonos cargo, con valentía, de juzgar nosotros mismos a nuestros verdugos.

Para cerrar, me voy a permitir citar a un intelectual y hombre de acción, quien también ocupó una de estas bancas, como diputado peronista, y fuera ejemplo de miles de jóvenes que nos volcamos a la acción política durante la década del 70, muchísimos de los cuales hoy se encuentran detenidos-desaparecidos pero que aún viven en los recuerdos de la militancia compartida. Decía John William Cooke, en referencia a los crímenes de dictaduras pasadas, y valga la mención para dar cuenta de la disyuntiva de esta hora: "Hay miles y miles de hombres que sólo conocieron la derrota, pero lo que no conocieron fue el deshonor, y por eso no podemos llegar a compromisos eclécticos en que lo mismo valgan los verdugos que los inmolados".

12

INSERCIÓN SOLICITADA
POR LA SEÑORA DIPUTADA JARQUE

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al proyecto de ley por el que se declaran insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521, de Punto Final y de Obediencia Debida

Después de casi un cuarto de siglo de resistencia desde el campo popular, el debate que hoy se está planteando en este Congreso Nacional nos muestra claramente que ante cuestiones tan profundas como es el principio de justicia, cuando se le oponen obstáculos para poder alcanzarlo, su búsqueda no tiene ni obediencia debida ni punto final.

Este proceso de resistencia, construido palmo a palmo y que hoy se ve reflejado en la masiva recuperación de una opinión social que ya no percibe

ni acepta la impunidad como irremediable, nos está hablando no sólo de un cuerpo social que está volviendo a fortalecerse en los valores democráticos, sino de que otro tipo de pensamiento al impuesto en estos últimos años es posible. Un tipo de pensamiento precisamente en conexión con valores tan caros como es la justicia y tan escarnecido en estas últimas décadas.

Tengo la certeza de que ninguna de las personas que integran este recinto ni aquellas que lo integraron cuando votaron las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida avalan en su conciencia los horrores cometidos durante la dictadura militar. Sin embargo, las amnistías, prescripciones y perdones que han encubierto a los responsables del genocidio y de las múltiples formas de violaciones de los derechos humanos cometidas durante la pasada dictadura no se han producido por generación espontánea. Es la suma de actos originados en personas con nombre y apellido que desde variados ámbitos han operado y permitido que una inequívoca impunidad haya venido transitando por la democracia argentina con sostenida comodidad.

Cuando años atrás se debatieron y votaron en este recinto las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final, el argumento esgrimido fue la necesidad de pacificación. Estas leyes, que significaron la imposición deliberada de mecanismos legislativos y judiciales para impedir el conocimiento de los hechos y para impedir la sanción de los responsables, exonerando de responsabilidad de crímenes de lesa humanidad a militares, policías y civiles, se sancionaron, además de ilegítima e inconstitucionalmente, bajo una perversa e hipócrita promesa. Concebidas para garantizar más impunidad, la palabra "pacificación" fue la palabra clave, cuyo único sentido era entregarle envuelto a la sociedad un paquete conteniendo legalizada la tortura, la violación, la desaparición, el asesinato, el robo y el genocidio planificado. Paquete adornado con fuertes ponencias argumentales sobre la necesidad de saldar heridas para avanzar hacia la reconciliación nacional.

Pero las heridas se cierran con verdad y justicia, no con impunidad. Hoy nuevamente —por suerte, con muchos menos adherentes, lo que refleja una Argentina que crece y madura— esta lógica de imperiosa necesidad de impunidad encuentra, o más bien embandera, un nuevo aliado bajo el argumento de la incompatibilidad del Congreso para anular una ley. Y en función de esto, grupos y sectores han puesto en marcha la maquinaria de encontrar y ostentar pomposamente irrefutables justificaciones jurídicas y técnicas para evitar la nulidad, lo que en realidad vuelve a expresar no otra cosa que un nuevo intento de perpetuar encubrimientos criminales. De esto ya sabemos, de esto ya largamente hemos aprendido.

Degradada hasta lo inconcebible la ciencia del derecho con estas leyes del perdón del crimen or-

ganizado, hoy se quiere confrontar la ilegitimidad del Congreso para anular esas leyes criminales en términos de atentar contra la institucionalidad. Y no se trata de plantear que si inconstitucional fue la sanción de esas leyes, se admita que inconstitucional sea hoy la sanción de nulidad, por una causa que esta vez es justa.

Se trata de que el mecanismo de aplicación del derecho internacional obliga a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a los tratados y convenciones. Y estas normas vinculan no sólo a los gobiernos sino al Estado parte, a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial involucrando y comprometiendo por igual a los tres poderes en esta responsabilidad de protección. Ninguno de los poderes del Estado puede sustraerse de las obligaciones de respeto y garantía que la Convención Americana de Derechos Humanos impone a sus Estados miembros, y que para este caso sanciona claramente los delitos que han estado protegiendo las leyes de punto final y de obediencia debida. ¿Por qué se metió bajo la alfombra todos estos años el proyecto que otorgaría rango constitucional a la Convención de la ONU sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad que se ha votado hoy? ¿Cuáles fueron los argumentos? ¿O no ha sido parte de este siniestro y vergonzoso complot de impunidad concedida para delitos de carácter universal entre responsables y cómplices, militares y civiles?

Decía el doctor Vanossi en la sesión que sancionó las leyes de impunidad, reconociendo la dudosa legitimidad de la norma aprobada cuando en un tramo de su discurso dice: "... Cuando nos referimos a la emergencia, estamos hablando de su remedio, de su dimensión y de su calidad, porque no se pueden afrontar las cuestiones extraordinarias con los remedios ordinarios [...] Si a grandes males corresponden grandes remedios, entonces es cierto que hay que hacer cesar las causas para que puedan cesar los efectos y podamos volver a la normalidad que contemplan las normas habituales. Entonces éste no es un problema de normas habituales o que se resuelve con simples reglas del juego cotidiano. Lo que nos impidió vivir en la República no fue habitual [...] la solución legal o el recurso técnico constituyen una parte de la cuestión. No sé si este aspecto es el más o menos importante. No voy a entrar en esta discusión. Siendo el Congreso quien aprueba las leyes, esa parte de la cuestión es ineludible e inexcusable con respecto al deber que tenemos de abrazar el camino jurídico para encontrar un instrumento que coadyuve a la solución del problema y restablezca la conciliación de la República.

Estos conceptos del constitucionalista dan cuenta de que el oficialismo era plenamente consciente de la inconstitucionalidad de la ley que se aprobó, por lo que no querían entrar en la discusión de cuestiones técnicas de la misma.

En esta sesión no sólo se trata de una contundente decisión histórica, política y de trascendencia jurídica de la que debemos hacernos de una vez cargo, cara a cara con una sociedad que anhela, acorde a la letra de nuestra Constitución Nacional, el bien común y el irrestricto cumplimiento con las normas que amparan los derechos humanos. Se trata de asumir que somos absolutamente responsables de generar la legislación que honre la justicia y dejar de ser los irresponsables que miramos al costado para que se acomoden las fichas de los que vaciaron el país, de los cómplices y de las juntas militares y sus debidos obedientes que llevaron a cabo el plan sistemático de exterminio a partir de la suma del poder público que este Congreso consintió. Y toda vez que consintió y siga consintiendo este delito, estará cometiendo traición a la patria. Este Poder Legislativo es parte de los poderes públicos, obligados todos indistintamente por el mandato del artículo 29 a no consentir la traición a la patria, y por eso no sólo puede sino que debe anular esos instrumentos legislativos que han perpetuado también este delito durante todos estos años.

El hecho de que nuestra Constitución establezca la división de poderes para garantizar el sistema de pesos y contrapesos emanados del sistema republicano, en cuyo marco el Poder Judicial cumple con la función de garante de los individuos protegiendo sus derechos frente a los actos del Poder Legislativo que contraríen el orden constitucional, no implica que el propio Legislativo no pueda al mismo tiempo ejercer el control sobre sus propios actos. Es decir, sobre las leyes que dicta, declarando la inconstitucionalidad y la nulidad insalvable de leyes que por su gravísima ilicitud nunca se debió sancionar. Y tanto le compete y lo practica que cada vez que nosotros sancionamos una ley hacemos examen de constitucionalidad preventiva y también hacemos examen de constitucionalidad cuando derogamos que ley porque es inconstitucional.

Sin justificar bajo ningún concepto la sanción de estas leyes, ellas hablan también de hasta qué punto la noción de democracia estaba desdibujada, la confianza en las instituciones y la fuerza de los valores destruidos y hasta qué límite perdido el coraje y la valentía para defenderlos. Aquel fue inobjetablemente un contexto histórico absolutamente excepcional, distaban muy pocos años de un largo período de horror y de penetración de siniestros personajes en todos los intersticios de la esfera pública y privada. En Legislaturas, ministerios, intendencias, tribunales, hospitales, sindicatos y empresas. Muchos de ellos todavía enquistados merced a esta lamentable legislación.

Hoy estamos frente a un nuevo contexto. Nuevo en el sentido de entender que por primera vez desde la sanción de las leyes de impunidad, uno de los poderes del Estado, el Ejecutivo, apela a traducir el "nunca más" en una realidad sin eufemismos, directa, ex-

plicita y concreta. Esta realidad que por fin se expresa en que aquí se terminó la impunidad, nos exige y obliga a fortalecer un Congreso capaz de ejercer responsablemente el control de sus actos, anulando aquello que en el momento más oscuro de su historia legislativa, legisló mal. La Nación necesita refundarse desde todas sus instituciones, sobre la base de principios universales, como son el respeto a la vida, la paz, la democracia, la justicia, la verdad y la equidad.

A su momento, la puesta en vigencia del principio de jurisdicción universal significó un cambio histórico en el ejercicio real de la justicia, y fue el resultado, entre otras determinantes, de las posibilidades creadoras del pensamiento en los términos más profundos del sentido de justicia y de verdad. Que son, de una sola vez y por sobre cualquier urdimbre tecnicista, constitutivos y fundantes en la historia de la humanidad.

También el caso "Barrios Altos" del Perú reflejó este tan acabado principio de equilibrio universal de justicia, cuando la Corte Interamericana afirmó que "es inadmisible la impunidad de las conductas que afectan más gravemente los principales bienes jurídicos sujetos a la tutela de ambas manifestaciones del derecho internacional. La tipificación de esas conductas y el procesamiento y sanción de sus autores constituye una obligación de los Estados, que no puede eludirse a través de medidas tales como la amnistía".

Tiempo atrás, estos argumentos de derecho internacional todavía no habían encontrado el camino de reconquista jurídica basado en el más obvio discernimiento entre lo justo y lo injusto. Un discernimiento elemental perdido a lo largo de la historia de luchas e intereses de poder.

Como nunca quizás en la historia de la humanidad, contamos con tal caudal de normativas internas y de derecho internacional que nos obligan a imponer sanciones a los responsables de delitos, sean de tipificación común o de lesa humanidad. Dejar sin castigo a los responsables de violaciones de derechos humanos es incompatible con las obligaciones internacionales de los Estados. Pero más importante aún es que la obligación esté primariamente en nuestra conciencia. Y desde hace 20 años que contamos con incluso suficiente legislación interna como para haber operado con una justicia en consecuencia. Entonces, lo que faltó fue coherencia, integridad y responsabilidad.

Con la sanción de estas leyes, hemos sometido a la población a la innecesaria y perversa circunstancia de tener que convivir con genocidas, torturadores, ladrones, violadores; lo hemos sometido a la convivencia con la subversión de valores, los hemos obligado a compartir la ciudad y las veredas del barrio con sujetos criminales, desdibujándose así el límite entre el derecho de un ciudadano de ley y el de un genocida. Los hemos igualado con aquellos que crearon y ejercieron funciones siniestras en los trescientos cuarenta centros clandestinos de detención que

funcionaron en las distintas ciudades de este territorio argentino, con los que dabab "luz verde" para el secuestro, para perpetrar el exterminio generalizado, con los que tiraban hombres y mujeres en fosas comunes, con los que tiraron cuerpos el Río de la Plata, con los que hicieron posible la apropiación de más de quinientos recién nacidos.

Estamos ante hechos de profunda significación política, pero es fundamentalmente de significación histórica y de un profundo avance en términos jurídicos y de derecho internacional. Estamos ante una decisión política y así lo asumimos, pero no en desmedro de la juridicidad en tanto la nulidad está profundamente fundada desde lo jurídico. Tampoco la declaración de nulidad es el avasallamiento de la competencia propia del Poder Judicial, porque sabemos que operada la reapertura de causas serán los jueces quienes harán un control de constitucionalidad de esta norma de nulidad en debate y, por supuesto, de las leyes de obediencia debida y de punto final. Sobrevendrá otro debate y será con relación a los efectos jurídicos concretos y vinculado a la mentalidad del Poder Judicial en la Argentina; cuánto dinamismo le aportarán al juzgamiento de crímenes de lesa humanidad, cuánto esfuerzo de creación legislativa para lograr el efectivo juzgamiento pondrán, porque en definitiva, el derecho debe ser dinámico para servirle a las sociedades. Si así no fuera, hubiéramos estado condenados a la ley del Talión *in eternum*.

Por eso, este Congreso debe ser claro y expreso. Consigo y con el pueblo que representa y al que debe respetar. Por esto no corresponde admitir otro camino que no sea aquel que va directamente a su encuentro frontal. Ningún otro camino que desvíe el cauce hacia el futuro de Nación que debemos garantizar, declarándolas, por incostitucionales, insanablemente nulas, para que por fin los responsables y ejecutores del terror se encuentren, como corresponde, desprovistos de privilegios ante la ley.

13

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO JOBE

Fundamentos del voto negativo del bloque del señor diputado al proyecto de ley por el que se declaran insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521, de Punto Final y de Obediencia Debida

En honor a la verdad, no tenía previsto el uso de la palabra, pero después de escuchar a varios de los señores diputados preopinantes creo conveniente realizar algunas consideraciones para fijar el voto negativo del partido al cual pertenezco, el de Unidad Federalista. Creo que nunca más oportuno el nombre de mi partido para el tratamiento de este proyecto; lo digo porque me parece que la unidad de todos los argentinos de un país federalista es lo que nos dará la posibilidad de poder pertenecer a una verdadera Nación.

Quiero, entonces, permitirme realizar un ejercicio que quiero compartir con ustedes. Cualquiera de nosotros posee un auto o lo maneja, o más aún, lo podemos realizar caminando, pero les propongo que en vez de mirar hacia delante manejemos mirando el espejo retrovisor solamente, o caminemos mirando hacia atrás. Con seguridad que vayamos ligero o despacio, tarde o temprano algo nos vamos a llevar puesto, y en la Argentina de hoy seguro que nos llevaremos por delante a los desocupados que buscan desesperadamente un empleo digno, a los enfermos que buscan su cura en salud, a los que quieren ser educados en libertad y dignidad, a los niños desnutridos que están condenados a ser los parias del futuro o las generaciones esclavas del saber y decisión personal; pero es mejor para algunos manejar o caminar haciéndolo así. Yo, sin embargo, quiero mirar hacia delante con los ojos bien abiertos, no para esquivar a esos argentinos que van en nuestro camino en común y que recorremos hoy, sino para que todos podamos vivir superándonos en una Nación mejor. Pero si me obligan las mayorías mediáticas a trasladarme de otra forma, quiero que ese espejo retrovisor enfoque a todo el pasado, el de la izquierda y el de la derecha que sumieron al país en una guerra que hoy parece nadie quisiera asumir.

14

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA LOZANO

Fundamentos de los votos afirmativos de la señora diputada y del señor diputado Jalil al proyecto de ley por el que se declaran insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521, de Punto Final y de Obediencia Debida

En el nombre de mi compañero de bancada, diputado nacional Luis Julián Jalil, y en el mío propio, adelantamos nuestros votos afirmativos a los proyectos en debate. Asimismo, manifestó que la necesidad de la anulación de las leyes de obediencia debida y de punto final tiene su basamento en la aplicación irrestricta de la justicia a una época donde los crímenes se sucedían con una habitualidad asombrosa, tanto para los connacionales como para el resto de la comunidad internacional.

Sin justicia nunca habrá paz en nuestro país.

En estos últimos 20 años quisimos, erróneamente, alcanzar la paz a través del olvido, sabiendo, a pesar de todo, que estábamos coaccionados en aquella época por el poder militar que nos amenazaba con un posible quiebre de la democracia y el velado retorno a una pérdida de nuestros derechos e instituciones.

Los crímenes ocurridos en el último gobierno militar aún están sin resolver y mientras continúe el menoscabo al derecho a la justicia de muchos ciudadanos no habrá verdadera pacificación nacional.

Hemos tenido en estos últimos días diferentes cuestionamientos acerca de la validez constitucio-

nal de la anulación de estas leyes. Sin embargo, sabemos bien que la impunidad es contraria a la Constitución Nacional y a los tratados internacionales, que tratan sobre los derechos humanos y que tienen jerarquía constitucional en la estructura jurídica de nuestra República, siendo superiores a estas leyes que estamos declarando insanablemente nulas.

¿Podemos dudar de la concentración de poder dentro de las dictaduras, cuando durante el último gobierno de facto se suprimieron las garantías constitucionales, al amparo de un sofocante estado de sitio que vino a imponer un simple estatuto por sobre la Constitución Nacional?

En aquella época existía una vedada opinión pública y una inexistente libertad de expresión que justificaban exacerbando la inestabilidad social del gobierno constitucional precedente.

Los actos criminales enmarcados en la suma del poder público no pueden ser amnistiados e indultados, ya que lo único que acrecienta es la disgregación de nuestra Nación, además de contravenir e incumplir los compromisos contraídos en los tratados internacionales de derechos humanos que ha suscrito nuestro país.

Los tratados internacionales aludidos, de los cuales la Argentina es signataria, obligan al Estado argentino a garantizar y proteger los derechos humanos. Por tanto, al ser superiores a las leyes, la estructura legislativa debe adecuarse al derecho supranacional en ese sentido. Esto es lo que nosotros estamos realizando como representantes del pueblo al declarar nulas las leyes de punto final y de obediencia debida.

Deseo aclarar que el dictado de estas leyes se dio en un momento de alta peligrosidad para la continuidad constitucional de nuestro país; por tanto, si bien solicitamos la anulación de las mismas, debo reconocer que las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida contribuyeron al sostenimiento de la democracia en esa particular circunstancia de la Argentina.

Hoy, consolidado el sistema democrático luego de haber superado múltiples crisis, podemos dar la discusión en libertad y sin restricciones de ningún tipo.

Es dable destacar la importancia de que las Cámaras se pronuncien sobre este tema, pues ello implica un hecho político de singular relevancia. De la misma forma que estas leyes en su oportunidad permitieron la continuidad de la democracia, hoy su anulación nos permitirá alcanzar un estadio superior dentro de la consolidación democrática.

Este paso fundamental que estoy describiendo tuvo un hito de gran importancia en los angustiosos sucesos del 20 de diciembre de 2001, los que más allá de la crisis económica que aún seguimos padeciendo en su esencial dieron inicio a un nuevo escenario político que básicamente fue protagonizado por el pueblo argentino. La ciudadanía retomando su poder de decisión buscó introspectivamente resolver las cuestiones pendientes desde

el inicio de este último período democrático, siendo una de ellas la redefinición del tema de los derechos humanos que fueron conculcados en la que no podía soslayarse la justicia.

Pido a los colegas legisladores que con el mismo entusiasmo, el mismo interés y la misma fuerza, una vez consolidado el análisis de este período, asumamos el compromiso de hacer la revisión histórica, política, jurídica, económica e institucional de la última crisis que estalló durante aquel trágico mes de diciembre del año 2001.

15

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA PARENTELLA

Fundamentos del voto afirmativo de la señora diputada al proyecto de ley por el que se declaran insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521, de Punto Final y de Obediencia Debida

La impunidad ha sido definida como “la herencia negativa de la sociedad, que deja marcas en la conciencia individual y colectiva de un pueblo o de una sociedad determinada impidiéndole dar respuestas a los problemas que la afectan”.

Indudablemente, la impunidad erosiona la sociedad y vuelve inexistente el Estado de derecho, porque hay sectores de esa sociedad que están por encima de la ley. A ese sector, todo le está permitido y nada puede ocurrirle.

La contracara de la impunidad es la vigencia de la ley y su aplicación estricta por la Justicia, obligaciones ineludibles a cargo del Estado. En la Argentina han tenido papel activo en la lucha contra la impunidad personas y organizaciones que mantuvieron viva la memoria y exigieron justicia. El Estado no ha cumplido con esas obligaciones ineludibles: determinar responsabilidades, sancionar a los culpables y asegurar a todos el derecho a la justicia y al conocimiento de la verdad. Se mantienen vigentes normas que han consagrado la más absoluta impunidad.

El juzgamiento de los responsables de violaciones sistemáticas de los derechos fundamentales, desde el aparato estatal en la década del 70, no supone sólo una cuestión de estricta justicia en relación con ese pasado. Es, de cara al futuro, prevenir nuevas violaciones.

La resolución de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, del 26 de abril de 1999, destaca la importancia de luchar contra la impunidad para prevenir violaciones de los derechos humanos.

En consecuencia, nuestro pasado, nuestro presente y nuestro futuro exigen la nulidad de las normas que evitaron el procesamiento o la condena de los autores de los aberrantes delitos cometidos durante la dictadura militar. Esa nulidad supondrá también acompañar, desde este Poder Legislativo, a quienes han mantenido viva la memoria y la exigen-

cia de justicia. Pero acompañar con hechos concretos, no con palabras vacías e inútiles que sólo multiplican la incredulidad, la bronca y el dolor.

La nulidad de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final está profunda y jurídicamente fundada. Además, son normas que violan principios morales básicos: derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad. Declaran, apelando a variados eufemismos, que algunos "delitos atroces y aberrantes", la tortura entre ellos, no son tales y que quienes los cometieron no son punibles por haber actuado "... en estado de coerción bajo subordinación a la autoridad superior...". Semejantes afirmaciones debieron representar la pérdida de una dignidad que pudo haber sido y la vergüenza que debió envolvernos a todos. La aprobación del proyecto que las declara insanablemente nulas, al cabo de casi 17 años, ofrece la posibilidad de rescatar esa dignidad y atenuar esa vergüenza.

Para que nunca más vivamos bajo el imperio de la violencia y la falta de justicia. Para que nunca más sean necesarios los reclamos de organismos de derechos humanos nacionales e internacionales reiterando el pedido de dar por terminadas la represión contra manifestantes, la tortura, los malos tratos policiales, la falta de investigaciones judiciales y la ausencia de seguridad para testigos, abogados, jueces, periodistas y familiares de las víctimas.

Porque en el ARI estamos convencidos de que sólo es posible la reconstrucción de la paz "sobre la verdad, la justicia, la condena y la renuncia a todo tipo de violencia", voto por la aprobación del proyecto que declara insanablemente nulas las leyes de obediencia debida y de punto final.

16

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA RODRIGUEZ

**Fundamentos del apoyo de la señora diputada
al proyecto de ley por el que se declaran
insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521,
de punto final y de obediencia debida**

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES DE PUNTO FINAL, DE OBEDIENCIA DEBIDA Y LOS DECRETOS DE INDULTO

I. INTRODUCCIÓN

Desde la recuperación de la democracia en diciembre de 1983, la sociedad argentina ha intentado con grandes dificultades sobrellevar el triste legado de la dictadura militar de 1976-1983. Los juicios a las juntas militares constituyeron un paso firme hacia la reparación de las violaciones a los derechos humanos cometidas desde el Estado y hacia la recuperación de la democracia. Sin embargo, el camino transitado no siempre fue tan certero.

Entre los años 1986 y 1987, el Congreso de la Nación, preso de las presiones militares del momento, como se señalará más adelante, sancionó las leyes de impunidad, denominadas de Punto Final (ley 23.492) y de Obediencia Debida (ley 23.521), cuya incompatibilidad con las normas del derecho internacional y de la Constitución Nacional ha sido reconocida por la jurisprudencia y doctrina nacional e internacional y por sistemas de protección supranacionales. Luego, entre los años 1989 y 1990, el ex presidente Carlos Menem, con medidas igualmente inconstitucionales, declaró los indultos por decretos 1.002/89, 1.004/89, 1.005/89, 2.741/90, 2.745/90 y 2.746/90.

La declaración de nulidad que se promueve tiene por fundamento su inconstitucionalidad, a la luz del andamiaje jurídico mencionado, puesto que además de ser contrario a la propia Constitución y al derecho internacional, se trata de normas esencialmente inmorales y, por ello, no se las puede calificar de normas jurídicas válidas.

Para realizar tal afirmación, me remito al concepto mismo de derecho, y a la relación de éste con la moral, plasmada en la polémica entre positivistas y no positivistas. En este sentido, mientras que los primeros sostienen la tesis de la separación, por la cual no existe ninguna conexión conceptual necesaria entre derecho y moral, entre aquello que ordena el derecho y aquello que exige la moral, los segundos defienden la tesis de la vinculación, según la cual el concepto de derecho debe ser definido de manera tal que contenga elementos morales.¹

Para defender la concepción filosófica del concepto de derecho con contenido moral es habitual tomar como ejemplo paradigmático el caso de las normas dictadas durante el período de la Alemania nazi. Sobre este sistema normativo, el Tribunal Constitucional Alemán, en oportunidad de expedirse acerca de la validez de la 11ª ordenanza sobre la Ley de Ciudadanía del Reich del 25 de noviembre de 1941, por la que se privaba de la ciudadanía alemana a los judíos emigrados, sostuvo: "El derecho y la justicia no se encuentran a disposición del legislador. La concepción según la cual un legislador constitucional puede ordenar todo lo que quiera" significa una recaída en la actitud intelectual de un positivismo legal valorativamente neutro, superado desde hace tiempo en la ciencia y en la praxis jurídicas. Justamente, la época del régimen nacionalsocialista en Alemania ha enseñado que también el legislador puede imponer lo injusto [BverfGE 3, 225 (232)]. Por ello; el Tribunal Constitucional Federal ha afirmado que hay que negar a las disposiciones "jurídicas" nacionalsocialistas la validez como derecho porque

¹ Ver, en este sentido, Robert Alexy, *El concepto y la validez del derecho*, Editorial Gedisa, Barcelona, España, 1997, páginas 13-14.

contradican tan evidentemente principios fundamentales de la justicia que el juez que quisiera aplicarlas o aceptar sus consecuencias jurídicas dictaría no-derecho en vez de derecho [BverfGE 3, 58 (119); 6, 132 (198)].

“La 11ª ordenanza violó estos principios fundamentales. En ella, la contradicción con la justicia alcanzó una medida tan insoportable que debe ser considerada nula *ab initio* [cfr. BGH, RzW 1962, 563; BGHZ 9, 34 (44); 10, 340 (342); 16, 350 (354); 26, 91 (93)]. Tampoco adquirió eficacia por haber sido practicada a lo largo de algunos años o porque algunos de los afectados por la ‘pérdida de ciudadanía’ puedan, en su hora, en casos individuales, haberse conformado o hasta haber estado de acuerdo con ella. El no-derecho impuesto que viola manifiestamente los principios constitutivos del derecho no se vuelve derecho por ser aplicado u obedecido.”²

Como se apreciará, este antecedente es plenamente ilustrativo al caso que nos ocupa en la actualidad, debido a que se trata de “normas” que garantizaron la impunidad de los crímenes más horrendos de los que tenga memoria la sociedad argentina.

En lo que sigue, se realizará un análisis de las potestades del Congreso para dictar la nulidad de sus propias leyes de Punto Final y de Obediencia Debida y los decretos de indulto dictados por el Poder Ejecutivo, para continuar con un resumen del derecho internacional y del derecho constitucional que se violó al aprobar las normas citadas. Con posterioridad, expondré sobre los efectos de la ley que aquí se impulsa, en lo que hace a la cosa juzgada y a la seguridad jurídica, para finalizar fundando la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y evaluar la necesidad de juzgar o extraditar tales delitos.

II. LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y NULIDAD POR PARTE DEL CONGRESO DE LA NACION

A. El control de constitucionalidad. Alcances

El derecho constitucional clásico señala, como parte de la ingeniería constitucional de frenos y contrapesos, que el control de constitucionalidad está en manos de los jueces. En efecto, si bien en la Constitución Argentina no existe norma alguna que en forma expresa asigne exclusivamente el ejercicio del control de constitucionalidad al Poder Judicial, esto es así desde el fallo “Marbury v. Madison” en EE.UU. (aunque existen antecedentes anteriores) y lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los fallos “Elortondo” y “Sojo”. De esto no se sigue que el resto de los poderes no pueda efectuar un control de constitucionalidad de los actos que de ellos emanan; mas, por el contrario, el Con-

greso de la Nación y el Poder Ejecutivo deben hacerlo.

Esto es consecuencia lógica y natural del orden de supremacía establecido por el artículo 31 de la Constitución Nacional. Por ello, se habla de un sistema concurrente o complejo de control de constitucionalidad (conf. Sagüés, *Derecho procesal constitucional - Recurso extraordinario*, tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires, página 95; Quiroga Lavié, *Derecho constitucional*, página 474).

En la lógica de la división de poderes y los controles mutuos, es entendible que quienes diseñaron nuestro ordenamiento institucional (ver por ejemplo, los argumentos de Hamilton, en “El Federalista” N° 78), hayan pensado en que el Poder Judicial debía controlar las normas que el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo dictaba, a fin de proteger derechos individuales frente a violaciones que éstos últimos pudieran cometer.

De ello, no se sigue necesariamente que un órgano no pueda revisar sus propias normas o actos que haya dictado. Por el contrario, el control de constitucionalidad del Congreso sobre sus propios actos cuenta con recepción implícita en la Constitución, según el juego armónico de los artículos 30, 31 y 75 de la Ley Fundamental. Asimismo, también puede efectuar este contralor sobre actos emanados de otros órganos, y esto por disposición expresa. Así, tanto el artículo 76, como el 80 y el 99, inciso 3, de la Constitución remiten al Congreso el análisis de la validez —esto es, constitucionalidad— de los decretos de necesidad y urgencia y de los decretos delegados que emita el Poder Ejecutivo, así como de la promulgación parcial de leyes. Si el Congreso ha aprobado una norma contraria a la Constitución, no hay motivo que impida al propio legislador enmendar el error, máxime si se tiene en cuenta el limitado alcance del efecto *inter partes* que tiene el dictado de la inconstitucionalidad por parte de un tribunal de justicia, frente al efecto *erga omnes* de otros sistemas de control. Esto se puede ver con más claridad en aquellas Constituciones que prevén, ante la declaración de inconstitucionalidad de una norma por parte del Poder Judicial, un reenvío a la Legislatura a fin de que ésta decida si deroga o enmienda la norma invalidada (sin ir más lejos, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires prevé este mecanismo). Ello así, por cuanto se reconoce lo que Alexander Bickel llamó el “carácter contramayoritario del Poder Judicial” en su obra *The least dangerous branch: the Supreme Court at the bar of politics*, cuando dicho autor reflexionó sobre las implicancias de un fuerte control de constitucionalidad en manos de funcionarios que no eran electos directamente por la ciudadanía frente a regímenes democráticos que actúan a través de la voluntad mayoritaria (ver también Gargarella, Roberto, *La Justicia frente al gobierno*, Editorial Ariel, Barcelona, 1996).

² Sentencia del Tribunal Constitucional Alemán BverfGE 23, 98 (106), transcrita en Robert Alexy, obra citada supra, nota 1, páginas 15-16.

Además de los efectos de la decisión y de las objeciones en torno al carácter antidemocrático del Poder Judicial, el control de constitucionalidad, tal como se ejerce en nuestro país, trae aparejado numerosos inconvenientes, que aluden a la eficiencia del sistema, puesto que implica que todas las personas que se sientan afectadas deben concurrir ante un tribunal asesoradas por un profesional. Esto, además de los costos, y de esperar que existan ciudadanos con acceso a un profesional del derecho, eleva enormemente los niveles de litigiosidad, como lo demostró la cantidad de juicios que se abrieron a causa del corralito financiero, o como sucede en la actualidad con los planteos de inconstitucionalidad de las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida.

Frente a tales objeciones, se estima que es plausible y razonable también reconocer la potestad de los llamados órganos políticos de revisar sus propios actos, facultad que el derecho administrativo otorga al Poder Ejecutivo de la Nación, más aún cuando el interesado hubiere conocido el vicio que afectaba la validez del acto administrativo, como parece ser el caso de los indultos, o las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida (artículos 17 y 18 de la Ley de Procedimientos Administrativos 19.549).

En este orden de cosas, se trata de anular normas que garantizaron la impunidad de delitos que no son amnistiables en virtud del artículo 29 de la Constitución Nacional —como se verá más adelante— y, por ello, menos aún pueden ser indultables, tanto a personas que ya estaban condenadas, como a quienes estaban procesados. En cuanto a las posibles objeciones que se pudieran formular en torno a la nulidad de indultos presidenciales por parte del Congreso, debe recordarse que esta ley, de ser aprobada, se remitirá al Poder Ejecutivo para que, en ejercicio de sus facultades constitucionales, la promulgue, o bien ejerza su facultad de veto, lo que dará la posibilidad a dicho poder de revisar sus propios actos. Por otro lado, se trataron de indultos tanto a condenados como a procesados, esto último en violación a una norma expresa constitucional, lo que sumado al gran número de beneficiados, desnaturalizó la esencia de la facultad del indulto, convirtiéndose en una amnistia disfrazada, facultad que sólo el Congreso puede disponer.

Por otra parte, a esta misma solución se arriba si atendemos a los compromisos contraídos por el Estado argentino al suscribir los tratados internacionales de derechos humanos, que imponen la obligación del Poder Legislativo de eliminar del ordenamiento jurídico este tipo de normas.

En este sentido, las leyes 23.492 y 23.521, así como los decretos de indulto, desconocen la obligación de los Estados de perseguir y castigar estos delitos, en virtud de los compromisos asumidos mediante la celebración de pactos internacionales: artículos 2º y 4º de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o De-

gradantes; artículos 1º y 3º de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; artículos 2º, 5º y 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así también, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3.074 (XXVII), del 3 de diciembre de 1973, titulada "Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad", se expidió en favor de la necesidad de juzgar y sancionar penalmente a los autores de crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Al respecto, el juez de la Corte Interamericana Cagando Trinidad, en el caso "Caballero Delgado y Santana", expresó: "Como estas normas convencionales vinculan a los Estados partes —y no solamente a sus gobiernos—, también los poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos o omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente". De acuerdo con lo expuesto, ninguno de los poderes del Estado puede sustraerse de las obligaciones de respeto y garantía que la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone a los Estados miembros.

En virtud de estas razones, el Congreso de la Nación está obligado a revisar su normativa y eliminar del ordenamiento jurídico todas aquellas normas que contradigan las disposiciones contenidas en los tratados de derechos humanos.

El principio es que esta manifestación de inconstitucionalidad únicamente tiene efectos hacia el futuro. Sin embargo, este principio cede en aquellas situaciones en las que sea la propia norma constitucional vulnerada por la legislación la que sancione tales actos con la nulidad. Este es precisamente el caso que nos ocupa, ya que la inconstitucionalidad de las normas cuya nulidad se predica radica en que contraría el artículo 29 de la Ley Fundamental, que establece que la consecuencia necesaria de su vulneración es la "nulidad insanable".

Como se analizará con mayor profundidad más adelante, el dictado de las leyes 23.492 y 23.521 y de los decretos de indulto impiden la sanción de los delitos que el artículo 29 intenta prevenir, cometidos por las fuerzas armadas y de seguridad du-

rante el gobierno que usurpó el poder entre 1976 y 1983. La no vigencia del Estado de derecho durante ese período de la historia argentina sumada al control del poder absoluto por parte de las fuerzas armadas tuvo como consecuencia el avasallamiento de todas las garantías individuales protegidas por la Constitución. Las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final y los decretos de indulto consagran la impunidad de hechos aberrantes e impiden la facultad propia del Poder Judicial para juzgar esos delitos configurándose, de esta manera, la situación que el artículo 29 de la CN pretende evitar.

Este es el alcance otorgado por doctrina y jurisprudencia. La Corte Suprema sostuvo al respecto que el artículo 29 representa un límite infranqueable que el Poder Legislativo no puede sortear, mediante el ejercicio de su facultad de conceder amnistías ("Fallos", 247:287). En sentido similar, se pronunció sobre el alcance de las prohibiciones contenidas por el artículo 29 CN en el caso registrado en "Fallos" 309:1689, en el que afirmó que: "...el artículo 29 de la Constitución Nacional sanciona con una nulidad insanable aquellos actos que constituyan una concentración de funciones, por un lado, y un avasallamiento de las garantías individuales que nuestra Carta Magna tutela, por otro. La finalidad de la norma ha sido siempre impedir que, alegando motivos de urgencia o necesidad, el Poder Ejecutivo asuma facultades extraordinarias y la suma del poder público, lo que inevitablemente trae aparejada la violación de los derechos fundamentales del hombre libre, que la propia Constitución Nacional garantiza" (del considerando 6 del voto conjunto de los jueces Petracchi y Bacqué, en la "Causa 13"; en igual sentido se pronunció el ministro Fayt en el caso "Basilio Arturo Lami Dozo", "Fallos" 306 (1): 911, considerando 7).

Sobre la base del análisis de los antecedentes históricos que llevaron al constituyente de 1853/60 a la sanción del artículo 29 CN, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, en el caso "Fernández, Marino A. y Argemi, Raúl s/tenencia de arma de guerra" (Sala I, causa 18.057, fallada el 4 de octubre de 1984), también sostuvo que la prohibición contenida en este artículo alcanzaba a la asunción del Poder Ejecutivo de facultades excepcionales, y a la vez sostuvo que este precepto constitucional estaba dirigido a la protección del individuo contra el ejercicio totalitario del poder derivado de una concentración de funciones.

En un fallo reciente, fue destacada esta atribución del Congreso de declarar la nulidad de las leyes de obediencia debida y de punto final. Se resolvió entonces, respecto del pedido de nulidad de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final, que "...el Poder Judicial de la Nación no está facultado para declarar —como aquí se pretende— la nulidad de las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida. En esto se coincide con Miguel Padilla, quien afirmara

que '...no es admisible la vía judicial para declarar la nulidad de una ley; ello traería aparejada la invalidez de todos los actos jurídicos cumplidos en relación con sus preceptos entre su sanción y su derogación...' (de su artículo 'Arbitrarias decisiones judiciales', que se publicó en el diario 'La Ley', 22/3/2002, página 3)", reivindicando a continuación esta atribución en cabeza de la Legislatura, como lo hiciera con la ley 22.924 a través de la ley 23.040 (causa "Denuncia formulada por Fiscalía Federal N° 2, Barquet, Lucrecia y otros", Juzgado Federal N° 2 de la provincia de Salta, 22 de mayo de 2002). Sin perjuicio de compartir el criterio respecto a la competencia del Congreso para declarar la nulidad de las leyes, no coincide con dicho fallo en cuanto a que el Poder Judicial no está legitimado también para efectuar idéntica declaración de nulidad.

Además, otra circunstancia que adquiere relevancia para reconocer la competencia del Congreso para declarar la nulidad de las normas objetadas es que la violación del artículo 29 CN en que incurrieron tales normas significaron el avasallamiento del ejercicio de las funciones propias del Poder Judicial. Por ello, la declaración de nulidad por parte del Congreso, más que una invasión a la esfera de atribuciones del Poder Judicial, viene a subsanar dicha intromisión indebida.

Tal como ocurriera con la ley 22.924, las consecuencias de las leyes 23.492 y 23.521 y de los decretos de indulto alcanzan los extremos que el artículo 29 de la Constitución Nacional rechaza enfáticamente, por lo que carecen de efectos jurídicos: llevan consigo una nulidad insanable. Es por estas circunstancias excepcionales que la declaración de inconstitucionalidad de normas por parte del Congreso acarrea la sanción de nulidad absoluta, por expresa disposición constitucional. Es decir, no se trata tan sólo de una norma inconstitucional, sino que además interfiere en la acción de otro poder del Estado, y es la propia Constitución la que prevé cuál es su sanción: la nulidad absoluta e insanable.

En suma, y como lo afirmara Leopoldo Schiffrin: "La Constitución se protege a sí misma poniendo fuera del alcance de legisladores, presidentes y jueces los delitos que formen el complejo de acciones con las que se crea y sustenta un régimen tiránico" (Schiffrin, *Comentario inédito*, página 3 del trabajo original).

Por ello, se considera que es no sólo la solución más eficiente, sino la que mejor satisface las exigencias constitucionales —atendiendo también a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado—, que el Congreso de la Nación anule las normas inconstitucionales, reencausándose en los límites de la legalidad, máxime cuando actuó en virtud de la coacción por parte de ciertos integrantes de las fuerzas armadas, afectando, por ello, la voluntad colectiva de los representantes legítimamente constituidos

y poniendo en riesgo la paz social y la democracia, valores éstos que se debieron proteger, a cambio de renunciar temporalmente a satisfacer los reclamos de justicia de la sociedad frente a los crímenes cometidos.

Previo a analizar la existencia de la coacción recién aludida, es dable mencionar el antecedente de la ley de autoamnistía (decreto ley 22.924)

B. *El antecedente de la ley de autoamnistía*

La anulación de leyes por su insanable nulidad por parte del Congreso de la Nación cuenta con un importante precedente que es la anulación de la ley de *ipso* 22.924 en diciembre de 1983.

En particular, cabe destacar que los fundamentos vertidos en la discusión en torno a dicha anulación son de aplicación para el caso que nos ocupa de la nulidad de las leyes de punto final y de obediencia debida. La naturaleza jurídica de ambas situaciones es ciertamente muy similar, con la excepción de que aquella norma fue dictada por el gobierno de la dictadura.

Sin embargo, mediante un análisis más profundo, veremos que lo que se discutía eran dos cuestiones centrales: por un lado, la invalidez por su origen, porque el órgano que la dictó carecía de competencia para hacerlo. Por otra parte, el otro nudo crucial era su invalidez sustancial, por contradecir principios fundamentales de nuestro ordenamiento constitucional. Básicamente, por ser violatoria del artículo 29 de la Constitución Nacional y por pretender amnistiar crímenes contra el derecho de gentes consagrado por el artículo 118 de nuestra Ley Fundamental.

Estas dos mismas cuestiones están presentes en la nulidad de las leyes de obediencia debida y de punto final y de los decretos de indulto. En ambas juega un papel preponderante el artículo 29 de la Constitución Nacional, tanto para invalidar su origen como su contenido. En primer lugar, el vicio de origen en este caso radica en la incompetencia del Congreso de la Nación para amnistiar este tipo de delitos. De acuerdo con lo previsto por el citado artículo 29, no es amnistiable un hecho que implica la concesión o la propia asunción de la suma del poder público y, en este mismo contexto, tampoco el ejercicio de la suma del poder público o de facultades extraordinarias puede ser amnistiado. Así lo afirmó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas oportunidades. Es decir que el Congreso de la Nación no tuvo competencia para dictar las normas cuestionadas, configurándose así su invalidez por su origen. En este sentido, el juez Cavallo ha afirmado que “los hechos ilícitos que son llevados a cabo en ejercicio del poder total prohibido por el artículo 29 de la Constitución Nacional no son susceptibles de ser beneficiados por una ley de amnistía dictada por el Congreso de la Nación en ejercicio de sus poderes legislativos comunes. Por lo

expuesto, se declarará la nulidad de las leyes 23.492 y 23.521 de acuerdo con las previsiones del artículo 29 de la Constitución Nacional”.

Por otra parte, el propio contenido del artículo 29 es violado en forma sustancial por estas normas, así como otros preceptos constitucionales, en particular el artículo 118 de la Constitución Nacional que recepta la persecución penal de los crímenes contra el derecho de gentes (entre los que se encuentran los crímenes contra la humanidad) y recepta los postulados modernos del derecho de gentes. Así, la impunidad (extinción de la acción penal y no punibilidad) de los delitos cometidos en el marco de la represión sistemática, dispuesta por las leyes 23.924 y 23.521, se opone a principios jurídicos reconocidos universalmente desde hace siglos y trastocan gravemente el sistema de valores en el que se apoya nuestro sistema jurídico, en particular el artículo 118 CN. Es el propio artículo 29 el que establece la sanción cuando se violenta su contenido, que es la nulidad insanable de todo acto de esta naturaleza.

Cabe recordar como estas dos cuestiones (vicio de origen e invalidez sustancial) estuvieron presentes a lo largo de todo el proceso de anulación: en primer lugar, en el mensaje del PEN; posteriormente fueron motivo de tratamiento por parte de los legisladores, y finalmente fueron los fundamentos utilizados por los tribunales al declarar la constitucionalidad de la ley 23.040 que anuló la ley de autoamnistía, en particular por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Mensaje del PEN.

El mensaje del PEN enviado al Congreso de la Nación el 13 de diciembre de 1983 que remite el proyecto de ley de derogación por inconstitucional y declaración de insanablemente nula de la ley 22.924, afirma que “desde el punto de vista ético constituiría una claudicación muy seria de elementales exigencias de justicia [...] la omisión del castigo de hechos que desconocieron de la manera más brutal y completa la dignidad de la persona humana”.

Al describir los vicios de la ley cuya nulidad promueve afirma: “En primer lugar, al beneficiar principalmente a quienes estaban directamente representados por el gobierno que la dictó, la ley concede una verdadera autoamnistía que constituye un privilegio repugnante al principio de igualdad ante la ley consagrado por el artículo 16 de la Constitución Nacional. En segundo lugar, la ley en cuestión se hace pasible de la nulidad insanable que el artículo 29 de la Constitución Nacional imputa, además de gravísimas sanciones morales y penales, a todo acto que implique la concesión de la suma del poder público, nulidad que se hace extensible *a fortiori* a un acto que implica el perfeccionamiento de la asunción del poder público por parte de quienes, controlando dos de las tres ramas de gobierno, preten-

den impedir la acción de la tercera. En tercer lugar, la descalificación de la aberrante doctrina de los gobiernos de facto implica conceder a las normas de ese origen sólo una validez precaria, la que queda precluida cuando, como en este caso, el contenido de la norma es claramente inicuo. Esos vicios jurídicos de la ley 22.924 hacen que su derogación de ningún modo entrañe reconocerle una validez plena previa al momento de esa derogación. Al contrario, al ser esta ley insanablemente nula —como expresamente se lo declara—, ella no tiene efecto jurídico alguno, y en especial es completamente inaplicable el principio de la ley más benigna del artículo 2º del Código Penal”.

Cabe destacar que el artículo 2º de la ley 23.040 establece que “la ley de facto 22.924 carece de todo efecto jurídico para el juzgamiento de las responsabilidades penal, civil, administrativa y militar emergente de los hechos que ella pretende cubrir, siendo en particular inaplicable a ella el principio de la ley penal más benigna establecido en el artículo 2º del Código Penal.

”Lo dispuesto en el párrafo anterior no se altera por la existencia de decisiones judiciales firmes que hayan aplicado la ley de facto 22.924.”

Como vemos aquí, se sostuvo que los vicios tenían relación tanto con el origen de la norma como con la violación de principios constitucionales, fundamentalmente el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Sesión de la Cámara de Diputados del 16-12-83.

— Discusión en general.

Los diputados abordaron las mismas cuestiones analizadas en este caso respecto de los vicios de la ley de facto 22.924.

Así, el diputado Storani, remarcando la violación al derecho de gentes, afirmó que “...un principio fundamental para establecerla paz duradera en un país es el de la justicia. No habrá paz en el país si no hay justicia, y no puede haber para que ella exista impunidad para quienes cometieron los más aberrantes crímenes, claramente violatorios de la conciencia universal. Estos crímenes de lesa humanidad, que previamente son calificados de aberrantes, no pueden estar comprendidos en amnistía alguna.

”Señores diputados y señor presidente: el fundamento político esencial para la derogación con carácter de insanablemente nula de la denominada ley de autoamnistía es el de evitar que se sienta un precedente que, posibilitaría que pudieran producirse en el país asaltos al poder constitucional, postergando la voluntad del pueblo en sus aspiraciones legítimas e inmediatas y en su destino de futuro, y que posteriormente estos actos queden impunes.”

Por su parte, el diputado González Cabañas, en el mismo sentido, indicó que “desde la bancada

justicialista, coincidimos en la naturaleza totalmente antijurídica de la ley a derogar y en su falta de contenido ético, así como también en que no cumple el concepto fundamental de la amnistía en cuanto al bien jurídico tutelado, en razón de la representatividad que debe tener un órgano de gobierno para sancionar una norma de taña trascendencia.

”Nosotros creemos que esa metodología de acción terrorista —como se ha dicho acá— que ha violado el derecho de gentes y las mínimas garantías del ser humano, que constituye un acto de poder que trasciende la naturaleza ontológica del derecho, y por ello está totalmente fuera del marco legal. En consecuencia, dicho acto no puede ser considerado como ley y debe ser tenido sólo como un acto de poder. No podemos olvidar que el hombre, en su condición de persona, se halla garantizado por la Declaración de los Derechos Humanos, y por las de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos sobre genocidio, así como por la Constitución Nacional que, en su artículo 19, establece un marco impenetrable para la actividad del Estado.

”Además, el derecho no puede considerar como ley a un acto que atenta contra el hombre, que lo asimila a una cosa, y que pretende echar un manto de olvido sobre los miles y miles de desaparecidos y secuestrados, queriendo ocultar para siempre las torturas e iniquidades que ha cometido la dictadura militar.”

Por su parte, el diputado Vanossi sostuvo: “Hace muchos años comenzó en el país el vaciamiento constitucional y un largo proceso de desconstitucionalización. Pero quizá quienes asistieron a ese comienzo nunca pensaron que podía llegarse a la desvirtuación total del derecho, a una declinación del derecho, como diría Ripert, en virtud de la cual se han utilizado en los últimos tiempos la apariencia normativa, las formas de ley, para recubrir actos reñidos con una conciencia jurídica universal y directamente dirigidos a lesionar los valores más sagrados de un pueblo que quería vivir en paz”.

Agregó: “Esta pretendida ley no es una amnistía general en los términos que señala la Constitución cuando al determinar las competencias legislativas, en el artículo 67, inciso 17, habla de la facultad de dictar amnistía general. Aquí está el primer vicio, porque lo que estamos tratando no es precisamente lo referido a las normas que en tiempos constitucionales o en circunstancias éticas normales puede sancionar el Congreso. Su redacción, los casos que incluye y los que excluye, sus excepciones, todo su articulado demuestran que no es una norma general”.

También se expidió sobre las facultades del Congreso de la Nación para anular esta norma cuestionada: “No basta, sin embargo, con señalar vicios en virtud de los cuales puede existir una inconstitucionalidad, porque no es suficiente que los

jueces declaren inconstitucional a esta norma. Sabemos que la declaración judicial de inconstitucionalidad afecta a la eficacia o efectividad de la norma, pero deja abierto el juicio sobre su validez, puesto que los efectos de esa declaración son solamente para el caso. Es el Congreso el que debe hacer un pronunciamiento genérico y absoluto sobre la inconstitucionalidad, porque después de un gobierno de facto, después de una usurpación de las facultades legislativas, el primer control de orden lógico y cronológico de las cosas es el que debe ejercer el Congreso sobre la legislación usurpadora, y eso es lo que estamos realizando en este momento”.

Ratifica las facultades parlamentarias, al señalar que “no estamos haciendo un juicio en términos del Poder Judicial, sino que estamos exponiendo una fundamentación en términos del Poder Legislativo. Y debe también decirse que se declara insanablemente nula porque los efectos del acto legislativo que vamos a emitir tienen que ser de los que se llaman *ex tunc* y no *ex nunc*, es decir, tienen que producir efectos tales como para que por ninguna fisura pueda filtrarse un acto que implique la aplicación de este horrendo engendro jurídico”.

El diputado Cortese también aportó argumentos en relación a la facultad del Congreso para anular esta norma, argumentos que son de plena aplicación en relación a la posibilidad de anular las leyes de Obediencia Debida y Punto Final. Así, afirmó: “...pero se ha sostenido que este Parlamento no tiene atribuciones ni facultades para analizar la constitucionalidad de las leyes y que ello es materia específica del Poder Judicial. Quiero afirmar que, máxime cuando la norma que motiva el proyecto de derogación carece de legitimidad de origen, puesto que ha sido dictada por un gobierno de facto, este Parlamento tiene amplia facultad para analizar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, sin que ello implique enervar la facultad del Poder Judicial para analizar en concreto cada uno de los casos que le corresponda resolver.

”Este proyecto de ley que tratamos propugna la derogación de una norma emanada del poder de facto que resulta manifiestamente inconstitucional. El artículo 29 de la Constitución Nacional establece, más allá de la tipificación de un delito constitucional y de la sanción para tales conductas, la caracterización o calificación de insanablemente nulos para los actos emanados del ejercicio de dicho poder ilegítimo. De manera tal que la norma en estudio viene a calificar de manera concreta esta facultad ilegítima que ha pretendido ejercer el gobierno de facto en el mes de septiembre de este año, para hacer extensivos *a fortiori* los actos que implique el perfeccionamiento de la medida cuya pretensión es la de asumir la suma del poder público, pretensión que se intentó ejercer por cuanto se dispuso la potestad del ejercicio fáctico de los poderes Eje-

cutivo y Legislativo, buscando el control sobre los actos del Poder Judicial. En consecuencia, esta norma resulta inconstitucional e insanablemente nula, y así corresponde que se la declare, tal como se propicia a través del artículo 1° del proyecto que consideramos.”

Por su parte, el diputado Colombo también señala que es el contenido de la norma, más allá de su vicio de origen, lo que indica su invalidez, puesto que tampoco el Congreso de la Nación podría sancionar este tipo de normas que violentan el artículo 29 CN. Así, afirma: “También podría mencionar aquel fallo que sostiene que las disposiciones constitucionales conforman un límite no susceptible de franquear por los poderes Legislativos comunes, como son los que ejerce el Congreso de la Nación cuando dicta una ley de amnistía por delitos del Código Penal o de leyes accesorias... En consecuencia, la amnistía que expresamente comprendiere en sus disposiciones el delito comprendido por dicho precepto constitucional, carecería enteramente de validez como contraria a la voluntad superior de la Constitución”.

– Discusión en particular.

En la discusión en particular, el diputado González Cabañas también apuntó argumentos respecto de que este tipo de leyes, así como podríamos señalarlo respecto de las leyes y decretos de impunidad que hoy cuestionamos, no pueden válidamente ser dictadas, ni aún por poderes democráticos. En este sentido, señaló: “Por el contrario, si nosotros decimos ‘derógase por inconstitucional e insanablemente nulo el acto de poder llamado ley 22.924’ estamos atacando la esencia misma de lo que se ha querido tener como ley vigente, estamos atacando la raíz ontológica de lo que se ha pretendido tener como derecho cierto, como derecho positivo. Y digo que estamos atacando la raíz ontológica porque afirmamos que este acto no puede ser considerado como ley existente, dado que ninguna ley, sea que provenga de los poderes de facto o del Congreso Nacional, puede atentar contra la naturaleza del hombre como persona, asimilar al hombre a una cosa o permitir que bajo el pretexto de una supuesta ley se pueda tender un manto de olvido a tamañas aberraciones realizadas a través de una metodología de ataques terroristas.

”Fundamentalmente, entendemos que esta línea de acción doctrinaria tiene apoyo en el basamento del artículo 29 de la Constitución Nacional; cuando declara insalvablemente nulos los actos que pueden otorgar o significar la suma del poder público. Esta mañana, con gran claridad, un miembro del bloque oficialista ha expresado que esta ley ha emergido de la suma del poder público porque se ha asimilado al Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo al Poder Judicial dictando la ley de amnistía. Es decir, la nulidad insalvable mencionada por la

Constitución Nacional nos posibilita, técnica y jurídicamente, decir que esta ley es inexistente. Indudablemente que la teoría de la ley inexistente ha sido trabajada por el derecho penal alemán para poder solucionar el problema de la legislación nazista, y ha sido receptada jurisprudencialmente por el doctor Zaffaroni, juez de instrucción de la Capital."

Nuevamente el artículo 29 es citado como fundamento principal por parte del diputado Pérez: "... esta ley es consecuencia de un acto ilegítimo más del gobierno militar, por cuya sanción asume precisamente la calificación que le alcanza por el artículo 29 de la Constitución Nacional, dado que por vía indirecta llega a incluir al Poder Judicial, que era el único del cual no disponía".

En el mismo sentido, el diputado Vanossi concluyó: "Es por eso que el artículo 1º señala por qué se deroga la llamada ley de amnistía. Alude a la inconstitucionalidad, no porque pretenda ejercer un control judicial, sino porque, como señalábamos esta mañana, se hace una declaración de los fundamentos que determinan en forma básica y fundamental el acto de derogación. Y se declara también insanablemente nula porque ése es el marco de referencia que dimana del artículo 29 de la Constitución Nacional, donde se habla de la nulidad de ciertos tipos de actos. Que en otro proyecto de ley, que en otras normas que habrán de existir en el futuro hablemos de actos inexistentes, es precisamente porque se va a crear un marco en virtud del cual se puede aplicar la doctrina de inexistencia. Pero hoy no la tenemos, porque para juzgar esta norma el marco de referencia de que disponemos es la Constitución Nacional, a cuyo artículo 29 se hizo alusión esta mañana".

Sesión del Senado del 21 y 22 de diciembre de 1983.

Por su parte, el senador de la Rúa también afirmó las facultades legislativas para la anulación: "Todas estas razones muestran que la llamada ley de amnistía es inconstitucional. No suele ser propio que la inconstitucionalidad sea declarada por la ley, es decir, corresponde a los jueces el control de la constitucionalidad. Pero en el texto del proyecto en consideración se dice, con énfasis, que esta ley se deroga por inconstitucional. Y es aquí donde el Congreso de la Nación suministra el fundamento de la decisión que se adopta, para remarcar que esta ley no se deroga por un cambio de criterio, de oportunidad, conveniencia política, o para reemplazarla por otra, mejor o de técnica diversa. Se la deroga porque es inconstitucional, porque estamos queriendo reafirmar la vigencia de la Constitución que esta ley ha puesto en cuestión".

Nuevamente, señala que no se trata de únicamente de un vicio de origen por provenir la norma de la dictadura pues, "tampoco podía la ley amnistiar delitos definidos desde la supralegalidad constitucio-

nal, como la sedición -artículo 22 de la Constitución-, la concesión de facultades extraordinarias - artículo 29- y la traición -artículo 103-. No cabe duda de que la autoamnistía se encuadraría en el artículo 29 de la Constitución Nacional".

En cuanto a la solución, es claro al sostener: "En rigor, el Congreso sólo dicta preceptos imperativos cuando la Constitución deja explícita o implícitamente librada a su voluntad la regulación de la cuestión. Pero cuando la propia Constitución contiene, como en esos casos, reglas que ofrecen una solución normativa para la cuestión, lo que puede hacer el Congreso es ofrecer su interpretación de esas reglas. Todas los poderes públicos están facultados para interpretar las cláusulas constitucionales en el ejercicio de sus atribuciones, y el Congreso no sólo puede sino que, en casos como éste, incluso debe hacerlo cuando sirve para esclarecer los fundamentos y alcances del acto legisferante. Desde ya que esa interpretación no es de ninguna manera excluyente de la que puedan hacer los otros poderes, en especial el Judicial, en el marco de su propia actividad".

A su vez, el senador Berhongaray afirmó: "Dijimos que esta ley de facto es inconstitucional e insanablemente nula porque se opone claramente a los artículos de nuestra Constitución. En primer lugar, el artículo 16 establece el principio de igualdad jurídica, y no existe igualdad cuando las propias fuerzas armadas crean el privilegio aberrante de dictarse una ley para sí mismas, por más que torpemente hayan incluido también a un sector del país que no había pedido la ley y al que seguramente se lo utilizaba como excusa para tratar de cubrir la inequidad que se había cometido.

"Pero también esta ley se opone al artículo 29 de la Constitución, que califica de infames traidores a la patria a quienes asumen la suma del poder público e igualmente a quienes consienten esa asunción. No tenemos ninguna duda de que la llamada ley de amnistía es un paso más que se dio en la asunción de la suma del poder público. Ya tenían el Poder Ejecutivo, ya tenían facultades legislativas y habían condicionado al Poder Judicial. Pero entonces dan un paso más y hacen lo que estaba vedado por el artículo 29 de nuestra Constitución.

"Por eso les digo a los juristas que no tengan miedo. Aquí no se está vulnerando ningún principio legal, sino que, simplemente, se está afirmando la legalidad del nuevo Estado de derecho que empezamos a vivir. No se está violando la cosa juzgada, precisamente porque el artículo 29 hace que sean insanablemente nulas todas las condenas y las sentencias fundadas en esa ley de autoamnistía."

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83", del 30 de diciembre de 1986.

La jurisprudencia sobre la anulación de la ley de facto de autoamnistía también se basa en los mismos fundamentos. Así lo sostuvo la Cámara Federal de la Capital Federal, y en particular debe destacarse el voto del doctor Ricardo Gil Lavedra, al que remitimos por razones de brevedad.

En esta oportunidad nos limitaremos a analizar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que recoge estos fundamentos.

– Voto del ministro Severo Caballero.

En el considerando 5, el doctor Severo Caballero sostuvo: “Que el artículo 1º de la ley 23.040, que dice: ‘Derógase por inconstitucional y declárase insanablemente nula la ley de facto 22.924’, remite a la consideración de las atribuciones del Congreso de hacer las leyes la Nación (artículo 67 CN.), entre las que están, como contraparte necesaria, aquellas que lo facultan para derogar –entre otras– las normas que, por sus vicios de naturaleza constitucional, no pueden seguir vigentes. Esto conforme al vasto e indudable alcance del poder del órgano legislativo de dictar leyes que organicen, desenvuelvan, apliquen y ejecuten en la práctica las diversas partes de la Carta Fundamental, que tiene como límite el que determinan los principios básicos de la Constitución y la integridad de las garantías y los derechos reconocidos en ellas (Joaquín V. González, *Manual de la Constitución Argentina*, 1897, página 488). En cuanto a la anulación consagrada, debe destacarse –como lo hace el dictamen del procurador general– que tanto ella como la regla del artículo 2º ley 23.040 apuntan a significar que la derogación que se efectuó tiene efecto retroactivo, lo que, vinculado a las pautas de eficacia de las normas en el tiempo según el artículo 3º CC resulta válido y no permite inferir que haya existido una inadmisibles intromisión en facultades propias del Poder Judicial, en tanto el Congreso efectuó una valoración pormenorizada de las circunstancias en que se dictó la norma de facto, y buscó privarlas de toda eficacia. Tal conclusión es irrevisable porque el principio de la ley penal más benigna (artículo 2º CP) no representa una garantía constitucional, sino sólo un criterio del legislador en cuanto a la configuración de derechos subjetivos concretos que está a su cargo mantener o derogar (artículo 67, inciso 11)”.

De esta manera, reconoce las facultades del Congreso de la Nación para anular la norma.

Por otra parte, señala en su considerando 8: “Que, en este sentido, la ley de facto 22.924 es el resultado del abuso de poder, porque no sólo se aparta del artículo 67, inciso 11, CN –que autoriza únicamente al Congreso para dictar la ley penal– sino que también contraría las exigencias del artículo 1º de la Ley Fundamental en punto a la esencia de la forma republicana de gobierno y la consiguiente división de poderes, garantizadas al culminar el artículo 29

con la nulidad de aquellos actos que importen conferir a los gobernantes la suma del poder público”.

– Voto del doctor Fayt.

También el doctor Fayt reconoció las facultades del Congreso y el marco de referencia dispuesto por el artículo 29 CN. Así, en el considerando 13 sostuvo: “La declaración de insanablemente nula, contenida en el artículo 1º de la ley 23.040 expresa la voluntad del Congreso de utilizar el marco jurídico de la nulidad de la llamada Ley de Pacificación Nacional y no el de inexistencia, porque el artículo 29 de la Constitución Nacional declara insanablemente nulos los actos que pueden significar la suma del poder público al atribuirse el Ejecutivo nacional de facto, en ejercicio de facultades legislativas y facultades reservadas al Poder Judicial. En rigor, se trata de una interpretación analógica, con miras a quitar a la amnistía dispuesta por el gobierno militar todo efecto legal, por razones éticas derivadas de elementales principios de justicia que determinan que no pueden quedar impunes hechos aberrantes a la dignidad humana; razones políticas vinculadas a la necesidad de discriminar entre las instituciones armadas en su conjunto y la responsabilidad que en diferentes grados pudiera recaer en algunos de sus hombres, y razones jurídicas que invalidan a la llamada ley de amnistía, tanto por su origen como por su oportunidad histórica y su finalidad”.

Más aún, afirma que “El Congreso hizo entonces uso de facultades que le son propias, al declarar la inconstitucionalidad y nula dentro del ordenamiento político a la llamada ley de pacificación nacional. Ello es así, pues la ley 22.924 padece de vicios de nulidad insanables, toda vez que con evidente exceso de poder pretendió utilizar facultades que ni el propio Congreso Nacional tiene reconocidas, para concederse beneficio de impunidad e irresponsabilidad por hechos que se habrían cometido al margen de la ley, lo que contraría ética, política y jurídicamente los principios sobre los que se sustenta la forma republicana de gobierno. Mediante su dictado se ha buscado anular la potestad represiva del Estado, por sus propios órganos, en beneficio de los mismos, por más que esos hechos, en su realidad histórica, no puedan ser borrados por la voluntad humana”.

Finalmente, en relación con los efectos de la anulación, señaló: “Que las decisiones judiciales que se hubieran dictado con fundamento en la llamada ley 22.924 no alcanzan entonces el carácter de cosa juzgada. Esta institución, como todas las instituciones legales, debe organizarse sobre bases compatibles con los derechos y garantías constitucionales. Su validez requiere su compatibilidad con la garantía de la defensa en juicio, por lo que no a toda sentencia judicial puede reconocérsele fuerza de resolución inmutable, sino sólo a las que han sido precedidas de un procedimiento contradictorio (“Fa-

llos" 238:18, 255:162, 258:220, 281:421), no pudiendo tenerse por tales a aquellos donde la parte contraria o el interés social —que se expresa a través del Ministerio Público— no han tenido auténtica ocasión de ser oídos, posibilidad que la citada norma de facto está precisamente —entre otras cosas— destinada a impedir.

"La posibilidad de un debido proceso del que pueda surgir una decisión con valor de cosa juzgada falta, además, cuando no se da una cabal independencia y corrección en el actuar de los magistrados (doctrina de 'Fallos' 281:421). Es por ello que la Corte en numerosas ocasiones no reconoció tal inmutabilidad a decisiones judiciales; así decidió que la admisión genérica de la cosa juzgada no significa que su reconocimiento no pueda condicionarse a la inexistencia de dolo en la causa en que se expidió la sentencia ('Fallos' 254:320, 278:85)."

— Disidencia de los doctores Petracchi y Bacqué.

La disidencia de los doctores Petracchi y Bacqué señala "Que, si bien esta Corte ha reconocido a los gobiernos de facto la facultad de dictar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines ('Fallos' 238:76, 278:368, entre otros) no puede sostenerse válidamente que la ley de facto 22.924 se haya mantenido dentro de ese límite. Por el contrario, esa norma no fue dictada en interés público o de terceros, sino que fue sancionada por el propio gobierno de fuerza, respecto de delitos que incluían, principalmente, a aquellos atribuibles a sus integrantes. En tal sentido, cabe recordar que el tribunal ha vedado la posibilidad de dictar leyes de autoamnistía ('Fallos' 234:16, 247:387); por tanto, dado que los órganos de facto no poseen mayores facultades que los *de iure* ('Fallos' 169:309), necesario es concluir que le son extensivas, al menos, iguales restricciones".

En relación con las facultades del Congreso para anular normas, afirman en su considerando 5: "Que, por otra parte, como ya se ha establecido dentro de nuestro régimen constitucional, todo gobierno está facultado para establecer la legislación que considere conveniente, con el límite que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías individuales o las restricciones que la misma Constitución contiene, en salvaguarda de las instituciones libres ('Fallos' 238:76)".

Con relación al marco de referencia dispuesto por la propia Constitución Nacional, sostienen en el considerando 6: "Que el artículo 29 CN sanciona con una nulidad insanable aquellos actos que constituyan una concentración de funciones, por un lado, y un avasallamiento de las garantías individuales que nuestra Cada Magna tutela, por el otro. La finalidad de la norma ha sido siempre impedir que, alegando motivos de urgencia o necesidad, el Poder Ejecutivo asuma facultades extraordinarias y la suma del poder público, lo que inevitablemente trae

aparejada la violación de los derechos fundamentales del hombre libre, que la propia Constitución Nacional garantiza.

"El gobierno del llamado Proceso de Reorganización Nacional, invocando razones de aquella índole, usurpó el poder y subordinó la vigencia de la Constitución Nacional al cumplimiento de sus objetivos. Así, la falta de un Estado de derecho —único capaz de garantizar el respeto de los derechos individuales—, sumada al control omnímodo del poder por parte de los encausados, tuvo como consecuencia el desconocimiento absoluto de aquellas garantías. Tales circunstancias alcanzaron su máxima expresión con el dictado *in extremis* de la llamada 'ley de pacificación nacional' en la que se plasmaron las dos hipótesis prohibidas por la CN, artículo 29.

"En efecto, la aplicación de la regla en análisis tuvo como consecuencia que quedaran impunes hechos que desconocieron la dignidad humana y, asimismo, excluyó del conocimiento del Poder Judicial el juzgamiento de tales ilícitos, alcanzando de ese modo los extremos que el artículo 29 CN rechaza enfáticamente, por lo que dichos actos carecen en absoluto de efectos jurídicos."

Finalmente, con relación a los efectos jurídicos de la anulación, coinciden en "que, en razón de lo expuesto, necesario es concluir que la inconstitucionalidad de la ley de facto 22.924 resta a esta regla todo valor jurídico. Por ello, no resulta de aplicación al caso de autos el principio de la ley penal más benigna, contenido en el artículo 2º CP, invocado por los recurrentes, dado que la norma del gobierno militar en examen no constituye ley válida y, en consecuencia, no es susceptible de aplicación ultractiva". Y agregan: "que, por similares razones, el tribunal entiende que lo establecido en el artículo 2º, ley 23.040, no vulnera el principio de la cosa juzgada pues éste, como todas las instituciones legales, debe organizarse sobre bases compatibles con los derechos y garantías constitucionales ('Fallos' 238:18). Así, esta Corte ha reconocido numerosas excepciones al principio de la inmutabilidad de las sentencias ('Fallos' 254:320, 255:162, 258:220, 278:85, entre otros), dado que los loables motivos que lo inspiran no son absolutos y deben ceder frente a la necesidad de afirmar otros valores jurídicos de raigambre constitucional ('Fallos' 281:421)".

C. La coacción en el dictado de las leyes de impunidad y los decretos.

Por otra parte, la nulidad de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final también surge en forma evidente si consideramos las circunstancias en que fueron sancionadas. Al respecto, no podemos desconocer que el Congreso actuó en aquellas oportunidades bajo coacción. Todos debemos recordar que se había suscitado una rebeldía militar; algunos oficiales llamados a comparecer ante los jueces

se negaban a hacerlo y se refugiaban en los cuarteles. Había un estado de sublevación y de levantamiento militar contra las órdenes de un poder legal, como era el que investía el doctor Alfonsín. El 19 de abril de 1987 la rebelión se trasuntó en la toma de cuarteles y en el acuartelamiento de Campo de Mayo.

Saín recuerda esos días: "...El miércoles 15 de abril de 1987 era el día en que la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba había citado a prestar declaración indagatoria al mayor Ernesto Barreiro, sobre el que pesaban acusaciones de violaciones a los derechos humanos ocurridas en el campo de detención clandestino La Perla, situado en esa provincia. En las últimas horas del martes 14 de abril, éste se había presentado en el Regimiento de Infantería Aerotransportada 14 de Córdoba ante su titular, el teniente coronel Luis Polo, con quien había acordado que no se presentaría a declarar, ante la Justicia y que resistiría cualquier orden de detención. Toda la unidad se había solidarizado con el mayor Barreiro y ese mismo día el teniente coronel Polo le comunicaba la situación al general Antonio Fichera, jefe del III Cuerpo de Ejército y al subjefe del Estado Mayor General del Ejército, general Mario Sánchez [...] Cuando el general Fichera dio la orden a otras unidades de su cuerpo para apresarlo, éstas no la cumplieron. Entonces Fichera comunicó al Ministerio de Defensa que el III Cuerpo de Ejército obedecía a las autoridades nacionales y a la conducción del arma, salvo si se le ordenaba atacar el Regimiento de Infantería 14, donde se hallaba refugiado Barreiro, lo que significaba un apoyo general a la actitud de este último" (*Los levantamientos carapintada - 1987-1991*, tomo 1, páginas 80/81; integra la colección Biblioteca Política Argentina, del Centro Editor de América Latina, N° 462, Buenos Aires, 1994, página 88).

Lo demás es más conocido: la toma de la Escuela de Infantería en Campo de Mayo, la fuga del mayor Barreiro, la convocatoria a una Asamblea Legislativa para defender el sistema institucional democrático, el viaje sin final de las columnas leales del general Alais, las reuniones sectoriales, el discurso presidencial y la ley de obediencia debida.

Al respecto, son esclarecedoras las palabras de los propios actores que promovieron y votaron las leyes y actos que hoy se pretende anular. Son ellos mismos quienes reconocen que en aquella oportunidad actuaron bajo coacción, bajo la amenaza de que el orden constitucional dependía de ello.

A continuación, voy a transcribir sólo algunas de estas manifestaciones que tuvieron lugar en la sesión de la Cámara de Senadores en que fueron derogadas las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final (conf. versión taquigráfica de la 5ª reunión - 4ª sesión ordinaria - 25/26 de marzo de 1998), y en la cual participaron muchos legisladores que lo eran también en el momento en que fueron sancionadas

o fueron funcionarios del gobierno. Dijo el senador Losada: "Yo también, como diputado nacional, fui actor en esa noche en que se aprobó la Ley de Obediencia Debida. [...] Con la misma franqueza con que en aquel momento planteé mi oposición a aprobar esas leyes, debo decirles que ésa fue una salida y una solución porque hoy nos permite estar consolidando la democracia. Por eso considero que fue una cuestión de estricta necesidad, como lo dijo Raúl Alfonsín. Estábamos en debilidad de posiciones, no solamente el gobierno sino la democracia". El senador Antonio Cafiero sostuvo: "Teníamos la sensación de que nuevamente el miedo había comenzado a regir la actitud de los legisladores".

El discurso del senador Berhongaray es especialmente ilustrativo sobre el ánimo de los legisladores cuando aprobaron las leyes. Dijo al respecto: "Yo, que en ese momento presidía la Comisión de Defensa y tenía que entrar a los cuarteles, les puedo asegurar que era absolutamente difícil la situación. El clima estaba totalmente enrarecido. Había situaciones de Estado que nos llevaron a hacer lo que no queríamos, es decir, sancionar la Ley de Obediencia Debida, porque la de Punto Final no obtuvo ningún resultado; al contrario, fue un bumerán que se nos vino en contra: ese plazo de sesenta días motorizó todos los procesos. [...] Entonces, se planteó el famoso tema de la ética de la responsabilidad. Frente a esa situación, ¿qué hacíamos? Hicimos lo que no queríamos: sancionar la Ley de Obediencia Debida. [...] Fue duro. Ya lo dijo alguna vez el ex presidente Alfonsín: frente al tema de los derechos humanos del pasado, se presentaba el tema de la supervivencia de los derechos humanos del futuro. Esa era la disyuntiva en que nos encontramos todos los argentinos", agregando: "Sé que lo que estamos diciendo no fue por todos compartido. Desde la oposición se levantaron muchas críticas; desde nuestro propio partido se levantaron voces críticas. Muchas. Es que lo que estábamos haciendo era un acto de cirugía mayor. ¿Y qué padre, qué hermano, qué madre, puede alegrar ante un acto de cirugía? A veces se hace, porque no queda más remedio. Y a veces nos equivocamos y el enfermo se nos muere en el quirófano. Gracias a Dios, este enfermo no se nos murió en el quirófano. Sangró mucho, quedaron heridas y cicatrices, pero el enfermo empezó a caminar de a poquito y siguió andando. Hoy sigue haciéndolo: es esta democracia que hoy seguimos construyendo".

El senador Galván, que había sido subsecretario de Interior en aquel entonces, sostuvo también: "Cuando se dictan las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final existía un estado de necesidad. Los abogados saben que había que sacrificar un bien para defender uno mayor. ¡No estaba tan fortalecida la democracia, señor presidente, porque los cuarteles estaban con los generales, con los coroneles y con las armas del proceso! Nosotros necesitába-

mos fortaleza para salvar al proceso democrático de la República. En tal sentido, valoro el aporte del justicialismo en abril de 1987, como tendrá que valorar el justicialismo el que nosotros estuviéramos al lado del presidente Menem el 3 de diciembre de 1990. [...] Recordemos que empezó a funcionar la Conadep y que comenzaron a actuar las bandas armadas que todavía eran resabios del pasado". En sentido similar, el senador Maglietti manifestó que "nuestro gobierno, en esa circunstancia, se vio obligado a dictar esas normas para defender las instituciones del país y por interpretar que no existía otra posibilidad para continuar transitando por la senda de la democracia...".

También el actual gobernador De la Sota —que se desempeñaba como diputado de la Nación cuando fueron aprobadas las leyes y votó en contra de las mismas— reconoció que las leyes fueron sancionadas por una "necesidad de Estado", y no por convicción. Dijo al respecto: "Debemos decirlo con claridad: en la primera etapa de la recuperación institucional argentina hubo momentos en que, cuando se hablaba del poder, buena parte de la sociedad civil no sabía si mirar hacia la Casa Rosada y el Congreso o hacia los cuarteles, que todavía estaban en ebullición. [...] Sé que al votar las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final, demócratas del oficialismo radical levantaron su mano por responsabilidad, partidaria, por disciplina y por necesidad de Estado, sin por eso haber cedido sus profundas convicciones de que era necesario para la reconciliación de los argentinos el esclarecimiento de la verdad y el arrepentimiento".

En la Cámara de Diputados hubo expresiones similares. Así, cuando fueron derogadas las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final también se recordó el contexto en el que fueron sancionadas. El diputado Casella, recordando que también fue diputado en 1983 y que participó del primer debate de estas leyes, expresó: "El Parlamento debatió arduamente la cuestión y, por supuesto, se tomó en cuenta la realidad objetiva que existía afuera". Así también, el diputado Stubrin —que había votado las leyes luego derogadas— sostuvo que votaron las leyes "por razón de Estado. [...] Las situaciones previas a la sublevación de 1987 fueron realmente muy complicadas para la salud institucional y para la vida política del país", pasando a relatar la situación de hecho, que habla de una situación de debilidad en la defensa de las instituciones democráticas (remitiendo a la exposición de Casella, quien se había referido al riesgo "de una dilución pasiva del poder político por omisión de defensa").

El diputado Storani también hizo manifestaciones con similar contenido. Dijo entonces que "el camino que pisábamos estaba minado de imprevisibilidad. Si íbamos un paso más allá, el poder militar —que no había sido derrotado por las armas— podía colocar en peligro la propia estabilidad democrática

conquistada. [...] Existía un margen de maniobra relativo y un andarivel estrecho dado por el imperativo moral de hacer justicia y no transgredir determinados límites que pudieran poner en peligro la estabilidad democrática", agregando que "no nos gustaron las leyes, pero se dictaron en un contexto histórico en el que la política de Estado, que había sido fuertemente coherente en la materia, tenía que elegir entre preservar los derechos humanos que la estabilidad democrática garantizaba o la posibilidad de perderlos". También Roggero recordó que las fuerzas armadas "seguían extorsionando y presionando a una democracia a la que se podía considerar débil" (conf. versión taquigráfica de la Cámara de Diputados del día 24 de marzo de 1998).

En los fundamentos del proyecto de lo que luego fue la Ley de Punto Final enviado por el Poder Ejecutivo sostenía sobre este aspecto el doctor Alfonsín que "este proyecto del Poder Ejecutivo [...] contribuirá a la pacificación de los espíritus", mientras que en los fundamentos que acompañaron el proyecto de obediencia debida mantuvo que "no es ajeno a ningún sector de la sociedad argentina el problema que enfrentamos hoy. A pesar de la decisión de la colectividad de dejar atrás la violencia y el miedo como reglas de gobierno, hay quienes, en inusitada expresión de intolerancia, aún persisten en retomar al pasado. La subsistencia de enfrentamientos entre sectores sociales es campo propicio para que estos pequeños grupos produzcan hechos que, como los que acontecieron durante Semana Santa, llevan al país a un estado de conmoción inadmisibles".

En un reportaje posterior publicado en el diario "Página/12" el 1º de febrero de 1998 en el que explicó el porqué de esas leyes, cuando fue preguntado sobre la existencia de presiones para la sanción de la Ley de Obediencia Debida contestó: "Sí. Yo tenía jefes de estado mayor realmente leales, que me explicaban qué era lo que pasaba en sus fuerzas. Luego de la Ley de Punto Final se me empiezan a producir los fenómenos de que frente a las citaciones de los jueces los oficiales se iban a los regimientos en vez de a los juzgados. Y esto era el desgarramiento del poder, el desgranamiento del gobierno y de la República. [...] Yo debía defender los derechos humanos y lograr que se castigaran las violaciones que se habían cometido hacia atrás, pero al mismo tiempo también defender los derechos humanos para adelante. Y yo estaba arriesgando perder la democracia", agregando luego que "a ninguno nos gustaba esas leyes".

En una nota de fecha 6 de junio del corriente, dirigida a las autoridades de bloque de la UCR de las distintas Cámaras de este Congreso, efectúa manifestaciones del mismo tenor. Así, en dicha nota hace expresa mención al temor que sentía entonces de "perder la democracia", y que cualquier solución diferente se consideraba inviable "si a la vez quería

mos resguardar la libertad y la vida de todos los ciudadanos y ciudadanas". Manifestó también: "Yo he dicho muchas veces que impulsé la aprobación de ambas leyes, aunque no me gustaran, porque entendía en ese momento histórico que tenía la obligación de preservar la libertad, de preservar la autoridad democrática y de sancionar un régimen jurídico inequívoco que recogiera lo que había anticipado durante mi campaña sobre las conductas paradigmáticas. Reitero que la ley tenía como fin limitar la responsabilidad a la máxima autoridad militar, pero admito que la urgencia y la insistencia estuvieron condicionadas por una realidad amenazante para la estabilidad de la democracia. Lo reitero, la decisión de enviar ambos proyectos de ley al Parlamento, y su posterior promulgación, fueron realizadas en ejercicio de mi voluntad, aunque debo reconocer que actué condicionado por las circunstancias que he descrito, y fundamentalmente por el temor de perder la libertad y la democracia de los argentinos [...] tuve que hacer algunas cosas que no me gustaron pero que estuvieron destinadas a preservar valores superiores. [...] La Argentina sintió que vivía, y efectivamente vivió, una de las crisis más profundas de su historia. Se habló de que se estaba frente al abismo, se habló de caos, de anarquía, e incluso se habló de disolución nacional".

En manifestaciones públicas posteriores, el ex presidente Alfonsín reconoció que las leyes fueron promulgadas "en función de la defensa, en el mediano y largo plazo, de las libertades y de los derechos humanos de los argentinos" (conf. diario "Clarín" del día 1º de agosto de 2003). En este sentido, estas últimas declaraciones públicas confirman el ánimo que se vivía en aquella época, consistente en que la propia democracia dependía de la sanción de tales leyes. Así, el sábado 12 de julio de 2003, "Clarín" publicó que Alfonsín "volvió a atribuir su decisión de promover las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida a la existencia de 'presiones' de sectores que no identificó. 'Eran las circunstancias las que me presionaban', afirmó". El sábado 2 de agosto de 2003 "Infobae.com" publicó: "Hace un mes, el ex presidente Raúl Alfonsín (1983-1989) admitió también que los proyectos de esas leyes habían sido elaborados 'bajo presión' y en condiciones de 'emergencia'". El sábado 7 de junio de 2003, "Clarín" publicó que el ex presidente Alfonsín admitió haber avalado las leyes del Punto Final y de Obediencia Debida por "debilidades y condicionamientos" y que "según Alfonsín, depende de la 'voluntad y decisión' de Kirchner poder promover la anulación, ya que, a diferencia del momento en que él estuvo al frente del Ejecutivo, hoy 'la democracia argentina está definitivamente consolidada'". Finalmente, "Alfonsín se permitió una confesión del pasado: 'La decisión de enviar ambos proyectos [por las dos leyes] al Parlamento, y su posterior promulgación, fue realizada en el ejercicio de mi volun-

tad, aunque debo reconocer que actué condicionado por las circunstancias"

En definitiva, legisladores y funcionarios de los partidos mayoritarios en aquel entonces, y aun quien fuera presidente de la República, reconocen que no actuaron con plena voluntad cuando aprobaron las leyes que hoy se pretende anular, y aun quienes se opusieron a su aprobación admiten el estado de amenazas en que fueron sancionadas.

Otro tanto se repite en el ámbito judicial. Integrantes de la Corte Suprema advirtieron esta situación. Así, el doctor Fayt, en la causa "Ramón Juan Alberto Camps y otros" ("Fallos" 310:1163), destaca en su voto que "muy graves son las circunstancias que el proyecto de elevación de la ley menciona" (considerando 13), agregando que "esta Corte [...] no puede desatender ni soslayar las razones del legislador en materia de la gravedad de la presente..." y que la vigencia de la Constitución Nacional "no puede desentenderse de la realidad viviente de cada época", invocando la necesidad de defender la propia perdurabilidad de la Constitución y de la Nación misma (considerando 14).

En el mismo fallo, el doctor Petracchi sostuvo en su disidencia que "se impone la toma de conciencia del momento por el que atraviesa nuestra sociedad" y, tras manifestar que "por lo expuesto, cabe concluir que el artículo 1º, primer párrafo, de la ley 23.521, interpretado literalmente, resultaría contrario a los artículos 94 y 100 de la Constitución Nacional, lo que se traduce en una clara violación del artículo 18 de la Ley Fundamental", añadió a continuación que "es preciso advertir que la ley no puede interpretarse con olvido de la particular coyuntura política que la motiva, ni con indiferencia por los efectos que podría desencadenar su invalidación por este tribunal", y que con la ley impugnada los poderes Ejecutivo y Legislativo han decidido, ante el grave conflicto de intereses que la sociedad argentina afronta en torno a este tema, conservar la paz social encauzando la voluntad popular en medidas que clausuren los enfrentamientos, en procura de alcanzar como meta indispensable la unión de los argentinos (confr. el mensaje que acompaña el texto del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo nacional al Honorable Congreso de la Nación el 13 de mayo de 1987)" (considerandos 33 y 34, fallo publicado en la colección de "Fallos CS", tomo 310, página 1212 y siguientes, la cita corresponde a las páginas 1299 y 1300).

En un fallo más reciente se reconoce explícitamente que "las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida fueron el producto de esa fragilidad de la democracia argentina, y de los hombres y mujeres que ejercían el poder constitucional. Si ello fue así, va de suyo que la voluntad que las hizo posible estaba viciada por la amenaza de un mal todavía mayor que la impunidad, representado por una nueva

ruptura del orden constitucional o, en un grado inmediato inferior, por un país ingobernable, de grandes y pequeñas rebeliones militares" (caso "Denuncia formulada por Fiscalía Federal N° 2, Barquet, Lucrecia y otros", Juzgado Federal N° 2 de la provincia de Salta, 22 de mayo de 2002).

Fue bajo estas especiales circunstancias que el Poder Legislativo aprobó, y el Poder Ejecutivo promulgó, y el Poder Judicial convalidó —en algunos casos—, las leyes cuya invalidez estamos analizando. La inconstitucionalidad de las mismas surge de forma clara en atención a las normas y principios constitucionales, pero también en atención a los principios y normas del derecho internacional.

En este sentido, las leyes 23.492 y 23.521, así como los decretos de indulto, desconocen la obligación de los Estados de perseguir y castigar estos delitos. Efectivamente, los Estados tienen la obligación de perseguir y sancionar penalmente a los autores de crímenes contra la humanidad y de graves violaciones a los derechos humanos en virtud de los compromisos asumidos mediante la celebración de pactos internacionales: artículos 2° y 4° de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; artículos 1° y 3° de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; artículos 2°, 5° y 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así también, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3.074 (XXVII), del 3 de diciembre de 1973, titulada "Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad", se expidió en favor de la necesidad de juzgar y sancionar penalmente a los autores de crímenes de guerra y de lesa humanidad.

III. INFRACCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL

El derecho internacional se basa en el reconocimiento de normas imperativas para los Estados. El derecho de gentes es inderogable en tanto se conforma de normas que tienen carácter imperativo para los Estados y que rigen aun contra las disposiciones de derecho interno que pretendan oponerse a sus mandatos.

En la actualidad, los instrumentos internacionales de derechos humanos obligan a los Estados a investigar y reparar las violaciones de los derechos humanos. Frente a violaciones graves a los derechos humanos —como las prácticas de tortura, de ejecuciones sumarias y extralegales, y de desaparición forzada de personas—, los tratados internacionales exigen la criminalización e imponen a los Estados el deber de investigar y reparar estos hechos.

En efecto, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes,³ la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio⁴ la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁵ contienen normas expresas relativas a la obligación de criminalizar y castigar las afectaciones graves a los derechos humanos. Los mismos principios fueron recogidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁶ el III Convenio de Ginebra de 1949⁷ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸ y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.⁹ Estas normas conciben necesario al castigo de los responsables de violaciones graves a los derechos humanos destacando de esta forma que las conductas allí descritas afectan a toda la humanidad.

En el mismo sentido, dentro del sistema interamericano se ha reconocido el deber de investigar y castigar este tipo de violaciones a los derechos humanos como una forma de garantizar la vigencia de los derechos, deber que se completa reparando las afectaciones. El artículo 1.1 de la Convención

³ Artículos 5° y 7°. La Convención contra la Tortura fue aprobada por el Congreso Nacional mediante la ley 23.338 del 30 de julio de 1986. Esta convención no tuvo por objeto crear un crimen nuevo ya que, a la fecha de su firma, la tortura era ya un crimen ampliamente reconocido por el derecho de gentes. La importancia de este instrumento radica en que reiteró la prohibición de la tortura e insistió en la necesidad de que los responsables no queden sin sanción penal.

⁴ Artículos 1°, 5° y 6°.

⁵ Artículos 1°, 4° y 7°. La convención fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 260 A (III) del 9 de diciembre de 1948. La convención entró en vigor el 12 de enero de 1951, fecha en la que también fue aprobada por el decreto 6.286 del Poder Ejecutivo.

⁶ Artículo 11.2. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas fue aprobada durante la 24ª Asamblea General de la OEA el 9 de junio de 1994. El Congreso aprobó la convención mediante ley 24.556, publicada en el Boletín Oficial el 18 de octubre de 1995.

⁷ Artículo 99.

⁸ Artículo 15.2. El pacto fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de diciembre de 1966 y fue aprobado por el Congreso de la Nación el 17 de abril de 1986 mediante la ley 23.313. En nuestro país entró en vigor el 8 de noviembre de 1986.

⁹ Ley 24.584, Boletín Oficial del 29 de noviembre de 1995.

Americana (CADH) establece que los Estados deben respetar y garantizar la vigencia de los derechos. La investigación y sanción de las violaciones a los derechos humanos constituyen un medio de garantizar el ejercicio de los derechos. Este deber positivo se traduce en la obligación de poner a disposición de las personas los recursos efectivos para la protección de los derechos humanos, pues los deberes de garantía son violados cuando se omite adoptar "medidas legislativas o de cualquier otro carácter eficaces para asegurar en cada caso el derecho humano de que se trata".¹⁰ Como consecuencia de esta obligación de garantía los Estados deben adecuar su legislación positiva para asegurar la efectividad de los derechos.

A su vez, esta obligación de garantizar los derechos se encuentra estrechamente vinculada con la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos. La reparación tiene un contenido de protección pues puede operar como "garantía de no repetición" para asegurar el goce y ejercicio de los derechos.¹¹ Aun más frente a afectaciones cometidas a gran escala, el Estado debe centrarse en la investigación de los hechos y en la identificación de los perpetradores.¹²

Desde sus inicios, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló una teoría sobre las obligaciones afirmativas de los Estados frente a desapariciones forzadas de personas como un deber de garantía y de reparación a violaciones graves a los derechos humanos.¹³ Este tipo de hechos, estable-

ció la Corte, obliga al Estado a investigar, procesar y castigar a los responsables con independencia de si tales violaciones fueron cometidas por actores públicos o privados. El primer caso en el que dejó sentada su posición fue en "Velázquez Rodríguez" donde sostuvo que "el Estado está [...] obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que la violación quede impune y no se restablezca en cuanto sea posible a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción".¹⁴ La Corte amplió este concepto en la misma sentencia. Por ejemplo, aclaró que "lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente".¹⁵ Y, asimismo, que "el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación".¹⁶ Y, finalmente, que "... si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción".¹⁷

La Comisión Interamericana no fue ajena al desarrollo de esta jurisprudencia. Basándose en parte en el fallo "Velázquez Rodríguez", la comisión emitió un informe contra la Argentina declarando que las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida y los indultos presidenciales argentinos eran incompatibles con la Convención Americana por garantizar la impunidad de graves violaciones a los derechos humanos. En el "Informe 28/92. Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, Argentina" del 2 de octubre de 1992, la comisión sostuvo que con la sanción de las leyes y los decretos de indulto la Argentina había faltado al cumplimiento de la obligación emanada del artículo 1.1 de la convención y

¹⁰ Sobre las obligaciones de garantía, cf. Luis M. García, *El derecho internacional de los derechos humanos ¿cuestión de derecho internacional o cuestión de derecho doméstico?*, en A.A.V.V., *Los derechos humanos en el proceso penal* (compilador Luis M. García), Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2002, páginas 70 y 72.

¹¹ Alejandro Kawabata, *Reparación de las violaciones de derechos humanos en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en A.A.V.V., *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, página 356 y siguientes. El autor identifica cuatro formas de reparación: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

¹² Dinah Shelton, *Remedies in international law*, Oxford University Press, 1999, página 21.

¹³ La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que la jurisprudencia de la Corte Interamericana resulta fundamental en la interpretación de las normas de la Convención. Cf. CSJN, "Ekmekdjian, Miguel A. c/Sofovich, Gerardo y otros", tomo 315, página 1492. Cf., asimismo, "Giroldi, Horacio David y otro s/recurso de casación", rta. del 7 de abril de 1995.

¹⁴ Cf. Corte IDH, "Velázquez Rodríguez", sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, N° 4, párrafo 176.

¹⁵ Cf. Corte IDH, "Velázquez Rodríguez", citado, párrafo 173.

¹⁶ Cf. Corte IDH, "Velázquez Rodríguez", citado, párrafo 174.

¹⁷ Cf. Corte IDH, "Velázquez Rodríguez", citado, párrafo 176.

había violado el artículo 16 (derecho a la justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1º, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además de esta categórica observación, la comisión recomendó al gobierno argentino "la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar".¹⁸

Con relación a lo pautado en el artículo 1.1 de la CADH, la comisión se basó en la jurisprudencia de la Corte Interamericana y declaró que "la segunda obligación de los Estados partes es la de 'garantizar' el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. [...] Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención..."¹⁹

Respecto de la violación al artículo 8º de la CADH, la comisión estableció: "El efecto de la sanción de las leyes y el decreto fue el de extinguir los enjuiciamientos pendientes contra los responsables por pasadas violaciones de derechos humanos. Con dichas medidas se cerró toda posibilidad jurídica de continuar los juicios criminales destinados a comprobar los delitos denunciados; identificar a sus autores, cómplices y encubridores, e imponer las sanciones penales correspondientes. Los peticionarios, familiares o damnificados por las violaciones de derechos humanos han visto frustrado su derecho a un recurso, a una investigación judicial imparcial y exhaustiva que esclarezca los hechos. Lo que se denuncia como incompatible con la convención son las consecuencias jurídicas de las leyes y el decreto respecto del derecho a garantías judiciales de las víctimas. Uno de los efectos de las medidas cuestionadas fue el de enervar el derecho de la víctima a demandar en la jurisdicción criminal a los responsables de las violaciones a los derechos humanos. En efecto, en buena parte de los sistemas penales de América Latina existe el derecho de la víctima o su representante a querrelar en el juicio penal. En consecuencia, el acceso a la jurisdicción por parte de la víctima de un delito, en los sistemas que lo autorizan como el argentino, deviene un derecho fundamental del ciudadano y cobra particular importancia en tanto impulsor y dinamizador del proceso criminal". Y agregó: "Las leyes y el decreto buscaron y, en efecto, impidieron el ejercicio del derecho de los peticionarios emanado del artículo 8.1 cita-

do. Con la sanción y aplicación de las leyes y el decreto, Argentina ha faltado a su obligación de garantizar los derechos a que se refiere el artículo 8.1, ha vulnerado esos derechos y violado la convención".²⁰

Este no fue el único caso decidido por la Comisión Interamericana respecto de las leyes de impunidad. En el caso "Carmelo Soria Espinoza"²¹ la comisión realizó consideraciones aplicables al caso argentino. Con relación al derecho a la protección judicial, declaró: "En el presente caso, el decreto ley de autoamnistía y su aplicación por la Corte Suprema de Chile tuvo por efecto impedir el acceso de los familiares de la víctima al recurso efectivo para la protección de sus derechos que dispone el artículo 25 de la Convención Americana. En efecto, mediante estos actos legislativos y judiciales el Estado renunció a sancionar los delitos graves cometidos contra Carmelo Soria, que violaron al menos sus derechos a la vida, a la libertad y la integridad física y moral consagrados en la Convención Americana (artículos 4º, 5º y 7º). Además, por la manera como fue aplicado el decreto por los tribunales chilenos, no solamente impidió sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, sino también aseguró que ninguna acusación fuera dirigida en contra de los responsables de forma que, legalmente, éstos han sido jurídicamente considerados como inocentes. El decreto ley de amnistía dio lugar así a una ineficacia jurídica de los delitos y dejó a la víctima y a su familia sin ningún recurso judicial a través del cual se pudiese juzgar y sancionar debidamente a los responsables de las violaciones de derechos humanos cometidas contra Carmelo Soria durante la dictadura militar. En consecuencia, al promulgar y hacer cumplir el decreto ley 2.191, el Estado chileno dejó de garantizar los derechos a la protección judicial consagrados en el artículo 25 de la convención, y violó de esta forma el derecho humano correspondiente de Carmelo Soria Espinoza y sus familiares".²² En este mismo caso, la comisión dejó en claro que la investigación y sanción de las violaciones de los derechos humanos debía ser de tipo penal. "Desde el punto de vista estrictamente preventivo, esta comisión estima que un elemento indispensable para obtener la reconciliación nacional y evitar así la repetición de los hechos acaecidos, sería el ejercicio completo por parte del Estado de sus facultades punitivas. Una cabal protección de los derechos humanos sólo es concebible en un real Estado de derecho. Y un Estado de derecho supone el sometimiento de todos los

²⁰ Cf. CIDH, "Informe 28/92..." citado, párrafos 32 a 37.

²¹ Cf. CIDH, "Informe 133/99 sobre el caso 11.725, Carmelo Soria Espinoza del 19 de noviembre de 1999", OEA/SER.L/V/II.106, Doc. 3, del 13 de abril de 2000.

²² CIDH, "Informe 133/99..." citado, párrafos 89 a 91.

¹⁸ Cf. CIDH, "Informe 28/92. Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, Argentina," del 2 de octubre de 1992, OEA/ser.L/V/II.83. Doc. 14 del 12 de marzo de 1993, punto resolutivo 3.

¹⁹ Cf. CIDH, "Informe 28/92..." citado, párrafo 40.

ciudadanos a la ley y a los tribunales de justicia, lo que envuelve la aplicación de sanciones previstas en la legislación penal, igual para todos, a los transgresores de las normas que cautelan el respeto a los derechos humano”²³

Finalmente, en su informe contra el Uruguay, la comisión mantuvo la misma posición: el derecho a la justicia de las víctimas impone al Estado el deber de perseguir penalmente las afectaciones graves a los derechos humanos²⁴

En los sucesivos casos, la Corte Interamericana ha condenado la impunidad de las violaciones a los derechos humanos y fue en el caso “Barrios Altos” donde, en forma explícita, se expidió sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía o impunidad con las obligaciones de un Estado que haya ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta decisión es trascendental porque la Corte sostuvo que las leyes de impunidad no podían tener efecto jurídico alguno. Por el contrario, el Estado estaba obligado a privarlas de sus efectos específicos en el derecho interno, por lo cual debía investigar, procesar y juzgar a las graves violaciones de derechos humanos y sancionar a los responsables.²⁵ En consecuencia, el fallo del tribunal internacional dejó en claro qué es lo que debe hacer un Estado democrático frente a leyes de impunidad. Para honrar sus obligaciones internacionales, el Estado está obligado a dar a las víctimas y a sus familiares la oportunidad de ejercer el derecho a la justicia.²⁶ En palabras de la Corte: “... Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos”²⁷

Además del deber de garantía como investigación y sanción y la obligación de reparación de las violaciones graves a los derechos humanos, la Convención Americana en su artículo 2º dispone: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. Esta disposición lleva implícita una obligación de revisar la legislación vigente y modificarla de forma tal que se adecue a los postulados del derecho internacional de los derechos humanos.

En consecuencia, el Estado tiene el deber, por un lado, de no dictar leyes o adoptar medidas que contraríen la convención, y por el otro, de modificar dichas leyes o medidas en caso de que se opongan al objeto y fin de la convención. Esta obligación cabe a todos los órganos del Estado pues es conocida la jurisprudencia de la Corte Interamericana que establece: “Como estas normas convencionales vinculan a los Estados partes —y no solamente a sus gobiernos—, también los poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado por actos o omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente”²⁸ Esta misma opinión quedó establecida en la Opinión Consultiva 14/94, en la que recaló que existe responsabilidad internacional no sólo por la vigencia de una ley contraria a los fines de la convención, sino también de la aplicación que de ella hagan los órganos judiciales.²⁹

En función de lo expuesto, el Estado argentino incurre en responsabilidad internacional tanto cuando dicta las leyes de impunidad que hoy se pretende

²³ CIDH, “Informe 133/99...” citado, párrafo 104.

²⁴ Cf. CIDH, “Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1992-1993, Informe 29/92, Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375”, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 14 del 12 marzo 1993.

²⁵ Cf. Juan E. Méndez y Gastón Chillier, *El fallo del juez Cavallo y sus consecuencias sobre el sistema democrático*, en Nueva Doctrina Penal 2000/B, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, página 519.

²⁶ Juan E. Méndez y Gastón Chillier, obra citada, página 522.

²⁷ Corte IDH, caso “Barrios Altos, Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú”, Serie C. N. 75, sentencia del 14 de marzo de 2001, párrafo 41.

²⁸ Cf. Corte IDH, “Caballero Delgado y Santana”, Serie C. N. 31. La cita corresponde al voto del doctor Cantado Trindade, párrafo 10.

²⁹ Cf. Corte IDH, “O.C. 14/94, Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención”, Serie A N. 14 del 9 de diciembre de 1994.

nulificar, como cuando no hace nada para alterar sus efectos. Esta es la idea que subyace de las sentencias de reparaciones dictadas por la Corte Interamericana en las que mandó a los órganos del Estado a modificar las leyes y medidas que contrariaban las normas de la convención. Así, por ejemplo, en el caso "Loayza Tamayo", la Corte resolvió: "El Estado del Perú debe tomar las medidas de derecho interno necesarias para que los decretos leyes 25.475 (delito de terrorismo) y 25.659 (delito de traición a la patria) se conformen con la Convención Americana sobre Derechos Humanos".³⁰ Asimismo, al momento de resolver el caso "Suárez Rosero", la Corte mandó al Estado demandado a adecuar su legislación de orden interno.³¹ Idéntica resolución adoptó en el caso "Villagrán Morales".³² Por su particular vinculación con la problemática que nos convoca, resulta fundamental citar la decisión de la Corte en la sentencia de interpretación de la sentencia del caso "Barrios Altos".³³ La Comisión Interamericana se presentó ante la Corte en razón de que, una vez dictada la sentencia de fondo en el caso "Barrios Altos", el Estado de Perú se resistía a asumir el compromiso de anular los efectos de las leyes de amnistía en todos los casos de violaciones a los derechos humanos en que estas leyes hubieran sido aplicadas. Según la posición del Estado, la sentencia en el caso "Barrios Altos" sólo tendría efecto para las víctimas del caso.³⁴ En su resolución, la Corte estableció: "En cuanto al deber del Estado de suprimir de su ordenamiento jurídico las normas vigentes que impliquen una violación a la convención, este tribunal ha señalado en su jurisprudencia que [...] el deber general del Estado, establecido en el artículo 2º de la convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías. [...] En el derecho

de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2º de la convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la convención. Cf. caso 'La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros)'. Sentencia del 5 de febrero de 2001. Serie C Nº 73, párrafos 85-87; caso 'Durand y Ugarte'. Sentencia del 16 de agosto de 2000. Serie C Nº 68, párrafo 137, y caso 'Castillo Petruzzi y otros'. Sentencia del 30 de mayo de 1999. Serie C Nº 52, párrafo 207".³⁵ Y agregó: "La promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la convención constituye *per se* una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, la Corte considera que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía 26.479 y 26.492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso 'Barrios Altos' tiene efectos generales, y en esos términos debe ser resuelto el interrogante formulado en la demanda de interpretación presentada por la comisión".³⁶

El mandato que emana de la jurisprudencia de la Corte Interamericana va dirigido a todos los órganos del Estado. La Corte Interamericana estableció que el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. Según su jurisprudencia, la impunidad es "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana".³⁷ Asimismo, ha señalado que "... el Estado

³⁰ Corte IDH, "Loayza Tamayo", Serie C. N. 42. Sentencia de reparaciones del 27 de septiembre de 1998, punto resolutivo 5.

³¹ Corte IDH, "Suárez Rosero", Serie C. N. 44. Sentencia de reparaciones del 20 de enero de 1999, párrafo 87.

³² Corte IDH, "Villagrán Morales y otros v. Guatemala", Serie C. N. 83. Sentencia de reparaciones del 26 de mayo de 1999, párrafo 98 y punto resolutivo 5.

³³ Corte IDH, caso "Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. El Perú)". Interpretación de la sentencia de fondo, del 3 de septiembre de 2001.

³⁴ Corte IDH, caso "Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. El Perú)". Interpretación de la sentencia de fondo, citado, párrafo 9.

³⁵ Corte IDH, caso "Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. El Perú)". Interpretación de la sentencia de fondo, citado, párrafo 17.

³⁶ Corte IDH, caso "Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. El Perú)". Interpretación de la sentencia de fondo, citado, párrafo 18.

³⁷ Cf. Corte IDH, "Loayza Tamayo", sentencia de reparaciones del 27 de septiembre de 1998, párrafo 170.

tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”.³⁸ En consecuencia, conforme el análisis literal del artículo 2° de la CADH y la jurisprudencia de la Corte en este sentido,³⁹ el cumplimiento de la obligación emanada del artículo 2° corresponde a cualquier órgano del Estado.

El sistema universal de protección de los derechos humanos también contiene normas como las del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que obligan a los Estados a investigar y sancionar las violaciones graves a los derechos humanos y que, al mismo tiempo, exigen que los órganos del Estado adecuen su legislación a los fines de los instrumentos internacionales. En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2° dispone: “1. Cada uno de los Estados partes en el presente pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a los procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter. 3. Cada uno de los Estados partes en el presente pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidas en el presente pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de funciones oficiales...”.

La incompatibilidad de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha sido analizada por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en oportunidad del análisis del segundo informe periódico producido por la Argentina en virtud de lo establecido por el artículo 40 del pacto.⁴⁰ Los fundamentos presentados por el comité son también aplicables a los decretos de indultos. Entre los factores y dificultades que afectan la im-

plementación del pacto, el comité manifestó: “El comité nota que los compromisos hechos por el Estado parte con respecto a su pasado autoritario reciente, especialmente la Ley de Obediencia Debida y la Ley de Punto Final y el indulto presidencial de altos oficiales militares son inconsecuentes con los requisitos del pacto”. Entre sus “Principales temas de preocupación”, el comité incluyó: “El comité reitera su preocupación sobre la ley 23.521 (Ley de Obediencia Debida) y la ley 23.492 (Ley de Punto Final) pues niegan a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos durante el período del gobierno autoritario de un recurso efectivo, en violación de los artículos 2° (2,3) y 9° (5) del pacto. El comité ve con preocupación que las amnistías e indultos han impedido las investigaciones sobre denuncias de crímenes cometidos por las fuerzas armadas y agentes de los servicios de seguridad nacional incluso en casos donde existen suficientes pruebas sobre las violaciones a los derechos humanos tales como la desaparición y detención de personas extrajudicialmente, incluyendo niños. El comité expresa su preocupación de que el indulto, así como también las amnistías generales puedan promover una atmósfera de impunidad por parte de los perpetradores de violaciones de derechos humanos provenientes de las fuerzas de seguridad. El comité expresa su posición de que el respeto de los derechos humanos podría verse debilitado por la impunidad de los perpetradores de violaciones de derechos humanos”. Finalmente, en el capítulo denominado “Sugerencias y recomendaciones”, el Comité de Derechos Humanos de la ONU expresó: “El comité insta al Estado parte a continuar las investigaciones acerca del destino de las personas desaparecidas, a completar urgentemente las investigaciones acerca de las denuncias de adopción ilegal de hijos/hijas de personas desaparecidas y a tomar acción apropiada. Además insta al Estado parte a investigar plenamente las revelaciones recientes de asesinatos y otros crímenes cometidos por los militares durante el período de gobierno militar y a actuar sobre la base de los resultados”.⁴¹

IV. INFRACCIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL

A. *Tratados internacionales y jurisprudencia supranacional en el derecho interno*

La Constitución Nacional establece en su artículo 118 que los tribunales nacionales deben juzgar los delitos del derecho de gentes. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho de gentes forma parte del derecho interno argentino, dado que el artículo 118 de

³⁸ Cf. Corte IDH, “Paniagua Morales y otros”, supra 57, párrafo 173.

³⁹ Cf. Corte IDH, “Loayza Tamayo”, sentencia de reparaciones, párrafo 171.

⁴⁰ Comentario adoptado durante la reunión 1.411 (53ª sesión) del 5 de abril de 1995. Cf. Human Rights Committee. “Comments on Argentina”, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.46 [1995], en inglés el original.

⁴¹ Cf. Human Rights Committee, “Comments on Argentina”, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.46 [1995], en inglés el original.

la CN recibió directamente las normas del derecho internacional en las condiciones de su vigencia, lo que lleva implícito la aceptación de la constante evolución del derecho internacional.⁴²

La aplicación del derecho de gentes en nuestro orden interno fue reconocida por la jurisprudencia nacional. La Corte Suprema de Justicia, en el caso "Priebke", sostuvo que resulta obligatoria la aplicación del derecho de gentes en la jurisdicción nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 48,⁴³ que expresamente dispone que los jueces deben aplicar "los principios del derecho de gentes".

Durante el gobierno militar de 1976-1973 se cometieron decenas de miles de actos ilícitos, tales como privaciones de la libertad, torturas, homicidios, todos ellos llevados a cabo en forma sistemática y organizados desde el poder estatal. Tanto en aquella época como en la actualidad esas conductas eran consideradas crímenes contra el derecho de gentes o crímenes de derecho internacional. Por otra parte, nuestro ordenamiento interno ya contenía normas específicas que prevenían y reprimían desde el derecho penal la comisión de tales conductas.

Sin embargo, las leyes 23.492 y 23.521 y los decretos de indulto que otorgan la impunidad de los delitos cometidos en el marco de la represión sistemática alteran los principios jurídicos reconocidos universalmente. La Argentina no es ajena a la tendencia universal vigente de criminalizar y sancionar las violaciones graves a los derechos humanos. Por el contrario, mediante la celebración de pactos internacionales como la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el III Convenio de Ginebra de 1949⁴⁴ y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad nuestro país adscribió a este movimiento universal. Los mismos principios fueron recogidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁴⁵ y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Al vincularse a través de estos

instrumentos, el Estado argentino aceptó un orden legal que debe cumplir en protección a los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción.⁴⁶

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, aun antes de la reforma de la Constitución Nacional de 1994, la primacía de los tratados por sobre las normas internas remitiendo en su argumentación tanto a la Constitución originaria (argumento de la distribución de competencias para la celebración de tratados) como a la entrada en vigor, para el derecho interno argentino, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que se remonta al 27 de enero de 1980. En efecto, en "Ekmekdjian c. Sofovich", la Corte resolvió: "Un tratado internacional constitucionalmente celebrado, incluyendo su ratificación internacional, es orgánicamente federal, pues el Poder Ejecutivo concluye y firma tratados (artículo 86, inciso 14, CN), el Congreso los desecha o aprueba mediante leyes federales (artículo 67, inciso 19, CN), y el Poder Ejecutivo nacional ratifica los tratados aprobados por ley, emitiendo un acto federal de autoridad nacional. La derogación de un tratado internacional por una ley de Congreso violenta la distribución de competencias impuesta por la misma Constitución Nacional, porque mediante una ley se podría derogar el acto complejo federal de la celebración de un tratado. Constituiría un avance inconstitucional del Poder Legislativo nacional sobre atribuciones del Poder Ejecutivo nacional que es quien conduce, exclusiva y excluyentemente, las relaciones exteriores de la Nación".⁴⁷ Y con relación al segundo argumento sostuvo: "Que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados -aprobada por ley 19.865, ratificada por el Poder Ejecutivo nacional el 5 de diciembre de 1972 y en vigor desde el 27 de enero de 1980- confiere primacía al derecho internacional sobre el derecho interno. Ahora esta prioridad de rango integra el ordenamiento jurídico argentino. La convención es un tratado internacional, constitucionalmente válido, que asigna prioridad a los tratados internacionales frente a la ley interna en el ámbito del derecho interno, esto es, un reconocimiento de la primacía del derecho internacional por el propio derecho interno".⁴⁸ Y continuó: "la necesaria aplicación del artículo 27 de la Convención de Viena impone a los órganos del Estado argentino asignar primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria o con

⁴² Cf. CSJN, "Priebke", publicado en "J.A." de 21 de junio de 1995 y 13 de marzo de 1996.

⁴³ Leopoldo Schiffrin, "La primacía del derecho internacional sobre el derecho argentino", en *A.A.V.V. La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales* (compiladores Martín Abregú y Christian Courtis), Editores del Puerto, 1997, página 117.

⁴⁴ Artículo 99.

⁴⁵ En cuanto al pleno valor vinculante de la Declaración Americana, cf. Corte IDH, OC-10/89, del 4/7/89.

⁴⁶ Cf. Corte IDH, OC 2/82, "El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - artículos 74 y 75", Serie A y B, N° 2, del 24 de septiembre de 1982, párrafo 29.

⁴⁷ Cf. CSJN, "Ekmekdjian c. Sofovich", tomo 315, página 1492 (considerando 17).

⁴⁸ Cf. CSJN, "Ekmekdjian c. Sofovich", tomo 315, página 1492 (considerando 18).

la omisión de dictar disposiciones que, en sus efectos, equivalgan al incumplimiento del tratado internacional en los términos del citado artículo 27".⁴⁹ En síntesis, la posibilidad de declarar la invalidez de una ley incompatible con un tratado celebrado por nuestro país puede fundarse tanto sobre la base de la Constitución originaria, tal posibilidad resulta indiscutible desde la entrada en vigor de la citada Convención de Viena.

Al momento de ser sancionadas las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida y los decretos de indulto, ya estaban en vigencia para la República Argentina la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese momento el orden jurídico argentino otorgaba primacía a los tratados por sobre las leyes del Congreso. En consecuencia, desde su dictado estas leyes y los decretos de indulto se encontraban en clara confrontación con estas normas del derecho internacional.

Como ya se señaló, el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que los Estados partes están obligados a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos a los ciudadanos que estén bajo su jurisdicción. En concordancia con la normativa citada, la jurisprudencia de los órganos internacionales permite concluir sin esfuerzos teleológicos que la obligación de garantizar la vigencia de los derechos y de reparar las violaciones graves a los derechos humanos impone a los Estados el deber de investigar y sancionar y reparar estos hechos.⁵⁰

Particular controversia genera el análisis de las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida en relación con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1984, y firmada por la República Argentina el 4 de enero de 1985. El Congreso Nacional sancionó la ley que aprobaba este tratado el 30 de julio de 1986, y el Poder Ejecutivo depositó la ratificación pocos días antes de que la convención entre en vigor el 26 de junio de 1987.⁵¹ En consecuencia,

⁴⁹ Cf. CSJN, "Ekmejdjian c. Sofovich", tomo 315, página 1492 (considerando 19).

⁵⁰ Cf. Corte IDH, "Velázquez Rodríguez", citado, entre otros.

⁵¹ El artículo 27 de la convención diferió la plena vigencia del tratado a que transcurrieran 30 días después de la vigésima ratificación. Esto ocurrió el 26 de mayo de 1987. Al respecto, ver Marcelo Sancinetti, *Derechos humanos en la Argentina postdictatorial*, Lerner Editores, Buenos Aires, 1987, página 127.

al tiempo de ser sancionada la Ley de Obediencia Debida el tratado no se hallaba plenamente vigente. Marcelo Sancinetti ha señalado: "Esto no significa, sin embargo, que la convención no surtiera ya efectos en el derecho internacional, aun antes de aquel término. En efecto, el tratado de los tratados (Convención de Viena, 1969) establece en su artículo 18: 'Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustraren el objeto y fin de un tratado: a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; b) si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente'. Por consiguiente, desde el punto de vista del tratado de los tratados, la Convención contra la Tortura ya se hallaba vigente al tiempo de la sanción de la ley 23.521, ley que infringió así, también, el derecho internacional, aun cuando a otros efectos la Convención contra la Tortura no se hallara plenamente vigente".⁵²

En función de lo que prescribía el artículo 2º de este tratado, la Argentina se comprometía a tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otro carácter para impedir los actos de tortura dentro del territorio nacional. Como Marcelo Sancinetti ha señalado: "... La obligación del tratado de convertir en delito a la tortura, si implica también, lógicamente, la prohibición de desincriminar la tortura ya cometida en circunstancias prohibidas por el tratado, si el hecho ya constituía delito conforme el derecho interno del propio Estado".⁵³

En nuestro sistema judicial han existido importantes pronunciamientos judiciales contra las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida que fundaron su decisión, entre otros motivos, en su contradicción con el derecho internacional. Estos fallos tienen el mérito de seguir los criterios interpretativos de la Corte Interamericana y de las jurisdicciones internacionales competentes.⁵⁴

⁵² Cf. Marcelo Sancinetti, *Derechos humanos en la Argentina...*, obra citada, página 127, nota 43.

⁵³ Cf. Marcelo Sancinetti, *Derechos humanos en la Argentina...*, obra citada, página 129.

⁵⁴ Sobre la necesidad de acatar las decisiones de los órganos internacionales, cf. Guillermo R. Moncayo, "Criterios para la aplicación de las normas internacionales que resguardan los derechos humanos en el derecho argentino", en *A.A.V.V. La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales* (compiladores Martín Abregú y Christian Courtis), Editores del Puerto, 1997, página 94.

La primera de estas decisiones es la del juez federal Gabriel Cavallo del 6 de marzo de 2001, en la que declaró la nulidad de las leyes de impunidad.⁵⁵ En dicho fallo el magistrado reconoció que los hechos sufridos por las víctimas en esa investigación habían sido cometidos en el marco de un plan sistemático de represión llevado a cabo por un gobierno de facto. Argumentó que los hechos eran constitutivos de crímenes contra la humanidad y por lo tanto debían ser juzgados conforme las reglas del derecho de gentes que son vinculantes para nuestro país y forman parte del ordenamiento jurídico interno. La resolución destacó el comportamiento que tuvo el Estado argentino con relación a la suscripción del Tratado contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes y la sanción de las leyes de impunidad. En su resolución, el juez afirmó que: “las leyes 23.492 y 23.521 frustran el propósito del tratado toda vez que impiden investigar los hechos y dejan impunes a los responsables de actos de torturas” y concluyó que la aplicación de las leyes de impunidad por parte de los tribunales viola las obligaciones asumidas por la Argentina y comprometen, en consecuencia, su responsabilidad internacional. La resolución judicial estableció: “Teniendo en cuenta entonces, por un lado, la doctrina sentada por la Corte Suprema en punto a la primacía de los tratados por sobre las leyes y, por otro, la clara contradicción que existe entre las leyes 23.492 y 23.521 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a mi juicio, no caben dudas acerca de la solución que cabe dar al caso planteado: la declaración de invalidez de las leyes de punto final y de obediencia debida”.⁵⁶

La Sala II de la Cámara de Apelaciones, el 9 de noviembre de 2001, en la resolución que confirmó la sentencia de primera instancia, reconoció igualmente que las leyes de punto final y de obediencia debida son contrarias a las obligaciones asumidas por el Estado argentino. Este se encuentra obligado a juzgar y castigar a los responsables y la norma que así lo establece es una norma imperativa del derecho internacional que pertenece al derecho de gentes. Según los jueces, desde la incorporación de la Argentina a la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la Convención contra la Tortura, el Estado argentino se encontraba impedido

de dictar normas que vedaran la posibilidad de investigar cualquier caso de lesión de bienes protegidos por esos tratados o restringieran la punibilidad de esos delitos. El tribunal aseveró que: “Sin embargo, habiéndose dictado normas de ese tenor, no corresponde aplicarlas si de tal circunstancia pudiere surgir responsabilidad para el Estado argentino. Así, la única vía posible para evitar tal situación la constituye el desconocimiento de la validez de las leyes 23.492 y 23.521”. La Cámara de Apelaciones concluyó que: “En el contexto actual del desarrollo del derecho constitucional de los derechos humanos la invalidación y declaración de inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521 no constituye una alternativa. Es una obligación”.

Por su parte, el procurador general de la nación, en el dictamen en el caso “Simón Julio del Cerro, Juan Antonio s/sustracción de menores de 10 años” –aún está pendiente de resolución ante la Corte Suprema–, efectuó el análisis de la validez de las leyes de impunidad en función de sus efectos directos o inmediatos para la persecución estatal de crímenes de la naturaleza de los investigados. El procurador concluyó que las leyes son incompatibles con ciertos tratados internacionales de derechos humanos que ya se encontraban incorporados a nuestro ordenamiento. Al respecto, sostuvo: “cabe recordar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos había sido ratificada por el Estado argentino en 1984 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 1986, es decir, con anterioridad a la sanción de las leyes cuestionadas, y, por otra parte, que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre –vigente al momento en que los crímenes ocurrieron– obligaba ya al Estado argentino a investigar y sancionar las graves violaciones de los derechos humanos, puesto que ella misma es fuente de obligaciones internacionales, y así lo ha establecido la Corte Interamericana en sus decisiones”. En particular con relación a la decisión de la Corte Interamericana en el caso “Barrios Altos”, el procurador argumentó que esta jurisprudencia era aplicable al caso argentino. Para fundar su posición sostuvo que, dado que la Corte Interamericana había analizado las leyes de amnistía en función de sus efectos y no de sus orígenes, no importaba que las leyes de punto final y de obediencia debida hubieran sido sancionadas por un gobierno democrático. Finalmente, el procurador concluyó que las leyes de punto final y de obediencia debida, en la medida en que cercenan la potestad estatal para investigar y sancionar las desapariciones forzadas de autos, se hallan en contradicción con los artículos 8º y 25, en concordancia con los artículos 1.1 y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 14.1 y 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo XVIII de la Declaración Interamericana de Derechos Humanos, y son, por consiguiente, inconstitucionales a la luz

⁵⁵ Cf. Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal 4, causa 8.686/00, “Simón Julio del Cerro, Juan Antonio s/sustracción de menores de 10 años”, rta. el 6 de marzo de 2001, publicada en NDP 2000/B, página 527.

⁵⁶ Cf. Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal 4, causa 8.686/00, “Simón Julio del Cerro, Juan Antonio s/sustracción de menores de 10 años”, rta. el 6 de marzo de 2001, publicada en NDP 2000/B, página 527.

de lo dispuesto por los artículos 31 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

Por otra parte, cabe agregar que el 1º de octubre de 2001, el juez Bonadío declaró la inconstitucionalidad de las leyes de punto final y de obediencia debida en la causa en que se investigaba la desaparición forzada y robo de bienes de Conrado H. Gómez (causa 7.694/99). Esta resolución también fue confirmada por la Cámara de Apelaciones. Asimismo, en marzo de este año, el juez Skidelsky también se pronunció en igual sentido en la causa incoada por la llamada "masacre de Margarita Belén".

B. El artículo 29 de la CN y el principio de la división de poderes

Las leyes de punto final y de obediencia debida también son nulas en función de lo postulado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que prescribe la nulidad insanable de los actos o disposiciones que impliquen el ejercicio de facultades extraordinarias por parte de cualquiera de los poderes del Estado. Por su parte, la ley de obediencia debida también vulnera el principio de la división de poderes.

La junta militar que tomó el poder el 24 de marzo de 1976 asumió la suma del poder público y se arrogó facultades extraordinarias. Mediante el acta del 24 de marzo de 1976, la junta militar apenas constituida declaró caducos los mandatos del presidente de la Nación Argentina y de los gobernadores y vicegobernadores e interventores federales en las provincias, disolvió el Congreso Nacional, las Legislaturas provinciales, la Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires y los concejos municipales de las provincias u organismos similares, y removió a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al procurador general de la Nación y a los integrantes de los tribunales superiores provinciales. Este acto de asunción implicó reunir la suma del poder público, dado que todos los poderes del Estado —sin excepción— quedaron en manos del gobierno militar.

El gobierno militar que usurpó el poder en el período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 se atribuyó la suma del poder público, se arrogó facultades extraordinarias y en ejercicio de estos poderes implementó, a través del terrorismo de Estado, una práctica sistemática de violaciones a garantías constitucionales.⁵⁷ Recuérdese que a la fecha en la que ocurrieron tales hechos "miles de ciudadanos eran sacados de sus casas y de la tranquilidad de la noche, sin exhibírseles orden legítima alguna, ni que se los pu-

siera bajo la disposición de ningún juez, sin que se les imputara nada, ni se les dijera la razón de su detención u ofreciera posibilidad alguna de defensa, sin respetar su individualidad moral, ni su integridad corporal, ni sus creencias, ni su familia, ni sus afectos, ni sus bienes, y sometidos a todo tipo de padecimientos horribles".⁵⁸ La vida, el honor y la fortuna argentinos quedaron a merced de la voluntad del gobierno ilegítimamente constituido.

La concentración de poder y el avasallamiento de los derechos fundamentales de esa época estaban condenados enfáticamente por el artículo 29 de la Constitución Nacional. Los hechos que quedaron amparados con las leyes de impunidad cuya nulidad se propone fueron las manifestaciones del ejercicio de la suma del poder público que protagonizó el gobierno militar.

En el artículo 29 de la CN se establece que: "El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos quedan a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria".

Esta norma prescribe la nulidad insanable de los actos o disposiciones que impliquen el ejercicio de facultades extraordinarias por parte de cualquiera de los poderes del Estado. El dictado de las leyes 23.492 y 23.521 y de los decretos de indulto impiden la sanción de delitos contra la humanidad cometidos por las fuerzas armadas y de seguridad durante el gobierno que usurpó el poder entre 1976 y 1983. Las leyes de punto final y de obediencia debida y los decretos de indulto consagran la impunidad de hechos aberrantes y obstruyen la actividad propia del Poder Judicial para juzgar esos delitos configurándose, de esta manera, la situación que el artículo 29 de la CN pretende evitar.

En efecto, la facultad del Congreso Nacional de dictar amnistías generales y la potestad del Poder Ejecutivo de emitir indultos no constituyen prerrogativas ilimitadas, exorbitantes, ni insusceptibles de control. El Congreso no puede amnistiar delitos tipificados por la Constitución en razón de que el Poder Legislativo, como poder constituido, está imposibilitado de alterar o modificar, y menos aún olvidar o anular, disposiciones superiores como son las conductas descritas por los artículos 15 (prohibición de la esclavitud), 22 (sedición), 29 (concesión de la suma del poder público o de facultades

⁵⁷ Cf. CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado en la sesión del 11 de abril de 1980.

⁵⁸ Cf. Sancinetti, Marcelo, *Los derechos humanos en la Argentina...*, obra citada, página 7.

extraordinarias) y 119 (traición a la patria) de la Constitución Nacional, dado que éstas son emanadas del poder constituyente.⁵⁹ De la misma manera, el Poder Ejecutivo no puede indultar hechos de la misma especie.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en torno al artículo 29 de la CN, establece que los actos que implican la concesión o la asunción de la suma del poder público no son amnistiables porque implicarían conceder facultades extraordinarias por las que “la vida, el honor y la fortuna de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna”.⁶⁰ Existe, en efecto, una larga tradición constitucional sentada por la Corte Suprema en fallos que no es seguro que hayan sido dictados en las causas apropiadas —más bien son sospechables de propósitos persecutorios contra el enemigo político creado por el autoritarismo posterior al derrocamiento de Juan Domingo Perón en 1955—, pero que, como tradición en sí, es correcta, por más que su origen político pueda ser condenable. Los actos que implican la concesión o la asunción de la suma del poder público no son amnistiables, porque esto implicaría una forma solapada de conceder facultades extraordinarias, sumisiones, supremacías “por las que la vida, el honor y las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna”, actos que llevan consigo, en el lenguaje de la Constitución, “una nulidad insanable” y hacen caer a los que “los formulen, consientan o firmen”, bajo la tacha de “infames traidores a la patria”.

Sobre la base del artículo 20 de la Constitución Nacional de 1949, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su integración de facto de 1955, al resolver la causa “Juan Carlos García y otros, *in re* Juan Domingo Perón y otros”,⁶¹ sostuvo que dicha norma (actual artículo 29, CN) constituía un límite no susceptible de franquear por los Poderes Legislativos comunes. Para tomar esta decisión la Corte se basó en un dictamen de Sebastián Soler, entonces procurador general de la Nación, quien afirmó que el delito contenido en el artículo 20 de la Constitución Nacional no era amnistiable por el Congreso Nacional en ejercicio de las potestades legislativas comunes. En su dictamen, el procurador manifestó: “Estriba dicho error en asignar al Poder Legislativo, o al que ejerza las funciones propias de

éste, la atribución de amnistiar un hecho que, por la circunstancia de estar expresamente prohibido por la Constitución Nacional, se halla, a todos sus efectos, fuera del alcance de la potestad legislativa. De no haberse previsto en la Carta Fundamental el supuesto de su artículo 20, no habría podido la legislación, sin allanar los fueros parlamentarios, calificar penalmente la prohibición que contiene este precepto, cuya incorporación constitucional es el único fundamento jurídico de su validez represiva. [...] Aceptar en semejantes condiciones que los sujetos de tal exigencia tienen la facultad de enervarla mediante leyes de amnistía, significa tanto como admitir el absurdo de que es la Constitución misma la que pone en manos de éstos el medio de burlarla, o bien dar por sentada la incongruencia de que la imperatividad de la norma, expresada en términos condenatorios de singular rigor, no depende sino de la libre voluntad de quienes son precisamente sus destinatarios exclusivos. Se trata en la especie de un delito que sólo puede cometerse en el desempeño de un poder político, que afecta la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno, y que deriva de una disposición constitucional. Es por eso que corresponde tener particularmente en cuenta que la amnistía, en cuanto importa en cierta medida la derogación de un precepto, no puede ser dispuesta sino por el mismo poder que se halle investido de las atribuciones que se requieren para sancionarlo”.⁶²

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo otra oportunidad de pronunciarse sobre el alcance de las prohibiciones contenidas por el artículo 29 CN en el caso registrado en “Fallos” 309:1689; en tal sentido, se afirmó: “Que el artículo 29 de la Constitución Nacional sanciona con una nulidad insanable aquellos actos que constituyan una concentración de funciones, por un lado, y un avasallamiento de las garantías individuales que nuestra Carta Magna tutela, por otro, la finalidad de la norma ha sido siempre impedir que, alegando motivos de urgencia o necesidad, el Poder Ejecutivo asuma facultades extraordinarias y la suma del poder público, lo que inevitablemente trae aparejada la violación de los derechos fundamentales del hombre libre, que la propia Constitución Nacional garantiza. El gobierno llamado Proceso de Reorganización Nacional, invocando razones de aquella índole, usurpó el poder y subordinó la vigencia de la Constitución Nacional al cumplimiento de sus objetivos. Así, la falta de un Estado de derecho —único capaz de garantizar el respeto de los derechos individuales—, sumada al control omnímodo del poder por parte de los encausados, tuvo como consecuencia el desconocimiento absoluto de aquellas garantías. Tales circunstancias alcanzaron su máxima expresión con el dictado *in extremis* de la llamada ‘Ley de Pacifi-

⁵⁹ Cf. Bidart Campos, Germán J., *Manual de derecho constitucional argentino*, Ediar, Buenos Aires, 1980, página 582, y Romano, Otilio Roque, *Inconstitucionalidad de la proyectada ley de amnistía*, Jurisprudencia Argentina, 1983, IV, página 628 y siguientes.

⁶⁰ Cf. doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación los precedentes registrados en “Fallos” 234:16 y 309:1657.

⁶¹ Cf. CSJN, tomo 234, página 16.

⁶² Cf. CSJN, tomo 234, página 16.

cación Nacional', en la que se plasmaron las dos hipótesis prohibidas por el artículo 29 de la Constitución Nacional. En efecto, la aplicación de la regla en análisis tuvo como consecuencia que quedaran impunes hechos que desconocieron la dignidad humana y, asimismo, excluyó del conocimiento del Poder Judicial el juzgamiento de tales ilícitos, alcanzando de ese modo los extremos que el artículo 29 de la Constitución Nacional rechaza enfáticamente, por lo que dichos actos carecen en absoluto de efectos jurídicos. Que, en razón de lo expuesto, necesario es concluir que la inconstitucionalidad de la ley de facto 22.924 resta a esta regla todo valor jurídico".⁶³

Los tribunales inferiores han efectuado la misma interpretación al momento de expedirse sobre la validez de la autoamnistía del último gobierno militar. Sobre la base del análisis de los antecedentes históricos que llevaron al constituyente de 1853/60 a la sanción del artículo 29 de la Constitución Nacional, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en el caso "Fernández, Marino A. y Argemi, Raúl s/tenencia de arma de guerra" sostuvo que la prohibición contenida en este artículo alcanzaba a la asunción del Poder Ejecutivo de facultades excepcionales, y a la vez sostuvo que este precepto constitucional estaba dirigido a la protección del individuo contra el ejercicio totalitario del poder derivado de una concentración de funciones.⁶⁴ En esta decisión, el juez Gil Lavedra afirmó: "Pocas disposiciones de nuestra Carta Magna cuentan con antecedentes históricos tan dolorosamente significativos como este artículo 29. Contrariamente a la creencia común, su inclusión en la Constitución no obedece a lo ocurrido durante la época de Rosas, ni su sentido es sólo el literal de la primera parte de su texto, de impedir que el Poder Legislativo otorgue al Ejecutivo atribuciones prohibidas, sino que también se encuentra comprendida, a mi juicio, la 'asunción' de facultades excepcionales. Conforme se desprende de sus orígenes, el propósito de la norma es prohibir que el Ejecutivo conculque, invocando razones de necesidad, de urgencia o de Estado, los bienes básicos que la Constitución asegura al individuo. Por otra parte, la expresión 'actos de esta naturaleza', da clara cuenta de que la concesión legislativa de poderes tiránicos es sólo un ejemplo, quizás el más palpable en la experiencia inmediata de los constituyentes, de la conducta genérica que se trata de evitar: una acumulación de atribuciones que permita la actua-

ción estatal sin límites y en desmedro de las garantías individuales".⁶⁵

En el mismo sentido se pronunció la Sala II del mencionado tribunal, agregando a la afirmación de que el artículo 29 de la Constitución Nacional vedaba la asunción de la suma del poder público, la conclusión fáctica de que las fuerzas armadas asumieron y ejercieron la suma del poder público. Así quedó plasmada esta idea en el voto del juez Ledesma: "...el artículo 29 de la Constitución Nacional determina: '[...]'". Que la conducción que las fuerzas armadas imprimieron a su actuación en este terreno constituyó el ejercicio de la suma del poder público, atribuida por vía legislativa de facto a los distintos organismos que llevaron adelante aquella contienda armada, por lo que tales conductas no son susceptibles de ser amnistiadas. También constituye una asunción de la suma del poder público por parte de las fuerzas armadas, por arbitraria arrogación de facultades extraordinarias, el dictado, fuera de toda oportunidad y en contra de la unánime opinión nacional, de esta ley [la de 'autoamnistía' 22.924]".⁶⁶

Un argumento interesante es el que presentó el Procurador General de la Nación en el caso "Simón Julio Del Cerro, Juan Antonio s/sustracción de menores de 10 años", donde sostuvo que el artículo 29 de la Constitución Nacional debía ser analizado en vinculación con los artículos 1.1, 2º, 8º y 25 de la Convención Americana, en tanto concedan impunidad a los responsables de violaciones graves a los derechos humanos y crímenes contra la humanidad. En este sentido, el procurador destacó que: "Estas consideraciones ponen, a mi juicio, de manifiesto que la obligación de investigar y sancionar que nuestro país -con base en el derecho internacional- asumió como parte de su bloque de constitucionalidad en relación con graves violaciones a los derechos humanos y crímenes contra la humanidad, no ha hecho más que reafirmar una limitación material a la facultad de amnistiar y, en general, de dictar actos por los que se conceda impunidad, que ya surgía de una correcta interpretación del artículo 29 de la Constitución Nacional. [...] En efecto, no se trata de negar la facultad constitucional del Congreso de dictar amnistías y leyes de extinción de la acción y de la pena, sino de reconocer que esa atribución no es absoluta y que su contenido, además de las limitaciones propias de la interacción recíproca de los poderes constituidos, halla límites materiales en el artículo 29 de la Constitución y el 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta norma y las relativas a la facultad de le-

⁶³ Cf. CSJN, tomo 309, página 1689. Del considerando 6 del voto conjunto de los jueces Petracchi y Bacqué en la "Causa 13". En igual sentido se pronunció el ministro Fayt en el caso "Basilio Arturo Lami Dozo", "Fallos" 306 (1): 911, considerando 7.

⁶⁴ Cf. CNCCF, Sala I, "Fernández, Marino A. y Argemi, Raúl s/tenencia de arma de guerra", rta. 4/10/84.

⁶⁵ Cf. CNCCF, Sala I, "Fernández, Marino A. y Argemi, Raúl s/tenencia de arma de guerra", rta 4/10/84.

⁶⁶ Cf. CNCCF, Sala II, "Rolando Vieira, Domingo Manuel y otros s/infacción artículos 189 bis y 292 del Código Penal", rta. 6/3/85.

gislamiento y amnistiar –todas de jerarquía constitucional– no se contraponen entonces; antes bien, se complementan”. De especial interés para el caso que nos ocupa es su posición respecto de la aplicación de estos conceptos a aquellos que cometieron los delitos en ejercicio de la suma del poder público. Sostuvo sobre este aspecto que: “En mi opinión, sin embargo, tampoco aquí se agotan las implicancias que derivan del texto constitucional atendiendo a su significado histórico-político. Por el contrario, pienso que un desarrollo consecuente del mismo criterio interpretativo que ha permitido extraer los corolarios anteriores debe llevar a la conclusión de que tampoco los delitos cometidos en el ejercicio de la suma del poder público, por los cuales la vida, el honor y la fortuna de los argentinos quedarán a merced de persona o gobierno alguno, son susceptibles de ser amnistiados o perdonados. En efecto, sería un contrasentido afirmar que no podrían amnistiarse la concesión y el ejercicio de ese poder, pero que sí podrían serlo los delitos por los que la vida, el honor y la fortuna de los argentinos fueron puestos a merced de quienes detentaron la suma del poder público. Ello tanto más cuanto que los claros antecedentes históricos de la cláusula constitucional demuestran que el centro de gravedad del anátoma que contiene, y que es, en definitiva, el fundamento de la prohibición de amnistiar, es decir, aquello que en última instancia el constituyente ha querido desterrar no es el ejercicio de facultades extraordinarias o de la suma del poder público en sí mismo, sino el avasallamiento de las libertades civiles y las violaciones a los derechos fundamentales que suelen ser la consecuencia del ejercicio ilimitado del poder estatal, tal como lo enseña –y enseñaba ya por entonces– una experiencia política universal y local. Empero, estos ilícitos rara vez son cometidos de propia mano por quienes detentan de forma inmediata la máxima autoridad, pero sí por personas que, prevaleciendo del poder público o con su aquiescencia, se erigen en la práctica en señores de la vida y la muerte de sus conciudadanos”, agregando que: “En definitiva, se está frente a la relevante cuestión de si no es materialmente equivalente amnistiar la concesión y el ejercicio de la suma del poder público que amnistiar aquellos delitos, cometidos en el marco de ese ejercicio ilimitado, cuyos efectos hubieran sido aquellos que el constituyente ha querido evitar para los argentinos. En cierta medida, conceder impunidad a quienes cometieron delitos que sólo pueden ser explicados en el contexto de un ejercicio ilimitado del poder público representa la convalidación del ejercicio de esas facultades extraordinarias en forma retroactiva. Por ello, si por imperio del artículo 29 de la Constitución Nacional la concesión de la suma del poder público y su ejercicio se hallan prohibidos, y no son amnistiados, los delitos concretos en los que se manifiesta el ejercicio de ese poder tampoco pueden serlo”.

La doctrina nacional también está de acuerdo con las opiniones citadas. Marcelo Sancinetti ha afirma-

do: “Cualesquiera que fuesen los límites del artículo 29 de la Constitución Nacional en su relación con el más estrecho artículo 227 del Código Penal –en lo que se refiere a la descripción y punición de la ‘conducta típicamente prohibida’–, en cualquier caso el Congreso carecería de facultades para amnistiar el ejercicio de la suma del poder público, el ejercicio, en definitiva, del poder tiránico, en la medida en que en este ejercicio fueran cometidos delitos por los que ‘la vida, el honor y la fortuna de los argentinos quedarán a merced de los gobiernos o persona alguna’. Por ende, cuando los actos ejercidos por el poder omnímodo fuesen delictivos conforme a la ley penal por su propia configuración (homicidios, asesinatos, torturas, privaciones de la libertad, etcétera) sería imposible amnistiarlos”.⁶⁷ El destacado jurista afirmó: “... de resultados de la doctrina de ‘Fallos’ 234:16 y de la de ‘Fallos’ 247:387, los delitos cometidos como derivación del ejercicio de la suma del poder público –por los que ‘[...] la vida, el honor o las fortunas de los argentinos quedan a merced de gobiernos o persona alguna’ (artículo 29, de la Constitución Nacional)– son insusceptibles de amnistia. Y si el Congreso Nacional no puede amnistiar tales hechos por el contenido material de los hechos mismos, entonces, mucho menos podrá indultarlos el Poder Ejecutivo. Este, en efecto, no podrá indultar ni la concesión de la suma del poder público concretada por legisladores, ni los delitos cometidos por el Ejecutivo en el ejercicio de tal poder proscrito [...]. En pocas palabras: se trata de hechos que no admiten la posibilidad de amnistia ni de indulto”.⁶⁸

Otro argumento de orden constitucional que fundamenta la nulidad de las leyes cuestionadas es el de la afectación del principio de división de poderes. La ley en cuestión estableció “una presunción absoluta que significó imponerle a los jueces una única y determinada manera de establecer la situación de hecho de los delitos que se hallaban bajo su conocimiento, y una única y determinada manera, también de interpretar la ley aplicable. Ello significó [...] una violación manifiesta al principio de la división de poderes, que constituye, como ha dicho la Corte [...] un principio fundamental de nuestro sistema político, según el cual las atribuciones de cada poder le son peculiares y exclusivas, pues el uso concurrente o común de ellas harían necesariamente desaparecer la línea de separación entre los altos poderes políticos y destruiría la base de nuestra forma de gobierno”.⁶⁹ Al analizar la consti-

⁶⁷ Marcelo Sancinetti, *El derecho penal en la protección de los derechos humanos*, Max Planck Institut, Editorial Hammurabbi, 1999, páginas 282-3.

⁶⁸ Marcelo Sancinetti, *El derecho penal...*, obra citada, páginas 282-3.

⁶⁹ Marcelo Sancinetti, *Los derechos humanos en la Argentina...*, obra citada, página 130 y siguientes, donde cita “Fallos CSJN” tomo 1, página 32.

tucionalidad de la Ley de Obediencia Debida, Marcelo Sancinetti concluyó que la ley constituyó: "...una arrogación de facultades judiciales (violación de la división de poderes), pero mediante el dictado de una sentencia (dictada por el Parlamento) cuyo contenido no habría podido ser válido en ninguna sentencia judicial".⁷⁰

En idéntico sentido se pronunció el doctor Julio B. J. Maier cuando sostuvo que la ley de obediencia debida implicaba una "...injerencia ilegítima del Congreso de la Nación en las facultades propias del Poder Judicial" dado que sólo se refería a hechos pasados y sólo podía ser entendida como una orden dirigida a los jueces.⁷¹ Por su parte, Manuel de Rivacoba y Rivacoba, del mismo modo, aseveró: "...la ley da por existentes, en cada uno de los casos que puedan presentarse, hechos esenciales para la configuración de la eximente, o sea, los presume sin admitir prueba en contrario, cuando sabido es que determinar los hechos en los casos concretos que se controvertan es cometido, no del legislador, sino de los jueces, que no puede efectuarse en la ley sino en la sentencia. Lo cual equivale a decir que, al dictar la ley 23.521, el legislador se ha subrogado al juez, ha invadido sus atribuciones específicas, viola con ello la forma republicana de gobierno consagrada en el artículo 1º de la Constitución y es, por ende, inconstitucional".⁷²

En conclusión, las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida y los decretos de indulto vulneran la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Inhumanos y Degradantes. Adicionalmente, las leyes 23.492 y 23.521 y los decretos de indulto son contrarios a la Constitución Nacional. En particular, la ley 23.521 afecta la división de poderes y junto con la ley de punto final y los decretos de indulto vulneran el artículo 29 de la Constitución Nacional. Por estos motivos, las leyes de punto final y de obediencia debida y los decretos de indulto carecen de efectos jurídicos y llevan consigo una nulidad insanable.

V. LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LAS LEYES Y LOS INDULTOS

La declaración de nulidad pretende privar de sus efectos jurídicos tanto a las reglas generales dictadas por el Congreso como a las normas particulares dictadas por el Poder Ejecutivo nacional.

⁷⁰ Marcelo Sancinetti, *El derecho penal...*, obra citada, página 339.

⁷¹ Julio B. J. Maier, *Desobediencia debida*, en "Doctrina Penal", Depalma, Buenos Aires, 1987, páginas 241 y 242.

⁷² Manuel de Rivacoba y Rivacoba, obra citada, página 529.

La solución que se propone no es novedosa ya que tanto en el orden internacional como en el ámbito local han existido declaraciones de esta especie que perseguían privar de sus efectos a normas manifiestamente contrarias al orden jurídico vigente.

Un ejemplo paradigmático en el orden internacional es el del caso "Barrios Altos" resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2001. En este caso la Corte sostuvo que: "Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos".⁷³ En consecuencia, la Corte ordenó que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía dictadas en Perú, el Estado debía anular sus efectos. Esta anulación, aclaró, debía tener efectos generales.⁷⁴

Es indistinto analizar cuál es el órgano del Estado encargado de garantizar la anulación de los efectos de una ley o un decreto de esta naturaleza. La Corte Interamericana ha establecido que los mecanismos que obstruyen la investigación y sanción de las violaciones a los derechos humanos pueden ser tanto legislativos como judiciales.⁷⁵ De la jurisprudencia de la Corte se colige que cabría reconocer responsabilidad internacional de un Estado si, por ejemplo, el Poder Judicial aplicara leyes que han sido consideradas contrarias a los principios generales del derecho de gentes.

La jurisprudencia argentina no ha sido completamente ajena a esta interpretación de la efectividad de leyes y sentencias declaradas nulas por el Poder Legislativo. Las decisiones jurisprudenciales dictadas tras la asunción del gobierno constitucional en 1983 se han referido a la invalidez de las decisiones judiciales basadas en leyes de impunidad y han postulado su nulidad.

Esto ocurrió en parte porque la ley 23.040,⁷⁶ igual que la nulidad que ahora se promueve, había previsto el problema del obstáculo posible de resoluciones judiciales, y lo resolvía de manera tajante: "Lo dispuesto en el párrafo anterior no se altera por

⁷³ Cf. Corte IDH, "Barrios Altos", párrafo 41.

⁷⁴ Corte IDH, caso "Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. El Perú)". Interpretación de la sentencia de fondo, citado, párrafo 18.

⁷⁵ Cf. Corte IDH, "Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. El Perú)", citado, párrafo 36.

⁷⁶ El artículo 2º, segundo párrafo, de la ley 23.040 declaraba que el juzgamiento de las responsabilidades emergentes de los hechos que la amnistía pretendía cubrir "no se alteraba por la existencia de decisiones judiciales firmes que hayan aplicado la ley de facto 22.924".

la existencia de decisiones judiciales firmes que hayan aplicado la ley de facto 22.924". En oportunidad de conocer en la "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/03", en la cual el almirante Massera alegó una violación al artículo 17 de la Constitución Nacional en función de que había sido sobreseído por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, la Corte Suprema de Justicia declaró inválida esta decisión. En concreto alegó: "Que las decisiones judiciales que se hubiesen dictado con fundamento en la llamada ley 22.924 no alcanzan entonces el carácter de cosa juzgada. Esta institución, como todas las instituciones legales, debe organizarse sobre bases compatibles con los derechos y garantías constitucionales. Su validez requiere su compatibilidad con la garantía de la defensa en juicio, por lo que no a toda sentencia judicial puede reconocérsele fuerza de resolución inmutable, sino sólo a las que han sido precedidas de un procedimiento contradictorio [...], no pudiendo tenerse por tales a aquellos donde la parte contraria, o el interés social —que se expresa a través del ministerio público— han tenido auténtica ocasión de ser oídos, posibilidad que la citada norma *de ipso* está precisamente —entre otras cosas— destinada a impedir. La posibilidad de un debido proceso del que pueda surgir una decisión con valor de cosa juzgada, falta además, cuando no se da una cabal independencia y corrección en el actuar de los magistrados (Fallos' 281-421). Es por ello que la Corte en numerosas ocasiones no reconoció tal inmutabilidad a decisiones judiciales, así decidió que la admisión genérica de la cosa juzgada no significa que su reconocimiento no pueda condicionarse a la inexistencia de dolo en la causa en que se expidió la sentencia (Fallos' 254:320, 278:85)".⁷⁷ Y se agregó: "[La] ley 23.040 no vulnera el principio de la cosa juzgada pues éste, como todas las instituciones legales, debe organizarse sobre bases compatibles con los derechos y garantías constitucionales (Fallos' 248-18). Así, esta Corte ha reconocido numerosas excepciones al principio de inmutabilidad de las sentencias (Fallos' 254:320, 255:162, 258:220, 278:85, entre otros)".⁷⁸

La mutabilidad de las resoluciones judiciales ya había sido aseverada por la Corte cuando ellas han

sido el resultado de una actividad dolosa.⁷⁹ También cabe postular que las decisiones dictadas con motivo de la coacción surgida de las insurrecciones militares no pueden ser vinculantes para la comunidad jurídica, por lo que deben correr igual suerte. Porque, más allá de que el sentenciante pudiera ser absuelto de su posible prevaricación, lo cierto es que las decisiones que concientemente tuercen el derecho por la invocación a difusas consideraciones propias del arsenal del pragmatismo y la conveniencia política, no pueden tener ninguna estabilidad jurídica.

Con anterioridad a dicho fallo, la Corte Suprema ya había admitido la revisión de la cosa juzgada, reconociéndole al valor justicia raigambre constitucional, al resaltar que: "el Preámbulo de nuestra Carta Magna estatuye como pauta fundamental el afianzamiento de la justicia, y bajo este aspecto le ha tocado decidir que en determinadas ocasiones la seguridad de las sentencias firmes sede a la razón de la justicia...".⁸⁰ Más recientemente, el Tribunal Superior de la Justicia de Córdoba, en el caso "Ruiz, Daniel y otros", sostuvo que: "...la cosa juzgada puede ser revisada en los casos en que se opera en las circunstancias que dieron origen al fallo, o cuando se detecten ciertos vicios que lo hagan intolerablemente injusto; el cambio en los valores socialmente reconocidos, que podría justificar la revisión de la cosa juzgada, es sólo aquel de extrema magnitud que importe una profunda modificación de los estandartes axiológicos aceptados [...] la sentencia inicua es nula si mediante ella se violenta una garantía constitucional, frente a la cual cede la preclusión procesal como fenómeno convalidante de los actos del proceso, y la cosa juzgada como expresión última de la jurisdicción...".⁸¹

De lo expuesto surge que es jurisprudencia ya firme que se puede declarar la invalidez de una decisión judicial que acoge el perdón de los crímenes de guerra y de lesa humanidad y con independencia de toda ley que, en franca violación de la Constitución; así lo declare.

Quienes invocan ahora la seguridad jurídica para mantener el manto de olvido de las leyes impugna-

⁷⁹ Antigua jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desconoce la inmutabilidad de las decisiones judiciales si éstas se fundan en el dolo, en la prevaricación (CSJN "Fallos" 298:320, 278:85, 279:54, 281:421).

⁸⁰ Cf. Juan Carlos Hitters, *Revisión de la cosa juzgada*, Librería Editora Platense, La Plata 1987, página 174, donde cita "Fallos" 254:320, y los casos "Camuso viuda de Marino, Amelia C. Perkins S.A. s/demanda", rta. 21/3/76; "Valdés c/gobierno nacional s/reincorporación"; entre otros.

⁸¹ STC, "Ruiz, Daniel y otros", rta. 13/4/99, "L.L." 27 de octubre de 1999, página 1 y siguientes.

⁷⁷ CSJN, "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/03", rta. 30/12/86, publicada en "J.A." 1987 II 155. Cf. voto del doctor Fayt, considerando 14.

⁷⁸ CSJN, "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/03", rta. 30/12/86, publicada en "J.A." 1987 II 155. Cf. disidencia de los doctores Petracchi y Bacqué, considerando 8.

das pretenden construir este concepto sobre la base de sentencias que a sabiendas doblegan el derecho. Para resolver este cuestionamiento, recurre a Robert Alexy, quien, analizando la validez de las resoluciones judiciales que se fundaron en la Ley de Ciudadanía del Reich que privaba de la ciudadanía alemana a los judíos, explicó: "Aquí se trata únicamente de la cuestión de saber si un concepto de derecho que no niega el carácter jurídico en todos los casos de injusticia extrema, pone en peligro la seguridad. A ella debe responderse negativamente".⁸² Las leyes de punto final y de obediencia debida y los decretos de indulto nos ubinan en una injusticia cuya medida resulta tan insoportable que, en todo caso, la pérdida de la mal entendida seguridad jurídica es mínima. "Para juzgar acerca de la cuestión de si esta pérdida de seguridad jurídica es aceptable, hay que tomar en cuenta que la seguridad jurídica es un valor importante pero no el único. El valor de la seguridad tiene que ser sopesado con el de la justicia material. [...] A esto puede oponerse sólo quien considere que la seguridad jurídica es un principio absoluto, algo que, como toda adhesión a un principio absoluto, contiene una dosis de fanatismo".⁸³

Este proyecto tiene un fin claro: reestablecer el valor justicia. Por este motivo se propone, al igual que lo hizo en su momento la ley 23.040, la anulación de las resoluciones judiciales dictadas con fundamento en la validez de las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida.

Esta declaración de nulidad de decisiones judiciales es tan válida como la anulación de las leyes y de los indultos. Carecería de todo sentido declarar insanablemente nulas las leyes y los indultos en sí y reconocerle eficacia a las resoluciones judiciales que hubieran puesto fin a las causas investigadas, sobre la base de la validez de dichas leyes o indultos. Lo contrario significaría, justamente, que tales sentencias podrían sanear el vicio de las leyes insanablemente nulas.

En conclusión, el carácter insanablemente nulo de las leyes y los indultos de impunidad acarrea la nulidad insanable de los actos que en ellos se fundaron. Este principio debe ser declarado explícitamente y por ello se debe mandar también proseguir con

⁸² Robert Alexy, *El concepto y la validez del derecho*, Editorial Gedisa, 1997, página 57. Para hablar de justicia extrema, Alexy se basa en una fórmula de Gustrav Radbruch: "El conflicto entre la justicia y la seguridad jurídica puede ser solucionado en el sentido de que el derecho positivo asegurado por su sanción y el poder tiene prioridad aun cuando su contenido sea injusto o disfuncional, a menos que la contradicción entre ley positiva y la justicia alcance una medida tan insoportable que la ley, en tanto 'derecho injusto' tenga que ceder ante la justicia".

⁸³ Robert Alexy, obra citada, página 58.

las causas penales otrora en trámite, en el estado procesal y en la sede judicial en que se hallaban en su momento.

IV. LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LESA HUMANIDAD

La declaración de nulidad de las normas controvertidas aborda una cuestión crucial que reside en la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. En efecto, para que una vez sancionada esta ley tenga sentido práctico, regulatorio, debe abordarse el tratamiento de la eventual prescripción de la acción penal de los crímenes comunes.

Nuestro orden jurídico ha tenido ciertos cambios. El primero fue la incorporación de la ley aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 24.556,⁸⁴ y con jerarquía constitucional en virtud de lo dispuesto por la ley 24.820,⁸⁵ y que declara imprescriptible la acción penal de hechos consistentes en hacer desaparecer forzosamente a una persona.⁸⁶ Si bien declara a la vez que "cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en ese párrafo, regirá un período de prescripción equivalente al del delitos más grave de la legislación interna". El segundo fue la aprobación por el Congreso Nacional de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.⁸⁷ En su artículo 1º esta convención señala que: "los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido", y tras ello sigue una identificación, en dos incisos, de los diversos "crímenes de guerra" [inciso a)] y "de lesa humanidad" [inciso b)]. Estas estipulaciones se remiten a la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, del 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I), del 13 de febrero de 1946, y 95 (I), del 11 de diciembre de 1946.

De todos modos, con anterioridad a la firma de la convención, se sostiene la existencia de una norma consuetudinaria referida a la imprescriptibilidad de los crímenes. En este sentido, Vinuesa explicó: "Se ha sostenido que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra hace a la naturaleza misma de esos crímenes que de esta forma se diferencian de los delitos comunes. En nuestro criterio, el reconocimiento de esa imprescriptibilidad por parte de la Convención del 26 de Noviembre de 1968 sobre la

⁸⁴ Convención vigente desde el 13 de septiembre de 1995.

⁸⁵ Vigente desde el 27 de abril de 1997.

⁸⁶ Ver artículo 7º.

⁸⁷ Ley 24.584 publicada en el Boletín Oficial el 29 de noviembre de 1995.

Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad [resolución de la Asamblea General de la ONU 2.391 (XXIII)] no hace más que reiterar el contenido de una norma consuetudinaria que recoge la esencia básica de normas aceptadas y reconocidas ya desde 1907, como leyes y costumbres de la guerra terrestre”⁸⁸

Existe un extendido derecho consuetudinario internacional, que en ese ámbito es fuente legítima de derecho penal, en favor de que el principio de legalidad (ahora en su sentido de *lex scripta*) no alcanza a los crímenes de guerra y de lesa humanidad, es decir, que la decisión del Tribunal Militar de Núremberg se entiende a sí misma como declaratoria de una situación ya existente antes de la declaración misma. Tal doctrina es de acogimiento relativamente reciente en la jurisprudencia argentina, pero fue invocada para la extradición de conocidos criminales de guerra nazis, precisamente para extraditar a imputados de hechos que habían sido cometidos en vigencia de un derecho positivo que desconocía, al momento de la comisión de los hechos, el carácter imprescriptible de esos crímenes. Tal declaración fue retroactiva, en el derecho alemán, primeramente por leyes de extensión del plazo de la prescripción, y luego por la declaración lisa y llana de imprescriptibilidad. Pero, de nuevo, esto sólo es posible si los hechos que son clasificables como crímenes contra el derecho internacional, contra el derecho de gentes, no están sometidos al principio de legalidad, en el sentido de que admiten su regulación también por derecho consuetudinario anterior a su comisión, es decir, desaparece la *lex scripta*, no la *lex praevia* (del derecho consuetudinario).

Es concordante con esta posición el doctor Leopoldo Schiffrin, quien como miembro de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata resolvió el pedido de extradición de Franz Josef Leo Schwammberger formulado por la República Federal de Alemania, donde sostuvo que el artículo 118 de la Constitución Nacional implica el reconocimiento de la plena vigencia en nuestro orden interno de las normas referidas a crímenes contra el derecho de gentes⁸⁹.

Asimismo, en el caso “Priebke” la Corte Suprema de Justicia consolidó el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes contra el derecho de gentes. En ese caso, el doctor Bossert sostuvo que “... a favor del desarrollo de este principio de derecho internacional como costumbre debe reconocerse que no existía al momento de la convención [sobre im-

prescriptibilidad] ni existe en las actuales circunstancias del derecho internacional, un principio general de derecho de las naciones civilizadas que se oponga a aquél y que pudiera ser receptado en ese ámbito (cfr. C. I. J., *British Norwegain Fisheries*, I. C. J. Reports 1951)”. Asimismo, reconoció al artículo 118 de la Constitución Nacional como norma de recepción de los principios referidos a crímenes contra el derecho de gentes, al expresarse: “Que a diferencia de otros sistemas constitucionales como el de los Estados Unidos de América, en el que el constituyente le atribuyó al Congreso la facultad de ‘definir y castigar’ las ‘ofensas contra la ley de las naciones’ (artículo I, sección 8), su par argentino al no conceder similar prerrogativa al Congreso Nacional para esa formulación receptó directamente los postulados del derecho internacional sobre el tema en las condiciones de su vigencia y, por tal motivo, resulta obligatoria la aplicación del derecho de gentes en la jurisdicción nacional —que así integra el orden jurídico general— de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21° ley 48 ya citado”⁹⁰.

También el alto tribunal afirmó que: “entre la serie de normas fundamentales que conciernen a los derechos inalienables reconocidos por la comunidad internacional se encuentran la prohibición del genocidio, el principio de no discriminación racial y los crímenes contra la humanidad, ofensas todas presentes en los actos cuyo juzgamiento aquélla [la República de Italia] persigue. Estas reglas establecidas consuetudinariamente no pueden ser dejadas de lado por tratados ni derogadas sino por la formación de una norma posterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. El concepto de *ius cogens* fue aceptado por la Comisión de Derecho Internacional e incorporado a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en 1969 (artículo 53) —ratificado por ley 19.865— [...]”. Y agregó: “El carácter *ius cogens* de los delitos contra la humanidad lleva implícita su inmunidad frente a la actividad individual de los Estados, lo que implica la invalidez de los tratados celebrados en su contra, y la consecuencia de que el transcurso del tiempo no purga este tipo de ilegalidades. La función del *ius cogens* es así proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derechos cuya inobservancia pueda afectar la esencia misma del sistema legal”⁹¹.

Teniendo en cuenta lo expuesto, vulneraría todas reglas de la lógica que en la Argentina, por un lado, se concediera la extradición para el juzgamiento de los crímenes del nazismo, cometidos hace más de

⁸⁸ Cfr. Vinuesa, Raúl Emilio, *La formación de la costumbre en el derecho internacional humanitario*, “Revista Internacional de la Cruz Roja” del 30 de julio de 1998.

⁸⁹ CFAP. La Plata, Sala II, “Schwammberger”, rta. 30 de agosto de 1989, publicado en “E.D.” 135-326.

⁹⁰ CSJN, “Priebke”, voto del doctor Bossert, considerando 51.

⁹¹ CSJN, “Priebke”.

50 años, cuando esos hechos eran prescriptibles, al momento de su comisión, según el derecho positivo escrito (*lex scripta*) del país en que fueron cometidos, y que, por otro, se reconociera la prescripción de la acción penal por hechos semejantes, cometidos en el territorio nacional, por nacionales argentinos, o por funcionarios del Estado nacional, contra cualquier ser humano, nacional, extranjero o apátrida.

Ahora bien, para que una declaración de imprescriptibilidad pueda ser aplicada a hechos cometidos con anterioridad a la ley positiva que los declara insusceptibles de prescripción (con mayor razón insusceptibles de amnistía o indulto), los jueces que eventualmente deban juzgar la cuestión tendrían que coincidir en que, según el derecho internacional vigente sobre crímenes contra la humanidad, vigente como *ius cogens* durante la dictadura militar de la Argentina y aplicable al derecho interno, los hechos de terrorismo de Estado eran ya imprescriptibles.⁹²

En cualquier caso, el Congreso Nacional puede aceptar la definición de la comunidad internacional de crímenes de guerra y lesa humanidad, como en verdad lo ha hecho al aprobar la convención respectiva (ley 24.584) y, siguiendo el criterio adoptado por la Corte Suprema en el caso "Priebke", incorporar la al derecho interno, con la consecuencia de tornar imprescriptible la acción penal derivada de delitos de esa naturaleza. Una declaración de este tipo como la que aquí se persigue, será válida con toda seguridad, al menos para los delitos cometidos con posterioridad a su sanción. Así, de aquí en más sin ninguna duda, estos delitos serían insusceptibles de prescripción, amnistía e indulto, con prescindencia de la doctrina formada en torno del artículo 29 de nuestra Constitución.

En definitiva, si el Congreso ha aceptado en su aprobación por ley 24.584 que la declaración de "imprescriptibilidad" vale, en el ámbito internacional, "cualquiera que sea la fecha en que [los delitos] se hayan cometido", y la jurisprudencia, a su vez, concede, sobre la base del mismo criterio, la extradición de criminales que viven aquí desde hace décadas en estado de aparente reinserción pacífica en la sociedad, es consecuente con esta posición que el Congreso establezca de modo específico la misma regulación para el derecho interno, más allá de la

⁹² En este sentido, ver el voto del juez federal Leopoldo Schiffrin en la causa "Schwammberg"; sentencia de la Cámara Federal de La Plata, Sala III Penal, 30-8-89, publicado en "El Derecho", tomo 135, página 323 y siguientes; en contra, en una posición positivista, de *lex scripta*, Esteban Righi, *Los límites de la persecución penal y la tutela de derecho fundamentales*, en "Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal", año II, N° 3, página 191 y siguientes, especialmente página 202 y siguientes.

vigencia de la convención en el ámbito interno o internacional, una vez ratificada por el Poder Ejecutivo nacional.

VII. EL PRINCIPIO *AUT DEDERE AUT JUDICARE*.

LA MODIFICACIÓN A LA LEY 24.767

Tal como lo señaláramos, ya a la época de comisión de crímenes de lesa humanidad esas conductas eran consideradas crímenes contra el derecho de gentes o, en otras palabras, crímenes de derecho internacional, violatorias de aquellas normas que la comunidad internacional coloca en el nivel más alto de jerarquía (*ius cogens*).

Del estatuto legal que tienen ciertos crímenes por estar establecidos por reglas de *ius cogens* se derivan concretas obligaciones imperativas para los Estados: "... el deber de procesar o extraditar, la imprescriptibilidad, la exclusión de toda impunidad, comprendida la de los jefes de Estado, la improcedencia del argumento de la 'obediencia debida' (salvo como circunstancia atenuante), la aplicación universal de estas obligaciones en tiempo de paz y en tiempo de guerra, su no derogación bajo los 'estados de excepción' y la jurisdicción universal".⁹³

Ya la resolución 3.074 (XXVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 3 de diciembre de 1973, referida a los "Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad", afirma la necesidad de juzgar y sancionar penalmente a los autores de crímenes de guerra y de lesa humanidad. Su artículo 1° dispone que: "Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas" (artículo 1°).

Así también, establece la necesidad de que los Estados tomen todas las medidas a tal fin y cooperen entre sí para facilitar la concreción de ese propósito: "Los Estados cooperarán bilateral y multilateralmente para reprimir y prevenir los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad y tomarán todas las medidas internas e internacionales necesarias a ese fin" (artículo 3°) y "... no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad" (artículo 8°).

⁹³ Cfr. Bassiouni, M. Cherif, *Jus cogens and obligatio erga omnes*, en citado por Matarollo, R., obra citada, página 11.

En efecto, cuando una conducta es considerada crimen de derecho internacional, se enerva el principio de la jurisdicción universal. Es un principio aceptado que tales crímenes, dado que tienen a la humanidad entera como víctima, dan lugar a que cualquier país, a través de sus tribunales domésticos, juzgue los hechos, satisfaciendo de este modo la expectativa que la comunidad internacional tiene en que los autores de esos crímenes sean efectivamente juzgados y penados.

En el caso "Simón Julio Del Cerro, Juan Antonio s/sustracción de menores de 10 años", el juez Cavallo resolvió: "Tampoco el interés por el enjuiciamiento y la aplicación de sanciones penales a los responsables de esos crímenes (responsabilidad de los individuos) queda en cabeza del Estado en cuyo territorio ocurrieron los hechos. Por el contrario, toda la humanidad y los Estados en que ésta se organiza tienen un interés equivalente en el enjuiciamiento y sanción punitiva a sus autores o partícipes. Para asegurar que tal interés sea efectivamente satisfecho, el derecho de gentes asigna competencia a todos los Estados para el juzgamiento de los crímenes cometidos en su contra (jurisdicción universal)".⁹⁴

En principio, esta actuación normalmente será desarrollada por el Estado con competencia territorial sobre los hechos. En este sentido, la jurisdicción universal constituye una medida de apoyo que el derecho penal internacional emplea para asegurar que los crímenes serán perseguidos y los autores juzgados, de modo inexorable. Las normas consuetudinarias (receptadas también por los tratados) completan el "estatuto jurídico" de los crímenes contra el derecho de gentes, al establecer los principios de la imprescriptibilidad de tales delitos, la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut punire*) y la inadmisibilidad de la obediencia debida como causal de exclusión de la responsabilidad penal.

De conformidad con el principio *aut dedere aut iudicare*, el Estado argentino, en tanto tiene en su poder a personas imputadas de la comisión de crímenes internacionales perpetrados en violación de normas internacionales, debe resolver entre la alternativa de entregar a los requeridos en extradición o juzgarlos por sus propios tribunales.

Como afirma Rodolfo Mattarollo: "La expresión *aut dedere aut iudicare* es utilizada comúnmente para referirse a la obligación alternativa de extraditar o procesar, contenida en tratados multilaterales tendientes a reprimir ya sea infracciones de derecho internacional o de interés internacional" y que "dimana del interés de todos los Estados de procesar a los presuntos autores de infracciones de derecho internacional o de interés internacional. Es un

deber de la comunidad internacional en su conjunto entendida como una *civitas maxima* según la expresión de Hugo Grocio, citada por Bassiouni".⁹⁵

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas establece en su artículo 7º que los Estados deben extraditar a toda persona responsable de tortura que esté presente en su territorio o "someter el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento". Asimismo, conforme surge de un trabajo realizado por la organización internacional Human Rights Watch con motivo del caso "Pinochet", una piedra angular de la Convención contra la Tortura "... es garantizar que un torturador no eluda las consecuencias de sus actos huyendo a otro país. Al igual que en otras convenciones contra el terrorismo [...] la presente convención está asimismo basada en el principio de *aut dedere aut punire*; en otras palabras, el país donde se encuentra el presunto delincuente lo extraditará para su procesamiento o iniciará un proceso contra él al amparo de su propio derecho penal".⁹⁶

Como destaca el CELS en el *amicus curiae* presentado a favor de la extradición solicitada por el juez español Baltasar Garzón, a cargo del Juzgado de Instrucción Nº 5 de la Audiencia Nacional de Madrid, y que tramita ante el Juzgado Criminal y Correccional Nº 4, existe consenso internacional acerca de la aplicación de este principio a las más graves violaciones de los derechos humanos fundamentales, cometidas en forma sistemática o masiva, que pueden ser calificadas de crímenes de lesa humanidad o de genocidio.

Por eso, el principio *aut dedere aut iudicare* es una norma imperativa aceptada y reconocida por la comunidad internacional en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma que tenga el mismo carácter. De este modo, los Estados deben ajustar su actuar a la obligación de juzgar o castigar aplicando los tratados y/o leyes de extradición en consonancia con el orden público internacional.

Conforme al principio *aut dedere aut iudicare* —continúa el escrito del CELS— un Estado puede elegir entre conceder la extradición y juzgar a una persona imputada de un crimen de lesa humanidad. En

⁹⁵ *La jurisprudencia argentina reciente y los crímenes de lesa humanidad*, "Revista Argentina de Derechos Humanos", Nº 0, Editorial Ad Hoc, 2001.

⁹⁶ J. Herman Burgers y Hans Danelius, *The United Nations Convention against Torture; a handbook on the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman and Degrading Treatment or Punishment*, página 131. Kluwer Law International, agosto de 1988. Traducción de Human Rights Watch.

⁹⁴ Causa, rta. el 6 de marzo de 2001, publicada en NDP 2000/B, página 527.

los casos en los que existan normas de rango inferior (es decir, que no sean de *ius cogens*) que impidan la extradición en el caso concreto o se rechaza la solicitud de extradición por cualquier motivo, no se violaría el principio antes mencionado si se procediera al juzgamiento en el ámbito local. La violación se produce únicamente cuando hay evidencias de que el Estado no cumplirá su obligación de someter el asunto a las autoridades competentes para su enjuiciamiento.

Es decir que el derecho soberano de los Estados en materia de extradición debe ejercerse enmarcado en la obligación de sancionar los crímenes contra la humanidad (norma de *ius cogens*). De este modo, el ámbito de decisión de los Estados se limita a estas dos alternativas: extraditar o juzgar.

En tal caso, la obligación puede cumplirse de dos maneras distintas, y la exclusión de una ellas no supone por sí sola una violación. El principio *aut dedere aut iudicare* es, en realidad, una obligación de comportamiento.

En virtud de este principio, es imperativo incorporar a nuestro ordenamiento jurídico un artículo que prevea expresamente el deber de los jueces de analizar las posibilidades reales de juzgamiento en el país de una persona sobre la cual pesa un pedido de extradición, en forma previa a la concesión o denegación del mismo.

De esta forma, se daría cabal cumplimiento al principio internacional citado, consistente en “juzgar o extraditar” a personas acusadas de cometer crímenes de derecho internacional.

Esto quiere decir que si existiera una norma que obstara la iniciación o continuación de un proceso sobre crímenes de este tipo, el juez debería analizar la validez constitucional de dicha norma, para poder evaluar “las posibilidades reales” de juzgamiento dentro del país: si la norma es válida, no hay posibilidad de juzgamiento en el país y corresponde otorgar la extradición. Si, por el contrario, la norma impeditiva es inconstitucional e inválida, la persona cuya extradición se solicita podrá ser juzgada en el país.

En definitiva, lo que resulta inadmisibles es que se otorgue la extradición cuando la persona podría ser juzgada dentro del país, pero mucho peor aún, que se deniegue la extradición —invocando que el proceso se llevará a cabo en el Estado—, y luego se declare judicialmente lo contrario, estándose a favor de la validez de la norma que impedía la iniciación o continuación del proceso. Semejante posibilidad vulnera las exigencias del principio de derecho internacional *aut dedere aut iudicare*, compromete la responsabilidad internacional del Estado y abre las puertas a una situación de impunidad intolerable e incompatible con el estado de derecho y los principios más elementales del valor justicia.

EDUCACION

CARGO	DIPUTADO/A	DIAS DE REUNION							
		2-7	8-7	8-7	16-7	24-7	24-7		
1 Presidente	RIVAS, OLIJELA DEL VALLE	P	P	P	P	P	P		
2 Vice 1	MILLET, JUAN CARLOS	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA		
3 Vice 2	Vacante								
4 Secretario	DI LEO, MARTA I.	P	P	P	P	P	P		
5 Secretario	MACALUSE, EDUARDO G.	P	P	P	P	P	ACA		
6 Secretario	OSUNA, BLANCA I.	P	ACA	P	P	P	P		
7 Secretario	Vacante								
8 Vocales	AGÜERO, ELDA SUSANA	P	P	P	P	P	P		
9	ARGUL, MARTA DEL CARMEN	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA		
10	ARNALDI, MONICA	ACA	ACA	P	P	P	P		
11	BLANCO, JESUS	P	P	ACA	P	P	P		
12	BROWN, CARLOS RAMON	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA		
13	CERDAN, ARGENTINA	P	P	P	P	P	P		
14	DRAGAN, MARCELO LUIS	P	P	P	P	P	P		
15	FERRARI DE GRAND, T.	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA		
16	FERRIN, MARIA TERESA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA		
17	FORESI, IRMA AMELIA	P	P	ACA	P	P	P		
18	GIUSTINIANI, RUBEN	P	P	P	ACA	ACA	ACA		
19	GONZALEZ, RAFAEL	P	P	P	P	ACA	ACA		
20	GUTIERREZ, JULIO	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA		
21	HERRERA, GRISELDA	P	P	P	P	P	ACA		
22	INSFRAN, MIGUEL ANGEL	P	P	ACA	P	P	P		
23	ISLA DE SARACENI, CELIA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA		
24	LUBERTINO BELTRAN, M. J.	P	P	P	P	P	P		
25	MELILLO, FERNANDO	ACA	ACA	P	P	P	P		
26	MILESI, MARTA SILVIA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA		
27	MOLINARI ROMERO, LUIS	P	P	P	P	P	P		
28	NERI, ALDO	P	P	ACA	P	P	P		
29	PILATI, NORMA RAQUEL	P	P	P	P	P	P		
30	PUIG DE STUBRIN, LILIA	P	P	P	P	ACA	ACA		
31	RICO, MARIA DEL CARMEN	P	P	P	P	P	P		
32	SODA, MARIA NILDA	P	P	P	P	P	P		
33	STORERO, HUGO	ACA	ACA	P	P	P	P		
34	WALSH, PATRICIA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA		

CIENCIA Y TECNOLOGIA

CARGO	DIPUTADO/A	DIAS DE REUNION									
		3-7	7-7	8-7	8-7	8-7	10-7	14-7	15-7	17-7	
1 Presidente	PUIG DE STUBRIN, LILIA J.	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
2 Vice 1	PRUYAS, RUBEN	ACA	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P
3 Vice 2	ACAVALLO, JULIO	P	P	P	P	P	P	P	ACA	P	
4 Secretario	HERRERA, GRISELDA	P	P	P	P	P	P	P	ACA	P	
5 Secretario	RODRIGUEZ, MARCELA	P	P	P	ACA	P	P	P	ACA	P	
6 Secretario	ARGUL, MARTA	ACA	P	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	
7 Vocales	ALESANDRI, CARLOS	L	L	L	L	L	L	L	L	L	
8	AMSTUTZ, GUILLERMO	P	P	P	P	P	P	P	ACA	P	
9	BAYLAC, JUAN PABLO	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	
10	BECERRA, OMAR	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	
11	BRIOZZO, ALBERTO	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	P	P	
12	CARBONETTO, DANIEL	L	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	
13	CHIACCHIO, NORA	P	P	P	P	P	P	P	ACA	P	
14	DAUD, JORGE	P	P	P	P	P	P	P	ACA	P	
15	DE NUCCIO, FABIAN	P	P	P	P	P	P	P	P	P	
16	FONTDEVILA, PABLO	P	P	P	P	P	P	P	ACA	ACA	
17	GIUBERGIA, MIGUEL ANGEL	P	P	P	P	P	P	P	ACA	P	
18	GONZALEZ, RAFAEL	P	P	P	P	P	P	P	P	P	
19	GONZALEZ, OSCAR R.	P	P	P	P	P	P	P	P	ACA	
20	LAFALLA, ARTURO	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P	ACA	
21	LARREGUY, CARLOS	P	P	P	P	P	P	P	P	P	
22	LUBERTINO BELTRAN, M. J.	P	P	P	P	P	P	P	P	ACA	
23	MOLINARI ROMERO, LUIS A.	P	P	P	P	P	P	P	ACA	P	
24	OBEID, JORGE	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	
25	OVIEDO, ALEJANDRA	P	P	P	P	P	P	P	ACA	P	
26	PASCUAL, JORGE	P	ACA	P	P	P	P	P	ACA	P	
27	PELAEZ, VICTOR	P	P	P	P	P	P	P	P	ACA	
28	ROMERO, HECTOR	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	

CULTURA

CARGO	DIPUTADO/A	DIAS DE REUNION.									
		14-7	21-7	21-7							
1 Presidente	STORERO, HUGO	P	P	P							
2 Vice 1	ROY, IRMA	P	P	P							
3 Vice 2	GUTIERREZ, ALICIA	P	P	P							
4 Secretario	ARNALDI, MONICA	P	P	P							
5 Secretario	MENDEZ DE FERREYRA, A. E.	P	P	P							
6 Secretario	TULIO, ROSA ESTER	P	P	P							
7 Secretario	PILATI, NORMA	P	P	P							
8 Vocales	ABALOS, ROBERTO	ACA	P	ACA							
9	ALARCON, MARIA DEL C.	P	P	P							
10	ALESANDRI, CARLOS	L	L	L							
11	ALLENDE, ALFREDO	ACA	ACA	ACA							
12	ALVAREZ, ROQUE TOBIAS	P	P	P							
13	DILEO, MARTA	P	P	P							
14	GOY, BEATRIZ	ACA	P	P							
15	JAROSLAVSKY, GRACIA	P	P	P							
16	LOZANO, ENCARNACION	ACA	ACA	ACA							
17	LUBERTINO BELTRAN, M. J.	ACA	ACA	ACA							
18	MACALUSE, EDUARDO	P	P	P							
19	OBEID, JORGE	ACA	ACA	ACA							
20	PALOMO, NELIDA MANUELA	P	P	P							
21	PARENTELLA, IRMA FIDELA	P	P	P							
22	PICASO, SARAH	P	P	P							
23	PINTO BRUCHMAN, JUAN	ACA	ACA	ACA							
24	RIVAS, OLIJELA DEL VALLE	ACA	ACA	ACA							
25	RODRIGUEZ GONZALEZ, O.	ACA	ACA	ACA							
26	SODA, MARIA NILDA	ACA	ACA	ACA							
27	VILLAVERDE, JORGE	L	ACA	L							

PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL

CARGO	DIPUTADO/A	DIAS DE REUNION							
		1º-7							
1 Presidente	ZUÑIGA, OVIDIO OCTAVIO	ACA							
2 Vice 1	NERI, ALDO	P							
3 Vice 2	ARNALDI, MONICA	P							
4 Secretario	SEJAS, LISANDRO M.	ACA							
5 Secretario	DAUD, CARLOS	P							
6 Secretario	ALCHOURON, GUILLERMO E.	P							
7 Vocales	ALARCIA, MARTHA	ACA							
8	BALTUZZI, ANGEL	P							
9	BARBAGELATA, MARIA ELENA	P							
10	BECERRA, OMAR	ACA							
11	BORDENAVE, MARCELA	ACA							
12	BRITOS, ORALDO	ACA							
13	CAVALLERO, HECTOR	ACA							
14	CHIACCIO, NORA	P							
15	FILOMENO, ALEJANDRO	P							
16	GONZALEZ, MARIA AMERICA	P							
17	GOY, BEATRIZ	P							
18	HERRERA, GRISELDA	P							
19	HERZOVICH, MARIA ELENA	P							
20	LEONELLI, MARIA SILVINA	P							
21	LERNOUD, MARIA TERESA	P							
22	MALDONADO DE PICCIONE	P							
23	MOREAU, LEOPOLDO	ACA							
24	NIEVA, ALEJANDRO	ACA							
25	OSORIO, MARTA	P							
26	RAPETTI, RICARDO	P							
27	SANCHEZ, LILIANA	P							
28	SODA, MARIA NILDA	ACA							
29	UBALDINI, SAUL	P							
30	VILLALBA, ALFREDO	P							

ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

CARGO	DIPUTADO/A	DIAS DE REUNION									
		1º-7	1º-7	2-7	14-7	15-7	21-7				
1	Presidente	ALARCIA, MARTHA	P	P	P	P	P	P			
2	Vice 1	BAYLAC, JUAN PABLO	P	P	P	P	P	P			
3	Vice 2	PINTO BRUCHMANN, JUAN	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA			
4	Secretario	AMSTUTZ, GUILLERMO	ACA	P	P	P	P	P			
5	Secretario	SELLARES, FRANCISCO	P	P	ACA	ACA	P	ACA			
6	Secretario	SAADE, BLANCA	P	P	P	ACA	P	P			
7	Vocales	AGÜERO, ELDA SUSANA	P	P	P	P	P	P			
8		CEREZO, OCTAVIO NESTOR	P	P	P	ACA	P	ACA			
9		CETTOUR, HUGO	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P			
10		CORTINAS, ISMAEL	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA			
11		DI LEO, MARTA	P	P	P	P	P	P			
12		FERRERO, FERNANDA	ACA	P	P	P	P	ACA			
13		FERRIN, MARIA TERESA	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA			
14		GONZALEZ, OSCAR FELIX	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA			
15		GOY, BEATRIZ	ACA	P	P	P	P	ACA			
16		GUTIERREZ, FRANCISCO	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA			
17		HUMADA, JULIO	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA			
18		JARQUE, MARGARITA	ACA	P	P	P	P	P			
19		MACALUSE, EDUARDO	P	P	ACA	P	P	P			
20		MARTINEZ, SILVIA	ACA	P	ACA	ACA	P	ACA			
21		MILESI, MARTA SILVIA	P	P	ACA	ACA	P	P			
22		NERI, ALDO	P	P	P	P	P	P			
23		OLIVERO, JUAN CARLOS	P	P	P	P	P	ACA			
24		OSORIO, MARTA	P	P	P	P	P	P			
25		PELAEZ, VICTOR	P	P	P	ACA	P	ACA			
26		PEREZ MARTINEZ, CLAUDIO	P	P	P	ACA	P	ACA			
27		PRUYAS, TOMAS RUBEN	ACA	P	ACA	P	P	P			
28		PUIG DE STUBRIN, LILIA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA			
29		RUBINI, MIRTA	P	P	P	P	P	P			
30		TANONI, ENRIQUE	ACA	P	P	P	P	P			
31		VITALE, DOMINGO	P	P	P	P	P	P			

DEFENSA NACIONAL

CARGO	DIPUTADO/A	DIAS DE REUNION									
		7-7	23-7	29-7							
1	Presidente	VILLAVERDE, JORGE	P	P	P						
2	Vice 1	IPARRAGUIRRE, CARLOS	P	P	P						
3	Vice 2	CONTE GRAND, GERARDO	P	P	P						
4	Secretario	RAPETTI, RICARDO F.	P	P	P						
5	Secretario	FERNANDEZ VALONI, JOSE L.	P	P	ACA						
6	Secretario	CABALLERO MARTIN, CARLOS	P	P	P						
7	Vocales	ALESANDRI, CARLOS	L	L	L						
8		ALLENDE, ALFREDO	P	P	P						
9		BALTUZZI, ANGEL	P	P	ACA						
10		BORDENAVE, MARCELA	P	P	P						
11		CORREA, JUAN CARLOS	P	P	P						
12		COTO, ALBERTO	P	P	P						
13		DAUD, JORGE	P	P	P						
14		DIAZ BANCALARI, JOSE M.	ACA	-	-						
15		GARRE, NILDA	ACA	P	P						
16		HUMADA, JULIO CESAR	P	P	P						
17		MOLINARI ROMERO, LUIS	ACA	ACA	ACA						
18		MONTOYA, FERNANDO	ACA	ACA	ACA						
19		OVIDEO, ALEJANDRA	P	P	ACA						
20		PEPE, LORENZO	P	P	P						
21		RAIMUNDI, CARLOS	P	P	P						
22		RICO, MARIA DEL CARMEN	P	P	P						
23		RODIL, RODOLFO	ACA	ACA	ACA						
24		RODRIGUEZ, JESUS	ACA	ACA	ACA						
25		TOLEDO, HUGO	P	P	P						
26		URTUBEY, JUAN MANUEL	P	P	P						
27		VENICA, PEDRO	ACA	ACA	ACA						

CARGO	DIPUTADO/A	DIAS DE REUNION								
		14-7	14-7	17-7	22-7	22-7				
1	Presidente	COUREL, CARLOS	ACA	ACA	L	ACA	ACA			
2	Vice 1	TOLEDO, HUGO	P	P	P	P	P			
3	Vice 2	MORAY, HECTOR LUIS	P	P	P	ACA	ACA			
4	Secretario	RODRIGUEZ GONZALEZ, O.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA			
5	Secretario	MARTINEZ, ALFREDO	ACA	ACA	ACA	P	P			
6	Secretario	FIGUEROA, JOSE	P	P	ACA	P	P			
7	Secretario	QUIROZ, ELSA SIRIA	P	P	ACA	P	P			
8	Vocales	ALARCON, MARIA DEL C.	P	P	ACA	P	P			
9		AMSTUTZ, GUILLERMO	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA			
10		BAIGORRIA, MIGUEL	P	P	P	P	P			
11		BAYONZO, LILIANA	P	P	ACA	P	P			
12		BIANCHI SILVESTRE, M.	P	P	ACA	P	P			
13		CAVALLERO, HECTOR JOSE	ACA	ACA	ACA	P	P			
14		CORDOBA, STELLA MARIS	P	P	ACA	P	P			
15		CUSINATO, JOSE	ACA	ACA	ACA	P	P			
16		DAHER, ZULEMA BEATRIZ	P	P	P	P	P			
17		GIUSTINIANI, RUBEN	P	P	ACA	P	P			
18		GONZALEZ, OSCAR FELIX	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA			
19		HERRERA, ALBERTO	L	L	ACA	ACA	ACA			
20		HERZOVICH, MARIA	P	P	P	P	P			
21		JARQUE, MARGARITA	P	P	ACA	ACA	ACA			
22		LOFRANO, ELSA	P	P	ACA	P	P			
23		LORENZO, ANTONIO	P	P	ACA	P	P			
24		MARTINEZ RAYMONDA, R.	P	P	ACA	ACA	ACA			
25		MUKDISE, MIGUEL	P	P	P	P	P			
26		NIETO BRIZUELA, BENJAMIN	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA			
27		PRUYAS, TOMAS RUBEN	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA			
28		RIVAS, OLIJELA DEL VALLE	P	P	ACA	ACA	ACA			
29		SEBRIANO, LUIS ALBERTO	P	P	ACA	ACA	ACA			
30		STORERO, HUGO	ACA	ACA	ACA	P	P			
31		ZUCCARDI, CRISTINA	ACA	ACA	ACA	P	P			

AGRICULTURA Y GANADERIA

CARGO	DIPUTADO/A	DIAS DE REUNION								
		1°-7	3-7	7-7	8-7	15-7	17-7	17-7		
1	Presidente	MENEM, ADRIAN	P	P	P	P	P	P	P	
2	Vice 1	ALCHOURON, GUILLERMO	P	P	P	P	P	P	P	
3	Vice 2	SEBRIANO, LUIS	P	P	P	ACA	ACA	P	ACA	
4	Secretario	PICAZO, SARAH	P	P	P	P	L	P	P	
5	Secretario	QUIROZ, ELDA	ACA	ACA	P	ACA	P	ACA	ACA	
6	Secretario	SAVRON, HAYDE TERESA	P	P	ACA	ACA	ACA	P	P	
7	Secretario	LARREGUY, CARLOS	P	P	P	P	P	P	P	
8	Vocales	ARGUL, MARTA DEL CARMEN	ACA	ACA	P	P	P	ACA	P	
9		BRIOZZO, ALBERTO	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA	P	
10		BROWN, CARLOS	ACA	P	P	P	ACA	ACA	P	
11		CAFIERO, MARIO A. H.	P	P	ACA	P	P	P	P	
12		CASTELLANI, CARLOS A.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	
13		CISTERNA, VICTOR	P	P	ACA	ACA	ACA	P	ACA	
14		CORREA, JUAN	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	
15		COUREL, CARLOS A.	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	P	
16		CUSINATO, JOSE	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	
17		DAHER, ZULEMA BEATRIZ	P	P	ACA	P	P	P	P	
18		GARCIA MERIDA, MIGUEL A.	P	P	ACA	ACA	P	P	ACA	
19		GIUBERGIA, MIGUEL A.	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA	P	
20		GONZALEZ, OSCAR FELIX	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	
21		HONCHERUK, ATLANTO	P	P	ACA	ACA	ACA	P	ACA	
22		MILESI, MARTA SILVIA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	
23		OLIVERO, JUAN CARLOS	P	P	ACA	P	ACA	P	P	
24		PATTERSON, RICARDO	P	P	P	ACA	ACA	P	ACA	
25		PRUYAS, RUBEN	ACA	ACA	P	P	P	ACA	P	
26		ROMERO, HECTOR	ACA	P	P	ACA	P	ACA	P	
27		RUBINI, MIRTA	P	P	P	P	P	P	P	
28		SAREDI, ROBERTO MIGUEL	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	P	
29		SELLARES, FRANCISCO	P	P	P	P	ACA	P	P	
30		SOLMOIRAGO, RAUL	P	ACA	P	ACA	ACA	P	ACA	
31		TULIO, ROSA ESTER	P	P	ACA	ACA	ACA	P	ACA	

INDUSTRIA

CARGO	DIPUTADO/A	DIAS DE REUNION							
		2-7	16-7	17-7	17-7				
1 Presidente	RIAL, OSVALDO H.	P	P	P	ACA				
2 Vice 1	BRIOZZO, ALBERTO	P	P	P	ACA				
3 Vice 2	TAZZIOLI, ATILIO P.	ACA	P	P	P				
4 Secretario	GUTIERREZ, FRANCISCO	P	ACA	ACA	P				
5 Secretario	BAYLAC, JUAN P.	ACA	P	P	P				
6 Secretario	CASTELLANI, CARLOS	ACA	ACA	ACA	ACA				
7 Vocales	ALARCON, MARIA DEL C.	P	P	P	P				
8	ALESANDRI, CARLOS T.	L	L	L	L				
9	BAYONZO, LILIANA	ACA	P	P	P				
10	BREAD, NOEL	ACA	P	P	ACA				
11	BROWN, CARLOS	P	P	P	P				
12	BUCCO, JORGE L.	ACA	ACA	ACA	P				
13	CAMBARERI, FORTUNATO	ACA	ACA	ACA	P				
14	CAVALLERO, HECTOR	ACA	ACA	ACA	ACA				
15	CHIACCHIO, NORA A.	ACA	P	P	ACA				
16	CIGOGNA, LUIS F.	P	P	P	ACA				
17	ESAIN, DANIEL	P	P	P	P				
18	ESCOBAR, JORGE A.	ACA	ACA	ACA	ACA				
19	FOGLIA, TERESA	ACA	P	P	P				
20	LLANO, GABRIEL	P	P	P	P				
21	MARTINEZ, ALFREDO	ACA	ACA	ACA	P				
22	MELILLO, FERNANDO	ACA	P	P	P				
23	MOLINARI ROMERO, LUIS	ACA	P	P	ACA				
24	PICCININI, ALBERTO J.	ACA	P	P	P				
25	SEBRIANO, LUIS A.	P	ACA	ACA	ACA				
26	SNOPEK, CARLOS D.	ACA	P	P	ACA				
27	SOLANAS, JULIO	ACA	ACA	ACA	P				
28	TREJO, LUIS A.	P	ACA	ACA	P				

COMUNICACIONES E INFORMATICA

CARGO	DIPUTADO/A	DIAS DE REUNION									
		1°-7	2-7	2-7	15-7	18-7	21-7				
1	Presidente	FONTDEVILA, PABLO	P	P	P	P	P	P			
2	Vice 1°	CALVO, PEDRO	P	P	P	P	P	P			
3	Vice 2°	L'HUILLIER, JOSE	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA			
4	Secretario	MOISES, JULIO C.	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA			
5	Secretario	CEIJO, ANGEL	ACA	P	P	P	P	P			
6	Secretario	ROMA, RAFAEL E.	P	ACA	ACA	L	L	ACA			
7	Vocales	ABALOS, ROBERTO J.	ACA	P	ACA	P	P	P			
8		AMSTUTZ, GUILLERMO	P	P	ACA	P	ACA	ACA			
9		BALADRON, MANUEL	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA			
10		BASILE, DANIEL	ACA	P	P	P	P	P			
11		BAYLAC, JUAN P.	P	P	P	P	P	P			
12		BLANCO, JESUS	P	P	P	P	P	P			
13		BRIOZZO, ALBERTO N.	P	ACA	ACA	P	P	P			
14		CABALLERO MARTIN, C.	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA			
15		CAPELLO, MARIO	P	P	ACA	P	P	P			
16		CARBONETTO, DANIEL	L	P	L	ACA	ACA	ACA			
17		CASTELLANI, CARLOS	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA			
18		CORREA DE PAVON, ELSA	P	ACA	P	P	P	P			
19		CORREA, JUAN	P	P	P	P	P	P			
20		GONZALEZ, OSCAR F.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA			
21		INSFRAN, MIGUEL	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA			
22		JAROSLAVSKY, GRACIA	ACA	ACA	P	P	P	P			
23		MONTOYA, FERNANDO	ACA	ACA	P	P	P	P			
24		OBEID, JORGE	ACA	P	ACA	P	ACA	ACA			
25		PARENTELLA, IRMA	P	P	P	P	P	P			
26		QUINTELA, RICARDO	P	ACA	ACA	ACA	ACA	P			
27		ROMERO, GABRIEL	ACA	ACA	P	P	P	P			
28		SALIM, FERNANDO	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA			
29		SANTILLI, DIEGO	ACA	P	P	P	P	P			
30		STOLBIZER, MARGARITA	P	P	P	P	P	P			
31		URTUBEY, JUAN M.	P	ACA	P	P	P	P			

CARGO	DIPUTADO/A	DIAS DE REUNION							
		17-7	22-7	23-7	29-7				
1 Presidenta	DAHER, ZULEMA B.	P	ACA	P	ACA				
2 Vice 1º	NIEVA, ALEJANDRO	ACA	P	P	P				
3 Vice 2ª	CASTRO, ALICIA	ACA	ACA	ACA	ACA				
4 Secretario	BIANCHI SILVESTRE, M.	ACA	P	P	P				
5 Secretario	MUKDISE, MIGUEL	P	P	P	ACA				
6 Secretario	Vacante								
7 Vocales	AGÜERO, ELDA S.	P	P	P	P				
8	ALARCIA, MARTHA	ACA	ACA	P	ACA				
9	ALVAREZ, ROQUE T.	ACA	ACA	P	ACA				
10	BASTEIRO, SERGIO	ACA	P	P	P				
11	BAYLAC, JUAN P.	ACA	ACA	ACA	P				
12	BECERRA, OMAR	ACA	P	ACA	ACA				
13	CAMBARERI, FORTUNATO	ACA	ACA	ACA	ACA				
14	COTO, ALBERTO	ACA	P	P	P				
15	DAMIANI, HERNAN	ACA	ACA	ACA	P				
16	DE NUCCIO, FABIAN	ACA	P	P	P				
17	ELIZONDO, DANTE	ACA	ACA	P	P				
18	GONZALEZ, OSCAR F.	ACA	ACA	ACA	ACA				
19	GUTIERREZ, GUSTAVO	ACA	ACA	ACA	ACA				
20	LORENZO, ANTONIO	ACA	P	P	P				
21	MOISES, JULIO C.	ACA	P	P	P				
22	MONTOYA, FERNANDO	ACA	ACA	ACA	ACA				
23	OLIVERO, JUAN C.	ACA	P	P	P				
24	PALOU, MARTA	ACA	P	P	P				
25	PEPE, LORENZO	P	P	P	P				
26	QUINTELA, RICARDO	P	ACA	ACA	ACA				
27	SAADE, BLANCA	ACA	ACA	ACA	ACA				
28	SOLMOIRAGQ, RAUL	L	P	P	P				
29	TOLEDO, HUGO	ACA	P	ACA	P				
30	UBALDINI, SAUL	ACA	P	ACA	ACA				
31	ZUÑIGA, OVIDIO	ACA	P	P	ACA				

JUICIO POLITICO

CARGO	DIPUTADO/A	DIAS DE REUNION							
		3-7	10-7	17-7	31-7				
1 Presidente	FALU, JOSE R.	P	P	P	P				
2 Vice 1º	GARRE, NILDA	ACA	P	P	P				
3 Vice 2º	JOHNSON, GUILLERMO	P	P	P	P				
4 Secretario	GEIJO, ANGEL	ACA	P	P	P				
5 Secretario	BUSSI, RICARDO	ACA	ACA	ACA	ACA				
6 Secretario	MARTINEZ, C. A.	P	P	P	P				
7 Vocales	ALESANDRI, CARLOS	L	L	L	L				
8	BALADRON, MANUEL	ACA	ACA	ACA	ACA				
9	CAMBARERI, FORTUNATO	ACA	ACA	ACA	ACA				
10	CARRIO, ELISA M.	ACA	P	P	ACA				
11	CASANOVAS, JORGE	ACA	ACA	ACA	ACA				
12	CETTOUR, HUGO	P	P	P	P				
13	CHAYA, MARIA L.	ACA	ACA	ACA	ACA				
14	DAMIANI, HERNAN	ACA	P	P	P				
15	DIAZ BANCALARI, JOSE M.	ACA	ACA	-	-				
16	DI COLA, EDUARDO	P	P	ACA	P				
17	GONZALEZ, MARIA A.	P	P	P	P				
18	GUTIERREZ, JULIO	ACA	P	P	P				
19	HERNANDEZ, SIMON	P	P	P	P				
20	IPARRAGUIRRE, CARLOS	P	P	ACA	P				
21	LOPEZ, JUAN C.	ACA	ACA	ACA	ACA				
22	MELENDEZ DE FERREYRA, A.	P	P	P	P				
23	MILESI, MARTA	ACA	ACA	ACA	ACA				
24	MINGUEZ, JUAN	P	P	P	P				
25	MIRABILE, JOSE	ACA	ACA	P	ACA				
26	NIETO BRIZUELA, BENJAMIN	P	ACA	P	P				
27	OVIDO, ALEJANDRA	ACA	ACA	P	P				
28	POLINO, HECTOR	P	P	P	ACA				
29	TANONI, ENRIQUE	P	ACA	P	ACA				
30	VILLAVERDE, JORGE	ACA	ACA	L	ACA				
31	CONTE GRAND, GERARDO	P	P	P	ACA				
32	OBEID, JORGE	ACA	ACA	P	P				

RECURSOS NATURALES Y CONSERVACION DEL AMBIENTE HUMANO

CARGO	DIPUTADO/A	DIAS DE REUNION						
		15-7	17-7	18-7	18-7	22-7	22-7	22-7
1 Presidente	JALIL, LUIS	P	P	P	P	ACA	ACA	ACA
2 Vice 1°	MARTINEZ LLANO, JOSE	P	P	P	P	P	P	P
3 Vice 2°	MUKDISE, MIGUEL	P	P	P	P	P	P	P
4 Secretaria	GASTAÑAGA, GRACIELA	P	P	P	P	P	P	P
5 Secretario	GONZALEZ, OSCAR R.	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P
6 Secretaria	RUBINI, MIRTA	P	P	P	P	P	P	P
7 Vocales	ACCAVALLO, JULIO	ACA	ACA	P	ACA	P	P	P
8	BAIGORRIA, MIGUEL	P	ACA	ACA	ACA	P	P	P
9	BRIOZZO, ALBERTO N.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
10	BUCCO, JORGE L.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
11	DAMIANI, HERNAN	P	P	P	P	P	ACA	P
12	ESAIN, DANIEL	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
13	GEIJO, ANGEL	P	P	P	P	P	P	P
14	GOMEZ, RICARDO C.	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA
15	GUTIERREZ, FRANCISCO	P	P	P	P	P	P	P
16	HERZOVICH, MARIA	P	P	P	P	P	P	P
17	HONCHERUK, ATLANTO	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
18	JAROSLAVSKY, GRACIA	P	P	P	P	P	P	P
19	LUGO DE GONZALEZ CABAÑAS, C.	P	P	P	P	P	P	P
20	MALDONADO DE PICCIONI, A.	P	P	P	P	ACA	ACA	ACA
21	MASTROGIACOMO, MIGUEL	P	P	P	P	P	P	P
22	OLIVERO, JUAN C.	P	P	P	P	ACA	ACA	ACA
23	PINTO BRUCHMANN, JUAN D.	ACA	P	P	P	ACA	ACA	ACA
24	PRUYAS, RUBEN	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
25	SAVRON, HAYDE T.	P	P	P	P	P	P	P
26	SELLARES, FRANCISCO	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
27	SOLANAS, JULIO	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
28	VITALE, DOMINGO	ACA	-	-	-	ACA	-	ACA

TURISMO

CARGO	DIPUTADO/A	DIAS DE REUNION							
		17-7	18-7	22-7					
1	Presidente	BALIAN, ALEJANDRO	P	P	P				
2	Vice 1ª	NARDUCCI, ALICIA	ACA	ACA	ACA				
3	Vice 2º	DRAGAN, MARCELO	P	P	P				
4	Secretario	CETTOUR, HUGO	P	P	P				
5	Secretario	CUSINATO, JOSE C.	ACA	ACA	ACA				
6	Secretaria	PALOU, MARTA	ACA	ACA	ACA				
7	Vocales	ACCAVALLO, JULIO	P	P	P				
8		ALESANDRI, CARLOS	L	L	L				
9		BASTEIRO, SERGIO	P	P	P				
10		BECERRA, OMAR	P	P	P				
11		BERTONE, ROSANA	ACA	ACA	ACA				
12		CANEVAROLO, DANTE	P	P	P				
13		COUREL, CARLOS	ACA	ACA	ACA				
14		ELIZONDO, DANTE	ACA	ACA	ACA				
15		FERRERO, FERNANDA	P	P	P				
16		GUTIERREZ, GUSTAVO	ACA	ACA	ACA				
17		HUMADA, JULIO	P	ACA	P				
18		ISLA DE SARACENI, CELIA	L	L	L				
19		JAROSLAVSKY, GRACIA	P	P	P				
20		LERNOUD, MARIA T.	P	P	P				
21		LUGO DE GONZALEZ CABAÑAS, C.	P	P	P				
22		MOISES, JULIO C.	ACA	ACA	ACA				
23		MUKDISE, MIGUEL R.	P	P	P				
24		PASCUAL, JORGE	L	ACA	ACA				
25		PILATI, NORMA	P	P	P				
26		QUINTELA, RICARDO	P	ACA	ACA				
27		RATTIN, ANTONIO	P	P	P				
28		SODA, MARIA N.	P	P	P				
29		ZUÑIGA, OVIDIO	P	P	P				
30		LUBERTINO BELTRAN, MARIA J.	P	P	P				

ECONOMIA

CARGO	DIPUTADO/A	DIAS DE REUNION										
		2-7	2-7	3-7	3-7							
1	Presidente	CORFIELD, GUILLERMO	P	P	P	P						
2	Vice 1°	CARBONETTO, DANIEL	L	L	L	L						
3	Vice 2°	CASTELLANI, CARLOS	P	ACA	P	P						
4	Secretario	GEIJO, ANGEL	P	ACA	P	P						
5	Secretario	GARCIA MERIDA, MIGUEL A.	ACA	ACA	ACA	ACA						
6	Secretario	FIGUEROA, JOSE O.	P	P	P	P						
7	Vocales	BASUALDO, ROBERTO	P	P	P	P						
8		BLANCO, JESUS A.	P	P	P	P						
9		BROWN, CARLOS	P	P	P	ACA						
10		CAFIERO, MARIO	ACA	ACA	ACA	ACA						
11		CONCA, JULIO	P	P	P	P						
12		CORREA DE PAVON, ELDA	P	ACA	P	P						
13		DI COLA, EDUARDO	ACA	ACA	ACA	ACA						
14		ESCOBAR, JORGE	ACA	ACA	ACA	ACA						
15		FILOMENO, ALEJANDRO	P	P	P	P						
16		FONTDEVILA, PABLO	ACA	ACA	ACA	ACA						
17		GONZALEZ, RAFAEL	P	P	ACA	P						
18		LAFALLA, ARTURO	ACA	ACA	ACA	ACA						
19		LARREGUY, CARLOS	P	P	P	ACA						
20		LOUTAIF, JULIO C.	P	ACA	P	P						
21		NIETO BRIZUELA, BENJAMIN	P	P	P	P						
22		OLIVERO, JUAN C.	P	P	P	P						
23		POSSE, MELCHOR	P	P	ACA	ACA						
24		SNOPEK, CARLOS	ACA	ACA	ACA	ACA						
25		TANONI, ENRIQUE	P	P	P	P						
26		TREJO, LUIS	P	P	P	P						

PREVENCIÓN DE ADICCIONES Y CONTROL DEL NARCOTRÁFICO

CARGO	DIPUTADO/A	DIAS DE REUNION							
		3-7	7-7						
1 Presidenta	SODA, MARIA N.	P	P						
2 Vice 1ª	OSORIO, MARTA	P	P						
3 Vice 2ª	PARENTELLA, IRMA	P	P						
4 Secretaria	KUNEY, MONICA	P	P						
5 Secretaria	MILESI, MARTA	ACA	ACA						
6 Secretario	ZAMORA, LUIS F.	ACA	ACA						
7 Vocales	CASANOVAS, JORGE	ACA	ACA						
8	CEREZO, OCTAVIO N.	ACA	ACA						
9	ESAIN, DANIEL M.	P	P						
10	FALBO, MARIA DEL C.	ACA	ACA						
11	FERRIN, MARIA T.	P	P						
12	GARCIA, EDUARDO	P	P						
13	GASTAÑAGA, GRACIELA	P	P						
14	HUMADA, JULIO	ACA	ACA						
15	MARTINEZ, SILVIA	ACA	ACA						
16	MASTROGIACOMO, MIGUEL	P	P						
17	MUSA, LAURA	ACA	ACA						
18	NARDUCCI, ALICIA	P	P						
19	PELAEZ, VICTOR	ACA	ACA						
20	PINTO BRUCHMANN, JUAN D.	P	P						
21	POSSE, MELCHOR	ACA	ACA						
22	SELLARES, FRANCISCO	P	P						
23	ZUCCARDI, CRISTINA	ACA	ACA						

POBLACION Y RECURSOS HUMANOS

CARGO	DIPUTADO/A	DIAS DE REUNION							
		2-7	2-7						
1 Presidente	GIUSTINIANI, RUBEN H.	P	P						
2 Vice 1°	PALOU, MARTA	ACA	P						
3 Vice 2°	BREARD, NOEL E.	ACA	ACA						
4 Secretario	PINTO BRUCHMANN, JUAN D.	ACA	P						
5 Secretario	CANTINI, GUILLERMO M.	ACA	P						
6 Secretario	SANTILLI, DIEGO C.	P	ACA						
7 Vocales	ALESANDRI, CARLOS T.	L	L						
8	BAYONZO, LILIANA A.	ACA	ACA						
9	CERDAN, ARGENTINA	P	P						
10	CORFIELD, GUILLERMO E.	ACA	P						
11	GASTAÑAGA, GRACIELA I.	ACA	P						
12	GOMEZ, RICARDO C.	P	P						
13	GONZALEZ, OSCAR R.	ACA	P						
14	GUTIERREZ, ALICIA V.	P	P						
15	HERRERA, ALBERTO	ACA	ACA						
16	MARTINEZ LLANO, JOSE R.	ACA	ACA						
17	MONTEAGUDO, MARIA L.	P	P						
18	NIEVA, ALEJANDRO M.	ACA	P						
19	PALOMO, NELIDA M.	P	ACA						
20	PICAZO, SARAH	ACA	P						
21	SAADE, BLANCA A.	ACA	ACA						
22	SAADI, RAMON E.	ACA	ACA						
23	SOLANAS, JULIO R. F.	ACA	ACA						
24	TREJO, LUIS A.	ACA	P						
25	UBALDINI, SAUL E.	ACA	P						
26	VAZQUEZ, RICARDO H.	P	P						

DEPORTES

CARGO	DIPUTADO/A	DIAS DE REUNION							
		1º-7	22-7						
1 Presidente	RATTIN, ANTONIO U.	P	P						
2 Vice 1º	ALVAREZ, ROQUE T.	P	P						
3 Vice 2º	CONCA, JULIO	P	P						
4 Secretario	HERRERA, ALBERTO	ACA	ACA						
5 Secretario	POSSE, MELCHOR	P	P						
6 Secretario	PICCININI, ALBERTO J.	P	P						
7 Vocales	BASILE, DANIEL	ACA	ACA						
8	BASUALDO, ROBERTO	P	P						
9	BECERRA, OMAR E.	ACA	P						
10	CANTINI, GUILLERMO	P	P						
11	CEREZO, OCTAVIO N.	P	P						
12	DAMIANI, HERNAN	ACA	P						
13	DE NUCCIO, FABIAN	ACA	ACA						
14	ESCOBAR, JORGE A.	P	P						
15	FERNANDEZ, HORACIO A.	P	P						
16	GASTAÑAGA, GRACIELA I.	P	P						
17	HONCHERUK, ATLANTO	ACA	ACA						
18	HUMADA, JULIO	P	P						
19	INSFRAN, MIGUEL A.	ACA	ACA						
20	LOPEZ, JUAN C.	P	ACA						
21	MALDONADO DE PICCIONE, A.	ACA	ACA						
22	MASTROGIACOMO, MIGUEL	P	ACA						
23	MUKDISE, MIGUEL	P	P						
24	PEREZ MARTINEZ, CLAUDIO	P	P						
25	PICAZO, SARAH	P	P						
26	QUINTELA, RICARDO	P	ACA						
27	SOLANAS, JULIO	ACA	ACA						
28	URTUBEY, JUAN M.	ACA	P						

DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS

CARGO	DIPUTADO/A	DIAS DE REUNION							
		1°-7	3-7	7-7	17-7				
1 Presidenta	BORDENAVE, MARCELA	P	P	P	P				
2 Vice 1°	ROMERO, GABRIEL	P	P	P	P				
3 Vice 2°	PICAZO, SARAH	ACA	ACA	P	L				
4 Secretario	HERRERA, ALBERTO	P	P	P	P				
5 Secretaria	WALSH, PATRICIA	P	P	ACA	ACA				
6 Secretario	JOHNSON, GUILLERMO	P	P	P	P				
7 Vocales	CALVO, PEDRO	P	P	P	P				
8	CHIAACCHIO, NORA	P	P	P	ACA				
9	CORDOBA, STELLA M.	P	P	ACA	ACA				
10	COTO, ALBERTO	ACA	ACA	P	ACA				
11	FALBO, MARIA DEL C.	P	P	P	P				
12	GOMEZ, RICARDO C.	P	ACA	P	P				
13	JARQUE, MARGARITA	P	P	P	P				
14	L'HUILLIER, JOSE	ACA	ACA	ACA	ACA				
15	LORENZO, ANTONIO	ACA	ACA	P	ACA				
16	MENDEZ DE FERREYRA, A.	P	P	P	P				
17	MILLET, JUAN C.	ACA	ACA	ACA	ACA				
18	MONTEAGUDO, MARIA L.	ACA	P	P	P				
19	NERI, ALDO	P	ACA	P	ACA				
20	PEREZ SUAREZ, INES	ACA	P	ACA	P				
21	RODRIGUEZ GONZALEZ, O.	ACA	ACA	ACA	ACA				
22	SALIM, FERNANDO	ACA	P	P	ACA				
23	SAREDI, ROBERTO	ACA	ACA	ACA	ACA				
24	STOLBIZER, MARGARITA	P	ACA	ACA	P				
25	TAZZIOLI, ATILIO	ACA	P	P	P				
26	TORRONTGUI, MARIA	ACA	ACA	ACA	ACA				
27	ZAMORA, LUIS	ACA	ACA	ACA	ACA				
28	VILLALBA, ALFREDO	P	ACA	ACA	P				
29	LUBERTINO BELTRAN, MARIA J.	ACA	P	P	P				

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

CARGO	DIPUTADO/A	DIAS DE REUNION									
		1º-7	3-7	14-7	17-7	22-7	23-7				
1	Presidente	BUCCO, JORGE	P	P	P	P	P	P			
2	Vice 1º	POLINO, HECTOR T.	P	P	P	P	P	P			
3	Vice 2º	ELIZONDO, DANTE	P	P	P	P	P	P			
4	Secretaria	CORDOBA, STELLA M.	P	P	P	P	P	P			
5	Secretario	ESAIN, DANIEL	ACA	ACA	P	P	ACA	P			
6	Secretaria	DI LEO, MARTA	P	P	P	P	P	P			
7	Vocales	ACCAVALLO, JULIO	P	P	ACA	ACA	P	ACA			
8		ARNALDI, MONICA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA			
9		BALIAN, ALEJANDRO	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA			
10		CALVO, PEDRO	ACA	ACA	P	P	ACA	P			
11		CHIACCHIO, NORA	P	P	ACA	ACA	P	P			
12		FAYAD, VICTOR	P	P	ACA	P	P	ACA			
13		FERRARI DE GRAND, TERESA	ACA	ACA	P	P	ACA	P			
14		FONTDEVILA, PABLO	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA			
15		GARCIA, EDUARDO	ACA	ACA	P	P	ACA	P			
16		GONZALEZ, RAFAEL	P	P	P	P	P	P			
17		LAMISOVSKY, ARNOLDO	P	P	P	ACA	P	P			
18		MASTROGIACOMO, MIGUELA.	P	P	P	L	P	P			
19		MELILLO, FERNANDO	P	P	P	P	P	P			
20		NARDUCCI, ALICIA	P	P	ACA	ACA	P	ACA			
21		OSUNA, BLANCA	P	P	P	P	P	P			
22		PICAZO, SARAH	P	P	ACA	P	P	ACA			
23		RICO, MARIA DEL C.	P	P	P	P	P	P			
24		RODRIGUEZ, JESUS	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA			
25		ROY, IRMA	P	P	P	P	ACA	P			
26		SANTILLI, DIEGO	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA			
27		SAVRON, HAYDEE	P	P	ACA	P	P	ACA			
28		SODA, MARIA N.	ACA	ACA	P	ACA	ACA	P			
29		SOLANAS, JULIO	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA			
30		ZUCCARDI, CRISTINA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA			

DISCAPACIDAD

CARGO	DIPUTADO/A	DIAS DE REUNION							
		1°-7	16-7	16-7	23-7				
1 Presidenta	FERRARI DE GRAND, TERESA	P	P	P	P				
2 Vice 1°	HERZOVICH, MARIA E.	P	P	P	P				
3 Vice 2°	FORESI, IRMA	P	ACA	P	P				
4 Secretaria	GASTAÑAGA, GRACIELA	P	ACA	ACA	ACA				
5 Secretaria	CHIACCHIO, NORA	P	ACA	P	P				
6 Secretario	DE NUCCIO, FABIAN	ACA	P	P	P				
7 Vocales	ALARCIA, MARTHA	ACA	ACA	P	P				
8	BORDENAVE, MARCELA	P	P	P	P				
9	CANEVAROLO, DANTE	ACA	P	P	P				
10	CORTINAS, ISMAEL	P	ACA	P	P				
11	DAUD, JORGE	ACA	P	ACA	P				
12	FERRIN, MARIA T.	P	P	ACA	ACA				
13	GONZALEZ, MARIA A.	ACA	P	P	P				
14	GONZALEZ, OSCAR R.	P	ACA	P	P				
15	GOY, BEATRIZ	ACA	P	ACA	ACA				
16	LERNOUD, MARIA T.	P	P	P	P				
17	MARTINEZ, SILVIA	ACA	ACA	ACA	ACA				
18	MASTROGIACOMO, MIGUEL	P	P	P	P				
19	MILESI, MARTA	ACA	ACA	ACA	ACA				
20	MUKDISE, MIGUEL	P	P	P	P				
21	MUSA, LAURA	ACA	ACA	ACA	ACA				
22	OSORIO, MARTA	P	P	P	P				
23	OSUNA, BLANCA	P	P	ACA	P				
24	PELAEZ, VICTOR	P	P	ACA	ACA				
25	PEREZ MARTINEZ, CLAUDIO	P	P	ACA	ACA				
26	PINTO BRUCHMANN, JUAN D.	ACA	ACA	ACA	ACA				
27	SEBRIANO, LUIS	P	P	P	P				
28	TORRONTGUI, MARIA	ACA	ACA	ACA	ACA				
29	ZUÑIGA, OVIDIO	ACA	P	ACA	P				

**ESPECIAL INVESTIGADORA SOBRE FUGA DE DIVISAS
-UNICAMERAL-**

CARGO	MIEMBROS	DIAS DE REUNION					
		1°-7	8-7				
Presidente	DI COLA, EDUARDO R.	P	P				
Vicepresidente	CORFIELD, GUILLERMO E.	P	ACA				
Secretario	Vacante						
Vocales	BALADRON, MANUEL J.	ACA	ACA				
	BIGLIERI, MARIA E.	P	ACA				
	BREARD, NOEL E.	P	ACA				
	CARBONETTO, DANIEL	ACA	ACA				
	CAVIGLIA, FRANCO	ACA	ACA				
	FALBO, MARIA DEL C.	ACA	ACA				
	FILOMENO, ALEJANDRO O.	ACA	ACA				
	OCAÑA, MARIA G.	P	P				
	OVIDEO, ALEJANDRA B.	ACA	ACA				
	PEPE, LORENZO A.	ACA	P				
	RAIMUNDI, CARLOS	ACA	ACA				

**BICAMERAL DE SEGUIMIENTO DE FACULTADES DELEGADAS AL PEN - LEY 25.561
7/11/2002**

CARGO	MIEMBROS	DIAS DE REUNION					
		16-7					
1 Presidenta	LEONELLI, MARIA S.	DIP.	P				
2 Vice 1°	CAPITANICH, JORGE	SEN.	ACA				
3 Vice 2°	GONZALEZ, RAFAEL	DIP.	ACA				
4 Secretario	Vacante						
5 Secretario	GONZALEZ, OSCAR F.	DIP.	ACA				
6 Secretario	POLINO, HECTOR	DIP.	P				
7 Vocales	LOPEZ ARIAS, MARCELO	SEN.	ACA				
8	MAZA, ADA M.	SEN.	ACA				
9	MORO, EDUARDO A.	SEN.	ACA				
10	PICHETTO, MIGUEL A.	SEN.	ACA				
11	MARTINEZ, CARLOS	DIP.	ACA				
12	CURLETTI, MIRIAN B.	SEN.	ACA				
13	BAYLAC, JUAN P.	DIP.	ACA				